Sebastián Soñan, O. P.

DERECHO MATRIMONIAL

SEGÚN EL

NUEVO CÓDIGO PONTIFICIO

Y

LAS ÚLTIMAS DECLARACIONES DE LA SANTA SEDE.

POR EL

R. P. Fr. Juan Ylla, O. P.

DOCTOR EN AMBOS DERECHOS, VICE-RECTOR DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE SANTO TOMÁS Y FISCAL ECLESIÁSTICO DE ESTE ARZOBISPADO.

Acc: 4878

MANILA

TIP. LINOTYPE DEL COL. DE STO. TOMÁS.

1918

Digitized by the Internet Archive
in 2025

https://archive.org/details/derechomatrimoni0000revf

CENSURA.

UNIVERSIDAD
DE
STO. TOMÁS.

En cumplimiento de lo ordenado por V. R. en 16 de Abril del corriente año los infrascritos hemos leído y examinado atentamente el manuscrito intitulado *Derecho matrimonial según el Código Pontificio y las últimas declaraciones de la Santa Sede*, y nada hemos hallado en su contenido que se oponga a nuestra santa fe católica, buenas costumbres y prescripciones positivas de la Iglesia. Juzgamos por lo tanto de verdadera utilidad la publicación de dicho manuscrito; pues de su lectura habrán de sacar no poco provecho y mucho acierto los Señores Párrocos y otras personas eclesiásticas y aun civiles para la recta inteligencia y verdadera solución de las muchas cuestiones, difíciles e intrincadas, acerca del Matrimonio católico.

Este es el parecer de los censores, salvo el más acertado y autorizado de V. R.

Manila, 15 de Junio de 1918.

Fr. Gabriel Martin, Dr. en S. Teolog.
Fr. Francisco Cubeñas, Dr. en S. Teología.

M. R. P. Provincial de Dominicos. Manila.

En vista del anterior favorable informe, damos nuestra licencia para que se pueda imprimir la obra de referencia.

Sto. Domingo de Manila, Junio 27—1918.

FR. SERAPIO TAMAYO.
Prior Provincial.

PROVINCIA
DEL
SMO. ROSARIO
SECRETARIA

Excmo. Sr.:

Habiendo sido censurado por dos Padres Profesores de la Universidad de Sto. Tomás el manuscrito titulado *Derecho matrimonial según el Código Pontificio y las últimas Declaraciones de la Santa Sede*, y concedida la autorización para su impresión por el M. R. P. Provincial Fr. Serapio Tamayo:

A V. E. suplico en la forma más reverente se digne

conceder la oportuna licencia para proceder a la impresión del mencionado manuscrito.

Gracia que espero de la bondad de V. E. cuya preciosa vida conserve el Señor muchos años.

Manila 27 de Junio de 1918.

Excmo. Sr.

FR. GERARDO RAMIRO
Srio.

Excmo. Sr. Arzobispo de Manila.

SECRETARIA
DEL
ARZOBISPADO DE MANILA

El Excmo. e Iltmo. Sr. Arzobispo de Manila, se ha servido decretar con esta fecha lo siguiente:

En vista de lo expuesto en el anterior escrito del M. R. P. Fr. Gerardo Ramiro O. P. Srio. de la Provincia del Smo. Rosario de Filipinas, venimos por las presentes en conceder nuestra licencia y autorización al mismo para que pueda imprimir y publicar el manuscrito titulado "Derecho Matrimonial según el Código Pontificio y las últimas Declaraciones de la Santa Sede" en atención a que habiendo sido censurado por dos Padres Profesores de la Universidad de Sto. Tomás de Manila, no contiene cosa alguna contraria a la Santa fe católica buenas costumbres y prescripciones positivas de la Iglesia. Trascríbase por Sría. este nuestro Decreto al referido Padre Gerardo con encargo de que remita á la misma dos ejemplares impresos del precitado manuscrito y archívese el original—† Miguel Arzpo. de Manila.—Por mandado de S. E. Iltma.—Ignacio Tambungui.

Lo que trascribo a V. R. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios gue. a V. R. muchos años. Manila 28 de Junio de 1918.

IGNACIO TAMBUNGUI.

M. R. P. Fr. Gerardo Ramiro O. P. Srio. de la Provincia del Smo. Rosario de Filipinas.

PRÓLOGO

La publicación del nuevo Código Canónico es uno de esos hechos que formarán época en la historia interna de la Iglesia Católica. La importancia del nuevo cuerpo legal es de tal índole que se extiende a toda la vida de la Iglesia.

Era general el deseo de que se codificasen nuevamente las leyes eclesiásticas, y se las ordenase en tal forma jurídica que, además de estar al alcance de todos, no ofreciesen ninguna incertidumbre en su forma y contenido.

Expresión genuina y auténtica de este deseo general y unánime, fueron varios postulados que dirigieron al Concilio Vaticano, muchos Señores Obispos de distintas partes, pidiendo con gran instancia que se ordenara un nuevo cuerpo de leyes eclesiásticas que facilitase su conocimiento y adecuada aplicación.

La Iglesia acogió con agrado estas peticiones del episcopado; pero no le parecieron apropiadas aquellas circunstancias para llevar á cabo una empresa de proporciones tan gigantescas como ésta.

Los tiempos eran de persecución general de la Esposa del Cordero, y tanto Pio IX como su glorioso sucesor León XIII necesitaron emplear todas sus energías para disipar la tormenta y mantener incólumes los derechos de la Iglesia frente a la conjuración universal de los enemigos del Crucificado.

Necesitábase para una obra de suprema reconcentración jurídica, como la confección de un nuevo

Código, una época de relativa tranquilidad y sosiego general.

El Pontificado de Pio X sirvió admirablemente para llevar a cabo la reforma tan deseada, y merced a la decisión firme e inquebrantable del Papa y a la sabia cooperación de distinguidos eclesiásticos de ambos cleros, y sobre todo, del ilustre Cardenal Gasparri, alma de la nueva Codificación, disfrutamos hoy del nuevo cuerpo de leyes canónicas.

Por otra parte, ha habido tres circunstancias que han favorecido grandemente la realización del plan del Soberano Pontífice: la facilidad de comunicaciones que ha permitido un contacto íntimo, asiduo y constante entre la comisión codificadora y el episcopado católico de todo el mundo, asegurando de este modo el acierto en la obra; la independencia de la Iglesia, de toda clase de compromisos y obligaciones, en orden a la casi totalidad de los gobiernos civiles, dejándola en libertad, para dictar sus leyes sin tener que mirar más que al bien común de los fieles y a lo dispuesto por Jesucristo; y finalmente la experiencia de los buenos resultados del sistema codificador moderno, que ha dado la razón a los partidarios de los Códigos, y desmentido los temores de los que defendían las ideas de la llamada escuela histórica.

El Código es de tendencias conservadoras, pues la Iglesia no es amiga de cambiar las leyes, sin una causa grave que lo justifique; pero en algunas materias ha sido preciso introducir algunos cambios reclamados por las circunstancias presentes.

Una de las materias que más modificaciones ha

sufrido es la relativa al sacramento del matrimonio, y en éste, lo referente a los impedimentos del mismo. Se explica bien ésto, teniendo en cuenta que precisamente versaron sobre la necesidad de modificaciones en los impedimentos dirimentes del matrimonio, la mayoría de los postulados de los Señores Obispos, dirigidos al Concilio Vaticano. (1)

Supuesto lo que acabamos de decir, es natural que se desee saber cuáles son las leyes tocantes al sacramento del matrimonio que han quedado íntegras sin modificación alguna, y cuáles han variado o sido sustituídas por otras enteramente nuevas, para tener una norma segura en la práctica.

A esto precisamente se ordena el presente trabajo en el que nos proponemos: primero, presentar en toda su integridad la legislación del nuevo Código sobre el matrimonio; segundo hacer notar las nuevas modificaciones o cambios, y tercero aclarar algunas dificultades que pueda haber en la inteligencia del texto, según lo que hemos comprendido después de detenido estudio. Finalmente, como es necesario tener presente la legislación civil de Filipinas sobre el matrimonio, ponemos a continuación las disposiciones principales de la misma, con algunas jurisprudencias de la Corte Suprema.

---

(1) Algunos Señores Obispos (de Nápoles, Francia, Alemania, Bélgica, Quebec y Halifax, y de la Italia Central) pidieron que se suprimiera el impedimento del cuarto grado de consanguinidad; otros (los de Francia, Alemania, y Bélgica) el de parentesco espiritual excepto el impedimento entre el padrino y la bautizada; otros el de afinidad *ex copula illicita* a lo menos fuera del primer grado, o del segundo, o del tercero; otros el de pública honestidad *ex sponsalibus*, sobre todo si no eran solemnes; otros el de honestidad pública ex matrimonio rato, fuera del primer grado; otros el impedimento criminis, quando intercedit adulterium solum absque maquinatione; otros pidieron que se modificase el impedimento de clandestinidad; y otros finalmente pidieron se aboliese el impedimento del parentesco legal.

Ofrecemos este trabajo sobre todo al Venerable Clero de parroquias que es quién más necesita estar enterado de cuanto se refiere a la administración del sacramento del matrimonio; pero esto no quiere decir que no interese también a las demás personas eclesiásticas, y aún a los simples fieles el conocimiento de una materia tan importante como esta.

En el nuevo Código está magníficamente expuesta la doctrina católica sobre el matrimonio, y su lectura atenta servirá a los buenos católicos de instrucción saludable en orden a este sacramento tan combatido por todos los enemigos de la Religión.

Al final hemos añadido algunos apéndices que consideramos de gran utilidad y que se refieren todos a la materia del matrimonio. No ha sido nuestro propósito escribir una obra extensa sobre el matrimonio, nos hemos concretado a hacer un estudio breve y compendioso, en cuanto cabe, sobre la legislación novísima en sus relaciones con la anterior.

Finalmente cuanto decimos en esta obra lo sometemos al juicio de la Iglesia, de quien somos hijos sumisos y obedientes.

¡Quiera el Señor que este trabajo que hemos emprendido por su causa, redunde en gloria suya y provecho de las almas!

Universidad de Sto. Tomás, 1.o de Junio de 1918.

El Autor.

PARTE PRELIMINAR.

DEL MATRIMONIO EN GENERAL, Y DE LA PROMESA DE MATRIMONIO, SIMPLE Y ESPONSALICIA.

1.—Nociones generales. 2.—Constitución esencial del matrimonio cristiano. 3.—Fines y propiedades esenciales del mismo. 4.—Privilegio del matrimonio. 5.—Sus divisiones principales. 6.—Régimen del matrimonio. 7.—Promesa simple o esponsalicia de matrimonio. 8.—El decreto "Ne temere" y el nuevo Código. 9.—Efectos canónicos de la promesa de matrimonio. 10.—Quienes están obligados a la legislación canónica actual sobre las promesas de matrimonio. 11. —Legislación civil en Filipinas.

1. NOCIONES GENERALES.

El nuevo Código contiene una legislación metódica, detallada y completa sobre la materia importantísima del matrimonio en el Título VII del Libro Tercero, que trata de las cosas eclesiásticas. El citado título VII comienza con una parte preliminar consagrada a dar una idea general sobre el matrimonio, sus fines, sus propiedades, sus divisiones principales y régimen del mismo.

Luego, en el canon 1017 presenta la legislación actual sobre los esponsales y la promesa simple de matrimonio, concluyendo con un precepto general para los párrocos, encargándoles que no omitan enseñar, prudentemente, al pueblo cuanto se refiere al sacramento del matrimonio y a sus impedimentos. La parte relativa a los esponsales y promesa simple de matrimonio es la única que contiene algunas disposiciones enteramente nuevas, en relación a lo establecido en el decreto Ne temere.

Después de esta parte preliminar, siguen doce Capítulos dedicados todos ellos a la legislación del matrimonio desde varios puntos de vista.

El primero trata de lo que debe preceder a su celebración y en particular, de las proclamas; el segundo está

dedicado a los impedimentos en general; siguen el tercero y cuarto, que tratan respecitvamente, de los impedimentos impedientes y dirimentes; luego viene el quinto, consagrado a la legislación sobre el consentimiento matrimonial; el sexto trata de la forma canónica de la celebración del matrimonio; el séptimo versa sobre el matrimonio de conciencia; el octavo, sobre el tiempo y lugar de la celebración del matrimonio; el noveno, sobre los efectos del mismo; el siguiente se ocupa de la separación de los cónyuges, ya absoluta por la disolución del vínculo matrimonial, ya relativa y en orden solamente *ad thorum, mensam et habitationem.* El capítulo undécimo contiene la legislación vigente sobre la revalidación del matrimonio, bién en forma simple, bién mediante la llamada *sanatio in radice.* Finalmente, el último trata de las segundas nupcias.

La simple enumeración de los capítulos dedicados a esta materia importantísima, con la expresión de las materias de que tratan, nos revela el plan seguido por el legislador en la exposición de las diferentes materias, y que se funda en el desarrollo natural y espontáneo de esta institución jurídica en el terreno práctico, desarrollo que, comenzando por las primeras investigaciones que hace el ministro de la Iglesia para ver si las personas que desean celebrar el matrimonio son hábiles y tienen los requisitos exigidos por la ley canónica, termina en la celebración del mismo en la forma establecida por la Igesia.

Celebrado el matrimonio, produce ciertos efectos y resultados connaturales, de que trata el Capítulo IX. Los dos Capítulos siguientes contienen disposiciones para casos algo anormales y excepcionales, en que tienen lugar ya la separación de los cónyuges, o la revalidación de un matrimonio al que faltaba algún requisito exigido por la Iglesia. Finalmente, el capítulo XII abarca sólo dos cánones, dedicados a las segundas nupcias.

2. CONSTITUCIÓN ESENCIAL DEL MATRIMONIO CRISTIANO.

Jesucristo elevó a la dignidad de sacramento el mismo

contrato matrimonial entre los bautizados. Así que entre éstos no puede haber contrato matrimonial válido sin que por el mismo caso sea sacramento (Can. 1012).

La doctrina contenida en este canon es la que ha defendido constantemente la Iglesia y que tan admirablemente expone León XIII en su inmortal Encíclica Arcanum, por estas palabras:

"Ni prueba nada en contra la famosa distinción de los regalistas, con la cual disocian el contrato matrimonial del Sacramento, a fin de entregar el contrato en mano de los gobiernos civiles, reservando el Sacramento para la Iglesia; pero de ningún modo puede admitirse esta distinción, mejor dicho, disgregación; siendo cosa averiguada que en el matrimonio cristiano no puede separarse el contrato del Sacramento, y que por lo mismo no existe verdadero y legítimo contrato sin ser por el mismo hecho Sacramento. Jesucristo nuestro Señor enriqueció el matrimonio con la dignidad de Sacramento, y el matrimonio es el mismo contrato, si por ventura ha sido legítimamente celebrado. Allégase a ésto que el matrimonio es Sacramento por lo mismo que es señal sagrada que causa la gracia, y que es la imagen de las místicas bodas de Cristo con la Iglesia, cuya forma y figura claramente expresa el vínculo de estrecha unión, con el cual se unen entre sí el hombre y la mujer, y que no es otra cosa que el mismo matrimonio. Consta, pues, que entre cristianos todo matrimonio legítimo es en sí y por sí Sacramento, y que nada está más distante de la verdad que llamar al Sacramento, cierto ornato del matrimonio, o cierta propiedad extrínseca, que, al arbitrio de los hombres, pueda separarse del contrato."

La opinión de algunos autores, como Vázquez y otros que defendían la posibilidad de que se dé entre los fieles un matrimonio válido, sin que sea Sacramento, siendo contraria al texto de la ley, no puede defenderse como probable. Lo mismo debe decirse de otra opinión defendida por algunos teólogos, que afirmaban que los fieles podían hacer *con su intención* que sus matrimonios no fuesen más que un mero

contrato natural, con exclusión del Sacramento. Después de las declaraciones de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, de 6 de Julio de 1817, de Pio IX, de León XIII y del Código nuevo, no puede haber duda alguna sobre la verdad de la doctrina que enseña que los bautizados o fieles no pueden hacer un contrato matrimonial válido, sin que *eo ipso* sea Sacramento.

3. FINES Y PROPIEDADES ESENCIALES DEL MISMO.

Una institución tan importante, como ésta, no puede carecer de fines propios, a los que se encamina por su misma índole y constitución. El canon 1013, en su párrafo 1.o, nos dice que el matrimonio ha sido instituído para dos fines: uno *primario,* o sea la procreación y educación de la prole, y otro *secundario,* o sea el mutuo auxilio de los cónyuges y el remedio de la concupiscencia. Son los mismos fines que ha venido reconociendo la Teología católica, y de los cuales trata con su acostumbrada claridad el Angélico Doctor en el Suplemento. (Cuestión XLI. artículo I.) Tratando el Santo Doctor la cuestión de si el matrimonio es de derecho natural, expone la naturaleza y fines del mismo en esta forma:

"Responderemos diciendo, que una cosa se dice ser natural de dos modos: 1.o *como producida necesariamente según los principios de la naturaleza;* como es natural al fuego moverse hacia arriba; y *así el matrimonio no es natural ni lo es ninguna de aquellas cosas que se cumplen mediante o por movimiento del libre albedrío;* 2.o *se dice natural aquello a que la naturaleza inclina, pero que se ejecuta mediante el libre albedrío*: como se dicen naturales los actos de las virtudes o las virtudes mismas; *y de este modo el matrimonio es natural;* puesto que la razón natural nos inclina al mismo de dos modos: 1.o en cuanto a su fin principal, que es el bien de la prole; pues la naturaleza no tiende únicamente a la generación de la prole, sino también a su formación y educación hasta el estado perfecto del hombre, que es el estado de la virtud. Por lo cual, según el Filósofo (Ethic. 1. 8, c. 11 y 12),

tres cosas recibimos de nuestros padres, el *ser*, el *alimento* y la *enseñanza*. El hijo empero no podría ser educado e instruído por sus padres, si éstos no fueran determinados y ciertos: lo que no tendría lugar si no hubiera alguna obligación del varón a una mujer determinada que produce el matrimonio; 2.o en cuanto al fin secundario del matrimonio, que es el socorro mutuo que los esposos se prestan en los asuntos domésticos, porque como la razón natural dicta que los hombres vivan en sociedad, puesto que uno solo no se basta a sí mismo, en todo lo que pertenece a la vida, por cuya razón se dice el hombre naturalmente político; así también entre las cosas de que tiene necesidad para la vida humana hay ciertas obras que competen a los varones, y otras a las mujeres. Por consiguiente, la naturaleza conduce al hombre a unirse a la mujer, en cuya unión consiste el matrimonio. El Filósofo asigna también estas dos causas (Ethic. 1. 8, ibid)."

Además, el matrimonio tiene ciertas propiedades que le distinguen esencialmente de los demás contratos. Estas son, según el citado canon, párrafo 2, la unidad y la indisolubilidad, la cual en el matrimonio cristiano adquiere una firmeza y estabilidad peculiar por razón del Sacramento.

El empeño irracional de muchos juristas, que no quieren ver en el matrimonio sino un contrato como los demás, está en abierta oposición a la doctrina de la Iglesia Católica, como se ve por el nuevo Código, y estaba ya antes consignado en multitud de documentos auténticos.

No se opone a esta doctrina el hecho de que el matrimonio, aunque sea consumado, de los infieles, pueda disolverse, cuando uno de ellos se convierte a la fe y el otro no quiere convertirse ni convivir pacíficamente *sine contumelia Creatoris*, ni tampoco el que los matrimonios *ratos* y *no consumados* de los fieles puedan también disolverse por la solemne profesión religiosa de uno de ellos, o por la dispensa del Papa; pues en todos estos casos interviene dispensa con autorización divina, como enseñan los Doctores católicos. Pero fuera de estos casos, que son los

únicos, no se concede jamás, ni puede concederse dispensa que afecte al vínculo matrimonial.

Nos parece oportuno transcribir aquí la magnífica exposición de la doctrina católica, que contiene el Concilio de Manila en sus artículos 697 y 698.

"697. Septimum est Sacramentum Matrimonii, per quod vir et mulier vinculo maritali colligantur, et divina gratia perfunduntur ad mutuo se amore prosequendos, ad prolem pie accipiendam atque sancte instituendam. Christianorum Matrimonium simul ac perfectionem sit adeptum, sanctum, individuum, perfectumque consistit, nec nisi occupante coniugem morte, ratione ulla potest secundum eloquia sacra dissociari: "quod Deus coniuxit, homo non separet." Indisolubilis haec viri uxorisque societas perpetuam et summam Christi cum Ecclesia coniunctionem atque ineffabilem et immensum eius erga eamdem Ecclesiam amorem mirifice significat; eaque ad bonos mores servandos aut restituendos, ad mutuum fovendum in utroque coniuge amorem, ad familias divina quadam vi firmandas, ad institutionem tuitionemque sobolis, ut par est, repristinandam, ad sustinendam mulieris dignitatem, ad decus denique prosperitatemque comparandam familiaris civilisque consociationis utilior atque etiam praestabilior nulla esse res potest. Causa efficiens Matrimonii est consensus mutuus per verba de praesenti expressus. Assignatur autem triplex bonum Matrimonii, videlicet: *fides* coniugalis servanda, *proles* pie accipienda et educanda, *sacramentum* individuam indissolubilemque coniugum societatem sanctificans.

"698. Omne apud christianos Matrimonium idem Sacramentum illico est, nec ratio contractus á Sacramenti ratione seiungi ullo modo potest; quo fit, ut integro permanente civilis potestatis iure eos effectus moderandi quos civiles appellant, Matrimonium auctoritati subsit Ecclesiae. Idcirco quaelibet alia inter Christianos viri et mulieris praeter Sacramentum, coniunctio, etiam civilis legis vi facta, nihil aliud est nisi turpis et exitialis concubinatus; omneque Matrimonium, initum absque substantiali contrahendi forma ab Ec-

clesia praescripta, est nullum, et proles ex tali coniunctione procreata, illegitima est coram Deo et Ecclesia."

4. PRIVILEGIO DEL MATRIMONIO.

La Iglesia, deseosa de que los matrimonios sean estables y firmes en cuanto sea posible, considera como válidos los matrimonios celebrados según el derecho, aunque después surjan dudas sobre su validez, hasta tanto que se demuestre o pruebe lo contrario. Así lo dispone el canon 1014: "El matrimonio goza del favor del derecho, así que en la *duda standum est pro valore matrimonii* hasta tanto que se pruebe lo contrario."

Se trata, pues, de una presunción *juris tantum*, y no juris et de jure. Pero el mismo canon establece una excepción a favor del llamado privilegio paulino, es decir, que si se trata de un matrimonio dudoso fundadamente de dos infieles, de los cuales uno se ha convertido a la fe, se presume nulo en orden a facilitar al fiel la separación del otro cónyuge en el caso de que éste no quiera convertirse o seguir viviendo pacíficamente *absque contumelia Creatoris*. (1)

5. SUS DIVISIONES PRINCIPALES.

El canon 1015 reconoce esta clases principales: *rato, rato y consumado, legítimo y putativo*. El primero es el matrimonio entre dos personas bautizadas, válido, pero que no ha sido aún consumado; *rato y consumado* se llama el matrimonio anterior, si hubiere tenido lugar entre los cónyuges el acto matrimonial, al que por su naturaleza se dirige el contrato del matrimonio, y por el cual aquéllos se hacen *una caro*. Advierte sobre ésto el mismo canon, que una vez celebrado el matrimonio, si los cónyuges conviven juntos, se presume que el matrimonio ha sido consumado, hasta que se pruebe lo contrario.

Se llama matrimonio *legítimo*, el celebrado válidamente entre dos personas no bautizadas. Finalmente, se llama *putativo* el matrimonio *inválido*, si fué celebrado con buena

(1) Véase también la resolución del Santo Oficio de 29 de Julio de 1885 en el "Acta Sanctae Sedis." Vol. XXIX pág. 640; R. Ad 1.

fe, a lo menos en uno de los contrayentes, y seguirá siendo putativo hasta tanto que ambas partes se cercioren de su nulidad.

Como se ve, estas divisiones del matrimonio coinciden con las que enseñan los autores, aparte de otras que figuran en las obras de Moral y de Derecho Canónico, las cuales pueden seguirse y adoptarse como hasta aquí.

6. RÉGIMEN DEL MATRIMONIO.

Siendo esta institución de derecho divino y eclesiástico, es natural que se rija por ambas leyes divina y canónica, sin perjuicio de las facultades que competen a la ley civil en orden a los efectos meramente civiles de la misma. Así lo dispone el canon 1016 estableciendo que "el matrimonio "de los fieles se rige, no sólo por el derecho divino, sino tam- "bién por el canónico, quedando a salvo la competencia de "la potestad civil, en cuanto a los efectos meramente civiles "del mismo."

El Concilio de Trento había ya definido en el can. IV de la Sesión 24: *Si alguno dijere que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimentes del Matrimonio, o que erró en establecerlos; sea excomulgado;* y en el can. 12 de la misma Sesión.—De Reformat. Matrimonii, declaró también: *Si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen a los jueces eclesiásticos, sea excomulgado.* Y el inmortal León XIII, en su admirable Encíclica Arcanum, enseña la misma doctrina por estas palabras:

"Además, hemos de considerar la dignidad de Sacramento que caracteriza al matrimonio cristiano, y que lo ennoblece y eleva a grandísima altura. Determinar y mandar lo que al Sacramento pertenece, de tal modo es propio de la Iglesia por la voluntad de Cristo, que es totalmente absurdo querer hacer participantes de su potestad a los gobernadores de la cosa pública. Finalmente, gran peso y mucha fuerza tiene la historia, que nos refiere clarísimamente cómo la Iglesia ejerció libre y constantemente la potestad legislativa y judicial de que venimos hablando, aún en aquellos tiempos

en que inepta y ridículamente se finge que obraba por connivencia y consentimiento de los príncipes seculares. ¿Puede darse absurdo más increible, que el que Jesucristo, nuestro Señor, hubiese condenado la inveterada costumbre de la poligamia y del repudio con una potestad delegada a El por el procurador de la justicia o por el príncipe de los judíos? ¿Es creible, ni aún verosímil, que San Pablo Apóstol hubiese declarado ilícitos los divorcios y nupcias incestuosas, mediante el consentimiento o mandato de Tiberio, Calígula y Nerón?

"Ni cabe en la mente de ningún hombre juicioso, que la Iglesia hubiese promulgado leyes acerca de la santidad y solidez del matrimonio sobre bodas entre siervos e ingenuas impetrando para ello la facultad de los emperadores romanos, enemigos acérrimos del nombre cristiano, y que no tenían otros deseos que acabar, por medio de la fuerza y de la muerte, con la Religión cristiana en su misma cuna; mucho más cuando aquel derecho, emanado de la Iglesia, disentía del derecho civil en tales términos, que Ignacio Mártir, Justino, Athenágoras y Tertuliano, condenaban, por injustas y adulterinas, bodas a las cuales, sin embargo, favorecían las leyes imperiales. Después que el poder vino a parar a los Emperadores cristianos, los Santos Pontífices y los Obispos congregados en Concilios continuaron con la misma libertad y con entera conciencia de su derecho, mandando o prohibiendo lo que creyeron del caso y oportuno en aquellos tiempos, sin tener en cuenta que discrepase o no de las legislaciones civiles.

"Nadie ignora las constituciones y leyes que se dieron por los Concilios Iliberitano, Arelatense, Calcedonense, Milevitano II, y por otros, sobre impedimentos del vínculo conyugal, voto, disparidad de culto, de consanguinidad, de crimen, de pública honestidad; decretos y constituciones que distaban mucho de estar conformes con las leyes del Imperio. Y lejos de que los príncipes seculares se atribuyeran potestad alguna sobre los matrimonios cristianos, lo que hicieron fué reconocer y declarar que toda la potestad

acerca de ellos corresponde de derecho a la Iglesia. Efectivamente; Honorio, Teodosio el Joven, Justiniano, no dudaron en confesar, que en cuanto decía relación a los matrimonios, no les era lícito ser otra cosa que custodios y defensores de los sagrados cánones. Y si promulgaron algunos edictos acerca de impedimentos matrimoniales, dijeron paladinamente que lo habían hecho con permiso y autoridad de la Iglesia, cuyo juicio acostumbraron a inquirir y reverenciar en las controversias acerca de la honestidad, de los nacimientos, sobre divorcios, y finalmente, sobre todo lo que en cualquier forma tuviese relación con el vínculo conyugal. Así, pues, con indisputable razón definió el Concilio Tridentino que *la Iglesia tiene potestad de establecer impedimentos dirimentes*, y *que las causas matrimoniales pertenecen a los jueces eclesiásticos.*"

Excluídos los efectos canónicos del matrimonio cristiano de la competencia del poder civil, éste sólo puede legislar en orden a los efectos civiles del mismo, como lo relativo a las herencias, dotes, privilegios civiles, régimen de bienes en el matrimonio, así como puede también exigir que se anoten en los registros públicos los matrimonios celebrados. A este propósito dice León XIII en la citada Encíclica:

"No ignora la Iglesia, ni niega, que, dirigiéndose el Sacramento del matrimonio a la conservación e incremento de la sociedad humana, tenga conexión y parentesco con las mismas cosas humanas, que se siguen al matrimonio, pero que pertenecen al orden civil; de las cuales razonablemente conocen y decretan los que presiden la república."

Pero en lo demás se debe defender con inquebrantable fortaleza la competencia exclusiva de la Iglesia en cuanto al matrimonio entre personas bautizadas, fuera de los efectos púramente civiles.

El Estado civil puede legislar líbremente acomodándose al Derecho natural sobre los matrimonios de los que no están bautizados. En ésto convienen los autores católicos, si bien varían en cuanto al fundamento en que se apoya semejante facultad.

Las leyes civiles que en Filipinas regulan el matrimonio civil son las siguientes:

1.a—Ley del matrimonio civil de 18 de Junio de 1870: los artículos vigentes aquí son desde el 44 al 78, y de éstos los que se citan frecuentemente son los comprendidos desde el 44 al 55, los cuales se refieren a los efectos jurídicos del matrimonio, respecto de las personas y bienes de los cónyuges.

2.a—La Orden General N.o 68: ésta trata de los requisitos esenciales para la validez del matrimonio, de la forma de su celebración, deberes de los que lo solemnicen, causas de anulación de matrimonios, efectos de la misma, formularios, etc. Esta es la más importante en orden a los matrimonios.

3.a—La Orden General N.o 70, que reformó algo la anterior con respecto a las autoridades civiles que pueden solemnizar el matrimonio.

4.a—La Ley 1451, que modificó la Orden General N.o 68 en orden a la edad para poder contraer matrimonio los menores, sin el consentimiento de sus padres o tutores, de suerte que esta edad es, según esta ley, de 20 años para los varones y de 18 para las mujeres.

5.a—El título 3.o Lib.o 4.o del Código Civil que legisla sobre los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio.

6.a—El Código de Procedimiento que en su art. 334 No. 28, establece la presunción *juris tantum* en favor de la existencia de matrimonio legal entre dos personas, hombre y mujer que viven maritalmente, hasta tanto que se pruebe lo contrario; y en el N.o 29 que es legítimo el hijo nacido de legítimo matrimonio cuando no existía divorcio absoluto o separación de cuerpos. Y en el artículo 335, hablando de los contratos que deben hacerse por escrito so pena de ser ineficaces, menciona entre ellos, en el No. 3, la obligación adquirida por razón de un matrimonio futuro que no sea la mutua promesa de matrimonio. (1) Esa obligación, pro-

(1) O sea los esponsales. Se ve que el legislador quiere se consigne por escrito *solamente*, la obligación, que se funde en un *matrimonio* cierto y seguro no la que se funde en simples esponsales o promesa mutua de matrimonio.

bablemente es la que se conoce con el nombre de capitulaciones matrimoniales, o sea los pactos que celebran entre sí dos personas que han convenido en contraer matrimonio, sobre los bienes que aportan, los derechos que sobre ellos u otros se conceden, y otras cosas que tengan por conveniente.

7.a y última.—El Código Penal que en el Capítulo II del Título XI, define varios delitos relacionados con los matrimonio ilegales y señala penas correspondientes en sus artículos desde el 471 al 480.

7. PROMESA SIMPLE O ESPONSALICIA DE MATRIMONIO.

Algunas veces las personas que tratan de celebrar matrimonio entre sí, procuran ligarse de antemano mediante promesas, que unas veces son unilaterales u obligatorias para una parte solamente, y otras bilaterales, o sea obligatorias para ambas partes; estas últimas se conocen vulgarmente con el nombre de esponsales.

No hay duda que éstos, si se hacen con la prudencia y discreción necesarias, contribuyen al mejor acierto y seguridad de los matrimonios, ya porque en el entretanto que no se celebra el matrimonio, pueden conocerse mejor los futuros contrayentes, ya porque se da lugar a que los padres de los mismos estudien el asunto con detención y conocimiento de causa, ya, finalmente, porque se da tiempo a la reflexión y al imperio de la razón serena y tranquila, evitándose los excesos y apresuramientos de la pasión ciega y caprichosa.

Pero, al lado de estas ventajas, forzoso es confesar que, si no se toman las medidas oportunas, son los esponsales con frecuencia lazos de perdición, sobre todo para las jóvenes demasiado cándidas y desprovistas del conocimiento del mundo.

De donde viene a resultar que, lejos de favorecer a los matrimonios, se oponen a la libertad de los mismos, son causa de desgracias y disgustos en las familias, y, en fin, se convierten en un medio reprobable de explotación de la inocencia y candidez en manos de ciertos individuos sin conciencia ni honor.

Esto ha contribuido a que semejante institución haya desaparecido en la mayoría de los Códigos modernos, sobre todo en cuanto a la obligación de contraer el matrimonio prometido. Hablando de ella, dice el Sr. Manresa: "Los "esponsales, no admitidos hoy sino en rarísimos códigos, "se conocieron en el Derecho romano (Cod. lib. 5.o tit. 3.o); "fueron admitidos por los Cánones (Decretales, De Spon- "salibus); pasaron al Fuero Juzgo, al Fuero Real y a las "Partidas; fundamentaron una legislación nutridísima; mo- "tivaron guerras, litigios y discusiones, y después de una "existencia tan brillante, desaparecieron del derecho. No "es el Código civil el primer cuerpo de leyes que borra con "precepto terminante la eficacia de los esponsales. Ya la "ley 18, tit. 2.o, libro 10 de las recopiladas vedaba el admitir "demandas sobre cumplimiento de promesas de casamiento, a "no estar otorgadas por personas hábiles para contraer por "sí mismos, constando la estipulación en escritura pública. "Es innegable que los esponsales coartaban el libre consen- "timiento en el matrimonio, creaban una situación de fuerza "y daban al hábil seductor los medios de mejorar de fortuna" (Manresa, 1—244).

A evitar esos inconvenientes tiende la legislación contenida en el canon 1017 que conviene casi enteramente, salvas algunas modificaciones, con la del decreto **Ne temere**: de suerte que, con sujeción a las Normas Generales, debemos regirnos en esta materia por el citado decreto en todo lo que no ha sido modificado por el nuevo Código.

A tenor de dicho canon, la promesa de matrimonio, sea *unilateral*, sea *bilateral* o esponsalicia, es nula en *ambos fueros interno* y *externo*, si no se hace en documento escrito que esté firmado por las dos partes, y además por el párroco o el Ordinario del lugar, o por dos testigos por lo menos. En el caso de que ambas partes o una de ellas no sepan o no puedan escribir, se debe, para la validez, anotar ésto en el documento escrito y añadir otro testigo (uno solo que haga las veces de una o de las dos partes que no sepan o no puedan escribir), el cual deberá firmar el citado do-

cumento escrito, con el Párroco o el Ordinario del lugar, o los dos testigos (de quienes hemos hablado antes, y que sustituyen al Párroco, o al Ordinario del lugar, en el caso de que éstos no asistan a los esponsales).

Comparando las disposiciones de este canon con las del decreto **Ne temere**, se ve que en el fondo convienen entre sí, con ligeras variaciones. Estas son:

1.a—En el citado decreto sólo se habla de la promesa bilateral o esponsalicia, no de la simple o unilateral; al paso que en el nuevo Código se legisla sobre esta última también, y se exigen para su validez los mismos requisitos que para la bilateral o esponsalicia; se trata, pues, de un derecho nuevo en esta materia. De suerte que de aquí en adelante no será válida dicha promesa, si no se hace con los requisitos que el derecho canónico exige para los esponsales.

2.a—En el Código se declara que ambas promesas no serán válidas *pro utroque foro*, si no se ajustan a las prescripciones del mismo; en el decreto **Ne temere** sólo se decía, hablando de los esponsales, que no serían válidos, sin especificar en qué fuero, si no se conformaban a las disposiciones del mismo. Esto dió lugar a diversidad de opiniones entre los comentaristas; así que unos, como Marc, Tanquerey, Aertnys, Vermeersch, el Cardenal Gennari, Ferreres, Saralegui, Tamayo, Besson, Ojetti, Arquer, Arendt, Choupin y otros, defendían que los esponsales celebrados sin los requisitos que exigía el decreto, eran nulos en ambos fueros. En cambio, otros como Boudinhon, Desmet, Heiner, Leitner, etc., opinaban que la invalidez sólo afectaba a los esponsales en el fuero externo.

La nueva ley adopta el parecer de los primeros y declara la invalidez de ambas promesas *in utroque foro* si no se hacen en la forma canónica establecida.

3.a—También declara el Código que se debe añadir un nuevo testigo en el caso de que una de las partes o ambas no sepan o *no puedan* escribir; en el decreto **Ne temere** sólo se decía "si utraque vel alterutra pars scribere nesciat." Los mejores comentaristas admitían que en la intención del

legislador se equiparaba el que no podía escribir por cualquier motivo, por tener la mano impedida por ejemplo o por otra razón fundada, al que no sabía hacerlo. Y por ésto, enseñaban que en ambos casos, tanto cuando una de las partes o las dos no sabían, como cuando no podían escribir, se debía añadir un tercer testigo que firmara en lugar de los contrayentes. En el nuevo Código se consigna ésto expresamente.

8. EL DECRETO "NE TEMERE" Y EL NUEVO CÓDIGO.

Exceptuando estas modificaciones, sigue en todo su vigor el mencionado decreto **Ne temere** con las declaraciones posteriores del mismo.

Por párroco, tanto en este caso como cuando se trata de autorizar válidamente un matrimonio, se entiende a tenor del citado decreto y el nuevo Código, no sólo el que administra legítimamente una parroquia erigida canónicamente, sino también todo sacerdote a quien está encomendada la cura de almas en un territorio determinado, donde hace las veces de párroco. Y en las Misiones, todo sacerdote deputado por el Superior o Moderador de la Misión para ejercer universalmente la cura de almas en algún distrito o casi parroquia. (1) Creemos que, dada la intención del legislador de que se conserve íntegro el citado decreto, a no ser en lo que se deroga o modifica en el nuevo Código, la palabra párroco se debe entender en este caso, en armonía con la noción dada por el mismo.

En cambio, la palabra "Ordinario del lugar", que no se define en el decreto mencionado, se debe explicar según el canon 198 del Código que dispone lo siguiente: En derecho se entienden por Ordinarios de lugares, a no ser que expresamente se determine lo contrario, además del Sumo Pontífice, el Obispo residencial en su territorio, el Abad o Prelado *nullius*, los Vicarios Generales de todos los interiores, el Ad-

(1) Según el can. 216, los Vicariatos apostólicos, y las Prefecturas apostólicas, deben dividirse, si puede hacerse cómodamente, en partes territoriales distintas, asignándose a cada una iglesia especial con una porción determinada de pueblo, y poniendo al frente de ella, un rector especial para la cura de almas. Estas partes, se llaman casi parroquias.

ministrador, el Vicario y el Prefecto Apostólico, y, finalmente, los que en defecto de los anteriores, les sustituyen en el cargo o hacen sus veces conforme a derecho, (por ejemplo el Vicario Capítular).

Para la validez de las promesas matrimoniales, simples o esponsalicias, pueden ser testigos cuantos tengan uso de razón, sean hombres o mujeres, púberes o impúberes, católicos o no católicos, parientes o extraños, con tal que sepan o puedan escribir y se den cuenta de lo que hacen. Se requiere para la validez la presencia mutua en el mismo lugar y tiempo de todos los que han de intervenir en dichas promesas, los cuales deben suscribir en un mismo acto, sin que baste que uno de los contrayentes firme el documento escrito delante del párroco o de los testigos, y se remita el mismo documento al otro contrayente ausente, quien a su vez lo firme delante del mismo párroco o de los mismos testigos que antes lo firmaron en presencia del otro cónyuge. Todo ésto consta de la declaración de la Sagrada Congregación del Concilio de 27 de Julio de 1908.

Parece que no sería suficiente emplear una firma artificial, sino que, como dice el P. Wernz, es necesario que se firme a mano. El párroco o el Ordinario no pueden delegar para estas promesas de matrimonio (S. C. C. 28 Marzo 1908). No es necesario que el documento, en que consten las promesas, esté escrito todo él a mano; puede ser impreso en todo o en parte: lo que es esencial es la firma a mano de las personas dichas.

Finalmente es necesario, para la validez, que en el documento escrito se pongan el día, mes y año en que fué firmado (S. C. C. 27 de Julio de 1908).

Resumiendo lo dicho hasta aquí, y sintetizando lo dispuesto por el decreto Ne temere y el nuevo Código, diremos que de aquí en adelante será nula y de ningún valor en ambos fueros, y no producirá obligación alguna en conciencia, ni dará acción para exigir reparación de daños y perjuicios en caso de incumplimiento injustificado, la promesa unilateral o bilateral de matrimonio que:

1.o—No conste por escrito, si bien no es necesario que la escritura sea autorizada por ningún notario, ni civil ni eclesiástico.

2.o—No esté suscrita o firmada por ambas partes, si saben y pueden escribir, o por la parte que esté en condiciones de hacerlo.

3.o—No se haya hecho delante del párroco o del Ordinario del lugar respectivo, o de dos testigos por lo menos.

4.o—No esté firmada, respectivamente, por el párroco, o el Ordinario, o los dos testigos en cuya presencia se hizo.

5.o—En el supuesto de que una o ambas partes no sepan o no puedan escribir, no esté firmada por un testigo especial (diferente de los dos testigos que firman en lugar del párroco o del Ordinario, en los casos en que éstos no asisten, y a los que se refieren los números 3.o y 4.o anteriores), en sustitución de la parte o partes que no sepan o no puedan escribir, o que en dicho supuesto no se haga constar en la escritura esta circunstancia de que una o ambas partes no saben o no pueden escribir.

6.o—No se haya consignado en la escritura el día, mes y año de la fecha; o que no haya sido firmada estando presentes entre sí las partes interesadas y las demás personas que tienen obligación de firmar el documento en que conste la promesa.

Nótese:

1.o Que la promesa *unilateral*, para que sea válida y obligatoria debe ser aceptada por la parte agraciada, o sea el promisario, a tenor de la definición admitida generalmente por los autores y que trae el P. Saralegui en la edición del P. Larraga, anotada por él: "Omnino libera et gratuita fidei datio, exterius data et *acceptata*, de re possibili et honesta";

2.o Que si bién la promesa unilateral *ex se* generalmente sólo obliga *sub levi et ex fidelitate*, en el caso presente de una promesa de matrimonio con las formalidades que exige la Iglesia, creemos que produce una obligación grave en conciencia.

3.o Que, supuesta la semejanza que el derecho nuevo establece entre ambas promesas de matrimonio, estamos autorizados para deducir estas conclusiones:

Primera—Las dos promesas pueden hacerse *per procuratorem*: nos fundamos para decir ésto en las siguientes razones: a) esta forma estaba reconocida en el derecho anterior al Decreto **Ne temere** y no consta que en éste ni en el nuevo Código haya sido abrogada; b) el Código admite en el canon 1088 § 1 que el matrimonio pueda contraerse *per procuratorem*: parece, pues, que *a fortiori* puede admitirse esta forma en la promesa de matrimonio; c) refiriéndose especialmente a la promesa bilateral, la mayoría de los comentaristas del Decreto **Ne temere** admiten que los esponsales pueden celebrarse per procuratorem. Parece, pues, que lo mismo debe decirse de la promesa unilateral de matrimonio, equiparada en todo a los esponsales en la nueva ley.

Segunda—Los padres no podrán hacer de aquí en adelante, por sus hijos, promesas válidas de matrimonio, ni esponsalicias, como estaba ya declarado antes, ni tampoco unilaterales, por estar éstas equiparadas a las anteriores, según el nuevo Código; sino que en ambos casos, los hijos deberán expresar por sí mismos o por un mandatario, directamente nombrado por ellos, el consentimiento necesario, según la forma exigida por el nuevo Código.

Finalmente, de conformidad con el derecho anterior y con lo que dispone el Código, creemos que en el caso de hacerse la promesa de matrimonio, *per procuratorem*, deberán observarse estos requisitos: 1) el mandato ha de ser especial, no general; 2) ha de ser para determinada persona, a la que el mandante desee prometer futuro matrimonio; 3) el mandatario deberá ejecutar por sí mismo el mandato, y celebrar la promesa conforme a lo que exige el Código para este caso y de que hemos hablado antes.

Sigue en vigor todo cuanto enseñan los autores sobre la naturaleza, efectos, obligación, disolución, etc., de los esponsales.

9. EFECTOS CANÓNICOS DE LA PROMESA DE MATRIMONIO.

Hasta ahora los esponsales válidos, además de la obligación grave en conciencia de contraer matrimonio, a no ser que cesaren por alguna de las causas que señalan los autores, producían estos efectos canónicos: a) el impedimento dirimente del matrimonio, llamado de pública honestidad, en el primer grado de consanguinidad; b) impedimento prohibente del mismo, con otra persona; c) acción ante los Tribunales eclesiásticos para obligar a la parte, que no quería celebrar el matrimonio sin causa justificada, a que cumpliese la obligación contraida.

Con la nueva legislación, si bién queda a salvo la obligación en conciencia nacida del derecho natural de celebrar el matrimonio, si no hay causa o motivo racional que se oponga a su cumplimiento, desaparecen todos los efectos canónicos citados, que fundados en la voluntad de la Iglesia reconocía la ley anterior en los esponsales.

El nuevo Código en el canon 1078, que trata del impedimento dirimente de pública honestidad, no menciona para nada los esponsales entre las causas del mismo; y en el 1017, que estamos examinando, dice terminantemente en su párrafo 3.o—"pero la promesa de matrimonio, aunque sea válida ni haya causa alguna justa que excuse de su cumplimiento, no produce acción para pedir la celebración del matrimonio; da, sin embargo, acción para pedir la reparación de daños y perjuicios."

Se ve, pues, que lo único que cabe exigir en el caso de incumplimiento injustificado de la promesa de matrimonio, es que se resarzan los daños y perjuicios que se hayan causado; pero no puede reclamarse como antes la celebración del matrimonio. Y no pudiendo exigirse ésto en el fuero externo, parece deducirse que tampoco existe en el mismo el impedimento impediente para casarse con otra persona.

En esta modificación del derecho antiguo la Iglesia ha adoptado una actitud parecida a la casi totalidad de los Códigos modernos, que convienen en estos dos puntos prin-

cipales: 1.o—Los esponsales no producen obligación legal de contraer el matrimonio prometido, ni de pagar la pena convenida en caso contrario; y por lo mismo, no se reconoce acción alguna para conseguir alguno de esos objetos; 2.o—El contrato esponsalicio celebrado en forma pública y legal, da derecho a la acción civil para pedir el resarcimiento de daños y perjuicios contra la parte que, sin motivo justificado, se niega a cumplir la promesa dada. En ésto convienen, entre otros, los Códigos de Italia, Austria, Alemania, &., los cuales conceden el término de uno a dos años para ejercer dicha accción.

El Código Civil español dispone en sus artículos 43 y 44 lo siguiente sobre los esponsales:

"Art. 43.—Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 44.—Si la promesa se hubiere hecho en documento público o privado por un mayor de edad, o por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, o si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse, sin justa causa, estará obligado a resarcir a la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

"La acción para pedir el resarcimiento de gastos, a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá ejercerse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio."

Como se vé el Código civil español sólo concede acción para el *resarcimiento de gastos*, por ejemplo, compra de mueblaje, de vestidos, etc., no para la indemnización de daños y perjuicios. Estos artículos no rigen en Filipinas.

El Código francés ni siquiera hace mención de los esponsales, por cuyo motivo, como dice el sabio Cardenal Gasparri, los fieles de esa nación hacen muy poco caso de los mismos.

Nos parece oportuno advertir que, si bien en el derecho anterior se reconocía en el fuero externo la obli-

gación de contraer matrimonio, la Iglesia no solía acudir a medios coactivos, ni a las censuras para exigir su cumplimiento. Ya en las Decretales C. 17 X. (IV 1) decía el Papa Lucio III, contestando a una consulta sobre lo que debía hacerse con una mujer que se resistía a contraer matrimonio, a pesar de los esponsales dados con juramento: que se debía, más bién que forzar a dicha persona al cumplimiento de lo prometido, avisarla de la obligación contraída. Y da para eso una razón muy fundada; y es que los matrimonios celebrados a la fuerza suelen dar muy malos resultados. "Cum libera debeant esse matrimonia, monenda "est potius quam cogenda, cum coactiones difficiles soleant "exitus frequenter habere."

10. QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A LA LEGISLACIÓN CANÓNICA ACTUAL SOBRE LAS PROMESAS DE MATRIMONIO.

Nos parece probable, que, teniendo en cuenta el Decreto Ne temere y lo que dispone el Código en el canon 1, están obligados a esta legislación:

1.o—Todos los bautizados en la Iglesia Católica latina y cuantos a ella se hayan convertido de la herejía o del cisma (por más que éstos o aquéllos hayan después abandonado la Iglesia) cuantas veces celebren entre sí promesa de matrimonio;

2.o—Todos los anteriores cuantas veces hagan lo mismo con personas acatólicas, estén o no bautizadas, aunque hayan obtenido la dispensa del impedimento de mixta religión o del de disparidad de cultos.

No están sujetos a dicha legislación:

a) Los católicos de rito oriental;

b) Los acatólicos, estén o no bautizados, cuantas veces celebren la promesa de matrimonio con personas igualmente acatólicas.

11. LEGISLACIÓN CIVIL EN FILIPINAS.

La ley civil en estas Islas sigue en esta materia de promesas de matrimonio el mismo criterio que la ley francesa. No se mencionan los esponsales en las leyes vigentes,

y, por lo mismo, no se reconoce acción civil para exigir su cumplimiento, ni tampoco se reconoce *acción propia* de los esponsales para pedir resarcimiento de gastos o indemnización de daños o perjuicios.

Esto, no obstante, se reconoce acción para pedir la indemnización de perjuicios, al igual que en el Código francés, en virtud de un título de carácter general, como es el contenido en el artículo 1902 del Código Civil, que dice así:

"El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado."

Fundándose en este criterio, se presentan en los Tribunales de Justicia demandas sobre indemnización de daños y perjuicios, por incumplimiento de promesas de matrimonio, como se ve, por ejemplo en la causa "Verzosa contra Abella," N.o 5660, (15—Jur. Fil.—690.)

CAPITULO I.

DE LO QUE DEBE PRECEDER A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, Y EN ESPECIAL DE LAS AMONESTACIONES.

1.—Materias contenidas en el primer capítulo que el Código Canónico dedica al Matrimonio. 2.—Principio general y disposición especial para el caso de peligro de muerte. 3.—Examen previo de los contrayentes. 4.—Necesidad de los sacramentos del Bautismo y Confirmación. 5.—Precepto general de hacer las amonestaciones. 6.—Quién es la persona autorizada para hacer las amonestaciones, y dónde deben hacerse éstas. 7.—Tiempo designado para hacer las amonestaciones. 8.—Substitución de las proclamas. 9.—En qué casos no deben hacerse las proclamas. 10.—Obligación de los fieles de revelar los impedimentos. 11.—Facultades de los Ordinarios en orden a las dispensas de proclamas. 12.—Obligación del párroco de otro lugar distinto de aquel en que se celebra el matrimonio, en lo referente a investigaciones y proclamas. 13.—Conducta del párroco antes de la celebración del matrimonio. 14.—Enseñanzas y exhortaciones del párroco a los futuros esposos. 15.—Conducta del párroco en caso de duda de algun impedimento. 16.—Matrimonio de vagos. 17.—Matrimonio de hijos de familia menores de edad. 18.—Legislación civil.

1. MATERIAS CONTENIDAS EN EL PRIMER CAPÍTULO QUE EL CÓDICO CANÓNICO DEDICA AL MATRIMONIO.

El Capítulo I del Título 7.o, dedicado al matrimonio, contiene disposiciones relativas:

1.o—Al examen previo y demás informaciones encaminadas a poner de manifiesto si los que desean contraer matrimonio reunen o no las condiciones que exige la Iglesia para la licitud y validez del mismo;

2.o—A las amonestaciones prescritas por el derecho canónico; y

3.o—A la conducta que debe observar el párroco en estos tres casos especiales: a) cuando surja duda sobre algún impedimento, o éste se descubra con certeza, o finalmente no se averigüe ningún impedimento ni cierto ni dudoso; b) cuando se trate de matrimonio de vagos; c) por último, cuando los que desean contraer matrimonio sean hijos de familia menores de edad.

2. PRINCIPIO GENERAL Y DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA EL CASO DE PELIGRO DE MUERTE.

No se puede celebrar un matrimonio, antes de que conste no haber nada que se oponga a su válida y lícita celebración (Canon 1019, § 1). Como se ve, la Iglesia quiere que no tengan lugar los matrimonios sino después de que, hechas las averiguaciones oportunas y diligentes, se vea que no hay nada en los contrayentes contrario a lo prescrito por ella, para la validez y licitud de los matrimonios; no basta, pues, un conocimiento *meramente negativo*, es preciso que haya argumentos y pruebas que demuestren no haber nada que se oponga a la celebración canónica del matrimonio.

En peligro de muerte es suficiente la prueba fundada en la afirmación jurada de los contrayentes, de que fueron bautizados, y que no tienen impedimento alguno, con tal que: a) no puedan hallarse otras pruebas; y b) no haya indicios contrarios a lo afirmado por ellos (Ibid. § 2).

El legislador habla sólo del caso de peligro de muerte, no pudiéndose extender ésto a otros casos diferentes, y aun en peligro de muerte se exige que se averigüe, en cuanto lo permitan las circunstancias, si se pueden hallar otras pruebas, y si hay acaso indicios fundados de que existe en los contrayentes algún impedimento; y únicamente cuando se vea que ni hay posibilidad de hallar otras pruebas, ni, por otra parte, aparecen indicios o señales que indiquen haber en ellos algún impedimento, se puede autorizar el matrimonio sobre el fundamento de la afirmación jurada de los contrayentes de que recibieron el bautismo y no tienen ningún impedimento.

3. EXAMEN PREVIO DE LOS CONTRAYENTES.

El párroco, a quien compete autorizar un matrimonio, debe antes, en tiempo oportuno, investigar diligentemente si hay algo que se oponga a la celebración del mismo (Can. 1020, § 1). Quién sea el párroco para autorizar un matrimonio se dirá después en el Cap. VI. Esta obligación es

de suyo grave y tiene su fundamento, no sólo en el mismo oficio del párroco, sino en el derecho positivo eclesiástico: de ella hablan ya las Decretales en el Capítulo 3 Título III del Libro IV "et ipsi Presbyteri nihilominus investigent, utrum aliquod impedimentum obsistat"; después, el Ritual Romano y la mayoría de los Concilios Provinciales la confirmaron y regularon con más precisión. Nótese que el Código exige que se haga la investigación *oportunamente*, es decir, antes de las proclamas, y *diligentemente*, pues se trata de un asunto grave.

Sigue diciendo el Código que el párroco debe preguntar *etiam seorsum et caute* al esposo y la esposa, si tienen algún impedimento, si están dispuestos, sobre todo la mujer, a dar libremente el consentimiento, y si están instruidos suficientemente en la doctrina cristiana, a no ser que la cualidad de las personas excuse de hacer esta última pregunta por innecesaria o inútil (Ibid. § 2).

La manera de hablar del Código *etiam seorsum et caute* indica suficientemente que la mejor práctica sobre ésto será que el párroco, primeramente, examine a ambos esposos y dos testigos llamados al efecto, sobre los impedimentos públicos y que no traen consigo deshonra, como la consanguinidad, el parentesco espiritual, etc., y luego pregunte separadamente y con cautela a cada uno de ellos sobre los impedimentos ocultos o los que llevan consigo alguna deshonra, y sobre si dan libre y espontáneamente el consentimiento, en especial la mujer.

Finalmente, se les debe examinar de Doctrina y si no saben siquiera lo más indispensable, como la oración dominical, la salutación angélica, el símbolo de los Apóstoles, los Mandamiento de Dios y de la Iglesia, los actos de fe, esperanza y caridad, el acto de contrición y cuanto deben saber *necessitate medii*, es evidente que no están dispuestos para celebrar el matrimonio, y entonces debe el párroco, como advierte el Sínodo de Manila, "instruirlos con toda paciencia y caridad."

El Concilio de Manila prescribe también el examen de

religión, en su art. 707, y manda que si no están enterados dichos contrayentes, se les instruya. Advierte el mismo canon que los Ordinarios deben prescribir normas apropiadas para esta investigación, a las que deberán atenerse los párrocos (Ibid. § 3).

El citado Concilio de Manila manda en su art. 702: primero, que antes del matrimonio se pregunte a ambos contrayentes, *caute et uti dicitur ad aures*, sobre los impedimentos en especial, aquellos que, dadas las circunstancias de los contrayentes, hay más posibilidad de que existan, como el voto de castidad, la fe matrimonial dada a otra persona, el impedimento de parentesco, etc., y que también pregunte sobre el consentimiento, si lo dan libre y espontáneamente; segundo, que en orden a la investigación sobre el estado de soltería, se atengan los párrocos a la Instrucción del Santo Oficio de 21 de Agosto de 1670 y a la otra Instrucción del mismo Santo Oficio del año de 1868 para averiguar la muerte del cónyuge.

Ambos documentos figuran entre los Apéndices del Concilio, y los incluimos en los de este trabajo. "El Amigo del Párroco filipino" se ocupa también de la primera de estas Instrucciones en el núm. 218.

En cuanto a los matrimonios de chinos, sobre todo con mujeres filipinas, manda el mismo Concilio en el art. 703: primero, que se empleen precauciones *extraordinarias;* segundo, que no se proceda a autorizarlos hasta tener documentos ciertos, o a lo menos argumentos indudables del estado de soltería; tercero, que siempre que haya duda, no se tome ninguna resolución definitiva sin antes haber consultado al Ordinario y obtenido licencia para celebrar el matrimonio.

Todas estas prescripciones armonizan perfectamente con la nueva ley, y por lo mismo, continúan en vigor.

Del canon que examinamos parece deducirse que la nueva Ley no exige que el expediente de soltería se haga exclusivamente por la Curia episcopal aunque, tampoco prohibe a los Ordinarios que reserven a la misma los que crean

convenientes. Respecto de ésto, se hallaban divididos los autores antes del Código: unos, como Gasparri, creían que el Derecho común exigía se hiciesen todos los expedientes por las Curias; otros, como el P. Wernz, opinaban que ya por costumbre legítima, ya por concesiones particulares, se podía muy bien tolerar que los párrocos mismos los hiciesen, comunicándose con los demás párrocos y pidiendo los datos necesarios.

En España, según dice el P. Ferreres, generalmente sólo se acostumbra acudir a la Curia: 1.o—cuando se necesitan documentos o la intervención de otra Curia, por ejemplo si uno de los contrayentes es de otra diócesis, o ha residido en ella durante un tiempo considerable, o es viudo y el otro cónyuge falleció fuera de la diócesis, o cuando el matrimonio se ha de celebrar fuera de la misma; 2.o—cuando se necesita dispensa de proclamas o de algún impedimento; 3.o—cuando los contrayentes están ya unidos civilmente; 4.o—en los matrimonios de los vagos; y 5.o—en los que se contraen por procurador.

En Filipinas, los Sínodos de Manila y Calbayog reservan a la Curia los expedientes de extranjeros y americanos y muy especialmente de chinos, y los de Cebú y Tuguegarao, además de los anteriores, reservan a la Curia los expedientes matrimoniales sobre matrimonios mixtos.

4. NECESIDAD DE LOS SACRAMENTOS DEL BAUTISMO Y CONFIRMACIÓN.

Como el Bautismo es la puerta de los demás sacramentos, se necesita que los contrayentes lo hayan recibido de antemano, antes de celebrar el matrimonio que es uno de los sacramentos de vivos; aparte de ésto, si no se exigiese una prueba de haberse recibido, y no se tomasen las precauciones debidas, podría haber peligro de que no estando bautizada una de las partes, hubiese el impedimento dirimente de disparidad de cultos que invalida el matrimonio.

Por esto dispone el Código que si una de las partes o ambas han sido bautizadas en otro lugar distinto del de la parroquia donde se celebra el matrimonio, el párroco debe

exigirles testimonio de haber recibido el bautismo; esto mismo debe observarse respecto de la parte católica cuando se trate de matrimonios en los que interviene dispensa del impedimento de disparidad de cultos (Can. 1021 § 1).

Como se ve, no hace falta exigir la prueba del bautismo a los contrayentes, si recibieron el sacramento en la misma parroquia, donde desean casarse, pues en este caso le es fácil al párroco enterarse de ésto por los libros parroquiales: lo mismo decimos si le consta al párroco de una manera cierta el hecho del bautismo en otra parroquia, pues lo que quiere la Iglesia es que no se autorice el matrimonio sin que haya certeza moral de haberse recibido el bautismo.

Este testimonio podrá ser o el certificado expedido por el párroco de la parroquia donde se administró el bautismo, o en defecto de ésto, la afirmación siquiera de un testigo fidedigno de haberse recibido, o el hecho comprobado de la primera comunión, o finalmente, si no es posible otra cosa, la afirmación jurada de las partes contrayentes de haber recibido el bautismo.

Además del Bautismo, el Código exige se haya recibido también por los contrayentes el sacramento de la Confirmación. Esta disposición es nueva en el derecho común, pues antes, si bién se mandaba ésto en algunas partes como en Roma, no existía un precepto general para toda la Iglesia. El Código dispone que los católicos, que no han recibido aún el sacramento de la Confirmación, deben recibirlo si pueden *sine gravi incommodo*, antes de celebrar el matrimonio (Ibid. § 2).

Por lo tanto, el párroco debe examinarlos también sobre ésto, y exigir en la misma forma que respecto del bautismo, el testimonio de haberse recibido la Confirmación, y si no la recibieron por cualquier motivo, será preciso que sean confirmados antes del matrimonio, a no ser que haya un inconveniente *grave*. El apreciar si es grave o no el motivo que se alega, parece que se deja, según la ley nueva, a la conciencia y recto juicio del párroco facultado para autorizar el matrimonio. Pero, según el tenor de la

misma, la Iglesia exige dicho requisito de una manera grave y formal.

5. PRECEPTO GENERAL DE HACER LAS AMONESTACIONES.

El párroco debe proclamar públicamente quiénes son los que han de contraer matrimonio (Can. 1022). Esta disposición concuerda casi literalmente con la del Concilio de Trento (Sess. XXIV cap. I).

Las amonestaciones parece que se usaron por primera vez en Francia, si bien ya desde los principios de la Iglesia hubo la práctica laudable de que los futuros contrayentes comunicasen su decisión a los superiores eclesiásticos, a los padres, a los vecinos y demás personas conocidas, con el objeto de que si había algún impedimento se descubriera de antemano. El Concilio IV de Letrán, celebrado el año 1215 bajo Inocencio III, sancionó dicha costumbre y la hizo extensiva en forma de ley a toda la Iglesia, pero sólo se exigía una amonestación, y además no se determinó si la obligación recaía exclusivamente sobre el párroco propio.

Después se fueron añadiendo disposiciones particulares por los Concilios provinciales y las costumbres laudables de varios países, que concretaron y determinaron más la obligación del Concilio de Letrán, hasta que el de Trento fijó de un modo bien claro y concreto esta obligación en el célebre capítulo "Tametsi."

6. QUIÉN ES LA PERSONA AUTORIZADA PARA HACER LAS AMONESTACIONES, Y DONDE DEBEN HACERSE ÉSTAS.

Las amonestaciones deben hacerse por el párroco propio (Can. 1023 § 1). Se conserva en ésto también la legislación tridentina.

El párroco propio en órden a esto, es según los cánones 93 y 94 del Código: para la generalidad de los fieles, el de la parroquia donde tienen domicilio o cuasi-domicilio; para los *menores* (o sea los que no han cumplido aún veintiún años), el de la parroquia donde tiene domicilio o cuasi-domicilio la persona a cuya potestad están sometidos, o si han

cumplido siete años y han adquirido cuasi-domicilio propio (haciendo uso de la facultad que en ésto les concede la ley) el de la parroquia del cuasi-domicilio propio; finalmente, para los *vagos* (que en ninguna parte tienen domicilio o cuasi-domicilio) así como para los que sólo tienen domicilio o cuasi-domicilio diocesano, el párroco del lugar donde *actu commorantur*.

Cómo se adquieren o pierden el domicilio y cuasi-domicilio según el nuevo Código, se dirá más adelante en el Cápitulo VI, n. 5, al hablar de la forma canónica de la celebración del matrimonio.

Sigue diciendo el Código que si una parte ha estado en otro lugar por espacio de seis meses después de la pubertad (es decir, después de cumplidos catorce años en los varones, y doce en las mujeres, según el canon 88 § 2), el párroco deberá exponer el caso al Ordinario, quien, según su prudencia, o exigirá que se hagan las amonestaciones en dicho lugar, o mandará que se obtengan otras pruebas o conjeturas sobre el estado de soltería de dicha parte (Ibid. § 2).

Pero si hay alguna sospecha de haberse contraido impedimento, el párroco, aun tratándose de un plazo de tiempo menor de seis meses en que una parte habitó en otro lugar, deberá consultar sobre ésto al Ordinario quien no permitirá se celebre el matrimonio, hasta tanto que se haya disipado la sospecha por cualquiera de los medios indicados antes en el párrafo anterior (Ibid § 3).

De lo que dispone este canon en relación con el derecho anterior, con el cual conviene en el fondo, se deducen estas aplicaciones prácticas:

1.a—Si ambos contrayentes tienen el domicilio o cuasi-domicilio en una parroquia y no han estado fuera por espacio de seis meses, por lo menos, después de la pubertad, en ella sola deben hacerse las amonestaciones.

2.a—Si cada uno tiene domicilio o cuasi-domicilio en diversas parroquias, o domicilio en una, y cuasi-domicilio en otra deben leerse las proclamas en cada una de ellas.

3.a—Si tienen varios domicilios, por ejemplo, uno en invierno y otro en verano, en ambos deben hacerse aquéllas, por regla general.

4.a—Si, como sucede en los vagos, no tienen domicilio o cuasi-domicilio en ninguna parte o tienen sólo domicilio o cuasi-domicilio diocesano, deben leerse las proclamas en el lugar donde *actu commorantur*.

5.a—Si, como dice la ley, han estado fuera del lugar del domicilio o cuasi-domicilio por espacio de a lo menos seis meses (y aún menos si hay sospecha de impedimento) después de la pubertad, deberán leerse también las proclamas en dicho lugar, a no ser que a juicio del Ordinario se empleen otras pruebas conducentes a demostrar el estado de soltería y exención de impedimentos.

Esta última disposición es nueva, pues hasta ahora sólo se exigían las amonestaciones en la parroquia propia actual, y únicamente en el caso de ser reciente la estancia en ella (menos de dos meses en Roma), enseñaban los Doctores que las amonestaciones debían hacerse en ambas, en la actual y en la anterior. Pero hoy, según la nueva disciplina, deberá averiguarse si los contrayentes han estado por espacio de seis meses o más después de llegar a la pubertad en algún punto para informar al Ordinario, quien determinará si se deben leer en él las proclamas, o será mejor emplear otros medios de prueba; y si hay sospecha de impedimento, aun tratándose de una estancia que no llegue a seis meses, debe el párroco consultar al Ordinario y éste no permitirá el matrimonio hasta tanto que desaparezca la sospecha por los medios indicados antes, o sea las proclamas u otras pruebas.

El Concilio de Manila contiene, en el art. 708, disposiciones parecidas a las del Código (menos en lo relativo a la disposición nueva de que acabamos de hablar), y el Sínodo de Manila manda en el núm. 84 que si hubiera necesidad de leer las proclamas en alguna de las diócesis del Archipiélago, se envíen los exhortos correspondientes por medio de la Curia, según se viene haciendo.

7. TIEMPO DESIGNADO PARA HACER LAS AMONESTACIONES.

Conformándose con el Concilio de Trento, manda el Código que las amonestaciones se hagan en tres días seguidos de domingo o de fiesta de precepto, en la iglesia, mientras se celebra la misa mayor o durante otros oficios divinos, a los que asista numeroso público (Can. 1024).

Se conserva también, en general, en esto el derecho del Tridentino y se amplía algo en cuanto se permite hacer las proclamas durante otras funciones religiosas, por ejemplo en las vísperas donde éstas se celebran con solemnidad y concurso del pueblo, durante el sermón si no se tiene en la misa mayor y hay público numeroso, en una novena concurrida, etc. Los días deben ser de domingo, o fiesta de precepto o en toda la Iglesia o en el lugar del matrimonio. En los días de fiesta suprimida no se pueden hacer las proclamas a no ser con causa grave y con permiso del Obispo, como respondió la S. Congregación del Concilio en 17 de Junio de 1780. Por tratarse de una declaración auténtica del Concilio de Trento, y por lo mucho que ilustra esta materia, creemos oportuno transcribir la citada resolución y la Instrucción de la C. del Concilio.

"Episco Brunensi in Moravia, sciscitanti, num iis quo-
"que diebus festis, in quibus ex indulto s. m. Clementis P.
"XIV omni audiendi missam obligatione sublata operibus
"servilibus vacare permissum fuit, matrimonia ineunda
"nunciari possent? S. C. 17 Jun. 1780 resp.: ""Scribatur
episcopo ad mentem"". Mens vero his litteris ad episcopum
die 5 Julii 1780 datis explicata fuit: "Cavendum abs te
maxime atque enixe providendum, ut sarta tecta saluber-
rima S. Conc, sanctio de nunciandis populo matrimoniis in
tribus diebus festivis omnino servetur. Quod enim a tanti
Concilii Patribus praescriptis atque conceptis verbis sta-
tutum est, id plane est religioseque retinendum. Sed quo-
niam eo loci relinquunt Patres episcoporum iudicio ac pru-
dentiae, ut si quando expedire iudicaverint, una aut plures

huiusmodi matrimoniorum publicae denunciationes remittantur, hinc rebus omnibus, quae ab Ampl. Tua expositae sunt, in S. Congr. Conc. mature perpensis, annuente etiam Ssmo. D. N. Pio P. VI decretum est, tuo pariter iudicio ac prudentiae permitti posse, ut, si quandoque gravis aliqua causa intercesserit, matrimonium quodpiam citius iniri debere, prius quam exspectari possint tres dies festivi, ut populo denuncietur, indulgeas in singulis casibus parochis tuae dioecesis, ut peragant denunciationes in iis etiam diebus, in quibus iuxta supra relatum Clementis XIV indultum sublata festivitas est, remissumque praeceptum audiendi missam, retenta tamen in ecclesiis officii ac missae celebratione. Utere igitur hac tibi concessa facultate, arctis tamen prudentiae discretique arbitrii legibus, atque ea praesertim sub conditione, quae eiusdem facultatis tibi elargiendae potissima causa est, quod nempe in illis diebus, qui festi non sunt, frequens adhuc perseveret populi ad ecclesiam concursus, ut, quantum fieri potest, saluberrimae legis a conc. Trid. praescriptae finis ac scopus habeatur, qui non alius certe fuit, nisi ut in populi frequentia ineunda matrimonia denunciarentur, quo facilius si quae forent, impedimenta detegerentur." Richter (Canones et Decr. Conc. Trid. p. 225).

Se consideran *seguidos* los días de fiesta, para este caso de la publicación de proclamas, si entre ellos no se interpone otro de fiesta en que no se lean éstas; pero no impiden la continuidad los días de trabajo interpuestos. Si los días de fiesta se suceden inmediatamente, algunos autores enseñan que no se pueden leer las proclamas en cada uno de los tres días seguidos, pues, así no se daría tiempo a que los fieles pudiesen fácilmente denunciar los impedimentos que conociesen; pero otros, como los Salmaticenses, opinan que no se puede dar como cierta esta obligación, pues además de no constar en la ley, los fieles tienen, en los días de fiesta, más facilidad de denunciar los impedimentos, que en los días de trabajo.

La *iglesia*, de que hablan tanto el nuevo Código como el Tridentino, es la parroquial. Sin embargo, enseñan al-

gunos autores, como Gasparri, Santi-Leitner y otros, que con causa racional se pueden hacer las proclamas en otra iglesia, y aún fuera de iglesia; y cuando, además de la parroquial, hay otras agregadas y en éstas se ve más concurso de fieles, opinan que se cumplirá mejor con la intención de la Iglesia si se leen en ellas, en lugar de hacerlo en la parroquial.

8. SUBSTITUCIÓN DE LAS PROCLAMAS.

Puede el Ordinario substituir en su territorio las proclamas, fijando públicamente un escrito en que estén los nombres de los contrayentes, a las puertas de la parroquia o de otra iglesia, por espacio de ocho días, por lo menos: de modo que en ese período ocurran, por lo menos, dos días de fiesta (Can. 1025).

Esta disposición es del todo nueva: en 28 de Marzo de 1908 la diócesis de París obtuvo la facultad de que en las parroquias con diez mil feligreses o más, pudieran hacerse las amonestaciones por escrito, fijándolas en un lugar patente de la iglesia, durante tres domingos o días de fiesta consecutivos, quedando expuestas durante todo el día desde la primera misa de la mañana hasta el último acto litúrgico de la tarde. Parece que la concesión se hizo por causas particulares, entre otras, por evitar el fastidio en el público que asistía a la misa de oír una lista interminable de nombres, muchos de ellos desconocidos para la mayoría de los presentes.

La facultad que concede el Código es mucho más amplia; además de ser para todas partes, no exige ninguna condición especial en la manera de fijar y exponer dicho anuncio; sólo se manda que, como sustituye a las proclamas, tenga los datos que en éstas se requieren; y además, que quede expuesto en las puertas de la iglesia parroquial o de otra iglesia, durante ocho días por lo menos, pero en tal forma que durante ese espacio haya, por lo menos, dos días de fiesta de precepto: así que este año, por ejemplo, se puede fijar el anuncio el sábado 21 de Diciembre, y quitarlo al con-

cluir el sábado siguiente 28, pues durante ese tiempo ocurren dos días de fiesta: el domingo y el miércoles en que cae la fiesta de la Natividad del Señor que es de precepto.

9. EN QUÉ CASOS NO DEBEN HACERSE LAS PROCLAMAS.

En los matrimonios que se celebren con dispensa del impedimento de disparidad de cultos, o de religión mixta, no se deben hacer las proclamas, a no ser que el Ordinario del lugar crea oportuno, según su prudencia, el permitirlas. Pero aun en este caso, se debe evitar todo peligro de escándalo, y además se exige: a) que se haya obtenido previamente dispensa de la Santa Sede, del impedimento; b) que se omita el mencionar la religión de la parte no católica (Can. 1026). En este punto se ha conservado el derecho vigente hasta ahora (Véase la carta de Pio VI al Arzobispo de Malinas de 13 de Julio de 1782 y la Instrucción a los Obispos de Baviera, de 12 de Septiembre de 1834).

10. OBLIGACIÓN DE LOS FIELES DE REVELAR LOS IMPEDIMENTOS.

Todos los fieles tienen obligación de revelar o descubrir al párroco o al Ordinario del lugar los impedimentos que conozcan, antes de la celebración del matrimonio (Can. 1027). Esta obligación nace de la ley natural de caridad y también de la ley eclesiástica y de la misma disposición de la Iglesia obligando a que se hagan las proclamas, para que se descubran los impedimentos: y es tan grave, que como enseñan los autores, deben los fieles descubrir aún aquellos impedimentos que conozcan *sub secreto naturali*, pues se trata de evitar la ruina espiritual del prójimo. No nos extendemos más sobre ésto, pues la Teología Moral trata ampliamente esta materia.

11. FACULTADES DE LOS ORDINARIOS EN ORDEN A LAS DISPENSAS DE PROCLAMAS.

El Ordinario propio del lugar puede, según su prudente juicio e interviniendo causa legítima, dispensar de las

proclamas, aún las que deberían hacerse en otras diócesis (Can. 1028 § 1). La ley concede al Ordinario todas las facultades en esta materia, de dispensas de proclamas, que le concedía el Tridentino. (Ya hemos dicho en la Parte Preliminar núm. 8, qué se entiende, según el Código, por Ordinario del lugar); pero, además el Código faculta al Ordinario del lugar donde se celebra el matrimonio para dispensar las proclamas, que debían hacerse en otras partes, por ejemplo si uno de los contrayentes es de otra diócesis: esta es disposición nueva, pues según el derecho anterior, las dispensas de proclamas debían darlas los Ordinarios propios de los contrayentes. Sin embargo, ya por costumbre, ya por convenios entre los mismos Ordinarios se consideraba suficiente la dispensa concedida por el Ordinario del lugar donde se celebraba el matrimonio, y ésto lo ha elevado a regla general el Código.

Para la validez y licitud de la dispensa se exigen causas legítimas; los autores suelen citar por vía de ejemplo las siguientes: 1.a—si se preve que el matrimonio se impedirá maliciosamente, si se conoce en público; 2.a—si hay peligro de escándalo o infamia para los contrayentes, o si se preve que éstos tendrán vergüenza notablemente grande, de que se sepa en público su proyectado matrimonio; 3.a—si la dilación del matrimonio ha de ocasionar peligro de daño grave en los bienes de fortuna, y sobre todo en los bienes del alma de los contrayentes; 4.a—se acostumbra a dispensar las proclamas en los matrimonios de los Príncipes y Magnates por ser personas conocidísimas de todos.

Por último, la obligación de las proclamas puede cesar en peligro de muerte, cuando hay que celebrar el matrimonio por una causa grave, por ejemplo, la legitimación de la prole.

Continúa diciendo el Código, que si hay varios Ordinarios propios de los contrayentes, el derecho de dispensar en las proclamas compete al del lugar donde se celebra el matrimonio; y si éste se celebra fuera de sus propias diócesis, cualquier Ordinario propio puede dispensar (Ibid. § 2).

12. OBLIGACIÓN DEL PÁRROCO DE OTRO LUGAR DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE CELEBRA EL MATRIMONIO EN LO REFERENTE A INVESTIGACIONES Y PROCLAMAS.

Si otro párroco hace las investigaciones y proclamas que marca el derecho, debe informar por medio de documento auténtico, sobre el resultado de las mismas, al párroco que debe asistir al matrimonio (Can. 1029).

El Código habla del caso en que por cualquier motivo legítimo no se celebra el matrimonio en la parroquia de los contrayentes, en este caso el párroco propio de los mismos es quien deberá practicar las investigaciones oportunas, y hacer las proclamas y luego informar por documento auténtico con la firma suya y el sello de la parroquia, al otro párroco que asista al matrimonio, sobre el resultado obtenido, a fin de que éste sepa a qué atenerse y proceda con conocimiento de causa en un asunto tan grave como éste.

13. CONDUCTA DEL PÁRROCO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

Terminadas las investigaciones y proclamas, el párroco no debe proceder a la celebración del matrimonio hasta tanto que no haya recibido todos los documentos necesarios, y, además, hayan transcurrido tres días desde la última proclama, a no ser, respecto de ésto último, que convenga no aguardar este término por causa racional (Can. 1030 § 1). Estos documentos son por ejemplo, el testimonio de la muerte del cónyuge anterior, el documento auténtico de la dispensa de algún impedimento por la autoridad eclesiástica, o la declaración por la Santa Sede de la nulidad del matrimonio anterior, y, sobre todo, la documentación que puede necesitar para la comprobación del estado de soltería de los contrayentes, etc.

La Iglesia quiere que no autorice la celebración, antes de que tenga en su poder cuantos documentos necesite, según lo mandado por el derecho canónico, y aun podemos decir, por el derecho civil, por ejemplo, respecto de lo exigido por éste último en orden al consentimiento por escrito, caso de

que no lo den personalmente, del padre, tutor o persona encargada de un menor, para que éste pueda contraer matrimonio.

En cuanto al término de tres días que exige el Código desde la última proclama hasta la celebración del matrimonio, es una disposición nueva; el Concilio de Manila dice en el art. 708 que el matrimonio *non diu differatur post ultimam proclamationem*, y en el 710, que no se celebre en el mismo día de la última proclama: parece, pues, que sólo exige el término de un día desde la última proclama, y ésta era también la práctica general. Pero, según el nuevo Código, como hemos visto, deben trascurrir tres días, a no haber causa racional que aconseje lo contrario; no se exige causa grave, sino sólo racional, y parece que se deja al juicio del párroco la determinación de cuándo habrá una causa racional; pero se ve que el deseo de la Iglesia es que se observe el término prescrito.

Si el matrimonio no se celebra dentro de seis meses, deben repetirse las proclamas, a no ser que el Ordinario disponga otra cosa (Ibid. § 2). Esta disposición es también nueva. Hasta ahora se seguía lo mandado en el Ritual Romano que exige se repitan las proclamas, si el matrimonio no se celebra *infra duos menses post factas denuntiationes*, y el Concilio de Manila prescribe también esto mismo en el art. 708; sin embargo, en algunas diócesis se extendía ya el término hasta seis meses, y éste es el señalado en el Código, que deja a la prudencia del Ordinario el determinar si se deben repetir o no las proclamas, y creemos también que puede determinar si se han de repetir las tres, o dos, o una solamente, pues toda esta materia de las proclamas continúa sometida casi enteramente al Ordinario.

14. ENSEÑANZAS Y EXHORTACIONES DEL PARROCO A LOS FUTUROS ESPOSOS.

En orden a la conducta que debe observar el párroco con los contrayentes antes del matrimonio, advierte el canon 1033 que no deje de enseñarles, acomodándose a su condi-

ción propia, la santidad del sacramento del matrimonio, las obligaciones mutuas de los casados, y de los padres para con sus hijos; y que les exhorte con gran fervor e interés a confesar sus pecados con diligencia y a recibir con piedad la Santísima Eucaristía, antes de celebrar el matrimonio. El Concilio de Manila contiene también en su art. 705 disposiciones y consejos llenos de prudencia y sabiduría en orden a la celebración santa y digna del matrimonio, como conviene a *hijos de santos*, los cuales no deben celebrar tan gran sacramento, como gentes que no saben qué cosa es Dios. Todo cuanto dispone el Concilio en dicho artículo, no sólo está en vigor, sino que deben tenerlo muy presente cuantos intervienen en la autorización de matrimonios católicos, sobre todo en Filipinas.

15. CONDUCTA DEL PARROCO EN CASO DE DUDA DE ALGÚN IMPEDIMENTO.

Como pueden darse casos en que, contra lo que se creía en un principio, a última hora haya dudas fundadas sobre la existencia de algún impedimento desconocido hasta entonces, el Código contiene disposiciones para este caso excepcional. Para ésto distingue tres suposiciones: 1.a—cuando comienza a dudarse de si existe o no un impedimento; 2.a—cuando se descubre que éste existe ciertamente; 3.a—cuando, después de hechas todas las averiguaciones que dicta la prudencia, no se descubre impedimento alguno.

Primera suposición: en este caso: 1.o El párroco debe investigar con gran cuidado y diligencia el fundamento que pueda tener la duda, y para eso debe preguntar bajo juramento a dos testigos fidedignos, por lo menos, a no ser que se trate de algún impedimento cuya revelación o manifestación pueda traer deshonra para los contrayentes, y si hay necesidad puede preguntar a las mismas partes; 2.o Si la duda nace antes de hacer las proclamas o antes de terminarlas, debe hacerlas, o proseguir haciéndolas hasta terminarlas; 3.o Después de practicados los medios que acaban de indicarse, si aún persiste la duda, no debe asistir al matrimonio, sin consultar antes al Ordinario (Canon 1031, § 1).

Segunda suposición. En este caso: 1.o Si el impedimento es oculto, el párroco debe comenzar o terminar, según los casos, las publicaciones, y llevar el asunto, callando los nombres propios, al Ordinario del lugar o a la Sagrada Penitenciaría; 2.o Si es público y se descubre antes de comenzar las proclamas, el párroco debe abstenerse de hacerlas, hasta tanto que desaparezca el impedimento, y ésto debe observarse, aún en el caso de que sepa haberse obtenido la dispensa necesaria, pero sólo para el fuero de la conciencia; si se descubre después de hechas la primera o segunda proclama, debe terminarlas y llevar el asunto al Ordinario. (Ibid. § 2).

Tercera suposición. Finalmente, si después de practicadas las investigaciones debidas, no se descubre ningún impedimento, ni cierto ni dudoso, el párroco, terminadas las proclamas, debe admitir a las partes a la celebración del matrimonio (Ibid. § 3).

16. MATRIMONIO DE VAGOS.

El Código, siguiendo las disposiciones del Concilio de Trento en el Cap. VII de la sesión XXIV, manda que el párroco no asista al matrimonio de los vagos (según los define el canon 91, es decir, las personas que en ninguna parte tienen domicilio o cuasi-domicilio), excepto en caso de necesidad, sin que antes obtenga del Ordinario, a quien debe dar cuenta del caso, o de un sacerdote delegado por él, licencia para asistir (Can 1032).

Creemos que no están comprendidos aqui los llamados vagos momentáneos; y que respecto de la disposición del Código podemos seguir lo que enseña el ilustre Cardenal Gasparri, con Sánchez, los Salmaticenses y sobre todo San Ligorio, con relación a lo legislado por el Concilio de Trento:

"At sub hac dispositione non comprehenduntur vagi in eodem loco, id est qui, relicta parochia, ad tempus in alia ejusdem loci morantur, quia ii non sunt vagantes et incertas sedes habentes, et praeterea in loco noti sunt, unde malum, cui Tridentinum occurrit, timeri non potest." (De Matrimonio, Gasparri, I—p. 121).

Se debe tener presente en esta materia lo que dice la Instrucción del Santo Oficio de 21 de Agosto de 1670: "Si "contrahentes sint vagi, non procedatur ad licentiam con- "trahendi nisi doceant esse liberos per fides Ordinariorum "suorum, servata forma Tridentini in Cap. *Multi,* VII, sess. XXIV. Fides aliaque documenta non admittantur, nisi munita sigillo et legalitate Episcopi ordinarii et recognita saltem per testes qui habeant notam manum et sigillum. Et attente consideretur quod fides et testimonia bene identificent personas, de quibus agitur."

17. MATRIMONIO DE HIJOS DE FAMILIA MENORES DE EDAD.

El Santo Concilio de Trento condenó en el famoso Capítulo Tametsi a "los que falsamente aseguran, que son írritos los matrimonios contraídos por los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres, y que éstos pueden hacerlos ratos o írritos."

El Cardenal Pallavicini refiere en su Historia del Concilio de Trento, que los delegados del Rey de Francia presentaron al Concilio dos peticiones, una para que se declarasen nulos los matrimonios clandestinos, y otra para que se declarasen igualmente, nulos los matrimonios contraídos por los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres. El Concilio accedió a la primera de esas peticiones, pero no le pareció conveniente admitir la segunda; antes bién, condenó expresamente a los que, como Lutero, Bucero y Erasmo, defendían la nulidad de los matrimonios de los hijos de familia celebrados sin el consentimiento de sus padres.

Pero si bién la Iglesia reconoce como válidos estos matrimonios, censura la conducta de los hijos que contraen matrimonio sin conocimiento de sus padres o repugnándolo ellos por causa justificada; por eso dice el mismo Concilio en el lugar citado: que "la Iglesia de Dios siempre ha de- "testado y prohibido estos matrimonios en todos tiempos, "con justísimos motivos."

Quiere, pues, que por una parte se respete la libertad

de los hijos para contraer matrimonio, y por otra que éstos consulten el parecer de sus padres, sobre un asunto tan grave como éste.

En armonía con este sentir tradicional de la Iglesia, dispone el nuevo Código que el párroco exhorte con graves palabras a los hijos de familia menores de edad, o sea que no han cumplido los veintiún años, a que no contraigan matrimonio sin saberlo sus padres, o repugnándolo éstos por justos motivos; y si no hacen caso, no debe asistir a sus matrimonios, sin consultar antes al Ordinario del lugar (Can 1034).

Comparando la disposición del Concilio de Trento con el precepto del Código, se ve que éste es más claro, concreto y determinado. Se refiere, no a todos los hijos de familia, sino a los menores de edad: la obligación de amonestarles gravita sobre el *párroco* que por su mismo cargo debe cuidar de la salud de las almas; el objeto de la exhortación es que los hijos se abstengan de contraer matrimonio sin conocimiento de sus padres o repugnándolo ellos por justos motivos; y la sanción consiste en la prohibición impuesta al párroco de asistir a los matrimonios celebrados contra la voluntad razonable de los padres, o a sus espaldas, sin consultar antes al Ordinario, quien determinará si es mejor que asista para evitar mayores males, o si conviene abstenerse de autorizarlos.

El juzgar si son justificados o no los motivos que aleguen los padres para oponerse, toca al párroco, quien debe mirar todas las circunstancias del caso antes de decidirse en un sentido o en otro.

El Concilio de Manila contiene en su artículo 706 una doctrina enteramente conforme a la expuesta, y añade que se debe amonestar a los padres que nunca se opongan al matrimonio de sus hijos a no ser *por causas gravísimas*: Que les aconsejen lo que, según Dios, crean serles más conveniente; pero respetando siempre la libertad de contraer matrimonio.

Como aclaración de todo lo expuesto en esta materia,

nos parece oportuno transcribir lo que enseña San Ligorio sobre esta obligación de los hijos de familia:

"Se pregunta 5.o si pecan los hijos de familia y cuándo y cómo contrayendo matrimonio sin consentimiento de sus padres. Hay cuatro opiniones. La primera y más común enseña en general que pecan mortalmente si contraen matrimonio sin consultar a sus padres o contra su voluntad, ya porque de tales matrimonios se originan graves inconvenientes y escándalos, ya porque lo requiere la obediencia debida a los padres, ya porque éstos se ofenden gravemente si se casan los hijos sin su consentimiento o contra su voluntad (Molt., Pont. Sylvio, Ronc. Concina etc.) La segunda dice que están obligados los hijos bajo pecado mortal a pedir consejo a sus padres; mas no a seguirle. Así Sanch. Layman, Barbosa, Viva etc. Se prueba la primera parte, porque se juzga grave desprecio, en una cosa tan importante, no consultar con los padres, a quienes toca mirar por el bien de sus hijos, pues un padre que está dotado de mayor prudencia y experiencia, podrá manifestar algunas cosas al hijo que le hagan mudar de voluntad. La segunda parte se prueba por Santo Tomás, el cual dice: "No están obligados "los criados a obedecer a sus amos, ni los hijos a sus pa-"dres respecto de abrazar el estado del matrimonio o de "guardar virginidad." El fundamento intrínseco de esta opinión es, porque obligándose el hombre a perpetua servidumbre por el matrimonio, pide la razón que sea absolutamente libre para contraerle.

"La tercera opinión dice que si los hijos se casan sin consultar a sus padres o contra su voluntad, contraen ilícitamente matrimonio; pero que absolutamente hablando no cometen pecado mortal, sino venial. Así Bos, Palao, Elbel, los Salmanticenses etc. La razón es porque, aunque los hijos estén obligados a guardar el miramiento de consultar con sus padres en un asunto tan importante, esta obligación no puede ser grave cuando no son obligados a seguir el consejo de ellos, y bien pueden saber por sí o por otros varones prudentes las cosas que puedan con-

venir acerca de este particular; por el contrario los padres no pueden razonablemente tener grave repugnancia a que no se pida su consejo en una cosa que pende absolutamente de la elección de los hijos. Mas si éstos no están obligados, al menos *sub gravi*, a seguir el consejo de sus padres, como conceden los doctores de la segunda opinión, no hay razón para que lo estén *sub gravi* a consultarlos, mayormente cuando los padres se tienen por más ofendidos de que los hijos se casen contra su voluntad después de tomado el consejo que de que lo hagan sin consultarlos. Esta razón tiene mucha más fuerza si el hijo juzga que los padres no han de llevar muy a mal que se case sin conocimiento de ellos; y aun no pecará si piensa que los padres consentirán gustosos en el matrimonio o le impedirán injustamente, si son consultados. Sin embargo, tanto los autores de la segunda opinión como los de la tercera dicen comunmente que no se excusan de pecado mortal los hijos que se casan cuando sus padres contradicen justamente o se cree que lo repugnan con razón, por ejemplo, si el matrimonio redundase en deshonra de la familia o hubieran de originarse de él graves escándalos o disensiones.

"La cuarta opinión distingue y dice que si los padres intentan disuadir al hijo de todo matrimonio con peligro de incontinencia, no está obligado a obedecer el hijo; mas si quieren impedir un matrimonio determinado, entonces se ha de ver si la oposición de los padres es injusta, en cuyo caso no tiene el hijo obligación de obedecer; pero si los padres le impiden justamente, por ejemplo, si de tal matrimonio se origina deshonra o escándalo a la familia, entonces peca gravemente el hijo no obedeciendo y contrayendo matrimonio. Laym. Delbene, Aversa etc.

"Nótese 1.o Que en caso que el hijo no pudiera contraer tal matrimonio sin pecado, dicen los doctores que no está obligado a él, aun cuando hubiera ajustado esponsales con juramento, porque siendo esta promesa de cosa ilícita, el juramento no puede ser vínculo de iniquidad. 2.o Comúnmente opinan los autores que no está obligado el esposo a

cumplir tales esponsales con grave injuria de sus padres, aunque haya desflorado a una doncella, sino que basta que la dote. La razón es, porque la virtud de la justicia no puede obligar a un acto que es imposible ejecutar sin pecado. De donde parece inferirse probablemente que si este esposo no puede dotar a la desflorada, no está tampoco obligado a casarse con ella, porque no puede reparar el daño de la esposa con grave injuria de sus padres. Además, supuesto que no está obligado en virtud de la promesa, tampoco parece que lo está en virtud del desfloramiento a reparar el daño inferido, porque nadie está obligado a reparar un daño con excesivo detrimento suyo. 3.o Siempre que el hijo pecase en contraer un matrimonio indigno, del que pudieran temerse prudentemente la deshonra de la familia o escándalos y desgraciados sucesos; dicen Laym. etc., que pueden los padres implorar la autoridad del prelado para impedir semejante boda, y el prelado está obligado a impedirla; por tanto pecaría mortalmente si favoreciese al hijo o dispensase las amonestaciones.

"Se pregunta 6.o cuáles son las causas por las que puede excusarse un hijo de pecado mortal, a lo menos, aunque se case sin el consentimiento de sus padres. Las principales, según los doctores, son las siguientes: 1.o si el padre prohibe injustamente al hijo el casamiento; 2.o si quiere darle una mujer indigna porque está mejor dotada; 3.o si quiere darle una mujer enferma o de áspera condición; 4.o si el hijo es oprimido injustamente por sus padres; 5.o si el padre está muy distante y el hijo no puede cómodamente participárselo y cree que aquél dará con gusto su consentimiento; 6.o si prohibe el matrimonio justo, porque quiere que el hijo contra su voluntad se case con otra; 7.o si impide al hijo algún casamiento sin causa justa, pues entonces el hijo no está obligado a obedecer y el padre peca gravemente impidiéndoselo." (S. Ligorio, Teolog. Moral, Lib. VI n. 849.)

18. LEGISLACIÓN CIVIL.

En varios de los Códigos modernos, como los de Italia,

Francia, Alemania, etc., se reconocen las publicaciones matrimoniales, las cuales se hacen por edictos públicos y tienen por objeto dar oportunidad a las autoridades y al público para hacer las averiguaciones necesarias en orden a conocer si hay o no obstáculos legales a la celebración del matrimonio. En algunos, como los de Austria, Alemania, Italia y Suiza, se dispone la nueva publicación de los edictos, si el matrimonio no se celebra dentro de los seis meses desde que fueron publicados los primeros, y en Francia se hace lo mismo si el matrimonio no se celebra dentro de un año.

La falta de proclamas generalmente no invalida el matrimonio, aunque la ley pena con multas y otras penas a los que no cumplen con dicha disposición. También se exige, generalmente, el consentimiento de los padres o encargados para los matrimonios de los hijos de familia, y en unas legislaciones se extiende la obligación hasta después de la mayoría de edad, al paso que en otras se concreta exclusivamente a las personas menores: depende esta diferencia de criterio, del fundamento que se toma como punto de partida, pues en unas naciones se funda la ley en el respecto que deben los hijos a sus padres, y por eso exige se cumpla con dicho requisito aún después que los hijos sean mayores de edad; y en otras, en la patria potestad, que, como concluye con la mayoría de edad, no se puede ya exigir que los hijos pidan el consentimiento.

Según el Código Civil español en su artículo 45:

"Está prohibido el matrimonio: 1.o al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas a quienes corresponda otorgar una y otro en los casos determinados por la ley".....

Quiénes sean las personas que deben dar la licencia o el consejo, se declara en los artículos 46 y 47.

"Art. 46.—La licencia de que habla el núm. 1.o del artículo anterior, debe ser concedida a los hijos legítimos por el padre; faltando éste, o hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, a la madre, a los abuelos paterno y materno, y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos o legítimados por concesión real, el consentimiento deberá ser pedido a los que los reconocieron y legítimaron, a sus ascendientes y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y, en su defecto, a las personas de la familia natural a quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y, a falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas."

"Art. 47.—Los hijos mayores de edad están obligados a pedir consejo al padre, y en su defecto a la madre. Si no lo obtuvieren, o fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición."

La forma en que deberán acreditarse se determina en el artículo 48:

"Art. 48.—La licencia y el consejo favorable a la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil o eclesiástico, o el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo a que alude el artículo anterior cuando inúltimente se hubiere pedido el consejo."

El 49 exime a las personas citadas de dar razones de su determinación y niega el recurso contra su disenso.

"Art. 49.—Ninguno de los llamados a prestar su consentimiento o consejo está obligado a manifestar las razones en que se funda para concederlo o negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno."

Finalmente, el 50 señala las sanciones establecidas contra los que no cumplan con lo preceptuado por la ley.

"Art. 50.—Si, a pesar de la prohibición del art. 45, se

casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, quedarán sometidos a las siguientes reglas:

1.a Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bién con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.a Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

3.a Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue a la mayor edad. Entre tanto sólo tendrá derecho a alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes."

En Filipinas la legislación vigente puede resumirse en estos puntos:

a) *Diligencias previas*—La Orden General N.o 68, reformada por la Ley N.o 1451 de la Comisión de Filipinas, dispone en su art. VII que la persona que solemnice un matrimonio: 1.o averigüe los hechos siguientes: 1) los nombres y apellidos verdaderos de los contrayentes y sus domicilios; 2) sus edades respectivas; 3) el consentimiento del padre, madre o tutor, o cualquiera persona a cuyo cargo esté el contrayente, si el varón es menor de 20 años de edad, o la mujer menor de 18; 2.o Con el fin de averiguar estos hechos, la persona que solemnice el matrimonio está autorizada para examinar y recibir declaraciones de testigos bajo juramento, así como declaraciones juradas, haciendo constar estos hechos en el certificado, de que luego hablaremos; 3.o Debe extender y firmar un certificado en que consten los hechos citados.

Como se ve, la ley autoriza a la persona que solemnice un matrimonio para recibir declaraciones y examinar bajo juramento los testigos, o recibir otras pruebas, siempre que

abrigue dudas sobre la verdad de los hechos que la ley le manda investigar. Pero no podrá ni expedir citaciones *subpoena*, ni ningún otro mandamiento para que comparezcan los testigos.

b) *Consentimiento de los padres y otras personas encargadas de los menores.* Dispone el mismo artículo: *primero*, que el matrimonio no podrá verificarse por menores, (de 20 años, si son varones, y de 18, si son mujeres) sin el consentimiento del padre, o en su defecto, de la madre, y en defecto de la madre, o en defecto de ambos, del tutor o de la persona a cuyo cargo esté el menor que contrae matrimonio; *segundo*, que dicho consentimiento debe ser dado personalmente por las personas citadas, o por medio de documento escrito y firmado por las mismas y dos testigos, uno de los cuales declarará bajo juramento la veracidad del certificado. (1)

El Tribunal Supremo de Filipinas ha declarado que la falta de dicho consentimiento no anula el matrimonio de

---

(1) La misma ley señala la fórmula para el consentimiento de matrimonio de menores, así como para la declaración jurada del testigo para el certificado de consentimiento.

FÓRMULA

del consentimiento para el matrimonio de menores.

Provincia de..... ciudad o pueblo de.....

El que suscribe, vecino de..... provincia de..... (padre madre o persona encarcagada) de A. B., vecino de..... hace constar por el presente, que consiente líbremente su matrimonio con F. D., vecina de..... y que no tiene noticia de que exista impedimento alguno legal para la celebración de dicho matrimonio.

Testigos: F. G.

....

.....

Declaración jurada del testigo para el certificado de consentimiento.

Ante mí compareció en persona H. I., uno de los testigos que firman el Certifico de consentimiento que precede, suscrito por F. G., el cual, bajo juramento ante mí prestado, dice que conoce al referido F. G. y que sabe que es efectivamente la misma persona que suscribió dicho Certificado, habiendo presenciado el acto de la firma del mismo por dicho F. G.

En testimonio de lo cual lo firmo a..... de etc.

Párroco.

N. N.

los menores, de suerte que, en este caso, será ilícito o ilegal, pero no inválido: así se desprende de estas palabras del citado Tribunal:

"Aunque la sección VII de la Orden General N.o 68 dispone que no debe celebrarse el matrimonio en casos como el presente sin el consentimiento de los padres o tutores del menor, no obstante nada hay en la Ley que diga que el matrimonio celebrado sin tal consentimiento, sea nulo o anulable, y, por consiguiente debe reputarse válido. Así lo disponía el Código civil en los artículos suspendidos por el Decreto del 29 de Diciembre de 1889, y derogados definitivamente por la citada Orden General N.o 68. El artículo 45 prohibía el matrimonio en casos como el presente, mas el artículo 50 disponía que si, a pesar de tal prohibición se consumaba el matrimonio, éste sería, no obstante válido." (Sent. de 6 Sept. 1905, Jur. Fil. t. IV, pág. 753).

(c) *Sanciones penales*—1.a La persona que solemnice un matrimonio debe remitir el certificado, y en su caso, el consentimiento escrito para el matrimonio de un menor, al juez de Paz, en Manila, y al Secretario Municipal en provincias, bajo pena de una multa que no será menor de veinticinco dollars ni mayor de cincuenta (O. G. N. 68, art. VIII). Como se ve, ésto es lo mismo que exigirle, bajo esta pena, el cumplimiento de cuanto la ley dispone sobre el certificado y el consentimiento, así como la averiguación de los hechos a que se refieren.

2.a A tenor de lo dispuesto en el art. 475 del Código Penal: "El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres o de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio. El culpable deberá ser indultado desde que los padres o las personas a quienes se refiere el párrafo anterior aprobaron el matrimonio contraído."

Según la Ley 1891, aprobada en 10 de Mayo de 1909, la mayoría de edad empieza a los veintiún años cumplidos; pero en orden a las prescripciones de este artículo del Có-

digo Penal, la mayoría de edad se regula por lo dispuesto en la Ley N.o 1451 de la Comisión de Filipinas, que sólo obliga a la persona menor de veinte años, si es varón, o de diez y ocho si es mujer, a pedir el consentimiento citado. Según ésto, tan pronto como esas personas cumplan respectivamente los veinte o diez y ocho años, pueden, según la ley civil, contraer matrimonio sin pedir dicho consentimiento, y sin que incurran en responsabilidad criminal.

Respecto del artículo citado del Código Penal, el Tribunal Supremo ha declarado en 27 de Enero de 1902: *primero,* que una persona no podrá ser condenada con arreglo a ese art., cuando por motivo de un *error de hecho,* no existe la intención de cometer el delito; *segundo,* que el menor (o la menor) que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres (u otras personas en su lugar) bajo la creencia errónea de que era mayor de edad, no contrae responsabilidad criminal.

El artículo 553 del Código de Procedimiento Civil reconoce tres clases de tutores: unos de la persona del menor, otros de sus bienes, y otros que pueden serlo de ambas cosas. Declara también el artículo citado que el padre, o en caso de muerte o incapacidad legal, la madre de un menor, se considera su tutor natural, y en tal virtud le corresponde el derecho de custodiarle y educarle; pero no se extiende este derecho a los bienes del menor, a no ser que así lo dispusiese el Tribunal.

Parece que lo dispuesto por la Orden General N.o 68 sobre el consentimiento de los tutores, que se necesita en algunos casos, debe entenderse únicamente de los que lo sean de la persona o de la persona y de los bienes del menor.

La Fiscalía del Tribunal Supremo de España, en su Memoria del año 1899, dice refiriéndose al párrafo 2.o del artículo 489 del Cod. Pen. de España (475 del de Filipinas): "Indudablemente se redactó a juicio de esta Fiscalía, con notoria impropiedad, pues lo que se quiso decir fué seguramente que la aprobación dada al matrimonio por los padres o personas a quienes se refiere el párrafo anterior, extingue la

acción penal o la pena si se hubiere ya impuesto al culpable. De esta nuestra opinión se infiere que no es el Poder ejecutivo quien debe conceder el indulto, sino que éste se considera otorgado por Ministerio de la ley desde el momento en que las personas a quienes se refiere el artículo aprueban el matrimonio contraído; si esta aprobación recae hallándose pendiente la causa, deberá el Tribunal acordar, desde luego, el sobreseimiento libre de la misma con sus naturales consecuencias, por hallarse extinguida la responsabilidad penal del culpable, y si se diere después de fallado el proceso, deberá declararse extinguida o remitida la pena y acordar desde luego el licenciamiento del penado." (Memoria de 1899, pág. 146).

La sanción del Código Penal sigue en vigor en Filipinas, según declaración de la Corte Suprema; pero en la práctica es frecuente el hecho de que una vez dictada la sentencia y conmenzada la pena, los padres y demás personas interesadas acudan al Tribunal, demostrando su conformidad con el matrimonio celebrado, y así queda condonada la pena, por ministerio de la misma ley.

Cabe preguntar si en el caso de que un menor se case con persona mayor de edad, sin el consentimiento de sus padres, etc., exigido por la ley, la responsabilidad que corresponde al menor por el citado artículo 475 alcanzará también al otro contrayente. No sabemos exista ninguna jurisprudencia de la Corte Suprema sobre ésto; pero el Tribunal Supremo de España, en un caso parecido a éste, o sea el de una viuda que contrae matrimonio antes de los trescientos y un días que fija el artículo 476 del Código Penal de Filipinas, (490 del Código Penal de España) resolvió en sentencia de 6 de Julio de 1876, que la responsabilidad se concretaba a la viuda.

"Doña Tiburcia Pascual quedó viuda en 3 de Febrero de 1875, y en 29 de Mayo del mismo año contrajo nuevo matrimonio canónico con D. Hermógenes Adalid. Condenada como autora del delito de celebración de matrimonio ilegal previsto y penado en el art. 490, interpuso el Mi-

nisterio Fiscal recurso de casación alegando que habiendo concurrido como autores a la perpetración del hecho, además de la contrayente, su marido y el Párroco, a todos se les debió declarar así, e imponerles la pena correspondiente. El Tribunal Supremo desestima el recurso, y establece: que la penalidad comprendida en el art. 490 del Código únicamente alcanza a la viuda que se casare antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, sin que quepa incluir en las prescripciones del referido artículo, ni en concepto de codelincuentes, ni el de cómplices, a otras personas que las exclusivamente en él designadas; que tanto el Juez municipal autorizante del matrimonio civil, y al que se refiere el Código Penal vigente, como el eclesiástico, que autoriza el matrimonio canónico, y al que se refiere el Código anterior, tienen, respecto al hecho de que es objeto el mencionado art. 490, penalidad especial y distinta en su esencia de la en éste señalada; y puesto que la ley vigente no ha comprendido ni podido comprender en sus prescripciones penales, por el hecho de que se trata, al eclesiástico, ni mencionado siquiera al cónyuge, no deben éstos en concepto alguno ser reputados como culpables con motivo del acto indicado; que obrar de otro modo en el presente caso sería infringir el inconcuso principio de derecho, por todos los legisladores sancionado, de que las leyes penales no pueden ampliarse interpretativa o inductivamente aplicarse." (Sent. de 6 de Julio de 1876).

La legislación actual en Filipinas parece que no prescribe ningún medio adecuado para *suplir* el consentimiento de los padres y encargados, en el caso de que se opongan irracionalmente al matrimonio de los menores; en tiempo de España, el Gobernador General estaba facultado para suplir dicho consentimiento en los casos en que, mediante el procedimiento que transcribimos en la nota, constase que la oposición de los padres era infundada (1). Pero en la

(1) He aqui las principales disposiciones de dicho Procedimiento:

Primero: Los expedientes sobre disenso paterno de los me-

actualidad dudamos mucho que el Gobernador tenga tal facultad; así que si ocurriese el caso, no creemos que pudiera hacerse otra cosa, sino acudir al Juzgado en demanda de algún remedio especial, que aconseje un buen abogado.

Finalmente, creemos oportuno advertir que el perjurio está severamente castigado en la Ley 1697 de la Comisión de Filipinas, de 23 de Agosto de 1907, en esta forma:

"Art. 3.—Todo el que habiendo prestado juramento ante un tribunal, funcionario o persona competentes, en los casos en que una ley de las Islas Filipinas autorice tal juramento, de testificar, declarar, deponer o certificar con verdad, o de que un testimonio, declaración, deposición o certificado firmados por él son verdaderos, declare o subscriba voluntariamente y contra dicho juramento cualquier cosa importante

---

nores que pretendan contraer matrimonio, se instruirán en lo sucesivo, exclusivamente por los Jefes de provincia en la cabecera y por los gobernadorcillos en los demás pueblos, bién a instancia de los interesados o de los devotos Curas Párrocos.

Segundo: El depósito de los menores, que desean contraer matrimonio contra la voluntad de sus mayores, se acordará por la Autoridad civil de la provincia, a instancia de cualquiera de los interesados, o a excitación escrita del devoto Cura Párroco, llevándose a efecto por aquella precisamente, acompañada de Escribano, si lo hubiese, o de los competentes testigos. En los pueblos en que no resida dicha autoridad, lo verificará el gobernadorcillo en los mismos términos, quien deberá dar cuenta sin demora al Jefe de la provincia, con remisión de las oportunas diligencias.

Tercero: El Jefe de la provincia o sus delegados fuera de las cabeceras, se personará en la casa de la menor que debe ser depositada, para recibirla de sus padres o tutores, a quienes instruirá de los motivos y objeto del depósito, haciendo constar por diligencia las causas que éstos alegaren para negar su consentimiento.

Cuarto: El depósito se constituirá en la casa de personas que sean de la confianza del padre de la depositada y de la Autoridad, debiendo ésta designar una de respeto y consideración por sus buenas costumbres, si el padre no señalare ninguna o las señaladas no la inspiran confianza.

Quinto: Una vez efectuado el depósito, el Jefe de la provincia y el devoto Cura párroco en la cabecera y éstos y los gobernadorcillos en los demás pueblos, explorarán la voluntad de los padres y de los contrayentes. Las razones que unos y otros aleguen se consignarán en el acta que deberá extenderse al efecto, la cual, firmada por todos, se elevará a mi Autoridad (El Gobernador General) para conceder o negar el permiso. En este último caso se entenderá terminado el depósito desde el mismo momento, y la menor será restituída a casa de sus padres precisamente por la Autoridad que la depositó.

(Devoti—Corominas, to. II, pág. 210).

que no crea ser cierta, es culpable de perjurio y será castigado con una multa que no exceda de dos mil pesos y con prisión que no pase de cinco años; y además, quedará en lo sucesivo inhabilitado para desempeñar cargo público y para declarar en los Tribunales de las Islas Filipinas hasta que se levante la inhabilitación.

"Art. 4.—Todo el que procure o haga que otra persona cometa un delito de perjurio como queda definido en el artículo precedente, es culpable de inducción al perjurio y será castigado como dicho artículo dispone."

CAPITULO II.

DE LOS IMPEDIMENTOS EN GENERAL.

1.—Objeto de este capítulo del Código. 2.—Facultad general en orden a contraer matrimonio. 3.—Impedimentos impedientes y dirimentes. 4.—Impedimentos públicos y ocultos. 5—Autoridad competente en orden a los impedimentos del matrimonio. 6.—Facultades de los Ordinarios en orden a prohibir el matrimonio. 7.—Quién puede abrogar, derogar o dispensar los impedimentos matrimoniales de derecho eclesiástico. 8.—Causas para la dispensa de impedimentos y modo de pedirla. 9.—Ineficacia e ilicitud de la costumbre contraria en orden a los impedimentos matrimoniales. 10.—Impedimentos de grados menores y mayores. 11.—Facultad concedida a los Ordinarios para dispensar en caso de peligro de muerte. 12.—Explicación detallada del canon 1043. 13.—Facultad concedida al párroco, al sacerdote que asiste al matrimonio en defecto del Ordinario, del Párroco o de un delegado de uno u otro; y al confesor, para dispensar en caso de peligro de muerte. 14.—Facultad concedida a los Ordinarios para dispensar en el llamado caso perplejo, y cuando se trata de revalidar el matrimonio, en circunstancias extraordinarias. 15.—Otra facultad concedida a los párrocos y demás personas citadas antes en el núm. 13. 16.—Obligación de dar aviso al Ordinario y anotar las dispensas hechas, impuesta por el Código a dichas personas. 17.—Reglas generales sobre las dispensas de impedimentos, concedidas por la Santa Sede. 18.—Reglas sobre las dispensas de impedimentos, concedidas en virtud de indulto pontificio. 19.—Reglas para las dispensas concedidas inmediatamente por la Santa Sede, o en virtud de indulto pontificio. 20.—Quién debe ejecutar las dispensas obtenidas de la Santa Sede. 21.—Cómo deben ejecutarse las dispensas de la Sante Sede. 22.—Derechos sobre dispensas.

1. OBJETO DE ESTE CAPÍTULO DEL CÓDIGO.

Las disposiciones de este capítulo segundo se refieren principalmente a estos cuatro puntos: a) Impedimentos del matrimonio (su noción genérica, y divisiones principales de los mismos, autoridad competente en la Iglesia, para interpretar y declarar los que son de derecho divino, y para constituir, abrogar, derogar y dispensar los de origen eclesiástico, división especial de los impedimentos dirimentes, en *de grado menor y mayor*, en órden a la dispensa); b) Dispensas de los impedimentos, en circunstancias extraordinarias (peligro de muerte, en el llamado *caso perplejo*, y revalidación de matrimonio nulo en caso urgente); c) Dis-

pensas de los mismos en circunstancias normales; d) Ejecución de estas dispensas.

2. FACULTAD GENERAL EN ORDEN A CONTRAER MATRIMONIO.

Cuantos no se hallan impedidos *canónicamente,* pueden contraer matrimonio (Can. 1035).

Como se comprende a primera vista, este capítulo habla principalmente del matrimonio cristiano, pues en cuanto al llamado matrimonio civil, de los no bautizados, el Estado es quien debe decidir de conformidad con la ley natural las condiciones para su válida y lícita celebración.

Según esta declaración de la Iglesia el matrimonio es *libre* para cuantos no se hallan impedidos por la ley; de lo que se infiere que no se puede obligar a nadie a casarse contra su voluntad y conciencia, y que las leyes civiles que en una forma u otra atacan la libertad en este sentido son contrarias a la doctrina católica; así por ejemplo, la ley "Bachelor tax" aprobada recientemente en Australia, que impone contribución a las personas célibes, (por el solo hecho de serlo), es a todas luces injusta e irracional, y además constituye un ataque a las creencias católicas, como acaba de declararlo el Señor Obispo de Sales Doctor Phelan. Aun desde el punto de vista del derecho natural y de las múltiples exigencias de la sociedad, se demuestra claramente que el matrimonio es *enteramente libre,* y de ningun modo *obligatorio,* a no ser en circunstancias especiales que señalará un prudente Director espiritual.

Como dice con su acostumbrada profundidad y exactitud, Santo Tomás: "La naturaleza nos inclina a algo de dos modos: 1.o como *hacia lo que es necesario para la perfección de uno* (por ejemplo, el alimento, bebida, vestido, y otras cosas análogas), *y tal inclinación, obliga a cualquiera,* porque las perfecciones naturales son comunes a todos; 2.o *inclina a algo que es necesario para la perfección de la multitud;* y como hay muchas cosas de esta naturaleza, de las cuales una impide la otra, *nadie es obligado por tal inclinación, a modo de precepto*: pues de lo contrario, cualquiera

estaría obligado a la agricultura y a la educación, y otras ocupaciones de esta clase, que son necesarias a la sociedad humana; pero se satisface a la inclinación natural cuando las predichas cosas se ejecutan por diversos individuos. Así, pues, siendo necesario a la perfección de la sociedad, que haya algunos que se entreguen a la vida contemplativa, cuyo mayor obstáculo es el matrimonio, *la inclinación de la naturaleza al matrimonio no obliga a modo de precepto, aún según los filósofos.* Por lo cual, Teofrasto prueba, que no conviene a un sabio casarse, como refiere San Jerónimo (Hieron. l. 1, cont. Jovin. cap. 28).—(Supp. Quaest. XLI, Art. II).

El celibato, pues, observado y practicado por motivos superiores de santidad y perfección, o por otros motivos justos y racionales, está perfectamente justificado a los ojos de una razón sensata e imparcial, y lejos de oponerse al bien común, lo fomenta y ayuda. Véase como se expresa sobre esta materia el sabio Cardenal Gonzalez en su trabajo sobre "La Economía Política y el Cristianismo": "Notemos, antes de concluir, que, en medio de sus errores y tendencias inmorales, la teoría de Malthus envuelve un brillante testimonio en favor de la doctrina católica. ¿Quién ignora las declamaciones de los filósofos anticristianos contra la virginidad y el celibato religioso? ¿Quién no ha leido en economistas superficiales que el celibato, establecido en la Iglesia católica, es contrario a los intereses de la sociedad? Pues bien; hé aquí a la teoría de Malthus, que viene hoy a demostrarnos que esa virginidad y ese celibato, enseñados y honrados por la doctrina católica, lejos de ceder en perjuicio de los verdaderos intereses y del bienestar de la república, son virtudes eminentemente sociales, toda vez que contribuyen a impedir el excesivo desarrollo de la población con relación a los medios de subsistencia, y esto sin los peligros e inconvenientes que envuelve la violencia moral preconizada por Maltus, o si se quiere, más bien por sus discípulos, para las masas ignorantes o para la clase numerosa de los obreros o indigentes. Aquí, como en la astronomía,

como en la geología, como en tantos otros ramos del saber, los adelantos del espíritu humano y los descubrimientos científicos han venido a confirmar y servir de brillante contraprueba a las afirmaciones de la doctrina católica." (Estudios Filosóficos, etc. tom. II, pag. 83 y 84). Por otra parte, la religión católica que como dice el sabio economista E. Levasseur, recomienda a la vez la continencia en el celibato, y la fecundidad en el matrimonio, favorece en gran manera el aumento de una población sana, moral y vigorosa, como lo reconocen los mismos economistas más renombrados.

3. IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES Y DIRIMENTES.

Conservándose la noción de estos, como "unas circunstancias que por la ley divina o humana impiden que el matrimonio se pueda contraer lícita o válidamente" el nuevo Código expone en su can. 1036 su virtualidad jurídica en órden á impedir la celebración lícita o válida del matrimonio. El impedimento *impediente*, dice, envuelve una prohibición grave de contraer matrimonio, pero éste no es nulo, si se celebra con impedimento *impediente*. (Can. 1036, § 1).

El impedimento *dirimente* no sólo envuelve una prohibición grave de contraer matrimonio, sino que anula todo matrimonio celebrado con dicho impedimento, (Ibid. § 2).

El impedimento hace ilícito o nulo el matrimonio, segun sea impediente o dirimente, aún en el caso de que sólo exista en uno de los contrayentes. (Ibid. § 3).—Se conserva en todo el derecho anterior, y pueden seguirse las demás divisiones de impedimentos que figuran en las obras de Teología y Derecho Canónico.

4. IMPEDIMENTOS PÚBLICOS Y OCULTOS.

Todo impedimento que pueda probarse en el fuero externo es público; cuando no puede probarse en dicho fuero, se considera oculto (Can. 1037). Fué siempre una cuestión muy debatida entre los teólogos y canonistas, qué debía entenderse por impedimento público u oculto. Sobre esto escribió S. Ligorio en su obra de Teología Moral lo siguiente:

"Se pregunta 2.o cómo y cuándo se entiende ser oculto el impedimento, cuanto se dice en el rescripto de la Sagrada Penitenciaría: *Dummodo impedimentum occultum sit.* Nav. hablando de las censuras dice que para que se llame oculto un crimen, basta que no sea público a la mayor parte del lugar, vecindad o comunidad, donde habitan a lo menos diez personas. Sin embargo advierte bien Fagnan. que la doctrina de que el hecho sea notorio a la mayor parte de la parroquia se debe de entender con su cuenta y razón; porque si en la parroquia hubiese mil personas, malamente se llamaría oculto un hecho que supiesen cuatrocientas o quinientas. En nuestro caso dice Sanch. que si el impedimento pudiere probarse por dos testigos, ya no puede llamarse oculto, aunque no haya peligro de que se lleve al fuero externo, porque entonces se seguirían los mismos inconvenientes que se seguían en otro tiempo de los matrimonios clandestinos; pues probando el impedimento después de contraído el matrimonio, podría el otro cónyuge celebrar otra boda. Pero mejor y comunísimamente dicen Spor. etc. con la común, que esto procede solamente cuando hay peligro prudente de que haya de llevarse el asunto al fuero externo. De donde concluye con razón Benedicto XIV que el confesor debe abstenerse de ejecutar la dispensa, cuando puede conjeturar prudentemente por las circunstancias que es posible que el impedimento oculto se haga público; y dice que se llama oculto *per se* cuando en un lugar es sabido de solas seis personas y en una ciudad de siete a ocho, con tal que no le hayan divulgado. Fagnan. atestigua que la práctica de la Sagrada Penitenciaría es dispensar en un impedimento como oculto cuando el crímen es notorio solamente a cuatro o cinco personas; mas yo sé que la Sagrada Penitenciaría dispensó en un impedimento de consanguinidad notorio como a unas diez personas. Pero advierte el mismo autor que ésto se entiende cuando la Sagrada Penitenciaría dice en la cláusula simplemente *occultum* y no si pone *omnino occultum,* como suele hacer en el impedimento de crimen, porque entonces dice con razón que no se llama oculto el crimen

que puede probarse por dos testigos. Por el contrario nota Benedicto XIV que alguna vez podría ser un crimen materialmente público, por ejemplo si es público para la vecindad, y formalmente oculto, a saber, si se ignora que de aquella cópula nace impedimento de afinidad; y entonces también puede impetrarse dispensa de la Sagrada Penitenciaría." (S. Ligorio, Teol. Moral, Lib. V. n. 1111).

Como se ve, había en esta materia dos criterios opuestos, para calificar de público u oculto un impedimento; unos, la mayoría de los Autores, opinaban que el hecho de ser un impedimento conocido o poder serlo con certeza o probabilidad muy fundada, por el público, era el único motivo de que se le calificase de público; en cambio otros como Sanchez, tomaban como base para llamar público un impedimento el hecho de que pudiera probarse con dos testigos, por lo menos, aunque no hubiese peligro de que se llevase al fuero externo. El primero de estos criterios, se prestaba a cálculos y juicios de carácter prudencial, y en cada caso era necesario examinar el número de personas que conocían el impedimento, así como el carácter más o menos sensato y reservado de éstas, para poder decidir si, era ya público, o lo sería dentro de poco.

El segundo criterio era de carácter más objetivo, por decirlo así; se ceñía más a los hechos, y hacía depender el juicio que debía formarse sobre esto, de la circunstancia externa, clara y precisa de que fuera conocido el impedimento por dos testigos por lo menos.

Del parecer de Sanchez era también el sabio Cardenal Gasparri, quien en su obra "De Matrimonio" dice en el n. 259"..... Jam vero in casu impedimentum *publicum* illud intelligitur quod in foro externo probari potest; secus appellatur *occultum*. Ad rem folium S. C. C. in Mohilovien. seu Tiraspolen., Nullitatis matrimonii, die 9 Julii 1881: "Publicum vero hoc in casu haberi (impedimentum) non modo quod notum pluribus est, sed etiam quod in judicium deduci ac probari quandocumque potest..... (C. Gasparri, de Matr., Vol. 1, pag. 162).

El Código parece que adopta este criterio, y así desde el momento que pueda probarse un impedimento cualquiera en el fuero externo, bien por medio de dos testigos que merezcan confianza, o de uno de mayor excepción; o por medio de documentos u otras pruebas reconocidas por el Derecho Canónico, deja de ser oculto y se hace público, para los efectos de la ley canónica.

5. AUTORIDAD COMPETENTE EN ORDEN A LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

Pertenece exclusivamente a la Autoridad Suprema eclesiástica, declarar de un modo auténtico cuándo, un impedimento impide o dirime el matrimonio, por derecho divino. (Can. 1038 § 1). Esta Autoridad Suprema es el Romano Pontífice, sólo, o en el Concilio Ecuménico; la interpretación de que habla el canon es la auténtica oficial y obligatoria, de manera que los Doctores privados pueden también interpretar el derecho divino, pero su juicio será meramente privado y particular.

Según la doctrina común de los Doctores, el Romano Pontífice no puede dispensar en los impedimentos dirimentes, que son de derecho *absoluto* divino y natural, tanto si afectan al consentimiento esencial necesario para el matrimonio, (por ejemplo, el error o equivocación substancial de la persona con quien se contrae, la locura o demencia, la falta de discreción suficiente por la edad, la violencia absoluta, o el miedo que quite enteramente la libertad necesaria; cuando sólo hay consentimiento simulado, no verdadero, cuando hay condición contraria a la misma substancia del matrimonio); como si afectan a la habilitación esencial de las personas para el matrimonio, como sucede en los impedimentos de impotencia, de ligamen nacido del matrimonio consumado de los fieles, y de consanguinidad en primer grado en las líneas recta o transversal.

Pero puede dispensar en los impedimentos dirimentes de dereho divino *condicionado*, en los que la voluntad humana toma parte como causa, por ejemplo el voto solemne de Religión etc.—Pertenece también exclusivamente a la Po-

testad Suprema eclesiástica constituir y establecer por ley universal o particular los demás impedimentos impedientes o dirimentes del matrimonio, de derecho eclesiástico, para todos los bautizados. (Ibid. § 2.)—Como enseña el doctísimo Santi, parece que antes del siglo trece podían los Señores Obispos legislar sobre esta materia; pero desde esa época los Soberanos Pontífices creyeron más conforme al bien de la cristiandad, que todo lo relativo a los impedimentos del matrimonio quedara reservado a la Sede Apostólica.

6. FACULTADES DE LOS ORDINARIOS EN ORDEN A PROHIBIR EL MATRIMONIO.

Los Ordinarios de lugares, pueden prohibir a todos los que se hallan actualmente en el territorio de su jurisdicción, y a sus súbditos aunque estén fuera del mismo, la celebración de matrimonios en casos particulares; pero esta prohibición sólo puede ser temporal, con justa causa, y durará únicamente mientras ésta continúe. (Can. 1039 § 1). Únicamente la Sede Apostólica, puede añadir a la prohibición de celebrar el matrimonio la cláusula irritante del mismo (Ibid. § 2).

Qué se entiende por Ordinarios del lugar según el nuevo Código, lo hemos dicho ya en la Parte Preliminar n. 8. Según el can. 7 del mismo Código, se entiende por Sede Apostólica o Santa Sede, no sólo el Romano Pontífice, sino también, (si del contexto no se deduce lo contrario) las Congregaciones, Tribunales y Oficios por medio de los cuales el Papa suele expedir los asuntos de la Iglesia Universal.

El citado canon 1039 se refiere a la prohibición conocida en Derecho Canónico y Teología, con el nombre de *vetitum Ecclesiae* o sea un *precepto especial* de la Autoridad eclesiástica (el Papa, el Obispo, y algunas veces el Párroco) en cuya virtud se prohibe con causa justa a ciertas personas, contraer matrimonio, o perpetuamente, o por algún tiempo, con fuerza irritante o sólo prohibente del matrimonio que se contraiga a pesar de la prohibición. Se divide por razón de la Autoridad que lo decrete, en prohibición pontificia, epis-

copal o del párroco; por su duración, en temporal, o perpétua; por sus efectos, en irritante del matrimonio o meramente prohibente; y por razón de las personas, en general, para contraer matrimonio con cualquiera (por ejemplo en el caso de solución de un matrimonio rato por impotencia probable de una parte a quien se le prohibe casarse con ninguna otra persona) y particular, cuando se prohibe el matrimonio con una persona determinada.

Sólo el Papa puede prohibir el matrimonio perpetuamente, y también con fuerza irritante.

La historia nos presenta varios ejemplos de esta prohibición con fuerza irritante, como cuando Esteban III prohibió a Carlo M. contraer matrimonio con la hija del Rey de Lombardía, y a la hermana de aquel con el hermano de dicho Soberano de Lombardía, bajo pena de excomunión y de *nulidad de matrimonio.* Pero de ordinario no suele usar de esta facultad el Sumo Pontífice, sino en casos muy raros e interviniendo causas graves; si no se expresa lo contrario en la prohibición, se presume que ésta prohibe el matrimonio; pero sin dirimirlo.

Los Señores Obispos también pueden prohibir ciertos matrimonios, pero, no con fuerza irritante o dirimente, como lo dice el Código, y lo había declarado antes varias veces la Santa Sede. En 1581 a esta pregunta presentada a la Congregación del Concilio, por un Obispo: Utrum prohibitione facta ab Ordinario, ne Parochus aliquos desponsaret, ita tollatur jurisdictio ipsius Parochi, ut ad contrahendum matrimonium contra talem prohibitionem, non sit legitimus Parochus. Respondió la misma: "Valere matrimonium contractum coram Parocho, cui interdictum est ab Episcopo, ne interveniat."

El Sabio Pontífice Benedicto XIV cita en su obra De Synodo Dioecesana Lib. XII, cap. V, n. 2, el ejemplo de un Arzobispo que para evitar los abusos cometidos por algunos, de presentarse al párroco y exigirle los casase, sin proclamas y contra su voluntad, promulgó una constitución prohibiendo a los párrocos asistir a los matrimonios sin

proclamas, y declaró nulos e írritos los que se celebrasen sin dichas proclamas; llevado el asunto a la Sagrada Congregación del Concilio, ésta según dice el Cardenal Lugo en su obra: Respons. moral. l. I, dub. 45, mandó a dicho Prelado que cuanto antes revocase la constitución citada.

En cuanto a las causas justas para prohibir los matrimonios, atendido el nuevo Código, pueden reducirse a estas principales: 1.a Si hay conjetura probable de que hay algún impedimento dirimente o impediente del matrimonio; 2.a El temor fundado de que se originarán del matrimonio, riñas graves, escándalos o enemistades. Si la prohibición del Ordinario no parece fundada, puede acudirse o al Metropolitano o a la S. Congregación de Sacramentos.

7. QUIÉN PUEDE ABROGAR, DEROGAR O DISPENSAR LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES, DE DERECHO ECLESIÁSTICO.

Fuera del Romano Pontífice, nadie puede abrogar o derogar los impedimentos impedientes o dirimentes de derecho eclesiástico; nadie tampoco fuera del Romano Pontífice puede dispensar en ellos, sin tener facultad de la Santa Sede, bien por derecho común, bien por indulto especial (Can. 1040).

Según el nuevo Código y la Constitución *Sapienti Consilio* para las dispensas matrimoniales en el fuero externo, se debe acudir a la Sagrada Congregación de Sacramentos, excepto en lo que se refiere directa o indirectamente al llamado privilegio Paulino y a las dispensas de los impedimentos de disparidad de cultos o de religión mixta, que se debe acudir a la congregación del Santo Oficio. Si se trata de dispensas en el fuero interno, se debe acudir a la Sagrada Penitenciaría.

Los Obispos de Filipinas como advierte oportunamente el sabio P. Tamayo, en el "Amigo del párroco filipino" tienen facultades muy amplias para conceder dispensas matrimoniales, tanto en el fuero interno como en el externo, así que pocas veces habrá necesidad de acudir a Roma.

En cada caso, lo más práctico es dirigirse al Ordinario y éste o dispensará si tiene facultades de la Santa Sede, o acudirá a Roma. Para esto es conveniente tengan presente sobre todo, los párrocos, lo que con mucho acierto dice el citado P. Tamayo en la obra mencionada. "Enterado el párroco de que entre los contrayentes que tratan de contraer matrimonio, media un impedimento dirimente, y, no pudiendo disuadirles de que sigan adelante por existir causas justas y razonables, les instruirá de lo que se ha de practicar para obtener la dispensa, según que el impedimento sea público o privado. Si sabe que el Obispo tiene facultades para dispensar el impedimento de que se trata, dirigirá las preces al mismo; y aun cuando las preces se hayan de elevar a la Santa Sede, será mejor remitirlas por conducto del Ordinario, aunque puede también hacerse directamente, si en la diócesis no está dispuesta otra cosa. En las preces, el párroco tendrá mucho cuidado de que las causantes que alega para obtener la dispensa, sean verdaderas; pues de lo contrario, se expondría a que la dispensa fuese nula, y así debe advertir a los interesados que no aleguen causas que realmente no existen, ni callen las reales y verdaderas.

"Cuando se trate de un impedimento dirimente *público*, debe el párroco—o quien pida la dispensa—consignar en las preces los nombres de los contrayentes, su edad y diócesis a que pertenecen; concretarán bien el impedimento o impedimentos que obstan al matrimonio, expresando el grado, y si es de consanguinidad, afinidad etc. Luego se alegan las causas en que se funda la petición de la dispensa, y se dice si los contrayentes son pobres o ricos, o mendigos; pues en las facultades quinquenales dadas a los Obispos de Filipinas, se les faculta para exigir *multas módicas* tanto a los ricos como a los pobres, según sus posibilidades respectivas, exceptuando sólo a los mendigos. Esas multas se han de invertir en usos piadosos.

"Debe manifestarse también si las familias, a que los contrayentes pertenecen, son honestas y religiosas; y, si la causa por que se pide la dispensa fuere infamante, (o peca-

minosa), ha de hacerse también constar la separación, el arrepentimiento y la confesión sacramental." (n. 263—pág. 293—4.)

8. CAUSAS PARA LA DISPENSA DE IMPEDIMENTOS, Y MODO DE PEDIRLA.

Sobre las causas para la dispensa de los impedimentos matrimoniales, y lo que se debe expresar en la petición que se dirija a la Autoridad eclesiástica, para impetrar tal dispensa, nos parece oportuno transcribir la Instrucción de la S. Congregación de Propanda Fide, de 9 de Mayo de 1877: *De causis dispensationum matrimonialium.*

Cum dispensatio sit iuris communis relaxatio cum causae cognitione, ab eo facta, qui habet potestatem, exploratum omnibus est dispensationes ab impedimentis matrimonialibus non esse indulgendas nisi legitima et gravis causa interveniat. Quin imo facile quisque intelligit, tanto graviorem causam requiri, quanto gravius est impedimentum, quod nuptiis celebrandis opponitur. Verum haud raro ad S. Sedem perveniunt supplices literae pro impetranda aliqua huiusmodi dispensatione, quae nulla canonica ratione fulciuntur. Accidit etiam quandoque, ut in huiusmodi supplicationibus ea omittantur, quae necessario exprimi debent, ne dispensatio nullitatis vitio laboret. Idcirco opportunum visum est in praesenti Instructione paucis perstringere praecipuas illas causas, quae ad matrimoniales dispensationes obtinendas, juxta canonicas sanctiones et prudens ecclesiasticae provisionis arbitrium, pro sufficientibus haberi consueverunt; deinde ea indicare, quae in ipsa dispensatione petenda exprimere oportet. Atque ut a causis dispensationum exordium ducatur, operae pretium erit imprimis animadvertere, unam aliquando causam seorsim acceptam insufficientem esse, sed alteri adjunctam sufficientem existimari: nam quae non prosunt singula, multa iuvant, *arg. 1. 5 C. de probat.* Huiusmodi autem causae sunt quae sequuntur:

1.—*Angustia loci* sive absoluta sive relativa (ratione tan-

tum oratricis), cum scilicet in loco originis, vel etiam domicilii cognatio feminae ita sit propagata, ut alium paris conditionis, cui nubat, invenire nequeat nisi consanguineum vel affinem, patriam vero deserere sit ei durum. Sobre esto dice con mucha razón el sabio canonista Señor Gainza: "La dificultad está en saber, cuándo podrá decirse que un lugar es reducido: *angustia loci.* Corrado afirma, que la práctica de Roma es poner a todas las dispensas la cláusula de: *con tal que la dicha ciudad no exceda del número de trescientos vecinos.* (1): que podemos traducir por trescientos tributos enteros, o trescientos matrimonios. Pero advierte muy bien el P. Erce que, fundándose dicha cláusula en la presunción, porque *no parece creible que en un lugar tan poblado se halle la* "estrechez de lugar," (2) con todo, si realmente no se encontrase un marido igual, aunque el pueblo excediese del número dicho de tributos, podría concederse la dispensa, *porque la presunción cede el lugar a la verdad* (3); esto es, no hay lugar a la presunción, cuando la razón o la verdad es manifiesta.

"No obstante concluiré con el dicho P. Erce, para no errar en la práctica de esta causa, cuando se pone por único motivo para la dispensa *angustia loci,* será muy acertado expresar en la súplica que, aunque el lugar o ciudad pasa de 300 vecinos, etc., con todo, hechas las morales diligencias, no encuentra la suplicante en él persona igual a su condición y estado con quien pueda contraer matrimonio, que no sea consanguíneo o afín, etc..... Obsérvese esto con cuidado, si sucede el caso, para no errar ni poner en contingencia el efecto de la súplica."

"En una circular de la Nunciatura de Madrid de 20 de Mayo de 1852, se dice, hablando de la estrechez de lugar: 'Este título no suele ser autorizado con respecto a aquellos

---

(1) Dummodo praefata civitas tercentorum foculariorum numerum non excedat.

(2) Non videtur credibile, in loco tam populoso inveniri angustiam loci.

(3 Quia praesumptio cedit locum veritati.

puntos donde el número de la población exceda de 1500 almas,' lo que equivale a los 300 vecinos o tributos (2)." (Disertación canónico-práctica sobre todo lo relativo a dispensas matrimoniales y su ejecución, causa octava: *angustia loci*).

2.—*Aetas feminae superadulta*: si scilicet vigesimumquartum aetatis annum iam egressa, hactenus virum paris

---

(2) La excelente publicación *Acta ex iis decerpta, vol. IX, a pag. 571,* trae una consulta resuelta por la S. Cong. sobre estrechez de lugar, que por su importancia la publicó íntegra el *Boletín eclesiástico del arzobispado de Manila, n. 25,* perteneciente al 6 de Mayo de 1877, de la que voy a dar una idea, considerando la jurisprudencia canónica que se establece en este punto.

Es el caso: En la diócesis O se hallan pocos pueblos reunidos; los más constan de barrios separados, de modo que son mayores aquellas parroquias que más barrios tienen. La costumbre era, de que no se alegase allí la *estrechez de lugar,* sino cuando los oradores pertenecían a una *parroquia* que no excedía de trescientos vecinos.

Esta costumbre creía el consultante que carecía completamente de fundamento, y que era injusta, ya porque la causa, o la razón de la causa existe muchas veces, aun cuando la *parroquia* tenga más de 300 vecinos, si hay barrios distantes, pues apenas conocen los de los barrios a los del pueblo, por venir a este sólo algunas pocas veces, pues muchas de ellas van a otras iglesias de la misma parroquia o a la de otra parroquia para oír Misa; ya porque los autores nunca hablan de la estrechez de la *parroquia,* y sí sólo del *lugar;* ya porque en las letras de dispensas de la Datería y Penitenciaría siempre se habla solamente de la estrechez del *lugar.* Se pidió, pues, a Su Santidad que se dignase declarar: "1.o Que la estrechez del lugar no se toma del número de vecinos de una parroquia, sino del lugar o lugares en que viven (degunt) los oradores. 2.o Que puede por lo tanto hallarse la dicha causa, aunque los oradores pertenezcan a una parroquia que tenga más de trescientos vecinos, con tal que sea pequeño el lugar o barrio en que viven. 3.o ¿En qué casos en esta diócesis (de la consulta) no puede alegarse la causa de estrechez del lugar? 4.o ¿Habrá que atender al número de vecinos que hay en cada legua cuadrada? 5.o ¿Qué número de vecinos se debe considerar suficiente en el espacio de cada legua cuadrada, para que el lugar no pueda considerarse pequeño?" Del compendio de la disertación del consultor, sacarémos algunas ideas interesantes.

Después de manifestar, que es esta una de las mas frecuentes causas por que se conceden dispensas matrimoniales, pone el dicho consultor, cómo tiene que entenderse y la razón de esta causa, que se reduce a que la desigualdad en los matrimonios suele tener malas consecuencias. Habla de la inteligencia de la *estrechez* y de cómo debe entenderse; en donde advierte, que aunque haya dos o tres de su condición con quienes pueda casarse la jóven, no quita el que se diga que no lo hay, porque los matrimonios deben ser libres, y sería inconveniente el que tuviese que atenerse a dos o tres, puesto que hay en esto que atender a muchas cosas para que el matrimonio se juzgue igual. Refiere que Paulo V quitó esta causa respecto a las ciudades, por la *presunción* de que esta causa en ellas no puede verificarse.

conditionis, cui nubere possit, non invenit. Haec vero causa haud suffragatur viduae quae ad alias nuptias convolare cupiat. (Preguntada la Sagrada Penitenciaría sobre si para la verificación de esta causa, se debe preguntar y averiguar si la mujer de dicha edad, no ha hallado aún persona de igual condición con quien pueda casarse, y si esto era necesario para la validez; respondió en 5 de Abril de 1902: Basta que conste con certeza que la mujer se halla en dicha edad de 24 años cumplidos).

3.—*Deficientia aut incompetentia dotis,* si nempe femina non habeat actu tantam dotem, ut extraneo aequalis conditionis, qui neque consanguineus neque affinis sit, nubere possit in proprio loco, in quo commoratur. Quae causa magis urget, si mulier penitus indotata existat, et consanguineus vel affinis eam in uxorem ducere, aut etiam convenienter ex integro dotare paratus sit.

4.—*Lites super successione bonorum iam exortae, vel earumdem grave* aut *imminens periculum.* Si mulier gravem litem super successione bonorum magni momenti sus-

---

Item: advierte que por mandato de Clemente VII se declaró, que no se verificaba en los arrabales de una ciudad, si no distaban una milla o poco menos. Cita la doctrina de los autores, que por *lugar* entienden barrios, vecindades (*visitas*) y otros lugares semejantes, (*pagus, vicus, oppidulum*), ya sea el lugar del nacimiento, ya el del domicilio de la mujer.

Pone varias explicaciones y opiniones sobre la distancia de los barrios entre sí y con respecto a la parroquia o pueblo, y advierte, que a veces hay parroquias muy extensas, como algunas de América, que abrazan un territorio mayor que algunas diócesis (*así en Filipinas*); y concluye, que sólo a la estrechez del *lugar,* no a la de la parroquia, debe atenderse.

Segun esto, da su resolución a las preguntas consultadas: que debe atenderse a lo dicho, y que no debe estarse al número de vecinos de la *parroquia,* ni de la *legua cuadrada,* terminando su trabajo llamando *singular* a la costumbre citada de la diócesis O., cuyo Provisor consultaba.

La resolución única que dió la S. Congreg. del Concilio es la siguiente:

Resolutio. S. C. Concilii die 8 Julii 1876, respondit: "*Dilata et ad mentem.*" Mens fuit, ut hac super re Sacra Poenitenciaria interrogaretur; quae percontata respondit nihil in Archivio reperisse, quod certam et determinatam normam constituere valeret quoad declarationem et dubia Vicarii generalis dioecesis O. Quapropter propositae quaestioni sub die 16 Decembris 1876 Sacra C. C. respondere censuit: *Angustiam loci non esse desumendam ex numero focorum*

tineat, neque adsit alius, qui litem huiusmodi in se suscipiat, propriisque expensis prosequatur, praeter illum qui ipsam in uxorem ducere cupit, dispensatio concedi solet; interest enim reipublicae, ut lites extinguantur. Huic proxime accedit alia causa, scilicet *Dos litibus involuta,* cum nimirum mulier alio est destituta viro, cuius ope sua recuperare valeat. Verum huiusmodi causa nonnisi pro remotioribus gradibus sufficit.

5.—*Paupertas viduae,* quae numerosa prole sit onerata, et vir eam alere polliceatur. Sed quandoque remedio dispensationis succurritur viduae ea tantum de causa, quod iunior sit, atque in periculo incontinentiae versetur.

6.—*Bonum pacis,* quo nomine veniunt nedum foedera inter Regna, et Principes, sed etiam extinctio gravium inimicitiarum, rixarum et odiorum civilium. Haec causa adducitur vel ad extinguendas graves inimicitias, quae inter contrahentium consanguineos vel affines ortae sint quaeque matrimonii celebratione omnino conponerentur; vel quando

---

cujusque paroeciae sed a numero focorum cujusque loci, vel etiam plurium locorum si non distent ad invicem ultra milliare: in reliquis provissum."

De todo esto el autor del *Acta* saca las siguientes deducciones:

I. "Inter causas, quae adhuc uti Canonicae habentur pro dispensationibus concedendis super matrimoniis inter consanguineos et affines, apprime recenseri angustiam loci."

II. "Locum (qui ad id angustus dici queat), talem esse debere, in quo puella innupta manere cogeretur, aut nubere consanguineo, vel affini, ut sponsum sibi aut aequalem vel parem inveniret."

III. "Aequalitatem vel paritatem inter matrimonio conjungendos erui ex eorumdem statu, conditione, divitiis, aetate, moribus, genio et religione."

IV. "Receptum esse apud S. Sedem, haud haberi angustiam loci, si locus, quocumque nomine appelletur, tercentorum foculariorum numerum excedat."

V. "Neque pariter angustiam loci desumi posse ex numero focorum paroeciae sed ex numero focorum loci cujusvis, vel locorum plurium qui ad invicem constituti reperiuntur infra milliare."

VI. "Consuetudinem seu praxim Curiae O. admitti non posse videri, utpote quae non sit juxtà leges quae de angustia loci, minime vero de angustia paroeciae, loquuntur."

Finalmente, advierten algunos autores, que esta causa de *estrechez del lugar,* tiene aplicación, aun cuando la mujer no tenga que quedarse en aquel lugar, sino que debe trasladarse a otra parte; y no falta quien afirma, que esta es la práctica de la Sagrada Congregación. Véase a Scavini, edición de Milan, 1874, tom. 3 pág. 683, not. 2.

inter contrahentium consanguineos et affines inimicitiae graves viguerint, et, licet pax inter ipsos inita iam sit, celebratio tamen matrimonii ad ipsius pacis firmationem maxime conduceret.

7.—*Nimia, suspecta, periculosa familiaritas* nec non *cohabitatio* sub eodem tecto, que facile impediri non possit.

8.—*Copula* cum consanguinea vel affini, vel alia persona impedimento laborante praehabita, et *praegnantia, ideoque legitimatio prolis,* ut nempe consulatur bono prolis ipsius, et honori mulieris, quae secus innupta maneret. Haec profecto una est ex urgentioribus causis, ob quam etiam plebeiis dari solet dispensatio, dummodo copula patrata non fuerit sub spe facilioris dispensationis: quae circumstantia in supplicatione foret exprimenda (1).

---

(1) Maximi momenti sunt haec *Litt. encycl. S. C. S. Off. 25 Junii 1885.*—Infandum incestus flagitium peculiari semper odio sancta Dei Ecclesia prosequuta est, et summi Romani Pontifices statuerunt, ut qui eo sese temerare non erubuissent, si ad Apostolicam Sedem confugerent petendae causa dispensationis super impedimentis matrimonium dirimentibus, eorum preces, nisi in eis de admisso scelere mentio facta esset, obreptionis et subreptionis vitio infectae haberentur, atque ideo dispensatio esset invalida; idque ea sanctissima de causa cautum fuit, ut ab hoc gravissimo crimine christifideles arcerentur. Hanc S. Sedis mentem testantur tum alia documenta, tum decretum, quod novissime supremum sanctae romanae et universalis Inquisitionis Consilium, ipso adprobante Romano Pontifice, feria IV die 1 Augusti 1866 tulit, quod est huiusmodi: "subreptitias esse, et "nullibi ac nullo modo valere dispensationes, quae sive directe ab "Apostolica Sede, sive ex pontificia delegatione super quibuscumque "gradibus prohibitis consanguinitatis, affinitatis, cognationis spiri-"tualis, nec non et publicae honestatis conceduntur, si sponsi ante "earumdem dispensationum executionem, sive ante sive post earum "impetrationem, incestus reatum patraverint; et vel interrogati, vel "etiam non interrogati, malitiose, vel etiam ignoranter reticuerint "copulam incestuosam inter eos initam, sive publice ea nota sit, sive "etiam occulta, vel reticuerint consilium et intentionem qua eamdem "copulam inierunt, ut dispensationem facilius assequerentur." S. Poenitentiaria vestigiis insistens supremae Inquisionis id ipsum die 20 Julii 1879 statuit. Verum cum plurimi sacrorum antistites sive seorsum singuli, sive coniunctim s. Sedi retulerint, maxima ea de causa oriri incommoda cum ad matrimonialium dispensationum executionem proceditur, et hisce praesertim miseris temporibus in fidelium perniciem non raro vergere quod in eorum salutem sapienter inductum fuerat, Sanctissimus Dominus N. Leo divina providentia Papa XIII eorum postulationibus permotus, re diu ac mature perpensa, et suffragio adhaerens Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium in universa christiana republica Inquisitorum generalium, hasce lit-

9.—*Infamia mulieris*, ex suspicione orta, quod illa suo consanguineo aut affini nimis familiaris, cognita sit ab eodem, licet suspicio sit falsa, cum nempe, nisi matrimonium contrahatur, mulier graviter diffamata, vel innupta remaneret, vel disparis conditionis viro nubere deberet, aut gravia damna orirentur.

10.—*Revalidatio matrimonii*, quod bona fide et publice, servata Tridentini forma, (hodie forma in novo Codice praescripta) contractum est: quia eius dissolutio vix fieri potest sine publico scandalo, et gravi damno, praesertim foeminae, *c. 7 de consanguin.* At si mala fide sponsi nuptias inierunt, gratiam dispensationis minime merentur, sic disponente Conc. Trid. *Sess. XXIV cap. V. de Reform. Matrim.*

11.—*Periculum matrimonii mixti*, vel *coram acatholico ministro celebrandi.* Quando periculum adest, quod volentes matrimonium in aliquo etiam ex maioribus gradibus contrahere, ex denegatione dispensationis ad ministrum acatholicum accedant pro nuptiis celebrandis, spreta Ecclesiae auctoritate, iusta invenitur dispensandi causa, quia adest

---

teras omnibus locorum Ordinariis dandas iussit, quibus eis notum fieret, *decretum superius relatum s. romanae et universalis Inquisitionis et s. Poenitentiariae, et quidquid in eundem sensum alias declaratum, statutum aut stylo Curiae inductum fuerit, a se revocari, abrogari nulliusque roboris imposterum fore decerni; simulque statuî et declarari, dispensationes matrimoniales posthac concedendas, etiamsi copula incestuosa, vel consilium et intentio per eam facilius dispensationem impetrandi reticita fuerint, validas futuras*: contraiis quibuscumque etiam speciali mentione dignis minime obstantibus.

Dum tamen ob gravissima rationum momenta a pristino rigore hac super re Sanctissimus Pater benigne recedendum ducit, mens Ipsius est, ut nihil de horrore, quod incestus crimen ingerere debet, ex fidelium mentibus detrahatur; imo vero summo studio excitandos vult animarum curatores, aliosque quibus fovendae inter christifideles morum honestatis cura demandata est, ut prudenter quidem, prout rei natura postulat, efficaciter tamen elaborent huic facinori insectando, et fidelibus ab eodem, propositis poenis quibus obnoxii fiunt, deterrendis.

Segun esta declaración, si bien hay obligación de expresar en la petición el hecho de haber habido cópula incestuosa, simplemente, o con intención de obtener más fácilmente la dispensa, la falta de cumplimiento de esta obligación, no afecta a la validez de la dispensa concedida.

non modo gravissimum fidelium scandalum, sed etiam timor perversionis, et defectionis a fide taliter agentium, et matrimonii impedimenta contemnentium, maxime in regionibus, ubi haereses impune grassantur. Id. docuit haec S. Congregatio in Instructione die 17 Apr. 1820 ad Archiepiscopum Quebecensem data. Pariter cum Vicarius Apostolicus Bosniae postulasset utrum dispensationem elargiri posset iis catholicis, qui nullum aliud praetexunt motivum, quam vesanum amorem, et simul praevidetur, dispensatione denegata, eos coram iudice infideli coniugium fore inituros, S. Congregatio S. Officii in Fer. IV 14 Aug. 1822 decrevit: "Respondendum Oratori, quod in exposito casu utatur facultatibus sibi in Formula II commissis, prout in Domino expedire iudicaverit". Tantumdem dicendum de periculo, quod pars catholica cum acatholico matrimonium celebrare audeat.

12.—*Periculum incestuosi concubinatus.* Ex superius memorata Instructione an. 1820 elucet, dispensationis remedium, ne quis in concubinatu insordescat cum publico scandalo, atque evidenti aeternae salutis discrimine, adhibendum esse.

13.—*Periculum matrimonii civilis.* Ex dictis consequitur, probabile periculum quod illi, qui dispensationem petunt, ea non obtenta, matrimonium dumtaxat *civile*, ut aiunt, celebraturi sint, esse legitimam dispensandi causam.

14.—*Remotio gravium scandalorum.*

15.—*Cessatio publici concubinatus.*

16.—*Excellentia meritorum,* cum aliquis aut contra fidei catholicae hostes dimicatione, aut liberalitate erga Ecclesiam, aut doctrina, virtute, aliove modo, de religione sit optime meritus.

Hae sunt communiores, potioresque causae quae ad matrimoniales dispensationes impetrandas adduci solent; de quibus copiose agunt theologi, ac sacrorum canonum interpretes.

Sed iam se convertit Instructio ad ea quae praeter causas in literis supplicibus pro dispensatione obtinenda, de

iure vel consuetudine aut stylo curiae exprimenda sunt.....

.....

Haec autem sunt:

1. *Nomen et cognomen* oratorum, utrumque distincte ac nitide, ac sine ulla literarum abbreviatione scribendum.

2. *Dioecesis originis* vel *actualis domicilii.* Quando oratores habent domicilium extra dioecesim originis, possunt, si velint, petere ut dispensatio mittatur ad Ordinarium dioecesis, in qua nunc habitant.

3. *Species* etiam *infima* impedimenti, an sit consanguinitas vel affinitas, orta ex copula licita vel illicita; (Secundum can. 1076 Nov. C. § 2; in linea collaterali, irritum est matrimonium usque ad tertium gradum inclusive, ita tamen ut matrimonii impedimentum toties tantum multiplicetur quoties communis stipes multiplicatur. Affinitas secundum can. 97: oritur ex matrimonio valido sive rato tantum sive rato et consummato.) publica honestas originem ducens ex sponsalibus, vel matrimonio rato, (hodie secundum can. 1078 novi Codicis, ex matrimonio invalido, sive consummato sive non, et ex publico vel notorio concubinatu); in impedimento *criminis*, utrum provenerit ex coniugicidio cum adulterio, vel ex solo adulterio cum promissione matrimonii; in cognatione spirituali utrum sit inter levantem et levatum, vel inter levantem et levati parentem (hodie secundum nov. Codi. can. 1079 ea tantum spiritualis cognatio matrimonium irritat quae adest inter baptizantem et patrinum cum baptizato).

4. *Gradus consanguinitatis*, vel *affinitatis* aut *honestatis* ex matrimonio rato, (Iam dictum est hodie, publicam honestatem solummodo oriri ex matrim. invalido, sive consummato sive non, et ex publico vel notorio concubinatu, ideoque haec exprimenda sunt in precibus) et an sit simplex, vel mixtus, non tantum remotior, sed etiam propinquior, uti et linea, an sit recta aut transversa; item an oratores sint coniuncti ex duplici vinculo consanguinitatis, tam ex parte patris, quam ex parte matris.

5. *Numerus impedimentorum* ex. gr. si adsit duplex

aut multiplex consanguinitas vel affinitas; vel si praeter cognationem adsit etiam affinitas, aut aliud quodcumque impedimentum sive dirimens, sive impediens.

6. *Variae circumstantiae,* scilicet an matrimonium sit contrahendum, vel contractum; si iam contractum, aperiri debet an bona fide saltem ex parte unius, vel cum scientia impedimenti; idem an praemissis denuntiationibus, et iuxta formam Tridentini (hodie novi Codicis); vel an spe facilius dispensationem obtinendi; demum an sit consummatum, et, si sit consummatum, an mala fide, saltem unius partis, seu cum scientia impedimenti.

Haec prae oculis habere debent non modo qui ad S. Sedem pro obtinenda aliqua matrimoniali dispensatione recurrunt, sed etiam qui ex pontificia delegatione dispensare per se ipsi valent, ut facultatibus, quibus pollent, rite, ut par est, utantur.

Cuando se trata de impedimentos ocultos, deben expresarse las mismas circunstancias que para los impedimentos públicos, pero con estas excepciones: 1.a se ponen nombres ficticios, por ejemplo Ticio, Berta, etc., en lugar de los verdaderos de las personas que necesitan la dispensa. 2.a no se dice la diócesis ni lugar de estas personas. 3.a tampoco se pone el estado de fortuna de las mismas, pues se suelen conceder gratis las dispensas.

9. INEFICACIA E ILICITUD DE LA COSTUMBRE CONTRARIA EN ORDEN A LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES.

Queda reprobada toda costumbre que introduzca nuevos impedimentos, o que sea contraria a los existentes. (Can. 1041). A tenor del can. 5 esa clase de costumbres, si existen, deben corregirse por más que sean inmemoriales, y no puede permitirse que revivan, y si no existen, debe procurarse que de ningun modo se introduzcan, pues son verdaderas corruptelas del derecho.

10. IMPEDIMENTOS DE GRADOS MENORES Y MAYORES.

Segun el can. 1042, los impedimentos del matrimonio

se dividen en de *grado menor* y *mayor*, pertenecen a la primera clase los siguientes: 1.o el de consanguinidad en tercer grado de la línea colateral; 2.o la afinidad en segundo grado de la linea colateral; 3.o la pública honestidad en segundo grado (de la línea recta seg. el can. 1078) ; 4.o el parentesco espiritual; 5.o el crimen proveniente de adulterio con promesa o tentavia de matrimonio, aunque ésta sea por medio del acto llamado matrimonio civil. Los restantes pertenecen a la clase de impedimentos de *grado mayor*.

Esta disciplina sobre grados mayores y menores de los impedimentos en orden a la dispensa, fué introducida por primera vez, por la Constitución *Sapienti Consilio* de Pio X, No es del todo conforme la enumeración de los impedimentos de grado menor, que figura en el Código, a la de dicha Constitución, lo que se explica perfectamente, teniendo en cuenta los cambios que en materia de impedimentos figuran en la nueva ley, y de que hablaremos en el capítulo IV.

Esta clasificación es muy importante pues según determina el can. 1054: La dispensa concedida sobre un impedimento de grado menor, no queda anulada por ningun vicio de obrepción (o sea cuando en la súplica o petición de dispensa se dice como verdadero lo que realmente es falso, perteneciente a la materia de la dispensa) o subrepción (o sea cuando en dicha petición, se calla lo verdadero, que se debía expresar), y esto se verifica aún en el caso de que sea falsa, la única causa final (o sea la que determine principalmente la dispensa), que figura en la petición.

Esta disposición es muy parecida a la de la citada Constitución que decía así: "Dispensationes a minoribus impedimentis concedentur omnes ex rationabilibus causis a S. Sede probatis. Sic vero concessae perinde valebuut ac si ex motu proprio et ex certa scientia impertitae sint; ideoque nulli erunt impugnationi obnoxiae sive obreptionis vitio, sive subreptionis."

Esta es un disposición particularísima, pues sólo tiene lugar en esta clase de dispensas, según dice el can. 45. "Así, pues, al pedir estas dispensas, como dice el P. Ferreres, po-

drán y aun generalmente deberán (puesto que *per se* tanto la petición como la concesión sin causa son ilícitas) aducirse las causas canónicas en que la petición se apoye; pero aunque las causas no sean verdaderas, ya por haber errado de buena fe, ya a sabiendas, las dispensas se tendrán por *válidas* (aunque tal vez *ilícitas*), no sólo en el fuero externo, sino también en el interno.

"La razón es que el Papa desea sanar y sana todos los defectos de que tales dispensas adolezcan; por eso prohibe que se las impugne como obrepticias o subrepticias. Ahora bien, si no fuera su intención el convalidarlas aun en el fuero interno, no prohibiría que se las impugnara, pues no puede desear ni permitir que un matrimonio nulo no sea tenido por tal y se deje llevar vida marital a los así unidos." (La Curia Romana, N.os. 402-3, pag. 193-4).

Al hablar sobre esta materia, con motivo de la Constitución *Sapienti Consilio,* el citado docto Comentarista, creía que entre los impedimentos de grado menor no se debía computar el parentesco espiritual entre el bautizante y la bautizada. Pero con el respeto debido a tan ilustre canonista, creemos que lo mismo antes que ahora, no hay motivo fundado para excluir dicho impedimento de la clasificación citada; pues no hay en la ley, ni la actual ni la anterior, ningun fundamento sólido para excluirlo. Además en la nueva legislación hay cambios tan notables, que a nadie debe extrañar que la Santa Sede conceda fácilmente la dispensa en este impedimeno que antes dispensaba condificultad. En materia de derecho positivo las circunstancias actuales a veces aconsejan cambios y modificaciones que en otras circunstancias no hubieran tenido lugar. La mayoría de los Conmentaristas que hemos visto no parece que admitan dicha exclusión o excepción.

11. FACULTAD CONCEDIDA A LOS ORDINARIOS PARA DISPENSAR EN CASO DE PELIGRO DE MUERTE.

En peligro inminente de muerte, los Ordinarios de lugares, para tranquilizar la conciencia de los interesados y

legitimar la prole, si hay lugar a ello, pueden dispensar a sus propios súbditos donde quiera que se hallen, y a cuantos moran actualmente dentro del territorio de su jurisdicción, de la forma canónica de celebración de matrimonio, de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico, sean públicos u ocultos, simples o múltiples, con excepción de los impedimentos nacidos del orden sagrado de presbiterado, y de la afinidad en línea recta, *consummato matrimonio;* con tal que se evite el escándalo que pueda haber, y además, que si la dispensa versa sobre los impedimentos de disparidad de culto o de mixta religión, se den las garantías acostumbradas (Can. 1043).

Este canon en parte conviene con el decreto del Santo Oficio de 20 de Febrero de 1888 por el que se concedieron a los Ordinarios facultades análogas a las otorgadas en el nuevo Código si bien no tan ámplias; y en parte con el artículo VII del decreto "Ne temere" que concedió facultades muy extensas al sacerdote que en peligro de muerte autorizase un matrimonio, en defecto del Párroco o del Ordinario.

El texto del citado decreto del Santo Oficio decía así: "Sanctitas Sua benigne annuit pro gratia, qua *locorum Ordinarii dispensare valeant sive per se, sive per ecclesiasticam personam sibi benevisam aegrotos in gravissimo mortis periculo constitutos, quando non suppetit tempus recurrendi ad S. Sedem super impedimentis quantumvis publicis matrimonium jure ecclesiastico dirimentibus, excepto sacro presbyteratus Ordine, et affinitate lineae rectae ex copula licita proveniente.*" Comparando este decreto con el canon 1043 del nuevo Código, se ve que las facultades que concede éste a los Ordinarios son más amplias que las que figuraban en el decreto, pues este se refería solamente a los impedimentos dirimentes, no a los impedientes, como declaró el mismo Santo Oficio en 18 de Marzo de 1891, además sólo se podía dispensar con aquellos que o se hallasen casados civilmente, o viviesen en concubinato, como declaró también el mismo Santo Oficio en 17 de Septiembre de 1890, y finalmente, se exigía en él para usar de las facultades, que no hubiese

tiempo de acudir a la Santa Sede, *quando non suppetit tempus recurrendi ad S. Sedem.* Al paso que el nuevo derecho, ni exceptúa los impedimentos impedientes, pues además de referirse a toda clase de impedimentos sin distinción alguna, al final hace mención expresa del *impediente* de religión mixta; ni se concreta exclusivamente a los dos casos de concubinato y matrimonio civil, sino que se extiende a todos aquellos en que sea necesaria la dispensa para tranquilizar la conciencia de los interesados, o legitimar la prole, si hay lugar a ello, ni finalmente, impone la condición de tener que acudir a la Santa Sede en demanda de dispensa si hay tiempo; sino que concede las faculades dichas a los Ordinarios, *modo saltem cuasi-ordinario,* y absoluto.

12. EXPLICACIÓN DETALLADA DEL CANON 1043.

Como son muy importantes las disposiciones contenidas en el can. 1043, y además sirven de base para los otros dos siguientes, 1044 y 1045, vamos a ocuparnos por orden de cada una de ellas.

I.—*Quiénes están facultados.*—Segun el Código, los Ordinarios de los lugares; ya hemos dicho en la Parte Preliminar n. 8 quiénes son comprendidos en dicha palabra, según el can. 198.

II.—*Cuándo podrán hacer uso de dicha facultad.*—Únicamente en peligro inminente de muerte, *urgente mortis periculo.*

Esta facultad se parece a la concedida por el nuevo Código can. 882, y antes por el Concilio de Trento, para absolver de toda clase de pecados y censuras en el artículo de muerte. Las palabras del Concilio son estas: "No obstante, siempre se ha observado con suma caridad en la Iglesia católica, con el fín de precaver que alguno se condene por causa de estas reservas, que no haya ninguna en el *artículo de la muerte;* y por tanto pueden absolver en él todos los sacerdotes a cualquier penitente de cualesquiera pecados y censuras." Ambas facultades tienden al mismo fin de poner bien con Dios a los pobres enfermos graves. El Concilio de

Trento usó de la palabra *artículo* en vez de *peligro de muerte* lo que dió lugar a dudas entre los Teólogos, sobre si en la mente del Concilio, se equiparaba el *artículo* de muerte al *peligro* de la misma.

S. Ligorio opinaba que sí: "Se pregunta 5.o si cualquier sacerdote puede absolver de cualesquier pecados y censuras no sólo en el artículo, sino también en peligro de muerte. Niegan Soto, Cano, Ledesma, Covarrubias etc.; pero con más verdad y más comunmente afirman Suar. Sanchez, los Salmanticenses, Sylvio etc., porque en esta materia lo mismo es artículo que peligro, como se ve claramente por el C. *Si quis suadente*, donde se dice: *Nullus episcoporum illum praesumat absolvere, nisi mortis urgente periculo.* Porque el que está en pecado mortal y se ve en tal peligro, está obligado a confesarse del mismo modo que si estuviese en el artículo de la muerte, y no se requiere que el peligro sea tan grave: basta que haya prudente temor de que resulte la muerte de aquel peligro. Se cree que hay semejante peligro en una batalla, en una larga navegación, en un parto difícil, en una enfermedad peligrosa, etc. Lo mismo se dice del que está en peligro probable de volverse loco, y de los cautivos entre infieles con poca esperanza de alcanzar la libertad, si se cree que no han de tener ningun otro sacerdote." (Teología Moral, Lib. VI, n. 561).

Según esta doctrina del Santo Doctor, no es necesario que el peligro sea tan grave, basta que haya fundado temor de que resulte la muerte de aquel peligro. Ahora bien, esta misma doctrina se puede aplicar indudablemete al caso de que habla el citado can. 1043, y por lo mismo basta que haya una causa, que con probabilidad pueda producir la muerte, por ejemplo, una enfermedad grave, una herida grave, una batalla inminente, una operación quirúrgica peligrosa y difícil, un parto difícil, etc.; el apreciar la gravedad de una causa, debe dejarse a la prudencia práctica e ilustrada, pues los casos varían según las circunstancias y los tiempos, y varios de los casos peligrosos según los Autores antíguos, hoy han perdido su importancia, por ejemplo al-

gunas operaciones quirúrgicas, que antes se hacían con mucha dificultad y peligro, y hoy son fáciles y seguras; lo mismo debe decirse de la navegación que hoy se hace fácil en circunstancias normales y en vapores seguros y bien acondicionados. Debe tenerse presente que estas facultades han de entenderse en sentido amplio, pues tal es la intención manifiesta de la Iglesia, para facilitar la salvación de las almas, en cuanto se pueda.

Basta que una sola de las partes y aunque sea la que está libre de impedimento, se halle en peligro de muerte, para que pueda concederse la dispensa como declaró el Santo Oficio en 1 de Julio de 1891, con relación al decreto del mismo Tribunal de 20 de Febrero de 1888 de que hemos hablado ya.

III.—*Fin a que se encamina la dispensa.*—Dos son los fines u objetivos que persigue la Iglesia al conceder esta dispensa: la tranquilidad de la conciencia de los enfermos que se hallen en mal estado con Dios, y la legitimación de la prole, si se puede.

Con respecto al primero de estos fines, se ve que la Iglesia desea facilitar a los enfermos el cumplimiento en forma legal, mediante el matrimonio, de obligaciones contraídas anteriormente de un modo ilícito y pecaminoso, por ejemplo si se trata de esponsales con cópula ilícita, y la otra parte exige el casamiento para evitar la infamia; o de un concubinato oculto que no sea fácil hacer cesar sin escándalo, o de un matrimonio civil, que no pueda disolverse mediante el divorcio absoluto civil etc. En cuanto a la legitimación de la prole, no siempre será posible; pues si es sacrílega o adulterina, o incestuosa o nefanda (nacida esta última del comercio carnal de los ascendientes con los descendientes en línea recta), no podrá legitimarse. Únicamente la prole natural goza de este beneficio, para lo cual basta, segun el canon 1116, que los padres, en el tiempo de la concepción, gestación, o nacimiento de los hijos, hubieran podido contraer válidamente matrimonio sin necesidad de dispensa.

Aunque no hubiera más causa que ésta, ya sería suficiente, para que la Iglesia concediera la dispensa, pues son

muchos los daños que se siguen para los hijos inocentes de que no sean reconocidos como de legítimo matrimonio. Concedida la dispensa y celebrado el matrimonio, los hijos naturales quedan *ipso facto* legitimados según el citado can. 1116, sin necesidad de rescripto alguno Pontificio.

IV.—*Sobre qué impedimentos puede recaer la dispensa.* —A tenor del can. citado, la dispensa puede ser de toda clase de impedimentos sean dirimentes o impedientes, con tal que sean de derecho eclesiástico y exceptuando los dos del órden sagrado de presbiterado (y a fortiori del orden episcopal) y de afinidad en línea recta *consummato matrimonio.* Por lo tanto pueden ser dispensados los siguientes: el voto simple de virginidad, o de castidad perfecta, o de no contraer matrimonio, o de recibir órdenes sagradas, o de abrazar el estado religioso; el parentesco legal proveniente de la adopción donde según la ley civil constituye impedimento dirimente o impediente del matrimonio; el impedimento de mixta religión; el de rapto en cuanto es impedimento eclesiástico, es decir en cuanto no destruye enteramente la libertad necesaria para el matrimonio; el voto solemne de castidad, y el voto simple que por disposición especial de la Santa Sede tiene fuerza irritante del matrimonio; el órden de subdiaconado y el de diaconado; el impedimento de consanguinidad en el segundo y tercer grado de la línea colateral, tanto igual como desigual (luego también en segundo grado tangente primum); el de afinidad en ambas líneas, recta y transversal, si proviene de matrimonio válido y sólo rato; (si la afinidad proviene de matrimonio válido y consumado, sólo cabe la dispensa en los grados de la línea colateral, no en los de la línea recta); de pública honestidad; de parentesco espiritual; de crímen; de disparidad de cultos; y finalmente, de clandestinidad. La dispensa vale *pro utroque foro* interno y externo.

V.—*Quiénes pueden ser dispensados.*—Pueden serlo: 1.o cuantos en la actualidad sean súbditos por razón de domicilio o cuasi domicilio, de un Ordinario, aunque estén fuera de su Diócesis o provincia eclesiástica, (como se ad-

quiere o pierde el domicilio y cuasi domicilio, según el nuevo Código, lo decimos en el cap. VI n. 5) ; 2.o cuantos aun sin ser súbditos, se hallen en su territorio por cualquier motivo. Se ve que la Iglesia trata de dar toda clase de facilidades a los enfermos, para que puedan celebrar el matrimonio según exige el derecho canónico, o a lo menos según lo que exige la ley natural. Podrá muy bien darse el caso de un enfermo respecto del cual pueden tener facultad para dispensarle, el Obispo de su Diócesis, si por ejemplo se trata de un fiel que vive en provincias y está accidentalmente en Manila donde también está su Obispo, y el Diocesano de esta ciudad.

VI.—*Condiciones para la dispensa.*—No exige el código más que dos: 1.a que se evite el escándalo que pueda haber; la ley no dice cómo se debe evitar, y deja esto a la prudencia de los Ordinarios. Sin embargo, algo tal vez podrá servir para esto lo que disponía el decreto del Santo Oficio de 1888 de que nos hemos ocupado, el cual hablando de la dispensa que se concediera a los ordenados de subdiaconado o diaconado, o profesos solemnes, en el trance de la muerte, decía, que los Ordinarios procurasen evitar el escándalo, ya induciéndoles en caso de que saliesen de la enfermedad, a trasladarse a lugares distantes dónde no fuesen conocidos, ya imponiéndoles ejercicios espirituales y penitencias saludables, con el doble objeto de purgar los pecados pasados y dar buen ejemplo al público cristiano. La segunda condición es que se exijan las garantías acostumbradas, si la dispensa versa sobre los impedimentos de disparidad de cultos o de mixta religión. Cúales sean estas, lo exponemos en el cap. III, n. 4, bajo el epígrafe: b) *Forma en que cabe la dispensa.* Antes de terminar esta materia, nos parece oportuno advertir que como la facultad que concede el Código a los Ordinarios para dispensar en la forma expuesta es ordinaria o a lo menos delegada *in perpetuum* por la Santa Sede, la pueden subdelegar en otros, *etiam habitualiter*, según el can. 199 § 2.

13. FACULTAD CONCEDIDA AL PARROCO, AL SACERDOTE QUE ASISTE AL MATRIMONIO EN DEFECTO DEL ORDI-

NARIO, DEL PARROCO O DE UN DELEGADO DE UNO U OTRO; Y AL CONFESOR, PARA DISPENSAR EN CASO DE PELIGRO DE MUERTE.

En las mismas circunstancias de que acabamos de hablar, o sea en caso de peligro inminente de muerte, y *no pudiéndose acudir al Ordinario*, gozan de la misma facultad de dispensar en los impedimentos dichos; primero el párroco; segundo el sacerdote que según el can. 1098 § 2 y según lo que decimos más adelante en el cap. VI, n. 8, asiste al matrimonio, en defecto del Ordinario, del Párroco o de un sacerdote delegado por alguno de ellos; tercero el confesor, pero éste sólo, para el fuero interno, y en el acto de la confesión sacramental. (can. 1044).

Esta disposición es nueva con respecto a los confesores, pues en cuanto a los párrocos, ya el decreto del Santo Oficio de 1888 les habilitaba para que pudieran ser delegados por el Ordinario para conceder las mismas dispensas que el decreto autorizaba a éstos; más tarde y publicado el decreto "Ne temere", Pio X concedió por conducto de la S. Congregación de Sacramentos en 14 de Mayo de 1909 que los sacerdotes autorizados por el art. VII de dicho Decreto para asistir a los matrimonios *in extremis*, pudiesen dispensar en estas circunstancias de cualesquiera impedimentos *dirimentes* de derecho eclesiástico, aunque fueran públicos con excepción solamente del proveniente del orden de presbiterado y de la afinidad en línea recta nacida *ex copula licita*.

Y en 29 de Julio de 1910 declaró la misma Congregación que podían hacer lo mismo los párrocos si asistían en las mismas circunstancias, aunque no fueran delegados habitualmente por los Ordinarios propios, a tenor de la declaración del S. Oficio de 9 de Enero de 1889.

Sin embargo, aun respecto a estas personas, o sea el párroco y el sacerdote que asiste en la forma dicha, contiene algo nuevo el Código, pues la facultad se extiende también a los impedimentos impedientes, que no figuraban en la concesión de Pio X que acabamos de citar.

En lo que respecta a los confesores como tales, no había,

que sepamos, concesión alguna hasta ahora, pero en adelante podrán dispensar de los impedimentos como hemos dicho, y esto aunque esté presente el párroco; pero la dispensa sólo surtirá efecto en el fuero interno, no en el externo, y no podrá darse sino en el acto de la confesión sacramental. Todos los anteriores deben observar al otorgar la dispensa cuanto hemos dicho al tratar de la facultad concedida a los Ordinarios.

El Código advierte que esta facultad sólo podrán ejercitarla las personas dichas, cuando no pueda acudirse (personalmente o por carta, no por telégrafo o teléfono) al Ordinario.

14. FACULTAD CONCEDIDA A LOS ORDINARIOS PARA DISPENSAR EN EL LLAMADO CASO PERPLEJO, Y CUANDO SE TRATA DE REVALIDAR EL MATRIMONIO, EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS.

Pueden también los Ordinarios de los lugares, dispensar con las condiciones dichas (en los n. 11 y 12, VI) de todos los impedimentos eclesiásticos citados, siempre que se descubra la existencia de un impedimento, cuando está ya todo preparado para el matrimonio, y éste no se puede diferir sin peligro probable de grave perjuicio, hasta obtener dispensa de la Santa Sede (Can. 1045 § 1). Esta concesión es nueva en el derecho común, sobre todo en cuanto a la dispensa de impedimentos *públicos*. El sabio Benedicto XIV en su obra inmortal, De Synodo Dioecesana, Lib. IX cap. II, n. III, defiende con gran energía al par que con razones contundentes que los Obispos no pueden *jure ordinario* dispensar en los impedimentos dirimentes públicos, y cita la autoridad de las Sagradas Congregaciones del Santo Oficio y del Concilio que varias veces proscribieron como falsa y temeraria la proposición que decía ser lícito al Obispo dispensar un impedimento dirimente *público* aun en el caso de haber grave necesidad de celebrar el matrimonio.

El mismo Pontífice menciona la opinión de Sanchez seguida por muchos autores, y que defendía ser lícito al

Ordinario dispensar *pro foro interno* un impedimento dirimente oculto cuando todo estaba preparado para celebrar el matrimonio y éste no podia diferirse sin perjuicio grave; pero aunque menciona esta opinión se abstiene de formular juicio sobre la misma. Y realmente hubo varios Autores que se oponían a esta doctrina; no obstante, como la admitió S. Ligorio (quien dice hablando sobre esto: Mas otros doctores enseñan muy común y muy probablemente que en tal caso puede dispensar el Obispo), y la Santa Sede nunca la rechazó, antes bien en varias ocasiones pareció aprobarla indirectamente como cuando el Concilio Plenario de la América latina celebrado en Roma bajo la dirección inmediata de la Sante Sede, prescribió que en casos semejantes se siguiese esta doctrina, por estas palabras: "Si vero impedimentum sit occultum, adeo ut nuptiae impediri aut differri absque gravi scandalo nequeant, donec dispensatio legitima obtineatur, parochus vel confessarius iis in angustiis constitutus sequatur doctrinas probatorum auctorum praesertim S. Alphonsi de Ligorio (Teol. Mor. l. 6, n. 613)" y finalmente, era bastante concorde y común el parecer favorable de teólogos y canonistas modernos, por todos estos motivos se consideraba cierta moralmente esta doctrina.

La Santa Sede siguiendo el criterio sapientísimo de señalar normas fijas, concretas y determinadas que alejen toda clase de duda e incertidumbre, concede *expresamente* en el can. citado a los Ordinarios una facultad para dispensar más amplia aún que la reconocida antes por los Doctores, puesto que se extiende también a todos los impedimentos *impedientes* y *dirimentes públicos* (citados en los Nos. 11 y 12, IV) y para ambos fueros, y sobre todo es más facil en la práctica pues sólo exige, además de lo mencionado en el Can. 1043: 1.o que el impedimento se descubra cuando todo está ya preparado para celebrar el matrimonio; y 2.o que éste no pueda diferirse sin perjuicio grave y probable, por ejemplo el escándalo y la difamación de los futuros esposos, hasta obtenerse la dispensa de la Santa Sede.

Esto último en Filipinas, podrá tener lugar fácilmente

dada la gran distancia que nos separa de Roma, tanto más, cuanto que en estas materias, no admite la Santa Sede que se acuda por medio del telégrafo, estando únicamente admitido el recurso o personal o por carta.

La nueva ley se ha preocupado también de la dispensa necesaria para la revalidación del matrimonio, en circunstancias extraordinarias y respecto de esto dispone el mismo can. 1045 en su párrafo 2 lo siguiente: Pueden también los Ordinarios hacer uso de la misma facultad dicha, para la revalidación del matrimonio ya celebrado, si hay el mismo peligro de grave daño en esperar, y no hay tiempo de acudir a la Santa Sede.—Era opinión común de los Doctores que el Ordinario podía dispensar en las circunstancias dichas. Benedicto XIV la da como cierta en la obra citada y enumera muchos Autores, como Soto, Sanchez, Navarro, Natal Alejandro que la defienden. A estos pueden añadirse S. Ligorio, Rosset, Gennari, Leitner, Feije, etc. Pero hasta ahora se defendía que esta facultad era *pro foro interno tantum*, y se concretaba a los impedimentos ocultos, además se exigían ciertas condiciones como necesarias.

Segun la nueva ley, se extiende a toda clase de impedimentos de derecho eclesiástico, públicos u ocultos, múltiples y simples con excepción del presbiterado y de la afinidad en línea recta *consummato matrimonio*, y la dispensa vale *pro utroque foro;* y puede además el Ordinario revalidar el matrimonio una vez concedida la dispensa.

En cuanto a las condiciones, aparte de las que pide el can. 1043, sólo se exige que exista el peligro dicho antes, en esperar la dispensa de la Santa Sede, ni haya tiempo oportuno para acudir a la misma, sin grave perjuicio de escándalo o difamación de los esposos. Esta facultad, lo mismo que las dos anteriores o sea para dispensar en peligro de muerte (según hemos dicho antes) y cuando está todo preparado para el matrimonio, siendo ordinarias o a lo menos delegadas por la Santa Sede *in perpetuum*, pueden comunicarla los Ordinarios a las personas eclesiásticas que tengan por conveniente.

15. OTRA FACULTAD CONCEDIDA A LOS PARROCOS Y DEMAS PERSONAS CITADAS ANTES EN EL N. 13.

Gozan de la misma facultad de dispensar de que acabamos de hablar, tanto en el llamado caso perplejo (o sea cuando se descubre un impedimento estando todo preparado para el matrimonio) como cuando hay necesidad de revalidarlo, no pudiendo esperarse, sin grave perjuicio de escándalo o difamación de los esposos hasta conseguirse dispensa de la Santa Sede, todas las personas de quienes hemos hablado en el n. 13, a saber: el párroco, el sacerdote que solemniza el matrimonio en caso extraordinario y el confesor, pero sólo, *pro casibus occultis*, y con tal que o no se pueda acudir de ningún modo al Ordinario del lugar, o a lo menos no se pueda sin peligro de violar el secreto (Can. 1045 § 3).

Esta doble concesión era deseada desde mucho antes por los varones más doctos, sobre todo, para los confesores; la Santa Sede por medio de las llamadas facultades quinquenales comunicables en cuanto a ésto a los párrocos y demás personas ecclesiásticas, a juicio del Ordinario, había facilitado sobre todo a los párrocos el camino para resolver las dificultades que lleva consigo el caso *perplejo*, pero como dice el doctísimo Leitner, con estas concesiones, no habían desaparecido del todo las dificultades del citado *caso;* pues en no pocas ocasiones los contrayentes acuden a sacerdotes que por cualquier motivo no tienen esas facultades, para la confesión y en ella les descubren la existencia de algún impedimento oculto dirimente; de todo lo cual deducía la necesidad de que se concediera también a todos los confesores facultad expresa para dispensar en el fuero interno. Lo mismo debe decirse en cuanto a la revalidación del matrimonio. A esta doble necesidad ha acudido la Santa Sede en la ley nueva, concediendo a los confesores y demás personas de que hemos hablado, la facultad de dispensar pero sólo en impedimentos ocultos, y en la forma y condiciones dichas. Cuáles sean los impedimentos ocultos lo dice el can. 1037, a saber los que no pueden probarse en el *fuero externo*. Esta imposibilidad de

acudir al Ordinario debe entenderse en sentido moral de grandes dificultades o daños notables, o que no se pueda como dice la ley sino con peligro de violar el secreto (hoy día como está tan bien montado en casi todas partes el servicio postal. no será dificil en muchos casos acudir al Ordinario por carta) ; si no se puede acudir sino por telégrafo o teléfono, es como si no se pudiera en absoluto, pues estos medios no están admitidos por la Iglesia, para pedir dispensa de impedimentos de matrimonio, según la Circular de la Secretaría de Estado de 10 de Diciembre de 1891.

La facultad de dispensar, es para ambos casos: el conocido en la ciencia moral con el nombre de *caso perplejo,* de que hemos hablado, y cuando hay que revalidar un matrimonio *nulo* que no sufre dilación; pero téngase muy en cuenta que se concreta *solamente* a los *impedimentos ocultos* en el sentido explicado, de suerte que si después de dispensado un impedimento *oculto* se hace público habrá que acudir a la Santa Sede o al Ordinario para que lo dispense, a no ser que dichas personas tengan facultad obtenida del Ordinario para dispensar, aun tratándose de impedimentos públicos.

Nos fundamos para decir esto, primero en el hecho de que las personas dichas, el párroco etc., sólo pueden dispensar por la ley en este caso, en los impedimentos ocultos, luego desde que se hacen públicos necesitan otra facultad distinta y superior para la dispensa ; y segundo en la doctrina anterior común de los Doctores que enseñaban, ser necesario fueran otra vez dispensados por la Santa Sede aquellos impedimentos *ocultos* dispensados por los Obispos; pero que luego se hacían públicos: "Notant itidem iidem Doctores, dice Benedicto XIV en su obra citada (L. IX, cap. II n. I), dispensationem ab Episcopo in praedictis cincumstantiis obtentam, (en el caso de matrimonio nulo, *publice contracto*) prodesse dumtaxat pro foro conscientiae, non autem pro foro externo. Parece pues que lo mismo debe decirse respecto de la facultad de dichas personas de dispensar en los impedimentos *ocultos.* Nótese para evitar confusiones, que esta

doctrina común de los Doctores, a que nos hemos referido, supone que los Obispos pueden dispensar sólo en los impedimentos *ocultos*, lo que era cierto antes de las concesiones posteriores de que hemos hablando antes.

16. OBLIGACIÓN DE DAR AVISO AL ORDINARIO Y ANOTAR LAS DISPENSAS CONCEDIDAS EN EL FUERO EXTERNO, IMPUESTA POR EL CÓDIGO.

Como es de tanta importancia la facultad de dispensar en el fuero externo, y por otra parte, sea tan necesario que se use con discreción y prudencia y se anoten además las dispensas hechas en él, con objeto de evitar dudas e incertidumbres, el Código manda en su can. 1046 que el párroco y sacerdote que concedan dispensa en la forma dicha, (a saber, en el caso de peligro de muerte, como hemos expuesto antes en el n. 13 de este capítulo) den cuenta cuanto antes, al Ordinario, de las concedidas *pro foro externo*, y además, que las anoten en los libros de matrimonios. La Iglesia quiere que el Ordinario sepa las dispensas hechas, no sólo para que pueda tomar nota de ellas, sino también para que pueda juzgar si han sido dadas conforme a lo que dispone la ley, para tomar en caso contrario las medidas más prudentes y acomodadas a las circunstancias.

Finalmente creemos que los Ordinarios siguen teniendo la facultad reconocida por la opinión común de los Autores en especial de San Ligorio en cuya virtud tratándose de impedimentos dudosos *dubio juris*, pueden declarar auténticamente que no obligan, y en cuanto a los que sean dudosos *dubio facti*, pueden dispensar en ellos.

Nos fundamos para pensar así, primero en que no vemos en la nueva ley, nada contrario a esta doctrina tan generalmente admitida; segundo, en el can. 15 del nuevo Código que dice así: Las leyes, aunque sean irritantes o inhabilitantes, no obligan en caso de duda *de derecho;* y en el caso de duda *de hecho*, el Ordinario puede dispensar en ellas, con tal que se trate de leyes en las que suele dispensar el Romano Pontífice.

17. REGLAS GENERALES SOBRE LAS DISPENSAS DE IMPEDIMENTOS, CONCEDIDAS POR LA SANTA SEDE.

La última parte de este capítulo II del Código trata de las reglas que deben tenerse presentes, en órden a las dispensas matrimoniales, y la ejecución de las mismas, y como éstas pueden obtenerse inmediatamente de la Santa Sede, o de quien tiene indulto pontificio para otorgarlas, las reglas mencionadas se refieren a unas y otras.

Comenzarémos por las obtenidas de la Santa Sede: 1.a, según el can. 1047, a no ser que en el rescripto de la Sagrada Penitenciaría se disponga lo contrario, debe anotarse en un libro guardado diligentemente en el archivo secreto de la Curia, al que se refiere el can. 379, toda dispensa concedida en el fuero interno no sacramental, sobre un impedimento oculto, y esta dispensa basta, sin que sea necesaria otra *pro foro externo*, aunque después dicho impedimento oculto se haga público; pero en cambio es necesaria otra dispensa, si caso de verificarse esto último, la dispensa anterior era sólo para el fuero interno *sacramental*. El Tribunal de la Sagrada Penitenciaría es muy antíguo; desde fines del siglo XII aparecen en la historia Cardenales que ejercen el cargo de penitenciarios del Papa, y entre los que desempeñaron el mismo cargo sin ostentar la dignidad cardenalicia, encontramos entre otros, al ilustre dominico español S. Raimundo de Peñafort tan benemérito por haber compuesto las Decretales de Gregorio IX y por otros muchos trabajos llevados a cabo por la gloria de Dios y el bien de las almas.

Benedicto XII en la Constitución "In Agro Dominico," de 8 de Abril de 1338 le dió una forma y organización muy semejante a la que hoy tiene; finalmente en la actualidad se rige en cuanto a su organización por las constituciones de Pio X "Sapienti Consilio," de 29 de Julio de 1908, de Benedicto XIV "In Apostolicae" de 13 de Abril de 1749, y el nuevo Código y en cuanto a sus facultades, por la citada "Sapienti Consilio," y la del mismo Pontífice Benedicto XIV "Pastor bonus" de 13 de Abril de 1744 y además por el nuevo

Código. Según dicha Constitución "Sapienti Consilio," y el Código actual, su jurisdicción se concreta exclusivamente al fuero interno, sea o no sacramental, y generalmente sus dispensas son sobre impedimentos *ocultos*. Antes según insinúa Benedicto XIV en el lib. IX, cap. II, n. I de Synodo Diocesana, si el impedimento oculto dispensado por la S. Penitenciaría se hacía después público, se necesitaba otra dispensa, *pro foro externo*.

Sin embargo, no faltaban Autores que enseñaban que en casos semejantes una vez obtenida la dispensa *pro foro interno* no era necesaria nueva dispensa, para el fuero externo, aunque se hiciese después público el impedimento anterior oculto. Esto es lo que establece de un modo claro terminante y preciso la nueva ley, y así se facilitan las dispensas, y se hace innecesaria una segunda dispensa; y para que conste con seguridad la existencia de la dispensa *pro foro interno* no sacramental, y sobre impedimento oculto, se manda anotarla en el libro secreto conservado en un archivo especial y bien guardado de la Curia. En cuanto a la dispensa que afecte al fuero interno *sacramental*, se conserva la disciplina antígua, como no podía menos de ser tratándose de un fuero tan sagrado como éste y en el cual el siglo sacramental está mandado *sub gravi* y *con graves penas*, no siendo lícito por lo tanto, anotarla en ningun libro u otro documento.

2.a Si se ha pedido dispensa de algún impedimento a la Santa Sede, los Ordinarios de los lugares, no pueden hacer uso de las facultades de dispensar que tengan de Aquella, sino según la norma que fija el can. 204 § 2, es decir que no pueden usar de la facultad sino con causa grave y urgente, y además tienen que informar cuanto antes a la Santa Sede de la dispensa dada, y de las causas que les movieron a ello. (Can. 1048).—Esta disposición se funda por una parte en el respeto a la Santa Sede, y por otra en la conveniencia de que ésta sepa la dispensa concedida, para no repetirla inútilmente.

3.a La dispensa otorgada por la Santa Sede sobre un matrimonio *rato* y *no consumado*, y también el permiso conce-

dido por la misma, para contraer segundas nupcias, por la muerte presunta del otro cónyuge, llevan consigo siempre que sea necesaria, la dispensa del impedimento proveniente de adulterio con promesa o tentativa de matrimonio; pero de ningun modo incluyen la dispensa del impedimento dirimente que se contrae en estos dos casos: 1.o, cuando durante el matrimonio legítimo, dos personas cometen entre sí adulterio consumado, y una de ellas mata al otro cónyuge; 2.o cuando dos personas obrando de común acuerdo y cooperando física o moralmente, matan al cónyuge, aún sin intervenir adulterio entre ellas. (Can. 1053). Esta disposición es nueva, y demuestra el deseo de la Santa Sede de acudir al remedio de las personas a que se refiere el canon, las cuales en varios casos pueden encontrarse impedidas de contraer matrimonio por el impedimento dirimente de adulterio *cum promissione vel attentatione matrimonii.* Esta disposición además está en conformidad con el criterio adoptado por la Iglesia desde la Constitución *Sapienti Consilio,* en cuanto a dar toda clase de facilidades para la dispensa de los impedimentos dirimentes de grados menores, a cuya clase pertenece según hemos dicho antes, el adulterio con promesa de casamiento o tentativa del mismo.

4.a La dispensa concedida sobre un impedimento de grado menor, no queda anulada por la existencia de algun vicio de subrepción u obrepción en las preces, aun en el caso de que la única causa final expresada en estas sea falsa (can. 1054). De esto nos hemos ocupado antes en el n. 10 de este capítulo. (Véase dicho número.)

18. REGLAS SOBRE LAS DISPENSAS DE IMPEDIMENTOS, CONCEDIDOS EN VIRTUD DE INDULTO PONTIFICIO. (1)

1.a—Todo el que tenga indulto general para dispensar sobre un impedimento dado, sea para matrimonios que no se han contraído aún, sea para los que han sido ya celebrados, puede (a no ser que en el indulto se prescriba expresamente

(1) Además de las reglas que señala el Código, ponemos otras admitidas generalmente por los Autores.

otra cosa) dispensar dicho impedimento, aún en el caso de que sea múltiple (Can. 1049, § 1). Esta disposición concuerda con varias resoluciones de la Santa Sede, entre otras, con la siguiente de la Sagrada Penitenciaría, de 20 de Abril de 1883: "Preguntada repetidas veces esta S. Penitenciaría, si un Ordinario que goza de facultad apostólica para dispensar, por ejemplo en segundo grado de consanguinidad, puede dispensar aún cuando dicho grado es *múltiple*, es decir, que proviene la consanguinidad de dos o más troncos? ha respondido siempre que sí."

2.a—El que tenga indulto general para dispensar sobre varios impedimentos de diversa especie, sean dirimentes o impedientes, puede dispensar en los mismos, aunque sean públicos y aunque concurran en un mismo caso. (Ibid. § 2).

Esta disposición es nueva, pues hasta ahora era un principio general que en materia de dispensas no se permitía la *acumulación*, es decir, la dispensa de varios impedimentos reunidos en un caso dado. Así que, aun tratándose de una persona que tuviese facultad de la Santa Sede para dispensar separadamente de varios impedimentos, necesitaba un indulto o facultad especial para dispensar de los mismos impedimentos cuando se hallasen reunidos en una misma persona. Véase, en confirmación de lo que decimos, esta resolución del Santo Oficio, de 18 de Mayo de 1869:

"Habetur tamquam regula certissima, quod usus plurium facultatum nequit in eodem casu cumulari ob principium generale quod prohibet in materia dispensationis cumulationem: hinc praedictae facultades sunt stricti juris, sicut ipsae dispensationes, et ideo sunt stricte interpretandae, neque extendi valent ultra id, quod sonant, idest ultra explicitam voluntatem concedentis. Proinde cum facultates dispensandi in diversis gradibus nullum contineant verbum, quod permittat cumulationem, sequitur delegatum non posse eisdem simultanee uti in eodem casu".

Según el Código, la facultad de dispensar *cumulative* en los impedimentos, está implícita en la general de dispensar de los mismos *separatim et disiunctive*.

3.a—Si en algún caso sucede que juntamente con el impedimento o impedimentos públicos, sobre los cuales tiene una persona indulto para dispensar, concurre otro reservado a la Santa Sede, se debe acudir a ésta para la dispensa de todos; pero si, obtenida la dispensa de la Santa Sede de algún impedimento reservado, se descubre después que hay otros que pueden ser dispensados por el indulto Apostólico, la persona que tiene el indulto, puede hacer uso de él y dispensar en los impedimentos dichos (Can. 1050).

Como se ve, la ley distingue dos casos: uno, cuando antes de tener dispensa de un impedimento reservado a la Santa Sede, se descubren otros comprendidos en la facultad de dispensar del indulto Pontificio; en este caso se debe acudir a la Santa Sede pidiendo dispensa de todos, el reservado y los que no lo son, pues teniendo que acudir a la misma para el reservado, es muy racional que se le pida dispensa también de los otros, para que haya conformidad de criterio en la dispensa de todos, y la Santa Sede pueda juzgar mejor del estado y demás circunstancias de la persona favorecida. El otro caso es cuando después que, creyendo de buena fe no haber más que impedimentos reservados a la Santa Sede, se había acudido a ésta y obtenido lo dispensa, se descubren otros incluídos en la facultad de dispensar por el indulto Apostólico, que tiene una persona. En este caso, la Iglesia concede que pueda hacerse uso de dicho indulto, para evitar demoras y molestias, y facilitar el remedio que se necesita.

También es nueva esta disposición, pues hasta ahora había autores graves que opinaban ser necesario acudir de nuevo a la Santa Sede, en esta segunda hipótesis. Véase lo que dice el sabio Cardenal Gasparri en su obra clásica sobre el matrimonio:

"Imo suppone oratorem ligari duplici impedimento, et ab altero Episcopum dispensare posse per indultum, alterum vero esse Romano Pontifici reservatum; suppone Sedem Apostolicam in impedimento reservato dispensavisse, et deinde notum fieri impedimentum non reservatum. Epis-

copus vi indulti nequit ab hoc dispensare, sed rursus petenda est dispensatio in impedimento reservato seu revalidatio concessae dispensationis quae fuit nulla, exprimendo in instantia circumstantiam de utriusque impedimenti concursu. Sane haec dispensatio fuit nulla, cum pro validitate dispensationis necesse sit omnia impedimenta in eodem libello exprimere." (Gasparri, I n. 469).

4.a—Todos los que concedan dispensa en virtud de potestad delegada de la Santa Sede, deben hacer en la misma, mención expresa del indulto pontificio. (Can. 1057).

Se comprende bién la razón de este canon, si se tiene en cuenta que la Iglesia desea sepan todos los fieles que la facultad de dispensar en los impedimentos del matrimonio, es propia y peculiar de la Santa Sede, y que los demás, en tanto pueden dispensar, en cuanto el Sumo Pontífice les concede y delega semejante facultad.

5.a—Las facultades concedidas para sólo el *fuero interno* no pueden extenderse al externo; en cambio, las concedidas de un modo absoluto para el fuero externo, valen también para el interno; pero en este caso no pueden aplicarse estas facultades, sin indulto especial, en el fuero interno solamente. (Sag. Penit. 14 de Julio de 1881. Véanse también Gasparri, Rosset y otros autores).

6.a—La interpretación de las facultades debe hacerse conforme al sentido obvio y natural de las palabras, y al estilo y práctica de la Curia Romana y en especial de la Congregación o Tribunal que las haya concedido.

7.a—Deben aplicarse únicamente a las personas designadas en las facultades, y debe estarse a las mismas, en cuanto al territorio, número de casos, tiempo, impedimentos y fueros interno o externo.

8.a—Finalmente, en cuanto a las causas para dispensar, fórmulas y otras particularidades, debe observarse como norma cierta y segura la práctica de la Santa Sede en casos análogos.

Adviértase, por último, que dado el criterio amplio con que se toma la palabra *Ordinario del lugar* en el nuevo Có-

digo, según lo dicho en la Parte Preliminar N.o 8, todas las facultades concedidas a un Ordinario, *ipso facto,* competen también a su Vicario General, y cuando muere el Obispo al Vic. Capitular u otros que le sucedan en el cargo. Ya antes se había decidido por el Santo Oficio en 14 de Diciembre de 1898 esta cuestión tan debatida entre los autores, sobre si se podía subdelegar la potestad concedida en las facultades de los Obispos, a otras personas fuera de las designadas en el rescripto.

"An possit Episcopus dioecesanus subdelegare absque "speciali concessione, suis Vicariis Generalibus, aut aliis "ecclesiasticis, generali modo vel saltem pro casu particulari "facultates ab Apostolica Sede sibi ad tempus delegatas? "Responsum est: Affirmative, dummodo id in facultatibus "non prohibeatur, neque subdelegandi ius pro aliquibus tan- "tum coarctetur, in hoc enim casu servanda erit adamussim "forma rescripti."

19. REGLAS PARA LAS DISPENSAS CONCEDIDAS INMEDIATAMENTE POR LA SANTA SEDE O EN VIRTUD DE INDULTO PONTIFICIO.

1.a—La dispensa sobre impedimento dirimente, concedida en virtud de facultad ordinaria, o de facultad delegada *por indulto general, no por rescripto en casos particulares*, lleva consigo la legitimación de la prole de la persona o personas a quienes se refiere la dispensa, con tal que haya nacido ya, o esté concebida al tiempo de la dispensa, y exceptuando siempre la prole adulterina o sacrílega (Can. 1051).

Esta disposición concuerda, en general, con el derecho anterior, pero es un poco más amplia. Véase lo que decía sobre ésto la Sagrada Penitenciaría en 1.o de Julio de 1859: "Quoad indulta, quibus a S. Sede per S. Poenitentiariam "conceditur Ordinariis facultas dispensandi in quibusdam "impedimentis matrimonii, mentem S. Poenitentiariae in "concedendis his facultatibus fuisse etiam legitimationem "prolis susceptae, excepta adulterina. Quoad vero rescripta "dispensationum, quae in casibus particularibus sive a Da-

"taria Apostolica sive a S. Poenitentiaria conceduntur, fa-
"cultatem legitimandi prolem jam susceptam non compre-
"hendi, nisi expresse apposita fuerit in iisdem rescriptis;
"atque in hoc casu petendam esse novam facultatem ad hoc
"ut executor prolem jam susceptam legitimam decernere
"valeat."

Decimos que es más amplio el derecho nuevo, pues la legitimación que, según él, lleva consigo la dispensa de impedimento dirimente, no se concreta a la prole nacida ya al tiempo de la dispensa, sino que comprende también a la que *sólo esté concebida*. En cuanto a la facultad para dispensar, se debe examinar, si, en caso de ser delegada, es en virtud de indulto general, o es para casos determinados, pues en este último caso no lleva consigo la potestad de legitimar la prole. Respecto de ésta sólo se exceptúa del beneficio de la legitimación la adulterina, (o sea, la nacida de padres que o ambos, o a lo menos uno de ellos estaba casado con otra persona) y la sacrílega, o sea, la nacida ex religioso vel moniali solemniter professis, vel ex clerico in sacris constituto.

2.a—La dispensa concedida sobre un impedimento de consanguinidad o afinidad en un grado, es válida, aunque en la petición o en la concesión se haya deslizado algún error tocante al grado de parentesco o afinidad, con tal que el grado que realmente existe *sea inferior* al que figuraba en la dispensa. Esto mismo debe decirse en el caso de que se hubiere *callado otro* impedimento de la misma especie y en grado igual o inferior (Can. 1052).

La omisión de que habla esta última parte del canon, creemos que debe ser de buena fe; pues en el caso contrario no es de presumir que la Iglesia quiera favorecer a los que obran de mala fe y con intención de engañar. Por lo demás, esta disposición es también nueva, pues hasta ahora era doctrina corriente, que en esta materia, *dispensatio tantum valet quantum sonat*, y que no valía el argumento de *maiori ad minus;* así que se tenía como inconcuso que la dispensa concedida, por ejemplo, en segundo grado de consanguinidad,

no valía para el *tercero,* aunque en la petición se hubiese puesto equivocadamente el segundo grado por el tercero. Y ésta era también la práctica seguida tanto por el Santo Oficio como por la Sagrada Penitenciaría.

Refiriéndose a ésto, dice el doctísimo Santi, que por cierto fué por muchos años canonista y después Regente de este Tribunal, los últimos meses de su vida: "Hanc "regulam vidi ego recognitam in Tribunali S. Poeniten- "tiariae."

Esta misma opinión seguía el citado Cardenal Gasparri en su obra *"De Matrimonio."* "Si loco propinquioris, "dice, scriptus fuit in instantia gradus remotior, e. g., "quartus loco tertii, dispensatio certe nulla est; si e con- "trario, plerique censent dispensationem valere eisque ad- "haeret *Praxis,* n. 26; alli putant esse nullam (Corradus, "lib. VII, cap. V n. 94) eorumque sententiam, objective lo- "quendo, habemus magis in jure fundatam, quia revera dis- "pensatio tantum valet, quantum sonat. In concreto vali- "ditas dispensationis pendere videtur ab intentione dispen- "santis non interpretativa tantum, sed positiva, quae de- "sumitur ex praxi. Certe S. Poenitentiaria in casu habet "dispensationem uti nullam (Santi, lib. IV, App. n. 2) ; quae "proinde, a Poenitentiaria concessa, vere nulla est, quia S. "Poenitentiaria dispensans in tertio, non intendit dispen- "sare in quarto in casu erroris. Etiam S. C. S. Officii et "S. C. de Prop. Fide videntur habere dispensationem uti "nullam, quod colligimus ex earum verbis relatis n. 455, 466. (Gasparri, I n. 385 in nota p. 255).

Pero de aquí en adelante, si ha habido alguna equivocación en las preces, de tal suerte que se haya pedido dispensa del impedimento de consanguinidad o afinidad, en grado superior al existente, vale la dispensa; pero si sucediera lo contrario, es decir, que se hubiere pedido dispensa del impedimento en grado inferior al que existe realmente, en este caso es doctrina cierta y común que no valdría la dispensa, como dice el Cardenal Gasparri en el lugar citado.

20. QUIÉN DEBE EJECUTAR LAS DISPENSAS OBTENIDAS DE LA SANTA SEDE.

Cuando se trata de dispensas sobre impedimentos públicos, cuya ejecución haya sido encomendada por la Santa Sede al Ordinario de los que han pedido la dispensa, debe ejecutarlas siempre el Ordinario que dió las letras testimoniales o informativas, o que trasmitió a la Santa Sede las preces, y ésto aun cuando los esposos o contrayentes, al tiempo de ejecutarse la dispensa, abandonando el domicilio o cuasi-domicilio de la Diócesis primera, se hayan trasladado a otra con ánimo y propósito de no volver; pero en este caso el Ordinario ejecutor de la dispensa debe avisar de ésto al del lugar donde los esposos dichos desean celebrar el matrimonio (Can. 1055).

Esta disposición concuerda con lo establecido en el citado decreto del Santo Oficio, de 20 de Febrero de 1888: véase lo que disponía sobre esta materia, en su segunda parte:

"Dispensationes matrimoniales Ordinario oratorum "commissas, exsequendas esse ab illo Ordinario, qui litteras "testimoniales dedit, vel preces transmisit ad S. Sedem Apos- "tolicam, sive sit Ordinarius originis sive domicilii, sive "utriusque sponsi, sive alterutrius eorum; etiamsi sponsi "quo tempore exsecutioni danda erit dispensatio, relicto "illius dioecesis domicilio, in aliam dioecesim discesserint "non amplius reversuri, monito tamen, si id expedire judi- "caverit, Ordinario loci, in quo matrimonium contrahitur."

"Ordinario praedicto fas esse, si ita quoque expedire "judicaverit, ad dispensationis exsecutionem delegare alium "Ordinarium, eum praesertim, in cujus dioecesi sponsi actu "degunt."

21. CÓMO DEBEN EJECUTARSE LAS DISPENSAS DE LA SANTA SEDE.

El canon anterior, o sea el 1055, habla solamente de la persona que puede ejecutar las dispensas, sin extenderse

al modo cómo deben llevarse a cabo. Sobre ésto último conviene tener presentes algunas disposiciones del Código en orden a la ejecución de los rescriptos. Hé aquí las principales:

1.a—Los rescriptos graciosos que requieren ejecutor (como son estos de las dispensas de impedimentos del matrimonio) surten efecto desde el tiempo que comienzan a ejecutarse (Can. 38).

2.a Sólo son esenciales aquellas cláusulas que llevan las partículas *si, dummodo,* u otra de significación análoga (Canon 39).

3.a—En todos los rescriptos se sobreentiende la condición: si preces veritate nitantur, excepto cuando llevan la cláusula *Motu proprio,* o cuando se refieren a dispensas de impedimentos de grado menor (Can. 40).

4.a—En los rescriptos, que piden ejecutor, las preces, deben fundarse en la verdad de los hechos, a lo menos, al tiempo de la ejecución de aquéllos (Can. 41).

5.a—La *subrepción* en las preces no invalida el rescripto, con tal que se haya expresado en ellas cuanto según el estilo de la Curia romana, es necesario para la validez; ni tampoco lo invalida la *obrepción* con tal que, o sea verdadera la causa única propuesta, o de entre las varias que se proponen sea verdadera una de ellas, y ésta además sea motiva o principal; estos dos vicios de obrepción y subrepción sólo afectan e invalidan la parte del rescripto donde se hallan, no las demás, en el supuesto de que se concedan varias gracias por un mismo rescripto (Can. 42).

6.a—Los rescriptos no son írritos, porque se cometa error en el nombre de la persona a quien o por quien son concedidos, o del lugar en que habita, o de la cosa de que se trata, con tal que a juicio del Ordinario, no haya duda alguna acerca de la misma persona o cosa (Can. 47).

7.a—Los rescriptos deben interpretarse según la significación propia de las palabras y el uso común de hablar, y no se han de extender a otros casos más que a los en ellos expresados (Canon 49).

8.a—En caso de duda, por regla general, deben interpretarse en sentido amplio o lato (menos en esta materia de dispensas matrimoniales, cuando puedan lesionar el derecho de un tercero). (Can. 50).

9.a—Los rescriptos para cuya presentación no se fija tiempo determinado, pueden presentarse al ejecutor en cualquier tiempo, con tal que no haya en ello fraude o engaño (Can. 52).

10.a—El ejecutor de un rescripto no puede *válidamente* cumplir con su oficio antes de recibir las letras o despachos, y reconocer su autenticidad e integridad, a no ser que haya sido avisado previamente con autoridad del que dió el rescripto sobre el contenido del mismo (Can. 53).

11.a—Debe también conformarse al mandato que figura en el rescripto; y si no guardare las condiciones esenciales y la forma substancial, la ejecución es inválida (Can. 55).

12.a—La ejecución de rescriptos, que se refieren al fuero externo, debe hacerse por escrito (Can. 56).

13.a—Si se hubiere errado en la ejecución de los rescriptos, la persona comisionada puede ejecutarlos de nuevo (Can. 59 § 1).

14.a—Puede el ejecutor de un rescripto substituir a otro en su lugar, a su discreción, si no se le prohibe ésto en el rescripto, o no se le fija un sustituto determinado; a no ser que haya sido elegida la persona del ejecutor por sus dotes personales, pues entonces no puede encargar a otro sino los actos preparatorios (Can. 57).

15.a—Si no ha sido escogida una persona por sus dotes especiales y personales, pueden ejecutarse los rescriptos por su sucesor en la dignidad u oficio (Can. 58).

Finalmente, téngase presente que, según el Código:

(a) Pueden pedir rescriptos y gracias, a la Sede Apostólica y a los Ordinarios, todos aquellos a quienes expresamente no se les prohibe (Can. 36 § 1).

(b) Pueden obtenerse, no sólo en favor de sí propio, sino también a favor de otro, aún sin su asentimiento; y si bién puede él no usar de la gracia, no obstante, el res-

cripto es válido antes de que él lo acepte, a no ser que de las cláusulas añadidas al rescripto conste lo contrario (Can. 37).

(c) Las gracias y dispensas de todo género concedidas por la Santa Sede aprovecharán a los que estén bajo censura, salvo lo dispuesto en los cánones 2265 § 2, 2275 3.o y 2283 (en los cuales se establece que los excomulgados, entredichos y suspensos después de la sentencia condenatoria o declaratoria, no pueden obtener válidamente ninguna gracia pontificia, a no ser que en el rescripto pontificio se mencione respectivamente la excomunión, suspensión o entredicho) Can. 36 § 2.

Sobre las facultades concedidas por la Santa Sede a los Señores Obispos de Filipinas en orden a las dispensas de impedimentos matrimoniales, véase la excelente obra "Amigo del párroco filipino," n. 261; así como los números 264-269 sobre formularios para pedir dispensas matrimoniales.

22. DERECHOS SOBRE DISPENSAS.

Los Ordinarios locales y sus oficiales no pueden, con ocasión de dispensas matrimoniales, exigir ningún *derecho*, a no ser que la Santa Sede les hubiere otorgado expresamente tal facultad, y si exigen tales derechos están obligados a restituirlos; se exceptúan los derechos moderados que pueden exigirse por título de gastos de Secretaría, a las personas que no sean pobres. Y si existe alguna costumbre en contra de lo preceptuado en este canon, queda reprobada ipso facto (Can. 1056).

Esta disposición concuerda con el derecho vigente hasta ahora; véanse las Resoluciones de la S. Congregación del Concilio, de 20 de Enero de 1767, 22 de Junio de 1871 y 28 de Enero de 1882. Pero no creemos que se hayan abrogado las tasas o derechos que, según el derecho anterior, deben satisfacerse por las dispensas pedidas a Roma, pues se fundan en títulos justísimos, como son atender a la manutención de los oficiales en la Curia, que trabajan por todo el mundo católico, y algunas veces, dificultar los matrimonios

en los grados prohibidos por la Iglesia. Pero téngase en cuenta que a los casi-pobres se les rebaja, por lo menos, la mitad de la tasa, y a los verdaderamente pobres, toda ella, debiendo sólo pagar los gastos indispensables de correo, papel, amanuense, etc.

NOTA IMPORTANTE.—Estando imprimiéndose esta obra, hemos visto el decreto de la S. Congregación consistorial de 25 de Abril del corriente año que prescribe lo siguiente, tocante a las facultades de los ordinarios:

1.o Exceptuados los territorios sometidos a la S. Congregación de Propaganda fide, cesan en todas partes las facultades quinquenales o de otra especie cualquiera, concedidas a los Ordinarios, y no podrán usarse más, desde el 18 de Mayo de este año.

2.o Pero en las regiones apartardas de Roma, o en las que por la guerra u otro motivo no se pueda tener a tiempo conocimiento de este decreto, serán válidas las dispensas concedidas por los ordinarios en virtud de dichas facultades, por disposición expresa del Sumo Pontífice, hasta que llegue a su conocimiento el citado decreto.

3.o Las facultades concedidas *pro foro interno*, por la S. Penitenciaría, y otras obtenidas por razón de las presente guerra, o que hayan conseguido los Ordinarios por razones especiales, no están comprendidas en este decreto, y continúan en vigor.

4.o Acerca de las dispensas matrimoniales, si bién pueden los Ordinarios dispensar de los impedimentos, en virtud de los cánones 1043-1045 en peligro de muerte, y siempre que se descubra el impedimento, cuando está todo preparado para el matrimonio, y éste no puede diferirse sin grave y probable peligro de grave daño, Su Santidad, atendidas las actuales circunstancias de tiempos y lugares, ha concedido estas otras facultades en esta forma:

a) Los Ordinarios de lugares, de América, Islas Filipinas, Indias Orientales, Africa, (fuera de la costa del Mediterraneo), y Rusia, pueden dispensar, por un quinquenio desde el 18 de Mayo de este año los impedimentos de grado menor que figuran en el can. 1042 (de que hemos hablado en el capítulo II. n. 10 de esta obra) con tal que observen las reglas contenidas en el capítulo II del matrimonio.

b) Los mismos Ordinarios, pueden revalidar *in radice* los matrimonios celebrados inválidamente. por haber algún impedimento de grado menor, según las reglas contenidas en el capítulo XI, tit. VII, lib. III del Código, sobre la revalidación del matrimonio, avisando a la parte que conoce impedimento, del efecto de la revalidación.

c) También pueden los dichos Ordinarios dispensar por un quinquenio los impedimentos de grado mayor (o sea los restantes) ya sean públicos, ya ocultos o también múltiples, con tal que sean de derecho eclesiástico, y exceptuados siempre, el impedimento del orden de presbiterado, y la afinidad en línea recta *consummato matrimonio* (cuáles sean los impedimentos de derecho eclesiástico, lo hemos dicho en el capítulo II, n. 12, apartado IV, de esta obra); pueden también dispensar el impedimento impediente de mixta religión. Pero para que puedan dispensar estos impedimentos se requiere: 1.o que de

antemano se haya enviado la petición de dispensa a la Santa Sede, 2.o que durante este tiempo en que se espera la contestación, sobrevenga una necesidad urgente de dispensa. Además, el Ordinario al conceder estas dispensas debe tener presentes las reglas que señala el Código en el libro III, tit. VII, cap. 2, 3, y 4, acerca de los impedimentos en general y en paritcular, y también debe tener presentes las cláusulas que suelen ponerse en los matrimonios con judios y mahometanos. Finalmente no deben proceder a dispensar sin que se cumplan fielmente las prescripciones de los sagrados cánones sobre lo dicho; y lo dispuesto acerca del pago de las tasas o derechos de la S. Congregación de Sacramentos.

CAPITULO III.

IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES.

1.—Cuáles son según el nuevo Código. 2.—Voto simple de virginidad, de perfecta castidad, etc. 3.—Parentesco legal. 4.—Matrimonio mixto. 5.—Penas contra los trasgresores según el Código. 6.—Matrimonio con apóstatas y con individuos inscritos en sociedades condenadas por la Iglesia. 7.—Matrimonios de pecadores públicos.

1. CUALES SON SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO.

De aquí en adelante sólo se considerarán como tales los siguientes (Can. 1058-1066):

1.o El voto simple de virginidad, de perfecta castidad, de no casarse, de recibir órdenes sagrados y de abrazar el estado religioso;

2.o El parentesco legal proveniente de la adopción en los países donde, a tenor de la ley civil vigente, es impedimento impediente del matrimonio;

3.o El impedimento *mixtae religionis seu imperfectae disparitatis cultus;*

4.o La apostasía notoria de la fe católica;

5.o El hecho igualmente notorio de estar inscrita una persona en sociedades condenadas por la Iglesia;

6.o El estado impenitente de un pecador público o de un censurado notoriamente, mientras permanezcan en el mismo.

2. VOTO SIMPLE DE VIRGINIDAD, DE PERFECTA CASTIDAD, etc.

Según el Can. 1058, impide el matrimonio, como impedimento impediente, todo voto o promesa simple hecha a Dios, que tenga por objeto cualquiera de éstos:

(a) la virginidad (o sea, el abstenerse de toda obra carnal con que se pierde aquélla);

(b) la castidad perfecta (que excluye toda clase de delectación venérea, ya interna, ya externa, ya lícita de suyo, ya ilícita);

(c) abstenerse de contraer matrimonio;

(d) recepción de órdenes sagradas;

(e) el abrazar el estado religioso (en su amplia significación) que según el can. 487, es: "un modo estable de vivir en comunidad en el que los fieles, además de los preceptos comunes, se obligan a guardar los consejos evangélicos, por medio de los votos de obediencia, castidad y pobreza." (1).

Creemos oportuno advertir aquí que, según el can. 1309, sólo son reservados a la Santa Sede el voto de perfecta y perpetua castidad, y el de entrar en religión de votos solemnes, con estas dos condiciones: primera, que los mismos se hayan hecho de un modo absoluto; y segunda, que la persona haya cumplido los diez y ocho años de edad al hacerlos. En éstos no podrán dispensar, *jure ordinario*, los Obispos, sino en determinadas circunstancias que enseña la Teología moral.

En los demás, o sea, el voto de virginidad, el de perfecta castidad a quien falten algunos de los requisitos citados para ser reservado, el de no casarse, de recibir órdenes sagrados y el de entrar en religión, que no sea de votos solemnes, podrán dispensar los Obispos como hasta el presente, pues el can. 1058, a que nos venimos refiriendo, no contiene derecho nuevo, sino antíguo, y debe entenderse según este último conservando por lo mismo los Obispos la facultad de dispensar en los votos citados, que han venido ejerciendo hasta ahora.

Ningún voto simple irrita el matrimonio, a no ser que la Santa Sede lo hubiere así determinado en casos especiales (Can. 1058 § 2). Como sucede, por ejemplo en la Com-

---

(1) "Stabilis in communi vivendi modus, quo fideles, praeter communia praecepta, evangelica quoque consilia servanda per vota obedientiae, castitatis et paupertatis suscipiunt."

pañía de Jesús con el voto simple de castidad, que, por disposición de Gregorio XIII en la Cost. "Ascendente Domino", dirime el matrimonio que se contraiga después.

Aplicando el criterio expuesto en dicho párrafo 2.o del Canon 1058, es dudoso que siga conservando la fuerza de irritar el matrimonio, aún después de la muerte del marido, el voto simple de castidad perpetua que emita la mujer casada, caso de que consienta en que aquél sea promovido a las órdenes sagradas (con dispensa Pontificia, por prohibirlo el can. 987, 2.o) Ya antes era dudoso que semejante voto irritase el matrimonio, como notaban los Autores, y ahora, con la declaración terminante del nuevo Código, lo es mucho más, hasta rayar en la probabilidad de que ha perdido semejante fuerza irritante.

3. PARENTESCO LEGAL.

En adelante, la eficacia del parentesco legal para prohibir o dirimir el matrimonio depende de lo que disponga la ley civil en cada país, a tenor de los cánones 1059 y 1080. La Iglesia, por justas causas, en lugar de acomodarse, como ha venido haciendo hasta ahora, al derecho civil romano, se acomoda en ésto al derecho civil moderno en cada país. Debe advertirse, sin embargo, que la fuerza que tiene el parentesco legal para impedir o dirimir el matrimonio canónico, le viene exclusivamente de la Iglesia, que se la dá.

En Filipinas es dudoso que la ley civil actual reconozca el parentesco legal propiamente dicho, derivado de la adopción, como impedimento impediente o dirimente del matrimonio. La Ley 190 de la Comisión reconoce sin duda la adopción como institución jurídica, y la regula en sus artículos 765 a 769.

Y aun en el 768 dice textualmente que "el niño adoptado se considerá en todos sentidos, *to all intents and purposes*, hijo y heredero legítimo de la persona que le adoptó, y gozará de todos los derechos y privilegios de hijo del padre adoptante, nacido de legítimo matrimonio, y tendrá todos los deberes y obligaciones correspondientes"; pero es bas-

tante dudoso que sus prescripciones se refieran al matrimonio, ni sus impedimentos:

1.o porque en todas ellas no se ve la menor alusión, ni directa, ni indirecta, al matrimonio;

2.o la adopción de que habla, en lugar de ser como la romana, una institución destinada principalmente a facilitar hijos a quienes no podían tenerlos por naturaleza, su fin principal es la educación de los menores, viniendo a ser una institución eminentemente educadora por sus tendencias fundamentales: de ésto se infiere que, dada su naturaleza específica, no produce aquellas relaciones tan íntimas que derivaban de la adopción romana y que se oponían a la celebración de matrimonios entre los que participaban en grado próximo del parentesco legal;

3.o siendo los impedimentos del matrimonio, graves y onerosos, no debe afirmarse su existencia, a no constar *expresamente* en la ley, lo que no sucede en este caso, como se ve leyendo detenidamente los citados artículos;

4.o la Corte Suprema ha declarado en su sentencia de 6 de Enero de 1915, que, "No existen impedimentos para el matrimonio o causas para la nulidad del mismo, salvo los que se especifican y enumeran en la Orden General No. 68" (Vid. Jur. Fil. tomo 29, págs. 174 a 175), y en esta Orden General no figura para nada la adopción.

5.o la legislación americana, en la que se inspiraron los autores de la citada ley No. 190, sin embargo de dar mucha importancia a la adopción en cuanto a las relaciones jurídicas entre adoptantes y adoptados, hace caso omiso de ella, y del parentesco legal, cuando enumera los impedimentos para contraer matrimonio. Asi, por ejemplo, el ilustre jurisconsulto americano Clark, al ocuparse de ésto en la pág. 212 de su obra, Elementary Law dice refiriéndose a la legislación general en los Estados Unidos: los principales impedimentos para contraer matrimonio son: 1.o el parentesco (es decir, el parentesco natural, como se entiende siempre que se usa así esta palabra, sin adición alguna) en los grados prohibidos; 2.o el ligamen; 3.a la

falta de edad legal; 4.o la falta de capacidad mental; 5.o la falta de suficiente desarrollo orgánico; y 6.o en algunos Estados, la diferencia de color. Ni una palabra clara, expresa y precisa sobre la adopción, ni el parentesco legal como impedimento de matrimonio.

Lo mismo que en la obra citada, encontramos en la "Cyclopedia of Law and Procedure," en el tomo 26—verb. Marriage—pag. 842. Al tratar de las personas que pueden contraer matrimonio, entre los impedimentos que cita, no figura para nada la adopción, o sea el parentesco legal derivado de ella. Idéntico criterio se sigue en la obra de Bouvier "Law Dictionary and Concise Encyclopedia."

En cambio, los legisladores que la consideran como impedimento del matrimonio, cuidan de hacerlo constar de un modo indubitable, como por ejemplo, el Código Civil español, que en su artículo 48 dice expresamente: "Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí.....: 5.o El padre o madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste." No estará demás advertir aquí, que aun antes del nuevo Código Canónico, había bastantes doctores católicos que después de un estudio detenido y concienzudo de las formas de adopción reconocidas en los Códigos civiles modernos creían que ésta no producía el impedimento canónico del parentesco legal.

Pero, por otra parte, no faltan autores de mérito, que se inclinan a creer que la adopción, equiparada en sus efectos a la filiación legítima, según el art. 768 de la Ley 190 de la Comisión, constituye impedimento dirimente en ciertos grados.

El notable jurisconsulto, D. Alfredo Chicote, en su elocuente "Discurso de Apertura de los Estudios de la Universidad de Santo Tomás" (2 de Julio de 1909) dice a este propósito:

"La *cognación civil* o *legal*, o sea el parentesco creado por virtud de la adopción tampoco la menciona la Ley. No obstante, debemos considerarla tal impedimento, ya que es-

tando la adopción equiparada, para todos los efectos legales, a la filiación legítima, siendo un hecho que ésta, siendo legítima o ilegítima, constituye impedimento entre padres e hijos, sería preciso que para que no lo constituyese la adopción, ésta estuviese expresamente excluída como tal impedimento."

De los abogados a quienes hemos preguntado, unos opinan en un sentido, y otros en otro. (1)

En la práctica sin embargo como el artículo 477 del Código Penal vigente castiga al adoptante que sin previa dispensa (la cual no se reconoce en el sistema de legislación americana) contrajere matrimonio con sus hijos o descendientes adoptivos, con la pena de arresto mayor, creemos que mientras la Corte no declare, o que no está en vigor este artículo, o resuelva la duda sobre lo que hemos dicho tocante a la adopción, no se puede permitir el matrimonio, a lo menos, entre el adoptante y sus hijos o descendientes adoptivos.

Es verdad que hay quien opina que dicho artículo sancionador de una legislación distinta, de la que impera aquí en orden al matrimonio, no está en vigor; pero es lo cierto que falta una declaración auténtica que así lo determine.

Finalmente, la falta de jurisprudencias de la Corte Suprema en esta materia, indica suficientemente que serán rarísimos los casos de matrimonios entre personas unidas por parentesco nacido de la adopción, y, por lo mismo, opinamos que en la práctica no tiene esta materia mucha importancia.

No se reconoce el parentesco legal como impedimento ni dirimente ni impediente del matrimonio, en la legislación civil de Portugal, República Argentina, Ecuador, Chile, Costa-Rica, Méjico, Nicaragua, S. Salvador y Uruguay.

---

(1) Al final de esta obra, y entre los Apéndices, podrán ver los lectores un Informe razonado sobre esto del brillante abogado Don Tirso de Irureta Goyena que publicamos con su permiso expreso.

CONSECUENCIAS PRACTICAS:

De cuanto llevamos dicho se infiere:

1.o Que es dudoso exista en la legislación civil de Filipinas el impedimento, impediente o dirimente, del parentesco nacido de la adopción, sobre todo, una vez que haya terminado esta última.

2.o Que esta duda subsistirá mientras la Corte Suprema no decida la cuestión.

3.o Que atendida la índole de la adopción según se la entiende comúnmente y las relaciones de proximidad por ella creadas, sería de desear se promulgase una ley que prohibiese clara y terminantemente el matrimonio entre el padre o madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de éste, como se dispone en la ley española.

La Santa Sede ha seguido siempre el criterio de la ley civil en materia de adopciones y parentesco legal, con la diferencia de que hasta ahora seguía la legislación romana, y hoy la de cada país. (1) Ahora bién: antes del Código bastaba que una adopción, o no fuera *legal* o *no se conformase*, siquiera *quoad substantiam*, con la legislación romana, para que no la considerase como impedimento del matrimonio, como se vió en la resolución del Santo Oficio, de 16 de Abril de 1861, en que se declaró que no producía impedimento de cognación legal, una adopción usada en Bulgaria, a la que sólo le faltaba *la solemnidad legal*, pues en todo lo demás era igual a la adopción romana, a lo menos, en el fondo.

---

(1) Antes del Código, desde el momento que la ley civil reconocía una forma de adopción conforme siquiera *quoad substantiam* a la romana, ésta producía el parentesco legal con todos sus efectos en derecho canónico, aunque la ley civil no reconociese semejante parentesco; hoy, día según el Código para que exista este parentesco y además, sea impedimento impediente o dirimente del matrimonio canónico es preciso que la ley civil de cada país, así lo disponga en orden al matrimonio civil.

La Congregación de Propaganda tampoco reconoció como impedimento de matrimonio el parentesco derivado de una adopción en el reino de Tunquin, a la que sólo le faltaba su *corformidad* con el derecho romano, a lo menos, *quoad substantiam.*

Aplicando el mismo criterio, debemos también concluir que, si la ley civil de un país no reconoce clara y terminantemente el parentesco legal como impedimento impediente o dirimente de matrimonio, tampoco lo será en el derecho de la Iglesia.

4. MATRIMONIO MIXTO.

La nueva legislación sobre los matrimonios mixtos se contiene en los cánones 1060 a 1064, y puede sintetizarse en esta forma:

a) *Regla general:* La Iglesia prohibe severamente que en ninguna parte se contraiga matrimonio entre dos personas bautizadas, de las cuales una es católica, y la otra está inscrita en alguna secta herética o cismática; si hay peligro de perversión para el cónyuge católico o para la prole, el matrimonio está prohibido además, por la ley divina (Can. 1060).

b) *Forma en que cabe la dispensa:* La Iglesia concede dispensa en este impedimento (en los casos en que no es de derecho divino), cuando concurren los requisitos siguientes: 1.o Deben existir causas justas y graves, por ej. la esperanza de convertir una familia a la fe, o la necesidad urgente de evitar escándalos, etc.; 2.o El cónyuge acatólico debe prometer formalmente que apartará todo peligro de perversión para el católico, y ambos, que la prole será bautizada y educada católicamente; 3.o Debe haber certeza moral del cumplimiento de lo prometido. Por regla general, estas promesas deben consignarse por escrito (Can. 1061).

c) *Obligación constante del cónyuge católico:* Este tiene el deber de procurar, con prudencia y discreción, la conversión del cónyuge acatólico (Can. 1062). Anterior-

mente se exigía que el cónyuge *prometiera* formalmente ésto; ahora sólo se le impone la obligación en la forma dicha.

d) *Solemnización de los matrimonios mixtos ante un ministro acatólico.* 1.o Aun en el caso de haberse obtenido la dispensa necesaria, les está prohibido a los contrayentes, antes o después de contraído el matrimonio ante la Iglesia, ir por sí o por procurador a un ministro acatólico, como tal ministro de la secta, para dar o renovar el consentimiento (Can. 1063, § 1). 2.o Si el párroco sabe de cierto que los esposos, o han infringido, o infringirán esta ley, no puede asistir a su matrimonio, sino en estas circunstancias: a) Que haya causas gravísimas para asistir; b) Que se quite el escándalo que pueda haber; y c) Que se consulte antes al Ordinario (Ibid. § 2). Esta legislación se conforma, en general, con la anterior, contenida en la Instrucción del Santo Oficio a los Obispos de Hannover, de 17 de Febrero de 1864, cuya síntesis podemos reducir con el ilustre Santi a los siguientes puntos:

"1.—Adire haereticum ministrum uti sacris adddictum est implicita haeresi adhaesio et cummunicatio cum haereticis in divinis; et omnimode illicitum et sacrilegum. 2.—Parochorum et missionariorum est edocere fideles Ecclesiae doctrinam et praxim, ut avertantur a mixtis matrimoniis vel saltem abhorreant ab adeundo ministro haeretico. 3.—Si partes matrimonium coram parocho catholico ineunt postea haereticum ministrum aditurae, parochus aliquando contrahentes monere debet, aliquando silere. Silere potest et etiam debet in his circunstantiis: a) quando non certe praevidet eos ministrum acatholicum adituros; b) quando praevidet monitionem certo non profuturam; c) quando scandalum sit remotum et cautelae sint positae. Alias eos monere debet de peccato patrando et de censuris incurrendis. 4.—Post factum i. e. praestito consensu prius coram ministro haeretico, parochus quoties hoc factum aut publice notum aut ipsi a sponsis notificatum sit, non potest matrimonio interesse nisi postquam pars catholica positis ponendis abso-

lutionem a censuris rite prius obtinuerit" (Santi, Praelectiones Juris Canonici Libr. IV-p. 85-86.)

3.o Es lícito, sin embargo, presentarse al ministro acatólico que actúa sólo como empleado del Estado, para cumplir con una formalidad puramenta civil y con el objeto de conseguir los efectos civiles del matrimonio, siempre y cuando así lo mande la ley civil (Can. 1063, § 3).

Como en Filipinas no existe semejante obligación, no hay motivo alguno para que los católicos se presenten a ningún ministro acatólico para solemnizar o registrar el matrimonio.

e) *Obligación de los que tienen cura de almas en orden a los matrimonios mixtos.* Tanto los Ordinarios, como los demás, que tienen cura de almas, están obligados: a) a desviar y alejar a los fieles de los matrimonios mixtos, y eso con gran eficacia en la medida de sus fuerzas; b) si no logran impedirlos, a lo menos, procuren con gran diligencia que se contraigan según manda la Iglesia; c) procuren que los casados cumplan fielmente las promesas hechas; d) los que asistan al matrimonio deben, de conformidad con el can. 1102: 1.o) hacer las preguntas relativas al consentimiento, como se prescribe en este Código; 2.o) abstenerse de usar ninguno de los ritos sagrados, a no ser que por los males que se puedan seguir, dispense el Ordinario que se observe alguna de las ceremonias eclesiásticas acostumbradas; pero en todo caso, se prohibe siempre la misa (Can. 1064).

Este impedimento está reservado al Papa menos en los casos y forma de los cánones 1043-1045, expuestos en los números 11-15 del capítulo anterior, no pudiéndose obtener la dispensa sino de la Santa Sede, o de quien esté autorizado para ello.

Se podría preguntar, en relación con esta clase de matrimonios, si es lícito que un sacerdote católico asista, como ministro, a los matrimonios de herejes. A lo que respondemos, que, teniendo presente el derecho común, sólo podría hacerlo concurriendo estas condiciones: 1.a que le conste que

los contrayentes están libres de todo impedimento de derecho divino o eclesiástico; 2.a que se evite el peligro de escándalo; y 3.a que haya causa grave que exija tal asistencia. Dudamos mucho que en Filipinas se den casos en que concurran estas condiciones, supuesta la suma facilidad para contraer matrimonio que la ley civil reconoce.

5. PENAS CONTRA LOS TRANSGRESORES, SEGÚN EL CÓDIGO.

a) A tenor del Can. 2375: "Los católicos que se atreven a contraer matrimonio mixto, aunque válido sin dispensa de la Iglesia, *ipso facto*, quedan excluídos de los actos legítimos eclesiásticos (1) y de los Sacramentales, (2) hasta que obtengan dispensa del Ordinario."

Esta pena es enteramente nueva, pues hasta ahora, si bién la Iglesia había prohibido siempre severísimamente esta clase de matrimonios, no consta que, *jure communi*, hubiese señalado ninguna pena especial contra los transgresores. Según el citado canon, los que infrinjan temerariamente la ley, no podrán ser padrinos en el Bautismo o Confirmación, ni recibir bendiciones del Papa, de los Obispos, sacerdotes,

---

(1) Según el can. 2256, 2.o se llaman *actos legítimos eclesiásticos*, los siguientes: 1.o desempeñar el cargo de administrador de los bienes eclesiásticos; 2.o hacer de *juez auditor* y *relator, defensor del vínculo*, promotor de la justicia y la fe, notario y canciller, ordenanza y alguacil, abogado y procurador en las causas eclesiásticas; 3.o ejercer el oficio de padrino en los sacramentos de bautismo y confirmación; 4.o votar en las elecciones eclesiásticas; 5.o ejercitar el derecho de patronato.

(2) A tenor del can. 1144 los Sacramentales son cosas o acciones de las cuales suele usar la Iglesia, a semejanza de los Sacramentos, para obtener, con la eficacia de su impetración, saludables efectos, principalmente espirituales. Según el Concilio de Manila (art. 717) se consideran Sacramentales: 1) los ritos y ceremonias usados por la Iglesia ya en la administración de Sacramentos, ya en la dedicación de cosas o personas a cierto culto o ministerio, como la consagración de templos, altares, cálices, la bendición de abades, la consagración de reyes, la prima tonsura etc.; 2) las bendiciones y exorcismos, fuera de la administración de Sacramentos; 3) las cosas sagradas o bendecidas, a las que se une alguna virtud sobrenatural saludable, como el agua bendita, los Agnus Dei, las palmas y candelas bendecidas etc.; 4) algunos ejercicios piadosos, como la oración dominical o del Padre nuestro, el Confiteor, la limosna hecha por Dios, el lavatorio de los piés el día de Jueves Santo. etc.

etc., ni usar de cosas sagradas, como el agua bendita, ni podrán ser exorcizados, etc., a no tener dispensa del Ordinario.

b) Según el can. 2319, en relación con el 1063, caen en excomunión latae sententiae, reservada al Ordinario, los católicos que: 1.o) aun en el caso de haber obtenido de la Iglesia dispensa del impedimento de mixta religión, contraen matrimonio por sí o por mandatario, delante de un ministro acatólico que obra como ministro sagrado, no como empleado del Gobierno, antes o después de haberlo contraído *in facie Ecclesiae.*

Esta disposición es también nueva: hasta ahora los católicos que contraían matrimonio ante un ministro acatólico, *uti sacris addictum,* incurrían, según la opinión común de los autores, en la primera de las excomuniones, *latae sententiae speciali modo R. Pontifici reservadas,* o sea, la que comienza con las palabras "Omnes a christiana fide apostatas etc." Se dividían los autores en cuanto al concepto que, en armonía con la citada excomunión, merecían los que así obraban. Unos, como Schneider, los consideraban como herejes; otros muchos, como el P. Wernz, los tenían como fautores de herejes; finalmente, otros, como Santi-Leitner, los consideraban como reos de adhesión implícita a la herejía y de comunicación *in divinis* con los herejes. Pero todos convenían en que quedaban excomulgados con la excomunión dicha. Hoy, según acabamos de ver, incurren sólo en excomunión *latae sententiae reservada al Ordinario.*

c) Finalmente, según el mismo canon 2319, incurren en excomunión *latae sententiae* reservada al Ordinario los católicos que..... 2.o celebran matrimonio con pacto explícito o implícito de que o toda la prole o parte se eduque fuera de la Iglesia Católica; 3.o con pleno conocimiento, se atreven a entregar a sus hijos a los ministros acatólicos para que los bauticen; 4.o los padres, o quienes hagan sus veces, que con pleno conocimiento entregan los hijos para ser educados o instruidos en la religión acatólica. Además, según el mismo canon, todos éstos son sospechosos de herejía.

También es nueva esta legislación; pues hasta ahora los que faltaban gravemente en la obligación de educar católicamente a sus hijos, si bién cometían un pecado gravísimo, no incurrían en censura alguna, como se deducía de los documentos de la Santa Sede relativos a esta materia.

6. MATRIMONIO CON APÓSTATAS Y CON INDIVIDUOS INSCRITOS EN SOCIEDADES CONDENADAS POR LA IGLESIA.

Los fieles no pueden contraer tampoco matrimonio: 1.o con los que notoriamente han apostatado de la fe católica, aunque no pertenezcan a ninguna secta acatólica. (Esta disposición se conforma a una declaración del Santo Oficio, hecha extensiva a todos los Obispos el 30 de Enero de 1867); 2.o con los que notoriamente están inscritos en alguna sociedad condenada por la Iglesia (como es la masonería, por ejemplo.) (Can. 1065 § 1).

El párroco tampoco puede asistir a estos matrimonios, sin consultar al Ordinario, quien, después de examinado el asunto, puede permitir la asistencia con tal que: 1.o haya causa grave urgente; y 2.o se garantice bién la educación católica de toda la prole, y la remoción de peligro de perversión de la parte católica (Ibid. § 2.)

Como se ve, el Ordinario puede dispensar en este impedimento, y se deja a su prudencia el determinar si existen las garantías suficientes que aseguren la educación católica de la prole, y la remoción de peligro en la fe para el consorte católico.

En armonía con las disposiciones del citado canon 1065, el Concilio de Manila establece en su artículo 192: 1.o que no se tolere que los matrimonios de masones se celebren con toda la solemnidad del rito católico; 2.o que en el caso de querer casarse un masón, procure el párroco, con todas sus fuerzas, que aquél renuncie a la secta, y si no puede conseguir ésto, que procure, con exhortaciones dirigidas a la futura esposa y a sus padres, apartarles de semejante matrimonio; 3.o que si no puede impedir de ningún modo el matrimonio, y por otra parte ve que se seguirán mayores

males de escándalos graves y otros perjuicios, si se niega a autorizarlo con su presencia, lleve el asunto al Ordinario, quien en cada caso resolverá lo que sea más conveniente, teniendo presentes las Instrucciones de la Santa Sede y la doctrina de San Ligorio; pero en todo caso, y supuesta la licencia del Ordinario para que asista el párroco al citado matrimonio, la asistencia deberá ser meramente pasiva, como de un mero testigo oficial, y con exclusión de la bendición y cualquier otro rito eclesiástico; y aún eso, con tal que se haya garantizado bién de antemano la educación católica de toda la prole y otras condiciones similares.

Esta legislación del Concilio creemos seguirá en vigor, pues, concuerda con la letra y el espíritu de la nueva ley.

7. MATRIMONIOS DE PECADORES PÚBLICOS.

Tampoco puede asistir el párroco al matrimonio del pecador público, o de quien notoriamente ha incurrido en censura, si se niegan a confesarse o reconciliarse con la Iglesia, a no ser que haya causa grave para asistir, acerca de la cual debe consultar, si se puede, al Ordinario (Can. 1066).

No sólo no es reservado este impedimento, sino que al Párroco mismo se le concede facultad para asistir al matrimonio, habiendo causa grave y en la forma dicha. El pecador es público según S. Ligorio: 1.o cuando el pecado es notorio de *derecho,* por ejemplo cuando uno ha sido convicto jurídicamente de él; 2.o cuando es notorio de hecho, como si se cometió en un lugar público, o si ha llegado a conocimiento de muchos, por la fama u otros medios de divulgación. La censura será *notoria*: 1.o si consta jurídicamente por la sentencia o declaración del juez eclesiástico; 2.o si hay muchas personas que sepan la censura.

CAPITULO IV.

IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

1.—Ideas generales. 2.—Edad necesaria para el matrimonio. 3.—Impotencia. 4.—Ligamen. 5.—Disparidad de cultos. 6.—Ordenes sagradas. 7.—Voto solemne de castidad y voto simple en algunos casos. 8.—Impedimento de rapto. 9.—Impedimento del crimen. 10.—Parentesco natural. Cómo se cuenta. Extensión del mismo. 11.—Afinidad. 12.—Legislación civil. 13.—Pública honestidad. 14.—Parentesco espiritual. 15.—Parentesco legal. 16.—Advertencia importante.

1. IDEAS GENERALES.

No contiene este Capítulo todos los impedimentos que hasta el presente se han considerado como dirimentes del matrimonio canónico; pues el Legislador, con buen acuerdo, ha dejado para el Capítulo siguiente, que trata del consentimiento matrimonial, todo lo relativo al error, a la ignorancia y a la fuerza y miedo que afectan directamente al consentimiento necesario para el matrimonio; y en el Capítulo inmediato, o sea el 6.o, consagrado a la forma canónica con que debe celebrarse el matrimonio, trata *ex contextu* del impedimento de clandestinidad. Se ve, pues, que en este Capítulo sólo figuran los impedimentos dirimentes, que afectan directamente a la capacidad subjetiva de los contrayentes.

El Legislador en la exposición de los impedimentos, sigue un orden fundado en la índole de las leyes que los regulan comenzando por los establecidos por la ley divina, (natural y positiva), siguiendo con los que son propiamente de derecho eclesiástico, y concluyendo con los que deben su origen a la ley civil. Los impedimentos de impotencia, y ligamen, a que se refieren los cánones 1068 y 1069, tienen su raiz y fundamento, en la ley divina,

natural, y positiva: el de la edad al que se refiere el can. 1067, y los de disparidad de cultos, orden sagrado, voto solemne de castidad, rapto, crimen, consanguinidad y afinidad (éstos dos últimos, a lo menos en la mayoría de los grados,) pública honestidad y parentesco espiritual, de que tratan los cánones desde el 1070 hasta el 1079, se fundan en el derecho eclesiástico; y el de parentesco legal, de que nos habla el canon 1080, se regula por la ley civil, por voluntad expresa del legislador eclesiástico.

2. EDAD NECESARIA PARA EL MATRIMONIO.

Dos edades distingue el can. 1067: una *necesaria* para la validez, y otra *conveniente*. La primera es de 16 años completos para los varones, y de 14 años, también completos, para las mujeres. El varón no puede contraer matrimonio válido antes de los 16 años cumplidos ni la mujer antes de los 14 años también cumplidos. (Ibid. § 1).

La segunda se determina por los usos de cada país, y respecto de ella manda el Legislador que procuren los Pastores de almas que los jóvenes de ambos sexos, se acomeden a la misma, en el caso de que sea *mayor* que la consignada en este Código, si bién para la validez basta que tengan la establecida por éste. Aunque el matrimonio celebrado con sola la edad canónica sea válido, procuren no obstante los pastores de almas apartar a los jóvenes de la celebración del matrimonio antes de la edad que suele exigir la ley civil o la costumbre de cada país. (Ibid. § 2) (1)

En Filipinas, parece que la edad autorizada por la costumbre general oscila entre 18 y 21 años para los varones, y 16 a 18 años para las mujeres. En cambio la edad *legal* exigida por la Orden General No. 68 es menor que la de nuestro Código, o sea de 14 años o más para los varones y de 12 o más años para la mujeres.

La ley No. 1451 exige la edad de 20 años para los

(1) Esta disposición del Código no parece incluir un *precepto riguroso*, sino más bién un deseo del Legislador que se debe satisfacer, siempre que se pueda buenamente.

hombres y de 18 años para las mujeres, para poder contraer matrimonio sin el consentimiento paterno, o de los tutores.

La Iglesia, al exigir mayor edad que hasta el presente para el matrimonio, ha tenido en cuenta consideraciones de orden social fundadas en la necesidad de que los contrayentes tengan la discreción suficiente, para darse cuenta de la trascendencia del acto y las consecuencias del mismo, en orden al establecimiento de una familia en los tiempos actuales en que tan difícil se hace la vida y tantas exigencias ha creado la vida moderna, en todos los órdenes. Semejante tendencia a considerar las razones de orden social, además de las de carácter fisiológico y psicológico, en las que casi exclusivamente se inspiraba la legislación antígua romana, viene notándose también en los Códigos más recientes.

En la nueva ley falta la antígua excepción de "nisi malitia suppleat aetatem," debiéndose, por tanto, aplicar la ley de un modo absoluto, en armonía con el fin que persigue de asegurar los buenos matrimonios y ponerlos a cubierto de la indiscreción e imprudencia, tan frecuentes por desgracia en los matrimonios prematuros.

Creemos, en efecto, que mientras la Iglesia no determine otra cosa, no se puede admitir en el nuevo derecho la antigua excepción que figuraba en las Decretales *nisi malitia suppleat aetatem.* Las razones principales en que nos fundamos para pensar así son las siguientes:

1.a—El canon que fija la edad necesaria para el matrimonio contiene disposiciones nuevas; por lo tanto, debe ser interpretado según el Código y no según el derecho anterior. Ahora bien, en todo el contexto del citado canon, no hay la menor expresión que se refiera a la excepción arriba mencionada; de donde debemos inferir que el legislador la excluyó positivamente de la nueva ley.

2.a—Es un principio de recta interpretación que la ley debe entenderse *como suena,* sin que se puedan admitir en ella distinciones o excepciones que no tengan una base segura en las palabras de la misma: *ubi lex non distinguit, neque*

nos distinguere debemus. Y como en el mencionado canon no hay base alguna para admitir la excepción en el sentido de que se considere suficiente edad inferior a la señalada por la ley, en todos aquellos casos en que *malitia suppleat aetatem,* parece evidente que no se puede admitir semejante excepción.

3.a—En toda ley bién pensada y meditada, como el Código nuevo, el legislador emplea las palabras más apropiadas para expresar todo su pensamiento; por eso dice el adagio jurídico "legislator quod voluit expressit" y no es de presumir que si hubiese querido que siguiese en vigor la antigua excepción del derecho anterior, no lo hubiese expresado con toda claridad y exactitud.

4.a—Es muy diferente el supuesto de que partía el legislador en el derecho de las Decretales, del que parte en la nueva ley: en aquél su propósito era fijar la edad en que, por lo regular, se supone que hay la discreción necesaria para conocer, al menos *quoad substantiam,* en qué consiste el matrimonio, y además, hay la habilidad orgánica indispensable para llenar los fines del mismo. Por eso, se fijó en la edad de la pubertad para poder celebrarse el matrimonio, y, *añadió,* que podía contraerse antes si resultaba cierto que en un caso dado existían esas condiciones, aún antes de la edad de la pubertad. Pero en la nueva ley, el legislador ha tenido en cuenta consideraciones de otra índole, probablemente de carácter social, para evitar que se contraigan matrimonios, de los cuales se cansen al poco tiempo los contrayentes, por no haber pensado con la madurez necesaria la trascendencia del acto, máxime en los tiempos que corremos en que tan difícil se hace el sostenimiento de la familia; y por esta razón, exige una edad más avanzada que la señalada antes, para dar lugar a la madurez y reflexión; en este criterio se funda también, sin duda, el deseo del mismo legislador de que se contraigan más tarde aún los matrimonios, si en algún pais la edad que se exige es mayor que la señalada en el Código para la validez.

Ahora bién: supuesto todo ésto, y supuesto también el

hecho que hasta la edad señalada por el Código, los jóvenes de ambos sexos no tienen el grado de madurez y reflexión que aquel exige para el matrimonio se ve claro que no es posible admitir la excepción del derecho anterior, que entendida según su *espíritu*, *fácilmente* podía tener lugar en muchos casos.

5.a—Finalmente, no es posible admitir una excepción de la ley que, de seguirse en la práctica, haría que ésta no tuviese aplicación alguna, pues en tal caso la excepción sería la destrucción misma de la ley. Pues bién: ésto mismo sucedería en el caso presente si se admitiese la excepción indicada *nisi malitia suppleat aetatem*, sobre todo si se entiende conforme al derecho anterior, por la discreción suficiente para comprender en qué consiste el matrimonio y la existencia de la habilidad orgánica; pues es indudable que en la casi totalidad de los casos ambos sexos tienen el conocimiento y la habilidad orgánica que supone aquella excepción, antes de llegar respectivamente a los 16 o 14 años. Por lo anto, si se admitiese la misma, habría que concluir que en la inmensa mayoría de los casos podría celebrarse el matrimonio válida y lícitamente antes de la edad marcada por la ley, y como resultado final, la disposición del nuevo Código vendría a ser enteramente inútil y sin aplicación alguna. En vista de lo expuesto si en alguna parte los Ordinarios locales, ven que hay grandes dificultades en observar lo ordenado en el Código respecto de este punto, será lo más conveniente acudir a la Santa Sede, pidiendo indulto especial. (1)

Antes de poner fin a esta materia de la edad canónica para poder contraer matrimonio según el nuevo Código, nos parece oportuno decir algo sobre la legislación de las principales naciones en orden a este punto.

(1) En Filipinas, tal vez haga falta se pida el indulto o dispensa sobre esto, en vista de las facilidades que da la ley civil exigiendo menor edad y de la costumbre en varias provincias de casarse pronto, sobre todo, las jovenes. Por lo demás, hemos visto que en las obras más recientes publicadas después del Código, como la de Marc (décima quinta edición) y la Teología Moral del P. Ferreres, se da al canon citado una interpretación igual a la nuestra.

La legislación de las Islas Jónicas conviene con nuestro Código en señalar para las mujeres la edad de 14 años completos, y para los hombres la de 16 años también completos, para poder contraer matrimonio. En España, Inglaterra, Portugal, Grecia (fuera de las Islas Jónicas) Estados Unidos y Filipinas se sigue la legislación anterior canónica y la antígua romana, de doce años para las mujeres y catorce para los homres.

En las demás naciones se exige, generalmente, una edad mayor pero se reconoce la facultad en los Poderes públicos de dispensar en ésto, como se vé en la legislación de Francia, Italia, Bélgica, Holanda, Rumanía, Rusia, Hungría y otras naciones.

Conviene la legislación civil de todos los países en exigir, de un modo *absoluto*, la edad para el matrimonio; de suerte que no se reconoce, ni expresa ni implícitamente, la antigua excepción del derecho canónico, *nisi malitia suppleat aetatem*, y en los Estados particulares de la República americana se consideran generalmente nulos los matrimonios celebrados por los impúberes.

En cuanto a señalar en concreto qué edad es necesaria para poder contraer matrimonio, varían las legislaciones de los diferentes países. En Austria se exige la edad de catorce años cumplidos para ambos sexos; en Francia, Italia, Bélgica y Rumanía la edad legal es de diez y ocho años completos para los varones y de 15 años también completos para las mujeres.

En Alemania, según el nuevo Código civil, no pueden contraer matrimonio los varones antes de llegar a la mayoría de edad, o sea los 21 años completos o antes de estar emancipados de la autoridad paterna (la cual emancipación no puede tener lugar antes de los diez y ocho años cumplidos), y las mujeres antes de cumplir los diez y seis años de edad.

En Holanda, Suiza, Rusia y Hungría se exige la de diez y ocho años para los varones y diez y seis para las mujeres.

De lo expuesto se deduce con cuánta sabiduría y prudencia ha procedido la Iglesia en la legislación actual *ele-*

vando la edad para el matrimonio, desviándose de los extremos y conservando un término medio entre las diversas legislaciones modernas.

3. IMPOTENCIA.

La impotencia anterior y perpetua, ya de parte del varón, ya de la mujer, ya sea conocida a la otra parte, ya no lo sea, ora sea absoluta, ora relativa, dirime el matrimonio por derecho natural.

Si el impedimento de impotencia es dudoso, sea con duda de derecho o de hecho, no debe entenderse que impide el matrimonio.

La esterilidad no es impedimento, ni impediente, ni dirimente del matrimonio (Can. 1068).

El criterio de la nueva ley es enteramente conforme al derecho anterior: quedan en pié las cuestiones ventiladas en las escuelas sobre el verdadero concepto de la impotencia y de la esterilidad, y en que casos hay imposibilidad de contraer matrimonio por defecto orgánico.

No obstante, el Código contiene un principio muy fecundo en consecuencias prácticas, pues según él, siempre que haya duda sobre la impotencia como impedimento, bién sea de derecho, porque la ley no está clara, como se evidencia por las dudas y discusiones de Autores probados; bién sea de hecho, porque en un caso particular no consta que una persona sea impotente, después de practicados los medios que dicte la prudencia, se puede, y aún se debe, permitir el matrimonio. La Orden General No. 68 reconoce la impotencia como causa de anulación del matrimonio.

"Artículo X. Un matrimonio podrá ser anulado por cualquiera de las causas siguientes:

. . . . . .

"6. Que cualquiera de los contrayentes adolezca de impotencia física para cumplir el objeto del matrimonio al tiempo de su celebración, continuando dicho estado de incapacidad y parezca ser incurable."

Y en el siguiente artículo dispone que sólo el cónyuge

ofendido podrá entablar la acción para que se declare la nulidad del matrimonio (por dicha causa,) dentro de los cuatro años siguientes al matrimonio.

Como se vé, si bién convienen ambas leyes en el concepto general de la impotencia, anterior y perpetua, la ley civil no parece considerarla propiamente como impedimento dirimente, que por sí misma anule el matrimonio, sino como un motivo de anulación, cuyo ejercicio no impone al cónyuge lesionado, a quien sólo le otorga la facultad para entablar la acción correspondiente.

4. LIGAMEN.

El can. 1069 contiene dos párrafos: el primero incluye un precepto de carácter substantivo, y el segundo envuelve una disposición de orden administrativo. A tenor de dicho canon en su primer párrafo, atenta inválidamente el matrimonio quienquiera que esté ligado con un matrimonio anterior, sea consumado, sea solamente rato; queda, sin embargo, en pié el privilegio llamado de la fé.

Continúa el Legislador diciendo en el 2.o párrafo que: No es lícito contraer nuevo matrimonio, aunque el primero sea írrito o nulo, o esté disuelto por cualquier motivo, antes de que conste ciertamente y por los medios legítimos y jurídicos la nulidad o solución del primero.

Según el can. 2356: Los bígamos, esto es, los que estando casados legítimamente, atentan celebrar otro matrimonio, aunque sea civil, incurren ipso facto en la pena de *infamia*, y si con desprecio del aviso y corrección del Ordinario persisten en ese contubernio ilícito, deben ser o excomulgados o castigados con entredicho personal según la gravedad del delito.

La ley civil de Filipinas reconoce también el ligamen como impedimento dirimente, regulándolo en la siguiente forma:

"Art. III. El matrimonio posteriormente contraído por cualquiera persona en vida de su primer cónyuge, es ilegal y nulo desde que empiece, a no ser que:

1.o El primer matrimonio haya sido anulado o disuelto.

2.o El primer cónyuge haya estado ausente durante siete años consecutivos al tiempo del segundo matrimonio, sin que el cónyuge presente tenga noticias de que viva y generalmente se le tenga por muerto y así lo crea el cónyuge presente al tiempo de contraer el segundo matrimonio; en ambos casos el matrimonio así contraído es válido hasta que su nulidad sea declarada por tribunal competente."

Art. X. Un matrimonio podrá ser anulado por cualquiera de las siguientes causas existentes al tiempo de su celebración:

. . . . . .

2. Que el primer cónyuge de cualquiera de los contrayentes viviese, continuando en vigor el matrimonio celebrado con dicho primer cónyuge."

A su vez, el Código Penal en su artículo 471 dice:

"Art. 471. El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse disuelto legítimamente el anterior, será castigado con la pena de prisión mayor."

La siguiente jurisprudencia aclara el concepto del delito de bigamia penado por la ley.

"MARIDO Y MUJER; BIGAMIA; BUENA FE.—El que contrae segundo matrimonio mientras vive su primera mujer, excepto en el caso de ausencia de buena fe de la primera esposa por un período de siete años, desconociéndose su paradero o no pudiendo averiguarse con la debida diligencia, es culpable de bigamia. El hecho de que el acusado deja de hacer las indagaciones o investigaciones debidas acerca del paradero de su primera esposa y se casa con una segunda mujer, es suficiente para destruir el fundamento de su buena fe." (E. U. vs. Biasbas, 25—J. F.—p. 72).

5. DISPARIDAD DE CULTOS.

El Legislador dedica a esta materia dos cánones, el 1070 y el 1071, con la diferencia de que este último, así como el párrafo 2.o del primero, contienen disposiciones de carácter administrativo, al paso que el primero de dichos

párrafos abarca todo el derecho substantivo sobre esta materia. Dice así el párrafo 1.o del can. 1070:

Es nulo el matrimonio celebrado por una persona no bautizada con otra bautizada en la Iglesia Católica, o convertida a la misma de la herejía o el cisma.

La diferencia esencial entre el derecho nuevo y el anterior, consiste en que el anterior sólo exigía que la parte bautizada lo estuviere válidamente, siendo indiferente que hubiese recibido el bautismo en la Iglesia Católica o en alguna secta disidente: lo esencial era que hubiese recibido el bautismo válidamente. Ahora se exige que haya sido bautizada en la Iglesia Católica, es decir, conformándose a sus ritos y ceremonias, y sobre todo, con intención explícita o implícita de incorporarse a la misma; de suerte que un infiel podrá de aquí en adelante casarse con una persona válidamente bautizada, con tal que no haya recibido el bautismo en la Iglesia Católica, sino en alguna secta herética o cismática; o a lo menos, con tal que de cualquier modo que sea, no haya sido bautizada en la Iglesia Católica, o convertida a la misma de la herejía o el cisma. Nos parece evidente que está comprendida en la prohibición la persona bautizada en la Religión Católica, pero que después apostata y se separa de ella.

El párrafo 2.o dispone lo siguiente: Si una parte, al tiempo de celebrarse el matrimonio, era tenida comúnmente como bautizada, y también cuando se trate de persona cuyo bautismo era dudoso, se debe tener como válido el matrimonio conforme al canon 1014, hasta que se demuestre con certeza que una de las partes era bautizada y la otra no lo estaba.

Cuando se verifique o quede probado con certeza que una de las partes no fué bautizada, el matrimonio deberá revalidarse; antes del Código había algunos autores, como Santi-Leitner, que opinaban no ser necesaria la revalidación del matrimonio, en el caso de haberse contraído con certeza o presunción de estar bautizada la parte que después se descubre no haber recibido el bautismo.

El can. 1071 manda se observe con relación a los matrimonios en que hay disparidad de cultos, lo prescrito en los matrimonios mixtos en los cánones 1060-1064 y de que nos hemos ocupado antes en el Capítulo III No. 4.

Según el can. 2319, en relación con los 1063 y 1071, caen en excomunión *latae sententiae* reservada al Ordinario, los católicos que, aun en el caso de haber obtenido de la Iglesia dispensa del impedimento de disparidad de cultos, contraen matrimonio, por sí o por mandatario, delante de un ministro acatólico, que obra como ministro sagrado, no como empleado del Gobierno, antes o después de haberlo contraído in facie Ecclesiae.

En cuanto a los matrimonios de chinos no bautizados con mujeres cristianas, véase la excelente obra "El Amigo del Párroco Filipino," n.o 256.

6. ORDENES SAGRADAS.

Es inválido el matrimonio que atenten los clerigos ordenados *in sacris* (Can. 1072). Nada especial o nuevo contiene la ley: así que queda en pié cuanto enseñan los Doctores sobre esta materia.

Según el Can. 2359: Los clérigos seculares o religiosos ordenados in sacris que sean concubinarios, *monitione inutiliter praemissa,* deben ser obligados a separarse del contubernio ilícito y reparar el escándalo, con las penas de suspensión *a divinis,* y privación de los frutos del oficio, beneficio y dignidad que tengan.

7. VOTO SOLEMNE DE CASTIDAD Y VOTO SIMPLE EN ALGUNOS CASOS.

Es también inválido el matrimonio que atenten los religiosos o religiosas, que han profesado solemnemente, o han hecho votos simples, cuando éstos, por disposición especial de la Santa Sede, tienen virtud para irritar o anular los matrimonios (Canon 1073). Tampoco es nueva esta disposición, y se rige por la legislación vigente hasta ahora. Véase lo dicho antes en el Capítulo anterior n.o 2 sobre la

fuerza irritante del voto simple de castidad, en la Compañía de Jesús.

8. IMPEDIMENTO DE RAPTO.

De los tres párrafos del canon 1074, consagrado a esta materia, el primero define el impedimento en esta forma: No puede celebrarse el matrimonio entre el varón raptor y la mujer que ha sido raptada con motivo del matrimonio, durante el tiempo en que permanezca en poder del raptor.

El segundo determina cuándo cesa el impedimento, y está tomado literalmente del Concilio de Trento: Cesa el impedimento desde el momento en que la mujer raptada, salida del poder del raptor y situada en lugar seguro y libre, consiente en el matrimonio con dicho varón.

El último párrafo contiene una disposición nueva, o mejor dicho, una declaración auténtica: En lo que afecta a la nulidad del matrimonio, se equipara al rapto la retención violenta de la mujer, cuando de hecho el varón la detiene violentamente y con miras al matrimonio en el lugar donde ella mora, o adonde se dirigió líbremente.

Esta doctrina, que antes era defendida por algunos autores, como Bangen, Feije y otros, e impugnada por otros, como De Lugo, Sánchez Lehmkuhl, Scavini, Wernz y otros muchos, la casi generalidad de los doctores, ha quedado sancionada por la nueva ley. Con excepción de esta última extensión de la ley Tridentina, lo demás está conforme en todo con el derecho vigente hasta aquí.

Según el canon 2353: El que, *intuitu matrimonii*, rapta a una mujer contra su voluntad, ya se valga del dolo, ya de la fuerza; o también si con el mismo fin rapta a una mujer de menor edad con su anuencia, pero *sin saberlo o contradiciéndolo* los padres o tutores de la mujer, *ipso jure*, queda excluído de los actos legítimos eclesiásticos, (1) y además debe ser castigado con otras penas según la gravedad

---

(1) Queda dicho en el capítulo anterior, n. 5 nota (1) qué se entiende por actos legítimos eclesiásticos, según el Código.

de la culpa. No podrá, por lo tanto, ser padrino en el Bautismo o Confirmación.

A tenor del canon 88, son menores las personas que no han cumplido los veintiún años de edad.

La ley civil no menciona concretamente entre los impedimentos dirimentes el rapto; pues el delito que castiga con este nombre el Código Penal en los artículos 445-447, es distinto del definido por la ley canónica, como impedimento de matrimonio. Sin embargo, como éste último supone un estado de violencia e intimidación, incompatible con la libertad completa que exige la ley, es indudable que una persona raptada, que durante este estado hubiese consentido en el matrimonio, podría pedir su anulación ante los Tribunales civiles, sobre el fundamento de la falta de libertad, requerida por la ley.

9. IMPEDIMENTO DEL CRIMEN.

No pueden contraer matrimonio válido: 1.o Los que durante el legítimo matrimonio consumaren entre sí el adulterio, y además se prometieron mutuamente matrimonio, o atentaron el matrimonio, aunque no sea más que por medio de acto civil; (o sea el llamado matrimonio civil.)

2.o Los que durante el matrimonio consumaron entre si el adulterio, y además uno de ellos mató al legítimo consorte;

3.o Los que con cooperación mutua, física o moral, aún sin intervenir adulterio, mataron al cónyuge. (Can. 1075).

Nada nuevo dispone este canon, y, por lo mismo, su contenido es el del derecho hasta ahora vigente.

Según el can. 2357 § 2: Los que cometan el delito público de adulterio..... deben ser excluídos de los actos legítimos eclesiásticos, hasta que hayan dado señales de verdadero arrepentimiento.

A su vez, el Código Penal castiga severamente el adulterio en sus artículos 433 y 437.

"Art. 433. El adulterio será castigado con la pena de prisión correcional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

"Art. 437. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la de destierro."

.....

10. PARENTESCO NATURAL.—CÓMO SE CUENTA.—EXTENSIÓN DEL MISMO.

Según el Código la consanguinidad se cuenta por líneas y grados; en la línea recta hay tantos grados cuantas son las generaciones, o también cuantas son las personas, descontando el tronco común; en la línea trasversal igual, hay tantos grados cuantas son las generaciones en un lado de la misma; en la desigual, hay tantos grados cuantas son las generaciones en el lado más largo de la línea (Can. 96).

Extensión del impedimento.

1.o En la línea recta de consanguinidad, el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales, es nulo.

2.o En la línea colateral es nulo hasta el tercer grado inclusive, en tal forma, sin embargo, que el impedimento del matrimonio se multiplica tantas veces cuantas se multiplica el tronco común.

3.o Nunca se permita el matrimonio, si hay duda sobre si los contrayentes son consanguíneos en algún grado en línea recta, o en primer grado en la colateral (Can. 1076).

Dos modificaciones importantes contiene la nueva ley: 1.a Que el parentesco en línea colateral sólo se extiende hasta el tercer grado inclusive, quedando fuera el cuarto grado que hasta ahora dirimía, por derecho común el matri-

monio; 2.a Este impedimento sólo se multiplica en los casos en que se multiplica el tronco común.

Hasta ahora se solían señalar por los autores tres casos de multiplicación del vínculo de consanguinidad: 1.o Cuando los padres son consanguíneos, pues en este caso sus hijos descienden, tanto por la línea paterna como por la materna, de un mismo tronco común; 2.o Cuando dos personas, entre si consanguíneas, por ejemplo dos hermanos, tienen hijos de dos personas, que entre sí son también consanguíneas, por ejemplo dos hermanas, en cuyo caso los hijos de dichos hermanos son consanguíneos en segundo grado doble igual, habiendo en este caso dos troncos comunes, el de los padres y el de las madres; 3.o Cuando uno tiene hijos sucesivamente de varias personas, que son consanguíneas entre sí, como si uno tiene hijos de dos hermanas, en cuyo caso los hijos son entre sí consanguíneos en primer grado por razón del padre común, y en segundo por razón de las madres diferentes habiendo también dos troncos, el del padre, y el de las madres.

De aquí en adelante, creemos que sólo en estos dos casos últimos, en que hay multiplicación del tronco común, se multiplica el impedimento en los grados que fija la ley, y ésto en la petición de dispensa debe expresarse.

Queda en todo su vigor el privilegio de la Constitución TRANS OCEANUM No. X, en cuya virtud los filipinos y demás partícipes de sus gracias y dispensas pueden contraer matrimonio con sus consanguíneos en tercer grado de parentesco colateral, sin necesidad de dispensa especial.

11. AFINIDAD.

La legislación nueva sobre este impedimento se contiene en los dos cánones 97 y 1077. En el primero se definen el *origen*, la *eficacia* de la afinidad y el *modo de computarse* los grados y líneas en la misma, en párrafos distintos y en esta forma:

ORIGEN: la afinidad nace del matrimonio válido, sea rato solamente, sea rato y consumado.

EFICACIA: existe sólo entre el marido y los consanguíneos de la esposa, y entre ésta y los consanguíneos del marido.

COMO SE COMPUTA: se cuenta o computa en tal forma que los que son consanguíneos del marido son afines de la esposa en la misma línea y grado, y viceversa (Can. 97).

Como se ve, ha cambiado enteramente el origen de este impedimento, pues antes resultaba de toda unión carnal con tal que fuese perfecta; era indiferente que fuese legítima o ilegítima, siempre había afinidad, consistiendo únicamente la diferencia en la extensión del impedimento en uno u otro caso, pues en el primero se extendía hasta el cuarto grado inclusive, y en el segundo caso hasta el segundo grado inclusive. En el nuevo derecho sólo se señala el matrimonio válido, sea rato solamente, sea rato y consumado, como origen de la afinidad, sin que sea necesario que intervenga la unión carnal.

A tenor del canon 1077: *primero,* la afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado, en la colateral, hasta el segundo grado inclusive. Antes dirimía el matrimonio por *derecho común* en la línea colateral hasta el 4.o grado; y—hasta el 2.o para los naturales de Filipinas y demás partícipes de sus gracias y privilegios, en virtud de *derecho particular*—cuando procedía de unión legítima; y hasta el segundo grado, para todos, cuando se originaba de unión ilícita. De manera que de aquí en adelante, lo que era privilegio particular para Filipinas y otras regiones, se ha convertido en derecho común para todos.

Segundo, el impedimento de afinidad se multiplica: a) siempre que se multiplica el impedimento de consanguinidad del que proviene; b) repitiéndose sucesivamente el matrimonio con un consanguíneo del cónyuge difunto.

De ésto se infiere, que en cuanto al primer caso de multiplicación de este impedimento, como el impedimento de consanguinidad sólo se multiplica a tenor del canon 1076, cuando se multiplica el tronco común, según hemos obser-

vado antes, en el mismo y único caso se multiplica también la afinidad, si existe.

El segundo caso de multiplicación de afinidad es bien claro y obvio.

Antes la afinidad se multiplicaba de cuatro modos: 1.o Con la unión carnal con varias personas consanguíneas de la otra parte (en el matrimonio); 2.o si dicha unión se tenía con persona consanguínea de la otra parte por varios conceptos; 3.o si se tenía por ambas partes con persona consanguínea de la otra; y 4.o si se tenía unión carnal, ya lícita, ya ilícita, con persona consanguínea de la otra parte.

De aquí en adelante, quedan derogados los siguientes impedimentos de afinidad, vigentes antes del Código: 1.o el nacido de unión carnal ilícita; 2.o el derivado de matrimonio inválido, pero consumado y de buena fe; 3.o el originado de unión lícita para los grados tercero y cuarto de parentesco colateral, pues en la nueva disciplina sólo se extiende hasta el segundo grado inclusive.

Finalmente, ha desaparecido también la llamada afinidad *superveniens*, o sea, posterior al matrimonio, pues en la actual disciplina sólo nace, como hemos dicho, del matrimonio válido, no de la unión carnal ilícita.

12. LEGISLACIÓN CIVIL.

La citada Orden General No. 68, en su artículo II, prohibe los matrimonios "entre padres e hijos, ascendientes y descendientes de cualquier grado, entre hermanos y hermanas, lo mismo de media que de sangre entera, entre tíos y sobrinas, o tías y sobrinos, y entre padrastros e hijastras, y madrastras e hijastros, como incestuosos e inválidos desde su celebración, sea el parentesco legítimo o ilegítimo."

De lo que se infiere que, según esta ley, sólo se prohibe el matrimonio en línea colateral, hasta el tercer grado inclusive, según la manera de contar que usa la ley civil, o hasta el segundo grado según cuenta la ley canónica; al paso que en la línea recta se prohibe en todos sus grados. En el parentesco de afinidad sólo se prohibe el matrimonio a

los parientes de primer grado en la línea recta, pero no en la colateral, en la cual los hermanastros pueden casarse con sus hermanastras. En general, la ley civil de Filipinas ha seguido en esta materia los precedentes americanos. Véase Clark "Elementary Law" p. 212-213 y "Cyclopedia of Law and Procedure," tomo 26, p. 825.

Como se ve, no es uniforme el criterio de ambas legislaciones en orden a los grados de parentesco natural, en los que se prohibe el matrimonio, y, por lo mismo, los católicos debemos atenernos a nuestra legislación propia, o sea, la canónica, en esta materia y en todas las demás en que haya discordancia entre las dos.

Ténganse también presentes, en esta materia, los siguientes artículos del Código Penal:

"Art. 472. El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

"Art. 474. El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de 325 a 3.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio. (1)

"Art. 475. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres o de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres o las personas a quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

"Art. 476. La viuda que casare antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, o antes de su alumbra-

(1) Este artículo apenas tendrá aplicación, por no reconocerse la dispensa de impedimentos en derecho americano.

miento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 325 a 3.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento o de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal.

"Art. 478. El tutor o curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio o prestare su consontimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido en guarda, a no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo, y multa de 325 a 3.250 pesetas.

"Art. 480. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fe."

Conviene no olvidar como hemos dicho, que en la legislación civil actual no se reconoce la dispensa de impedimentos, propiamente dichos.

13. PÚBLICA HONESTIDAD.

Según el canon 1078, se origina del matrimonio inválido, ya sea consumado, ya no lo sea, y del concubinato público o notorio; y dirime el matrimonio en el primero y segundo grados de la línea recta entre el varón y consanguíneas de la mujer y viceversa.

También ha variado mucho el concepto de este impedimento, pues hasta ahora provenía de los esponsales válidos y del matrimonio válido rato, y de aquí en adelante sólo el matrimonio inválido y el concubinato público o notorio dan origen a este impedimento, que se extiende solamente hasta el segundo grado en línea recta, quedando excluída la colateral.

La legislación contenida en este canon es enteramente nueva, y por lo mismo, debe ser entendida e interpretada

según el Código, y no según el derecho anterior, pues así lo disponen las normas generales. En armonía con ésto, y teniendo presentes las nuevas disposiciones, se puede definir este impedimento con las siguientes palabras del Doctor Angélico acomodándolas a la actual disciplina:

"Publicae honestatis justitia est propinquitas personarum ex matrimonio inválido, sive consumato sive non, et ex publico vel notorio concubinatu proveniens, robur trahens ex ecclesiastica institutione, propter ejus honestatem."

El Angélico añade estas últimas palabras, que indican bién la razón que ha tenido presente la Iglesia al establecer este impedimento: "Ex quo patet ratio nominis et causa, quia "scilicet talis propinquitas ab Ecclesia instituta est propter "honestatem" (Supplemt. Quaest. LV. art. IV.)

El matrimonio, sea rato o consumado, para que dé origen a este impedimento, debe reunir estos dos requisitos: 1.o debe tener, a lo menos, la forma y figura de *matrimonio cristiano*, pues el legislador emplea para expresar su pensamiento sobre ésto la palabra *matrimonium*, y ésta en el lenguaje eclesiástico no significa cualquier unión conyugal, sino la que, por lo menos, en la forma exterior se acomode a las prescripciones del derecho divino y eclesiástico: aparte de ésto, parece increíble que la Iglesia considere cualquier matrimonio, contraído según la legislación civil en cada país, o según los ritos de cualquier secta acatólica, y aún, podríamos añadir, según los ritos de cualquier tribu salvaje, como origen de este impedimento, por el sólo hecho de ser un matrimonio inválido por no ajustarse a lo que prescribe ella. 2.o debe ser *inválido* o *nulo* en el fondo; esta invalidez puede provenir o bién de la existencia en los contrayentes de algún impedimento dirimente, o por falta del consentimiento necesario, o por no reunir éste las condiciones necesarias para la validez, etc.

Según ésto, creemos que los matrimonios de los fieles obligados a la forma canónica, celebrados civilmente o según los ritos y solemnidades de los protestantes, aglipayanos u otras sectas y falsas religiones, no producen este impedi-

mento de pública honestidad. Nos fundamos para decir ésto en las siguientes razones:

1.a—Todos estos matrimonios no son tales matrimonios, según la Iglesia, y por lo tanto, no les conviene la palabra *matrimonium*, que emplea el legislador;

2.a—No siendo matrimonios canónicos, no pueden producir efectos eclesiásticos, como el citado impedimento;

3.a—La Sagrada Congregación del Concilio declaró en 17 de Marzo de 1879 que *el acto, llamado* comúnmente matrimonio civil, no producía impedimentos de pública honestidad, y en el mismo decreto, hablando de él dice que "*honorandum usurpat matrimonii nomen.*" (1)

Ahora bién: como ésto se puede aplicar a los matrimonios de los fieles celebrados ante los protestantes, aglipayanos, etc. debemos concluir que ninguno de ellos produce el impedimento de pública honestidad. (2)

---

(1) He aquí el texto del citado decreto: *Decretum* "Postquam laici legum latores, praeter civiles et politicos effectus, impio ausu ipsum pervadere ac moderari praesumpsere matrimoniale foedus, quod a Deo auctore naturae ante omnem civilis societatis existentiam primitus institutum, ac ad ineffabilem sacramenti dignitatem deinde a Christo Redemptore evectum, quamlibet politicam et civilem jurisdictionem penitus excedit, pluries Episcopi aliique animarum pastores ab Apostolica Sede anxii postularunt, *an ex actu civili, qui honorandum usurpat matrimonii nomen, impedimentum iustitiae publicae honestatis oriatur.* Quae postulationes cum iteratae postremis hisce temporibus fuissent, Summus Pontifex mandavit ut huiusmodi negotium a S. Congregatione Eminentissimorum ac Romanorum Cardinalium Concilii Tridentini interpretum, rite ac sedulo expenderetur. Sacra autem Congregatio, exquisitis virorum in theologicis et canonicis disciplinis peritorum consultationibus, ac re mature discussa in generali comitio diei 13 Martii 1879 propositae dubii formulae "*An actus qui vulgo audit matrimonium civile, pariat impedimentum iustitiae publicae honestatis*" rescripsit NEGATIVE, *et consulendum Sanctissimo ut id declarare ac statuere dignetur.*

"Quapropter S. D. N. Leo Papa XIII audita universa rei relatione, in audientia diei 17. ejusdem mensis in voto S. C. concedens per praesens decretum declarat ac statuit, praememoratum actum, qui vulgo dicitur *matrimonium civile,* in locis ubi promulgatum est decretum Conc. Trid. sess. 24 c. I. *De Reform. matrim.* sive fideles actum ipsum explentes intendant uti par est, (matrimonio ecclesiastico jam rite celebrato, vel cum animo illud quantocius celebrandi) meram caeremoniam civilem peragere, sive intendant sponsalia de futuro inire, sive tandem ex ignorantia, aut in spretum ecclesiasticarum legum, intendant matrimonium de praesenti contrahere, *impedimentum justitiae publicae honestatis non producere.*

(2) El P. Ferreres en la obra citada opina lo mismo que nosotros.

Sin embargo, debe tenerse presente que todos estos matrimonios dan lugar de ordinario a una vida conyugal que, siendo un verdadero concubinato, según la doctrina de la Iglesia, si, además, reune las condiciones de ser público y notorio, producirá en este concepto el impedimento dirimente de pública honestidad, según el nuevo Código.

No se puede negar que la vida conyugal *de los fieles, sancionada* únicamente por el matrimonio civil, sea un verdadero concubinato a los ojos de la Iglesia y según su doctrina, ya que la misma lo ha dicho de un modo tan auténtico y solemne en varios documentos oficiales.

Pio IX, escribiendo al Rey de Cerdeña, le decía entre otras cosas lo siguiente: "Es un dogma de fe que el matrimonio fué elevado por nuestro Señor Jesucristo a la dignidad de Sacramento, y es doctrina de la Iglesia católica que el Sacramento no es una cualidad accidental adjunta al contrato, sino que es de esencia del mismo matrimonio, de manera que la unión conyugal entre cristianos no es legítima, sino en el Sacramento, fuera del cual no hay más que *un concubinato*. Una ley civil que suponiendo divisible para los católicos el sacramento, del contrato matrimonial, pretende regular su validez contradice a la doctrina de la Iglesia, invade los derechos inalienables de la misma, y en la práctica iguala el *concubinato* al Sacramento del matrimonio, sancionando por tan legítimo el uno como el otro."

Y en la alocución ACERBISSIMUM sobre la ley del matrimonio civil, propuesta en la república de Nueva Granada, se expresó en esta forma: "Nada decimos de aquel otro decreto, por el cual sin considerar el misterio, la dignidad y santidad del Sacramento del matrimonio, con entera ignorancia de su institución y naturaleza, y con desprecio absoluto de la potestad de la Iglesia sobre el mismo, se proponía en conformidad con los errores ya condenados de los herejes, y contra la doctrina de la Iglesia católica, que el matrimonio se considerase únicamente como un contrato civil; y que en algunos casos se sancionase el divorcio propiamente dicho, y todas las causas matrimoniales fueran

llevadas a los tribunales civiles y juzgadas por ellos. Ningún católico ignora, ni puede ignorar, que el matrimonio es verdadera y propiamente uno de los siete Sacramentos de la Ley evangélica, instituido por Jesucristo, y por lo tanto que *entre los fieles no puede darse matrimonio, sin que al mismo tiempo sea sacramento;* y por consiguiente, que entre los cristianos cualquiera otra unión del varón y de la mujer, *fuera del Sacramento,* hecha en virtud de cualquier ley civil, *no es otra cosa que un torpe y pernicioso concubinato* altamente condenado por la Iglesia: y en consecuencia que *el sacramento jamás puede ser separado del contrato conyugal,* y que pertenece a la Iglesia decretar todo lo que de algún modo se refiere al matrimonio."

La misma doctrina enseña el Concilio de Manila en el artículo 698, y el Sínodo Diocesano de Manila en el Título XIV No. 87 manda a los párrocos "enseñen con franqueza y energía apostólicas que para los católicos el llamado matrimonio civil es un verdadero concubinato, y que si alguno de ellos lo contrae ante un ministro no católico, es, además, una vergonzosa apostasía." El Sínodo de Cebú contiene parecidas disposiciones en el Cap. XV núm. 88. Lo mismo enseñan el de Tuguegarao Título XV Const. V y el de Calbayog Título II Const. 4.a.

Toda esta doctrina puede aplicarse, sin duda, a los demás matrimonios, de que hemos hablado; y por lo tanto, la vida conyugal a que dan origen tratándose de fieles bautizados, debe calificarse *en sí misma* de concubinato a los ojos de la Iglesia.

Concretándonos al concubinato como causa de dicho impedimento, para que pueda producirlo, debe reunir las condiciones que exigen los moralistas. (1)

Según la opinión de S. Ligorio, fundada en el Concilio

---

(1) Los romanos, que también consideraban el concubinato como origen de lo que llamaban cuasi-afinidad, que impedía el matrimonio entre ciertas personas, exigían igualmente, que aquél reuniese ciertos requisitos, para poder producir o dar origen al citado impedimento dirimente del matrimonio.

de Trento y la práctica de la Santa Sede, el concubinato propiamente dicho consiste en un "comercio carnal habitual de hombre libre con mujer libre, con tal que se hayan mutuamente como casados ya en una misma casa ya en otra". Como se ve por esta definición, se requiere que la comunicación ilícita sea *habitual*, y además de hombre *libre* con mujer *libre*, pues si uno de ellos está casado, habrá adulterio, no concubinato propiamente dicho. Sin embargo, dado el espíritu de la ley, nos parece que el concubinato de que habla, comprende también este último caso que califica de verdadero concubinato, el concilio de Trento (Sesión XXIV. De reformat. mat. cap. VIII.)

La nueva ley exige, además, que el concubinato sea *público* o *notorio* para que pueda producir el impedimento indicado. Será público si consta por sentencia del juez o por confesión del mismo reo, o si tiene lugar en tales circunstancias que el público se dé cuenta exacta y completa. Será notorio si es conocido de tantas personas, que no pueda impedirse su divulgación general.

Sobre ésto, conviene recordar la norma que enseña S. Ligorio para juzgar cuándo un hecho cualquiera debe considerarse notorio o conocido generalmente. "Nótese que para que pueda decirse público un delito, opinan Mol., Lugo, etc. que basta que en una comunidad lo sepan cuatro personas de ocho, o de ciento quince, o de mil lo sepan veinte o cosa así de diversas familias que pasen de dos: en una vecindad de cuarenta personas, será público si lo saben ocho de diferentes familias; y en un pueblo de cinco mil vecinos si lo saben cuarenta dispersos en él. Añade Estef. con otros, que se llama famoso un delito si su fama cunde por la mayor parte del pueblo, comunidad, vecindad o parroquia. Asímismo dice Mol. etc. que se llama infamado en el reino el que ya está infamado en un tribunal o en otro lugar insigne, de donde se extenderá fácilmente la fama al reino" (Teología Moral, Lib. III, núm. 975).

14. PARENTESCO ESPIRITUAL.

Según el canon 1079, en relación con el 768, sólo el parentesco espiritual, que se contrae en el bautismo por el bautizante con el bautizado, y el padrino con el mismo bautizado, dirime el matrimonio. No es, pues, impedimento dirimente del matrimonio el parentesco espiritual que se contrae en el Sacramento de la Confirmación entre el confirmado y el padrino, según el canon 797; y además, en el bautismo no se contrae, según el Código, parentesco espiritual entre el que bautiza o el padrino y los padres del bautizado.

Como dice Santo Tomás: "Así como por la propagación de la carne el hombre recibe el *ser* natural, así por los Sacramentos el *ser* espiritual de la gracia. Por lo tanto, así como el vínculo que se contrae por la propagación de la carne, es natural al hombre, en cuanto éste es algo que pertenece a la naturaleza; así el vínculo que se contrae por la recepción de los Sacramentos, es de algún modo natural a alguno, en cuanto es miembro de la Iglesia. Por esto, *así como la cognación carnal impide el matrimonio, así la espiritual por estatuto de la Iglesia.*" Suppl. Quaest. LVI. art. I c.)

Fundándose este impedimento del parentesco espiritual principalmente en el derecho positivo eclesiástico, nada tiene de extraño que haya sufrido variaciones, sobre todo en cuanto a su extensión, en el curso de los tiempos. En el derecho de las Decretales tenía una extensión igual a la de la consanguinidad y afinidad naturales; más tarde el Concilio de Trento la redujo considerablemente en tal forma, que desde entonces, tanto en el Sacramento del Bautismo como en el de la Confirmación, el parentesco espiritual sólo se contraía: *primero,* entre el bautizante o confirmante y padrino de una parte y el bautizado o confirmado de otra, y esta parentesco se llamaba *paternidad espiritual; segundo,* entre el bautizante o confirmante y padrino, de una parte, y los padres del bautizado o confirmado, de otra; y este parentesco se llamaba *compaternidad* o *compadrazgo.*

Este derecho ha regido hasta la promulgación del nuevo Código; en éste se ha limitado aún más su extensión, tanto en uno como en el otro de los dos Sacramentos, pues según el canon 768, en el bautismo *sólo* se contrae entre el bautizante y el padrino de una parte, y el bautizado de otra, es decir, que ha quedado sólo el parentesco espiritual llamado paternidad espiritual, quedando abrogada la compaternidad o compadrazgo; y en cuanto a la Confirmación, dice el canon 797 que de ella sólo se origina el parentesco espiritual entre el confirmado y el padrino. No contraen, pues, parentesco espiritual en la confirmación, ni el ministro, ni los padres del confirmado.

Además de estas modificaciones importantes en cuanto a la extensión del parentesco espiritual, el nuevo Código ha limitado considerablemente su eficacia como impedimento dirimente del matrimonio, pues según el canon 1079, *sólo* es impedimento dirimente del mismo, el que se deriva del bautismo conforme al canon 768, es decir, el parentesco espiritual entre el bautizante y el padrino de una parte, y el bautizado de otra. No es, pues, impedimento dirimente del matrimonio el parentesco espiritual, que queda en la confirmación, o sea el que se produce entre el confirmado y el padrino.

Concretándonos al parentesco espiritual nacido del bautismo, debemos advertir: 1.o que según el canon 762 § 2, no contrae parentesco espiritual el padrino que actúe como tal, en el acto de suplir las ceremonias del bautismo privado; ni tampoco, según el canon 763 § 2, el que actúe como padrino en el bautismo condicional, a no ser que lo hubiere sido antes en el bautismo anterior dudoso; ni finalmente, según el mismo canon, el que desempeñe el mismo oficio en este último bautismo, a no ser que lo sea también en el que se administre después condicionalmente para evitar toda duda;

2.o Que según el can. 765, para ser padrino se necesita para la validez: a) estar bautizado, tener uso de razón e intención de ejercer este cargo de padrino; b) no perte-

necer a ninguna secta de herejes o cismáticos, ni ser excomulgado, o infame con infamia de derecho, o excluído de los actos legítimos eclesiásticos, en virtud de sentencia condenatoria o declaratoria; ni ser clérigo depuesto o degradado; c) no ser padre ni madre, ni cónyuge del que se ha de bautizar; d) ser designado por el mismo que va a recibir el bautismo, o por sus padres o tutores, o en defecto de éstos, por el ministro; e) que, por si mismo o por procurador o representante, tenga o toque físicamente al bautizado en el acto del bautismo, o inmediatamente después lo levante o reciba de la fuente bautismal, o de manos del bautizante.

En relación con la materia que estamos tratando, se podría preguntar si los padrinos contraen también parentesco en el bautismo *privado*.

Hasta ahora se ha discutido mucho ésto entre los teólogos y había dos opiniones, la primera seguida por Sánchez, Soto, Bonacina, los Salmaticenses, Concina y otros, y calificada por San Ligorio como la más común y notablemente más probable, defendía que los padrinos no contraían tal parentesco en el bautismo *privado*, fundándose, primero, en que el Concilio de Trento al hablar de los padrinos y del parentesco que contraían con motivo del bautismo, se refería al bautismo solemne no al privado; segundo, en la intención y voluntad del Concilio de limitar y disminuir los impedimentos dirimentes del matrimonio, sobre todo en materia de parentesco espiritual.

La segunda, defendida por Suárez, Layman, Navarro, Viva, Billuart; (1) y entre los autores más modernos, por Santi, Genicot, Wernz, Marc y la casi totalidad, con pocas excepciones, afirmaba que los padrinos contraían el paren-

(1) Este sabio teólogo, si bien en la Disertación 2.a sobre el Bautismo, art. 4.o petes 1, *parece* defender la primera opinión, más adelante, al hablar del matrimonio y ocupándose ex professo de esta materia, en la Disertación VII art. 7.o petes 5.o, dice terminantemente: "ex baptismo, sive domi, sive in ecclesia, sive cum caeremoniis, sive sine illis, sive in necessitate, sive extra ministrato, contrahitur—cognatio et impedimentum ipsi annexum inter omnes enumeratos, petitione 2—en la que figuran los padrinos.

tesco citado, y se fundaban, primero, en que los sagrados cánones no distinguen en cuanto a ésto, entre el bautismo solemne y el privado; y segundo, en que la regeneración espiritual, que sirve de base para que exista el parentesco espiritual, tiene lugar lo mismo en bautismo privado que en el solemne.

Esta segunda opinión fué confirmada por varias decisiones de la Sagrada Congregación del Concilio, en especial la de 5 de Marzo de 1678. No se podía, pues, poner en duda que, *a lo menos,* el criterio de esta Congregación, intérprete oficial y hasta hace poco *único* de los decretos del Concilio de Trento, coincidía en todo con la segunda opinión. Esto dió lugar a que la inmensa mayoría de los autores más recientes la adoptasen como la única probable, y si bién quedaron algunos que se inclinaban a la primera, fué más bién por respeto a San Ligorio Pero convienen los mejores intérpretes del Santo en que si hubiese conocido las decisiones mencionadas de la Sagrada Congregación, de seguro hubiera abrazado esta segunda opinión, dados el respeto y veneración del Santo Doctor a las resoluciones de la Santa Sede.

En cuanto al nuevo Código, creemos que admite y sanciona la doctrina sostenida constantemente por la Sagrada Congregación del Concilio, o sea, que los padrinos contraen también parentesco espiritual en el bautismo privado. Decimos *también en el bautismo privado,* pues nunca ha habido duda de que lo contraen en el solemne, como tampoco se ha dudado nunca de que contraen parentesco cuantos administran el bautismo, sea solemne, sea privado.

Hé aquí las razones principales en que nos fundamos:

I.—*Razones internas:* a) el canon 768 dice textualmente: "Ex baptismo spiritualem cognationem contrahunt "tantum cum baptizato, baptizans et patrinus." Como se ve, el legislador no distingue entre bautismo solemne y privado, al señalar el origen del parentesco espiritual, y por lo mismo, se refiere evidentemente a los dos. Es un principio de recta interpretación, admitido por todos los canonistas y civilistas, que las palabras de la ley deben enten-

derse en su significación literal, obvia y natural, y que cuando las expresiones son de carácter general, deben entenderse en idéntico sentido, no distinguiendo cuando la ley no distingue. Y este principio de interpretación recta y acertada, se funda, como dice Suárez, no sólo en lo que se acostumbra y practica en las relaciones sociales, sino también en el hecho de que, de seguirse lo contrario, sería imposible entender las leyes, y se produciría una confusión espantosa en la práctica.

b) El canon 762, que trata del uso o empleo de los padrinos en el bautismo, distingue tres casos: 1) cuando el bautismo se administra con solemnidad; 2) cuando se administra sin ella, y privadamente; 3) cuando se suplen las ceremonias que se habían omitido en el bautismo privado. En todos ellos el Código prescribe, aunque no de igual manera, que haya padrino del bautismo; pero advierte respecto de este último caso que el padrino no contrae parentesco espiritual; luego *a sensu contrario*, se deduce que en los otros dos se contrae parentesco entre el bautizado y el padrino.

II. *Razones externas:* 1.a—Como hemos visto antes, la Santa Sede ha mantenido constantemente, por conducto de la Sagrada Congregación del Concilio, la doctrina que enseña que se contrae parentesco por los padrinos en el bautismo privado, y no es de presumir, mientras no conste claramente lo contrario, que haya variado en un punto tan grave y discutido y estudiado, como éste;

2.a—Con la reducción de las personas que contraen parentesco, establecida en la actual disciplina, no se darán las dificultades que traía consigo la legislación tridentina, pues éstas en la mayoría de las veces se originaban del hecho de que el parentesco se extendía a los padres naturales del bautizado, que quedaban ligados con parentesco espiritual, con el bautizante y los padrinos, habiendo lo que se llamaba la compaternidad espiritual que dirimía el matrimonio entre ellos, y de aquí procedían un sin número de dificultades, sobre todo, en los bautismos privados y administrados por necesidad; pero hoy, ha desaparecido todo ésto, y no hay

ninguna dificultad en que se admita el parentesco espiritual de los padrinos con el bautizado, aún en los bautismos privados. (1)

Lo demás que enseña la Moral, en orden a este punto, sigue en vigor, menos en lo que expresamente se oponga a las nuevas disposiciones.

15. PARENTESCO LEGAL.

Dispone la nueva ley, en su canon 1080, que las personas que, según la ley civil, son inhábiles para contraer matrimonio entre sí por motivo del parentesco legal, derivado de la adopción, tampoco pueden contraer matrimonio válido, a tenor de la ley canónica.

Como se ve, la Iglesia se acomoda en ésto a las diversas legislaciones civiles de cada nación. Ya hemos indicado antes, en el Cap. III No. 3, que es dudoso que en Filipinas la ley civil reconozca semejante parentesco legal, como impedimento impediente o dirimente del matrimonio y alli expusimos también las conclusiones prácticas que conviene tener presentes.

16. ADVERTENCIA IMPORTANTE.

En relación con la materia de impedimentos dirimentes del matrimonio debe tenerse presente la disposición contenida en el canon 1990, que faculta al Ordinario para declarar, de un modo sumario, citando las partes y con la intervención del defensor del vínculo, la nulidad de un matrimonio, siempre y cuando conste por medio de documento cierto y auténtico y no sujeto a contradicción o excepción alguna, que se celebró con alguno de estos impedimentos: disparidad de culto, orden, voto solemne de castidad, ligamen, consanguinidad, afinidad, o parentesco espiritual, y con tal que conste, con igual certeza, es decir, la proveniente de un documento con las condiciones dichas, que no han sido dispensados estos impedimentos.

---

(1) E. P. Ferreres adopta también esta opinión en la obra citada, Vol. II n. 1045.

El canon siguiente dispone que el defensor del vínculo debe apelar al Tribunal Superior contra la citada declaración, siempre que juzgue prudentemente, o que no eran ciertos los impedimentos de que habla el canon anterior, o que probablemente fueron dispensados.

CAPITULO V.

CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL.

1.—Causa eficiente del matrimonio. 2.—En qué consiste el consentimiento matrimonial. 3.—El consentimiento y la ignorancia. 4.—El consentimiento y el error. 5.—El consentimiento y la violencia o miedo. 6.—El consentimiento y las condiciones. 7.—Forma externa del consentimiento matrimonial. 8.—El matrimonio por mandatario o por intérprete. 9.—Conducta del párroco en estos dos matrimonios. 10.—El consentimiento matrimonial en el futuro. 11.—Legislación civil.

1. CAUSA EFICIENTE DEL MATRIMONIO.

El matrimonio resulta del consentimiento mutuo entre personas jurídicamente hábiles, manifestado en forma reconocida por la ley; dicho consentimiento es tan indispensable que de ningún modo puede ser suplido por autoridad humana (Can. 1081 § 1).

2. EN QUÉ CONSISTE EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL.

El consentimiento que da origen al matrimonio, es un acto de la voluntad en cuya virtud ambos contrayentes se dan y aceptan mútuamente un derecho perpetuo y exclusivo de usar sus cuerpos en orden a los actos, que por su naturaleza son aptos, para la generación de la prole (Ibid. § 2).

El consentimiento exigido por el legislador es indudablemente un acto libre y reflexivo, como se infiere de lo que a continuación establece sobre la ignorancia, error y violencia como restricciones o anulaciones del consentimiento matrimonial.

3. EL CONSENTIMIENTO Y LA IGNORANCIA.

Para que exista el consentimiento matrimonial, es condición precisa que los contrayentes, por lo menos, no ignoren

que el matrimonio es una sociedad permanente entre el varon y la mujer para procrear hijos. Esta ignorancia no se presume después de la pubertad (Can. 1082 §§ 1 y 2).

4. EL CONSENTIMIENTO Y EL ERROR.

El error, que verse sobre la persona, invalida el matrimonio; pero el que verse sobre alguna cualidad personal, aunque sea causa de haberse contraído matrimonio, sólo lo anula en estos dos casos: 1.o Si redunda en error de la persona; 2.o Si una persona libre contrae matrimonio con una esclava, con exclavitud propiamente dicha, en la creencia de que ésta era libre y no esclava. (Can 1083 §§ 1 y2).

El error *simple,* que verse sobre la unidad o indisolubilidad o dignidad sacramental del matrimonio, aunque haya sido causa de haberse contraído el matrimonio, no anula el consentimiento matrimonial (Can. 1084). Este error, como dice Gasparri—n. 903, vol. II, es el que no va acompañado de un acto positivo de la voluntad, que excluya expresamente alguna propiedad esencial del matrimonio, o el mismo matrimonio o el *ius ad coniugalem actum,* pues en este caso faltaría el consentimiento necesario para el matrimonio, como lo reconoce el párrafo 2 del Canon 1086.

Por el contrario, no dándose este acto positivo contrario de la voluntad, y existiendo por otra parte el propósito de contraer matrimonio según ha sido establecido por el derecho divino, esta voluntad general absorbe, como dice Benedicto XIV, cualquier error particular que pueda existir; y ésta es la práctica general de las Sagradas Congregaciones en la resolución de los casos que se les presentan.

El conocimiento cierto, o la opinión o creencia de la nulidad del matrimonio, en un caso particular, no excluye necesariamente el consentimiento matrimonial (Can. 1085).

Se presume siempre que el consentimiento interno se ajusta y acomoda a las palabras y señales empleadas en la celebración del matrimonio (Can. 1086 § 1). Pero en el caso de que ambas partes o una de ellas excluya con un acto positivo de la voluntad, o el mismo matrimonio, o todo de-

recho al acto conyugal o alguna propiedad esencial del matrimonio, éste es nulo (Ibid. § 2).

5. EL CONSENTIMIENTO Y LA VIOLENCIA O MIEDO.

Es inválido igualmente el matrimonio contraído bajo la presión de la violencia o miedo, que reuna estas condiciones: 1.a—la de ser grave; 2.a—que provenga de un agente extrínseco; 3.a— que haya sido causado injustamente; 4.a— que para librarse de él, la persona sometida a su influencia se vea forzada a escoger el matrimonio (Can. 1087 § 1).

Ningún otro temor, fuera del expuesto, aunque sea causa de contraerse el matrimonio, lo anula o irrita (Ibid. § 2).

6. EL CONSENTIMIENTO Y LAS CONDICIONES.

La condición, una vez puesta y no estando revocada, se regula en cuanto a su eficacia por las normas siguientes: a) Si es de futuro, necesaria, imposible o torpe, pero que no vaya contra la substancia del matrimonio, se tendrá como no puesta; b) Si es de futuro y va contra la substancia del matrimonio, lo inválida; c) Si es de futuro, y es además lícita, suspende el valor del matrimonio; d) Si es de pasado o de presente, el matrimonio será válido o no, según que el acontecimiento de que pende la condición exista o no (Can. 1092).

7. FORMA EXTERNA DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL.

Para la validez del matrimonio se requiere que los contrayentes estén presente por sí o por medio de mandatario (Can. 1088 § 1).

Para la licitud, se requiere que expresen el consentimiento por medio de palabras, no siéndoles permitido expresarlo con signos equivalentes, si pueden hablar (Ibid. § 2).

8. EL MATRIMONIO POR MANDATARIO O POR INTÉRPRETE.

Dejando a salvo las disposiciones diocesanas que se añadan, el matrimonio *per procuratorem* se rige, para su validez, por las prescripciones siguientes:

1.a—Se requiere un mandato especial para contraer con persona cierta;

2.a—Este mandato debe estar suscrito: 1.o por el mandante; 2.o por el párroco o el Ordinario del lugar en que se da el mandato, o por sacerdote delegado por uno de ellos, o por lo menos por dos testigos;

3.a Si el mandante no sabe escribir, se debe anotar ésto en el mismo mandato y añadir otro testigo, que debe también suscribir el documento; lo expuesto es tan esencial que, faltando cualquiera de las circunstancias señaladas, el mandato es nulo;

4.a—Si aconteciere que, antes de contraer matrimonio el mandatario en nombre y representación del mandante, éste revocare el mandato o cayere en demencia, el matrimonio será inválido, si acaso se llevase a cabo, aunque el mandatario o la otra parte contrayente ignorasen lo sucedido de parte del mandante;

5.a—Para la validez del matrimonio, se exige que el mandatario cumpla personalmente con su cometido (Can. 1089).

El matrimonio puede contraerse también por *intérprete* (Canon 1090).

9. CONDUCTA DEL PARROCO EN ESTOS DOS MATRIMONIOS.

El párroco no debe asistir a los matrimonios celebrados por mandatario o por intérprete, sino con estas dos condiciones: 1.a—que haya causa justa; 2.a—que no haya duda alguna sobre la autenticidad del mandato o fidelidad del intérprete; 3.a—que se obtenga, si hay tiempo, el permiso del Ordinario (Can. 1091).

10. EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL EN EL FUTURO.

Aunque el matrimonio se haya contraído inválidamente a causa de algún impedimento, el consentimiento dado se presume que persevera hasta tanto que conste haberse revocado.

11. LEGISLACIÓN CIVIL.

Si bién se exige el consentimiento legal para el matrimonio a tenor del artículo I de la Orden General No. 68, no se requiere forma determinada para expresarlo, pues el artículo VI dice terminantemente:

"No se requiere ninguna forma especial de celebración "del matrimonio, pero los contrayentes deberán declarar "ante la persona que solemnice el mismo, que se toman mu- "tuamente por marido y mujer."

La siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema, que figura en el tomo XII de la Jurisprudencia Filipina, página 757, declara el concepto de la ley:

"UN hombre y una mujer comparecieron ante un Juez de Paz y en su presencia firmaron un documento en que manifestaban que ellos habían convenido mutuamente contraer matrimonio, y pidieron al Juez que lo solemnizase. Los contrayentes, el Juez y dos testigos firmaron después otro documento en que se hacía constar que el hombre y la mujer comparecieron ante el Juez y ratificaron todo lo contenido en el documento anterior e insistieron en la celebración del matrimonio. Después de firmados estos documentos, el Juez anunció al hombre y a la mujer que estaban casados: SE DECLARA, Que en virtud de las circunstancias que han concurrido en este asunto, se ha cumplido suficientemente con las disposiciones de la sección 6 de la Orden General No. 68, y que el matrimonio así celebrado era por tanto un matrimonio válido".

No es indispensable la presencia de testigos en el acto de la celebración del matrimonio, para la validez del mismo.

Es dudoso si la ley reconoce como válidos los matrimonios por mandatario y por intérprete, pues si bién parece que exige la presencia de los contrayentes y su declaración de consentimiento, no es del todo claro: 1.o que dicha declaración no pueda darse bajo pena de nulidad por un mandatario; 2.o que no pueda darse por un intérprete.

Teniendo presente el criterio amplio en que se inspira la ley, sobre todo en cuanto a la forma de contraerse el matrimonio, nos inclinamos a creer que admite como válidos estos dos matrimonio. En cuanto a los impedimentos, que se oponen a la libertad necesaria para contraer matrimonio, la ley los reconoce en sus apartados 3, 4 y 5 del Art. X, en esta forma:

"Art. X.—Un matrimonio podrá ser anulado por cualquiera de las siguientes causas, existentes al tiempo de su celebración:

. . . . . .

3. Que cualquiera de los Contrayentes no gozare de su sano juicio, a no ser que después de recobrada la razón, voluntariamente vivan juntos como marido y mujer.

"4. Que el consentimiento de cualquiera de los contrayentes se haya obtenido de manera dolosa, a no ser que dicho contrayente, después de enterado del engaño, continuase viviendo líbremente con el otro como marido y mujer.

5. Que se haya hecho uso de la fuerza para obtener el consentimiento de cualquiera de los contrayentes, a no ser que desaparecida la violencia, dicho cónyuge voluntariamente continúe viviendo con el otro como marido y mujer."

La siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema, que figura en el tomo XII de la Jur. Fil., pág. 495, aclara el concepto de dolo o engaño como impedimento del matrimonio civil:

"Para que los tribunales puedan declarar nulo el matrimonio celebrado en forma y con las solemnidades establecidas en la Orden General No. 68, por razón de dolo o engaño, es indispensable que conste probado debidamente que se ha obtenido por uno de los contrayentes el consentimiento

del otro para contraer matrimonio por medio de dolo o engaño, o mediante manifestaciones y afirmaciones dolosas que hayan inducido a la parte inocente a celebrarlo, en la creencia y firme persuasión de que eran ciertas, sin ser bastantes la conformidad y allanamiento del contrayente a quien se atribuyen procedimientos dolosos."

CAPITULO VI.

FORMA CANÓNICA DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

1.—Principio general. 2.—Condiciones necesarias para la asistencia válida *jure ordinario*. 3.—Condiciones necesarias para la asistencia válida *jure delegationis*. 4.—Condición especial para la asistencia lícita *jure delegationis*. 5.—Condiciones necesarias para la asistencia lícita. 6.—Reglas para determinar la competencia de los que autorizan los matrimonios. 7.—Sanción legal. 8.—El matrimonio en circunstancias extraordinarias. 9.—Un punto importante en la nueva ley. Consecuencias prácticas. 9. (bis).—Esfera de aplicación del nuevo derecho. 10.—Ritos y ceremonias del matrimonio. 11.—Registro de matrimonios. 12.—Ley civil.

1. PRINCIPIO GENERAL.

Sólo son válidos los matrimonios contraídos delante del párroco, o el Ordinario del lugar, o un sacerdote delegado por uno de los dos, y a lo menos dos testigos, pero con tal que se celebren según los normas siguientes (y salvas las excepciones que a continuación se expondrán en los Nos. 8 y 9). (Can. 1094).

Como se ve, el nuevo Código conserva intacto el principio establecido en el Concilio de Trento y después en el decreto **Ne temere** sobre la necesidad de que los matrimonios se contraigan para su validez, ante el párroco, o el Ordinario, o un sacerdote delegado por uno de ellos y dos testigos.

Con esta legislación se evitan los graves inconvenientes que llevaban consigo los matrimonios clandestinos, y que se propuso desterrar el Concilio de Trento. Pero, dejando en su integridad substancial el mencionado principio, establece el Código a continuación varias disposiciones que modifican en parte, no sólo la legislación tridentina, sino también la del citado decreto **Ne temere**, como iremos viendo. Nada se modifica en cuanto a las cualidades de los testigos: basta,

pues, que tengan uso de razón, siendo indiferente que sean mayores o menores de edad, de uno u otro sexo, católicos o no católicos, etc. Tampoco es necesario, a lo menos para la validez, que sean rogados, ni que la asistencia sea libre, ni que sepan escribir.

En la parte preliminar, núm. 8, hemos dicho ya quiénes están comprendidos en la significación de párroco y de Ordinario del lugar, en orden a las promesas de matrimonio y la celebración de éste.

2. CONDICIONES NECESARIAS PARA LA ASISTENCIA VALIDA JURE ORDINARIO.

El párroco y el Ordinario del lugar asisten *válidamente* al matrimonio: 1.o Sólo desde el día en que tomen posesión canónica del beneficio, según se regula por el nuevo Código en sus cánones 334—§ 3, y 1444—§ 1 (o sea, a tenor del primer canon citado, desde que, tratándose del Ordinario, éste presente, por sí o por procurador, las letras apostólicas al Cabildo de la Iglesia Catedral, estando presente o el Secretario del Cabildo o el Cancelario de la Curia, los cuales deben respectivamente consignar en acta lo hecho; y tratándose de otros beneficios, a tenor del segundo canon citado, desde el día en que se haya tomado posesión del beneficio, según la forma prescrita por derecho especial en cada caso, o introducido por costumbre legítima, a no ser que por causa justa se dispense por escrito por el Ordinario, en cuyo caso esta dispensa se considerará como toma de posesión); o desde el día en que hayan empezado a ejercer su oficio.

Sobre ésto había habido algunas dudas, que resolvió la Sagrada Congregación, y que ha querido evitar el nuevo Código empleando las palabras más propias y claras para evitar cualquier confusión. Pero el legislador establece la siguiente excepción a la regla dicha: *a no ser que el párroco o el Ordinario del lugar hayan sido, por sentencia, excomulgados o hayan sido suspendidos* ab officio, *o declarados incursos en alguna de estas censuras.*

En el decreto **Ne temere** se exigía que hubiesen sido ex-

comulgados o suspendidos ab officio, *publico decreto nominatim*, para que no pudiesen asistir válidamente al matrimonio; ahora no es necesario que lo sean en esta forma, basta que intervenga la sentencia ordinaria en la que se fulminen dichas censuras.

2.o—Dentro sólo de los límites y confines de su territorio, en el cual, no sólo pueden asistir válidamente a los matrimonios de sus súbditos, sino también a los de los que no lo sean. En ésto no ha habido modificación alguna.

3.o—Con tal que, no siendo compelidos por la violencia o miedo grave, requieran y reciban el consentimiento de los contrayentes (Can. 1095 § 1, 1.o, 2.o et 3.o). En el decreto *Ne temere* se exigía que fuesen invitados y rogados para asistir válidamente al matrimonio; la Sagrada Congregación contestó a una consulta hecha, que bastaba fuesen implícitos el ruego y la invitación, y hoy el nuevo Código no exige de ningún modo esta condición.

3. CONDICIONES NECESARIAS PARA LA ASISTENCIA JURE DELEGATIONIS.

El Párroco y el Ordinario del lugar, que pueden asistir válidamente al matrimonio, según acabamos de ver, pueden igualmente dar licencia a otro sacerdote, para que asista válidamente a un matrimonio dentro del territorio de aquéllos (Can. 1095 § 2).

Se conserva íntegro el derecho anterior. Pero esta licencia, según el canon 1096 § 1, debe reunir las siguientes condiciones, bajo pena de nulidad: a) debe ser *expresa;* no exige la ley que sea por escrito, lo que tampoco se exigía antes, sino solo expresa; b) *Concedida a un sacerdote determinado;* no parece esencial que se exprese el nombre y apellido del sacerdote, con tal que de un modo cierto quede determinada la persona; por ejemplo, el Rector de tal Colegio o Seminario, el Vicario de tal parte, etc. c) *Para un matrimonio igualmente determinado.* Esta disposición es nueva, pues en el decreto **Ne temere** no figuraba como necesaria esta determinación del matrimonio al que se refiere la licencia;

sólo decia: "VI. Parochus et loci Ordinarius licentiam concedere possunt alii sacerdoti determinato ac certo, ut matrimoniis intra limites sui territorii adsistat."

Según el mismo cánon y párrafo, quedan excluídas las *delegaciones generales*, a no ser que se concedan a los coadjutores para la parroquia en que sirven.

4. CONDICIÓN ESPECIAL PARA LA ASISTENCIA LÍCITA JURE DELEGATIONIS.

El párroco y el Ordinario del lugar no deben dar la licencia hasta haberse cumplido las disposiciones que marca el derecho para la comprobación del estado soltero de los contrayentes (Can. 1096 § 2).

5. CONDICIONES NECESARIAS PARA LA ASISTENCIA LÍCITA.

El párroco y el Ordinario del lugar, para que asistan lícitamente al matrimonio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.o—Debe constarles legítimamente el estado de soltería de los contrayentes, según lo que dispone el derecho (de suerte que deben preceder las amonestaciones, el examen de los esposos y demás averiguaciones necesarias para que conste el estado de libertad de los mismos) ; (1)

2.o Debe constarles, que uno de los dos contrayentes tiene domicilio o cuasi domicilio en el lugar donde se celebra el matrimonio, o que ha vivido por espacio de un mes en el mismo lugar de la celebración del matrimonio; o si se trata de vagos, debe constarles la mansión actual de uno de ellos en dicho lugar donde se verifica el matrimonio.—En el Código se admite el cuasi domicilio, que había desaparecido en el derecho anterior, como uno de los títulos por los que una persona es súbdita del párroco en orden al matrimonio; y en cuanto al matrimonio de los vagos, o sea de los que no tienen en ninguna parte ni domicilio ni cuasi domicilio,

(1) Téngase muy presente para esto la Instrucción del Santo Oficio de 21 de Agosto de 1670. Véase el Apéndice IV, de esta obra, y el "Amigo del Párroco" n. 218.

la nueva ley exige además de la mansión actual de uno de ellos en el lugar del matrimonio, que el párroco pida y obtenga la licencia del Ordinario del lugar, o de un Sacerdote delegado suyo para asistir a su matrimonio a no ser en caso de necesidad. (Can. 1032).

En lo demás, adviértase que, a tenor del canon 92, para la adquisición del domicilio se requieren estos dos elementos: 1.o el hecho de habitar actualmente en alguna parroquia, o cuasi parroquia, o al menos en la Diócesis, Vicariato apostólico o Prefectura apostólica; 2.o la intención de habitar en dichos lugares perpétuamente, si no hay alguna causa que obligue a cambiar de parecer, o el hecho solo de haberse prolongado la estancia hasta diez años completos.

El cuasi domicilio se adquiere concurriendo estos dos elementos: a) el hecho de habitar actualmente en alguna parroquia (o cuasi parroquia, etc.); b) la intención de habitar en dichos lugares la mayor parte del año, si no hay algún motivo para mudar de parecer, o el hecho de que la estancia se prolongue la mayor parte del año. Desde el momento en que concurran las condiciones o requisitos dichos para adquirir el domicilio o cuasi domicilio, se adquieren estos. El domicilio o cuasi domicilio se llama parroquial, si tiene lugar en la parroquia o cuasi parroquia, y diocesano en los demás casos. Finalmente, según el can. 93, No. 1, las personas menores (o sea las que no han cumplido aún la edad de veintiún años completos) tienen el domicilio de aquellos a cuya potestad están sujetas; pero segun el párrafo 2 del can. citado, dichas personas menores, después de cumplidos los siete años de edad, pueden adquirir además cuasi-domicilio propio, v. gr., los niños de ambos sexos que cumplidos los siete años residen en los colegios u otros centros la mayor parte del año o tal vez por muchos años. Todos estos, además del domicilio legal de sus padres o encargados, tienen el cuasi-domicilio adquirido por la permanencia en dichos centros.

Para que se pierdan el domicilio o cuasi-domicilio, se necesita, según el canon 95, la concurrencia respectivamente

de estos elementos: 1.o la salida del lugar donde se reside; y 2.o el ánimo de no volver.

Creemos que la competencia en orden al ministro que asiste lícitamente al matrimonio, se determina por la habitación,—sea simple de un mes, sea con las condiciones necesarias para el domicilio y cuasi domicilio—de los contrayentes en cualquier parte de la diócesis, si asiste el ordinario, o de la parrouia, si asiste el párroco.—En armonía con esta materia el can. 94 determina: 1.o que cada uno adquiere su párroco u Ordinario, por el domicilio o cuasi domicilio; 2.o que el párroco y el Ordinario propios de los vagos son los del lugar donde habitan éstos; y 3.o que respecto de aquellos que sólo tienen domicilio o cuasi domicilio diocesano, el párroco propio es el del lugar en que actualmente habitan.

3.o Caso de no verificarse lo que se exige en el número anterior, deben obtener la licencia del párroco o del Ordinario del lugar domicilio, o cuasi domicilio, o habitación mensual de uno de los contrayentes, a no ser que se trate de vagos que actualmente se hallen de viaje y que en ninguna parte tienen asiento fijo, o haya necesidad grave que excuse de pedir la licencia (can. 1097, § 1, núm. 1.o, 2.o, y 3.o.

En todo se conserva el derecho anterior.

6. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS QUE AUTORIZAN LOS MATRIMONIOS.

En esta materia deben observarse estas dos reglas generales: 1.a—debe celebrarse el matrimonio en presencia del párroco de la esposa, a no ser que haya causa justa en contra; 2.a—los matrimonios de los católicos, que son de distinto rito, deben celebrarse, a no ser que por derecho particular se dispusiere lo contrario, con el rito a que pertenece el varón y delante de su párroco (Ibid. § 2).

7. SANCIÓN LEGAL.

El Párroco que asiste a los matrimonios dichos, sin la

licencia que prescribe el derecho, (véase lo dicho en el n. 5) pierde los derechos de estola, que deberá dar al párroco propio de los contrayentes. (Ibid. § 3). Esta disposición concuerda con la consignada en el artículo X del decreto **Ne temere** en su apartado último.

8. EL MATRIMONIO EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS.

Si no se puede acudir, sin grave perjuicio o inconveniencia, al párroco o al Ordinario del lugar o a un Sacerdote delegado por alguno de ellos, para que asistan al matrimonio en la forma expuesta, *primero*: en peligro de muerte, es válido y lícito el matrimonio contraído en presencia de solos los testigos (dos por lo menos) y también lo es el matrimonio contraído en esta forma, aún fuera del peligro de muerte, con tal que se prevea prudentemente que dicho estado de cosas en que no se pueda acudir a las personas citadas, durará por un mes. *Segundo*: en ambos casos, si se encuentra a mano un sacerdote que pueda asistir, debe ser llamado y debe asistir juntamente con los testigos al matrimonio, quedando, sin embargo, siempre a salvo la validez del matrimonio celebrado en presencia de solos los testigos (Can. 1098).

En esta parte ha introducido el derecho nuevo notables cambios. Antes, el matrimonio *in periculo mortis*, en las circunstancias dichas o sea cuando no se podía acudir al Ordinario o al párroco o a un sacerdote delegado, sólo era válido contrayéndose ante un sacerdote y dos testigos, ahora, para la validez sólo se exige la presencia de éstos, siendo la del sacerdote sólo necesaria para la licitud. Si bién no se dice en el Código cuántos testigos son necesarios, creemos que, en armonía con lo que exige la ley en circunstancias normales, son necesarios por lo menos dos testigos.

En lo demás, debe entenderse el derecho nuevo relativo a este punto como se entendía hasta ahora, de suerte que: *primero*, al sacerdote sólo se le exige el carácter sacerdotal, a los testigos no se les exige condición especial: así que

basta que tengan uso de razón; el peligro de muerte; basta que se juzgue prudentemente que existe, basta también, como se comprende fácilmente, que uno sólo de los contrayentes se halle en peligro de muerte.

En cuanto a lo que prescribe el Código sobre la dificultad en acudir al párroco, Ordinario, etc., en peligro de muerte, se requiere que la dificultad sea grave: *si haberi vel adiri nequeat sine gravi incommodo parochus... etc.* (1) Esta dificultad afecta principalmente a los que deben avisar a dichas personas, y será relativa y variable en cada caso, pues dependerá de muchas circunstancias, como la dificultad de comunicaciones, la condición económica de los que deben avisar, su estado de salud etc. Se ve pues que ésta se debe dejar a la prudencia y conciencia de los interesados. Si se puede avisar fácilmente, por carta, teléfono o telégrafo, y hay esperanza fundada de que podrán acudir, sin grave dificultad, creemos se debe hacer, pues como se trata, de sólo avisar a dichas personas, no parece haya nada que prohiba esto en las leyes de la Iglesia; y se debe tener presente, que en peligro de muerte, sólo pueden dispensar en los impedimentos que pueda haber, el Ordinario, el Párroco, el sacerdote delegado, o el confesor; de ningún modo los testigos como tales. Esta última razón es un motivo más, para que se procure que asista un sacerdote a estos matrimonios.

En lo referente al matrimonio celebrado en un punto donde no se halle fácilmente el párroco, Ordinario del lugar o sacerdote delegado, el derecho nuevo ha introducido también una reforma notable, y consiste en que según el decreto **Ne temere** era necesario esperar que trascurriese un mes, durante cuyo tiempo no se pudiese acudir al párroco,

---

(1) Véase una resolución de la Congregación del Concilio de 27 de Julio de 1908..... que aclara bien esta materia. V.—An in locis dissitis, ad quae missionarius singulis mensibus non venit in quibus tamen, si peteretur, haberi posset, et vel ad eum vel ad alium missionarium, qui sit parochus in sensu decreti, absque *gravi incommodo* possent accedere sponsi, matrimonia contracta sine missionarii seu parochi praesentia retinenda sint uti valida? R. Ad quintum, negative.

etc., para que los matrimonios fuesen válidos sin su presencia, al paso que según el Código basta que se *prevea* prudentemente que dicha imposibilidad ha de durar por un mes, para que el matrimonio pueda celebrarse ante sólos los testigos en cuanto a la validez.

En ésto el derecho nuevo ha vuelto a lo dispuesto antes del decreto Ne temere; pues según el decreto del Santo Oficio de 1.o de Julio de 1863, en los casos de imposibilidad general, bastaba y se exigía que se previese que ésta duraría aún todo un mes, para que inmediatamente pudiera contraerse el matrimonio ante dos testigos solamente, tanto si habían transcurrido sólo uno o dos días, desde el comienzo de la imposibilidad, como si ésta llevaba varios meses o años de existencia.

"S. C. S. Off. 1 Julii 1863—Quando difficilis, nec tutus "est accessus ad parochum, et ignoratur quandonam paro- "chus haberi possit, et praevidetur spatio saltem unius "mensis a loco abfuturus, nullusque alius sit qui vices pa- "rochi suppleat, matrimonium valere absque praesentia pa- "rochi, servata in eo, quo potest, forma Concilii, nempe "adhibitis saltem duobus testibus."

9. UN PUNTO IMPORTANTE EN LA NUEVA LEY.—CONSECUENCIAS PRACTICAS.

En relación a la imposibilidad de acudir, sin grave perjuicio o inconveniente, al Párroco o al Ordinario del lugar, o a un sacerdote delegado, *fuera del caso del peligro de muerte;* de que habla el canon 1098 "Si haberi vel adiri "nequeat sine gravi incommodo parochus vel Ordinarius "vel sacerdos delegatus qui matrimonio assistant ad nor- "man canonum 1095, 1096.....," se puede preguntar a qué casos se refiere la ley, si *únicamente* al caso de caracter general en que no se pueda acudir a dichas personas, por no hallarse en el lugar del matrimonio, o encontrarse del todo imposibilitadas por enfermedad o causa semejante; o también al caso particular en que hallándose en dicho lugar no puedan acudir a la celebración del matrimonio por im-

pedírselo, por ejemplo, las leyes civiles o militares, o por otro motivo semejante.

En el decreto **Ne temere** art. VIII, hay una disposición parecida que dió lugar a muchas discusiones entre los comentaristas del mismo. El texto dice así:

"VIII. En el caso de que en alguna región el Párroco "o el Ordinario del lugar o el Sacerdote delegado, y ante "quienes se puede celebrar el matrimonio, falten, y esta "situación se prolongara más de un mes, el matrimonio "puede ser válida y lícitamente contraído, dado por los es- "posos su formal consentimiento ante dos testigos."

Como se ve, esta disposición es bastante parecida a la del Código, sólo que en el Decreto se dice *en alguna región* (in aliqua regione) que no figura en la nueva ley, y en cuanto al tiempo, se exige que haya transcurrido un mes desde el comienzo de la imposibilidad, para poder hacer uso de la facultad concedida, y en el Código basta para ésto que se prevea ha de durar un mes dicha imposibilidad.

Pues bién: durante el derecho del citado Decreto **Ne temere** había dos opiniones opuestas sobre el punto que estudiamos. Unos, la casi totalidad de los comentaristas, entre otros, Ojetti, Vermeersch, De Smet, Arquer, Lehmkuhl, Salsmans, Laurentius, Wouters, etc., defendían que la ley se refería a los dos casos citados, y se fundaban, sobre todo, en que para el efecto y según la intención del legislador, era *prácticamente* lo mismo que el párroco y las demás personas autorizadas para asistir al matrimonio, estuvieren fuera del lugar, o que no pudiesen acudir a su celebración por impedírselo, por ejemplo la ley, como sucede en Bélgica, Alemania, Francia y Holanda, donde no se permite se autoricen matrimonios sin que antes se hayan celebrado por lo civil, de donde inferían que el beneficio del citado artículo VIII alcanzaba también a este caso.

Otros, como el P. Ferreres, Boudinhon y De Becker, creían que la ley sólo se refería al primer caso, y no al segundo, y se fundaban, entre otras razones, en que el derecho del nuevo Decreto en este particular, mantenía subs-

tancialmente la antigua disciplina en cuanto a la imposibilidad de acudir al párroco, cambiando sólo lo relativo al tiempo de dicha imposibilidad, y nadie entendió antes que la antigua disciplina se aplicaba al caso en que, estando presente el párroco en el lugar del matrimonio, no pudiese acudir por impedírselo, por ejemplo, las leyes civiles. Además, se fundaban en los gravísimos inconvenientes que se seguirían en la práctica de admitirse la primera opinión, inconvenientes que en último resultado inutilizarían los esfuerzos de la Iglesia en asegurar la regular y cierta celebración de los matrimonios.

Estando así las cosas, la Sagrada Congregación de los Sacramentos dió la siguiente declaración sobre el modo de proceder, cuando la ley civil prohibe a los párrocos asistir al matrimonio canónico, sin haberse celebrado antes el matrimonio civil, el cual no puedan celebrarlo los contrayentes por alguna dificultad, y sin embargo sea necesario para el bien de sus almas que contraigan matrimonio:

SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM.

Clandestinitatis.

"Quum in nonnullis regionibus, Parochi a civili lege "graviter prohibeantur quominus matrimonio assistant, nisi "praemisso civili connubio, quod non semper praemitti po- "test, et tamen ad mala praecavenda et pro bono animarum "matrimonium celebrari expediat; quidam horum locorum "Antistites a Sacra Congregatione de Disciplina Sacramen- "torum efflagitarunt:—An et quomodo his in adjunctis pro- "videndum sit."

"Eadem Sacra Congregatio, in plenario Conventu habito die 28 curr. januarii, re mature perpensa, respondendum censuit:—Recurratur in singulis casibus, excepto casu periculi mortis, in quo quilibet sacerdos dispensare valeat etiam ab impedimento clandestinitatis, permittendo ut in relatis adjunctis matrimonium cum solis testibus valide et licite contrahatur.

"Expositam vero Emorum. Patrum declarationem

SSmus. Dnus. noster Benedictus PP. XV, in audientia die 30 ejusdem mensis infrascripto hujus Sacrae Congregationis Secretario, ratam habere et confirmare dignatus est, ac poblici juris fieri mandavit.

"Datum Romae, ex aedibus ejusdem Sacrae Congregationis, die 31 januarii 1916.—Philippus Card. Giustini, Praefectus.—L. † S.—† Aloisius Capotosti, Ep. Thermen., Secretarius. (Acta, VII, p. 36, 37).

Como se ve por la respuesta, la Santa Sede determinó que se acudiese en cada caso para la dispensa, menos en el peligro de muerte en que cualquier sacerdote puede dispensar también el impedimento de clandestinidad, en los casos en que no se permita por la ley sea autorizado por el párroco el matrimonio, según lo expuesto arriba.

Esta respuesta parece indicar que la Iglesia sigue la doctrina defendida por los autores de la segunda opinión.

Concretándonos al Código, creemos que se refiere al primero, solamente, de los casos antes citados, y no al segundo.

Nos fundamos para pensar así: Primero, en que el apartado 1.o de dicho canon 1098 textualmente..... "etiam extra mortis periculum, dummodo prudenter praevideatur eam *rerum conditionem* esse per mensem duraturam," lo cual parece indicar que el legislador se refiere a condiciones generales que afecten a toda clase de matrimonios, es decir, a condiciones de índole común, o sea a la imposibilidad de que asistan las personas autorizadas por no hallarse en el lugar o estar materialmente imposibilitadas para asistir a toda clase de matrimonios, no a algunos *solamente*.

A este último caso de imposibilidad de parte del párroco para asistir a *ciertos* matrimonios se refiere lo que pasa en las naciones citadas, en que no se permiten los matrimonios canónicos, sino después que los contrayentes han celebrado el acto civil ante la autoridad oficial. Segundo, en el criterio generalmente conservador del Decreto Ne temere, que se observa en el nuevo Código y que indica la mente de la Iglesia de que continúen en vigor sus disposiciones, exceptuando

las que expresamente han sido abrogadas o modificadas: ahora bién, la imposibilidad de acudir al párroco de que habla el artículo VIII del citado Decreto, es de carácter general, no particular, según la resolución citada de la S. Congregación, y ésto se demuestra por la simple observación de que de lo contrario no hubiera mandado la Santa Sede que en los casos a que se refiere dicha resolución, y que entrañan una imposibilidad o dificultad de carácter particular, como hemos visto, se acudiese a Roma; luego la disposición del nuevo Código debe entenderse en el mismo sentido, de una imposibildad de carácter general:

Tercero, en que el derecho anterior en que se inspiró el legislador, según aparece por las citas que figuran en la edición del Código del Cardenal Gasparri, habla siempre de dificultades, o imposibilidades de carácter *general,* para toda clase de matrimonios en un caso dado, citándose en especial, la resolución de la Congregación de Sacramentos de 31 de Enero de 1916, de que hemos hablado antes.

Cuarto, en los graves inconvenientes a que daría lugar la nueva ley, si se entendiera que habla de una imposibilidad de carácter individual y particular, pues en la práctica resultaría que muchos se juzgarían equivocadamente dispensados de la forma canónica, por creerse imposibilitados por cualquier motivo que se les presentase, de acudir al párroco; otros abusarían de esta facultad para librarse de la obligación que impone la Iglesia a los fieles de casarse por lo católico; otros engañarían a los simples e incautos, haciéndoles creer equivocadamente, que la Iglesia les dispensaba de casarse según la forma canónica, por hallarse imposibilitados de acudir al párroco, aunque no hubiese tal imposibilidad, y el resultado final sería la incertidumbre en los matrimonios, la confusión en las relaciones conyugales, y en fin, un estado de muchos pecados y ofensas a Dios. No es posible dar a una ley una interpretación que en la práctica traería tan graves incovenientes, y frustraría en gran manera la voluntad de la Iglesia de asegurar la celebración canónica de los matrimonios, poniéndola fuera de toda clase de dudas

e incertidumbres, sobre todo tratándose de matrimonios en los que, a diferencia de los que se celebran en peligro de muerte, admiten dilación.

A este propósito dice muy bién el docto P. Ferreres, refiriéndose a un caso de imposibilidad particular con motivo de la prohibición de las leyes civiles, de que hemos hablado antes:

"La Iglesia, cuantas veces a la celebración del matrimonio se oponen las leyes civiles, manda al párroco que no asista a él sin consultarlo con el Ordinario, para que éste vea si hay o no razón suficiente para obrar, no obstante la ley civil, y sería muy raro que aquí dejara este juicio al arbitrio apasionado de los mismos contrayentes, sin consulta ni autorización de la autoridad eclesiástica, y permitiera dichos matrimonios sin garantías suficientes, en circunstancias normales y en regiones civilizadas, donde la jerarquía eclesiástica tiene suficiente número de ministros, donde puede ser fácil y obvio el recurso a la autoridad eclesiástica para pedir las dispensas, autorizaciones o instrucciones necesarias; volviendo, por tanto, a renacer los matrimonios por sorpresa con todos sus inconvenientes, y aún mayores que en la antigua disciplina, pues a cualquiera de los tales impedidos por la ley civil le sería permitido, después de engañar a una joven, presentarse en cualquiera parte donde estuvieran, no ya el párroco y dos testigos, sino dos personas cualesquiera, v. gr., dos mujeres, dos niños, y decir delante de ellos que se tomaban por mujer y marido respectivamente.

"De modo que el hecho mismo de encontrar dificulades en la ley civil les daría una facilidad estupenda ante las leyes eclesiásticas, de que carecerían los que obran sin tales obstáculos.

"Cuando la Iglesia quiera permitir tales matrimonios sin la presencia del párroco, lo hará en casos singulares o dará las instrucciones necesarias y pedirá las cautelas suficientes que puedan y deban exigirse en países civilizados y en circunstancias normales.

"Además esa imposibilidad puede venir de que uno no puede obtener los documentos que exige la ley civil, o de que no tiene la cantidad necesaria para los derechos que la ley exige, etc. ¿Cómo podrá juzgarse si existe o no la tal necesidad o imposibildad y desde cuándo? Y si esto no consta, tampoco constaría de la validez o nulidad del matrimonio.

"Careciendo estos matrimonios muchas veces del auténtico documento de la celebración, y no reconociéndolos la ley civil, fácil cosa sería que los así casados se separaran y contrajeran nuevas nupcias, inválidas en conciencia, pero válidas ante la ley civil, y sin que la autoridad eclesiástica pudiera oponerse, por no constarle suficientemente la celebración del primer matrimonio.

"No se diga que varias de estas dificultades pueden existir en los lugares ciertamente comprendidos en el canon VIII, (1) porque alli, entre gente generalmente semibárbara y sin poderse recurrir a la autoridad eclesiástica, la necesidad obliga a esta concesión; pero no donde es fácil el recurso a la autoridad eclesiástica, que podrá dispensar, cuando convenga, de la presencia del párroco y trazar las condiciones necesarias para que conste auténticamente de la celebración del matrimonio.

"Todas las dificultades pueden resolverse facultando a los Ordinarios (sobre todo cuando la urgencia del caso no permite acudir a Roma) para dispensar la presencia del párroco o sacerdote delegado, fuera del peligro inminente de la muerte, y en este peligro autorizando al sacerdote para que él mismo dispense."

(Razón y Fé, tomo 44, págs. 516-517).

De todo lo expuento deducimos estas consecuencias prácticas:

1.a—Que a la autoridad eclesiástica compete solamente, por regla general, decidir y determinar en concreto cuándo,

---

(1) Se refiere al canon o artículo VIII del decreto *Ne temere*.

en una región o lugar dado, se verifican las condiciones que supone la ley, para poderse contraer válida y lícitamente el matrimonio solamente ante dos testigos;

2.a—Que para evitar dudas y perplejidades en los casos prácticos, sería muy conveniente que los Ordinarios determinasen qué puntos y lugares están dentro de las condiciones de la ley, o que diesen instrucciones, lo más concretas posibles, a los párrocos en orden á ésto, para que sepan a qué atenerse y evitar dudas e incertidumbres sobre la validez de los matrimonios. En muchos casos no habrá necesidad de preocuparse de ésto, por la facilidad en acudir al párroco o a un sacerdote delegado; pero pueden presentarse otros en que tal vez, según creemos, sea conveniente que intervenga la autoridad del Ordinario, que es el llamado a hacer que se cumplan las leyes de la Iglesia, para asegurar la validez canónica de los matrimonios.

Finalmente, tenemos por cierto que hoy día, teniendo en cuenta la declaración del canon 209, que dice: "La Iglesia "suple la jurisdicción tanto para el fuero externo como "para el interno, habiendo error común o duda positiva y "probable, sea de derecho, sea de decho," la opinión de Sánchez, Gasparri y otros, que enseñaban ser válido el matrimonio contraído ante un párroco, que realmente no lo sea, pero que comúnmente por tal se le tenga, aunque no tenga título colorado, se puede seguir *tuta conscientia.*

9. *Bis* ESFERA DE APLICACIÓN DEL NUEVO DERECHO.

Están obligados a la forma expuesta de celebración del matrimonio:

1.o—Todos los que han sido bautizados en la Iglesia Católica, o se han convertido a ella del cisma o herejía, aunque éstos o aquellos después la abandonen, siempre que contraigan matrimonio entre sí.

2.o—Todos los dichos, siempre que se casen con acatólicos, bautizados o no, aún después de obtenida la dispensa del impedimento de mixta religión o de disparidad de cultos.

3.o—Los de rito oriental, siempre que celebren matri-

monio con los de rito latino, obligados a la citada forma canónica (Canon 1099 § 1, 1.o 2.o y 3.o)

En cambio, quedan dispensados de contraer matrimonio en la forma dicha:

a) Los acatólicos, estén bautizados o no, con tal que de estarlo, no hayan recibido el bautismo en la Iglesia católica; o que no se hayan convertido a ella, siempre que contraigan matrimonio entre sí.

b) Los hijos de acatólicos, aunque hayan sido bautizados en la Iglesia Católica, con tal que desde la edad infantil hayan crecido y desarrolládose en el cisma, o la herejía, o en la infidelidad, o sin religión alguna, siempre que contraigan matrimonio con una persona acatólica (Ibid. § 2).

En estas disposiciones nuevas, se notan varias modificaciones del derecho anterior. En primer lugar, ha desaparecido la cláusula: "nisi pro aliquo particulari loco aut regione aliter a S. Sede sit statutum", que se leía en el párrafo 2.o del artículo XI del decreto **Ne temere**, en cuyo párrafo se contenían disposiciones similares al No. 2.o del párrafo 1, del canon 1099 que examinamos. La citada excepción se refería al imperio alemán y al reino de Hungría, en donde, por la Const. PROVIDA de Pio X, se reconoce validez a los matrimonios clandestinos entre católicos y herejes o cismáticos, si bién están gravemente prohibidos. No se quiere decir por ésto que haya desaparecido el privilegio para las citadas naciones, pues el nuevo Código respeta todos los existentes en la fecha de su promulgación.

Además, se exceptúan de la obligación de contraer matrimonio en la forma canónica, a los hijos de acatólicos, aunque hayan sido bautizados en la Iglesia Católica, si, como hemos dichos, desde su infancia han crecido en la herejía o cisma, o en la infidelidad, o sin religión alguna. Esta disposición es nueva, y está inspirada en un sentido altamente práctico, pues es seguro que estas personas de ningún modo están dispuestas a respetar las disposiciones de la Iglesia, de la cual, de hecho, están enteramente alejadas.

Como sale varias la expresión, "baptizati in Catholica Ecclesia", conviene notar que, según la doctrina corriente, lo que determina que una persona sea bautizada en la Iglesia Católica, es, además de la suscepción del bautismo válido, la intención ya del que se bautiza, ya de sus padres o tutores, de que se incorpore mediante aquél a la Iglesia Católica; esta voluntad se manifiesta claramente en el bautismo solemne por el hecho de ser administrado por el legítimo ministro y con las ceremonias prescritas por la Iglesia. Pero, aun en el bautismo de necesidad, siendo los padres católicos, o, a lo menos el que quiere se bautice al hijo, dicha voluntad se presume mientras no conste claramente lo contrario.

10. RITOS Y CEREMONIAS DEL MATRIMONIO.

Toda esta materia se contiene en las disposiciones siguientes:

1.a—Fuera del caso de necesidad, en la celebración del matrimonio deben observarse los ritos prescritos en los rituales aprobados por la Iglesia, o aprobados por costumbres laudables. (Canon 1100).

2.a—Los párrocos deben procurar que los esposos reciban la bendición solemne nupcial, y ésta pueden recibirla aún después de vivir largo tiempo en el matrimonio; pero está prohibido darla fuera de la misa, y aún en la misa, debe observarse la rúbrica especial y no puede darse tampoco en el tiempo prohibido (Canon 1101 § 1). Este tiempo según el can. 1108, se extiende sólo desde el primero domingo de Adviento hasta el día de la Natividad del Señor inclusive, y desde el Miércoles de Ceniza hasta el domingo de Pascua de Resurrección inclusive; y aun en estos tiempos, pueden dispensar los Ordinarios locales, salvas las leyes litúrgicas, con justa causa y avisando a los esposos que se abstengan a *nimia pompa*.

Los filipinos y cuantos gozan de sus privilegios pueden, a tenor del No. XI de la Constitución TRANS OCEANUM, recibir la solemne bendición nupcial en cualquier tiempo del

año, debiendo no obstante, abstenerse en los tiempos en que se prohiben las nupcias solemnes, de pompa excesiva. De todo lo referente al tiempo prohibido, hablaremos luego en otro capítulo.

3.a—El dar la bendición solemne nupcial, por sí o por medio de otro, queda reservado al sacerdote que está facultado para asistir válida y lícitamente al matrimonio (Can. 1101 § 2).

4.a—En cuanto a los matrimonios entre una parte católica y otra acatólica, el sacerdote que asista debe hacer las preguntas que exige el derecho sobre el consentimiento, en la forma ya expuesta para los matrimonios ordinarios, (véase el No. 2, apartado 3.o de este capítulo). Pero en cuanto a los ritos sagrados, éstos, por regla general, se prohiben en esta clase de matrimonios, a no ser que, a causa de dicha prohibición, se teman y prevean mayores inconvenientes, en cuyo caso puede el Ordinario permitir alguna de las ceremonias eclesiásticas acostumbradas, con excepción de la misa, que ésta siempre se prohibe (Canon 1102).

En esta parte se conserva el derecho anterior, pues también se prohibían en éste las ceremonias sagradas en dichos matrimonios; pero por derecho particular, se toleraban por la Santa Sede, a lo menos en los matrimonios mixtos, con excepción de la misa, quedando reservado a la prudencia del Ordinario el determinar qué ceremonias podían permitirse: con la sola excepción de la misa, que, según hemos dicho, siempre quedaba prohibida.

Todo ésto consta en la Instrucción del Cardenal Antonelli ETSI SANCTISSIMUS, de 15 de Noviembre de 1858.

11. REGISTRO DE MATRIMONIOS.

Como es una cosa tan grave el matrimonio y de él se derivan consecuencias trascendentales, tanto para el individuo como para la familia y la sociedad, la Iglesia cuida con gran esmero que se consignen todos los detalles de su celebración. Al efecto establece el nuevo Código:

1.o—Que una vez celebrado el matrimonio, el párroco, o el que haga sus veces, consigne cuanto antes, en el registro de matrimonios, los nombres de los contrayentes y testigos, el lugar y el día en que se celebró el matrimonio, y otros pormenores según la forma y modo prescritos en los libros rituales o instrucciones del Ordinario. Esta obligación es personal del párroco o de quien haga sus veces, de tal suerte que está obligado a cumplirla, aún en el caso de que al matrimonio asista otro sacerdote delegado por él o por el Ordinario.

2.o—Además, el mismo párroco debe anotar en el registro de bautismos, al margen de la partida de bautismo, que el cónyuge, o los cónyuges, en tal día contrajo o contrajeron matrimonio en su parroquia. Si los contrayentes, o uno de ellos no fué bautizado en aquella parroquia, deberá el párroco, que asistió al matrimonio, avisar por sí o por medio de la curia al de la parroquia del bautismo, con el objeto de que éste anote el matrimonio celebrado en el registro de bautismos. (La Curia, por cuyo medio puede trasmitirse la noticia, parece lo más probable que es la del párroco que asistió al matrimonio).

3.o—En los matrimonios en circunstancias extraordinarias (de que hemos hablado en el núm. 8 de este Capítulo), quedan obligados *in solidum* el sacerdote si asiste, o si no, los testigos, juntamente con los contrayentes, a procurar cuanto antes que el matrimonio se inscriba en el libro de los matrimonios y se anote también en el registro de bautismos en la forma dicha (Can. 1103).

Todas las anteriores prescripciones estaban consignadas ya en el decreto Ne temere, no habiéndose añadido nada nuevo; queda, pues, en pié cuanto enseñan los autores sobre la forma práctica de cumplir con esas disposiciones. Sólo nos permitiremos llamar la atención sobre la obligación grave que hay de cumplir con estas disposiciones del derecho, no sólo porque tal es la intención de la Iglesia, sino también por los graves perjuicios que puede acarrear su falta de observancia. El Manual de los Párrocos contiene formula-

rios para ésto, completos, pero que tal vez convendría acomodarlos al nuevo Código.

Continúa en vigor la disposición del Concilio de Manila en su art. 713, en cuya virtud el sacerdote delegado, que asista a un matrimonio, debe trasmitir enseguida al párroco el testimonio del matrimonio celebrado, con mención de la delegación concedida. Esta disposición, no sólo no está en contra del nuevo Código, sino que sirve para el mejor cumplimiento de sus disposiciones.

También continúan en vigor, por estar en perfecta consonancia con el espíritu y la letra del Código, la Instrucción de la S. Congregación de Sacramentos, sobre el estado de soltería, de 6 de Marzo de 1911, y la Resolución de la misma S. Congregación sobre la prueba de matrimonio en circunstancias determinadas, de la misma fecha que el documento anterior. (1)

---

(1) He aquí el texto de dichos documentos:

I.

SOBRE EL ESTADO DE SOLTERÍA.

Instrucción de la S. Congregación de Sacramentos a los Ordinarios, acerca del estado de soltería y de la denunciación del matrimonio contraído.

Muchas veces se ha dado cuenta a esta S. Congregación de la disciplina de Sacramentos, que los párrocos en algunas regiones asistían a los matrimonios, de advenedizos principalmente, sin haber comprobado debida y legítimamente el estado de soltería de los contrayentes, y que por este motivo ha habido quienes se han atrevido a intentar segundas nupcias.

Además, no pocos Ordinarios se han lamentado de que la nota de los matrimonios celebrados que, en virtud, del decreto "Ne temere", publicado por la S. C. del Concilio el día 2 de Agosto de 1907, se debe pasar al párroco del lugar del bautismo de los cónyuges, estaba destituída de todo testimonio de fe y carecía de las señales debidas.

Para remover estos inconvenientes, los Eminentísimos Padres de esta S. Congregación, en la reunión general que tuvieron en el Palacio del Vaticano el día 7 de Febrero de 1911, creyeron deber prescribir lo siguiente:

I. Que se recuerde a los párrocos que no les es lícito asistir al matrimonio, sino después de haberse cerciorado legítimamente del estado de soltería de los contrayentes, guardando lo que según derecho se debe guardar: (Véase el Decr. "Ne temere" n. V, párrafo 2; véase también el canon 1097 § 1, 1.o del nuevo Código, y lo que decimos en el núm. 5 apartado 1.o de este capítulo); y que se amoneste principalmente a los mismos párrocos que no dejen de exigir

12. LEGISLACIÓN CIVIL.

1.o LEYES.

Lo dispuesto por la legislación civil de Filipinas en orden a la *forma legal* de contraer matrimonios, puede reducirse a los puntos siguientes:

a) QUIÉNES PUEDEN SOLEMNIZARLOS.—Según la orden general No. 68: 1.o los jueces de Primera Instancia; 2.o los jueces de paz; 3.o en su defecto, los presidentes municipales; 4.o los sacerdotes o ministros de cualquier religión autorizados para solemnizar matrimonios;

b) EN QUÉ FORMA DEBEN CELEBRARSE.—No está prescrita ninguna especial, sólo se exige que los contrayentes declaren ante la persona que solemnice el matrimonio (1) que se toman mutuamente por marido y mujer;

c) FACULTADES DE LAS PERSONAS QUE SOLEMNICEN EL

(1) Solemnizar un matrimonio, es presenciarlo con caracter oficial a fin de que conste el hecho ante el público, y no pueda ser puesto en duda.

a los contrayentes la partida de bautismo: caso de que fueran bautizados en otra parroquia.

II. Con el fin de que se guarde debidamente lo prescrito en el núm. IX párrafo 2 del referido Decreto (igual a lo dispuesto en el canon 1103 § 2, según hemos dicho en el No. 11 apartado 2.o de este capítulo), la nota del matrimonio celebrado, que se ha de pasar al párroco del lugar del bautismo, debe traer escritos los nombres y apellidos de los cónyuges y de sus padres, la edad de los contrayentes, lugar y día del casamiento, nombres y apellidos de los testigos que lo presenciaron, y estar firmada por el párroco y sellada con el sello parroquial.

La dirección del sobre escrito que se envíe, debe indicar claramente la parroquia, diócesis y pueblo o lugar, donde se verificó el bautismo de los cónyuges y además debe contener cuanto se acostumbra a poner para la dirección de correos.

III. Si por acaso sucede que, después de empleadas las diligencias de que se habla en el núm. I, el párroco del lugar del bautismo, al recibir la nota del matrimonio descubre que uno de los contrayentes era ya casado, notificará cuanto antes el hecho al párroco del matrimonio intentado.

IV. Que vigilen cuidadosamente los Ordinarios por que se observe escrupulosamente lo prescrito y pongan diligencia en llamar a los transgresores, si los hallaren, a la obligación, aun valiéndose, si es necesario, de las penas canónicas.

"Dado en el Palacio de esta misma S. C. el día 6 de Marzo de 1911.—L. S.—Card. Ferrata Prefecto.—Ph. Giustini, Secrio."

MATRIMONIO, PARA AVERIGUAR LA CAPACIDAD LEGAL DE LOS CONTRAYENTES EN ORDEN A CONTRAER MATRIMONIO.—Están facultadas para examinar y recibir declaraciones de testigos bajo juramento, así como declaraciones juradas para conocer la edad de los contrayentes, el consentimiento de los padres o personas encargadas de los mismos, si son menores de edad, y los impedimentos que pueda haber;

d) OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE SOLEMNICEN EL MATRIMONIO, DESPUÉS DE CELEBRADO ÉSTE.—Están obligadas 1.o a extender y firmar un certificado en que harán constar los nombres y apellidos de los contrayentes, sus domicilios, sus edades respectivas; y el consentimiento del padre, madre o tutor o cualquier persona encargada del contrayente menor;

II.

SOBRE LA PRUEBA DEL MATRIMONIO.

El Emmo. Patriarca de Venecia propuso a esta S. C. de la Disciplina de Sacramentos la siguiente
Duda.

"Si puede admitirse y en qué casos y con qué condiciones como prueba suficiente del matrimonio contraído, la simple afirmación de los que llegan de América o de otras regiones distantes, siempre que, o no se pueda presentar documento u otra prueba legítima de la celebración del matrimonio, o aun cuando se pueda, pero muy difícilmente y después de mucho tiempo, no permitiendo, por otra parte, las circunstancias de las cosas dilación de tiempo para la investigación."

Los Emmos. y Rdmos. Padres, en plena junta celebrada el día 17 de Febrero de 1911, después de haber considerado con madurez el caso, creyeron responder a esta duda.

Ante todo, se debe procurar con mucha solicitud que el hecho del matrimonio contraído quede manifiesto con legítimas pruebas: si no se pueden poseer éstas, sin embargo de haber sido procuradas con diligencia, se exigirá a las partes el juramento para confirmar la aserción propia; el cual, una vez prestado, se tendrán las partes como unidas en legítimo matrimonio y sus hijos como legítimos. Sin embargo, hay que exceptuar los casos en los cuales el derecho requiere prueba plena, v. gr.: si se tratara del perjuicio de otro matrimonio o de recibir órdenes.

Pero el matrimonio confirmado por medio de juramento, según se ha dicho, se consignará por escrito, no en el libro ordinario de matrimonios, sino en el registro destinado para ésto.

Dado en el Palacio de esta misma Sagrada Congregación el día 6 de Marzo de 1911—L. S.—D. Card. Ferrata, Prefecto.—Ph. Giustini, Secretario.

2.o a remitir el certificado original con otros datos necesarios, al juez de paz en Manila, y al Secretario Municipal en provincias, para la inscripción del mismo en el registro civil;

e) SANCIÓN PENAL.—Como hemos dicho antes en el capítulo I No. 18, la Orden General No. 68 castiga en su sección VIII con multa no menor de veinticinco dollars, ni mayor de cincuenta, la no remisión del certificado o consentimiento escrito de que hemos hablado. Han dudado algunos si continuaba en vigor esta disposición, en vista de que no figuraba en el artículo 20, inciso d) de la ley No. 82, y en vista de la opinión de la Fiscalía General de 16 de Agosto de 1902 en el sentido de que no consideraba vigente la citada disposición penal; pero el nuevo Código Administrativo ha confirmado dicha pena con la única variante de no señalar el grado mínimo de 25 dollars o 50 pesos, que figura en la Orden.

Véase el texto del artículo 2762 del Código, relativo a esta materia.....

Toda persona autorizada para celebrar las ceremonias de matrimonio, que dejare de dar el *parte requerido* referente al matrimonio celebrado por ella, será castigada con una multa que no exceda de cien pesos.

El *parte requerido* a que se refiere el Código, es el certificado de que hemos hablado en el inciso d) respecto del cual ordena en su artículo 2215 lo siguiente: Art. 2215—PARTE DE CASAMIENTOS.—Toda persona residente dentro de los límites del municipio que esté autorizada por la ley para celebrar matrimonios dará cuenta inmediatamente al secretario municipal de todos los que celebre, junto con los datos necesarios para sentar debidamente dichos matrimonios en el registro civil. Cuando se prescriban modelos para dicho parte, serán facilitados por cuenta del municipio.

Esta disposición rige en todos los municipios de Filipinas, pero en Manila debe darse cuenta del matrimonio celebrado al juez de Paz, según esta declaración de la Fiscalía General:

2.o Declaraciones oficiales sobre esta materia.

El Fiscal General ha declarado: primero, que en Manila deben remitirse los certificados de los matrimonios celebrados, al Juez de Paz, y en los demás municipios, al Secretario municipal; segundo, que el contexto del art. 20 (d) de la Ley 82, (idéntico al del art. 2215 del Código Administrativo): "Toda persona residente dentro de los límites "del Municipio, que esté autorizada por la ley, para celebrar "matrimonios.....", sólo indica la localidad, en relación a la cual debe hacerse la notificación del matrimonio celebrado y de ninguna manera se imponen limitaciones territoriales a la persona que solemnice dicho matrimonio" asi que no hace falta que sea residente en el pueblo o lugar de la celebración del matrimonio. (Véase este Dictamen en los Apéndices de este trabajo).

3.o Extensión territorial de la ley de matrimonios.

La Corte Suprema ha declarado terminantemente que la Orden General No. 68 se extiende también a las tribus no civilizadas o no cristianas de Filipinas. En 10 de Febrero de 1915, en una causa en la cual se trataba de un joven calinga, de una ranchería perteneciente a la jurisdicción territorial de la provincia de Cagayán, que vivía con una joven con la que mantenía relaciones, que fueron reconocidas como *maritales* por los que constituían la tribu, y que habían tenido su origen y fundamento en una especie de *ceremonia nupcial* a la usanza de tribu; pero sin que esas dos personas se hubiesen casado conforme a las leyes de Filipinas, declaró la Corte lo siguiente:

"No conocemos la existencia de ninguna disposición legal que reconozca como legítimo un matrimonio celebrado entre individuos de tribus no civilizadas o no cristianas, contraído en dicha provincia sin ajustarse a los requisitos prescritos por la Orden General No. 68." (Jur. Fil. To. 29, pág. 460).

4.o Otras sanciones penales.

Conviene también tener presentes en esta materia los siguientes artículos del Código Penal:

"Art. 474. El que en un matrimonio ilegal, pero válido según las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa o engaño, será castigado con la pena de prisión correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia o intimidación, será castigado con la de prisión menor.

"Art. 479. La autoridad eclesiástica o civil que autorizare el matrimonio prohibido por la ley o para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigada con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 625 a 6,250 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán de destierro en su grado mínimo y multa de 325 a 3,250 pesetas."

En relación con ésto, es interesante la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en sentencia de 10 de Octubre de 1913, y cuyo Syllabus es como sigue:

"1. Matrimonio de menores autorizado por un clerigo bajo la creencia de que son de edad competente.—En un proceso contra un clérigo, por haber solemnizado un matrimonio entre personas que no tienen la edad para poder prestar su consentimiento, *Se declara*: Que no teniendo conocimiento personal de la edad de los contrayentes, y habiendo practicado de buena fe la investigación que exige la ley para esclarecer el hecho relativo a la edad, no puede ser declarado responsable criminalmente aun cuando se descubra que en realidad erró.

"2. Id.; Facultad para determinar la edad de los contrayentes.—Cuando la ley permite al clérigo que solemniza el matrimonio, que determine el hecho de la edad o de la falta de edad mediante la declaración de testigos, no puede ser procesado por determinar erróneamente la cuestión." (Jur. Fil., 25 pág. 531).

5.o Jurisprudencias de la Corte Suprema sobre registros eclesiásticos matrimoniales.

En relación con los registros matrimoniales, la Corte tiene declarado en sentencia de 9 de Enero de 1915 que—

"Las partidas eclesiásticas de nacimientos, casamientos y defunciones, extendidas desde que se promulgó la Orden General No. 68 y se aprobó la Ley No. 190, no son ya documentos públicos, ni tampoco se reputan llevados por funcionarios públicos debidamente autorizados al efecto. Son documentos privados, y, por lo tanto, debe probarse su autenticidad como la de los demás documentos privados de conformidad con las reglas de prueba que el Código de Procedimiento Civil establece." (Jur. Fil., 29—227.)

Y en 20 de Septiembre de 1914 ha declarado:

1.o—Que los sacerdotes o ministros del Evangelio de cualquiera religión que fueren tienen el derecho y el deber de llevar libros de registro o asientos de los matrimonios que solemnicen, y facultad de expedir certificaciones de lo que conste en dichos libros;

2.o—Que estos asientos se consideran la mejor prueba de los actos a que se refieren, en caso de que no puedan probarse por los registros municipales; y

3.o—Que la presentación del asiento en que se halle consignada la celebración de un matrimonio y del libro que lo contuviere, hecha por el cura párroco que estuviere regentando la parroquia cuando se celebre el juicio y su declaración respecto a la autenticidad del documento y a la verdad del hecho en él consignado, producen los mismos efectos que si se hubiesen hecho por el sacerdote que solemnizó el matrimonio y firmó el asiento, por referirse a un acto ejecutado por un representante de la entidad jurídica, la Iglesia Romana, en el ejercicio de sus deberes eclesiásticos y consignado en un libro de la misma entidad durante el curso de sus negocios. (Jur. Fil., 28—pp. 108-109).

CAPITULO VII.

MATRIMONIOS DE CONCIENCIA O SECRETOS.

1.—Noción de los mismos. 2.—Quién puede autorizarlos y por qué motivos. 3.—Obligación grave del secreto. 4.—Excepciones. 5. —Registro de estos matrimonios. 6.—Legislación civil.

1. NOCIÓN DE LOS MISMOS.

Se llaman así los que en su celebración deben quedar secretos, para cuyo fin se omiten las proclamas y se impone la obligación del más riguroso secreto, tanto al sacerdote que asiste y a los testigos, como a los mismos contrayentes. Esta materia se ha regido hasta ahora por la célebre Constitución de Benedicto XIV "Satis vobis" de 27 de Noviembre de 1741.

El Código se conforma casi por completo a la citada Constitución, de suerte que en esta materia rige el derecho anterior. Sólo se nota que el único autorizado para permitir esta clase de matrimonios es el Ordinario del lugar, y no su Vicario General, a no ser que tenga facultad especial para ésto.

2. QUIÉN PUEDE AUTORIZARLOS Y POR QUÉ MOTIVOS.

Sólo el Ordinario del lugar, con exclusión del Vicario General, (a no ser que éste tenga mandato especial), puede permitir el matrimonio de conciencia, pero únicamente con causa *gravísima* y *urgentísima*, a tenor de las prescripciones siguientes. (Can. 1104).

3. OBLIGACIÓN GRAVE DEL SECRETO.

El permiso para la celebración de esta clase de matrimo-

nios lleva consigo la promesa y obligación grave de guardar secreto; y esta obligación afecta: 1.o—al sacerdote que asiste; 2.o—a los testigos; 3.o—al Ordinario y sus Sucesores en el cargo; y 4.o—al otro cónyuge, siempre y cuando el cónyuge interesado en que se guarde el secreto no consienta en la divulgación.

4. EXCEPCIONES.

La obligación del secreto de parte del Ordinario, no se extiende a los casos siguientes: 1.o—cuando de observarse el secreto, amenace un escándalo o grave menoscabo de la santidad del matrimonio.—Los autores suelen poner como ejemplo del escándalo que puede originarse en el pueblo del matrimonio oculto, si el pueblo ve que dos personas se tratan maritalmente, y por no saber la existencia del matrimonio, cree que son concubinarios: en este caso, así como cuando está en peligro la santidad del matrimonio, la ley divina y el bién público eximen al Ordinario de la obligación del secreto; 2.o—cuando los contrayentes no cuidan de que sus hijos, habidos de tal matrimonio, sean bautizados, o hacen que sean bautizados con nombres fingidos, sin que en el entretanto faciliten al Ordinario dentro de treinta días la relación de la prole nacida y bautizada, con indicación fiel y sincera de los verdaderos padres; 3.o—cuando estos mismos contrayentes no se cuidan de dar a sus hijos una educación cristiana. (Can. 1106). La falta de cumplimiento de sus compromisos graves de parte de los contrayentes, hace que el Ordinario quede, en estos casos, desligado de la obligación de guardar el secreto prescrito para bién y utilidad de ellos.

5. REGISTRO DE ESTOS MATRIMONIOS.

Esta clase de matrimonios, debiendo quedar en secreto, es obvio que no deben anotarse en los libros-registros de los matrimonios ordinarios, sino en un libro especial. Así lo dispone el Código en su Can. 1107 mandando que dichos

matrimonios no se anoten en el libro de matrimonios y bautismos, sino en un libro especial que debe guardarse secretamente en el archivo de la Curia. Como se ve por lo expuesto, la nueva ley está enteramente conforme, salva alguna ligera modificación, con el derecho anterior, y, por lo mismo, sigue en pié la doctrina de los moralistas, cuya síntesis expone con su acostumbrada claridad el ilustre P. Marc en esta forma:

1.o Non potest hujusmodi matrimonium celebrari nisi de licentia Ordinarii: ad quam legitime impetrandam, praerequiruntur: 1) causa gravis et urgentissima, v. g., revocandi a statu damnationis occultos concubinarios, qui legitimi conjuges reputantur; 2) diligens rei et circumstantiarum inquisitio, v. gr., an sponsi sint sui vel alieni juris, an parentes juste dissentiant, etc.; 3) indubia documenta de libero sponsorum statu.

2.o Celebratur matrimonium, omissis denuntiationibus, insciis omnibus, coram parocho tantum ac duobus testibus (v. g., duobus aliis presbyteris) secretum fidelissime servaturis.—Debet autem parochus sponsos admonere de gravissima obligatione consulendi futurae proli quoad educationem, legitimitatem et haereditatem, maxime vero de obligatione denuntiandi episcopo (infra mensem a die nativitatis computandum) prolem susceptam et baptizatam; quae si facere neglexerint, amittent utique jus secreti.

3.o Attestationes, tum de celebratione matrimonii, tum de collato baptismo, non in libris parochialibus, sed in libris apud Curiam episcopalem asservatis sigillisque munitis transcribantur, et in secretiori loco caute serventur.—Ita ex Const. "Satis vobis" Benedicti XIV, die 27 nov. 1741 edita)."

6. LEGISLACIÓN CIVIL.

En la legislación española, se reconocen esta clase de matrimonios, con ciertas condiciones que expone el artículo 79 del Código Civil en esta forma:

"Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, cele-

brado ante la Iglesia, no está sujeto a ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

"Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remitieren directamente y con la conveniente reserva a la Dirección General del Registro Civil, solicitando su inscripcción. Al efecto, la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio."

Pero en la legislación actual de Filipinas, dada la publicidad que la Orden General No. 68 exige en toda clase de matrimonios, será difícil que pueda autorizarse el matrimonio de conciencia o secreto, sin inconvenientes en la práctica, y aún peligros de responsabilidad, tanto para los contrayentes, como para los que solemnicen los matrimonios.

Téngase, sin embargo, presente el inciso 28 del Art. 334 de la Ley 190. Se presume con presunción "juris tantum"—Que el hombre y la mujer que viven maritalmente han celebrado un contrato legal de matrimonio.

Ténganse también en cuenta las siguientes jurisprudencias de la Corte Suprema:

I.—"PRUEBAS: PRESUNCIONES "JURIS TANTUM": MATRIMONIO.—Hombre y mujer que viven maritalmente bajo un solo techo se presume que son esposos legítimos, unidos en virtud de un contrato legal de matrimonio, y esta presunción sólo podrá ser rebatida por prueba suficiente en contrario." (IV—Jur. Fil.—569).

II.—"MATRIMONIO Y DIVORCIO; PRESUNCIÓN DE LA LEGALIDAD DEL MATRIMONIO; OBLIGACIÓN DE PROBAR.—Todo el espíritu de la ley se inclina a favor del matrimonio. Cuando se ha justificado la existencia del matrimonio mediante prueba, ya sea regular o irregular, y cualquiera que sea la

forma de las pruebas, la ley establece una fuerte presunción de su legalidad, no sólo estableciendo que la prueba incumbe al que impugne su validez, sino también requiriendo a éste constantemente en todo caso que demuestre de una manera plena, contra la fuerza de esta presunción, la verdad de hecho y de derecho de que es ilegal y nulo.

III.—"ID.; ID.; PERSONAS QUE VIVEN JUNTAS EN MATRIMONIO APARENTE.—Se presume que los que viven juntos, al parecer casados, en defecto de presunción o de prueba especial en cotrario, están realmente casados. La razón es que tal es el orden común de la sociedad y que si las partes no eran lo que ellas mismas aparentaban ser, resultaría que estaban viviendo en constante infracción de la decencia y de la ley.

IV.—"ID. ID.; PRESUNCIÓN DE LA LEGALIDAD DE LA CEREMONIA DEL MATRIMONIO.—Si hubiere prueba de que ha habido alguna ceremonia matrimonial, se presume que se celebró legalmente y que la han precedido todos los preliminares necesarios.

V.—"ID. ID. ID.; Cuando un matrimonio ha sido solemnizado de conformidad con las formas establecidas por la ley, toda presunción milita en favor de su validez. La presunción ordinaria en favor de la continuación de la vida humana cede a la presunción en favor de la inocencia del segundo matrimonio. Es una de las presunciones más concluyentes que la ley conoce.

VI.—"ID. ID. ID.—PRESUNCIÓN DE LA AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS.—Es ley bien reconocida que cuando se ha consumado un matrimonio de conformidad con las solemnidades de la ley, se presume que no existían impedimentos legales entre los cónyuges que celebraron tal matrimonio, y el hecho, si se probase, de que uno o ambos cónyuges habían contraído previamente matrimonio y que la esposa o el marido del primer matrimonio vivía aún, no destruye la legalidad *prima facie* del último matrimonio. La presunción en tal caso es la de que el matrimonio ha sido legalmente disuelto y la prueba de que no lo ha sido incumbe al que impugna el matri-

monio posterior. (Wenning vs.Teeple, 144 Ind. 189)" (22—Jur. Fil., p. 221-222).

Advertimos a nuestros lectores: 1.o que estas jurisprudencias se refieren, principalmente, al matrimonio civil; 2.o que algunas de ellas parece suponen la posibilidad del divorcio *quoad vinculum* que en el matrimonio católico consumado no cabe, segun la doctrina católica.

CAPITULO VIII.

TIEMPO Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS.

1. Razón de la ley. 2.—Ideas generales y antecedentes históricos. 3.—Disciplina actual. 4.—Lugar de celebración de matrimonios.

1. RAZÓN DE LA LEY.

Conforme al principio fundamental "sancta sancte tractanda sunt," la Iglesia ha dictado disposiciones encaminadas a evitar todo aquello que pueda oponerse a la santidad del matrimonio. A este fin el Código contiene prescripciones precisas en orden a la determinación de los tiempos y lugares propios para la celebración del matrimonio. Para mayor claridad, dividiremos la materia del tiempo para la celebración, en dos partes: 1.a Ideas generales y antecedentes históricos; 2.a Disciplina actual.

2. IDEAS GENERALES Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Desde los primeros años de la Iglesia, se tuvieron como incompatibles con la índole de ciertos tiempos, (a saber el Adviento y la Cuaresma, que estan consagrados a la penitencia y recogimiento,) las manifestaciones extraordinarias de alegría que lleva consigo la celebración solemne de los matrimonios, aún entre cristianos.

La duración mayor o menor del tiempo en que se prohiben los matrimonios con solemnidad ha dependido de múltiples causas, entre otras, del grado del fervor religioso y de las condiciones sociales; antes del Concilio de Trento era mayor la duración de dicho tiempo, el Concilio lo redujo a la forma en que venía observándose antes del Código, o sea desde la media noche del primer domingo de Adviento hasta la media noche de Reyes, y desde igual hora del día de Ceniza hasta la media noche de la Octava de Pascua.

El ritual romano sólo prohibe en estos tiempos: 1.o la bendición nupcial solemne, o sea la contenida en el Misal romano en la Misa pro sponso et sponsa o en la conmemoración de la misma cuando no la permiten las rúbricas y en especial en las oraciones: "Propitiare Domine" etc., y "Deus qui potestate" etc., asi como "Deus Abraham" etc.; (1) 2.o la conducción de la esposa a la casa del marido con gran solemnidad; y 3.o los convites espléndidos y suntuosos; pero no prohibe que se celebren los matrimonios en cualquiera parte del año con tal que sea sin las tres solemnidades citadas.

Sin embargo, en varios lugares estaban prohibidos por derecho particular fundado en la costumbre, toda clase de matrimonios y aún las proclamas en los tiempos dichos de Adviento y Cuaresma, a no intervenir dispensa del Ordinario, como sucedía en Francia, Bélgica, Austria y otras naciones. Esta costumbre fué sancionada y sostenida por la Santa Sede en varias ocasiones, como consta por las declaraciones de las Sagradas Congregaciones, de la Propaganda Fide en 5 de Julio de 1841 y de Ritos en 14 de Agosto de 1858 y 25 de Septiembre de 1875.

Algunos autores, aunque pocos, sostenían el criterio, algo severo sin duda, de que aun en los países en que no existía tal costumbre no podían contraerse los matrimonios, ni aun sin solemnidad, en los tiempos prohibidos, sin la venia del Ordinario: de este parecer eran Leitner y otros, si bién la mayoría apoyados en el Ritual romano y otras fuentes de derecho anténticas disentía de ellos.

En cuanto a la dispensa de este impedimento prohibitivo, el criterio constantemente sostenido por los intérpretes y doctores ha sido que los Sres. Obispos no podían dispensar en él, a no tener facultades de la Santa Sede.

En algunos casos, sin embargo, estaban autorizados para declarar que en determinadas circunstancias no obligaba la ley, por tratarse de una verdadera imposibilidad,

(1) Esta bendición no se puede separar de la misa según declaró la S. Congregación de Ritos en 9 de Mayo de 1893.

como sucedió aquí en Filipinas donde el Ilmo. y Revmo. Sr. D. Fr. Miguel García Serrano, Arzobispo de Manila, con el parecer de una junta, determinó que en las visitas y rancherías muy distantes de las cabeceras, y a las cuales los ministros o sacerdotes sólo podían llegar dos o tres veces al año, se pudieran dar las bendiciones solemnes nupciales, aun en los tiempos prohibidos, alegando como razón la imposibilidad de que los matrimonios celebrados en dichos lugares pudiesen nunca ser bendecidos, si la ley no se interpretaba en sentido benigno.

Este modo de obrar del Prelado estaba sin duda fundado en la mente de la Iglesia, que hasta ahora se ha mostrado dificultosa en conceder dispensas en esta materia, precisamente por tratarse en la mayoría de los lugares, de un impedimento de carácter *temporal y transitorio*, lo contrario de lo que sucedía en Filipinas en tiempo del Sr. Serrano, y sucede hoy con tanta mayor razón cuanto menor es el número de ministros o sacerdotes. Sin embargo, el P. Corominas abrigaba sus dudas y temores y aconsejaba en su obra que se acudiese a la Santa Sede para quitar toda clase de incertidumbres.

A esta necesidad acudió el Papa con la solicitud por el bién de las almas, que le caracteriza, haciendo extensiva a Filipinas en 1.o de Enero de 1910 la célebre Constitución "TRANS OCEANUM," cuyos privilegios son valederos hasta el 18 de Abril de 1927, y entre los cuales figura con el número XI el siguiente:

"Que los indios y negritos pueden recibir la bendición nupcial en cualesquier tiempos del año, con tal que en los que la Iglesia prohibe las nupcias, no usen de pompa o aparato en sus casamientos."

Este privilegio es sin duda muy favorable a Filipinas; el único inconveniente que tiene es su limitación a los naturales, es decir: 1.o los malayos y negritos propiamente dichos; 2.o los mestizos hijos de padre o madre europeos o de sangre europea, y de naturales de aquí, a saber malayos o negritos, o también asiáticos u oceánicos, como dice el P.

Ferreres; 3.o los naturales de Africa, Asia y resto de la Oceanía, con tal que no desciendan de sangre europea y moren en Filipinas, aunque no hayan nacido en el país; 4.o los hijos de mestizos, con tal que ambos padres sean realmente mestizos, es decir, que cada uno tenga a lo menos la mitad de sangre malaya (Véanse las declaraciones auténticas de la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios de 24 de Mayo de 1898 y de 15 de Septiembre de 1908).

Cierto que, con las repetidas declaraciones de la Santa Sede, se ha ampliado mucho el significado literal de las palabras "indi et negritae" que usa la Constitución; pero de todos modos quedaban excluídas del privilegio muchas personas, que, morando en Filipinas, no son incluídas en la significación de los términos citados.

Hacía falta que la Santa Sede ampliara y suavizara más la ley general, y así lo ha hecho en el nuevo Código.

3. DISCIPLINA ACTUAL.

Esta materia relativa al tiempo en que se pueden celebrar los matrimonios, se regula por el canon 1108 del nuevo Código que abarca tres párrafos.

En el primero se declara que el matrimonio puede contraerse en cualquier tiempo del año; en el segundo, que sólo se prohibe la solemne bendición nupcial desde el primer domingo de Adviento hasta el día de la Natividad del Señor inclusive y desde el Miércoles de Ceniza hasta el Domingo de Pascua de Resurrección *inclusive;* y en el tercero, que los Ordinarios pueden, salvas las leyes litúrgicas, permitir dicha bendición nupcial, aún en los citados tiempos, con *causa justa* y avisando a los contrayentes que se abstengan de pompas y solemnidades excesivas.

Comparando la ley nueva con la anterior se ve desde luego que la nueva es mucho más amplia y suave. En primer lugar concede *expresamente* que, sin necesidad de impetrar la venia del Ordinario, pueda celebrarse el matrimonio *simple* en cualquier tiempo del año; desapareciendo con esto todas

las dudas sobre si era necesaria o no esta venia en los lugares donde no había costumbres locales que la exigiesen; y donde éstas existen, tendrán que desaparecer como contrarias al Código, a no ser que se trate de costumbres centenarias e inmemoriales y que los Ordinarios crean oportuno deban seguir.

En segundo término, de las tres cosas que prohibe el Ritual romano, la bendición solemne nupcial, la conducción de la esposa a la casa del marido y los convites, sólo queda prohibida en la nueva ley la bendición solemne nupcial. Además, se reduce el tiempo de las velaciones, quedando excluído el que se extiende desde Navidad hasta la fiesta de Reyes, y desde el domingo de Pascua hasta su Octava.

Finalmente, autoriza a los Ordinarios locales, o sea, según el canon 198, los Obispos residenciales en su territorio, los Abades y Prelados nullius y sus Vicarios Generales, los Administradores, Vicarios y Prefectos Apostólicos y los que, faltando éstos, ocupan su lugar en el régimen, bién sea por disposición del Derecho (v. gr. el Vicario Capitular), bién por Constituciones aprobadas, cada uno en su lugar respectivo, para que puedan permitir la bendición solemne, aún en los tiempos prohibidos, *con tal que haya causa justa*, no se exige que sea grave, y cuidando de amonestar a los contrayentes que se abstengan de pompa excesiva. Esta facultad, como ordinaria que es, puede delegarse en otros.

En Filipinas sigue en todo su vigor el privilegio concedido por la Constitución "TRANS OCEANUM" de que ya hemos hablado: así que la facultad que concede el citado canon en su párrafo tercero a los Sres. Obispos, sólo afecta a los europeos y demás que no disfruten de los privilegios de la Constitución "TRANS OCEANUM."

Comparando esta facultad con el referido privilegio, se nota la diferencia de que éste establece la obligación de abstenerse de dicha pompa como *condición* para usar de él, "dummodo..... sponsi pompae aparatum non adhibeant," y, además, la obligación afecta directamente a los contrayentes, al paso que la nueva ley no impone ésto como con-

dición, consistiendo sólo la obligación en que se amoneste a los contrayentes en sentido de que se abstengan de esta demasiada pompa. Creemos que de aquí en adelante se debe entender y aplicar este privilegio según el nuevo Código, y por lo tanto: 1.o la obligación de abstenerse de pompa excesiva deja de ser una *condición* para usar del privilegio; 2.o dicha obligación gravita principalmente sobre los pastores de almas, y consiste en que se avise a los contrayentes que se abstengan de demasiada pompa.

4. LUGAR DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS.

Esta materia se rige por las siguientes prescripciones del Código:

1.a—Por regla general, el matrimonio entre católicos se debe celebrar en la Iglesia parroquial.

2.a—En las otras Iglesias u oratorios, ya públicos, ya semipúblicos, no se pueden celebrar los matrimonios, sino con licencia del Ordinario del lugar, o del párroco (Can. 1109, § 1). A tenor del derecho común anterior, o sea el Tridentino, el matrimonio *simple* podía celebrarse *per se* lícitamente en cualquier lugar honesto, fuera profano o sagrado. Pero los matrimonios públicos y solemnes *ordinariamente* sólo podían *licite* celebrarse, a no intervenir debido permiso, en la iglesia parroquial. Con el transcurso del tiempo muchos Obispos, apoyándose en lo que dispone el Ritual romano "Matrimonium in ecclesia maxime celebrari decet," mandaron que sólo se celebrasen los matrimonios, aún los *simples*, en la iglesia, a no intervenir dispensa o necesidad.

El ilustre P. Wernz trae en su obra una larga lista de Conciios Provinciales en que se dieron disposiciones semejantes. Algunos Sres. Obispos prohibieron también que se celebrasen los matrimonios, sin su permiso, en los oratorios, públicos o privados, o en las iglesias o capillas de monjas. El Concilio de Manila, en su artículo 710, exige licencia del Obispo: primero, para celebrar el matrimonio después de mediodía, o fuera de la misa; y segundo, para celebrarlo en

oratorios privados, debiendo concurrir, además, en ambos casos, causa legítima. Tal era la legislación hasta el presente.

En la nueva ley se exige que *de ordinario* el matrimonio se celebre *siempre*, tanto si es *simple* como si es *solemne*, en la iglesia parroquial, a no intervenir licencia del Ordinario del lugar o del párroco, quienes pueden permitir se celebre en las otras iglesias u oratorios públicos o semi-públicos.

A tenor del can. 1188—pár. 2, el oratorio es público si, habiéndose erigido principalmente para utilidad de algún Colegio o asociación legítima de personas, o también de particulares, tienen derecho bien comprobado, todos los fieles, de concurrir a él, a lo menos durante los oficios divinos o funciones religiosas y así o tiene puerta que da a la calle o via pública, o a lo menos deja libre la entrada a cuantos lo deseen, durante los oficios divinos. Es semipúblico si ha sido erigido para el servicio de alguna comunidad o reunión de fieles como por ejemplo, colegio, seminario, congregación, cofradía asociación, hospital, asilo, casa de ejercicios, cárcel, fortaleza, etc. y no es libre la entrada al público. Finalmente, se entiende por oratorio privado o doméstico, el erigido en casas particulares y para servicio sólo de alguna familia o persona particular.

Probablemente el Legislador ha tenido presente, al exigir que el matrimonio se celebre siempre de ordinario en lugar sagrado, entre otras razones, la gran conveniencia de que el matrimonio católico esté revestido siempre de aquellas formalidades extrínsecas que pongan de relieve su dignidad de sacramento, hoy día, sobre todo, en que hay tanto empeño, como dice el Concilio de Manila, en hacerlo aparecer como un simple contrato civil, sin la dignidad y alteza de Sacramento.

3.a—Los Ordinarios locales pueden también autorizar la celebración de los matrimonios en las casas particulares, pero sólo en algún caso extraordinario y habiendo causa *justa* y *racional* (Can. 1109 § 2). La nueva ley confirma lo que se solía practicar en muchas diócesis, por prescripciones especiales de los Sres. Obispos: no se exige causa

grave, sino sólo justa y racional, por ejemplo evitar algún escándalo, o evitar que se pierda la buena fama de los contrayentes, etc. Al decir el legislador que sólo se permita en caso exraordinario la celebración de matrimonios en casas particulares, parece querer dar a entender que se debe procurar no constituya esa celebración un modo habitual y ordinario.

4.a En las iglesias u oratorios de los Seminarios y de las religiosas no se permite la celebración de matrimonios, sino con estas condiciones: a) que haya necesidad urgente; y b) que se empleen las debidas cautelas, para evitar los inconvenientes que suelen o pueden seguirse de la celebración de matrimonio en dichos lugares (Ibid. § 2).—En varias diócesis los Ordinarios habían establecido normas parecidas. Nótese que el Código, al hablar de las Iglesias en que se prohibe ésto, incluye también las de las religiosas, es decir, de mujeres que, según el can. 488 1.o y 7.o, han hecho votos en alguna religión sea asociación o corporación aprobada por legítima autoridad eclesiástica, en la cual sus individuos, a tenor de las leyes propias del instituto, hacen votos públicos, perpetuos o temporales, que pasado el tiempo se renuevan y así tienden a la perfección evangélica.

5.a Los matrimonios entre una parte católica y otra acatólica se deben celebrar, por regla general, fuera de la Iglesia. (Ibid. § 3).

6.a Si el Ordinario juzga prudentemente que de observarse la anterior prescripción, se han de seguir peores males, puede dispensar en ésto y permitir que dichos matrimonios se celebren en la Iglesia; pero, en este caso, a tenor del can. 1102 § 2, se prohiben todos los ritos sagrados, pudiendo, no obstante, dispensar también en ésto el Ordinario, si se han de seguir mayores males de la prohibición y permitir algunos de los sagrados ritos, con exclusión, sin embargo, de la misa (Ibid. § 3).

En el derecho anterior también se prohibían esta clase de matrimonios en la iglesia; pero según la resolución del Santo Oficio de 17 de Enero de 1877, se permitían los ma-

trimonios mixtos en la sacristía o en una capilla remota, pero sin ornato especial y con las velas apagadas. Creemos que, en la nueva ley también está permitido esto; pues en esta parte el Código *congruit cum jure veteri.* Lo que no se concede es que *ordinariamente* se permitan estos matrimonios en la iglesia, como hasta ahora se venía haciendo en algunas partes con los matrimonios mixtos, según refiere el célebre canonista Aichner.

CAPITULO IX.

EFECTOS DEL MATRIMONIO.

1. Razón del método. 2.—Efectos del matrimonio como sacramento. 3.—Efectos del matrimonio como contrato en relación con los cónyuges. 4.—Efectos del matrimonio como contrato en relación con los hijos. 5.—Efectos del matrimonio en orden a la legitimidad de los hijos. 6.—Presunciones sobre esta materia. 7.—Legitimación de la prole. 8.—Efectos canónicos de la legitimación de la prole. 9. —Artículos vigentes de la ley de matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 con algunas notas y observaciones. 10.—Jurisprudencias del Tribunal Supremo de Filipinas.

1. RAZÓN DEL MÉTODO.

Una vez conocida la naturaleza y constitución del matrimonio, procede tratar de sus efectos en la vida práctica: el Legislador nos ha hablado de los preparativos del matrimonio; de sus impedimentos, tanto en general, como en particular, de los impedientes y dirimentes; del consentimiento matrimonial; de la forma canónica de su celebración; del matrimonio de conciencia, y, por último, del tiempo y lugar para la celebración de matrimonios. Ahora nos declarará cuales son sus efectos. Y como el matrimonio puede considerarse como contrato y como sacramento, derivándose de esta doble naturaleza efectos distintos, por eso el Código se ocupa de unos y otros en este capítulo.

Además, el matrimonio crea relaciones jurídicas entre los esposos, y entre éstos y sus hijos: por este motivo encontramos en dicho capítulo disposiciones relativas unas a ambos cónyuges, otras a uno de ellos, la mujer, y otras finalmente a los padres para con sus hijos.

Finalmente, la legitimidad, como efecto del matrimonio, tiene grande importancia para la sociedad cristiana: de esta materia trata el legislador en la última parte de este capítulo.

2. EFECTOS DEL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO.

"El matrimonio cristiano confiere gracia a los contrayentes que no ponen óbice" (Can. 1110). De este efecto se ocupa la Teología tanto la dogmática como la moral.

3. EFECTOS DEL MATRIMONIO COMO CONTRATO EN RELACIÓN CON LOS CÓNYUGES.

Del matrimonio válido nace un vínculo entre los dos cónyuges, que, por su misma naturaleza, es perpetuo y exclusivo (Can. 1110). A tenor de este canon, el primer efecto del matrimonio como contrato es el vínculo matrimonial, vínculo que por su misma naturaleza es perpetuo y exclusivo. De donde se deduce que la poliandria y la poligamia simultáneas se oponen a la naturaleza del matrimonio. No resuelve el Código en qué forma y grado son contrarias a la ley natural, si ambas se oponen a los preceptos primarios de la misma, o si la primera se opone a los primarios y la segunda a los secundarios, que parece lo más probable.

Del citado vínculo nace también la obligación de la fe conyugal, que afecta a los dos cónyuges.

Continúa diciendo el Código que: "ambos cónyuges tienen, desde que se haya contraído el matrimonio, iguales derechos y obligaciones en cuanto a los actos propios de la vida marital" (Can. 1111). Este es el segundo de los efectos del matrimonio, como contrato, que se relaciona con ambos cónyuges; es el derecho y deber mútuos del débito, con todo lo que exige el cumplimiento del mismo, como la comunidad *quoad domum, habitationem mensam et thorum.*

Finamente, dispone el Código en esta materia que "A no ser que por derecho especial se disponga la contrario, la esposa, en cuanto a los efectos canónicos, se hace participante del estado del marido" (Can. 1112). Con este tercer efecto del matrimonio como contrato, relativo a los cónyuges, terminan las disposiciones de la nueva ley sobre esta materia. De ésto se infiere que, si bien el marido como cabeza de la familia tiene la autoridad propia con que debe regirla y

gobernarla y dispone de la patria potestad, así como también de la potestad marital, no por eso la esposa deja de tener los derechos propios de quien es *compañera* del varón; a ella, pues, compete la educación de los hijos, bajo la dependencia del marido, tiene derecho a ser alimentada y protegida por aquél, adquiere su domicilio, como dispone el canon 93, y finalmente, por regla general, participa de las dignidades y títulos de nobleza del marido.

4. EFECTOS DEL MATRIMONIO COMO CONTRATO EN RELACIÓN CON LOS HIJOS.

Los padres, por derecho natural y positivo, deben cuidar de la educación y formación de sus hijos y de cuanto se refiera a su bien espiritual y temporal. Así lo reconoce el Código en su Can. 1113 disponiendo que: Los padres tienen obligación gravísima: 1.o de procurar por todos los medios que estén a su alcance, la educación religiosa y moral, así como la física y civil de su prole; 2.o de proveer a su bien temporal.

En armonía con ésto, está la obligación tantas veces recomendada por la Iglesia, y en particular por los Concilios de Baltimore y de Manila, de los padres católicos de mandar a sus hijos a centros católicos, en lugar de enviarlos a los oficiales donde no se enseña la religión.

5. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN ORDEN A LA LEGITIMIDAD DE LOS HIJOS.

Los hijos son legítimos si son concebidos o nacen de matrimonio válido o tenido por tal, a no ser que en el tiempo de la concepción sus padres no hubieren podido usar del matrimonio ya contraído por impedírselo la solemne profesión religiosa, o suscepción de orden sagrado (Can. 1114). Se conserva el derecho anterior, que a su vez se fundaba en el romano. Se vé, pues, que para la legitimidad basta que los hijos o hayan sido concebidos o nazcan de matrimonio válido o tenido por tal.

Esta era también la opinión más común entre los teó-

logos y canonistas: entre otros, la defendían Schmalzgrueber, Rosset, Sánchez, Pirhing, De Angelis, Santi, Gasparri, Scherer, en contra de Suarez que enseñaba se debía atender solamente al tiempo de la concepción para definir la legitimidad. La excepción para los casos en que los padres no hubiesen podido usar del matrimonio válido o tenido por tal, ya contraído al tiempo de la concepción del hijo, por impedírselo la profesión solemne religiosa, o el orden sagrado, estaba también admitida por los Doctores, y la razón en que se funda es obvia y manifiesta.

En el matrimonio, que de hecho es nulo, pero que se tiene por válido, es necesario que haya buena fe, por lo menos, de una parte; y ésta se destruye ya por la ignorancia afectada, ya también por una desidia tan notable que no se haya puesto ningún cuidado en averiguar el fundamento de la duda que se haya tenido sobre la validez del matrimonio.

6. PRESUNCIONES SOBRE ESTA MATERIA.

El Código establece dos presunciones importantes: la primera se refiere a la legitimidad de los padres en el matrimonio, y la segunda a la de los hijos. La primera consta en esta forma:

"El padre es aquel que las nupcias justas o legítimas demuestran, a no ser que se pruebe lo contrario con argumentos evidentes" (Can. 1115 § 1). El principio jurídico es el mismo establecido por el derecho romano en el Digesto Ley 5, Tit. IV "De in ius vocando", libro 2.o El texto íntegro dice así: 5 Paulus libro IV ad Edictum "quia semper certa est, (mater) etiamsi vulgo conceperit; pater vero est quem nuptiae demonstrant." Como se comprende fácilmente, las nupcias serán o no *justas* si se conforman a las prescripciones del derecho canónico: en este sentido se ha entendido siempre el citado principio, que había sido admitido también en el derecho anterior. Además, el Código, a diferencia de otras legislaciones, da a esta presunción el valor de una presunción *juris tantum*, non *juris et de jure*.

La segunda presunción es a favor de la legitimidad

de los hijos: "Los hijos se presumen legítimos si nacen, a lo menos, después de seis meses desde el día en que se celebró el matrimonio, o dentro de diez meses desde el día en que se disolvió la vida conyugal" (Ibid. § 2).

Está conforme también esta presunción con el derecho romano, y en cuanto a la substancia armoniza perfectamente con las enseñanzas médicas, antíguas y modernas, y con los códigos de las principales naciones.

El Código civil español en su artículo 108 dice: "Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación de los cónyuges.

"Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo."

El fundamento en que se apoyan los legisladores tanto antíguos como modernos es la *viabilidad del nacido* después de algunos meses: por eso, el sabio autor de las Partidas, inspirándose en el derecho romano (Ulpiano, Digesto, ley 3.a tit. 16, libr. 38), dice "Ipocras fue Vn filosopho en arte de la física, e dixo que lo mas que la muger preñada puede traer la criatura son diez meses..... Otrosí dixo este filosopho que la criatura que nasciere fasta en los siete meses, que solo que tenga su nascimiento Vn día del seteno mes, que es complida y viuidera." (1)

El espacio de tiempo creemos que, como en el Código español, se cuenta de día a día, no de hora o momento a hora o momento, como se prescribe en el Código francés, segun Laurent y otros autores: los días, a tenor del can. 32, son de 24 horas, que se cuentan desde media noche; y los meses, de treinta días.

En cuanto a la presunción a favor de la legitimidad de los hijos habidos en el matrimonio, el Código canónico

---

(1) Ley IV. título XXIII, Partida cuarta.

usa una frase que excluye toda confusión; *Los hijos se presumen legítimos, si nacen..... dentro de diez meses desde el día de la disolución de la vida conyugal.*

En Filipinas, se rige esta materia en el orden civil por los artículos 333, No. 3, y 334 No. 29 del Código de Procedimiento Civil, en esta forma:

Art. 333 DE LAS PRESUNCIONES JURIS ET DE JURE.—Las siguientes presunciones o deducciones, que la ley ordena expresamente se hagan de ciertos hechos, se considerarán *juris et de jure*.....

"3 Se presumirá incuestionablemente legítima la prole de la mujer que vive con su marido, que no es impotente, cuando naciere después de los trescientos ochenta días siguientes al matrimonio o antes de los trescientos días siguientes a su disolución.

Art. 334. DE LAS PRESUNCIONES JURIS TANTUM.—Aunque son discutibles y pueden ser rebatidas con otras pruebas, mientras no sean refutadas, se admitirán como satisfactorias las siguientes presunciones:.....

"29 Que es legítimo el hijo nacido de legítimo matrimonio, cuando no existía divorcio absoluto o separación de cuerpos.

7. LEGITIMACIÓN DE LA PROLE.

Uno de los medios más prácticos para conseguir ésta, es el subsiguiente matrimonio. En efecto ,es tanta la fuerza del matrimonio, como decía ya en 1172 el gran Papa Alejandro III, escribiendo a un Obispo, "que los engendrados antes del mismo se hacen legítimos después de contraído aquél." Los Doctores entendieron siempre que este texto de las Decretales se refería a los hijos naturales, no a los espurios. La misma doctrina se consigna en el nuevo Código, estableciéndose en el Can. 1116, que por el matrimonio subsiguiente de los padres, ya sea verdadero, ya se le tenga por tal, ya sea contraído nuevamente, o ya convalidado, y aunque no sea consumado, la prole habida antes se hace legítima, con tal que los padres fueren hábiles para con-

traer matrimonio entre sí al tiempo de la concepción, o de la preñez, o del nacimiento.

Se exige que los padres no tengan en alguno de los tres tiempos dichos ningún impedimento dirimente. La opinión de Suarez, Pirhing y otros que, fundados en el cap. 6 Tit. 17 Libr. IV de las Decretales, enseñaban no ser bastante que los padres fuesen hábiles para el matrimonio en el tiempo del nacimiento, o el intermedio desde la concepción al nacimiento, sino que era indispensable que lo fuesen también al tiempo de la concepción, ha perdido su probabilidad en vista del texto terminante de la nueva ley.

Se ve que en el matrimonio subsiguiente sólo se requiere la validez del matrimonio o por lo menos, que se le tenga por tal de buena fe, a lo menos por uno de los contrayentes: (ésto último era dudoso en el derecho anterior) siendo indiferente que se haya contraído de nuevo, o sea revalidación de otro anterior nulo o finalmente que sea, o no consumado. Y la legitimación de los hijos se produce por el sólo ministerio de la ley, no pudiendo renunciar a ésto, ni los padres, ni los hijos, pues no pende de su voluntad.

La legitimación por subsiguiente matrimonio se reconoce también por la legislación del Código civil español en sus artículos 119 a 124, que están en vigor.

Art. 119. Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales. Son hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa o con ella. (Como hemos dicho ya otras veces, las leyes actuales en Filipinas no reconocen la dispensa de impedimentos del matrimonio).

Art. 120. La legitimación tendrá lugar:

1.o Por el subsiguiente matrimonio de los padres.

2.o Por concesión Real. (Este número no está en vigor en Filipinas por haber aquí una forma de Gobierno, distinta de la de España que es monárquica.)

Art. 121. Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes o después de celebrado.

Art. 122. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos.

Art. 123. La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

Art. 124. La legitimación de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará a sus descendientes.

Art. 128. La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue a favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales o cuando no concurran los requisitos señalados en este capítulo (o sea en los artículos anteriores.)

8. EFECTOS CANÓNICOS DE LA LEGITIMACIÓN DE LA PROLE.

La legitimación por matrimonio subsiguiente es la más fácil y ordinaria, y es completa además en sus resultados, equiparando casi enteramente los hijos legitimados a los legítimos. Este principio reconocido por la generalidad de las legislaciones, aparece claramente consignado en el can. 1117.

Los hijos, dice, legitimados por matrimonio subsiguiente, se equiparan en todo a los legítimos en cuanto a los efectos canónicos, a no ser que expresamente se dispusiere lo contrario en algun caso.

El can. 232 § 2 1.o contiene una de estas excepciones: los ilegítimos, aunque hayan sido legitimados por matrimonio subsiguiente, no pueden ser promovidos a la dignidad Cardenalicia. Esta excepción no es nueva, pues ya figuraba en la Constitución de Sixto V "Postquam" § 12.

Por derecho particular de fundación, o por otras disposiciones similares, se puede sin duda excluir también a los legitimados por subsiguiente matrmonio.

9. ARTÍCULOS VIGENTES DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 18 DE JUNIO DE 1870, CON ALGUNAS NOTAS Y OBSERVACIONES.

Además de lo que hemos dicho tocante a las pres-

cripciones de la ley civil sobre diversas materias de este capítulo, los derechos y deberes de los cónyuges se regulan en Filipinas, según ha declarado varias veces la Corte Suprema, por ejemplo en 2 de Noviembre de 1916 en la causa Goitia vs. Campos, por los artículos desde el 44 al 78 de la ley de matrimonio Civil de 18 de Junio de 1870, hechos extensivos a Filipinas por Real Decreto de 13 de Abril de 1883, con las modificaciones posteriores del Código Civil y del Código de Procedimientos. Pero los que regulan las obligaciones y derechos *mutuos* entre marido y mujer, son desde el 44 al 55, que vamos a consignar con algunas observaciones sobre las modificaciones sufridas, los cuales artículos se ajustan a lo prescrito por la ley canónica.

Capítulo v. Sección primera. De los efectos generales del matrimonio respecto a las personas y bienes de los cónyuges.

Artículo 44. "Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente."

Es casi idéntico al artículo 56 del Código Civil que dice: "Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente." El Rey sabio decía ya en su tiempo ley 1.a título II., Partida 4.a: "Matrimonio es ayuntamiento de marido e de muger, fecho con tal enteción de biuir siempre en vno, e de non se departir guardando lealtad cada vno dellos al otro, e non se ayuntando el varon a otra muger, nin ella a otro varon, biuindo ambos a dos...." El Tribunal Supremo de España desarrolló en sentencia de 7 Enero de 1868 el contenido del precepto legal en esta forma: "El marido y la mujer deben vivir reunidos, asistirse y socorrerse mutuamente, suministrando el primero a la segunda los alimentos y demás medios necesarios de subsistencia, y obedeciendo ella al marido, sin permitirse abandonar arbitraria y violentamente su compañía y familia. Cuando la mujer se fuga de la casa y compañía de su marido, continuando ausente de ella y con absoluta independencia de éste, sin autorización de ninguna especie, las deudas y compromisos que en esta situación legal haya contraído, no pueden afectar ni imponer obligación alguna a su marido."

Artículo 45. "El marido debe tener en su compañía y proteger a su mujer.

Administrará también sus bienes, excepto aquellos cuya administración corresponde a la misma por la ley; y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma, con arreglo a derecho, y puede darle licencia para otorgar los contratos y los actos que la sean favorables."

En cuanto a la administración de los bienes de la mujer, el Código Civil dispone en el artículo 59 que el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el art. 1384 que dice: "La mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, a no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario con intención de que los administrase." El contenido de estos artículos está en vigor aquí; si bien el artículo 59 quedó en suspenso como hemos dicho, pero como lo dispuesto en él se prescribe y supone en otros artículos en vigor, debemos de concluir que su contenido continúa también en vigor. Por consiguiente, si hay estipulación hecha antes del matrimonio, para que la mujer administre sus bienes, ella, y no el marido, será quien los administre y en lo tocante a los parafernales, a ella incumbe siempre administrarlos, salvo que los entregue al marido ante Notario para que él los administre.

En lo relativo a la comparecencia de la mujer ante los tribunales, dispone el artículo 115 del Código de Procedimiento, que cuando una mujer casada es parte de un litigio, su marido debe demandar y ser demandado con ella excepto:

1. Cuando la acción verse sobre aquellos de sus bienes en que el marido no puede tener derecho ni interés.
2. Cuando el litigio es entre ella y su marido.
3. Cuando por justa causa, o por razón de un convenio escrito entre ellos, vive separada y aparte de su marido.

En cualquiera de estos casos puede ella sola ser demandante o demandada.

De manera que según el sistema actual si una mujer

casada es parte de un litigio, por regla general, ambos esposos deben comparecer en juicio; esto mismo aparece declarado por la Corte Suprema en 28 de Marzo de 1912. Véase parte del Sylabus de la sentencia:

1. MARIDO Y MUJER; DERECHOS SEGÚN LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO.—Con anterioridad a la aprobación de la Ley 190, el marido estaba autorizado para entablar y sostener ciertas acciones por su mujer y en su representación, pero esta facultad le era concedida por las leyes de procedimiento y no puede pretender haber obtenido un derecho adquirido, puesto que nadie puede pretender tener derechos adquiridos en cualquier forma de procedimiento para exigir el cumplimento de derechos y defenderlos. O sea como dice la sentencia: "que nadie puede alegar derechos adquiridos, en un modo de proceder para ejercitar o defender los derechos."

2. ID.; PARTES NECESARIAS SEGÚN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.—En un juicio para recuperar bienes parafernales de la mujer no podrá comparecer el marido como la única parte demandante. La mujer deberá incluirse a sí misma como una de las partes interesadas, de conformidad en los artículos 114, 115 y 122 del Código de Procedimiento Civil. En la misma sentencia dice la Corte: "Antes de promulgarse el nuevo Código de Procedimiento Civil, el marido era el representante legal de la mujer y podía como tal, con el consentimiento de ella, entablar y sostener juicios y demás procedimientos legales en nombre y representación de ella, y las órdenes, autos y sentencias recaídos en dichos juicios y procedimientos, determinaban los derechos de ella sobre el particular. Era un derecho que el marido tenía en virtud de la ley. Ahora bien, ¿ha sido suprimido este derecho por virtud de las disposiciones de la Ley No. 190? El artículo 114 del nuevo Código de Procedimiento Civil dispone que toda acción ha de ejercitarse en nombre de la verdadera parte interesada. (Juris. Filip. tom. 22 pág. 387-388). De donde concluye la Corte que segun la nueva ley de Procedimiento, cuando la mujer casada es parte interesada en un juicio debe comparecer en él personalmente.

Artículo 46. "El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, del de su madre, y a falta de ambos, sin la competente autorización judicial, que se concederá en la forma y en los casos permitidos en la ley."

A tenor del artículo 553 del Código de Procedimiento Civil: "El padre, o en caso de su muerte o incapacidad legal, la madre de un menor, se considera su tutor natural, y en tal virtud le corresponde el derecho de cutodiarle y educarle; pero no se extiende este derecho a los bienes del menor, a no ser que así lo dispusiere el tribunal. Al nombrar tutor de los bienes del menor, el juez está en el deber de escoger al padre o la madre, o a un pariente cercano dándoles preferencia en el orden mencionado. El tribunal tiene la facultad de desechar este orden de preferencia y nombrar a una persona competente tutor de la persona o de los bienes del menor, o de ambas cosas, según lo exijan los intereses del caso. La autoridad de la tutela no desaparece ni queda afectada con el matrimonio del tutor."

Según esto el padre de un menor o en su defecto la madre, para que pueda administrar sus bienes, deberán ser nombrados tutores de los mismos, por el tribunal; pues la ley sólo considera a los padres tutores natos, de sus personas, pero no de sus bienes. Es cierto que al designar tutor de los bienes de los hijos menores, el juez debe preferir en igualdad de circunstancias al padre o a la madre o a un pariente cercano del menor, según este orden de preferencia; pero no está de tal modo obligado a seguir esto, que no pueda nombrar a otra persona distinta de las dichas, si así lo cree más conveniente a los intereses del menor. Esto mismo se confirma por la siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema:

2. NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.—"Según el nuevo Código de Procedimiento Civil, artículo 553, el esposo o la esposa superviviente son los tutores naturales de sus

hijos menores solamente en cuanto a la custodia, cuidado y educación de los hijos, pero no tienen el manejo de la herencia de éstos a no ser que así lo ordene el Tribunal." (Jurisp. Filip. tom. XV pág. 241).

Artículo 47. "Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero, o que esté sometido a la pena de interdicción civil."

Artículo 48. "La mujer debe obedecer a su marido, vivir en su compañía, y seguirle a donde éste traslade su domicilio o residencia. Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tribunal puede con conocimiento de causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia al extranjero".

Artículo 49. "La mujer no podrá administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento o ab-intestato sin licencia de su marido a no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban."

Artículo 50. "Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos y no producirán obligación ni acción, sino fueren ratificados expresa o tácitamente por el marido."

Artículo 51. "Serán válidas, sin embargo, las compras que al contado hiciere la mujer de cosas muebles y las que hiciere al fiado que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidarán las compras hechas por la mujer, al fiado, de joyas, vestidos y muebles preciosos, desde el momento en que hubieren sido empleados en el uso de la mujer o de la familia, con conocimiento y sin reclamación del marido."

Artículo 52. "Tampoco podrá la mujer publicar escritos ni obras científicas ni literarias de que fuera autora o editora sin licencia de su marido o en su defecto, sin autorización judicial competente."

Artículo 53. "Podrá la mujer sin licencia del marido: 1.o otorgar testamento disponiendo en él de sus bienes, con las limitaciones establecidas por las leyes; 2.o ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto a los hijos legítimos o naturales reconocidos, que hubiere tenido de otro, y a los bienes de los mismos."

Artículo 54 "La mujer gozará de los honores de su marido, excepto de los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias."

Artículo 55. "Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia o autorización competente".

Todos estos artículos, del 47 al 55 inclusive, continúan en vigor, y no consta hayan sido modificados por leyes posteriores. Únicamente el artículo 49 ha sido modificado en cuanto a la comparecencia de la mujer en juicio; pues según la nueva ley del Código de Procedimiento, siempre que forme parte de un litigio, deberá comparecer por sí misma junto con su marido, por regla general, según hemos dicho ya, antes.

NOTA.—Al final de esta obrá podrán ver los lectores *en conjunto* las disposiciones vigentes en Filipinas sobre la *paternidad* y *filiación*, la *obligación de alimentos entre parientes*, la *patria potestad*, y la *Adopción, y custodia de menores*, materias todas que se relacionan con los efectos del matrimonio, en el Apéndice XI.

10. JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE FILIPINAS.

1. HIJOS NATURALES: SUBSIGUIENTE MATRIMONIO DE LOS PADRES.—Los hijos nacidos de la unión y vida marital de hombre y mujer solteros y libres, que podían casarse antes y después del nacimiento de aquéllos, tienen indudablemente el carácter de naturales y por el casamiento posterior de sus padres deben ser considerados hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

2. ID.; RECONOCIMIENTO POR LOS PADRES.—El recono-

cimiento de los padres es el complemento condicional de la filiación natural del hijo procreado fuera del matrimonio.

3. Id. id.—El reconocimiento no es necesario que sea expreso ni efectuado en forma solemne, sino que basta que se haya verificado de un modo indudable y que resulte probado por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, pues que la prueba de dicho reconocimiento está sujeta a los medios establecidos en derecho, uno de ellos el de testigos, debiendo los tribunales apreciar la fuerza probatoria de sus declaraciones, conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran, según constante jurisprudencia de los Tribunales. (Cosio y otros vs. Pili, Jur. Fil. X—p. 73).

1. Matrimonio; presunción de matrimonio.—Cualesquiera que hayan sido las pruebas exigidas en la legislación anterior al Código Civil, y las requeridas en ésta, que no han llegado a ser vigentes, es lo cierto que en la ley No. 190 de procedimientos civiles, que los Tribunales deben observar, existe la presunción *juris tantum* de que el hombre y la mujer que viven maritalmente, han celebrado un contrato legal de matrimonio (Cód. de Proc. Civ. art. 334, No. 28).

CAPITULO X.

SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES.

1. Razón del método. 2.—Indisolubilidad del matrimonio cristiano consumado. 3.—Casos en que cabe la disolución del matrimonio rato. 4.—Cuándo puede disolverse el matrimonio legítimo y consumado de los *no bautizados*. 5.—Interpelaciones previas al cónyuge infiel. 6.—Excepciones y dispensas generales de la obligación de interpelar. 7.—Forma canónica de las interpelaciones.—Regla general. 8.—Cuándo podra contraer segundo matrimonio la parte bautizada. 9—Duración de este derecho. 10.—Cuándo se disuelve el vínculo del matrimonio celebrado antes del bautismo. 11.—Norma en los casos de duda. 12.—Principio general. 13.—Primera causa justa de la disolución de la vida conyugal.—Regla general. 14.—Cuándo tiene lugar la condonación o perdón tácito. 15.—Derechos y facultades del cónyuge inocente. 16.—Otras causas justas de disolución de la vida conyugal. 17.—Duración de semejante estado de cosas.—Regla general. 18.—Efectos de la separación en orden al cuidado de los hijos. 19.—Legislación civil.

1. RAZÓN DEL MÉTODO.

Una vez celebrado el matrimonio, si quedase libre de cambios y modificaciones posteriores, no sería necesario tratar de estos; pero es lo cierto que, dada la condición humana, pueden sobrevenir hechos posteriores que unas veces dan lugar a la solución del vínculo, y otras a la separación de los cónyuges *quad thorum, mensam et habitationem*, permaneciendo firme el vínculo matrimonial.

El Código contiene disposiciones especiales para cada una de estas dos situaciones distintas, y dedica un artículo a la disolución del vínculo, y otro a la separación de los cónyuges, en cuanto a la vida matrimonial; pero no en cuanto al vínculo, que permanece íntegro.

ARTÍCULO 1.º DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO.

2. INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO CRISTIANO CONSUMADO.

El matrimonio válido rato y consumado no puede ser

disuelto por ninguna potestad humana, ni por ninguna causa, a no ser por la muerte (Can. 1118).

Según el canon 1015, el matrimonio válido de los *bautizados*, se llama rato y consumado, si entre ambos cónyuges ha tenido lugar el acto a que se ordena por su misma naturaleza el contrato matrimonial, y con el que los contrayentes *fiunt una caro*. La ley habla, pues, del matrimonio, que: primero sea válido; 2.o sea cristiano; 3.o sea rato y consumado.

La doctrina contenida en el canon citado 1118 es la sostenida constantemente por la Iglesia, conforme a las enseñanzas de la Sagrada Escritura. La indisolubilidad del matrimonio consumado nace del derecho divino positivo y es de fe, como se prueba: 1.o por las palabras de Jesucristo en el Evangelio de S. Mateo, cap. XIX, v. 6: "Así que ya no son dos (los cónyuges) sino *una sola carne*. Lo que Dios pues ha unido, no lo *desuna* el hombre"—(Itaque iam non sunt duo, sed una caro. Quod ergo Deus conjunxit homo non separet, Matth. XIX, 6); 2.o por las palabras de San Pablo, en la carta primera a los fieles de Corinto, cap. VII, v. 10, 11.: "Pero a las personas casadas, mando no yo, sino el Señor, que la mujer no se separe del marido: que si se separa *por justo motivo*, no pase a otras nupcias, o bien reconcíliese con su marido. Ni tampoco el marido repudie a su mujer.—(Iis autem, qui matrimonio juncti sunt, praecipio, non ego, sed Dominus, uxorem a viro non discedere; quod si discesserit, manere innuptam, aut viro suo reconciliari. Et vir uxorem non dimittat, I Cor. VII, v. 10-11); 3.o por el Concilio, de Trento que dice lo siguiente en el can. VII de la Sesión XXIV: "Si alguno dijere que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los Apostoles, que no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el *adulterio* de uno de los dos consortes; y cuando enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dió motivo al adulterio, puede contraer otro Matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicación el que se casare con otra dejada la primera por adúltera, o la que dejando al adúltero, se casare

con otro; sea excomulgado." "Si quis dixerit, Ecclesiam errare, cum docuit, et docet, juxta Evangelicam, et apostolicam doctrinam propter adulterium alterius conjugum Matrimonii vinculum non posse dissolvi; et utrumque, vel etiam innocentem, qui causam adulterio non dedit, non posse, altero conjuge vivente, aliud Matrimonium contrahere; moecharique eum, qui, dimissa adultera, aliam duxerit, et eam, quae dimisso adultero, alii nupserit; anathema sit." can. VII.

También debe tenerse presente el canon V de la misma Sesión: "Si alguno dijere que se puede disolver el vínculo del Matrimonio por la herejía, o cohabitación molesta, o ausencia afectada del consorte; sea excomulgado." "Si quis dixerit, propter haeresim, aut molestam cohabitationem, aut affectatam absentiam a conjuge, dissolvi posse Matrimonii vinculum; anathema sit." Can. V.

Finalmente, es muy digna de meditarse y retenerse la magnífica exposición de la doctrina católica sobre la indisolubilidad del matrimonio, que se lee al principio de la citada sesión del Concilio de Trento: "El primer padre del humano linaje declaró, inspirado por el Espíritu Santo, que el vínculo del Matrimonio es perpetuo e indisoluble, cuando dijo: Esto es *hueso de mis huesos, y carne de mi carne: por esta causa, dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán dos en una sola carne.* (Genes. 2 v. 23-24, Ad Ephes. 5 v. 31).

"Aun más abiertamente enseñó Cristo nuestro Señor que se unen y juntan con este vínculo dos personas solamente, cuando refiriendo aquellas últimas palabras como pronunciadas por Dios dijo: *"Y así ya no son dos; sino una carne"* (Matth., 19, v. 6 Marc., 10 v. 8) e inmediatamente confirmó la estabilidad de este vínculo (declarada tanto tiempo antes por Adan) con estas palabras:" *Pues lo que Dios unió, no lo separe el hombre"* (Matth., 19, v. 6; Marc. 10, v. 9). El mismo Jesucristo que estableció y perfeccionó los santos Sacramentos, nos mereció con su pasión la gracia con que se había de perfeccionar aquel amor natural del matrimonio, confirmar su indisoluble unión y san-

tificar a los consortes. Esto insinúa el Apostol San Pablo cuando dice: *"Hombres, amad a vuestras mujeres, como Cristo amó a su Iglesia, y se entregó a sí mismo por ella"* (Ad Ephe., 5, v. 25) añadiendo inmediatamente: *"Este Sacramento es grande: quiero decir, en Cristo y en la Iglesia.* (Ad Ephe., 5, v. 32)." (1)

De la doctrina expuesta se deduce como consecuencia necesaria, que el matrimonio consumado de los fieles no se disuelve sino por la muerte. Asi nos la dice la S. Escritura en varios lugares: "Así es que una mujer casada está ligada por la *ley del matrimonio* al marido, mientras éste vive; mas, en muriendo su marido, queda libre de la ley que la ligaba al marido" (Rom. 7, 2). (Lo mismo se enseña en este otro lugar: I Cor. 7 39).

Esta misma doctrina, la expone S. S. León XIII en su magnífica Encíclica ARCANUM con estas palabras:

"Pero en medio de tanta confusión de opiniones, que cada día se multiplican más y más, no es menos necesario comprender que la disolución, entre fieles, del matrimonio rato y consumado, no es posible a nadie, y por lo mismo, son reos de manifiesto crimen aquellos cónyuges, que, por más causas que puedan existir, se ligan en nuevo vínculo de matrimonio, antes de disolverse el primero por la muerte."

---

(1) Matrimonii perpetuum, indissolubilemque nexum primus humani generis parens divini spiritus instinctu pronuntiavit, cum dixit: *"Hoc nunc os ex ossibus meis, et caro de carne mea: quamobrem relinquet homo patrem suum et matrem et adhaerebit uxori suae, et erunt duo in carne una.* [Gen. 2, v. 23-24.; Ad Ephes. 5., v. 31] Hoc autem vinculo duos tantummodo copulari, et conjungi, Christus Dominus apertius docuit, cum postrema illa verba, tanquam a Deo prolata, referens dixit: *"Itaque iam non sunt duo, sed una caro:* [Matth., 19, v. 6 Marci 10, v. 8] statimque ejusdem nexus firmitatem, ab Adamo tanto ante pronuntiatam, his verbis confirmavit: *"Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet"* [Matth., 19, v. 6; Marc, 10, v. 9] Gratiam vero, quae naturalem illum amorem perficeret, et indissolubilem unitatem confirmaret, conjugesque sanctificaret, ipse Christus, venerabilium Sacramentorum institutor, atque perfector, sua nobis passione promeruit. Quod Paulos Apostolus innuit, dicens: "Viri, diligite uxores vestras, sicut Christus dilexit Ecclesiam et seipsum tradidit pro ea; [Ad Ephes., 5, v. 25] Mox subjungens: *"Sacramentum hoc magnum est: ego autem dico in Christo, et in Ecclesia.* [Ad Ephes., 5, v. 32.]

Por último, es doctrina católica y común entre los Doctores católicos que el matrimonio como institución de la *naturaleza*, y prescindiendo del carácter sacramental que tiene entre los fieles, es *indisoluble* por derecho natural. A este propósito dice el gran intérprete de la doctrina católica, Santo Tomás que "el matrimonio, según la intención de la naturaleza, se ordena a la educación de la prole, no solamente para algun tiempo, sino por toda la vida de la prole. Por lo cual es de ley de naturaleza que los padres atesoren para sus hijos, y que estos sean herederos de sus padres. (II, Cor. XII, v. 14). Así pues, siendo la prole un bien común del varón y de la esposa, es menester que la sociedad de estos permanezca perpetuamente indivisa según el dictámen de la ley natural. Y por tanto LA INSEPARABILIDAD DEL MATRIMONIO ES DE LEY DE NATURALEZA". (Suppl. Quaest. LXVII. Art. I). (1)

En el mismo artículo, contestando a un argumento dice: "Al argumento segundo respondo, que la inseparabilidad compete al matrimonio, según que es signo de la unión perpetua de Cristo y de la Iglesia, y *según que es una institución de la naturaleza para el bien de la prole*" (Ibid. Ad 2. um.) (2)

La misma doctrina enseña en la Suma Teológica (2. 2.ae quaest. 154, art 2), en la Suma contra Gentiles (Lib. III, cap. 123) y en otros lugares.

Los males que se siguen aún en el orden civil de no observarse los preceptos de la ley natural sobre la indisolu-

---

(1) Respondeo dicendum quod matrimonium ex intentione naturae ordinatur ad educationem prolis, non solum ad aliquod tempus, sed per totam vitam prolis. Unde de lege naturae est quod parentes filiis thesaurizent, et filii parentum haeredes sint. Et ideo cum proles sit commune bonum viri et uxoris, oportet eorum societatem perpetuo permanere indivisam, secundum legis naturae dictamen. Et sic *inseparabilitas matrimonii est de lege naturae.* (Suppl. Quaest. LXVII Art. I).

(2) Ad secundum dicendum, quod inseparabilitas competit matrimonio secundum quod est signum perpetuae conjunctionis Christi et Ecclesiae, et secundum quod est in officium naturae ad bonum prolis ordinatum (Ib. ad 2. um)

bilidad del matrimonio, los expone de mano maestra el inmortal León XIII, en su Encíclica "ARCANUM" por estas palabras:

"En realidad, apenas puede explicarse cuántos males contienen en sí mismo los divorcios. Porque por su causa se hacen mudables los alianzas matrimoniales, se debilita la mutua benevolencia, están siempre en pié perniciosos incentivos de infidelidad, se perjudica la educación e instrucción de los hijos, se da perpetua ocasión de disolver la sociedad doméstica, se esparcen las semillas de las discordias entre las familias, se disminuye y se echa a pique la dignidad de las mujeres que caen en el peligro de ser abandonadas por sus maridos, cuando éstos hayan satisfecho sus torpes deseos. Y porque, para perder las familias y destruir las fuerzas de un reino, nada sirve tanto como la corrupción, fácilmente se comprende que los divorcios son contrarios a la prosperidad de las familias y de la sociedad; porque los divorcios nacen de las depravadas costumbres de los pueblos, y como lo enseña la experiencia, dejan el camino expedito y la puerta abierta a las costumbres más viciosas de la vida pública y privada.....

"Todas estas cosas son ciertamente muy claras, pero serán todavía más con el recuerdo de hechos pasados. Apenas ofrecieron las leyes seguro camino para los divorcios, se vió cuánto aumentaron las disensiones matrimoniales, los odios y las separaciones, llegando a tal punto la inmoralidad que a esto se siguió, que los mismos defensores del divorcio se hubieron de arrepentir, y se convirtieron en defensores de la indisolubilidad; pues si con leyes contrarias no se hubiese puesto remedio a tan graves males, hubiera debido temerse que la sociedad viniese a su completa ruina."

Finalmente en el Syllabus figura como condenada por la Iglesia esta proposición que es la 67: "El vínculo del matrimonio no es *indisoluble por derecho natural*, y en varios casos el divorcio propiamente dicho puede ser sancionado por la autoridad civil."

3. CASOS EN QUE CABE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO RATO.

El matrimonio no consumado, (o sea el rato *nondum consummatione completum*) ya sea contraído entre personas bautizadas, ya entre una bautizada y otra que no lo es, puede disolverse en estos casos: 1.o *ipso iure* por la profesión solemne religiosa; 2.o por dispensa de la Sede Apostólica, concedida con causa justa y a petición de ambos cónyuges, o de uno de ellos, aún contradiciéndolo el otro (Can. 1119.)

Respecto del primero de estos modos de disolverse el matrimonio rato, el Concilio de Trento dijo en el canon 6 Sess. 24: "De Matr.": "Si alguno dijere que el matrimonio rato, mas no consumado, no se dirime por los votos solemnes de religión de uno de los dos consortes, sea excomulgado".

Nótese que al decir el Código que el matrimonio rato se disuelve en el primer caso por la profesión solemne, excluye la suscepción de orden sagrado, o la *profesión simple* en una Congregación u Orden religiosa, de manera que sólo está incluida en la ley la *profesión solemne* como motivo o causa suficiente para la solución del matrimonio rato.

El segundo modo de disolverse los matrimonios ratos, si bién fué negado por muchos graves autores católicos, como San Buenaventura, los dos Sotos, Valencia, Ledesma, Billuart y otros, desde algún tiempo, la opinión común de teólogos y canonistas, entre los que sobresalen el Cardenal Cayetano, Navarro, Sánchez, Belarmino, Vazquez, Concina, Wernz, Gasparri, Moran, Marc, Genicot, Gury-Ferreres, etc., lo admitía como comprendido entre las facultades del Sumo Pontífice, delegadas por Jesucristo a San Pedro y sus Sucesores, y ésto se confirmaba por la práctica constante de la Santa Sede, de conceder dispensas, sobre todo desde el siglo XV. Aparte de ésto, como dice el sabio teólogo dominicano Gonet, "aunque sea de derecho divino la indisolubilidad del matrimonio rato, como el vínculo que tiene nace también de los actos humanos, puede muy bién el Papa disolverle, como

sucede en la dispensa de los votos, cuya obligación es de derecho divino."

La nueva ley confirma en todas sus partes esta facultad del Sumo Pontífice, pero exige para su ejercicio: 1.o que haya causas justas para la dispensa, pues se trata de dispensar en una ley divina, ya que el matrimonio rato es indisoluble *iure divino*, y es un principio jurídico de aplicación universal, que el inferior no puede dispensar válida ni lícitamente en la ley del Superior, sin causa justa; 2.o que pidan la dispensa o ambos cónyuges, o a lo menos uno de ellos, aunque en este último caso, altera pars sit invita.

Cuáles sean las causas justas para conceder la dispensa, se enseña en la Teología Moral, y entre las varias que indican los autores para conceder esta dispensa, figuran las siguientes: 1.a—la falta de concordia en los ánimos, sin que haya esperanza de reconciliación; 2.a—la sospecha probable de impotencia, con peligro de incontinencia; 3.a—el temor probable de grandes escándalos, riñas y discordias entre los consanguíneos; 4.a—el hecho de haber obtenido la parte culpable el divorcio absoluto civil, con peligro de incontinencia en la parte inocente; 5.a—el hecho de haber una prueba semiplena de falta de consentimiento en la celebración del matrimonio, o de la existencia de algún impedimento dirimente; 6.a—la enfermedad contagiosa que sobrevenga al matrimonio; 7.a—la existencia de peligro probable de perversión, de parte del cónyuge católico; 8.a—si una parte ha contraído otro matrimonio nulo, pero del que no pueda librarse por oponerse la ley civil, por ejemplo un matrimonio civil.

Pero debe tenerse presente que el Sumo Pontífice es el único que puede decidir si una causa es suficiente o no, para la dispensa. No se crea, sin embargo, que el Papa proceda en ésto sin gran cuidado y diligencia; como dice a propósito de ésto el doctísimo teólogo dominicano P. Morán, en su Teología Moral No. 2759: "El Papa nunca procede a dispensar un matrimonio rato sin consultar a las Sagradas Congregaciones, al menos a la del Concilio, y ordinariamente

después de investigaciones diligentes y hasta escrupulosas que se hacen; se consulta también a los teólogos más eminentes de Roma, a los auditores de la Rota, etc., y hecho todo ésto, la Congregación de Cardenales propone a Su Santidad si conviene o no proceder a la dispensa del matrimonio rato del caso que se expone. Por lo tanto, no hay que emplear mucho tiempo en investigar el género de causas que han de concurrir para que el Papa dispense válidamente el matrimonio rato; para la práctica se puede descansar en que, si el Papa lo hizo, tenía causa suficiente para ello".

La opinión de algunos autores que defendían ser lícito al Papa dispensar en este caso, *sin ninguna causa*, así como la de otros que creían no serle lícito ésto, sino por una sola causa, la entrada en religión, han perdido su probabilidad con la declaración de la nueva ley.

4. CUANDO PUEDE DISOLVERSE EL MATRIMONIO LEGÍTIMO Y CONSUMADO DE LOS NO BAUTIZADOS.

El matrimonio legítimo contraído entre dos personas no bautizadas se disuelve, aunque sea consumado, ex privilegio Paulino, in favorem fidei (Can. 1120 § 1). Se refiere la ley al llamado "privilegium fidei", o también Paulino, por haberlo promulgado San Pablo en su carta primera a los Corintios, Cap. VII, vers. 15, con estas palabras: "Pero si el infiel se separa, sepárese *en hora buena*: porque en tal caso, ni nuestro hermano, ni nuestra hermana deben sujetarse a servidumbre; pues Dios nos ha llamado a *un estado de paz y tranquilidad.*"

Glosando estas palabras del Apóstol, el inmortal Benedicto XIV, en su obra *De Synodo Dioecesana*, dice en el lib. VI, cap. IV, n. 3: "Es cierto que el matrimonio de los infieles se disuelve (por privilegio concedido por Cristo Nuestro Señor en favor de la fe, y promulgado por el Apóstol San Pablo en su primera a los Corintios) cuando el uno de los cónyuges abraza la fe cristiana, rehusando el otro, endurecido en su infidelidad, cohabitar con el convertido, o aun queriendo cohabitar, pero no sin contumelía del Cria-

dor, es decir, no sin peligro de perversión del cónyuge, o no sin execración del santísimo nombre de Cristo y desprecio de la Religión cristiana. De aquí es, que no está en las facultades del cónyuge convertido contraer otro casamiento antes que el infiel interpelado, o rehuse absolutamente cohabitar con él, o manifieste intención de cohabitar con él, pero no sin injuria del Criador." Aduciendo la misma autoridad en el lib. XIII, cap. XXI, núm. 4, dice: "De este principio se dedujo otro, como consecuencia, y es que el cónyuge convertido está obligado a interpelar al cónyuge infiel, a fin de que manifieste su intención con toda claridad sobre este particular."

Esta doctrina ha sido profesada constantemente por la Iglesia. Véase como la entendía y explicaba el gran Papa Inocencio III, en el siglo XIII, según consta por las Decretales de Gregorio IX, c. 7 De Divortiis (IV-19): "Nos igitur consultationi tuae de communi fratrum nostrorum consilio respondentes, distinguimus..... an ex duobus infidelibus alter ad fidem catholicam convertatur, vel ex duobus fidelibus alter labatur in haeresim, vel decidat in gentilitatis errorem. Si enim alter infidelium coniugum ad fidem catholicam convertatur, altero vel nullo modo, vel saltem non sine blasphemia divini nominis, vel ut eum pertrahat ad mortale peccatum, ei cohabitare volente: qui relinquitur, ad secunda, si voluerit, vota transibit. Et in hoc casu intelligimus quod ait Apostolus: "Si infidelis discedit, discedat. Frater enim vel soror non est servituti subiectus in huiusmodi" et canonem etiam in quo dicitur, quod "contumelia creatoris solvit ius matrimonii circa eum, qui relinquitur." Si vero alter fidelium coniugum vel labatur in haeresim, vel transeat ad gentilitatis errorem, non credimus, quod in hoc casu is, qui relinquitur, vivente altero possit ad secundas nuptias convolare, licet in hoc casu maior appareat contumelia creatoris. Nam etsi matrimonium verum quidem inter infideles exsistat, non tamen est ratum. Inter fideles autem verum quidem et ratum exsistit, quia sacramentum fidei, quod semel est admissum, nunquam amittitur;

sed ratum efficit coniugii sacramentum, ut ipsum in coniugibus illo durante perduret."

Esta interpretación conviene en substancia con la dada por el Angélico Doctor (Suppl. Quaest. LIX art. V) y la generalidad de los autores.

Acerca de este privilegio conviene notar:

1.o—Que sólo vale para el caso de la conversión de un infiel a la religión católica, no para el caso de pasarse un cónyuge católico a la herejía o infidelidad, como enseña el mencionado Pontífice en el lugar citado.

2.o—Este privilegio no vale tampoco para el caso en que se haya obtenido dispensa de la disparidad de cultos, como declaró la Sagrada Congregación del Santo Oficio en 5 de Agosto de 1759 ad IV y en 11 de Julio de 1886 ad VI, y confirma el nuevo Código en el canon citado 1120 pár. 2.o, por estas palabras: "Este privilegio (el paulino) no tiene aplicación en el matrimonio entre una parte bautizada y otra no bautizada, celebrado con dispensa del impedimento de disparidad de cultos."

3.o—La conversión del cónyuge infiel a la religión católica debe ser perfecta y consumada por la suscepción del bautismo, como declaró la S. C. de Propaganda en 16 de Enero de 1863 por estas palabras: "Verba illa S. Pauli non esse intelligenda de cathecumenis, sed de baptizatis tantum."

Parece probable que basta que se reciba el bautismo *válidamente*, aunque sea de alguna secta acatólica, con tal que el hecho de haberse recibido válidamente el bautismo conste con certeza moral.

4.o—Es necesario que la parte infiel se aparte del cónyuge católico, lo que tiene lugar en dos casos: a) cuando no quiere habitar o convivir con él de ningún modo; b) cuando, aunque quiera seguir viviendo con él, es con ofensa de Dios, lo que se verifica, no sólo en los pecados contra la fe o la religión, sino en toda clase de pecados graves: y así está declarado que "la *contumelia creatoris* comprende, entre otros: primero, el pecado grave *contra castitatem conjugalem* (S. C. Inq. 4 Martii 1816) ; segundo, el concubinato

(S. C. Inq. 11 Julii 1886) ; y tercero, el rehusar la educación de la prole en la religión católica (S. C. Inq. 1848).

Toda esta doctrina se aclara perfectamente en el prenotando 2.o de la Respuesta del Santo Oficio al Vicario Apostólico de Natal (Africa Meridional) de 11 de Julio de 1886: "Hoc privilegium divinum in eo consistere, quod stante Matrimonio legitimo in infidelitate contracto, et consummato, si conjugum alter Christianam fidem amplectitur, renuente altero, in sua infidelitate obdurato, cohabitare cum converso, aut cohabitare quidem volente, sed non sine contumelia Creatoris, hoc est non sine periculo subversionis conjugis fidelis, vel non sine exsecratione Sanctissimi nominis Christi, et christianae religionis despicientia, tunc integrum sit converso transire ad alia vota, postquam infidelis interpellatus aut absolute recusaverit cum eo cohabitare, aut animum sibi ostenderit cum illo quidem cohabitare, sed non sine Creatoris contumelia."

5.o—La oposición del cónyuge infiel a vivir con el convertido, *absque contumelia Creatoris*, es necesario que sea personal, no bastando que venga de sus parientes infieles.

6.o—No se puede disolver el matrimonio en el caso de que el cónyuge convertido "iustum et rationabile motivum dedit alteri discedendi," como por ejemplo, si comete adulterio después de recibido el bautismo.

5. INTERPELACIONES PREVIAS AL CÓNYUGE INFIEL.

Con el objeto de que conste de un modo indubitable la voluntad del cónyuge infiel de apartarse del convertido, la Iglesia ha establecido el uso de las llamadas "interpelaciones." Estas pueden definirse con el P. Wernz: "un acto legítimo con que el cónyuge convertido pide una declaración auténtica al otro no bautizado sobre estos dos puntos: 1.o si se quiere convertir; 2.o si en el caso de no quererlo, se conforma en seguir viviendo con el convertido *sine contumelia Creatoris*."

El nuevo Código dispone sobre ésto en el canon 1121: 1.o Que el cónyuge convertido y bautizado, antes de que con-

traiga válidamente nuevo matrimonio, debe, salvo lo prescripto en canon 1125, interpelar a la parte no bautizada: a) si quiere convertirse y recibir el bautismo; b) si, a lo menos, quiere habitar con aquél pacíficamente *sine contumelia Creatoris*.

2.o Que estas interpelaciones se deben hacer siempre, a no ser que la Santa Sede declare otra cosa.

6. EXCEPCIONES Y DISPENSAS GENERALES DE LA OBLIGACIÓN DE INTERPELAR.

Hasta ahora se habían dado por la Santa Sede varias dispensas de carácter general para determinadas regiones. La primera consta en la Constitución de Paulo III "Altitudo" de 1 de Junio de 1537, para los naturales de las Indias Occidentales y Meridionales. En ella se permite que los indios casados con varias mujeres antes de su conversión, si al convertirse no se acuerdan de quién fué la primera con la que contrajeron matrimonio, puedan casarse católicamente con cualquiera de las mujeres que tengan; pero que, si se acuerdan de la primera mujer, deben celebrar matrimonio con ella, dejando a las demás. Como en esta Constitución no se dice nada de las interpelaciones, se consideran dispensadas en este caso.

La segunda dispensa fué concedida por S. Pio V en las Letras Apostólicas "Romani Pontificis" de 2 de Agosto de 1571, también para las Indias Occidentales. En ella se autoriza a los nuevamente convertidos a tener por esposa legítima, de entre las varias mujeres con quienes estaban casados en la infidelidad, a la que se convirtiere a la fe, aunque no fuese la primera con quien se casaron cuando eran infieles. Tampoco se mencionan para nada las interpelaciones a la primera esposa no bautizada o infiel.

La tercera dispensa fué concedida por Gregorio XIII en la Constitución "Populis" de 25 de Enero de 1585, y fué dada para las regiones de Angola, Etiopía y Brasil. Lo que motivó la dispensa era que en dichas regiones muchos naturales infieles casados, eran llevados como esclavos a re-

giones muy apartadas, quedando desamparados sus esposos o esposas, los cuales, una vez convertidos a la fe y deseando contraer segundo matrimonio, se encontraban con la imposibilidad, casi absoluta, de interpelar a los que habían sido llevados como esclavos a partes distantes. A esta necesidad acudió el Sumo Pontífice dispensando para que los naturales de dichas regiones, que se hallasen en las circunstancias expuestas, pudiesen contraer matrimonio *in facie Ecclesiae* con cualquier fiel, con tal que, a lo menos, extrajudicialmente y por modo sumario constase que el cónyuge anterior ausente, o no se le podía avisar, o avisado no significare su voluntad en el tiempo fijado en el aviso. (1).

Ahora bién: según el canon 1125, las dispensas y otras disposiciones relativas al matrimonio contenidas en las citadas Constituciones de Paulo III "Altitudo," 1 de Enero de 1537; San Pío V "Romani Pontificis," de 2 de Agosto de 1571; y Gregorio XIII "Populis," de 25 de Enero de 1585, y que fueron dadas para determinadas regiones, se hacen extensivas a otros países, que se hallen en idénticas circunstancias. En Filipinas es posible se den casos parecidos a los que se refieren dichos documentos Pontificios entre los igo-

(1) "Idcirco Nos, attendentes huiusmodi connubia inter infideles contracta, vera quidem, non tamen adeo rata censeri, ut necessitate suadente dissolvi non possint, talium gentium infirmitatem paterna pietate miserati, universis et singulis dictorum locorum Ordinariis et parochis, et presbyteris Societatis Iesu ad confessiones audiendas ab eiusdem Societatis Superioribus approbatis et ad dictas regiones pro tempore missis vel in illis admissis, plenam auctoritate Apostolica, tenore praesentium, concedimus facultatem dispensandi cum quibuscumque utriusque sexus Christi fidelibus incolis dictarum regionum et serius ad fidem conversis qui ante baptisma susceptum matrimonium contraxerunt, ut eorum quilibet, superstite coniuge infideli, et eius consensu minime requisito, aut responso non expectato, matrimonia cum quovis fideli alterius etiam ritus contrahere et in facie Ecclesiae solemnizare, et in eis postea carnali copula consummatis quoad vixerint remanere licite valeant: dummodo constet etiam summarie et extraiudicialiter, coniugen, ut praefertur, absentem moneri legitime non posse, aut monitum intra tempus in eadem monitione praefixum suam voluntatem non significasse; quae quidem matrimonia, etiamsi postea innotuerit coniuges priores infideles suam voluntatem iuste impeditos declarare non potuisse, et ad fidem etiam tempore transacti secundi matrimonii conversos fuisse, nihilominus rescindi nunquam debere, sed valida et firma prolemque inde suscipiendam legitimam fore decernimus. Non obstantibus etc."

rrotes, negritos y otras tribus salvajes asi como también entre los moros de Mindanao, Joló y otras islas. Entre los Apéndices a este trabajo hallarán nuestros lectores los citados documentos.

Por la relación que tiene con esta materia, nos parece oportuno transcribir aqui, lo que dice sobre los tres citados documentos y su aplicación a Filipinas, el docto Señor Gainza en su notable obra "Facultades de los Obispos de ultramar". Creemos, en efecto, que sus luminosas observaciones han de servir mucho para la recta inteligencia de estos documentos y la acertada aplicación práctica de sus disposiciones a Filipinas.

"Entre las muchas gracias que el Papa Paulo III concediera a los indios en su célebre Bula *Altitudo* de 1.o de Junio de 1537, una está concebida en los términos siguientes:' "'Acerca de sus matrimonios mandamos que se "observe ésto, y es, que los que tenían muchas mujeres antes "de su conversión, según su costumbre, y no recuerdan cuál "fué la primera que tomaron, convertidos ya, tomen una "entre ellas, la que quisieren, y contraigan con ella matri- "monio por palabras de presente, según se acostumbra; pero "los que recuerden cuál fué la primera que tomaron, con- "sérvenla, despidiendo a las demás." En América era este caso más posible que en Filipinas, cuyos naturales son de mucho más talento que algunas de las castas de América Pero en fin, como pudiera suceder encontrar en las cordilleras del corazón de Luzón o Mindanao algún indio, que por su poca capacidad, o porque sus padres lo casaran de muy joven, como en algunas partes acostumbran, o por cualquier motivo, no se acordase cuál era la primera mujer con quien se había casado, en este caso puede elegir la que bién le pareciese, en el supuesto de que también quiera abrazar el cristianismo, y casarse con ella según el rito del Concilio Tridentino; y añade ésto, porque suponiendo que la elegida es la segunda, tercera, etc., y que con la primera, de quien no se acuerda, había celebrado verdadero matrimonio, no puede unirse después de bautizada con el hombre también

bautizado sin que preceda la renovación del consentimiento *coram parocho et testibus*, toda vez que el ayuntamiento con ella durante la infidelidad fué un amancebamiento verdadero.

"Esta gracia, como de su contexto se colige, no era enteramente completa, pues sólo servía para el caso de que no fuese posible averiguar cuál había sido la primera mujer de las tomadas durante la infidelidad, porque constando cuál había sido la primera, con ella debía continuar el recién convertido, sin libertad para escoger otra entre las anteriores concubinas o mancebas. De ahí que se introdujese una costumbre que expone San Pio V en unas Letras Apostólicas que cita Benedicto XIV, *De Syn. dioeces.*, lib. XIII, cap. XXI, núm. 3, por estas palabras: "Expone (San Pío "V) que era de costumbre entre los indios que tenían mu- "chas mujeres en su infidelidad, que si llegaban a conver- "tirse a la fe, retenían como mujer a aquélla que consentía "en recibir juntamente con él el conocimiento de Cristo "como Dios y abrazar su fe." Como ésto no estaba apoyado en concesión ninguna de la Santa Sede, ofrecía graves dificultades, y era motivo de escrúpulos fundados a los Obispos y Misioneros, quienes, por otra parte, difícilmente podían arrancar esa costumbre. Así lo dice el mismo Benedicto XIV en el lugar citado en la forma siguiente: "Mas ésto ofrecía muy serias dificultades, puesto que muchísimas veces sucedía que aquellas que abrazaban la religión cristiana a la vez que sus maridos, no eran las primeras mujeres, y por otra era excesivamente difícil arrancar a los indios de semejantes mujeres, que se ofrecían juntamente con ellos a recibir el bautismo." Para aquietar estos escrúpulos y dar una solución completa a tanta dificultad, el mismo San Pio V expidió la siguiente declaración, cuyo párrafo cita el ya mencionado Benedicto XIV en los términos siguientes: "Por tanto, deseando Nos mirar con afecto paternal por la situación de los dichos indios, y queriendo librar de semejantes escrúpulos a los Obispos y ministros, *motu proprio*, de ciencia cierta y con la plenitud de la potestad apostólica, por el tenor de las presentes y con autoridad apostólica, concedemos

que los referidos indios bautizados ya, o que en lo sucesivo se bautizaren, puedan permanecer como con esposa legítima con aquella que se hubiese bautizado con ellos, despidiendo las demás, y declaramos que este tal matrimonio queda subsistente entre ellos.....

De esta gracia puede usarse con los infieles de Luzón y demás islas en el caso de tener muchas mujeres, y aún sabiendo cuál fue la primera que tomaron.

"Pero en Manila y en algunos puntos de provincias sucede todos los días un caso particular, que no puede resolverse con las concesiones anteriores. Aquí tenemos muchos chinos infieles casados en su país, y una vez avecindados en éste, desean abrazar el cristianismo, y en efecto lo reciben; pero son de aquellos de quienes dice Benedicto XIV que se bautizan para efectuar el matrimonio, *sine quo fortasse non sumerent.* Muchos de ellos pueden ignorar si viven, o cuando menos dónde moran sus mujeres; si bautizados no se les permite casar aquí, están expuestos a mil ofensas de Dios, como por desgracia es evidente; si se les obliga a volver a su país, además de que se les podrá perjudicar en sus intereses mercantiles, lo cual bastaría para que ninguno abrazase el cristianismo, se les pondría en peligro cierto e inminente de caer en la idolatría, a que son adictos con tanta tenacidad; si quiere hacerse la interpelación judicial y esperar el resultado, no es una cosa tan sencilla, ya por la dificultad de hacerla llegar muchas veces a las manos de su esposa en una Babilonia, como es el Imperio de la China, ya de encontrar una persona que pueda hacer la intimación judicial, y certificar de que la mujer interpelada no quiere bautizarse, ni aún vivir con su marido *absque injuria Creatoris;* y finalmente, cuando sabemos por experiencia que sería casi inútil semejante intimación, puesto que las mujeres rara vez emigran de China, no sólo para estas Islas, por el temor mal fundado de que se les obligue a abrazar el cristianismo, pero ni a las colonias inglesas y holandesas, ni aún a los países infieles, como Joló, Borneo, etc., donde tanto las desean, y podrían vivir con ilimitada libertad.

"Pues bien; para zanjar todas estas dificultades, que ni son pequeñas ni tampoco imaginarias, tenemos la Bula de Gregorio XIII *Populis ac Nationibus*, de 25 de Enero de 1585, en la que, hablando Su Santidad de los negros que en Angola, Etiopía, Brasil y *otras regiones de Indias* eran comprados o hechos cautivos, siendo casados en su país, y trasladados a otros puntos de América, donde con el tiempo querían hacerse cristianos y casarse con cristianas, dice: "Conviene ser indulgente sobre la libertad para contraer matrimonio, a fin de evitar que unos hombres que de ningún modo están acostumbrados a guardar continencia, continúen por lo mismo con menos gusto en la fe, y otros por su ejemplo no se retraigan de abrazarla; y porque muchas veces sucede que muchos.... son trasladados desde su país patrio y separados de sus propios cónyuges a países muy remotos, de tal modo que tanto los mismos cautivos, como los que quedan en su patria, si después se convierten a la fe, no pueden interrogar (como se debe) a los cónyuges infieles separados por tan excesiva distancia de las localidades, a ver si quieren cohabitar con ellos sin injuria del Criador, ya porque algunas veces ni hay modo de hacer llegar la noticia a naciones y provincias hostiles y bárbaras, ya porque ignoran a qué punto fueron llevados, ya porque lo largo del camino ofrece grande dificultad...; por el tenor de las presentes y con autoridad apostólica concedemos completa facultad a todos los Ordinarios de dichas localidades, y a los Párrocos.... para dispensar con todos los fieles de Cristo de ambos sexos habitadores de dichos países, y a los *esclavos* convertidos a la fe que hubiesen contraído matrimonio antes de haber recibido el bautismo, el que pueda cualquiera de ellos, aún viviendo su cónyuge infiel, y sin explorar su consentimiento, o sin esperar la contestación, contraer matrimonio con cualquier cristiano, si bien por otra parte según el rito de la Iglesia, y solemnizarlo *in facie Ecclesiae*, y que puedan permanecer lícitamente en él mientras vivieren, una vez que haya sido consumado con cópula carnal."

"Aquí tenemos que en los casos comprendidos en la

Bula, de los que algunos se verifican completamente en los chinos de estas islas, puede procederse al segundo matrimonio omitiendo la interpelación judicial, pero con la condición de que conste sumaria y extrajudicialmente en cada caso que no es posible hacerlo, o que hecha no ha dado resultado positivo, y a muchos de los chinos, si no a todos, podrá comprenderles en mi concepto la primera parte de la disyuntiva, por las dificultades que ya quedan insinuadas. Y como se previó la posibilidad de que, celebrado el segundo matrimonio, podría suceder compareciese el primer cónyuge, justificando que no había podido legítimamente declarar su voluntad, o que era cristiano también antes de celebrarse el segundo matrimonio, el Papa quiso cerrar la puerta a todas las ansiedades, y dispuso que, no obstante esta justificación, se debía tener por válido el segundo matrimonio. "Los cuales matrimonios, dice Su Santidad, aún cuando constare después que los primeros cónyuges infieles, legítimamente impedidos, no habían podido manifestar su voluntad, y que también se habían convertido a la fe cuando se contrajo el matrimonio segundo, con todo, declaramos que no deben jamás ser rescindidos, sino que deben ser firmes y valederos, y legítima la prole habida y por haber."

"Para terminar esta materia, voy a copiar un párrafo de la Instrucción circulada de orden del Papa Clemente XIV a los Vicarios Apostólicos de China y Tunkin para la mejor observancia de esta facultad, y cuatro declaraciones sobre la misma. "Observen también Vuestras Señorías con diligencia y la posible cautela, dice la Instrucción, así como los demás misioneros sujetos a V. Señoría, que en cada uno de los casos en que creyeren necesario dispensar de la interpelación del cónyuge infiel, no basta que estén interiormente persuadidos de la imposibilidad o dificultad de ponerla en ejecución, sino que además deben hacer una sumaria información, en la que en todo tiempo conste su justificación, es decir, o porque se ignora dónde vive; o porque de hecho manifestó su disentimiento; o porque, finalmente, está tan distante que no pueda llegar a él la interpelación, o al menos

que parezca muy difícil, y en estos casos será bueno, para mayor cautela, que se hagan citaciones en las puertas de la Iglesia, o por edictos, fijando un plazo prudente para comparecer o probar. Esta información sumaria previa se funda en la letra y espíritu del Breve de Gregorio, como sigue: *Con tal que conste sumaria y extrajudicialmente que el cónyuge ausente no pudo ser legítimamente interpelado, o que citado no manifestó su ánimo en el tiempo prefijado.* Su Santidad expresamente prescribe y quiere que esta sumaria información se haga absolutamente por Vuestra Señoría y por todos aquellos a quienes se haya delegado esta misma facultad" (1).

"Las declaraciones son las siguientes:

1.a—La interpelación debe hacerse después que la parte interpelante ha recibido el bautismo; no basta el hacerlo siendo aún catecúmena. (Así respondió la Congregación del Santo Oficio al Vicario Apostólico de Tche-ly, en 13 de Abril de 1859, según refiere el P. Sica, pág. 94).

2.a—Que aun después de algunos años del bautismo de uno, y de vivir pacíficamente, permanece siempre el privilegio de la interpelación, si la parte infiel por cualquier causa, aunque no sea en odio de la fe, se separa del fiel, con tal que éste no haya dado motivo justo y razonable de que aquél

---

(1) Observent etiam diligenter, et cum omni possibili cautela D. V., et caeteri missionarii vobis subjecti, quod in quolibet casu, in quo putabunt necessarium dispensare ab interpellatione partis infidelis, non sufficit illos interne persuasos esse de impossibilitate, vel de difficultate ipsam exsecutioni mandandi, sed insuper debeant facere processum quemdam summarium, ex quo omni tempore futuro appareat ipsius probatio, nempe, vel quia nescitur ubi degat, vel quod de facto comprobarit suum dissensum, vel quia tam longe distat, ut non possit ad ipsum pervenire interpellatio, aut saltem id nimis difficile videtur; et in istis casibus bonum erit ad majorem cautelam, ut fiant citationes ad valvas, aut per edictum, assignando congruum tempus ad comparendum aut comprobandum. Iste praevius processus summarius oritur ex littera, et spiritu Brevis Gregorii prout sequitur: Dummodo constet etiam summarie, et extrajudicialiter, conjugem absentem legitime moneri non posse, aut monitum, intra tempus in eadem monitione praefixum suam voluntatem non significasse. SS. D. N. expresse inculcat. et vult, ut haec summaria probatio absolute a V. D., et caeteris, quibus haec eadem facultas delegata fuerit, observetur.

se aparte. (Decreto de la Santa Inquisición 1.o de Agosto de 1859, y la Sagrada Congregación de Propaganda 1807: el mismo Padre Sica, págs. 103 y 104).

3.a—No hay que repetir la interpelación del cónyuge que permanece infiel, si después de hecha la primera interpelación, la parte fiel difiere por tiempo notable contraer otras nupcias. (Santa Congregación de Propaganda, año 1821. El P. Sica pone un caso de *tres años*, en que no se había repetido la interpelación, y lo da por válido, pág. 113).

4.a—Mas si se ha obtenido dispensa de hacer la interpelación y ha pasado *un año* después de la dispensa sin verificarse el matrimonio, hay que pedir de nuevo dispensa. (Santa Congregación de Propaganda, año 1821.)" (1)

En cuanto a las causas para obtener dispensa de las interpelaciones, se pueden presentar con el P. Wernz las siguientes, por vía de ejemplo:

(1) Si ignoretur, ubi coniux infidelis degat.

(2) Si timeatur, ne ex interpellatione graves molestiae vel persecutiones immineant parti conversae vel christianis. Cfr. S. C. Inq. 23 Nov. 1769; facult. apost.

(3) Si serio dubitatur, num neophytus aliquam ex suis uxoribus vero consensu matrimoniali duxerit. Cfr. S. C. Inq. 8 Iunii 1836, 18 Maii 1892.

(4) Si prima uxor legitima nota sit, simulque sit difficillimum eam reperiri. Cfr. cit. Pii V. Const. "Roma. Pontificis" iunct S. C. Inq., 22 Nov. 1872.

---

(1) 1.a—Interpellatio fieri debet, postquam pars interpellans baptismum recepit, non vero cum adhuc est catechumena.

2.a—Cum militet ex parte coniugis conversi favor fidei, eo uti potest quacumque ex causa, dummodo justa sit, nimirum non dederit justum, ac rationabile motivum alteri conjugi discedendi. Item nec huic vinculi dissolutioni obesse potest pacifica per quinque annos a baptismo.... cohabitatio, nam eadem responsione declaravit, privilegium fidei in favorem partis conversae semper manere usque dum alia pars non convertatur, unde etiam post aliquot annos interpelationem locum habere possit.

3.a—Non iterum faciendam esse interpellationem conjugis infidelis, si, post peractam primam interpellationem, pars fidelis differat etiam per notabile tempus alias contrahere nuptias.

4.a—Novam ab interpellatione dispensationem obtinendam esse, si post jam obtentam ab ea dispensationem, differatur anno integro matrimonii celebratio.

Quae causae in formulis facultatum hac generali clausula exprimi solent: "Iustae huiusmodi causae tunc aderunt, cum ex processu saltem summario et extraiudiciali moraliter constet coniugem infidelem interpellari *non posse* aut interpellationem *inutilem* vel *graviter periculosam* futuram esse."

7. FORMA CANÓNICA DE LAS MISMAS.—REGLA GENERAL.

Las interpelaciones deben hacerse, regularmente, en forma a lo menos sumaria y extrajudicial *de auctoritate Ordinarii* del cónyuge convertido, el cual Ordinario debe conceder al cónyuge infiel si lo pide, términos o plazos de tiempo para deliberar lo que determine hacer; pero se le debe avisar que si los dichos plazos trascurren sin que responda a lo que se le ha preguntado, se presumirá que ha respondido en sentido negativo (Can. 1122 § 1).

Excepción.—Las interpelaciones son *válidas,* aunque se hayan hecho *privadamente* por la misma parte convertida, y aún son lícitas, hechas en esta forma, si la prescrita en el párrafo anterior no se puede observar; pero en este caso, es decir, cuando las interpelaciones se hacen *privadamente,* debe constar en el fuero externo que se han hecho mediante el testimonio de dos testigos, por lo menos, o por otros medios legítimos de prueba (Ibid. § 2.)

Se conserva en general el derecho anterior, pero un poco suavizado; pues antes, por regla general, se exigía una forma rigurosamente judicial, al paso que ahora sólo se exige que, aun en los casos ordinarios, se use a lo menos una forma *sumaria* y *extrajudicial.* Basta una sola interpelación, pero por caridad, se puede repetir. Cuando el matrimonio se difiera más de un año, desde que se obtuvo dispensa de hacer las interpelaciones, se deben estas repetir como se ha dicho antes.

8. CUÁNDO PODRÁ CONTRAER SEGUNDO MATRIMONIO LA PARTE BAUTIZADA.

La parte bautizada tiene derecho de contraer segundo

matrimonio con persona católica en estos casos 1.o) si las interpelaciones han sido omitidas por declaración de la Sede Apostólica; 2.o) si la parte infiel contestare negativamente, expresa o tácitamente, a lo que se le ha preguntado.

Excepción. La parte bautizada perderá este derecho, si, después del bautismo, da a la otra motivo justo de separación (Can. 1123). Téngase presente que la obligación de hacer las interpelaciones es de derecho divino, a no intervenir declaración o dispensa de la Santa Sede, como respondió el Santo Oficio en 12 de Junio de 1850.

9. DURACIÓN DE ESTE DERECHO.

Aunque el cónyuge fiel o bautizado, después de recibido el bautismo, viva matrimonialmente con el otro no bautizado, no por eso pierde el derecho que le concede la ley para contraer nuevo matrimonio con persona católica. Y por eso, puede usar de su derecho, si el cónyuge infiel o no bautizado, mudando de propósito, o se separe después sin motivo justificado, o no quiera ya cohabitar *sine contumelia Creatoris* (Can. 1124).

Se conserva también el derecho anterior vigente antes del nuevo Código, (véanse las declaraciones y respuestas del Santo Oficio en 5 de Agosto de 1759 y 11 de Julio de 1866); y la razón en que se funda es obvia, pues en este caso persiste el motivo de la dispensa, o sea ,el favorecer la fe en el cónyuge bautizado.

10. CUÁNDO SE DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO CELEBRADO ANTES DEL BAUTISMO.

A tenor del Canon 1126, el vínculo del primer matrimonio contraído en la infidelidad sólo se disuelve cuando la parte fiel o bautizada contraiga de hecho segundo matrimonio válido.

Concuerda enteramente el Código con la declaración del Santo Oficio en 1.o de Agosto de 1759, y con la Instrucción de la misma Congregación de 11 de Julio de 1886 ad III.um: "tunc solum conjugii vinculum dissolvitur, quando conjux

conversus transit cum effectu ad alias nuptias." Y el Angélico lo había enseñado antes con estas palabras: "Ad tertium dicendum quod postquam fidelis contraxit (novum matrimonium) solutum est vínculum matrimonii ex utraque parte, quia matrimonium non claudicat quantum ad vínculum, sed quandoque claudicat quantum ad effectum....." (Supplement. Quaest. LIX art. V ad tertium.)

Con el nuevo matrimonio de la parte bautizada, queda, pues, disuelto el anterior, y la parte no bautizada puede también contraer segundo matrimonio. Por lo tanto, la opinión de aquellos autores antíguos, que se oponían a que contrajese matrimonio con otra persona el cónyuge infiel, así como la del Hostiense, Juan Andrés y otros que sostenían que el cónyuge fiel, después de contraído el segundo matrimonio con persona católica, y una vez muerta ésta, debía volverse a juntar con su primera mujer con quien se casó en la infidelidad, si ésta se hubiese convertido a la fe, han perdido totalmente toda clase de probabilidad.

11. NORMA EN LOS CASOS DE DUDA.

Finalmente, advierte el legislador en el canon 1127 que, en habiendo duda, el privilegio de la fe *gaudet favore iuris.* En esta materia se deben tener presentes varias resoluciones de las Sagradas Congregaciones, y en vista de ellas, se puede establecer, con Sancti, la regla siguiente:

"Siempre que la validez del matrimonio celebrado entre dos infieles es racionalmente dudosa, se presume que dicho matrimonio es nulo, in favorem fidei." (1) En este mismo sentido respondió el Santo Oficio en 18 de Mayo de 1892:

---

(1) Praelectiones Juris canonici Lib. IV Tit. XIX n. 19. El mismo ilustre canonista después de citar numerosas resoluciones de las congregaciones romanas sobre el valor que se debe dar a los matrimonios contraídos por los paganos en la infidelidad cuando uno de ellos se convierte a la fe católica, deduce de ellas estos corolarios: 1.o No se puede señalar una regla general para conocer, cúando las uniones entre infieles son matrimonios, o simples amancebamientos sino que en cada caso hay que practicar un examen detenido de las circunstancias y del modo cómo se celebraron, asi como de su duración y demás particularidades: 2.o Si de dicho examen resulta que hubo verdadero matrimonio, conviene distinguir; si el

"Si vero pars una convertatur post conversionem alterius, et examinato casu particulari supersit dubium, stet (Ordinarius) pro nullitate matrimonii in favorem fidei."

ARTÍCULO II. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES QUOAD THORUM, MENSAM, ET HABITATIONEM.

12. PRINCIPIO GENERAL.

Los cónyuges están obligados a la comunicación y sociedad de la vida conyugal, a no excusarles una causa justa y proporcionada (Can. 1128). Esta obligación es una consecuencia natural del matrimonio que, según las Decretales C. 11 De praesumptionibus (II-23), es "maris et foeminae (legítima) conjunctio, individuam vitae consuetudinem retinens:" "la unión legítima del hombre y de la mujer, llevando consigo la obligación de vivir en una sociedad indivisible." Y en este sentido dijo también el jurisconsulto Modestino que el matrimonio es "consorcio de toda la vida: consortium omnis vitae."

13. PRIMERA CAUSA JUSTA DE LA DISOLUCIÓN DE LA VIDA CONYUGAL.—REGLA GENERAL.

Uno de los cónyuges tiene derecho de disolver para siempre la comunidad de la vida conyugal, permaneciendo íntegro el vínculo del matrimonio, por causa del adulterio del otro cónyuge.

Excepciones.—No podrá, sin embargo, hacerlo en los siguientes casos: 1.o si ha consentido en el crimen de adul-

---

otro cónyuge se ha convertido también a la fe, el primero que se convirtió, debe volver a juntarse en matrimonio con él; si por el contrario no se convirtió, basta interpelarle si se quiere convertir o vivir, *sine contumelia creatoris*. Y si no quiere convertirse ni vivir *absque dicta contumelia*, o se duda con grave fundamento de la validez del matrimonio celebrado en la infidelidad, puede el cónyuge convertido contraer nuevo matrimonio con cualquier persona bautizada, observando la forma canónica; 3.o si después del examen detenido, se ve con certeza que el matrimonio anterior fue nulo, no hay dificultad alguna y puede el cónyuge convertido casarse con cualquier persona católica; 4.o Finalmente cuando segun hemos dicho, es racionalmente dudosa la validez de dicho matrimonio se presume nulo *in favorem fidei*.

terio del otro cónyuge; 2.o si ha dado causa o motivo para dicho adulterio; 3,o si lo ha perdonado expresa o tácitamente; y 4.o si el mismo es reo de adulterio. (Can. 1129 § 1).

Se conserva el derecho anterior. También se admitía antes: que el adulterio era causa de divorcio *semipleno* y para siempre; pero se exigía que reuniese estas condiciones, a saber, que fuese formal, o sea, *enteramente* voluntario, consumado, cierto moralmente, personal o individual y exclusivo de uno de los cónyuges, no perdonado expresa o tácitamente por el cónyuge inocente, ni compensado con el adulterio del otro cónyuge.

Respecto del perdón de parte del cónyuge inocente, sólo es lícito cuando recae sobre un adulterio que no es habitual; pues de serlo, no le es lícito perdonarlo, y debe separarse del cónyuge culpable, según esta disposición, en vigor, de las Decretales c. 3 De adulteriis: "Si vir sciens uxorem in fornicatione permanere, vixerit cum ea, etiam ipse criminis particeps reputatur."

14. CUANDO TIENE LUGAR LA CONDONACIÓN O PERDÓN TÁCITO.

Hay condonación tácita, si el cónjuge inocente, después de estar cierto y convencido de la existencia del crimen de adulterio del otro cónjuge, tiene, libre y espontáneamente, trato con él, *maritali affectu.*

Se presume la existencia de dicha condonación o remisión de parte del cónyuge inocente, si dentro de seis meses no ha expulsado al adúltero, o abandonádole, o hecho la acusación legítima y canónica (Can. 1129 § 2). Conforme todo con el derecho anterior y la opinión común de los autores.

15. DERECHOS Y FACULTADES DEL CÓNYUGE INOCENTE.

El cónjuge inocente, en el caso de adulterio del otro, tiene los siguientes derechos: 1.o caso de haberse separado de él, sea por autoridad propia, sea por autoridad judicial,

puede negarse a admitirle, in perpetuum, a la vida conyugal; 2.o puede, sin embargo, admitirle otra vez, a no ser que el cónyuge culpable, con consentimiento del inocente, haya abrazado un estado contrario al matrimonio (can. 1130).

Este último caso se verificaría, si, por ejemplo, el cónyuge adúltero, después de arrepentido con asentimiento del inocente, y con dispensa Pontificia (1) se ordenase *in sacris* o profesase solemnemente en alguna Orden religiosa.

16. OTRAS CAUSAS JUSTAS DE DISOLUCIÓN DE LA VIDA CONYUGAL.

Además del adulterio, se han venido reconociendo otras causas de separación de los cónyuges en cuanto a la vida matrimonial; todas las admite el nuevo Código y las enumera en el canon 1131. Estas casusas son:

1.a Si uno de los cónyuges se inscribe en alguna secta acatólica (como por ejemplo, el protestantismo en cualquiera de sus sectas, el aglipayanismo, etc.)

2.a Si educa acatólicamente la prole (como si la educa en el protestantismo, o en la indiferencia religiosa, etc.)

3.a Si vive de una manera criminal e ignominiosa (como si es ladrón habitual, o vive en concubinato, o es usurero habitual y conocido, etc.)

4.a Si suscita al otro cónyuge peligros graves, ya sea para el alma, ya para el cuerpo.

5.a Si le hace la vida común sumamente dificil, a causa de los malos tratos y conducta inhumana, dura y cruel.

6.a Cualquier otra causa parecida o similar a las expuestas.

---

(1) El can. 987 cita entre los *simpliciter* impedidos para recibir ordenes sagradas, a los que estén casados, el can. 132 § 3 dispone que el casado que sin dispensa del Papa, recibe ordenes sagradas, aunque lo haga de buena fe, tiene prohibición de ejercer las órdenes recibidas.

Finalmente, el can. 542, 1.o pone entre los que están impedidos *quoad validitatem*, para ser admitidos al noviciado a los casados mientras dure el matrimonio.

Todas estas causas, y cada una por sí, son otros tantos motivos justificados, para que el cónyuge inocente y lesionado se separe del culpable, regularmente, con autorización del Ordinario del lugar. Y también puede hacerlo por sí mismo, concurriendo estas dos condiciones: a) que le conste con certeza la existencia de alguna de dichas causas; y b) que haya peligro en esperar. (Can. 1131, § 1).

17. DURACIÓN DE SEMEJANTE ESTADO DE COSAS.— REGLA GENERAL.

En todos los casos mencionados, en cuanto cese la causa que motivó dicha separación, se debe reanudar la vida conyugal. (Can. 1131 § 2).

A diferencia del adulterio, las otras causas mencionadas, no tienen virtud suficiente para autorizar una separación perpetua, pues no atacan tan directamente el matrimonio, como el adulterio, que siendo una infracción criminal de la fe dada, por una parte, exime a la otra de la obligación correlativa correspondiente, siendo un principio jurídico que "frangenti fidem, fides frangatur et ipsi".

Excepción: Cuando la separación haya sido autorizada y ordenada por el Ordinario, sea para tiempo cierto y determinado, sea para un tiepmo indeterminado, el cónyuge inocente no está obligado a reanudar la vida conyugal, sino en alguno de estos dos casos: 1.o que así lo disponga el Ordinario por decreto; 2.o que se haya cumplido el término fijado en la sentencia o decreto, para la citada disolución o separación (Ibid. § 2).

18. EFECTOS DE LA SEPARACIÓN EN ORDEN AL CUIDADO DE LOS HIJOS.

Si en el matrimonio ha habido hijos, es necesario disponer en qué condición deben quedar, y, sobre todo, se impone el deber de cuidar de su educación en la religión católica y buenas costumbres. A ésto tienden las disposiciones contenidas en el canon 1132.

Según este canon, una vez hecha la separación de los cónyuges y en el caso de que ambos sean católicos, los hijos deben dejarse al cónyuge inocente. Si uno de los cónyuges es acatólico, se deben dejar al cónyuge católico, para que los eduque (Can. 1132).

Pero, como en la práctica pueden ocurrir casos y circunstancias que hagan difícil la aplicación de las dos reglas expuestas, dispone el Legislador que en ambos casos puede el Ordinario disponer de la condición de los hijos, en la forma que crea más conveniente, aunque sea distinta de la establecida en el citado canon; pero cuidando siempre de que los hijos se eduquen católicamente. (Ibid).

19. LEGISLACIÓN CIVIL.

NOTA IMPORTANTE.—Adviertase que sólo para información de los católicos consignamos a continuación la legisación civil vigente sobre el divorcio vincular, tan contraria a la doctrina de la Iglesia y a la recta razón.

Hasta el 11 de Marzo de 1917, en que entró en vigor la nueva ley sobre el divorcio, la legislación civil en Filipinas sólo admitía la suspensión de la vida común de los casados, sin disolver el vínculo matrimonial, como había declarado repetidas veces la Corte Suprema. Poco antes, o sea en 2 de Noviembre de 1916, se expresaba, sobre la naturaleza del matrimonio, en esta forma:

"El matrimonio en esta jurisdicción, es un contrato que se celebra en la forma y con arreglo a las solemnidades prescritas por la Orden General No. 68, y, por lo que a sus efectos civiles atañe es imprescindible el consentimiento de los contrayentes (García vs. Montague, 12 Jur. Fil., 495, citando el art. 1261 del Código Civil.) Al terminar la ceremonia matrimonial, queda constituida entre los contrayentes la sociedad conyugal (Sy Joc Lieng vs. Sy Quia, 16 Jur. Fil., 145). En este sentido, el matrimonio participa de la índole de los contratos comunes. Pero es algo más que un mero contrato. Es un nuevo vínculo cuyos derechos, deberes y obligaciones se apoyan, no en el mutuo acuerdo de

las partes, sino en el *derecho en general* (1) que prescribe esos derechos, deberes y obligaciones. El matrimonio es una institución que la sociedad está profundamente interesada que se mantenga en toda su integridad. Es un *vínculo perpetuo,* y los contrayentes no pueden deshacerlo en un plazo más breve por virtud de cualquier contrato que puedan celebrar. Los derechos recíprocos que este vínculo engendra, mientras perdura, son los que el derecho de vez en cuando determina, y no otros. Cuando la existencia legal de los contrayentes queda fundida en una, mediante el matrimonio, el nuevo vínculo es regulado y controlizado por el Estado o el Gobierno, con arreglo a principios de orden público, en beneficio de la sociedad y de los contrayentes." (Goitia vs. Campos, XIV Gac. Ofic.—2249).

En cuanto a las causas de divorcio *semipleno,* sólo se admitía aquí el adulterio, según tenía declarado la misma Corte varias veces, entre otras, en la sentencia dictada en la citada fecha de 2 de Noviembre de 1916, en que decía:

"Conforme hemos dicho, los artículos 42 a 107 del Código Civil, vigentes en la Península, no rigen en Filipinas. La ley por que se regulan los deberes y obligaciones de los cónyuges en este país son los artículos 44 a 78 de la Ley de Matrimonio Civil de 1870. En España, el cónyuge agraviado tiene, según el artículo 105 del Código Civil, varias causas para pedir el divorcio, tales como el adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulta escándalo público o menosprecio de la mujer; los malos tratamientos de obra, o las injurias graves; la violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión; la propuesta del marido para prostituir a su mujer; el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y a la connivencia en su corrupción o prostitución; y la condena del cónyuge a cadena o reclusión perpetua. Al paso que en esta jurisdicción *el único*

---

(1) O sea el Derecho Natural base y fundamento necesario de todo derecho humano positivo (n. del Autor).

motivo para pedir el divorcio es el de adulterio (Benedicto vs. De la Rama, 3 J. F.—34, 45)". (Ibid. 2251).

Como se ve por estas jurisprudencias de la Corte Suprema, el vínculo matrimonial era considerado y tenido por la legislación tradicional de Filipinas, como *perpetuo* e *indisoluble*. Pero desgraciadamente, se presentaron diferentes proyectos de ley en la Legislatura, primero en la Asamblea, y luego, apenas constituido el Senado en 1916, en ambas Cámaras. Y apesar de la resistencia, vigorosa y bién organizada, del elemento conservador y católico, bajo la sabia dirección del Episcopado y del ilustre Representante de Su Santidad en Filipinas Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Petrelli; apesar del gran número de protestas que diariamente se recibían de todas partes; apesar, en fin, de los elocuentes discursos pronunciados en ambos Cuerpos colegisladores en favor de la buena doctrina, se aprobó por la Legislatura la ley estableciendo el divorcio vincular, con efecto desde el 11 de Marzo de 1917.

Con ocasión del debate sobre el divorcio, el gran diario católico "Libertas", cuya desaparición lamentan y deploran los católicos todos y las personas sensatas, (1) hizo una campaña brillante en pro de la verdadera doctrina, y por aquel entonces se publicó un opúsculo notable e interesante conteniendo los artículos contra el divorcio publicados en dicho periódico, y debidos al docto Profesor de la Universidad de Santo Tomás, Rev. P. Julio Vicente.

Como tal vez convenga a los sacerdotes, dedicados al ministerio de las almas, tener presentes las disposiciones de la ley del divorcio, las ponemos a continuación.

1. CAUSAS DEL DIVORCIO.

Son dos solamente, a saber: el adulterio de la mujer

(1) Hablando de la desaparición de Libertas dice la acreditada revista "Razón y fe" de los P. P. Jesuítas en su número de Junio de este año:

El 30 de Enero se despidió de sus lectores, por cierto muy numerosos, *el paladin de la causa católica en Filipinas*, a saber, Libertas. Su desaparición parece haber obedecido a razones de politica internacional, si bien se puede piadosamente creer que aquellas han servido de cuña a la masonería para quitar de enfrente un estorbo.....

y el amancebamiento del marido, cometido este último en alguna de las formas señaladas por el artículo 437 del Código Penal, o sea: a) cuando el marido tenga la manceba dentro de la casa conyugal; b) cuando la tenga fuera de la casa, pero con escándalo; c) según la ley 2716, cuando el marido, no estando comprendido en los casos anteriores, cohabite con mujer que no sea la suya. (Art. 1).

2. CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA OBTENER EL DIVORCIO.

Se necesita para ésto que resulte probada la culpabilidad del demandado, en sentencia firme dictada en un juicio criminal. (Art. 8).

3. QUIÉNES PUEDEN PEDIR EL DIVORCIO.

Sólo el cónyuge inocente, con tal que no haya perdonado o consentido el adulterio o amancebamiento, y haya residido en Filipinas el año anterior a la presentación de la demanda, a menos que la causa del divorcio hubiere tenido lugar en las Islas. (Arts.2, 3).

4. TIEMPO PARA LA ACCIÓN DE DIVORCIO, Y LA VISTA DE LA CAUSA.

La acción sólo podrá entablarse dentro del año siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de la causa, y de los cinco años siguientes a la fecha en que ésta tuvo lugar.

La vista de una causa de divorcio no podrá celebrarse, en ningún caso, antes de seis meses desde la presentación de la demanda. (Arts. 4, 5).

5. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Después de presentada la demanda de divorcio, los cónyuges tendrán derecho a vivir separados uno del otro y a administrar sus respectivos caudales.

El marido continuará administrando los bienes gananciales; pero si el Juzgado lo considera conveniente, podrá

nombrar a un tercero para que los administre, y en tal caso el administrador tendrá los mismos derechos y deberes de los tutores, y no podrá disponer de los productos ni del capital, sino de acuerdo con las órdenes del Juzgado. (Art. 6.)

Durante la tramitación del juicio de divorcio, el Juzgado proveerá al cuidado de los hijos menores de acuerdo con las circunstancias, y podrá disponer que se destinen al sostenimiento de los mismos los bienes gananciales o sus productos; y en defecto de éstos, serán atendidos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil; pero el Juzgado se abstendrá de adoptar disposición alguna sobre el particular cuando los padres, de común acuerdo, hubiesen proveído al cuidado de dichos hijos menores y éstos estuvieren bién atendidos a juicio del Juzgado. (Art. 7).

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

La sentencia de divorcio producirá la disolución de la sociedad de gananciales en cuanto sea firme; pero no producirá la disolución del vínculo hasta un año después.

Tampoco se considerará disuelto el vínculo para el cónyuge, que, teniendo hijos legítimos, no haya entregado a cada uno de éstos o al tutor designado por el Juzgado, dentro del mismo plazo de un año, el equivalente de lo que le habría correspondido en concepto de legítima si dicho cónyuge hubiese fallecido intestado inmediatamente después de la disolución de la sociedad de gananciales. (Art. 9).

La reconciliación de los cónyuges pondrá término al juicio y dejará sin efecto la sentencia, siempre que haya tenido lugar antes de transcurrido el término de un año de que habla el artículo anterior. (Art. 10).

7. EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO.

La disolución del vínculo producirá los efectos siguientes:

1.o Los cónyuges quedarán en libertad para contraer nuevas nupcias.

2.o Los hijos menores quedarán en poder del cónyuge

inocente, a no ser que el Juzgado disponga otra cosa en interés de dichos menores, pudiendo éste nombrar tutor para ellos.

3.o Los hijos conservarán, en relación con sus padres, todos los derechos que las leyes les reconocen como hijos legítimos; pero al concurrir a la herencia de ellos, deberán colacionar todo lo que hubiesen recibido en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo nueve. (Art. 11).

———

CAPITULO XI.

REVALIDACIÓN DEL MATRIMONIO.

1.—Ideas generales. 2.—Revalidación de matrimonios nulos por algún impedimento dirimente. 3.—En qué consiste la renovación del consentimiento. 4.—Cómo debe renovarse el consentimiento. 5.—Revalidación del matrimonio nulo por defecto de consentimiento. 6.—Revalidación del matrimonio nulo por defecto de forma. 7.—Nociones previas. 8.—Definición legal de la revalidación *in radice*. 9.—Qué matrimonios pueden revalidarse, sanatione in radice, y cuales no pueden serlo. 10.—Necesidad del consentimiento matrimonial previo a la dispensa. 11.—Quién puede conceder esta dispensa.

1. IDEAS GENERALES.

No todos los matrimonios contraídos se ajustan a las prescripciones de la Iglesia; pues se dan casos de matrimonios celebrados, unas veces, con impedimento dirimente en los contrayentes, otras sin acomodarse en su celebración a la forma canónica, y otras, finalmente, sin el *consentimiento válido*, a tenor de lo que disponen los sagrados Cánones. El Legislador se ha preocupado, justamente, de esta clase de matrimonios, y ha dictado disposiciones sabias y acertadas para la revalidación de los mismos. A ésto se consagra el Capítulo XI del Título VII dedicado al matrimonio cristiano.

Se distinguen en la nueva ley dos clases de revalidación del matrimonio: una *simple*, y otra *plena*, que con otras palabras se llama *sanatio in radice*.

Se distingue esta última de la revalidación simple: 1.o en que es más completa y universal en sus efectos, pues, no sólo lleva consigo la dispensa de los impedimentos de derecho eclesiástico, si los hay, sino también la relativa a la obligación de renovar el consentimiento inválido jurídicamente; y además, su virtualidad se retrotrae al tiempo mismo de la celebración del matrimonio; 2.o en que incluye

siempre alguna dispensa, la cual no siempre se requiere en la revalidación simple; y 3.o en que sólo puede concederse *jure ordinario* por la Santa Sede, lo que no siempre se verifica en la revalidación simple.

El Capítulo del Código que examinamos contiene dos artículos: el primero trata de la revalidación *simple*, y el otro de la llamada *sanatio in radice*.

Distingue la nueva ley en la revalidación simple tres casos, según que el matrimonio contraído sea nulo, o por la existencia de algún impedimento dirimente en los contrayentes, al tiempo de su celebración; o por no haber habido consentimiento válido, en ambos o en uno de ellos; o finalmente, por no haberse celebrado según la forma canónica.

ARTÍCULO I.—Revalidación simple.

2. REVALIDACIÓN DE MATRIMONIOS NULOS POR ALGÚN IMPEDIMENTO DIRIMENTE.

Para poder revalidar esta clase de matrimonios es necesario: a) que dicho impedimento haya cesado o haya sido dispensado; b) que a lo menos la parte conocedora del impedimento renueve el consentimiento (Can. 1133 § 1).

Esta renovación del consentimiento es necesaria, *jure ecclesiástico*, para la validez aún en el caso de que ambos cónyuges hubieren dado el consentimiento al celebrarse el matrimonio anterior y no lo hubiesen revocado hasta la fecha en que tenga lugar la revalidación del mismo (Ibid. § 2). Se conserva el derecho anterior, y al propio tiempo, se confirma la doctrina general de los Doctores de que la renovación del consentimiento, en el caso dicho, es necesaria para la validez, *jure ecclesiástico*, pero no *jure naturae;* de suerte que la Iglesia podría dispensar en ésto, habiendo necesidad.

3. EN QUÉ CONSISTE LA RENOVACIÓN DEL CONSENTIMIENTO.

Esta renovación debe consistir en un nuevo acto de la voluntad, que, libre y espontáneamente quiere el mismo

matrimonio que conste haber sido nulo desde su celebración (Can. 1134).

Debe haber, pues, una nueva decisión firme, libre, espontánea y seria de la voluntad, a lo menos de parte del cónyuge que conoce bién su estado, y sabe que el actual matrimonio es nulo, y esa decisión debe ser en orden a querer de nuevo el mismo matrimono celebrado desde un principio; pero que sólo ahora, es decir, en el momento de renovar el consentimiento, puede contraerlo por haber desaparecido o haber sido dispensado el impedimento dirimente, que lo impedía: por haber desaparecido éste, como si se trata de uno que se casó antes de la edad requerida por el Código (14 o 16 años) para la validez, cuando llegue a la edad legal; por haber sido dispensado el impedimento, como si se trata del parentesco en grado prohibido, pero dispensable, como por ejemplo, el segundo grado en línea transversal.

4. CÓMO DEBE RENOVARSE EL CONSENTIMIENTO.

Si el impedimento es público, el consentimiento debe ser renovado por ambas partes y en la forma prescrita por el derecho (Can. 1135 § 1). En el caso propuesto deberá renovarse el consentimiento en la forma descrita en el Capítulo VI, es decir, ante el párroco o el Ordinario, o un sacerdote delegado por uno de ellos, y dos testigos por lo menos; y deberán renovarlo los dos cónyuges, por tratarse de un impedimento público, y por ser necesario en este caso que los fieles sepan que realmente están casados delante de la Iglesia.

Si el impedimento es oculto y ambas partes lo conocen, basta que los dos renueven el consentimiento *privatim et secreto* (Ibid. § 2). En este caso desaparecen los motivos que hacen necesaria la publicidad de la renovación del consentimiento en el caso anterior, pues el público está en la creencia y persuasión de que ambos cónyuges están legítimamente casados.

Si el impedimento es oculto, y además es ignorado por una de las partes, basta que la otra, que conoce el impedi-

mento renueve el consentimiento, *privatim et secreto*, con tal que la parte que ignora el impedimento persevere en el consentimiento dado en la celebración del matrimonio (Ibid. § 3). Para este último caso, y habiendo dispensa de impedimento, el Código contiene una legislación que modifica notablemente la anterior.

Antes, era necesario que, obtenida la dispensa del impedimento dirimente, se notificase al cónyuge que lo ignoraba, la nulidad del matrimonio, y después se debía renovar el consentimiento por ambos cónyuges. Todo ésto llevaba consigo grandes dificultades, cuando el impedimento, además de ser oculto, era sólo conocido por uno de los cónyuges, y lo que era peor, a veces procedía de algún delito.

La Sagrada Penitenciaría, en las dispensas, solía poner antes esta cláusula: "Dicta muliere (vel viro, que lo ignoraba) de nullitate prioris consensus certiorata." Estas palabras, si bien algunos autores, como Sánchez, Justis y otros, las entendían como un aviso o consejo, la generalidad de los canonistas y teólogos, siguiendo a Benedicto XIV, las consideraban como una *condición esencial*, pues, como dice el mismo: "certissimum est inter jurisperitos, quod vera conditio ex *ablativo absoluto* consequitur." (1)

Más tarde, los Obispos de Alemania pidieron en el Concilio Vaticano que o desapareciese o se modificase dicha cláusula. La Santa Sede optó por esto último, y desde 1885 se vino insertando, después de la cláusula citada, esta otra: "Et quatenus haec certioratio absque gravi periculo fieri nequeat renovato consensu iuxta probatos auctores." Con esta nueva disposición de la Santa Sede, desaparecieron muchas de las dificultades anteriores, en el caso de no ser posible avisar al cónyuge ignorante del impedimento, la nulidad del consentimiento anterior, y los moralistas admitieron como válidos y suficientes cada uno de los cinco modos para conseguir la renovación del consentimiento de parte de dicho cónyuge, los cuales pueden verse en Gury-Ferreres, tom. II No. 900.

(1) Benedicto XIV, Inst. Ecc. 87 n. 63 (Opera omnia, tom. 19 pág. 228).

Pero con todo, quedaba aún en pié la obligación, primero, de cerciorar al cónyuge que ignoraba el impedimento, sobre la nulidad del consentimiento anterior, si ésto era posible sin grave peligro o daño; segundo, en el caso de no ser ésto posible, de renovar el consentimiento por ambas partes, según alguno de los modos enseñados por los autores probados. Mas en el nuevo Código no vemos que exista tal obligación, en el caso propuesto, y sólo exige, como hemos visto, que la parte que conoce el impedimento, el cual ha sido dispensado ya, renueve ella sola el consentimiento *privatim et secreto,* con tal que el otro cónyuge persevere en el consentimiento anteriormente dado, pues si faltara ésto último, es manifiesto que, o se debería conseguir la renovación del consentimiento de parte de él también, o sería preciso acudir al remedio extraordinario de la *sanatio in radice.*

5. REVALIDACIÓN DEL MATRIMONIO NULO POR DEFECTO DE CONSENTIMIENTO.

El matrimonio írrito o nulo por defecto de consentimiento queda revalidado si la parte que no dió el consentimiento, consiente ya, con tal que persevere el consentimiento ya dado, en la otra parte (Can. 1136 § 1). Se conserva el derecho anterior; como no es necesaria la coexistencia física, sino la moral, del consentimiento en ambos cónyuges para el matrimonio, con tal que persevere el consentimiento dado anteriormente por una parte, éste se une con el que nuevamente da la otra cuando revalida el matrimonio.

Si la falta de consentimiento fué sólo interna y oculta, basta, para la revalidación que la parte que no consintió, consienta interiormente (Ibid. § 2).

Si la falta de dicho consentimiento fué también externa, es necesario para la revalidación del matrimonio que se manifieste también externamente el consentimiento, bien en la forma prescrita por el derecho (o sea la explicada en el Cap. VI) si la falta de consentimiento fué pública, bién en otra forma privada y secreta, si fué oculta (Ibid. § 3).

Conforme en todo con la doctrina generalmente seguida por los Doctores.

6. REVALIDACIÓN DEL MATRIMONIO NULO POR DEFECTO DE FORMA.

El matrimonio nulo por defecto de forma, para que se revalide, es necesario celebrarlo de nuevo en la forma prescrita por la Iglesia (o sea la expuesta en el Cap. VI) Canon 1137. Esta disposición es consecuencia legítima de la voluntad de la Iglesia de que los matrimonios cristianos se celebren solamente conforme a la forma canónica legítimamente establecida. En Filipinas, deberá aplicarse esta disposición a los matrimonios celebrados civilmente, cuando los cónyuges deseen ponerse bién con Dios, y con tal que no haya algún impedimento dirimente o impediente según el derecho canónico.

ARTÍCULO II. De sanatione in radice.

7. NOCIONES PREVIAS.

Los Doctores definen esta dispensa extraordinaria, con el doctísimo P. Morán diciendo que es: "Legis ecclesiasticae quae impedimentum induxit, abrogatio ex tunc, seu ex tempore praestiti consensus, una cum irritatione omnium effectuum antea ex lege sequutorum" (Teol. Moral Tom. 3.o No. 3179).

Esta dispensa extraordinaria no figuraba en el derecho de las Decretales; parece ser que el primer Papa que concedió esta clase de dispensas fué Bonifacio VIII. Después, han venido otorgándolas otros Sumos Pontífices, sobre todo, desde últimos del siglo diez y ocho, y hoy día, en que por desgracia son tan frecuentes en casi todas partes los matrimonios civiles, la Santa Sede acude con bastante frecuencia a este medio para revalidar muchos matrimonios, que no pueden serlo con la revalidación simple.

No sólo se dan casos de esta dispensa para personas particulares, sino aún para regiones enteras, como sucedió con la dispensa de Julio III para Inglaterra en 1554, de Pio VII para Francia en 14 de Agosto de 1801 y 7 de Febrero de

1809, de Pio IX para Austria en 17 de Marzo de 1856, de León XIII en 2 de Junio del año 1892, declarando este último Papa válidos los matrimonios clandestinos de los herejes, aún los celebrados antes de decreto de la Congregación de Negocios Eclesiásticos, de 12 de Enero de 1890; y, finalmente, de Pio X por la Constitución "Provida."

8. DEFINICIÓN LEGAL DE LA REVALIDACIÓN IN RIDICE.

Consiste ésta en una revalidación del matrimonio que lleva consigo: 1.o la dispensa o cesación del impedimento (dirimente); 2.o la dispensa de la ley que ordena la renovación del consentimiento; y 3.o la retrotracción, por ficción de derecho, al pasado, en cuanto a los efectos canónicos (Can. 1138 § 1).

Esta noción, que concuerda en general con la dada por los Doctores, en especial por Benedicto XIV, "Legis ecclesiasticae, quae impedimentum induxit abrogatio in casu particulari coniuncta cum irritatione effectum omnium etiam antea ex lege sequutorum" (Quaest. Canon. 174), es tan clara y fácil, que no dará lugar a las obscuridades que en ésto experimentaba cierto Prelado, de quien hace mención Rosset en su obra sobre el matrimonio, el cual confesaba ingénuamente no poderse dar cuenta exacta de lo que era esa dispensa.

La revalidación del matrimonio tiene lugar desde el momento en que se concede la gracia; la retrotracción se entiende extensiva al principio del matrimonio, o sea al tiempo de su celebración, a no ser que en la dispensa se determine expresamente lo contrario (Ibid. § 2).

El Código confirma la doctrina defendida por la mayoría de los autores, como Sánchez, Gasparri, Gennari, Moran, Wernz, D'Annibale, etc., a saber que el matrimonio se revalida *ex nunc*, es decir, desde que se concede la dispensa, no *ex tunc*, o sea desde que se celebró, como defendían Barbosa, Giovine, Schuitzer, Scherer y otros; y hace innecesarias algunas explicaciones demasiado sutiles como la del P. Perrone que acude a la ciencia media para explicar cómo se

puede revalidar un matrimonio, que en su principio fué nulo, diciendo que el Papa sólo quiso irritar con sus leyes los matrimonios que en el futuro Dios previó, que no se pediría por nadie su revalidación *in radice*, no los que previó, que respecto de ellos se pediría la gracia y que sería concedida, en cuyo caso dichos matrimonios eran válidos desde un principio, y la *sanatio in radice* era sólo una declaración auténtica de su validez primitiva. Explicación que refuta el P. Wernz con muy sólidos razonamientos.

La dispensa de la obligación de renovar el consentimiento puede concederse, sea que una parte solamente ignore la dispensa, sea que ambos la ignoren. (Ibid. § 3). La razón es porque la Iglesia puede quitar por *sí misma*, independientemente de la súplica o conocimiento de las partes, el impedimento de derecho eclesiástico que se oponía a que el consentimiento válido *jure naturae* produjese el vínculo matrimonial con todas sus consecuencias, y ésto es lo que hace en el caso presente: de suerte que, concedida la dispensa, el matrimonio *ipso facto* queda revalidado, aunque no lo sepan o conozcan los cónyuges a quienes se les dispensa de tener que renovar el consentimiento primitivo.

9. QUÉ MATRIMONIOS PUEDEN REVALIDARSE, SANATIONE IN RADICE, Y CUALES NO PUEDEN SERLO.

Puede ser revalidado *in radice* todo matrimonio celebrado con consentimiento de ambas partes, el cual sea suficiente, *jure naturae* aunque ineficaz jurídicamente (iure positivo ecclesiástico) por causa, o de un impedimento dirimente de derecho eclesiástico, o de falta de forma legítima en su celebración, y con tal que dicho consentimiento persevere. (Can. 1139 § 1).

Pero la Iglesia no revalida *in radice nec a momento quidem cessationis impedimenti*, el matrimonio contraído con impedimento de derecho natural o divino, ni aún después de haber cesado el impedimento (Ibid. § 2).

De ésto se infiere que, para que un matrimonio pueda revalidarse *in radice*, son indispensables estas condiciones:

1.a que tenga a lo menos la figura de matrimonio— la ley dice: "Quodlibet matrimonium"—, dando a entender que excluye la cópula propiamente fornicaria, la cual no tiene ni extrínsecamente la figura de matrimonio. En este sentido decía Benedicto XIV en la epístola "Redditae" 5. Dec. 1744, § 40: "Ut autem obtineatur huiusmodi dispensatio (in radice) quae non sine urgentissima causa dari consuevit, requiritur, quod proles nata sit ex copula non manifeste fornicaria, sed putative matrimoniali." (1)

Atendida la práctica de la Iglesia en conceder dispensas de esta clase en los matrimonios civiles, éstos se consideran *para el caso* como que tienen *externamente la figura de matrimonio,* como enseña Santi-Leitner.

2.a—Que, a lo menos, *en el momento de la dispensa* exista el consentimiento matrimonial mutuo en ambos cónyuges, y eficaz *jure naturae,* es decir, que no sea viciado de algún defecto que, por derecho natural, lo hagan inválido *quoad essentiam.*

Este consentimiento válido jure naturae es la raiz del matrimonio, que se revalida en la dispensa, la cual le da el valor jurídico que le faltaba, y con ésto queda habilitado para producir los efectos jurídicos que causa en los matrimonios ordinarios celebrados canónicamente.

3.a—Que el matrimonio no haya sido contraído con algún impedimento de derecho natural o divino, como dice Benedicto XIV en la citada epistola, párrafo 40, por estas palabras: "Ut autem obtineatur huiusmodi dispensatio..... requiritur..... quodque impedimentum quo matrimonii nullitas inducta est, non a iure Divino, aut naturali, sed a iure dumtaxat Ecclesiastico proveniat". En este sentido la Sagrada Congregación del Santo Oficio se negó a conceder esta dispensa en 8 de Marzo de 1900 por tratarse de un caso de impotencia en el varón, y en 17 de Enero del mismo año se nego también a conceder la dispensa pedida por un párroco por haber en el caso propuesto un impedimento de ligamen, añadiendo luego estas notables palabras:

(1) In Bullario Benedicti XIV tom. 1. pág. 207.

"Mens est in hoc casu non dari locum dispensationi in radice; nam adhuc viget prius matrimonium in infidelitate contractum, quod non dissolvitur, nisi quando post conversionem et interpellationem inutiliter factam, novum ac validum contractum fuerit matrimonium."

Para que resalte más la conformidad del derecho nuevo con el antiguo en esta materia tan importante, nos parece oportuno trasladar aquí las enseñanzas de Benedicto XIV en su obra "De Synodo Dioecesana" Lib. XIII. Cap. XXI n. VII: "Quamvis enim in aliquibus circumstantiis concedantur dispensationes, quae dicuntur in radice matrimonii, per quas renovandi consensus necessitas tollitur, sicuti Auctores docent, et sicuti factum observamus in Apostolicis Clementis XI, litteris, incipientibus: "Apostolicae dignitatis," datis die 2. Aprilis 1701. aliisque Clementis XII. quarum initium est: "Cum nudum," et quae impressae leguntur, num. 142 § 3. tom. 14. novi Bullarii; certum tamen est, hujusmodi dispensationes, quibus matrimonium redditur validum, et proles ex eo genita legitima nuntiatur, absque ulla renovandi consensus necessitate, concedi quidem aliquando, gravissimis urgentibus causis, et quatenus conjunctio conjugum extrinsecam speciem habuerit justi matrimonii, neque copula fuerit manifeste fornicaria; sed tunc solum, cum impedimentum, propter quod matrimonium irritum fuit, nequaquam ortum habuit a Jure Divino, vel naturali, sed a lege dumtaxat Ecclesiastica, quam positivam vocant, et cui Summus Pontifex derogare potest; non sane agendo, ut matrimonium nulliter contractum non ita contractum fuerit; sed effectus illos de medio tollendo, qui, ob hujusmodi matrimonii nullitatem, ante indultam dispensationem, ac etiam in ipso contrahendi matrimonii actum producti fuerunt, juxta Clementinam: *"Quoniam, de immunitate Ecclesiarum"*.....

10. **NECESIDAD DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL PREVIO A LA DISPENSA.**

El matrimonio no puede ser revalidado *in radice*, si

falta el consentimiento en ambas partes, o en una de ellas; ya sea que el consentimiento haya faltado desde la celebración del matrimonio, ya sea que, si bién existió al principio, haya sido revocado después (Can. 1140 § 1).

Si dicho consentimiento faltó al principio del matrimonio, pero después se dió, puede concederse la revalidación *in radice, a momento praestiti consensus* (Ibid. § 2).

Como en esta materia de revalidación del matrimonio *in radice,* es tan conveniente saber cuándo *continúa* el consentimiento matrimonial dado, y cuándo debe considerarse revocado, nos parece conveniente transcribir las reglas propuestas por el sabio P. Wernz, de conformidad con lo que enseñan la mayoría de los Autores:

"Generatim permanentia consensus maritatis dati est praesumenda, donec per manifesta signa constet illum expicite vel implicite vere revocatum fuisse.

I. Quae revocatio non habetur, si pars ignara impedimenti propter lites domesticas prompta esset ad solvendum matrimonium; non enim quaeritur, quid ista pars ignara *faceret,* si sciret impedimentum, sed quid *de facto agat.*

II. Porro consensus maritalis non revocatur, si coniux, qui impedimentum ignorat, solummodo petit separationem a *thoro* et *cohabitatione.*

III. Si ambo coniuges cognoscunt impedimentum (v. g. clandestinitatis) at nihilominus manent in matrimonio, consensus matrimonialis non censetur revocatus, atque sanatio locum habere potest, si saltem una pars coram parocho in forma ecclesiastica detrectet *renovare* consensum.

IV. Quando unus vel uterque coniux postulat declarationem nullitatis sui matrimonii, post obtentas sententias favorabiles ad tramites iuris consensus maritalis censetur revocatus, neque postea sanatio in radice concedi potest. Nam coniugum dissensus, qui pendente causa fuit saltem conditionatus (si sententiam favorabilem obtinuero), nunc post sententiam definitivam factus est absolutus. Praeterea coniuges solent sese conformare sententiis in foro externo in suum favorem latis, imo non raro illico post sententias

latas novas praeparant nuptias. Qua cum animi dispositione implicite coniuncta est retractatio prioris consensus. Quae doctrina confirmatur ex decisione S. C. C. 5 Dec. 1863, ubi S. C. postquam declaravit constare de nullitate matrimonii in casu, ad alterum mirabile quaesitum advocati: Et quatenus affirmative, an consulendum sit Sanctissimo pro sanatione in radice, respondit: "Lectum" (1) Cfr. cap. 2. X. *qui fil.* IV. 17.

Si unus vel uterque coniux, qui intentat actionem nullitatis, obtineat sententiam petitioni contrariam, postea sanatio matrimonii in radice fieri potest, si deinceps idem matrimonium ex alio impedimento reperiatur invalidum. Nam consensus maritalis in tali hypothesi ex rationibus inversis supra allatis de dissensu conditionato et animo sese sententiis conformandi non censetur revocatus.

Tandem si accidat, ut una vel utraque pars promoveat actionem nullitatis matrimonii, illa quaestio exiguam habet utilitatem practicam, num tali actione intentata iam lite pendente et ante sententiam definitivam facta sit revocatio consensus. Nam Ecclesia non concedit *absolute* sanationem in radice, ubi proximum est periculum divortii; nimis enim irrationabile est, ut duo coniuges per interventionem Ecclesiae indissolubili vinculo colligentur, e quibus saltem unus ad disrumpendum illud vinculum iam promptus est. Praeterea Ecclesia sese non solet exponere periculo violandi ius divinum; at si vellet lite pendente sanare matrimonium in radice sese exponeret saltem in non paucis casibus periculo violandi ius divinum; nam consensus forte iam absolute retractatus ab Ecclesia sanari non potest. Denique hujusmodi sanatio cum iure et libertate coniugum implorandi declarationem nullitatis atque sibi invitis et reluctantibus non obtrudendi vinculum matrimoniale, vix videtur posse conciliari.

Quodsi res mere theoretice consideretur, per se duplex casus est possibilis. Nam coniuges, qui petunt declaratio-

(1) Es decir, *enterados;* pero no se admite el postulado o petición.

nem nullitatis, forte de impedimento non habent plenam certitudinem atque tanquam probi fideles sese in antecessum submittunt futuro iudicio Ecclesiae et nequaquam absolutum, sed conditionatum manifestant dissensum: Si sententia mihi fuerit favorabilis. Quo in casu evidenter absoluta revocatio consensus pendente causa et ante definitivam sententiam non habetur.

At ex natura rei nihil obstat, quominus actor pro nullitate, praesertim si plenissimam habeat certitudinem de impedimento, ita sit animo comparatus, ut absolute et simpliciter quocumque tandem interveniente impedimento velit a suo matrimonio recedere. Qua in suppositione consensus absolute revocatus est dicendus, et sanatio concessa, quia incideret in consensum non amplius existentem et retractum, non produceret ullum effectum. Cfr. Gasparri, De matrimonio. n. 1156; Lemhkuhl, Theol. mor. t. II. n. 802.

Multo planior est solutio, si tertia quaedam persona, v. g. consanguineus *accusat* valorem matrimonii, ipsi vero coniuges totis viribus *sustinent* validitatem matrimonii contracti. Quo in casu evidenter pendente causa revocatio consensus maritalis omnino non habetur; hinc sanatio matrimonii in radice minime est exclusa. (Wernz, T. IV. pars II. n. 659, not. 36, pp. 566-568).

Conviene también tener presente para resolver las dudas que en la práctica puedan presentarse el can. 1093 de este Código que dice asi: "Etsi matrimonium invalide ratione impedimenti initum fuerit, consensus praestitus praesumitur perseverare, donec de ejus revocatione constiterit."

Como ilustración práctica de la fuerza y eficacia de la revalidación *in radice,* creemos oportuno transcribir aqui la resolución de un caso sobre la materia, de la Sagrada Penitenciaría, de 25 de Abril de 1890:

"N. mulier catholica, dioecesis Parisiensis, exponit, quod ipsa anno 1867 matrimonium rite contraxerat cum X., sed ab illo atrociter verberata, obtenta divortii sententia in sui favorem..., in Helvetia a. 1872 contractum mere civilem inivit vivente adhuc priore conjuge cum H. viro catholico,

ast ab omni praxi religiosa alieno. E vivis erepto X. (priore conjuge) oratrix praefata a H. (secundo marito) obtinere studuit ut coram ecclesia consensum renovarent sicque provideretur legitimationi matrimonii; sed frustra; nam ille affirmabat contractum mere civilem sibi sufficere constanterque renuit comparere coram sacerdote. Hisce in adjunctis nihil oratrici restat, nisi ad Sanctitatem vestram recurrere ad hoc ut suae miserae conditioni per sanationem in radice provideatur, ita ut Ecclesiae sacramentis participare valeat."

"S. Poenitentiaria de speciali et expressa Apostolica auctoritate Ordinario Parisiensi facultatem concedit, praevia etc. absolutione a praemissis cum congrua poenitentia salutari, praefatum matrimonium sic, uti praefertur, nulliter contractum, dummodo consensus perseveret, Apostolica auctoritate in radice sanandi, prolemque sive susceptam, non tamen in adulterio conceptam, sive suscipiendam exinde legitimam decernendi ac respective nuntiandi."

11. QUIÉN PUEDE CONCEDER ESTA DISPENSA.

Únicamente la Sede Apostólica puede conceder la revalidación del matrimonio *in radice* (Can. 1141).

Esta facultad en el Romano Pontífice, ha venido reconociéndose por la casi totalidad de los teólogos y canonistas, con excepción de unos pocos y antiguos. Además, la práctica constante de la Iglesia ha estado siempre en favor de semejante poder en el Sucesor de S. Pedro.

Se dice por algunos que Gregorio XIII negó tener como Papa esta facultad; pero ésto, además de no estar comprobado con argumentos fuertes, está en pugna con el hecho afirmado por Benedicto XIV de que Gregorio XIII concedió varias dispensas de revalidación de matrimonios, *in radice*: "Cum constet Gregorium XIII dispensationes concessisse in radice matrimonii" (Quaest. can. 174).

CAPITULO XII.

DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS.

1.—Su licitud. 2.—Cuándo la mujer no podrá recibir la solemne bendición nupcial. 3.—Método para probar la muerte del primer cónyuge.

1. SU LICITUD.

Aunque la casta viudez sea más digna de respeto, sin embargo, las segundas y ulteriores nupcias son válidas y lícitas, firmo praescripto Can. 1069, § 2 (Can. 1142).

El canon a que hace referencia este último es el que dispone, entre otras cosas, que no se contraiga nuevo matrimonio, hasta que *legitime et certo* conste la disolución del primero.

2. CUÁNDO LA MUJER NO PODRÁ RECIBIR LA SOLEMNE BENDICIÓN NUPCIAL.

La mujer que ha recibido una vez la bendición solemne nupcial, no puede volverla a recibir en las nupcias siguientes (Can. 1143).

No contiene la nueva legislación ninguna modificación del derecho anterior, en esta materia. La Iglesia ha condenado siempre el excesivo rigor de algunas legislaciones civiles que prohibían los segundos matrimonios; y si bién honra y favorece la viudez casta y virtuosa, no ha prohibido nunca a las personas hábiles el contraer segundos matrimonios, después de disueltos legítimamente los primeros.

3. MÉTODO PARA PROBAR LA MUERTE DEL PRIMER CÓNYUGE.

En el caso de muerte del primer cónyuge, para que el superviviente pueda contraer segundo matrimonio, debe

constarle con certeza moral la muerte del primero, y si celebra el matrimonio sin tener esa certeza moral, peca mortalmente, aunque de hecho haya muerto el primer cónyuge. La Iglesia no se contenta con el solo hecho de la ausencia, por más prolongada que fuere, de uno de los cónyuges para autorizar un segundo matrimonio, sino que exige se tengan indicios positivos de la muerte del ausente. (1)

He aquí la síntesis del método prescripto por la Instrucción del Santo Oficio, de 13 de Mayo de 1868, cuyo texto damos en los Apéndices de esta obra: a) En primer lugar se debe procurar tener un documento auténtico de la presunta muerte del cónyuge, bien acudiendo al encargado de la parroquia del lugar del fallecimiento, bien dirigiéndose al encargado del hospital donde ocurrió la muerte, o al cuerpo militar a que pertenecía el difunto, y si no es posible obtener el documento de la autoridad eclesiástica del lugar, acúdase al Gobierno civil del lugar de la defunción; b) si, practicados todos los medios, no es posibe hacerse con este documento, se debe procurar la deposición de dos testigos por lo menos, los cuales deben jurar que dirán la verdad, y ser además dignos de crédito, y para que su testimonio sea suficiente deben atestiguar de ciencia propia, que conocieron el difunto y estar concordes en cuanto a la afirmación de la muerte de dicho primer cónyuge, el lugar donde ocurrió, la causa de la misma y otras circunstancias principales, todo lo cual deberán atestiguar como que ellos mismos lo saben por haberlo visto o percibido personalmente; c) algunas veces, se admite como suficiente la deposición de un *solo testigo,* pero con tal que reuna estas condiciones: 1.a que sea testigo inmediato o sea que por sí mismo haya adquirido el conocimiento de lo que afirma; 2.a que por sus dotes y cualidades, o por su representación, sea un testigo de mayor excepción, como sería por ejemplo un Señor Obispo, o un

(1) Por más que la ausencia sola por espacio de varios años juntamente con la carencia de noticias del ausente, se admite como motivo suficiente para contraer segundo matrimonio, en muchas legislaciones civiles, la Iglesia nunca ha querido admitir este criterio.

Vicario General, o Promotor fiscal etc.; 3.a que haya otras circunstancias externas que avaloren su testimonio y aumenten su credibilidad, o si no se conocen esas circunstancias en que pueda apoyarse el testimonio, que éste, por lo menos, aparezca verosímil y creible en todas sus partes; d) si no es posible hallar testigos oculares se puede acudir a testigos de oídas con tal que sean dignos de crédito y testifiquen haber oído de otros que había muerto el cónyuge, y que lo oyeron en circunstancias que no se prestaban a ninguna clase de fraude o engaño y que no había temor de que se hubiere olvidado la noticia; este testimonio, con tal que, por otra parte, esté en armonía con otros detalles y circunstancias conocidos del hecho, puede admitirse como prueba en defecto de otras mejores; e) si no es posible encontrar ningún testigo que deponga en la forma dicha, se debe procurar la prueba necesaria de la muerte del cónyuge, acudiendo a conjeturas, presunciones, indicios y toda suerte de circunstancias cuyo conocimiento pueda adquirirse de los parientes, amigos, vecinos o conocidos del difunto. Estudiando y pesando bien todos estos datos, se verá si puede concluirse con certeza moral el hecho de la muerte del cónyuge. También se debe utilizar la prensa facilitando a los directores de los periódicos los datos necesarios de la persona difunta, a no ser que la prudencia aconseje que no conviene utilizar este medio. Pero de todos modos no se debe permitir un segundo matrimonio, hasta tener certeza moral de la muerte del primer cónyuge.

Por regla general, a no disponerse otra cosa por el Ordinario, puede el párroco autorizar por sí mismo el segundo matrimonio, si consta con certeza moral la muerte del primer cónyuge. Pero si el caso es dudoso deberá acudir al Ordinario el cual practicadas las diligencias oportunas ordenará lo que deba hacerse en cada caso.

CAUSAS MATRIMONIALES.

ADVERTENCIA PRELIMINAR.

Con el objeto de completar el estudio de las disposiciones del nuevo Código sobre el matrimonio, nos ha parecido conveniente consignar aquí, las prescripciones del mismo sobre las causas matrimoniales, advirtiendo que nos concretaremos a transcribirlas, sin hacer apenas comentarios u observaciones. Advertimos también que para la perfecta inteligencia de las mismas, hace falta enterarse de las disposiciones del Código sobre los juicios eclesiásticos en general. Finalmente, las personas eclesiásticas que deban desempeñar alguno de los cargos relacionados con el proceso judicial en las causas matrimoniales, deberán tener presentes las varias instrucciones de las Congregaciones romanas, sobre todo la de la S. Congregación del Concilio de 22 de Agosto de 1840 "Cum moneat Glossa" que figura entre los apéndices del Concilio de Manila con el n. XVI. También es digno de leerse y meditarse el cap. II, "De modo procedendi in causis matrimonialibus" que forma parte del Título XV del Concilio de Manila.

CAPITULO UNICO.

1.—Fuero competente. 2.—Constitución del tribunal. 3.—Derecho de denunciar el matrimonio y pedir dispensa sobre el matrimonio rato. 4.—Pruebas: a) testigos; b) inspectio corporalis. 5.—Publicación del proceso. 6.—Apelaciones. 7.—Casos exceptuados de las reglas hasta aquí dadas.

I. *Fuero competente.* Se llama fuero competente el tribunal en que una causa debe ventilarse y fallarse según las leyes eclesiásticas. La competencia en las causas matrimoniales se determina por las reglas siguientes:

1.a La causas matrimoniales entre los bautizados corresponden por derecho propio y exclusivo al juez eclesiástico. (can. 1960) Causas eclesiásticas se llaman *principalmente,* las que se refieren al vínculo matrimonial, y en segundo lugar, las que se refieren a los esponsales, impedimentos, denunciaciones, y finalmente las relativas a la separación de los cónyuges *quoad thorum* et *cohabitationem.* La razón de corresponder las causas matrimoniales entre los bautizados, al juez eclesiástico, es porque el matrimonio de los fieles es esencialmente sacramento y en los sacramentos sólo la Iglesia tiene autoridad.

2.a Las causas que versen sobre los efectos *meramente* civiles del matrimonio corresponden a los jueces civiles, cuando estas causas se tratan como principales, conforme al can. 1016; pero si son causas incidentes y accesorias, puede también entender en ellas y fallarlas el juez eclesiástico (can. 1961.) Son causas meramente civiles las que se refieren a los derechos civiles, como la dote, el derecho de sucesión, los bienes de familia, la sociedad legal de gananciales etc.

3.a Las causas matrimoniales de las personas a las que se refiere el can. 1557, § 1, n. 1, o sea los que tienen la suprema potestad civil de las naciones, sus hijos e hijas y el sucesor inmediato en el principado, corresponden exclusiva-

mente a la Sda. Congregación, Tribunal o Comisión especial a quienes en cada caso delegue el Papa la facultad de conocer y fallar esas causas. Las relativas a las dispensas de matrimonios ratos no consumados, pertenecen a la Congregación de los Sacramentos, y las relativas al privilegio Paulino al Sto. Oficio (can. 1962).

4.a Ningún juez inferior puede instruir proceso en las causas sobre dispensa de matrimonio *rato* y no *consumado* a no estar autorizado especialmente para ello, por la Santa Sede, y si estando instruyendo un juez inferior competente proceso sobre nulidad de matrimonio por causa de impotencia, resulta de las actuaciones no la impotencia, sino la no consumación del matrimonio, debe, en este caso, enviar todas las actuaciones a la Sda. Congregación de Sacramentos la cual podrá servirse de ellas, para dar sentencia sobre el matrimonio rato y no consumado (can. 1963) Este canon está conforme al derecho anterior, véase la resolución de la S. Congregación del Concilio de 16 de Junio de 1894 ad II.um.

5.a Fuera de las dichas, el juez competente en todas las causas matrimoniales, es el del lugar en que se ha celebrado el matrimonio, o en el que la parte demandada, o la católica, si una de ellas no es católica, tiene su domicilio o cuasi-domicilio (can. 1964). (1)

---

(1) El domicilio y cuasi-domicilio se rigen por los cánones 92, 93 y 95 en esta forma:

Can. 92.

§ 1. Domicilium acquiritur commoratione in aliqua paroecia aut quasi-paroecia, aut saltem in dioecesi, vicariatu apostolico, praefectura apostolica; quae commoratio vel coniuncta sit cum animo ibi perpetuo manendi, si nihil inde avocet, vel sit protracta ad decennium completum.

§ 2. Quasi-domicilium acquiritur, commoratione uti supra, quae vel coniuncta sit cum animo ibi manendi saltem ad maiorem anni partem, si nihil inde avocet, vel sit reapse protracta ad maoirem anni partem.

§ 3. Domicilium vel quasi-domicilium in paroecia vel quasi-poroecia dicitur paroeciale; in diocesi, vicariatu, praefectura, non autem in paroecia vel quasi-paroecia, dioecesanum.

Can. 93.

§ 1. Uxor, a viro legitime non separata, necessario retinet do-

6.a Si el matrimonio es acusado a) *por falta de consentimiento,* debe el juez de cuidar ante todo, con oportunas amonestaciones, de inducir a la parte cuyo consentimiento se afirma que faltó, a que lo renueve; b) si *por defecto de la forma substancial* o por un impedimento dirimente que puede y suele ser dispensado, procure el mismo juez inducir a las partes a renovar el contrato en la forma legal canónica o a pedir dispensa. (can. 1965) La Iglesia desea evitar en cuanto sea posible las controversias judiciales, sobre todo en esta materia del matrimonio, y quiere que las diferencias se arreglen amistosamente y según las prescripciones de la caridad cristiana.

2. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL.

I. El tribunal lo forman tres jueces según el can. 1576, § 1, 1.o; el presidente suele ser el llamado Oficial o el vice-oficial, que deben ser sacerdotes de fama integra, doctores en Derecho conónico o a lo menos bien versados en él, y de edad no menor de treinta años, y los otros dos jueces deben ser elegidos de ordinario, de entre los jueces sinodales, los cuales son presbíteros de vida recomendable y versados en derecho canónico elegidos en número no más de doce en el sínodo o fuera de él según las normas que prescribe el Código. Tanto el oficial como los jueces sinodales juzgan con potestad delegada del Ordinario.

Pero en estas causas hay la particularidad de que el juez instructor en la inquisición para las dispensas de matrimonio rato y no consumodo debe ser único (can. 1966).

II. Tanto si se trata de la nulidad del matrimonio, como de probar la inconsumación del matrimonio rato, y

---

micilium viri sui; amens, domicilium curatoris; minor, domicilium illius cuius potestati subiicitur.

§ 2. Minor infantia egressus potest quasi-domicilium proprium obtinere; item uxor a viro legitime non separata, legitime autem separata etiam domicilium.

Can. 95.

Domicilium et quasi-domicilium amittitur discessione a loco cum animo non revertendi, salvo praescripto can. 93.

las causas para dispensar en él, debe citarse al *defensor del vínculo matrimonial* conforme al can. 1586. (can. 1967) El defensor del vínculo es un sacerdote elegido por el Ordinario para que actúe como tal defensor en las causas que versen sobre el vínculo de la ordenación sagrada o del matrimonio; debe ser de fama intachable, prudente, amante de la justicia y doctor en derecho canónico o por lo menos bien versado en él.

III. El defensor del vínculo debe: 1.o a) estar presente al examen de las partes, de los testigos y de los peritos; b) presentar al juez interrogatorios cerrados y sellados, que abrirá el juez en el acto del exámen y los propondrá a las partes o testigos; c) sugerir al juez nuevas preguntas, resultantes del examen. 2.o a) Examinar los artículos o preguntas propuestas por las partes, e impugnarlos, si es necesario; b) revisar los documentos presentados por las partes. 3.o Escribir y alegar razones contra la nulidad del matrimonio, o en favor de la validez o de la consumación del matrimonio, y proponer cuanto juzgue útil para defender la validez del matrimonio, (can. 1968).

IV. Para que pueda cumplir bien con su cometido el cual es de suma importancia para el buen acierto en esta materia trascendental del matrimonio, el Código le concede los derechos siguientes: 1.o Siempre y en cualquier estado en que se halle el proceso puede examinar las actas, aún antes de la publicación, puede pedir nuevos plazos, que se prorrogarán al prudente juicio del juez para completar sus escritos. 2.o Debe enterársele de todas las pruebas y alegaciones, de modo que puede usar del derecho de impugnarlas. 3.o Pedir que sean examinados nuevos testigos, o vuelvan a ser examinados los antiguos, y esto aunque el proceso esté terminado o publicado, y hacer nuevas observaciones. 4.o Exigir que se practiquen nuevas actuaciones por él impuestas, a no ser que el tribunal por *voto unánime* disienta (can. 1969). Del examen de estas disposiciones se colige bien cuán importante sea el cargo del defensor del vínculo; por eso todo el derecho anterior desde la Constitución "Dei

miseratione" de Benedicto XIV ha venido ampliando y especificando los deberes y atribuciones del mismo. En las causas en que de derecho debe intervenir como son estas matrimoniales, quedan viciados de nulidad todos los actos procesales puestos sin citarlo, a no ser que de hecho aun sin ser citado, intervenga en ellos. Si legítimamente citado, no interviene, valen los autos; pero deben éstos sujetarse a su examen para que pueda hacer las observaciones que crea convenientes (can. 1587). Sin embargo, según el can. 1614 § 3 puede presentarse por las partes una excepción contra el defensor del vínculo en aquellas causas en que tiene algún interés por razón de parentesco o afinidad (a saber, consanguinidad o afinidad en el primero o segundo grado de la línea colateral), por razón de amistad íntima o enemistad manifiesta, o por la esperanza de un lucro o de evitar un daño.

3. DERECHO DE DENUNCIAR EL MATRIMONIO Y PEDIR LA DISPENSA SOBRE EL MATRIMONIO RATO.

I. El tribunal no entenderá en ninguna causa matrimonial ni fallará sin que preceda legítima acusación o petición judicial (can. 1970).

II. Sólo pueden acusar el matrimonio: 1.o los cónyuges en todas las causas de separación y nulidad, a no ser que ellos fueren la causa del impedimento.

2.o El fiscal (1), en los impedimentos públicos por su naturaleza.

---

(1) El fiscal o promotor de la justicia (llamado también, procurador fiscal o simplemente promotor o fiscal) es un sacerdote elegido por el Ordinario para la defensa del bien común, en las causas contenciosas en que se requiera su presencia a juicio del Ordinario, y en todas las causas criminales. Como dice el docto P. Ferreres, "representa en el tribunal a la Iglesia y sus derechos impidiendo que se la agravíe en ellos, que se falte a la ley, que se deje impune lo que se debe castigar y que se cometan arbitrariedades. Si en este concepto es representante del poder público, no puede negarse que por otra parte es un auxiliar del mismo juez, que puede ilustrarse y asesorarse en sus dictámenes, con los cuales no pocas veces pone a cubierto su responsabilidad." Véase también sobre esto lo que dice el sabio P. Tamayo (en la actualidad dignísimo Provincial de los P. P. Dominicos) en su excelente obra Procedimientos de Derecho canónico n. 64 y sig. Debe tener las mismas cualidades que el defensor del vínculo de que ya hemos hablado.

3.o Ningún otro, aunque sea consanguíneo, tiene derecho de acusar el matrimonio sino solamente denunciar su nulidad al Ordinario o al Fiscal (1) (can. 1971).

III. El matrimonio que no fuere acusado en vida de *ambos cónyuges*, después de la muerte de alguno de ellos o de ambos, se presumirá válido, de tal manera que contra esta presunción no se admite prueba, a no ser que resulte incidentalmente esta cuestión. (Can. 1972).

IV. En cuanto a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, sólo los cónyuges pueden pedirla (can. 1973).

El Código ha introducido cambios notables en cuanto al derecho de acusar el matrimonio, pues antes, como dice Lega, era regla general que cualquiera podía acusar el matrimonio exceptuando algunos casos particulares, al paso que en el nuevo derecho se limita esta facultad a los cónyuges y al promotor fiscal en la forma dicha. También se admitía generalmente la doctrina de Schmalz, que enseña ser lícito acusar el matrimonio aún en el caso de haber fallecido los cónyuges hasta que hubiese prescrito esto por el transcurso de treinta años, y en el nuevo Código se prescribe como regla general que no se puede acusar semejante matrimonio, si durante la vida de los cónyuges no hubiere sido nunca acusado, a no ser que resulte incidentalmente la cuestión de su nulidad.

4. PRUEBAS. A) *Testigos.*

I. En las causas matrimoniales son testigos hábiles los consanguíneos y afines que en las otras causas quedan excluídos conforme al canon 1757, § 3, 3.o (can. 1974). La razón es porque como dicen las Decretales nadie mejor que los parientes puede conocer cuanto se refiere al matrimonio de los demás parientes y a las causas de anulación que pueda haber, sobre todo, por razón de parentesco.

(1) La acusación y la denuncia convienen en ser ambas una impugnación del matrimonio; pero se diferencian en que en la primera el acusador está obligado a probar y sostener lo que dice en el tribunal, al paso que en la denuncia, el que la hace se concreta a dar la información necesaria al Ordinario o al fiscal eclesiástico.

II. En las causas de *impotencia* e *inconsumación*, a no ser que conste por otra parte evidentemente de la impotencia o inconsumación, deben ambos cónyuges presentar los testigos llamados de séptima mano (1), los cuales deben ser consanguíneos o afines o por lo menos vecinos de buena fama, o por otra parte enterados, los cuales puedan jurar de la probidad de los cónyuges y principalmente sobre la verdad en lo relativo al punto controvertido. A estos testigos podrá añadir de oficio otros el juez, conforme al can. 1759, § 3 (can. 1975, § 1).

III. El testimonio de la séptima mano es argumento de *credibilidad* que añade fuerza a las declaraciones de los cónyuges; pero de suyo no hace *prueba plena* si no concurren otros indicios o argumentos (can. 1975, § 2). Este testimonio como se ve no es necesario en todas las causas matrimoniales, sino sólo en las de impotencia o de inconsumación conforme a lo que había declarado ya antes la S. C. del Concilio en 16 de Junio de 1894 (2)

B) *Inspectio corporalis.*

I. In causis impotentiae aut inconsummationis requiri-

---

(1) Es decir siete testigos de parte de cada cónyuge, o sea siete para el marido y otros siete para la esposa, en total catorce.

(2) El Concilio de Manila prescribe en los artículos 1125-1128 las reglas siguientes sobre la forma de preguntar a los testigos y a las partes en la causas matrimoniales:

1.a Que se pregunte, antes que sobre el hecho principal, sobre los hechos secundarios que tengan relación con el principal, pero con tal arte que la persona preguntada no caiga en la cuenta sobre la relación entre su respuesta y el hecho principal de la cuestión que se ventila.

2.a Que se procure sean completas las respuestas de suerte que éstas comprendan no sólo el hecho, sino también las circunstancias del mismo.

3.a Que se pregunte sobre cómo la persona preguntada adquirió el conocimiento de lo que afirma.

4.a Que no se permitan comentarios de la persona preguntada sobre lo que dice, pues lo que se busca son los hechos tales como sucedieron, no las opiniones de los testigos y demás personas preguntadas.

5.a Que se tenga cuidado en que las respuestas, sean claras y precisas evitando la verbosidad excesiva, y la obscuridad en las palabras.

Estas reglas son muy útiles y conviene se tengan presentes en los juicios de que estamos hablando.

tur inspectio corporis utriusque vel alterius coniugis per peritos facienda, nisi ex adiunctis inutilis evidenter appareat. (can. 1976).

II. In peritis eligendis, praeter normas in can. 1792-1805 (1) datas, serventur praescripta canonum qui sequuntur.

---

(1) He aquí lo que disponen esos cánones:

Can. 1792.

Peritorum opera utendum est quoties ex iuris vel iudicis praescripto eorum examen et votum requiritur ad factum aliquod comprobandum vel ad veram alicuius rei naturam dignoscendam.

Can. 1793.

§ 1. Iudicis est peritos eligere vel designare.

§ 2. Hanc designationem in causis mere privatis iudex facere potest rogatu utriusque partis vel etiam alterutrius, altera tamen consentiente; in causis vero bonum publicum respicientibus, audito promotore iustitiae aut vinculi defensore.

§ 3. Prudenti iudicis arbitrio relinquitur unum pluresve peritos eligere pro causae natura et rei difficultate, nisi lex ipsa numerum peritorum praefiniat.

Can. 1794.

Peritorum est peritiam suam ad veritatis et iustitiae leges exigere, neque falsum affirmando neque verum occultando; in quo si deliquerint, puniantur ad normam can. 1743 § 3.

Can. 1795.

§ 1. Ad periti munus, ceteris paribus, deligantur, qui competentis magistratus auctoritate idonei fuerint comprobati.

§ 2. Qui a testimonio ferendo excluduntur ad normam can. 1757, ne ad peritorum quidem officium assumi possunt.

Can. 1796.

§ 1. Easdem ob causas quibus testes, possunt et periti recusari.

§ 2. Iudex suo decreto edicat utrum sit admittenda recusatio, necne, et, recusatione admissa, in locum periti recusati alium sufficiat.

Can. 1797.

§ 1. Periti demandatum munus suscipere censentur praestatione iurisiurandi de munere fideliter implendo.

§ 2. Partes non solum interesse possunt iurisiurandi praestationi, sed etiam exsecutioni muneris perito demandati, nisi aliud rei natura vel honestas exigat aut lex vel iudex statuat.

Can. 1798.

Post iusiurandum praestitum, si periti intra praefinitum tempus mandato non paruerint aut sine iusta causa exsecutionem defugiant, tenentur damnorum.

Can. 1799.

§ 1. Iudex, attentis iis quae a litigantibus forte deducantur, omnia et singula capita decreto suo definiat circa quae periti opera versari debeat.

III. Ad periti munus ne admittantur qui coniuges privatim inspexerint circa factum cui innititur petitio declarationis nullitatis vel inconsummationis; licet tamen hos tanquam testes inducere. (can. 1978).

IV. Ad inspiciendum virum, duo periti medici ex officio deputari debent.

Ad mulierem vero inspiciendam duae obstetrices, quae legitimum peritiae testimonium habeant, ex officio designentur; nisi maluerit mulier a duobus medicis ex officio pariter designandis inspici vel id Ordinarius necessarium habuerit.

---

§ 2. Tempus intra quod examen perficiendum est et votum proferendum, si necessarium vel opportunum iudici videatur, potest ab ipso iudice praefiniri et etiam, auditis partibus, prorogari.

Can. 1801.

§ 1. Periti votum suum vel in scriptis proferre possunt, vel oretenus coram iudice; sed si ore proferatur, statim in scriptis redigi debet a notario et a peritis subscribi.

§ 2. Peritus autem, praesertim si sententiam suam in scriptis protulerit accersiri potest a iudice ut explicationes, quae ulterius necessariae videantur, suppeditet.

§ 3. Periti debent indicare perspicue qua via et ratione processerint in explendo munere sibi demandato et quibus potissimum argumentis sententia ab ipsis prolata nitatur.

Can. 1802.

Periti suam quisque relationem a ceteris distinctam conficiant, nisi, lege non contradicente, iudex unam a singulis subscribendam fieri iubeat; quod si fiat, sententiarum discrimina, si qua fuerint, diligenter adnotentur.

Can. 1803.

§ 1. Si periti inter se discrepent, licet iudici aut peritioris suffragium super relatis a primis peritis exquirere aut novos de integro peritos adhibere.

§ 2. Eadem facultas iudici est quoties periti post electionem in suspicionem inciderint vel impares atque non idonei muneri perspecti fuerint.

Can. 1804.

§ 1. Iudex non peritorum tantum conclusiones, etsi concordes, sed cetera quoque causae adiuncta attente perpendat.

§ 2. Cum reddit rationes decidendi, exprimere debet quibus motus argumentis peritorum conclusiones aut admiserit aut reiecerit.

Can. 1805.

Peritorum expensas et honoraria iudex, receptam uniuscuiusque loci consuetudinem prae oculis habens, ex bono et aequo taxare debet, salvo iure recursus ad normam can. 1913, § 1.

Corporalis mulieris inspectio fieri debet, servatis plene christianae modestiae regulis et adstante semper honesta matrona ex officio designanda. (can. 1979.)

V. Mulieris inspectionem obstetrices vel periti, seorsum singuli, exsequi debent.

Singuli medici vel obstetrices singulas relationes conficiant, intra terminum a iudice praefinitum tradendas.

Potest iudex relationes ab obstetricibus confectas examini alicuius periti medici subiicere, si id opportunum existimaverit. (can. 1980).

VI. Peracta relatione, periti, obstetrices ac matrona, seorsum singuli, a iudice interrogentur, secundum articulos a vinculi defensore antea concinnatos quibus ipsi, praestito iuramento, respondeant. (can. 1981).

VII. Etiam in causis defectus consensus ob amentiam, requiratur suffragium peritorum, qui infirmum, si casus ferat, eiusve acta quae amentiae suspicionem ingerunt, examinent secundum artis praecepta; insuper uti testes audiri debent periti qui infirmum antea visitaverint.

Nota.—In novo codice nihil dicitur de modo peragendi inspectionem corporalem de quo fuse agebat laudata Instructio S. Congr. Concilii, d. 22 Augusti 1840, ideoque videtur relinquendus peritiae et fidelitati medicorum et obstetricum; quod apparet valde conveniens, cum media inspectionis in dies perficiantur una cum progressu scientiae medicinae.

5. PUBLICACIÓN DEL PROCESO.

Un proceso se considera publicado según el can. 1858 desde el momento en que se concede por el juez facultad a las partes y a sus abogados de inspeccionar las actuaciones y pedir una copia de las mismas. Supuesta la noción legal de la publicación de un proceso, he aquí las normas que establece el Código en orden a las causas matrimoniales:

1.a Publicado el proceso, les es lícito a las partes presentar nuevos testigos sobre diversos artículos según la norma del can. 1786 es decir que: 1.o debe haber razón grave para admitir los nuevos testigos, 2.o debe procederse con

cautela en su admisión y examen, 3.o debe evitarse todo peligro de fraude o soborno, 4.o debe oirse a la parte contraria, 5.o debe requerirse el voto o parecer del defensor del vínculo, y 6.o debe el juez dictar especial providencia sobre cada uno de estos puntos.

Si los testigos ya examinados sobre los mismos artículos antes propuestos, hubieran de ser oídos nuevamente debe guardarse lo prescrito en el canon 1781, el cual dispone lo que sigue: Antes de la publicación de las declaraciones, el testigo ya examinado podrá ser llamado de nuevo a declarar, ya de oficio, ya a petición de parte, cuando el juez lo reputare necesario o útil, con tal que se tenga cuidado de evitar la colusión del testigo con las partes o su sobornación. Además el *defensor del vínculo* tiene derecho de proponer las convenientes excepciones (can. 1983).

2.a El defensor del vínculo tiene el derecho de que en el alegar, pedir y responder tanto por escrito como en la defensa oral, sea el *postrero a quien se oiga.* De modo que el tribunal no puede pronunciar sentencia definitiva, a no ser que antes, preguntado el defensor del vínculo, declare que nada más tiene que alegar o inquirir. Finalmente, si antes del día señalado por el juez para el juicio de defensor del vínculo nada ha alegado, se presume que ya nada tiene que alegar (can. 1984).

3.a En las causas relativas a la *dispensa* del matrimonio *rato* y *no consumado* el juez instructor no puede llegar ni a la *publicación* del proceso, ni a la *sentencia* sobre la inconsumación y causas para dispensar, sino que debe enviar todas las actuaciones, con el voto escrito del Obispo y del defensor del vínculo, a la Santa Sede (can. 1985).

6. APELACIONES.

Esta materia se rige conforme a las reglas siguientes:

1.a El defensor del vínculo tiene obligación de apelar, dentro del tiempo hábil, contra la *primera* sentencia que declare la nulidad del matrimonio; y si en esto se muestra

negligente en cumplir su oficio, debe ser compelido a ello por la autoridad del juez (can. 1986). En el entretanto los cónyuges no pueden cortraer nuevo matrimonio, como constaba ya en el derecho anterior y además se deduce de la índole y efectos de la apelación.

2.a Después de la segunda sentencia que confirma la nulidad, queda a la conciencia del defensor del vínculo en el grado de apelación, ver si debe o no apelar. Si se decide por la negativa, los cónyuges pueden, *pasados diez dias* desde que se dictó la sentencia, contraer nuevo matrimonio (can. 1987).

3.a Decretada la nulidad del matrimonio, debe poner cuidado el Ordinario del lugar en que de tal sentencia se haga mención en los libros de bautismo y de matrimonios, en los que se había consignado la celebración del matrimonio (can. 1988).

4.a Como las sentencias en causas matrimoniales nunca adquieren la autoridad de cosa juzgada, las mismas causas siempre pueden volver a ser propuestas, aunque sólo en el caso de que se presenten nuevos y graves argumentos o documentos según la norma del can. 1903 (can. 1989).

7. CASOS EXCEPTUADOS DE LAS REGLAS HASTA AQUI DADAS.

Por regla general como dispone el can. 1987 para que los cónyuges puedan pasar a segundas nupcias, se necesitan dos sentencias conformes de nulidad del matrimonio anterior; pero por excepción se dan ciertos casos en que no es necesario esto. Según el nuevo Código, cuando por documento *cierto y auténtico* no sujeto a *contradición* ni *excepción* alguna, constare de la existencia del impedimento de disparidad de cultos, del de orden, del de voto solemne de castidad, del de vínculo de anterior matrimonio subsistente, de consanguinidad, de afinidad o de parentesco espiritual, y al mismo tiempo constare con igual certeza que no se dió dispensa sobre los tales impedimentos, en estos casos, omitidas las solemnidades hasta aquí expuestas, puede el

Ordinario, después de citar las partes, declarar la nulidad del matrimonio, pero con la intervención del defensor del vínculo (can. 1990).

Ya en el derecho anterior se había mitigado el rigor de la Constitución de Benedicto XIV "Dei miseratione" por el decreto del Santo Oficio de 5 de Junio de 1889 declarado ley general para toda la Iglesia según resolución del mismo tribunal de 16 de Febrero de 1894.

Contra la citada declaración tendrá obligación de apelar el defensor del vínculo, pero sólo en el caso de que *prudentemente* juzgue que los tales impedimentos no son ciertos, o que es *probable* que se dió dispensa sobre ellos; en este caso, si apela, todas las actuaciones deben ser enviadas al juez de segunda instancia, el que deberá ser avisado por escrito de que se trata de un caso exceptuado (can. 1991).

El juez de segunda instancia resolverá en la forma dicha en el can. 1990 (de que acabamos de hablar) y con sola la intervención del *defensor del vínculo,* si la primera sentencia debe ser confirmada, o por el contrario, si se ha de proceder siguiendo los trámites ordinarios. En este último caso vuelve la causa al tribunal de *primera instancia* para que empiece la causa y se tramite según las normas anteriormente expuestas en los números precedentes. (can. 1992).

APÉNDICES

I.

EPÍSTOLA ENCÍCLICA

SOBRE EL MATRIMONIO CRISTIANO

LEÓN P. XIII.

Venerables Hermanos: Salud y bendición apostólica.

El oculto consejo de la Divina Sabiduría que el Salvador de los hombres, Jesucristo, vino á llevar á cabo sobre la tierra, tuvo por objeto el restaurar en sí y por sí, por medio de su poder divino, al mundo con su larga duración envejecido. Esto es lo que expresó sublime y brillantemente el Apóstol San Pablo, cuando de esta manera escribía á los Efesios: *"El Sacramento de su voluntad..... fué el restaurar en Cristo todas las cosas, así las que hay en el cielo como en la tierra."* (1) En verdad, cuando Cristo, Señor nuestro, determinó cumplir el mandamiento que el Padre le había dado, desde luego, quitando á todas las cosas su vieja antigüedad, les dió cierta forma nueva y cierta especial hermosura. Las heridas que el pecado del primer hombre había causado en la humana naturaleza, Él las sanó; á todos los hombres, por naturaleza hijos de ira, los restituyó á la gracia y amistad con Dios; á los fatigados bajo el peso de antiguos errores, les hizo volver á la luz de la verdad; á los que vivían sumidos en toda clase de impurezas, les renovó á todas las virtudes; y á los así restituidos al derecho de la herencia eterna, les dió esperanza cierta de que sus cuerpos mortales y caducos, habían de ser un día participantes de la gloria celestial y de la inmortalidad. Y para que durasen tan singulares beneficios mientras hubiese hombres en la tierra, constituyó á la Iglesia Vicaria de su misión, y le mandó, proveyendo para lo futuro, ordenar lo que en la sociedad de los hombres estuviese perturbado, y restablecer lo que estuviese destruído.

Pero aunque esta restauración divina, de que hemos hablado, pertenece principal y directamente á los hombres constituídos en el orden sobrenatural de la gracia, sin embargo, también han alcanzado, y largamente, sus frutos al orden natural; por lo cual, ya los hombres individualmente, ya toda la socie-

(1) Ad eph. I, 9-10.

dad colectiva del género humano, han recibido por esa renovación una perfección no pequeña. Efectivamente, una vez establecido el Cristianismo, los hombres se acostumbraron y aprendieron á descansar en la paternal providencia de Dios, y concibieron la esperanza, *que no confunde,* de los auxilios celestiales: y de aquí la fortaleza, la moderación, la constancia, la igualdad de un ánimo tranquilo, con otras virtudes preclaras y otros hechos egregios que de aquellos dos principios vienen dimanando. Por lo que hace á la sociedad doméstica y civil, es admirable la dignidad, la firmeza y la honestidad que del Cristianismo ha reportado. La autoridad de los Príncipes se ha hecho más equitativa y más santa; la obediencia de los pueblos más espontánea y más fácil; la unión de los ciudadanos entre sí más íntima; los derechos del dominio más seguros; en una palabra, á todas las cosas que en la sociedad se reputan por útiles, de tal modo ha provisto y favorecido la Religión cristiana, que según el pensamiento de San Agustín, no hubiera sido más ventajosa a la humanidad y á su dicha y felicidad temporales, si sólo con este objeto hubiera sido instituída.

Empero no es nuestro ánimo tratar esta materia en toda su extensión y detalles; queremos hablar de la sociedad doméstica, cuyo principio y fundamento es el matrimonio.

Cosa bien conocida es de todos, Venerables Hermanos, cuál sea el origen verdadero del matrimonio. Aunque los detractores de la fe cristiana rehuyan el conocer la doctrina constante de la Iglesia en esta materia, y continúen en su tenaz empeño de borrar la historia de todas las naciones y de todos los siglos, no les es posible extinguir ni aun debilitar la luz de la verdad. Notorias y á nadie dudosas son las cosas de que hablamos: después que en el sexto día de la creación formó Dios al hombre del barro de la tierra, é inspiró en su cara el aliento de vida, quiso darle una compañera, a la cual sacó maravillosamente del costado del varón, cuando éste dormía. En lo cual quiso Dios providentísimo que aquellos dos cónyuges fuesen el principio natural de todos los hombres, del cual se propagase todo el género humano, y con proceación continuada, se conservase en todo tiempo. Y aquella unión del hombre y de la mujer, para que respondiese más adecuadamente á los sapientísimos pensamientos de Dios, desde entonces mismo presentó en primer término dos nobles propiedades altamente impresas y como grabadas en ella, á saber, la unidad y la perpetuidad. Lo cual tenemos declarado y continuado en el Evangelio con la divina autoridad de Jesucristo, que aseguró á los Judíos y á los Apóstoles que el matrimonio, por su misma institución, debía ser entre dos sola-

mente, á saber, entre el hombre y la mujer; que de los dos se hacía como un carne; y que el vínculo nupcial era por la voluntad de Dios tan íntimo y estrecho, que por ningún hombre podía ser disuelto ni quebrantado. *"Se ayuntará* (el hombre) *á su "mujer, y serán dos en una carne...Así que ya no son dos, sino "una carne... Por tanto, lo que Dios juntó, el hombre no lo "separe."* (1)

Mas esta forma del matrimonio, tan excelente y ventajosa, comenzó á corromperse y destruirse entre los gentiles, y á oscurecerse y adulterarse entre los hebreos. Entre estos había prevalecido la general costumbre de que á un hombre fuese lícito tener más de una mujer; y habiéndoles permitido después Moisés, *atendida la dureza de su corazón* (2,) la potestad del repudio, abrióse la puerta al divorcio. Apenas parece creíble á qué grado subió de corruptela y adulteración el matrimonio entre los gentiles, estando como estaba á merced de los errores y torpísimas pasiones de cada pueblo. Todas las gentes parecía que habían olvidado, más ó menos, la noción y el verdadero origen del matrimonio, y por esto á cada paso se hacían leyes, que llevaban el sello de la utilidad del estado; pero no su conformidad con la naturaleza del matrimonio. Ritos solemnes, impuestos al arbitrio de los legisladores, hacían que las mujeres llevasen el nombre honesto de esposas, ó el deshonesto de concubinas; y hasta se había llegado al extremo de ser la autoridad pública la que disponía á quiénes era permitido contraer matrimonio, y á quiénes no; hollando con tales disposiciones legislativas la equidad, y favoreciendo la injusticia. Además, la poligamia, la poliandria y el divorcio, fueron causas de que se relajase grandemente el vínculo del matrimonio. Existía también suma perturbación en los derechos y oficios de los cónyuges, puesto que el varon adquiría dominio sobre la mujer y disponía de ella y de sus cosas, injustamente muchas veces; él, empero arrastrado por una torpeza desenfrenada é indómita, podía permitirse impunemente discurrir por entre lupanares y siervas, *como si de la dignidad, y no de la voluntad, dependiese la culpa.* (3) Creciendo constantemente la licencia del varón, nada había más miserable que la mujer, abatida á tanta humillación, que casi era considerada como instrumento para saciar la liviandad, ó engendrar la prole. Ni les impidió el pudor vender y comprar las mujeres para colocarlas en matrimonio como si fuesen cosas

(1) Math. XIX, 5-6.
(2) Math. XIX, 8.
(3) Hieronym. Oper. tom. I, col. 455.

y no personas, concediéndose á veces al padre y al marido facultad para hacer sufrir á la mujer el último suplicio. Nacida la familia de tales matrimonios, era necesario que, ó se la considerase entre los bienes de la república, ó como esclava del jefe de la misma familia, al cual daban las leyes potestad, no sólo de hacer y deshacer á su arbitrio las bodas de sus hijos, sino también de ejercer sobre ellos el derecho de vida y muerte.

Pero para tantos vicios y tan grandes ignominias, con que se había manchado el matrimonio, buscóse al fin, con el poder de Dios, remedio y medicina, toda vez que Jesucristo, restaurador de la dignidad humana, y perfeccionador de las leyes mosáicas, atendió con especial solicitud y cuidado á la dignidad del matrimonio. Él, con su propia presencia, ennobleció las bodas de Caná de Galilea, haciéndolas memorables con el primero de sus prodigios (1), por cuyas causas, desde aquel día, los matrimonios se hicieron con más pureza y santidad. Después elevó el matrimonio á la nobleza de su primer origen, ya reprendiendo las costumbres de los hebreos, por sus abusos en la multitud de mujeres y en la facultad del repudio; ya, principalmente, mandando que nadie se atreviese á disolver lo que Dios había juntado con vínculo de perpetua unión. Habiendo, pues resuelto las dificultades producidas por las leyes mosáicas, y tomando el carácter de legislador supremo, determinó acerca de los matrimonios lo siguiente: *"Y dígoos, que todo aquel que repudiare "á su mujer por causa de fornicación y tomare otra, comete "adulterio; y el que se casare con la que otro repudió, comete "adulterio."* (2)

Mas lo que por autoridad de Dios fué decretado y constituído acerca del matrimonio, los Apóstoles, Nuncios de las leyes Divinas, nos lo dejaron escrito más clara y extensamente. A los Apóstoles, como maestros, se han de referir las cosas que *"los Santos Padres; los Concilios y la Tradición universal de la "Iglesia han enseñado siempre"* (3),á saber, que Cristo Nuestro Señor elevó el matrimonio á la dignidad de Sacramento (4), y al mismo tiempo hizo que los cónyuges, fortalecidos y ayudados con la gracia que alcanzaron, consiguiesen la santidad en el mismo matrimonio; y que en él, admirablemente ajustado al modelo de su mística unión con la Iglesia, no sólo perfeccionó el amor tan conforme con la naturaleza, sino que estrechó más y más con

(1) Joan., II.
(2) Math. XIX, 9.
(3) Trid. ses. XXIV. in praef.
(4) Ad. Ephes. V. 25 et seq.

el vínculo de la caridad divina la sociedad del hombre con la mujer, por su naturaleza indivisible. *"Vosotros, maridos"*, dijo San Pablo á los Efesios, *"amad á vuestras mujeres como Cristo "amó á la Iglesia, y se entregó á Si mismo por ella para santifi- "carla..... También deben amar los maridos á sus mujeres "como á sus propios cuerpos..... Porque nadie aborreció ja- "más su carne, antes la mantiene y abriga, así como también Cris- "to á la Iglesia, porque somos miembros de su cuerpo, de su carne "y de sus huesos. Por eso dejará el hombre á su padre y á su "madre, y se allegará á su mujer, y serán dos en una carne, "Este Sacramento es grande; pero yo digo en Cristo y en la Iglesia.* (1) Del mismo modo hemos aprendido de los Apóstoles que la unidad y firme perpetuidad que nacen del mismo origen del matrimonio son santas, y que en ningún tiempo pueden violarse según el Madamiento de Cristo. *"Aquellos que están unidos en "matrimonio,* dice el mismo San Pablo, *mando, no yo, sino el "Señor, que la mujer no se separe del marido, y si se separase, "que se quede sin casar, ó que haga paz con su marido."* (2) Y también *"la mujer está atada á la ley todo el tiempo que vive "su marido; pero si su marido muriese, queda libre."* (3) Por estas causas, pues, el matrimonio fué siempre *grande Sacramento* (4), *honesto en todo* (5), piadoso, casto, respetable por la significación y figura de cosas altísimas.

Y no consiste tan solamente en las cosas hasta aquí mencionadas la perfección cristiana del matrimonio. Porque, en primer lugar, tiene ahora el matrimonio un objeto más noble y elevado que el que antes tenía, pues no sólo pertenece á él el propagar el género humano, sino el engendrar hijos para la Iglesia, *"ciudadanos de los Santos y domésticos de Dios"* (6); para que de esta manera se formase y educase el pueblo en el culto y religión del verdadero Dios y Salvador nuestro, Jesucristo. (7) En segundo lugar, los derechos y deberes del matrimonio, están perfecta é íntegramente definidos para cada uno de los cónyuges. Es necesario que ellos tengan siempre tal disposición de ánimo, que se profesen un amor grande, una fidelidad constante, y una ayuda mutua y perpetua. El marido es el príncipe de la familia

(1) Ad. Eph. V. 25-31.
(2) I. Cor. VII., 10-11.
(3) Ibid., VII., 39.
(4) Ad. Ephes. V., 32.
(5) Ad Hebr., XIII., 4.
(6) Ad Eph., II., 19.
(7) Cath. Rom., Cap. VII.

y la cabeza de la mujer, la cual, sin embargo, porque es carne de la carne de él, y hueso de sus huesos, ha de obedecer y estar sujeta al marido, no como sierva, sino como compañera; de suerte que á la obediencia y sujeción que presta al marido, no le falte la honestidad ni la dignidad en el que manda y en la que obedece; llevando ambos, el uno la imagen de Cristo, la otra la de la Iglesia; la caridad divina debe ser la perpetua moderadora de los deberes; porque *"el marido es cabeza de la mujer, como "Cristo es cabeza de la Iglesia; y así como la Iglesia está sometida "á Cristo, así las mujeres lo estén á sus maridos en todo."* (1) En lo que toca á los hijos, es necesario que éstos estén sujetos y obedientes á sus padres, y que les honren por deber de conciencia; del mismo modo es necesario que todos los cuidados y pensamientos de los padres se dirijan á mirar por sus hijos, principalmente educándoles en la virtud: *"Padres..... educadles en "la disciplina y corrección del Señor.* (2) De todo lo cual se desprende que no son pocos ni insignificantes los deberes de los cónyuges, pero que sin embargo, cuando éstos son buenos, en fuerza de la virtud que les comunica el Sacramento, no solamente se hacen tolerables, si que hasta agradables.

Habiendo, pues, Jesucristo dado al matrimonio tal y tan grande excelencia, toda la disciplina de éste la confió y encomendó á la Iglesia, la cual ejerció en todo tiempo y en todo lugar su potestad en los matrimonios, de tal modo, que apareciese ser suya propia y no otorgada por los hombres, sino divinamente adquirida por la voluntad de su mismo autor. Y cuánta vigilancia y cuidado en conservar la santidad del matrimonio, para que éste se conservase incólume, haya puesto la Iglesia, demasiado es sabido, y no hay por qué demostrarlo. Conocemos efectivamente que, por sentencia del Concilio de Jerusalén, fueron condenados los amores disolutos y libres (3); sabemos que un ciudadano de Corinto fué condenado por incestuoso por el Apóstol San Pablo (4); que con la misma fortaleza fueron rechazados los conatos de muchos que declararon guerra abierta al matrimonio cristiano en los primeros tiempos de la Iglesia, como los Gnósticos, Maniqueos y Montanistas, y en nuestro tiempo los Mormones, Sansimonianos, Falansterianos y Comunistas. Del mismo modo el derecho del matrimonio quedó constituído uno é igual entre todos y para todos, abolida la diferencia entre

(1) Ad Eph., V. 32-24.
(2) Ad Eph. VI., 4.
(3) Act. XV., 29
(4) I Cor., V., 5.

siervos é ingenuos (1), igualados los derechos del marido y de la mujer; porque, como decía San Jerónimo (2), *entre nosotros lo que no es lícito á las mujeres, no lo es á los maridos, é igual es la condición de ambos;* y quedan también sólidamente afianzados esos mismos derechos, por la recompensa del amor y por la reciprocidad de servicios: queda á su vez vindicada y amparada la dignidad de la mujer, y prohibido al marido el castigar con pena capital á la adúltera (3), y el violar lividinosa é impúdicamente la fe jurada. Es también muy digno de estimación que la Iglesia haya puesto á la potestad de los padres límites convenientes, impidiéndoles que puedan coartar la justa libertad de sus hijos é hijas en el asunto del matrimonio (4), el que haya decretado ser nulos y de ningún valor los matrimonios de consaguíneos, y afines en ciertos grados (5), para que de este modo el amor sobrenatural de los cónyuges tuviese mayor y más dilatado campo; el que haya cuidado de prohibir en los matrimonios el error, la violencia y el fraude (6); el que haya querido que se conserve intacta é incólume la santidad del tálamo nupcial, la seguridad de las personas (7), la honra de los cónyuges (8), y la integridad de la religión. Finalmente, de tanta fuerza y de tal providencia de leyes rodeó esta institución divina, que no habrá un hombre de recta inteligencia, el cual no comprenda que de todo cuanto se refiere á los matrimonios, la Iglesia es el mejor guardián y defensor del género humano; que su sabiduría ha logrado superar las contingencias de los tiempos, las injurias de los hombres, y las innumerables vicisitudes de las cosas públicas.

No faltan, sin embargo hombres que, ayudados por el enemigo de las almas, se empeñan en repudiar y en desconocer totalmente la rehabilitación y perfección del matrimonio, así como desprecian ingratamente los demás beneficios de la redención. Pecado fué de algunos antiguos el haber sido enemigos del matrimonio en algunas de sus partes; pero mucho más perniciosamente pecan en nuestro tiempo los que tratan de echar por tierra su naturaleza, y destruirlo en todas y cada una de sus partes. Y

---

(1) Cap. I. de conjug. serv.

(2) Oper, tom. I. col. 455.

(3) Can. *Interfectores,* et can *Admonere,* quaest. 2.

(4) Cap. 30, quaest. 3, cap. 3 *de cognat. spirit.*

(5) Cap. 8 *de consang. et affin; cap. I de cognat. legali.*

(6) Cap. 26 *de spons.;* cap. 13. 15. 29 *de sponsal. et matrim. et alibi.*

(7) Cap. 1 *de conversione infid.;* 5 et 6 *de eo qui duxit in mat.*

(8) Cap. 3. 5 et 8 *de spons. et mat.;* Trid sess. XXIV, cap. 3, *de reform. matri.*

la causa de ésto es, que imbuídos muchos en las opiniones de la falsa filosofia, y en las costumbres corrompidas, nada llevan tan á mal como sujetarse y obedecer; y trabajan con todas sus fuerfias para que no solamente los individuos, sino también las familias y la sociedad entera, desprecien con gran soberbia el imperio de Dios. Siendo, en verdad, el matrimonio la fuente y el origen de la familia y de la sociedad, no pueden llevar en paciencia el que esté sujeto á la jurisdicción de la Iglesia; por el contrario, se empeñan en despojarlo de toda santidad, y colocarlo en el número de aquellas cosas que fueron instituídas por los hombres, y son administradas y regidas por el derecho civil de los pueblos. Necesariamente había de seguirse de esto, el que diesen á los príncipes seculares un derecho completo en los matrimonios, quitándoselo totalmente á la Iglesia, la cual, cuando ha ejercido su potestad en la materia, ha sido, según ellos, ó por condescendencia de los príncipes, ó indebidamente. Pero ya es tiempo, dicen, que los que gobiernan los estados vindiquen varonilmente sus derechos, comenzando á intervinir, según les pareciere, en todo cuanto diga relación al matrimonio. De aquí han nacido los que vulgarmente se llaman *matrimonios civiles;* de aquí las leyes consabidas acerca de las causas que tienden á impedir el matrimonio; de aquí las sentencias judiciales sobre contratos conyugales, decidiendo sobre su validez ó su vicio. Finalmente, con tanto estudio vemos quitada toda facultad á la Iglesia católica para legislar y establecer acerca del matrimonio, que ya no se tiene en cuenta ni su potestad divina, ni las leyes previsoras, con las cuales tanto tiempo ha vivido la sociedad, y á las que llegó la luz de la civilización á la sombra de la sabiduría cristiana.

Empero los *Naturalistas,* y todos aquellos que más se glorían de respetar la autoridad del pueblo, y que se empeñan en sembrar en todas partes la mala doctrina, no pueden evitar la reprensión de falsedad. Teniendo el matrimonio á Dios por autor, y habiendo sido desde el principio como un reflejo de la Encarnación del Verbo Divino, por esto mismo reviste un carácter sagrado, no adventicio, sino ingénito; no recibido de los hombres, sino impreso por la misma naturaleza. Por esto, nuestros predecesores Inocencio III (1) y Honorio III (2), no injusta ni temerariamente pudieron afirmar que el *Sacramento del matrimonio existe entre fieles é infieles.* Presentamos como prueba los monumentos de las antigüedad, y los usos y costumbres de los pueblos que más se aproximaron á las leyes de la humanidad y

(1) Cap. VIII *de divort.*
(2) Cap. II *de transact.*

tuvieron más conocimiento del derecho y de la equidad: el criterio que acerca del matrimonio tenían formado todos ellos, era que era una cosa religiosa y santa. Por esta causa, las bodas se celebraban entre ellos casi siempre con las ceremonias propias de su religión, mediando la autoridad de los Pontífices y el ministerio de sus sacerdotes. ¡Tanta fuerza ejercían en sus ánimos, privados por otra parte de la revelación sobrenatural, la memoria del origen del matrimonio y la conciencia universal del género humano! Siendo, pues, el matrimonio por su propia naturaleza, por su esencia, una cosa sagrada, natural es que las leyes, por las cuales debe regirse y temperarse, sean puestas por la Divina autoridad de la Iglesia la cual sola tiene el magisterio de las cosas sagradas, y no por el imperio de los príncipes seculares. Después hemos de considerar la dignidad del Sacramento, por el cual el matrimonio cristiano queda elevado á nobilísima altura. Y el determinar y mandar acerca de las Sacramentos, de tal modo es propio, por la voluntad de Cristo, de sola la Iglesia, que es totalmente absurdo el querer trasladar esta potestad, ni aun en la más pequeña parte, á las Autoridades civiles. Finalmente, gran peso y mucha fuerza tiene la historia, que nos refiere clarísimamente cómo la Iglesia ejerció libre y constantemente la potestad legislativa y judicial, de que venimos hablando, aun en aquellos tiempos en que inepta y ridículamente se finge que obraba por connivencia y consentimiento de los príncipes seculares. Nada más absurdo que el que Jesucristo, Nuestro Señor, hubiese condenado la inveterada costumbre de la poligamia y del repudio, con potestad que le delegara el Príncipe de los Judíos, ó el Gobernador de una provincia; y que San Pablo, el Apóstol, hubiese declarado ilícitos los divorcios y nupcias incestuosas, consintiéndolo, ó tácitamente mandándolo Tiberio, Calígula y Nerón.

Ni cabe en la mente de hombre juicioso que la Iglesia hubiese promulgado leyes acerca de la santidad y solidez del matrimonio (1), y sobre bodas entre siervos é ingenuas (2), impetrando para ello la facultad de los Emperadores Romanos, enemigos acérrimos del nombre cristiano, y que no tenían otros deseos que acabar por medio de la fuerza y de la muerte con la religión cristiana en su misma cuna: mucho más cuando aquel derecho emanado de la Iglesia, disentía del derecho civil, en tales términos que Ignacio Mártir (3), Justino (4), Atenágoras (5)

(1) Can. Apóst. 16, 17 18.
(2) Philosophum Oxom. 1851.
(3) Epist. ad Polcarp. cap. 5.
(4) Apolog. mai. n. 15.
(5) Legat. pro Christian. nn. 32, 33.

y Tertuliano (1), condenaban por injustas y adulterinas no pocas que se habían celebrado al tenor de las leyes imperiales. Mas, después que todo poder vino a manos de los Emperadores cristianos, los Sumos Pontífices y los Obispos congregados en Concilios, continuaron con la misma libertad y con entera conciencia de su derecho, mandando ó prohibiendo lo que creyeron del caso y oportuno en aquellos tiempos, sin tener en cuenta que discrepase ó no de las legislaciones civiles.

Nadie ignora las constituciones y leyes que se dieron por los Concilios Iliveritano (2), Arelatense (3), Calcedonense (4) Milevitano II (5) y por otros, sobre impedimentos de ligamen, voto, disparidad de culto, de consanguinidad, de crimen, de pública honestidad; decretos y constituciones que distaban mucho de ser conformes a las leyes del imperio. Y tan lejos estuvieron estos poderosos príncipes de abrogarse potestad alguna sobre los matrimonios cristianos, que, antes bien declararon y reconocieron que residía en toda su plentitud en poder de la Iglesia. Efectivamente, Honorio, Teodosio el joven, Justiniano (6), no dudaron confesar que en cuanto decía relación á los matrimonios, no les era lícito hacer otra cosa que ser custodios y defensores de los sagrados cánones. Y si promulgaron algunos edictos acerca de impedimentos matrimoniales, dijeron paladinamente que lo habían hecho con permiso y autoridad de la Iglesia (7), cuyo juicio acostumbraron á inquirir y reverenciar en las controversias de honestidad, de nacimiento (8), de divorcios (9), en una palabra, de todo lo que en cualquier forma tuviese relación con el vínculo conyugal (10). Así, pues, con derecho perfecto definió el Concilio Tridentino que *"la Iglesia tiene potestad de establecer impedimentos dirimentes del matrimonio* (11), y que las *causas matrimoniales pertenecen á los jueces eclesiásticos."* (12).

---

(1) De coron. milit. cap. 13.
(2) De Aguirre., Conc. Hispan. tom. I. can. 13, 15, 16, 17.
(3) Harduin., Act. Concil. tom I. can II.
(4) Ibid. can. 16.
(5) Ibid. can. 17.
(6) Novel. 137.
(7) Fejer Matrim. ex instit. christ. Pest 1835.
(8) Cap. 3 de ordin. cognit.
(9) Cap. 3 de divort.
(10) Cap. 13 qui filii sint legit.
(11) Trid. sess.
(12) Ibid can. 12. XXIV., can 4.

Ni hay por qué detenerse á considerar la famosa distinción de los regalistas, que separan el contrato matrimonial del Sacramento, con el solo objeto de reservar á la Iglesia lo concerniente al Sacramento, y conferir á los Gobiernos civiles toda potestad y derecho sobre el contrato. Desde luego que no puede admitirse esta distinción, mejor dicho, separación; toda vez que es bien sabido que en el matrimonio cristiano no puede separarse el contrato del Sacramento, y que por lo mismo no existe verdadero y legítimo contrato sin ser por el mismo hecho Sacramento. Porque Jesucristo Nuestro Señor elevó el matrimonio á la dignidad de Sacramento, y el matrimonio es el mismo contrato, con tal que haya sido hecho legalmente. Allégase á esto que en tanto el matrimonio es Sacramento en cuanto es un signo sagrado y eficiente de la gracia, y que es la imagen de las místicas bodas de Cristo con la Iglesia, cuya forma y figura claramente representa el vínculo de estrecha unión, con el cual se unen entre sí el hombre y la mujer, y que no es otra cosa que el mismo matrimonio. Y así resulta que entre cristianos, todo matrimonio justo es en sí y por sí Sacramento, y que nada está más distante de la verdad que el suponer que sea el Sacramento cierto ornato del matrimonio, ó cierta propiedad extrínseca que, al arbitrio de los hombres, pueda separarse del contrato. Por todo lo cual debemos confesar que, ni por la razón ni por la historia de los tiempos, puede probarse que la potestad sobre los matrimonios cristianos haya pasado con derecho á los príncipes seculares. Y si en esta materia se ha violado derecho ajeno, nadie podrá decir con verdad que ha sido violado por la Iglesia.

¡Ojalá que los sofismas de los naturalistas, así como están llenos de falsedad y de injusticia, no fuesen también manantial fecundo de desdichas y calamidades! Muy fácil es comprender cuántos daños ha causado la profanación del matrimonio, y cuántos ha de causar en adelante á la sociedad. Está en verdad muy sabiamente dispuesto por Dios que lo que ha sido instituido por Dios y la naturaleza, sea tanto más útil y saludable para nosotros cuánto más integro é inmutable se conserva en su estado primitivo, una vez que el Criador de todas las cosas, Dios, conoce perfectamente qué es lo que conviene á la institución y coservación de cada una de ellas; y de tal modo las ordenó en su entendimiento y voluntad que todas ellas producen los efectos convenientes. Pero si la temeridad ó malicia de los hombres se empeña en perturbar el orden sabiamente constituído, entonces sucede que las cosas más útiles, ó comienzan á ser dañosas, ó dejan de ser provechosas, bien porque pierdan con la

mudanza su virtud provechosa, ó bien porque Dios quiera castigar de ese modo la soberbia y andacia de los mortales. Y es indudable que los que niegan que el matrimonio sea sagrado y lo enumeran, despojado de su santidad, entre las cosas profanas, estos pervierten el fundamento de la naturaleza y se oponen á los consejos de la Divina Providencia, destruyendo en cuanto pueden lo instituído. No debe, pues, admirarse nadie si de estos conatos insensatos é impíos nacen un sin número de males, los más perniciosos á la salud de las almas y al bienestar de la república.

Si se considera qué objeto ha tenido la institución divina de los matrimonios, se verá de una manera evidente que Dios ha querido hacer de ellos fuentes copiosas de utilidad y de salud pública.

Y en verdad, sobre que son el medio apto para la propagación del género humano, contribuyen eficazmente á hacer dichosa y feliz la vida de los cónyuges; y esto por muchas razones, á saber: por la mutua ayuda en remediar sus necesidades, por el amor constante y fiel, por la comunidad de todos los bienes, y por la gracia celestial que nace del Sacramento. Del mismo modo son medios eficacísimos para la felicidad de las familias; porque los matrimonios cuando son conformes á la naturaleza y arreglados á los consejos de Dios, pueden afianzar la paz entre los padres, mirar por la buena educación de los hijos, moderar la patria potestad, teniendo á la vista el ejemplo de la potestad divina, hacer á los hijos obedientes á los padres, y á los criados sumisos á los señores. De esta clase de matrimonios pueden con derecho esperar las sociedades ciudadanos probos, que acostumbrados á amar y reverenciar á Dios, tengan por un deber el obedecer á los que mandan legítimamente, amar á todos y no hacer daño á nadie.

Estos frutos tan grandes y excelentes produjo el matrimonio, mientras conservó sus cualidades de santidad, unidad y perpetuidad, de las cuales recibe toda su fructuosa y saludable eficacia; y no debe dudarse que seguirá produciendo iguales frutos, si siempre y en todas partes se hubiese dejado á la autoridad y cuidado de la Iglesia, que es su mejor y más fiel conservadora. Pero como plugo al capricho humano sustituir con su derecho el derecho natural y divino, no sólo ha comenzado á borrarse la hermosísima y elevada noción del matrimonio, que la naturaleza había impreso y como consignado en el corazón de los hombres, sino que en los mismos matrimonios cristianos, por culpa de los hombres ha ido debilitándose su fuerza creadora de grandes bienes. ¿Qué bienes podrán esperarse de aquellos ma-

trimonios, de los que se despide á la religión cristiana, madre de todos los bienes, que alienta á todas las virtudes y que excita é impele á toda acción heróica y generosa?

Separada y desechada la religión del seno de los matrimonios, necesario es que éstos vuelvan á la servidumbre de la naturaleza corrompida de los hombres, de sus pasiones dominantes, no quedándoles ya más que la protección de su honestidad natural. De esta fuente han nacido toda clase de males, no sólo para las familias en particular, sino para la sociedad en general. Porque desechado el santo temor de Dios y olvidado el cumplimiento de los deberes tan recomendado por la religión cristiana, frecuentemente sucede lo que naturalmente debe suceder, que apenas parecen soportables las obligaciones del matrimonio, y quieren muchos librarse del vínculo que creen impuesto por derecho humano, cuando la desigualdad de genios ó la discordia entre ambos, ó la fe violada, ó el consentimiento mutuo ú otras causas, les aconsejan como conveniente el recobrar su libertad. Y si sucede que la ley les prohibe satisfacer estos inicuos deseos, entonces claman contra las leyes diciendo que son inhumanas y repugnantes al derecho de los ciudadados libres, y que deben abrogarse y sustituirse con otras más suaves que permitan el divorcio.

Y los legisladores de nuestros tiempos, manifestándose solícitos y tenaces defensores del derecho de los príncipes, no pueden defenderse contra tanta perversidad, y esto aunque lo quieran eficazmente; por lo cual se ven como obligados á ceder á las circunstancias y conceden la facultad del divorcio, y así lo comprueba la misma historia. Pasando por alto otros ejemplos, á fines del último siglo, durante la revolución francesa, cuando toda sociedad era profanada por su alejamiento de Dios, se decretaron válidas y firmes las separaciones entre los cónyuges. Y esas mismas leyes quisieran muchos en nuestro tiempo, por lo mismo que quieren quitar de en medio á Dios y á su Iglesia, separando su acción de la unión conyugal, pensando neciamente que el remedio eficaz contra la corrupción de costumbres ha de buscarse en esta clase de leyes.

Empero cuán grandes males traigan en pos de sí los divorcios, apenas se pueden explicar. Por causa de ellos se hacen mudables y variables los derechos maritales, se debilita la mutua benevolencia, se da ocasión perniciosa á la infidelidad, se perjudica al cuidado y educación de los hijos, se abre la puerta á la disolución de los matrimonios, se siembra la semilla de la discordia entre las familias, se disminuye y deprime la dignidad de la mujer, exponiéndola al peligro de ser abandonada por su marido, cuando éste ha satisfecho sus pasiones. Y no habiendo

medio más sencillo y más conducente á la perdición de las familias y á la destrucción de la riqueza pública que la corrupción de costumbres, fácilmente se comprende que los divorcios son el mayor enemigo de las familias y de la sociedad, porque los divorcios dimanan de las costumbres depravadas, y éstas dejan, según le experiencia enseña, el camino expedito á los hábitos viciosos de la vida privada y pública. Y aun más claramente se verá la gravedad de estos males, si se considera que no hay freno tan poderoso que, una vez concedida la facultad de divorcio, tenga fuerza para contenerla dentro de ciertos límites. Es grande la fuerza del ejemplo, es mayor la de las pasiones, y con estos incitamentos debe suceder que, extendiéndose cada día más la liviandad del divorcio, invada el ánimo de muchos, propagándose como enfermedad contagiosa, ó como torrente de aguas que se desbordan, superando todos los obstáculos.

Todas estas cosas son muy claras, pero se harán evidentes renovando la memoria de los sucesos pasados. Apenas las leyes ofrecieron camino abierto á los divorcios, desde luego se vió el acrecentamiento de las disidencias, de los odios y de las separaciones conyugales, y fué tanta la inmoralidad que á esto se siguió, que los mismos defensores del divorcio hubieron de arrepentirse de su procedimiento, y si no se hubiese puesto remedio con leyes contrarias á tan graves males, de temer era que la sociedad hubiese venido á su completa disolución. Dícese que los antiguos romanos se horrorizaron á los primeros casos de divorcio; pero al poco tiempo languideció en los ánimos el sentimiento de la honestidad, y extinguióse por completo el pudor que modera las concupiscencias, y comenzóse á violar la fe conyugal con licencia tan desenfrenada, que parecía llegado el caso que nos refieren las historias, de que las mujeres contasen los años, no por las mudanzas de los cónsules, sino de los maridos.

De igual modo entre los protestantes se dictaron al principio leyes para que los divorcios se hiciesen por ciertas causas, y estas no muchas; sin embargo, por la afinidad que se encuentra entre los casos, vinieron á crecer tan desmesuradamente entre los Germanos, Americanos y otros, que los menos desacordados juzgaron digna de llorarse la extremada depravación de costumbres, é intolerable la temeridad de las leyes. Y lo mismo sucedió en ciudades católicas, en las cuales por haberse dado lugar al divorcio matrimonial, fueron tantos los males que se siguieron, que su espantoso número superó excesivamente la opinion de los legisladores. Pues llegó la criminalidad de muchos á entregarse á todo linaje de maldades y fraudes, á todo género de crueldades, injurias y adulterios, que luego servían de pretexto para disolver

impunemente el vínculo de la unión marital, que había llegado á serles de todo punto insoportable; y todo esto con tanto detrimento de la moral pública, que todos juzgaron era necesario establecer leyes que remediasen tantos males. ¿Y quién dudará que los efectos de las leyes que favorecen el divorcio, han de ser igualmente calamitosos, si llegan á ponerse en práctica en nuestro tiempo? No está ciertamente en la facultad de los hombres el poder inmutar la índole y formas naturales de las cosas; por lo cual, mal interpretan y desacertadamente juzgan de la felicidad pública, los que piensan que impunemente puede trastornarse el orden natural del matrimonio, y que, dejando á un lado la santidad de la Religión y del Sacramento, parece que quieren descomponer y desfigurar el matrimonio más torpemente que lo hubieran hecho los paganos. Por tanto, con razón pueden temer las familias y la sociedad humana, ni so se muda de consejo, verse miserablemente arrojados en el abismo de la más completa disolución, que es el propósito deliberado de socialistas y comunistas. De esto puede deducirse cuán absurdo y repugnante es esperar la felicidad pública de los divorcios que tienden con toda seguridad á labrar le desdicha y desventura de los pueblos.

Hemos de confesar, pues, con sinceridad, que la Iglesia católica ha merecido bien de los pueblos por los beneficios que les ha dispensado, al mirar con tanta solicitud por la santidad y perpetuidad de los matrimonios; y no es poca la gratitud que se la debe, por haber públicamente reclamado en estos cien años contra las leyes civiles, grandemente pecadoras en esta materia (1); por haber anatematizado la herejía pésima de los protestantes en punto de divorcios y repudios (2); por haber condenado de muchos modos la separación matrimonial usada entre los griegos (3): por haber declarado írritos y de ningún valor los matrimonios contraídos con la condición de disolverlos en un día dado (4); y finalmente, por haber hecho frente, desde los primeros tiempos, á las leyes imperiales, que favorecían perniciosamente los divorcios y repudios (5). Los Sumos Pontífices, cuantas ve-

(1) Pius VI, epist. ad episc. Lucion. 28 Maii 1793.—Pius VII, Litter. encycl. die 17 Febr. 1809, et Const. dat. die 19 Iul. 1817.—Pius VIII, litt. encycl. die 29 Maii 1829.—Gregorius XVI, Const. dat. die 15 Augusti 1832.—Pius IX, alloc. habit. de 22 Sept. 1852.

(2) Trid. sess. XXIV. can 5 et 7.

(3) Concil. Floren. et Instr. Eug. IV ad Armenos.—Bened. XIV, Const. *Etsi pastoralis*, 6 Maii 1742.

(4) Cap. 7 *de condit. appos.*

(5) Hieron., 79 ad Ocean.—Ambros., lib. VIII in cap. 16. Lucae, n. 5.—August., de nuptiis, cap. 10.

ces resistieron á príncipes poderosísimos, que pedían con amenazas la ratificación de la Iglesia para los divorcios que habían llevado á cabo, han de considerarse, no sólo como defensores de la integridad religiosa, sino como protectores de las sociedades y de los pueblos. A este propósito, toda la posteridad se llenará de admiración al considerar los documentos enérgicos y vigorosos dados á luz por Nicolás I contra Lothario; por Urbano II y Pascual II contra Felipe I, Rey de Francia; por Celestino III é Inocencio III contra Felipe II, príncipe de las Galias; por Clemente VII y Pablo III contra Enrique VIII; finalmente, por Pío VII, Pontífice Santísimo y esforzado, contra Napoleón I, engreído con la fortuna y grandeza de su imperio.

Siendo esto así, si todos los gobernadores y administradores de los pueblos hubiesen querido seguir los dictámenes de la recta razón y de la verdadera sabiduría, y contribuir á la utilidad de los pueblos, hubieran debido preferir dejar intactas las leyes del matrimonio y aceptar la cooperación de la Iglesia para tutela de las costumbres y prosperidad de las familias, á constituirse en enemigos suyos, y acusarla falsa e inicuamente de haber violado el derecho civil.

Y esto, con tanta razón, cuanto que no pudiendo la Iglesia católica declinar en cosa alguna del cumplimiento de su deber y defensa de su derecho, por eso mismo suele ser más propensa á benignidad é indulgencia en todo aquello que puede componerse con la integridad de sus derechos y santidad de sus deberes. Por esta causa jamás estableció nada acerca del matrimonio sin poner antes la vista en el estado de la comunidad y en las condiciones de los pueblos; y más de una vez mitigó, en cuanto pudo, lo prescrito por sus leyes, cuando á ello le impulsaron justas y graves causas. Tampoco ignora la Iglesia ni niega, que dirigiéndose el Sacramento del matrimonio á la conservación é incremento de la sociedad humana, tiene afinidad y parentesco con las mismas cosas humanas que son, es verdad, inherentes al matrimonio, pero que se relacionan con el derecho civil; de cuyas cosas razonablemente conocen y decretan los que presiden la república.

Empero nadie duda que Jesucristo, fundador de la Iglesia, quiso que la potestad sagrada fuese distinta de la civil, y que ambas fuesen libres y expeditas para moverse en su terreno; pero con esta circunstancia, que interesa á ambas y á todos los hombres: que hubiese una mutua concordia y unión entre ellas; y en aquellas cosas que son, aunque por diverso motivo, de derecho y juicio común, la autoridad temporal, á la que están confiados las cosas humanas, dependiera oportuna y convenientemente de

aquella otra Autoridad, á la que se han confiado las cosas del Cielo. De esta manera y con tal armonía, no sólo se consigue dejar íntegra la razón suficiente de ambas potestades, sino que también se obtiene el modo oportunísimo y eficacísimo de ayudar á los hombres en lo que toca á las acciones de la vida y á la esperanza de la salvación eterna. Pues así como la inteligencia de los hombres, según hemos demostrado en las anteriores Encíclicas, cuando se asocia con la fe cristiana, se ennoblece mucho y se hace más fuerte para evitar y repeler los errores, no es poca á su vez la fuerza que la fe toma de la inteligencia; asimismo, si la Autoridad civil vive en amistad con la potestad eclesiástica, necesario es que de esta unión resulte para ambas grande utilidad. La una, llevando por delante la Religión, ve amplificada su dignidad y como garantida la justicia de su gobierno: la otra, con su tutela y defensa, puede admirablemente labrar el bien público.

Nos, pues, conmovidos con la cansideración de estas cosas, así como en otras ocasiones lo hemos hecho con diligencia, así en la presente exhortamos á los príncipes con toda la eficacia de nuestra alma á la amistad y á la concordia; y somos los primeros en alargarles con paternal benevolencia nuestra diestra, ofreciéndoles el auxilio de nuestra suprema potestad, tanto más necesario en estos tiempos, cuanto el derecho de mandar, cual si hubiera recibido profunda herida, está más debilitado en la opinión de los hombres. Prevalidos los ánimos de la más procaz libertad, y despreciando con el mayor descaro todo yugo de imperio, por legítimo que sea: la salud pública exige la unión de fuerzas entre ambas potestades, para conjurar los males que amenazan, no solamente á la Iglesia, sino también al Estado.

Mas, cuando con tanta eficacia aconsejamos la amistad y unón de las voluntades, y rogamos á Dios, príncipe de la Paz, que sugiera en todos los ánimos el amor de la concordia, no podemos menos, Venerables Hermanos, de excitar, exhortando más y más vuestra solicitud, vuestro estudio y vigilancia, que no dudamos es grande en vosotros. En cuanto dependa de vuestro empeño, en cuanto podáis con vuestra autoridad, procurad que se retenga íntegra é incorrupta entre los fieles encomendados á vuestro cuidado la doctrina que Cristo, Señor Nuestro, y los Apóstoles, intérpretes de su voluntad celestial, enseñaron, y que la Iglesia católica guardó religiosamente y mandó guardar en todos tiempos á los fieles de Cristo.

Emplead vuestro principal cuidado en que los pueblos abunden en preceptos de sabiduría cristiana, que tengan siempre en la memoria que el matrimonio fué instituido desde el prin-

cipio, no por la voluntad de los hombres, sino por la autoridad y disposición de Dios, y bajo la precisa ley de que ha de ser de uno con una; que Jesucristo, autor de la Nueva alianza, lo elevó de contrato natural á Sacramento; y que, por lo que toca al vínculo, dió á su Iglesia la potestad legislativa y judicial. Y ha de precaverse con sumo cuidado en esta materia, que los fieles no sean inducidos á error por las falaces enseñanzas de los adversarios, que dicen haberse quitado á la Iglesia esta potestad. Igualmente debe ser para todos cosa cierta, que si alguna unión se contrae entre los fieles de Cristo fuera del Sacramento, no tiene razón ni fuerza de verdadero matrimonio; y aun cuando se hay verificado convenientemente dicha unión por las leyes civiles, nunca podrá ser más que un rito ó una costumbre introducida por el derecho civil; mas por el derecho civil, tan solamente puede ordenarse y administrarse aquello que el matrimonio lleva consigo, en el terreno civil, y nada puede llevar consigo sin que exista la razón suficiente del matrimonio, que consiste en el vínculo nupcial, y es su verdadera y legítima causa. Importa mucho á los esposos tener bien sabidas todas estas cosas, y estar bien penetrados de ellas, para que puedan conformarse en este asunto con lo que disponen las leyes, á lo cual de ningún modo se opone la Iglesia, que quiere que el matrimonio surta sus efectos en todo y por todo, y que ningún perjuicio se siga á la prole.

En tanta confusión de opiniones que cada día se multiplican más y más, es también muy necesario comprender que la disolución entre cristianos, del matrimonio rato y consumado, á ninguno es posible; y que por lo mismo son reos de manifiesto crimen aquellos cónyuges que, por más causas que puedan existir, se ligan con nuevo vínculo de matrimonio antes de disolverse el primero por la muerte. Y si las cosas llegasen á tal extremo, que la vida bajo un mismo techo se hiciese imposible, entonces la Iglesia deja que cada uno de los cónyuges obre separadamente el uno del otro, y con los cuidados y remedios que pone en práctica, acomodados á la condición de los cónyuges, procura suavizar los inconvenientes de la separación, y nunca sucede el que deje de trabajar, ó desconfíe de conseguir la concordia y unión quebrantadas. Pero estos ya son extremos, á los cuales sería fácil no descender, si los esposos, no dejándose llevar de la pasión, sino pensando seriamente en las obligaciones de los cónyuges, y teniendo en cuentn las causas nobiísimos que deben presidir el matrimonio se llegasen á él con las debidas intenciones, y no anticipasen las bodas, irritando á Dios con una serie no interrumpida de pecados. Y para decirlo todo en pocas palabras, entonces los matrimonios tendrán por efecto una constancia plácida y tranquila, cuando los cónyuges

se acerquen á él con el espíritu religioso que da al hombre fortaleza y ánimo invicto, que hace que los vicios que puedan existir en ellos, que las diferencias de carácter, que el peso de los cuidados maternos, que la trabajosa solicitud de la educación de los hijos, se consideren como compañeros inseparables de la vida, y se sufran todas esas adversidades y trabajos, no sólo con moderación, sino también con buena voluntad.

Debe también evitarse el contraer fácilmente matrimonio con personas que no sean católicas, pues apenas se puede esperar paz y concordia entre esposos que disienten en punto á religión. Tales matrimonios deben evitarse con sumo cuidado, muy principalmente porque dan ocasión á sociedad y comunicación prohibida de cosas sagradas, crean un peligro á la religión del cónyuge católico, sirven de impedimento á la buena educación de los hijos, é inclinan frecuentemente los ánimos á formarse igual idea de todas las religiones, olvidando la diferencia que hay entre lo falso y lo verdadero. Ultimamente, comprendiendo bien que ninguno debe ser ajeno á nuestra caridad, recomendamos á la autoridad de la fe y á vuestra piedad, Venerables Hermanos, á aquellos miserables que, arrebatados por el ímpetu de sus pasiones, y olvidados de su eterna salvación, viven mal unidos con el vínculo de ilegítimo matrimonio. Desplegad vuestro celo en atraer á estos hombres á su deber, y, ya por vosotros mismos inmediatamente, ya interpuesta la mediación de personas cristianas, trabajad por todos los medios posibles para hacerles comprender que han obrado criminalmente, que deben hacer penitencia y determinarse á contraer un matrimonio legal, acomodándose al rito católico.

Estos documentos y preceptos, que acerca del matrimonio cristiano hemos querido comunicar con vosotros, Venerables Hermanos, fácilmente comprenderéis que no contribuyen menos á la conservación de la sociedad civil que á la salud eterna de los hombres. Quiera, pues, el Señor, que así como tienen en sí mismos gran peso y fuerza de convicción, encuentren también ánimos dóciles, y prontos á sujetarse á ellos y obedecerlos. A este fin, imploremos todos humildemente la protección de la Bienaventurada María, Virgen Inmaculada, que excitando los corazones á obedecer á la fe, se muestre Madre y protectora de los hombres. Y con no menos fervor, roguemos á San Pedro y San Pablo, Príncipes de los Apóstoles, dominadores de la supersticion y sembradores de la verdad, que defiendan con su valioso patrocinio al género humano del diluvio de errores que renacen todos los días.

Entretanto, y como señal de los dones celestiales, y testi-

monio de Nuestra singular benevolencia, á todos vosotros, Venerables Hermanos, y á los pueblos confiados á vuestra solicitud, enviamos de todo corazón la Bendición Apostólica.

Dado en San Pedro de Roma, dia diez de Febrero, año mil ochocientos ochenta: de Nuestro Pontificado, año segundo.—LEON PAPA XIII.

II.

ERRORES SOBRE EL MATRIMONIO CRISTIANO, CONDENADOS EN EL SYLLABUS DE PIO IX.

LXV. No se puede en ninguna manera sufrir se diga que Cristo haya elevado el matrimonio a la dignidad de sacramento.

(Let. Apost. *Ad Apostolicae,* de 22 de Agosto de 1851.).

LXVI. El sacramento del matrimonio no es sino una cosa accesoria al contrato y separable de éste, y el mismo sacramento consiste en la sola bendición nupcial.

(Let. Apost. *Ad Apostolicae, 22* de Agosto de 1851)

LXVII. El vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural, y en varios casos puede sancionarse por la autoridad civil el divorcio propiamente dicho.

(Let. Apost. *Ad Apostolicae, 22* de Agosto de 1851).

(Aloc. *Acerbissimum,* 27 de Septiembre de 1852).

LXVIII. La Iglesia no tiene potestad de introducir impedimentos dirimentes del matrimonio, sino a la autoridad civil compete esta facultad, por la cual deben ser quitados los impedimentos existentes.

(Let. Apost. *Multiplices inter,* 10 Junio, 1851).

ERRORES DE MATRIMONIO CHRISTIANO.

LXV. Nulla ratione ferri potest, Christum evexisse matrimonium ad dignitatem sacramenti.

(Litt. Apost. *Ad Apostolicae,* 22 Augusti 1851.)

LXVI. Matrimonii sacramentum non est nisi quid contractui accessorium ab eoque separabile, ipsumque sacramentum in una tantum nuptiali benedictione situm est.

(Litt. Apost. *Ad Apostolicae,* 22 Augusti 1851.)

LXVII. Jure naturae matrimonii vinculum non est indissolubile, et in variis casibus divortium proprie dictum auctoritate civili sanciri potest.

(Litt. Apost. *Ad Apostolicae,* 22 Augusti 1851).

(Alloc. *Acerbissimum,* 27 Septembris 1852.)

LXVIII. Ecclesia non habet potestatem impedimenta matrimonium dirimentia inducendi, sed ea potestas civili auctoritati competit, a qua impedimenta existentia tollenda sunt.

(Litt. Apos. *Multiplices inter,* 10 Junii 1851.)

LXIX. La Iglesia comenzó en los siglos posteriores á introducir los impedimentos dirimentes, no por derecho propio, sino usando el que había recibido de la potestad civil.

(Let. Apost. *Ad Apostolicae,* 22 Agosto de 1851.)

LXX. Los cánones tridentinos en que se impone excomunión a los que se atrevan a negar a la Iglesia la facultad de establecer los impedimentos dirimentes, o no son dogmáticos o han de entenderse de esta potestad recibida.

(Let. Apost. *Ad Apostolicae,* 22 Agosto de 1851.)

LXXI. La forma del Concilio Tridentino no obliga bajo pena de nulidad en aquellos lugares donde la ley civil prescriba otra forma y quiera que sea válido el matrimonio celebrado en esta nueva forma.

(Let. Apost. *Ad Apostolicae,* 22 Agosto de 1851.)

LXXII. Bonifacio VIII fué el primero que aseguró que el voto de castidad emitido en la ordenación hace nulo el matrimonio.

(Let. Apost. *Ad Apostolicae,* 22 de Agosto de 1851).

LXIX. Ecclesia sequioribus saeculis dirimentia impedimenta inducere coepit, non jure proprio, sed illo jure usa, quod a civili potestate mutuata erat.

(Litt. Apost. *Ad Apostolicae,* 22 Augusti 1851.)

LXX. Tridentini canones qui anathematis censuram illis inferunt qui facultatem impedimenta dirimentia inducendi Ecclesiae negare audeant, vel non sunt dogmatici vel de hac mutuata potestate intelligendi sunt.

(Litt. Apost. *Ad Apostolicae,* 22 Augusti 1851.)

LXXI. Tridentini forma sub infirmitatis poena non obligat, ubi lex civilis aliam formam praestituat, et velit hac nova forma interveniente matrimonium valere.

(Litt. Apost. *Ad Apostolicae.* 22 Augusti 1851.)

LXXII. Bonifacius VIII votum castitatis in ordinatione emissum nuptias nullas reddere primus asseruit.

(Litt. Apost. *Ad Apostolicae,* 22 Augusti 1851.)

LXXIII. Por virtud del contrato meramente civil puede tener lugar entre los cristianos el verdadero matrimonio; y es falso que, o el contrato de matrimonio entre los cristianos es siempre secramento, o que el contrato es nulo si se excluye el sacramento.

(Litt. Apost. *Ad Apostolicae, 22* Augusti 1851.)

(Carta de S. S. Pio IX al Rey de Cerdeña, 9 de Septiembre de 1852).

(Aloc. *Acerbissimum, 27* de Septiembre de 1852).

(Alloc. *Multis gravibusque,* 17 de Diciembre de 1860.)

LXXIV. Las causas matrimoniales y los esponsales por su naturaleza pertenecen al fuero civil.

(Let. Apost. *Ad Apostolicae, 22* de Agosto de 1851).

(Alloc. *Acerbissimum, 27* de Septiembre de 1852.)

LXXIII. Vi contractus mere civilis potest inter christianos constare veri nominis matrimonium; falsumque est, aut contractum matrimonii inter christianos semper esse sacramentum, aut nullum esse contractum, si sacramentum excludatur.

(Litt. Apost *Ad Apostolicae, 22* Augusti 1851).

(Lettera di S. S. Pio IX al Re di Sardegna 9 Settembre 1852).

(Alloc. *Acerbissimum, 27* Septembris 1852).

(Alloc. *Multis gravibusque,* 17 Decembris 1860.)

LXXIV. Caussae matrimoniales et sponsalia suapte natura ad forum civile pertinent.

(Litt. Apost. *Ad Apostolicae, 22* Augusti 1851.)

(Alloc. *Acerbissimum, 27* Septembris 1852).

III.

EPISTOLA ENCYCLICA BEN. XIV DE MATRIMONIO CONSCIENTIAE.

VENERABILIBUS FRATRIBUS, PATRIARCHIS, PRIMATIBUS ARCHIEPISCOPIS, ET EPISCOPIS BENEDICTUS PAPA XIV.

Venerabiles Fratres, salutem et Apostolicam benedictionem.

Satis Vobis compertum esse non dubitamus, Venerabiles Fratres, eam semper fuisse piae matris Ecclesiae vigilem curam, ut sacramentum matrimonii, *Magnum* ab Apostolo nuncupatum, publice, et palam a fidelibus celebretur. Quod quidem ut diligentius, quam antea factum fuerat, in posterum ab omnibus observaretur, Sancta Tridentina Synodus, Lateranensis Concilii sub Innocentio III celebrati vestigiis inhaerendo praecepit, ut in posterum, antequam matrimonium contrahatur, ter a proprio contrahentium parocho tribus continuis diebus festivis in ecclesia inter Missarum solemnia publicae denuncietur; deindeque, nullo legitimo concurrente impedimento, ad illius celebrationem in facie Ecclesiae, coram parocho, vel alio sacerdote, de ipsius parochi, seu Ordinarii licentia, et duobus, vel tribus testibus praesentibus, rite procedatur. Voluit etiam eadem Sancta Synodus, apud parochum diligenter librum custodiri, in quo conjugum et testium nomina, diesque, et locus matrimonii describantur.

1—Providae tamen hujusmodi leges, tanta auctoritate saluberrime institutae, prava horum temporum conditione sensim prolabi visae sunt, et enerves propemodum reddi, ob matrimonia usu nimis recepta, quae occulte adeo celebrantur, ut illorum notitia, quantum fieri potest, obliteretur, et in tenebris ignorantiae perpetuo jaceant consepulta. In more etenim positum est, illa celebrari nullis praeviis factis denunciationibus, coram solo parocho, vel alio sacerdote de ejus licencia, adhibita praesentia tantum duorum testium apposite a contrahentibus advocatorum, quorum fides nemini illorum est suspecta, remque peragi saepe extra ecclesiam, quandoque etiam intra illam, januis tamen occlusis, vel eo temporis momento, quo semota alterius cujusvis praesentia, scientia initi matrimonii, praeter parochi, contrahentium, testiumque personas, alios penitus effugiat.

2.—Quantum a sacramenti dignitate, et ab ecclesiaticarum legum praescripto occulta haec matrimonia, *conscientiae* vulgo

nuncupata, ut plurimum abhorreant, satis superque conjicere quis poterit, qui mentis aciem ad exitiosos illorum effectus convertat. Hinc enim gravia ortum habent peccata, praesertim vero eorum, qui divini judicii interminatione posthabita, priore uxore, cum qua clam contraxerunt, relicta, cum alia spe futuri matrimonii decepta, et in turpem secum vivendi licentiam abducta, palam contrahere promittunt. Quorumdam vero mentem ita pravae cupiditates excoecant, ut novum contrahere secretum matrimonium audeant post alterum secreto itidem contractum, et nondum prioris conjugis morte solutum, seseque magno scelere polygamos reddant. Alii etiam eo impudentiae devenere, ut in hujus magni sacramenti contemptum, post primas secreto initas, alteras aut publice, aut privatim nuptias contrahendo, sese audacius polygamia pariter innodare, non perhorrescant. Age vero quam gravia, quam nullo pacto ferenda ex his matrimoniis mala oriantur. Si enim, ad quamcumque matrimonii suspicionem submovendam, virum seorsim a muliere vivere contingat, sublata est illico individua vitae consuetudo, et contemptum est verbum Domini: *Adhaerebit homo uxori suae, et erunt duo in carne una*: Si haec vitae consuetudo servetur, nemo est, qui illam criminis non arguat, et, utpote detestabilem, in scandali materiam non traducat. Neque illata per scandalum dispendia rependit subsecuta celebratio occulti matrimonii, quod in tenebris delitescit, et ab omnibus ignoratur.

3.—Leviora quoque damna non sunt, quae susceptae proli irrogantur. Saepe enim contingit, illam a parentibus et a matre praesertim amotam nec pie, nec liberaliter institui; sed incertis fortunae casibus objectam relinqui, nisi etiam parentes ipsi, contra naturae leges, ausu nefario, illius vitae insidientur. Ubi vero tam immane facinus parentes deterreat illosque ad sobolem alendam, instituendamque humanitas ipsa compellat; alia imminet liberis susceptis ex occulto matrimonio lugenda avitarum facultatum et bonorum jactura, pro quorum possessione assequenda, quamvis clament jura sanguinis, illis tamen careant necesse est, propter occulta parentum matrimonia, et ademptam legitimatis, et filiationis probationem.

4.—Huic etiam malorum origini sunt referenda ipsa quoque secreta matrimonia contracta a filiisfamilias, contra patris juste dissentientis voluntatem; ex quibus quam gravia incommoda exoriri soleant, neminem latet. Quid plura? Adeo invaluit malitia, ut quandoque in minoribus ordinibus constituti pensiones, et beneficia ad divinum cultum et ecclesiastica munia instituta, etiam post initum clam matrimonium, retinuerint, sibique de mammona iniquitatis loculos miserrime comparaverint.

5.—Deflenda haec igitur potius uberibus lacrymis, quam latiori calamo explicanda malorum congeries; cum ex hac Apostolicae Sedis specula omnes sibi vindicet nostrae vigilantiae curas, temperare non possumus, quin Vos ipsos, Venerabiles Fratres, in partem nostrae sollicitudinis evocantes, vestram pietatem, et zelum excitemus ad custodiendas vigilias noctis super grege Vobis credito, quem luctuosa horum temporum conditio in discrimen adducit. Primum itaque periculi non infrequens occasio Vos reddat difficiliores ad remittendum publicationes, a quibus contracturi matrimonium saepe per malitiosam suggestionem petunt dispensari. Quam caute, solerterque oporteat ea in re Episcopos versari, non obscura Vobis a Concilio Tridentino exibentur argumenta. Si enim (ait eadem Sancta Synodus) probabilis fuerit suspicio, matrimonium malitiose impediri posse, si praecesserint denunciationes, tunc vel una tantum denunciatio fiat, vel saltem parocho, et duobus testibus praesentibus, matrimonium celebretur, et deinde, ante illius consumationem, denunciationes in ecclesia fiant, ut si aliquo subsunt impedimenta facilius detegantur. Praeterea licet Episcopo relictum sit omnimode super denunciationibus dispensare, haec tamen facilitas non a sola dispensantis voluntate pendet, sed a Tridentino coercetur arctis prudentiae, discretique arbitrii legibus; quod idem est ac legitimam causam dispensationis requirere.

6.—Parem quoque, imo fortasse majorem vigilantiam necesse est a Vobis adhiberi, ne post remissas denunciationes, celebretur matrimonium coram parocho, vel alio sacerdote ab ipso parocho, vel a Vobis deputato, praesentibus duobus, vel tribus testibus confidentibus, ne ulla celebrationis notitia, vel rumor oriantur. Id enim, ut ad praescriptum sacrorum canonum licite fieri possit, non satis es obvia quaevis et vulgaris causa, sed gravis, urgens, et urgentissima requiritur. A sacro Nostrae Poenitentiarae Tribunali eo potissimum casu fit potestas ita celebrandi matrimonium quo vir et foemina in figura matrimonii publice degentes, et de quibus nulla viget criminis suspicio, in occulto tamen concubinatu perseverent: Facile enim quisque conjiciet, quam absonum esset, eos, a statu damnationis per gratiam sacramenti revocandos, ad publice contrahendum matrimonium praeviis denunciationibus compelli. Hanc vero praxim Vobis duximus proponendam, non quia dispensatio praemisso casui solum congruat, cum alii similes, et fortasse urgentiores esse possint, in quibus dispensari expediat; sed quia vestri pastoralis officii partes versari debent in sedulo investiganda legitima, et urgenti causa dispensationis, ne matrimonia occulte celebrata luctuosos habeant exitus, quos intimo cordis moerore recensuimus.

7.—Hunc porro in scopum Vos hortamur, et impense admonemus, ut personarum matrimonium secreto contrahere petentium diligens fiat a Vobis inquisitio: an scilicet ejus qualitatis, gradus, et conditionis sint, quae id probe exposcant; an sint sui, vel alieni juris; an fillifamilias quorum nuptiae patri juste dissentienti sint invisae: ab episcopali etenim, quod geritis, munere nimium esset alienum, facilem praeberi filio inobedentiae occasionem; an res sit de personis ecclesiasticis, licet in minoribus ordinibus constitutis, pensiones, et beneficia ecclesiastica obtinentibus, ut detestabilis illorum retentio in statu uxorato congruis remediis postea compescatur. Potissimum vero curet vestra sollicitudo, antequam secreti matrimonii licentia concedatur, quod contrahentes clara, et indubia, et a quavis fraude immunia exibeant documenta status liberi, ad avertendum ab iis, qui improbi sint ingenii, polygamiae periculum.

8.—Quod attinet ad ministrum secreti matrimonii, volumus ad id munus deputari parochum alterius ex contrahentibus, quem notitia personarum, experientia, et diuturnus rerum usus, quovis sacerdote extraneo peritiorem effecisse praesumuntur. Si quae tamen Vobis occurrant sircumstantiae, quae alium sacerdotum loco parochi exposcere videantur, gravi impellente causa, is sacerdos a Vobis eligatur, qui probitate, et doctrina, et obeundi muneris peritia commendetur.

9.—Uni tamen, aut alteri sacramenti ministro a Vobis deputando districte praecipiatur, ne matrimonio intersit nisi prius paterna charitate conyuges in Domino monuerit, sobolem procreandam regenerari quam primum oportere sacro baptismatis lavacro; ac Christo judici districtam reddituros esse rationem, nisi filios ut legitimos agnoverint, eosque pietate, bonisque moribus imbuerint, et frui patientur bonis temporalibus, a majoribus in supremis tabulis relictis, vel provida legum auctoritate delatis.

10.—Celebrato autem matrimonio, indilate a parocho, vel alio sacerdote, coram quo initum est, exhibeatur Episcopo illius scriptum documentum, cum nota loci, et temporis, testiumque, qui celebrationi interfuerunt. Vestrum erit postea diligenter incumbere, quod ad perennem gestae rei memoriam, praefatum documentum fideliter transcribatur in libro prorsus distincto ab altero in quo matrimonia publice contracta de more adnotantur. Hujusmodi liber pro matrimoniis secretis apposite compactus, clausus, et sigillis obsignatus, in vestra episcopali cancellaria caute erit custodiendus; et eo tantum casu resignari, et aperiri, vestra accedente licentia, patiemini, quo alia id genus matrimonia describi oporteat, vel id sibi vindicet justitiae administrandae necesitas, vel demum aliquod documentum ab eo exposcant verum

interesse habentes, quibus probationum aliunde petendarum non suppetit copia: sedulo tamen animadvertontes, quod re absoluta, denuo claudatur, et sigilis, ut antea, obsignetur. Fides seu attestationes clam celebrati matrimonii a parocho, vel sacerdote, qui vices parochi gessit, exarandae, Vobisque exhibendae, transcribantur in dicto libro, prout jacent, de verbo ad verbum, a persona a Vobis deputanda, quae apud omnes integritatis, probatique nominis luculentum habeat testimonium. Fides vero, et attestationes ipsae in secretiori loco, sartae, tectaeque a Vobis serventur.

11.—Quod si ex occulto hujusmodi matrimonio prolem nasci contingat, eadem mundetur salutari aqua baptismi in ecclesia, in qua aliis infantibus hoc sacramentum indistincte confertur. Et quia ad operiendum clam initum matrimonium, facile est in libro baptizatorum nullam fieri mentionem perantum, et eorum nomina consulto reticeri, volumus, ac expresse mandamus, quod a patre baptizati, eoque defuncto, ab illius matre, suscepta proles vobis denuncietur; dictaque denunciatio fiat vel immediate per parentes ipsos, vel per litteras eorum charactere exaratas, vel per fide dignam personam ab ipsis parentibus designatam, ut certo et clare Vobis constet, quod proles, tali loco, et tempore, vel reticitis, vel falso expressis nominibus parentum baptizata, est legitima, licet occulti matrimonii foedere procreata. Quae sane omnia cum Vobis innotuerint, ne illorum, excidat memoria, in libro fideliter describentur ab eo, cui facta a Vobis est potestas adnotandi matrimonia occulte celebrata. Liber in quem baptizatorum ac utriusque parentis nomina referentur, quamvis distingui debeat ab altero matrimoniorum, eadem tamen diligentia, iisdem cautelis in cancellaria episcopali clausus, et sigillis obsignatus, erit custodiendus prout librum matrimoniorum caute custodiri supra mandavimus.

12.—Quia vero nonnulli deesse non possunt, qui propriae conscientiae vocibus obsurdescant, et Nostris hisce mandatis parere negligant: debita poenarum districtione pro modo culpae a Vobis puniantur. Quinimmo cum satis Nobis experientia compertum sit, in hujusmodi negotiis homines, in terram oculos declinantes, ob humanos respectus tardiores effici, et a recte agendi semita revocari, mandamus idcirco, matrimonia occulta a Vobis evulgari, et nota fieri, si certo Vobis constiterit, ex aliquo matrimonio occulto procreatam fuisse sobolem, et baptizatam suppressis parentum nominibus, nulla praestita Vobis notitia, ut par erat ab illius parentibus, intra triginta dies a nativitate numerandos.

13.—Ne autem contumaces et inobedientes violatae fidei, proditique secreti pastores suos insimulent; sedulo a Vobis cu-

randum est, ut a parocho, vel alio sacerdote, pro secreta celebratione matrimonii a Vobis deputando, conjuges clare, et aperte moneantur, ea lege et pacto illis permitti secreti matrimonii celebrationem, ut soboles inde procreanda non solum regeneretur sacro baptismate, sed post baptisma denuncietur Episcopo cum nota loci et temporis administrati sacramenti, ac sincera indicatione parentum, a quibus ortum habuit, quemadmodum supra praemissum est; alioquin matrimonium, licet contractum data per Episcopum secreti fide, in lucem proferatur, in gratiam filiorum et ad propulsandam ab illis gravem nulloque pacto ferendam jacturam.

14—Volumus denique, ac mandamus, fides seu attestationes matrimonii clam initi, et sobolis ex eo procreatae, excerptas ex dictis libris, modo, quo dictum est, apud Vos caute custodiendis, tam promereri fidem, quantam sibi alii libri parochiales baptismatis et matrimonii vindicare consueverunt.

15.—Haec a Vobis, Venerabiles Fratres, in hac temporum calamitate observari enixe praecipimus, ad communem animarum salutem et ad praesidium ecclesiasticae disciplinae, propter invalescentem hominum malitiam nova semper detrimenta vel patientis, vel reformidantis. Coeterum Nostris hisce litteris sublata nolumus ea validiora remedia, quae huic malo in diem ingruenti consona dignoscat prudentia vestra ad pastorale officium cumulate obeundum. Vobis interea, paternae charitatis et benevolentiae testem, Apostolicam benedictionem impertimur.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem die 27 Novembris 1741, Pontificatus Nostri Anno II.

IV.

DOCUMENTOS OFICIALES DE LA S. SEDE SOBRE EL PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE PARA PROBAR EL ESTADO DE SOLTERIA.

1.

S. OFFICII DECRETUM "CUM ALIAS" ET INSTRUCTIO AD PROBANDUM STATUS LIBERTATEM.—21 AUG. 1670.

Cum alias per Sacram Congregationem S. Officii, iteratis instructionibus ab eadem emanatis de anno 1658, et 1665, locorumque Ordinariis transmissis, provisum fuerit, ut praescriptis interrogatoriis faciendis testibus, qui ad probandum statum li-

berum contrahentium matrimonium inducuntur, omnis prorsus secludatur aditus iis, qui, adhuc vivente altero coniuge, aut alias impediti ad secunda illicita vota transire satagebant; videns nihilominus Sanctissimus D. N. quamplures locorum Ordinarios, vel eorum Vicarios, et Deputatos ad excipiendas testium depositiones, nec non parochos, et notarios in casibus expressis aut omittere, aut non observare earumdem instructionum tenorem; et licet aliquando plene observent, non tamen interrogare testes super aliis impedimentis dirimentibus:

Ideo volens Sanctitas Sua praedictis malis occurere, re mature considerata cum Eminentissimis et Reverendissimis Dominis Cardinalibus Generalibus Inquisitoribus, praesenti Decreto perpetuis futuris temporibus duraturo, iterum iniungit omnibus Vicariis, seu Deputatis pro examinandis testibus ad probandum statum liberum contrahentium matrimonium, nec non parochis, notariis, et quibuscumque aliis respective, sub poenis etiam gravibus corporalibus arbitrio Sacrae Congregationis, ut instructionem infrascriptam ad unguem observent.

Ut autem praesens Decretum, et Instructio ad omnium notitiam facilius deveniant, decrevit illa ad valvas Basilicae Principis Apostolorum, et Cancellariae Apostolicae, ac in acie Campi Florae de Urbe, ac Palatio S. Officii eiusdem Urbis per aliquem ex cursoribus Sanctitatis Suae publicari, ac eorum exempla ibidem affixa relinqui; illaque sic publicata omnes, et singulos, quos concernunt; post duos menses a die publicationis in Urbe faciendae numerandos, perinde afficere, ac arctare ac si illorum unicuique personaliter notificata, et intimata fuissent.

INSTRUCTIO PRO EXAMINE ILLORUM TESTIUM, QUI INDUCUNTUR PRO CONTRAHENDIS MATRIMONIIS, TAM IN CURIA EMINENTISSIMI ET REREND.MI DÑI CARDINALIS URBIS VICARII, QUAM IN ALIIS CURIIS CAETERORUM ORDINARIORUM.

IMPRIMIS, *testis moneatur de gravitate iuramenti in hoc praesertim negotio pertimescendi, in quo Divina simul et humana Maiestas laeditur, ob rei, de qua tractatur, importantiam et gravitatem; et quod imminet poena triremium, et fustigationis deponenti falsum.*

SECUNDO, *interrogetur de nomine, cognomine, patria, aetate, exercitio, et habitatione.*

TERTIO, *an sit civis, vel externus, et quatenus sit externus, a quanto tempore est in loco, in quo testis ipse deponit.*

QUARTO, *an ad examen accesserit sponte, vel requisitus.* Si dixerit accessisse sponte a nemine requisitum, dimittatur, quia praesumitur mendax. Si vero dixerit accessisse requisitum, *interrogetur a quo, vel a quibus, ubi, quando, quomodo, coram*

quibus, et quoties fuerit requisitus, et an sciat adesse aliquod impedimentum inter contrahere volentes.

Quinto, interrogetur, an sibi pro hoc testimonio ferendo fuerit *aliquid datum, promissum, remissum, vel oblatum a contrahere volentibus vel ab alio ipsorum nomine.*

Sexto, *interrogetur, an cognoscat ipsos contrahere volentes, et a quanto tempore, in quo loco, qua occasione, et cuius qualitatis, vel conditionis existant.* Si responderit negative, testis dimittatur; si vero affirmative:

Septimo, *interrogetur, an contrahere volentes sint cives vel exteri.* Si responderit esse exteros, supersedeatur in licentia contrahendi, donec per literas Ordinarii ipsorum contrahere volentium doceatur de eorum libero statu, de eo tempore, quo permanserunt in sua civitate, vel dioecesi.

Ad probandum vero eorumdem contrahere volentium statum liberum pro reliquo temporis spatio, scilicet usque ad tempus, quo volunt contrahere, admittantur testes idonei, qui legitime, et concludenter deponant statum liberum contrahere volentium, et redant sufficientem rationem causae eorum scientiae, absque eo, quod teneantur deferre attestationes Ordinariorum locorum, in quibus contrahere volentes moram traxerunt.

Si vero responderit, contrahere volentes esse cives:

Octavo, *interrogetur, sub qua parochia hactenus contrahere volentes habitarunt, vel habitent de praesenti.*

Item, an ipse testis sciat aliquem ex praedictis contrahere volentibus quandoque habuisse uxorem, vel maritum, aut professum fuisse in aliqua Religione approbata, vel suscepisse aliquem ex Ordinibus sacris, subdiaconatum scillicet, diaconatum, vel presbyteratum, vel habere aliud impedimentum, ex quo non possit contrahi matrimonium.

Si vero testis responderit, non habuisse uxorem, vel maritum neque aliud impedimentum, ut supra:

Nono, *interrogetur de causa scientiae, et an sit possibile, quod aliquis ex illis habuerit uxorem, vel maritum, aut aliud impedimentum etc., et quod ipse testis nesciat.*

Si responderit affirmative, supersedeatur, nisi ex aliis testibus probetur concludenter non habuisse uxorem, vel maritum, neque ullum aliud impedimentum etc.

Si vero responderit negative:

Decimo, *interrogetur de causa scientiae,* ex qua deinde iudex colligere poterit, an testi sit danda fides.

Si responderit, contrahere volentes habuisse uxorem, vel maritum, sed esse mortuos:

Undecimo, *interrogetur de loco, et tempore quo sunt mor-*

tui, et quomodo ipse testis sciat fuisse conjuges, et nunc esse mortuos. Et si respondeat, mortuos fuisse in aliquo hospitali, vel vidisse sepeliri in certa ecclesia, vel occasione militiae sepultos fuisse a militibus, non detur licentia contrahendi, nisi prius recepto testimonio authentico a rectore hospitalis, in quo praedicti decesserunt, vel a rectore ecclesiae, in qua humata fuerunt eorum cadavera, vel, si fieri potest, a duce illius cohortis, in qua descriptus erat miles.

Si tamen huiusmodi testimonia haberi non possunt, Sacra Congregatio non intendit excludere alias probationes, quae de iure communi possunt admitti, dummodo sint legitimae, et sufficientes.

Duodecimo, *interrogetur, an post mortem dicti coniugis defuncti aliquis ex praedictis contrahere volentibus transierit ad secunda vota.*

Si responderit negative:

Decimotertio, *interrogetur, an esse possit, quod aliquis ex illis transierit ad secunda vota, absque eo, quod ipse testis sciat.*

Si responderit affirmative, supersedeatur in licentia, donec producantur testes per quos negativa coarctetur concludenter.

Si vero negative:

Decimocuarto, *interrogetur de causa scientiae,* qua perpensa iudex poterit iudicare an sit concedenda licentia, vel non.

Si contrahentes sunt vagi, non procedatur ad licentiam contrahendi, nisi doceant per fides Ordinariorum suorum se esse liberos; et in aliis servata forma Concilii Tridentini *in cap. Multi, Sess. 24.*

Fides, aliaque documenta, quae producuntur de partibus, non admittantur, nisi sint munita sigillo, et legalitate Episcopi Ordinarii, et recognita saltem per testes, qui habeant notam manum, et sigillum, et attente consideretur, quod fides, seu testimonia, bene et concludenter identificent personas de quibus agitur.

Pro testibus in hac materia recipiantur magis consanguinei, quam extranei, quia praesumuntur melius informati, et cives magis, quam exteri; nec admittantur vagi, et milites, nisi data causa, et maturo consilio; et notarius exacte describat personam testis, quem si cognoscit, utatur clausula: *Mihi bene congnitus.* Sin minus, examen non recipiat, nisi una cum persona testis aliqua alia compareat cognita notario, et quae attestetur de nomine, et cognomine ipsius testis, nec non de idoneitate eiusdem ad testimonium ferendum.

Et huiusmodi examinibus debet interesse in Urbe, ultra notarium, officialis specialiter deputandus ab Eminentissimo Vicario; et extra Urbem, vel vicarius Episcopi, vel aliqua alia persona

insignis, et idonea, ab Episcopo specialiter deputanda; alias puniatur notarius arbitrio Sacrae Congregationis, et, Ordinarius non permittat fieri publicationes.

Ordinarii praecipiant omnibus et singulis parochis in eorum dioecesibus existentibus, ut pro matrimoniis cum exteris contrahendis non faciant publicationes in eorum Ecclesiis, nisi certiorato Ordinario, a quo, vel eius Generali vicario, prius teneantur authenticam reportare, quod pro tali matrimonio fuerunt examinati testes in eorum tribunali, qui probant statum liberum contrahere volentium etc.

Contravenientes autem severe punientur.

2.

Dubia exhibita quoad sensum praeallati decreti, et in latinam linguam versa.

Dubium I. In quarta ultima § dicti decreti praescribitur: "Fides, aliaque documenta, quae producuntur de partibus, non admittantur, nisi sint munita sigillo, ac legalitate Episcopi Ordinarii, et recognita saltem per testes, qui habeant notam manum, et sigillum." Quatenus ipsae fides et documenta munita non sint sigillo Ordinarii, sed sigillo et subscriptione parochi solius, et talis subscriptio taleque sigillum sive parochi dioecesis, sive extranei, nota tamen uni aut pluribus e Curiae officialibus, v. g., cancellario aut substituto, possuntne admitti? Et quatenus negative, ad cognoscendum utrum sigillum et subscriptio sint parochi scribentis, satisne est testimonium patris aut matris sponsi vel sponsae vel aliorum ex familia alterutrius?

Dubium II. In tertia ultima § decreti praescribitur: "Pro testibus in hac materia recipiantur magis consaguinei, quam exteri, quia praesumuntur melius informati". Sub nomine consanguineorum intelligine possunt proprii genitores, etsi aliquando interese habere videantur de matrimonii conclusione, et ideo iidem sese exhibent, aut curant ut indicentur a sponsis iisdem ad fidem faciendam de istorum status libertate? Et deficientibus genitoribus, si vices istorum agant fratres aut patrui, poteruntne iidem, quorum interesse cognitum aut suppositum sit, audiri ceu testes?

Dubium III. Circa dicti § dimidium adjicitur: "Et notarius exacte describat personam testis, quem si cognoscat, utatur clausula: MIHI BENE COGNITUS; sin minus examen non recipiat nisi una cum persona testis, aliqua alia compareat cognita notario, et quae attestetur de nomine et cognomine ipsius testis". Quatenus in aliqua dioecesi sint plures, et remoti pagi, et consuetudo vigeat quod sponsi aut mittant, aut secum ducant

duos testes, cancellario et in civitate episcopalis residentiae plerumque haud notos; et non reperiatur persona quae eosdem agnoscat; ad vitanda gravia incommoda populis, qui tempus et pecuniam frustra tererent, quatenus remitti deberent; et ad vitandas quaerimonias, enasci faciles, possuntne excipi istorum testimonia innitendo legali axiomati quod: "Nemo praesumitur malus nisi probetur"?

Dubium IV. Quum saepe etiam casus contingat quod, peracto statu libero, aliqua superveniat sponsis circumstantia, ob quam tunc matrimonium amplius locum non habet; uno, duobus vel tribus mensibus transactis, debebuntne iidem iterum peragere statum liberum pro dictis uno, duobus, aut tribus mensibus, si praecipue agatur de personis humilis conditionis, et quae Curiae haud notae sint, eo quod ad diversos pagos pertineant?

Dubium V. Quum in dioecesibus quamplurimis usus inoleverit recipiendi in examine pro statu libero depositiones hominum solummodo; ex eo quod in praefato decreto edicitur "Testes" quin mulieres excipiat, posuntne audiri etiam mulieres?

Dubium VI. Haud raro evenit quod homo aut mulier domicilium posuerit in loco ab originis diverso per decem aut plures anos, etsi patriam aut aliam civitatem, aut pagum reliquerit cum jam adoleverit. Satisne erit probare libertatem pro dictis decem aut pluribus annis, transactis in loco sui ultimi domicilii, aut oportebit etiam, non obstante ejusmodi perlongo absentiae tempore a patria sua, vel suo primo pago, exposcere fidem status liberi viri aut muliereis ad ineundum matrimonium?

Dubium VII. Tandem in penultima § dicti decreti praescribitur: "Et hujusmodi examinibus debet interesse.... extra Urbem vel Vicarius Episcopi, vel aliqua alia persona insignis, et idonea ab Episcopo specialiter deputanda." Sub verbis *persona insignis et idonea* intelligine possunt Vicarii foranei cum eorum cancellariis, etsi isti facultate rogandi careant, quae conceditur tantum Cancellario episcopali? Et quatenus negative, utrum liceat sequi contrariam consuetudinem?

Feria IV, die 25 Februarii 1847

In Cong. Gen. S. R. et U. Inquis. habita in conventu S M. supra Minervam coram EE. et RR. DD. S. R. E. Cardinalibus contra haereticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus, propositis supradictis septem dubiis, iidem EE. et RR. ad singula responderunt, ut sequitur:

Ad primum: Quoad primam partem: *Affimative, quo tamen in casu apponatur legalitas a curia episcopali.* Quoad secundam partem: *Provisum in prima.*

Ad secundum: *Affirmative.*

Ad tertium: *Servetur instructio.*

Ad quartum: *Generatim affirmative: in casibus vero particularibus prudenti arbitrio Episcopi.*

Ad quintum: *Affirmative.*

Ad sextum: Quoad primam partem: *Negative.* Quoad secundam partem: *Affirmative.*

Ad septimum: Quoad primam partem: *Affirmative. Vicarii tamen foranei transmittant acta ad Curiam episcopalem, cujus est expedire fidem status liberi.* Quoad secundam partem: *Provisum in prima.*

Ita. est. ANGELUS ARGENTI S. R. Et
Universalis Inquisitionis Notarius.

3

Alia dubia ac responsa S. C. S. Officii an. 1871.

I.—An Episcopus probationes status liberi a sponsis qui in sua dioecesi contrahunt matrimonium, requirere teneatur ante publicationes per processum et attestationes, etiamsi illi semper in ipsa dioecesi domicilium habuerint?

Resp.: Generatim loquendo, affirmative.

II.—Quae maior et latior extensio tribui possit denominationi illi: *vagi;* et num liceat Episcopo ad iuramentum admittere, —loco attestationum a Curiis et depositionum testium, quoad matrimonia in propria dioecesi celebranda,—illas personas quae, quantumvis vere *vagae* non sint, versate nihilominus fuerunt in pluribus locis diversis, et declarant se impares esse ad praebendos Curiis testes ad probandam fidem status liberi; et generatim num liceat illas personas pro vagis habere, in quantum ab eis haberi nequeunt testimoniales status liberi, illas ad iuramentum praestandum admittendo quoad ea loca circa quae praefatae testimoniales obtineri nequeunt?

Resp.: Affirmative, durante indulto admittendi ad iuramentum suppletorium, et servatis omnibus clausulis in eodem indulto contentis, et dummodo mora in unoquoque vagationis loco non excesserit annum.

III.—An attestatio status liberi semper fieri debeat et super examen testium, et super publicationem?

Resp.: Regulariter loquendo, affirmative, quando mora contrahentium non fuit continua per plures annos in loco in quo contrahitur matrimonium.

IV.—Num pars illa instructionis, nempe: "Si contrahentes sint vagi, non procedatur ad licentiam contrahendi, nisi doceant

per fidem Ordinariorum suorum esse liberos, etc.", absque valore remaneat, ob facultatem a S. Sede concessam, admittendi scilicet ad iuramentum suppletorium vagos et milites; et num, quoad hos et illos, exigantur nihilominus, praeter iuramentum suppletorium, publicationes factae iis in locis ubi vagati sunt, vel militiam exercuerunt?

Resp.: Indultum admittendi ad iuramentum suppletorium locum dumtaxat habere quando libertas status aliter legitime probari non potest.

V.—Num deficientibus testibus, vel defectu laborantibus quoad scientiam circa personas, ita ut respondere non valeant interrogationibus in supracitato decreto praescriptis, et speciatim illis quae sub nn. 9 et 13 exprimuntur, ut evenire solet, possit Episcopus matrimonium permittere, iis contentus publicationibus illis in locis factis in quibus eas facere possibile est, deficientibus autem illis sive ex toto, sive pro parte, num possit admitti iuramentum, illudque haberi pro totali probatione libertatis, aut pro partiali tantum, relate ad illas regiones pro quibus fieri nequeunt publicationes, nec processus per testes?

Resp.: Urgendum observantiam instructionis s. m. Clementis X sub feria V, 21 Augusti 1670, cum adnexis declarationibus datis fer. IV, 24 Febr. 1847, et instandum ut parochi diligenter inquirant a contrahentibus testes fide dignos in respectivis locis examinandos. Si tamen id difficulter admodum fieri possit, admitti poterunt, in Curia loci ubi contrahitur matrimonium, testes fide digni qui status libertatem tempore vagationis concludenter probent; et, si Ordinario opportunum videatur admitti etiam potest sponsus ad iuramentum suppletorium, constito tamen ipsum esse fide dignum. In casibus vero particularibus et difficilioribus R. P. D. Episcopus recurrat ad S. Congregationem. Quod si matrimonium adeo urgeat ut tempus recurrendi non adsit, Episcopus curet concludentes probationes super status libertate prout expediens iudicaverit aliter colligere.

4

Dubia circa exterorum matrimonia, cum responsionibus S. C. S. Officii.

Ordines ultimo loco emanati circa matrimonia cum exteris contrahenda inter alia disponunt, quod Ordinarii praecipiant omnibus et singulis parochis in eorum dioecesibus existentibus, ut, pro matrimoniis cum exteris contrahendis, non faciant publicationes in eorum ecclesiis, nisi certiorato Ordinario, a quo vel ejus Vicario Generali prius teneantur fidem authenticam reportare

quod pro tali matrimonio fuerint examinati testes in eorum tribunali, qui probent statum liberum contrahere volentium.

I.—Quaeritur, an illi ex dioecesibus circumvicinis et ipsi teneantur tales probationes facere, an vero sufficiat fides denunciationum in eorum dioecesibus factarum cum legalitate ordinarii et probatio eorum status post discessum ab ipsa dioecesi?

R. Hujusmodi habentur pro exteris, et consequenter tenentur probationes facere.

II.—Item, an contrahere volentes, in confinibus eorum dioecesis habitantes, et ob vicinitatem ab eorum rectoribus cogniti, teneantur easdem facere probationes, an vero sufficiant publicationes ab ipsis rectoribus faciendae?

R. Etiam ipsi tenentur facere probationes.

III. An easdem teneantur facere probationes ii, qui ante aetatem nubilem a propria dioecesi discedentes, ad aliam se contulerint, et in ea postmodum semper habitaverunt?

R. Non tenentur qui non fuerint extra dioecesim tempore habili ad contrahendum.

IV. An in civitate in qua milites Hispani, Teutonici, Alemani, et aliarum loginquarum nationum residere solent, idem cum ipsis sit servandum, vel sufficiat probationes in ipsa civitate recipere de eorum statu a testibus ipsarum regionum de negotio edoctis?

R. Tenentur facere probationes juxta formam instructionis, quia isti facilius committunt polygamian.

V. An facta per parochum monitione Ordinario contrahere volentis, fides status ejusmodi sit ab eodem parocho, vel a contrahere volente reportanda?

R. Tenetur fidem reportare, et parocho consignare is, qui vult matrimonium contrahere, sed est in libertate parochi ejusmodi onus in se assumere.

VI An eaedem probationes sint servandae in casu necessitatis, et ab existentibus in periculo mortis sic contrahere volentibus?

R. Non sunt servandae in articulo mortis, intra quem scilicet probabiliter non adsit tempus sufficiens faciendi diligentias, cum hoc etiam, quod si infirmus forte convaluerit, debeant fieri diligentiae, juxta instructionem, antequam simul conveniant.

VII. An requiratur attestatio proprii Ordinarii pro exteris, qui, per decem annos et ultra, domicilium acquisierunt in loco, ubi sunt matrimonium contracturi, si eorum status liber probetur per testes fide dignos tum originis, cum domicilii?

R. Requiritur.

VIII. An requiratur dicta attestatio pro illis exteris, qui

unicam vel plures duxerunt, et e contra, si mortuae fuerint in loco, ubi iterum matrimonium contrahere desiderant, ac amplius post mortem a dicto loco non discesserunt?

R. Requiritur pariter.

5

Instructio S. Officii, a. 1879, ad Delegatum Apostolicum Aegypti quoad probationes status liberi.

Sacrosancta Tridentina Synodus, sess. 24, cap. 6 de ref., statuit haud facile ad matrimonium ineundum admittendas esse personas, quae vagas incertasque sedes habuerunt, nisi prius diligens praecesserit inquisitio super earumdem libertate status. Saepe hac de re interrogata S. I. C. vel generales, vel particulares tradidit regulas pro casuum opportunitate, accurate tamen et practice evolvendas, et applicaudas prudenti Ordinariorum judicio.

Aliquando contingit ut haec investigatio fiat super libertate status personae quae vidua putatur, sed de illius compartis obitu legitimae non habentur probationes. Hoc in casu nuper aliam edidit S. Cong. instructionem typis editam, cujus exemplar adjunctum accipiet Delegatus Apostolicus Aegypti et Arabiae.

Aliquando autem investigatio est instituenda super libertate status personae, quae prima vice matrimonium inire cupit, sed diu et fere toto suae vitae cursu in dissitas variasque abiit regiones. Hoc in casu, inhaerendo regulis traditis in instructione de anno 1670 ab Ordinariis locorum in quorum civitate vel dioecesi permanserit persona ipsa, documentum ejus libertatis requirendum foret. Verum cum hoc difficile sit, et plerumque vel etiam impossibile ob locorum distantiam, vel ob populorum imperitiam, sicuti in missionum locis ut plurimum contingit, supplendum erit depositionibus juratis testium qui sint idonei, et concludenter deponant de libertate personae matrimonium contrahere cupientis, vel quia aliquando fuerint socii itineris vel negotiationis, vel frequens epistolare commercium cum eadem absente persona habuerint, et praesertim si sanguine sint juncti. Hoc enim in casu vehemens oritur praesumptio quod testes ipsi; licet absentes fuerint, sint nihilominus de illius libertate instructi.

Praeterea S. C. non respuit etiam depositiones juratas testium qui de relato alterius personae deponunt, dummodo aliquo modo constet de illius idoneitate probitate et scientiae causa.

His quoque deficientibus probationum argumentis, praetereunda non est investigatio super vitae ratione personae nubere volentis habita in patria non solum antequam discederet, sed etiam post ejus reditum; nam si laude digna probetur, tunc fiden-

tius ad juramentum suppletorium admitti poterit pro ejus libertate status comprobanda, monita tamen prius de actus emittendi sanctitate deque poenis in perjuros a sacris canonibus comminatis.

Porro animadvertat Delegatus Apostolicus Orator hoc probationis remedium adhibendum esse in defectu omnium aliarum probationum, sicut ipsa verborum significatio satis superque innuit. Quare hisce regulis facile consulere poterit tam in peculiari casu Antonii Abed Elmesich Chaldaei, quam aliis superventuris.

6

Dubia proposita Vicario Apostolico Patriarchali Constantinopolitano circa observantiam Bullae Clementis X praescribentis formam et methodum sequendum in examine testium pro statu libero.

I. An acatholici reputandi sint testes idonei et admittendi ad deponendum super statu libero eorum qui contrahere volunt matrimonium, speciatim deficientibus catholicis?

Et quatenus affirmative:

An cum ipsis praescindi posset a juramento?

II. Quinta interogatio testibus proponenda haec est: "An sibi pro hoc ferendo testimonio fuerit aliquid datum, promissum, etc.?" Possetne omitti hujusmodi interrogatio, cum testis est persona distincta, vel ob suum characterem, ut presbyteri, vel propter munus quod fungitur, ut sunt, v. g. interpretes legationum, aliique administrationibus addicti?

III. In septima interrogatione habetur: "Si responderit (testis) esse extraneos (contrahentes), supersedeatur in licentia contrahendi, donec per litteras Ordinarii ipsorum contrahere volentium doceatur de eorum statu libero". Experientia compertum est impossibile esse tales litteras haberi posse ab iis Episcopis qui in Imperio Russico, speciatim vero ab iis qui in Poloniae dioecesibus degunt. Pariter notum est ab orientalibus schismaticis nunquam concedi fides status liberi favore earum personarum quae, quamvis ipsorum communioni addictae, volunt nihilominus matrimonio copulari cum persona catholica in facie Ecclesiae catholicae. Quomodo se gerere debeat cancellaria Vicariatus Apostolici tam in primo quam in secundo casu?

IV. Praeterea quaeritur quaenam fides adhibenda sit iis attestationibus status liberi, quae a civili auctoritate promanant? Quod si in genere respuenda sit attestatio a civilibus auctoritatibus emanata, possetne exceptio statui favere protestantium, erga

quos respectiva cancellaria unica est competens auctoritas in casu?

V. Tandem personae fide dignissimae, etiam ecclesiasticae, asserunt in Gallia moraliter impossibilem esse celebrationem matrimonii in Ecclesia, quin prius locum habuerit matrimonium civile coram syndico (Maire) loci. Numquid ergo pro Gallis sufficeret attestatio syndici, an vero requiratur eodem modo fides data ab auctoritate ecclesiastica?

VI. S. C. S. Officii proposita sunt dubia quaedam, inter quae octavum hoc est: "An requiratur dicta attestatio (Ordinarii loci orginis), pro illis exteris, qui unicam, vel plures duxerunt, et e contra, si mortuae fuerint in loco, ubi iterum matrimonium contrahere desiderant, ac amplius post mortem a dicto loco non discesserunt?" Cui responsum dedit S. C.: "Requiritur pariter". Quaeritur ergo an haec intelligi debeant, de solo casu quo dubitaretur num mortuus vel mortua superstiti legitime conjunctus vel conjuncta fuerit, an vero quando etiam constaret mortuum fuisse legitimum virum, mortuam vero fuisse legitimam uxorem personae quae ad ulteriores nuptias transire intendit?

S. Officium, 2 Aprilis 1873 reposuit:

Ad I: Quoad primam dubii partem: *Quatenus constet acatholicos testes, de quibus in singulis casibus agitur, esse fide dignos, nihil obstare quominus eorum testimonium recipiatur.* Quoad secundam partem: *Generatim loquendo, negative.*

Ad II. *Generatim loquendo, negative, et ad mentem.* Mens est quod, *si attenta conspicua qualitate et honestate testis, prudenter timeatur ne ipse ex hujusmodi interrogatione offensionem accipiat, posse idem interrogatorium omitti.*

Ad III. et IV cumulative: *Curandum est ut habeantur documenta, prout de jure et quatenus ea obtineri nequeant, supplendum eo meliori modo quo fieri potest, habita ratione instructionis anni 1769 R. P. D. Vicario Apostolico transmittendae. Ceterum generatim vitanda esse matrimonia exterorum qui sint destituti requisitis documentis. In iis vero casibus urgentioribus, in quibus vetari sine periculo haud possit, quin matrimonium ineant, qui, ab ejus adeptione repulsi, turpissimis vitiis, non sine publica offensione, sordescere, et, quod ipsis imminet, aeternae salutis amittendae periculum in dies agere pergerent, dummodo constet de domicilio alterutrius sponsi, et factis interrogatoriis juxta formulam (de qua in expositis dubiis), supplicandum SSmo pro gratia remittendi prudenti arbitrio et conscientiae ejusdem R. P. D. Vicarii Apostolici, ut praefati sponsi admitti possint ad juramentum suppletorium, idque ad quinquenium, durantibus circumstantiis.*

Ad V. Ad primam partem: *Negative;* ad secundam partem: *Affirmative.*

Ad VI. *Affirmative.*

7

Instructio de status libertate ante nuptias probanda ad Orientales locorum Ordinarios.

Ut sua christifidelium nuptiis stet unitas, utque in iis contrahendis nullitas vitetur, Suprema Congregatio Eminentissimorum Patrum una mecum Generalium Inquisitorum, auctorante SSmo. D. N. Leone PP. XIII, sequentem Instructionem exarandam et eam Episcopis Orientatibus communicandam mandavit, quae inter difficultates, quibus undique premuntur, magno illis usui et adiumento foret ad probandan status libertatem eorum, qui matrimonio iungi desiderant.

1.o Status libertas triplici via detegi et iuridice probari potest: 1.o publicationibus in Ecclesia faciendis; 2.o documentis; 3.o examine testium.

2.o Publicationes faciendae sunt in loco domicilii, vel quasi domicilii. Expedit etiam, ut fiant in loco originis, si contrahentes ibidem morati fuerint post adeptam aetatem ad matrimonium contrahendum idoneam; atque insuper in locis ubi saltem per decem menses commorati fuerint, nisi iam a pluribus annis domicilium fixerint in loco, ubi matrimonium contrahendum est.

3.o Testium examini si in civitate episcopali fiat, praesit Vicarius Generalis, si in aliis locis dioecesis, parochus. Interrogationes vero, et responsiones scripto diligenter mandentur, praemisso singulorum testium juramento de veritate dicenda.

4.o Ad testimonium ferendum in hac materia etiam feminae possunt admitti, et recipiuntur magis consanguinei, nempe parentes, fratres, sorores, etc., quam externi, quia praesumuntur melius informati; et cives magis quam exteri.

5.o Fides, aliaque documenta quae a partibus, vel de partibus producuntur munita sint sigillo non parochi tantum, sed potissimum Ordinarii illius Dioecesis, unde manarunt. Semper autem attente providendum erit, ut fides, seu testimonia, bene et concludenter identificent personas de quibus agitur.

6.o Si post probatam status libertatem duo, aut tres menses transierint, quin matrimonium fuerit celebratum, regulariter novus processus pro hoc temporis spatio fieri deberet; ast pro casuum varietate res relinquitur prudenti arbitrio Ordinariorum.

7.o Si quis ex contrahentibus fuerit in articulo mortis, intra quem probabiliter tempus non suppetat instituendi diligentias necessarias, processus praescriptus poterit omitti, ita tamen ut, si infirmus convaluerit, debeant fiere diligentiae, seu processus antequam simuli conveniant.

8.o Si contrahentes sint vagi, non concedatur licentia contrahendi, nisi doceant per documenta Ordinariorum suorum se esse liberos; quod si fides singulorum Ordinariorum, in quorum Dioecesibus per aliquod temporis spatium, annum non excedens, commorati sunt, haberi non possit, Ordinarius loci, in quo matrimonium est contrahendum, eos ad iuramentum suppletorium admittere poterit, pro illis tantum locis, ex quibus fides authentica haberi non poterit. Insistendum tamen erit semper ut contrahentes inducant testes fide dignos in respectivis locis examinandos. Si tamen id difficulter admodum fieri possit, admitti poterunt in Curia loci ubi contrahitur matrimonium, teste fide digni, qui status libertatem tempore vagationis concludenter probent; et si Ordinario opportunum videatur, admitti etiam poterit sponsus ad iuramentum suppletorium, constito tamen sibi ipsum esse fide dignum.

9.o Quod si dubium circa status libertatem contrahentium oriatur, vel ex matrimonio, catholico modo, a catholicis celebrato, vel ex connubio ab haereticis aut schismaticis juxta diversarum sectarum statuta contracto, et postea per sententiam talium tribunalium dissoluto, aut ex contracto inter infideles, qui postea rescissus, aut nullus declaratus fuerit, standum Instructioni huius Supremae Congregationis Sanctae Romanae et Universalis Inquisitionis datae die 20 Septembris 1883, art. 4.

10.o Testis examinandus moneatur de gravitate iuramenti in hoc negotio ferendi, ac deinde interrogetur de nomine, cognomine, patre, patria, aetate, conditione, et habitatione; tum an sit civis vel exterus, et quatenus exterus, a quo tempore sit in loco, in quo deponit. An ad examen accesserit sponte vel requisitus. Si dicat se accessisse sponte a nemine requisitum, dimittatur, quia praesumitur mendax; si requisitus interrogetur a quo, vel a quibus, ubi, quando, quomodo, coram quibus, et quoties fuerit requisitus, et an sciat adesse aliquod impedimentum inter contrahere volentes. An sibi pro hoc testimonio ferendo fuerit aliquid datum, promissum, remissum, vel oblatum a contrahere volentibus, vel ab alio ipsorum nomine. An cognoscat contrahere volentes, ipsorum indolem, mores, conditionem, et a quo tempore, in quo loco, qua occasione. Si responderit negative, testis dimittatur, si vero affirmative, interrogetur, an iidem sint cives, vel exteri. Si responderit esse exteros, supersedeatur in licentia con-

trahendi, donec per litteras Ordinarii ipsorum doceatur de eorum statu libero, pro eo tempore quo in eius Diocesi morati sunt.

11.o Ad probandum vero eorumdem statum liberum pro tempore reliquo, scilicet usque ad tempus, quo volunt contrahere, admitti poterunt testes idonei, qui si concludenter probent, rationem reddendo propriae scientiae, necesse non erit deferre attestationes Ordinariorum locorum, in quibus contracturi moram duxerint. Si vero responderint eos esse cives, interrogentur sub qua parochia hactenus habitaverint vel habitent, an sciant alterutrum vel utrumque quandoque matrimonio copulatum fuisse, aut professum in aliqua religione approbata, vel suscepisse aliquem ex ordinibus, cui adnexa sit lex caelibatus, vel alio impedimento matrimonium dirimente esse abstrictum. Si ad haec negative responderint, interrogentur de causa scientiae, et an sit saltem possibile ut alteruter habuerit uxorem, vel maritum, aut aliud impedimentum, quod ab ipsis testibus ignoretur. Si responderint affirmative, supersedeatur, nisi ex aliis testibus contrarium concludenter probetur. Si responderint negative, interrogentur de causa scientiae, ex qua deinde colligere poterit, an huiusmodo testibus fides sit adhibenda. Si responderint nupturientes habuisse uxorem vel maritum, sed esse mortuos interrogentur de loco et tempore, quo sunt mortui, et quomodo et unde sciant eos fuisse coniuctos et respectivam eorum uxorem vel maritum esse mortuos. Si respondeant mortuos esse in aliquo hospitali, vel se vidisse eos sepeliri in aliqua certa ecclesia, aut coemeterio, non detur licentia contrahendi, nisi prius recepto testimonio authentico a rectore hospitalis, in quo praedicti decesserunt, vel a rectore ecclesiae aut coemeterii, in quo humata fuerunt eorum cadavera. Si tamen huiusmodi testimonia haberi non possunt, non excluduntur aliae probationes, quae de iure communi possunt admitti, dummodo sint legitimae et sufficientes. Interrogentur insuper, an post mortem alterutrius coniugis ad secunda vota transierint; et quatenus negative, an fieri potuerit, ut aliquis ex illis transierit ad secunda vota, quae ab ipsis testibus ignorentur: et quatenus affirmative, supersedeatur a licentia, donec producantur testes, per quos negativa coarctetur concludenter. Si vero negative, interrogentur de causa scientiae, qua perpensa, iudex poterit iudicare an sit concedenda licentia, necne.

Datum Romae die 29 Augusti an. D. 1890.

R. Card. MONACO.

Nota.—La legislación contenida en los documentos de la Santa Sede que acabamos de transcribir, no se observa *rigurosa-*

mente, casi en ninguna parte, como observan Santi-Leitner y el cardenal Gasparri (De Matrim. Vol I. n. 185.) Sin embargo convienen todos los Autores en que es sumamente conveniente la tengan presente los Ordinarios y párrocos y procuren que se observe a lo menos *quoad substantiam,* primero, porque así lo quiere la Iglesia, como consta por muchos documentos recientes, y segundo, por su mérito intrínseco, pues contiene cuanto prescribe la ley divina para obtener la certeza moral en una materia tan importante y delicada como ésta. Como dice el ilustre canonista Aichner: "Instructio Clementis X eatenus *ubique* observanda est ut de statu libero contrahentium plena certitudo procurari debeat." (Comp. Juris Eccle. § 191 not. 9.)

V.

S. OFFICII INSTRUCTIO AD PROBANDUM OBITUM ALICUIUS CONIUGIS.—An. 1868.

Matrimonii vinculo duos tantummodo, "Christo ita docente, copulari, et coniungi posse; alterutro vero coniuge vita functo, secundas, imo et ulteriores nuptias licitas esse, dogmatica Ecclesiae Catholicae doctrina est".

Verum ad secundas, et ulteriores nuptias quod attinet, cum de re agatur, quae difficultatibus, ac fraudibus haud raro est obnoxia, hino Sancta Sedes sedulo curavit modo Constitutionibus generalbus, saepius autem responsis in casibus particularibus datis, ut libertas novas nuptias ineundi ita cuique salva esset, ut praedicta matrimonii unitas in discrimen non adduceretur.

Inde constituta Sacrorum Canonum, quibus, ut quis possit licite ad alia vota transire, exigitur quod de morte coniugis certo constet, uti cap. *Dominus, De secundis nuptiis,* vel quod de ipsa morte recipiatur *certum nuncium,* uti cap. *Inpraesentia, De sponsalibus, et matrimoniis.* Inde etiam ea quae explanatius traduntur in Instructione *"Cum alias",* 21 Augusti 1670 a Clemente X sancita et in Bullario Romano inserta super examine testium pro matrimoniis contrahendis in Curia Emi. Vicarii Urbis, et coetarorum Ordinariorum. Maxime vero quaae propius ad rem facientia ibi habentur nn. 12, et 13.

Et haec quidem abunde sufficerent si in eiusmodi causis peragendis, omnimoda, et absoluta certitudo de alterius Coniugis obitu haberi semper posset; sed cum id non sinant casuum propemodum infinitae vices (quod sapienter animadversum est in laudata Instructione his verbis: *Si tamen huiusmodi testimonia*

haberi non possunt, Sacra Congregatio non intendit excludere alias probationes, quae de iure communi possunt admitti, dummodo legitimae sint, et sufficientes), sequitur quod, stantibus licet principiis generalibus praestitutis, haud raro casus eveniunt, in quibus Ecclesiasticorum Praesidum iudicia haerere solent in vera iustaque probatione dignoscenda, ac statuenda, imo pro summa illa facilitate quae aetate nostra facta est remotissimas quasque regiones adeundi, ita ut in omnes fere orbis partes homines divagentur, eiusmodi casuum multitudo adeo succrevit, ut frequentissimi hac de re ad Supremam hanc Congregationem habeantur recursus, non sine parvo partium incommodo, quibus inter informationes, atque instructiones, quas pro re nata, ut aiunt, peti, mittique necesse est, plurimum defluit temporis, quin possint ad optata vota convolare.

Quapropter Sacra eadem Congregatio huiusmodi necessitatibus occurrere percupiens, simulque perpendens, in dissitis praesertim missionum locis, Ecclesiasticos praesides opportunis destitui subsidiis, quibus ex gravibus difficultatibus extricare se valeant, e re ese censuit uberiorem edere Instructionem, in qua, iis, quae iam tradita sunt, nullo pacto abrogatis, regulae indigitentur, quas in eiusmodi casibus haec ipsa S. Congregatio sequi solet, ut illarum ope, vel absque necessitate recursus ad Sanctam Sedem, possint iudicia ferri, vel certe, si recurrendum sit, status quaestionis ita dilucide exponatur, ut impediri longiori mora sententia non debeat. Itaque:

1.—Cum de coniugis morte quaestio instituitur, notandum primo loco, quod argumentum a sola ipsius absentia quantacumque (licet a legbus civilibus fere ubique admittatur) a Sacris Canonibus minime sufficens ad iustam probationem habetur. Uude sa. me. Pius VI ad Archiepiscopum Pragensem die 11 Iulii 1789 rescripsit, solam coniugis absentiam, atque omnimodum eiusdem silentium *satis argumentum non esse ad mortem comprobandam*, ne tum quidem cum edicto regio coniux absens evocatus (idemque porro dicendum est, si per publicas ephemerides id factum sit) nullum suimet indicium dederit. *Quod enim non comparuerit*, idem ait Pontifex, *non magis mors in causa esse potuit, quam eius contumacia.*

2.—Hinc ad praescriptum eorumdem sacrorum Canonum, documentum authenticum obitus diligenti studio exquiri omnino debet; exaratum scilicet ex regestis Paroeciae, vel Xenodochii, vel militiae, vel etiam si haberi nequeat ab auctoritate ecclesiastica, a Gubernio civili loci in quo, ut supponitur, persona obierit.

3.—Porro quandoque hoc documentum haberi nequit; quo casu testium depositionibus supplendum erit. Testes vero duo

saltem esse debent, iurati, fide dign, et qui de facto proprio deponant, defunctum cognoverint, ac sint inter se concordes quoad locum, et causam obitus, aliasque substantiales circumstantias. Qui insuper, si defuncti propinqui sint, aut socii itineris, industriae, vel etiam militiae, eo magis plurimi faciendum erit illorum testimonium.

4.—Interdum unus tantum testis examinandus reperitur, et licet ab omni iure testimonium unius ad plene probandum non admittatur, attamen ne coniux alias nuptias inire peroptans, vitam coelibem agere cogatur, etiam unius tesimonium absolute non respuit Suprema Congregatio in dirimendis huiusmodi casibus, dummodo ille testis recensitis conditionibus sit praeditus, nulli exceptioni obnoxius, ac praeterea eius depositio aliis gravibusque adminiculis fulciatur; sique alia extrinseca adminicula colligi omnino nequeant, hoc tamen certum sit, nihil in eius testimonio reperiri, quod non sit congruum atque omnino verisimile.

5—Contingit etiam ut testes omnimoda fide digni testificentur se tempore non suspecto mortem coniugis ex aliorum attestatione audivisse, isti autem vel quia absentes, vel quia obierint, vel aliam ob quamcumque rationabilem causam examinari nequeunt; tunc dicta ex alieno ore, quatenus omnibus aliis in casu concurrentibus circumstantiis, aut saltem urgentioribus respondeant, satis esse censentur pro sequutae mortis prudenti iudicio.

6.—Verum, haud semel experientia compertum habetur, quod nec unus quidem reperiatur testis qualis supra adstruitur. Hoc in casu probattio obitus ex coniecturis, praesumptionibus, indiciis, et adiunctis quibuscumque, sedula certe et admodum cauta investigatione curanda erit; ita nimirum, ut pluribus hinc inde collectis, eorumque natura perpensa, prout scilicet urgentiora, vel leviora sunt, seu propiore vel remotiore nexu cum veritate mortis coiunguntur, inde prudentis viri iudicium ad eamdem mortem affirmandam probabilitate maxima, seu morali certitudine permoveri possit. Quapropter quandonam in singulis casibus habeatur ex huiusmodi coniecturis simul coiunctis iusta probatio, id prudenti relinquendum est iudicis arbitrio; beic tamen non abs re erit plures indicare fontes ex quibus illae sive urgentiores, sive etiam leviores colligi, et haberi possint.

7.—Itaque in primis illae praesumptiones investigandae erunt quae personam ipsius asserti defuncti respiciunt, quaeque profecto facile haberi proterunt a coniunctis, amicis, vicinis, et quo quo modo notis utriusque coniugis. In quorum examine requiratur ex. gr.

An ille, de cuius obitu est sermo, bonis moribus imbutus esset; pie, religioseque viveret; uxoremque diligeret; nullam sese

occultandi causam haberet; utrum bona stabilia possideret, vel alia a suis propinquis, aut aliunde sperare posset.

An discesserit, annuentibus uxore et coniunctis; quae tunc eius aetas, et valetudo esset.

An aliquando, et quo loco scripserit, et num suam voluntatem quamprimum redeundi aperuerit, aliaque huius generis indicia colligantur.

Alia ex rerum adiunctis pro varia absentiae causa colligi indicia sic poterunt:

Si ob militiam abierit, a duce militum requiratur quid de eo sciat; utrum alicui pugnae interfuerit; utrum ab hostibus fuerit captus; num castra deseruerit, aut destinationes periculosas habuerit etc.

Si negotiationis causa iter susceperit, inquiratur utrum, tempore itineris, gravia pericula fuerint ipsi superanda: num solus profectus fuerit, vel pluribus comitatus: utrum in regionem ad quam se contulit supervenerint seditiones, bella, fames, et pestilentiae etc. etc.

Si maritimum iter fuerit aggressus, sedula investigatio fiat a quo portu discesserit; quinam fuerint itineris socii; quo se contulerit; quod nomen navis quam conscendit; quis eiusdem navis gubernatur; an naufragium fecerit; an societas quae navis cautionem forsan dedit, pretium eius solverit; aliaeque circumstantiae, si quae sint, diligenter perpendantur.

8.—Fama quoque aliis adiuta adminiculis argumentum de obitu constituit, hisce tamen conditionibus, nimirum: quod a duobus saltem testibus fide dignis, et iuratis comprobetur; qui deponant de rationabili causa ipsius famae; an eam acceperint a maiori et saniori parte populi, et an ipsi de eadem fama recte sentiant; nec sit dubium illam fuisse concitatam ab illis, in quorum commodum inquiritur.

9.—Tandem, si opus fuerit, praetereunda non erit investigatio per publicas ephemerides, datis Directori omnibus necessariis personae indiciis, nisi ob speciales circumstantias saniori ac prudentiori consilio aliter censeatur.

10.—Haec omnia pro opportunitate casuum haec Congregatio dligenter expendere solet; cumque de re gravissima agatur, cunctis aequa lance libratis, atque insuper auditis plurium Theologorum, et iurisprudentum suffragiis, denique suum iudicium pronunciat, an de tali obitu satis constet, et nihil obstet quominus petenti transitus ad alias nuptias concedi possit.

11.—Ex his omnibus Ecclesiastici Praesides certam desumere possunt normam quam in huiusmodi iudiciis sequantur. Quod si non obstantibus regulis hucusque notatis res adhuc in-

certa et implexa illis videatur, ad Sanctam Sedem recurrere debebunt, actis omnibus cum ipso recurso transmissis, aut saltem diligenter expositis.

VI.

REGLAS Y MEDIOS PARA DESCUBRIR LOS IMPEDIMENTOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y PUBLICA HONESTIDAD. (1)

1. Entre los impedimentos dirimentes que suelen ocurrir, especialmente en pueblos pequeños, son los más frecuentes los de consanguinidad, afinidad proveniente de matrimonio consumado y el de pública honestidad, los cuales indudablemente pueden llegar a ser conocidos por diferentes medios: ya por manifestación de los mismos contrayentes, ó de sus propios parientes; ya por denuncia de un extraño a la familia que tenga conocimiento de ellos; ya, finalmente, por los datos seguros que suministran las partidas sacramentales de bautismo de los mismos contrayentes, y las de bautismo y matrimonio de sus padres, abuelos y demás ascendientes.

2. Pero estos medios no son igualmentes seguros; hay unos que ofrecen más seguridad que otros para descubrir la verdad. Entre los menos seguros deben contarse las manifestaciones de los mismos contrayentes, las de sus padres y parientes, y la denunciación hecha por persona extraña á la familia. Con efecto: cuando los impedimentos son en los grados remotos, como el cuarto igual y tercero con cuarto, puede suceder, y de hecho sucede muchas veces, que, ó por no haberse conservado constantes relaciones entre las diferentes ramas de una misma familia, ó por no existir quien hubiese conocido á los ascendientes, ó por otras muchas causas, se ignora el parentesco con que acaso se hallan ligados los que tratan de contarer matrimonio, en cuyo caso es evidente que, á pesar de las proclamas, el matrimonio se celebrará con verdadera nulidad, por más que los contrayentes procedan de buena fe por razón de su ignorancia. También puede suceder que, existiendo algunos de esos impedimentos, haya por parte de los interesados duda ó sospecha de su existencia, y como no están seguros, se callan y no manifiestan su duda; y hasta

(1) Tomamos de la obra del Sr. Carbonero y Sol, estas reglas propuestas por el Sr. Olmedo, arcipreste de Matapozuelos en España, por creerlas de utilidad, si bien no está en práctica todo lo que dicen.

puede suceder que tengan conocimiento y ciencia cierta del impedimento, y nada manifiesten. En estos casos lo regular era que los contrayentes ó sus familias comenzasen por manifestar lo que saben ó sospechan, para averiguar con certidumbre la existencia del impedimento y proceder en su vista á practicar las diligencias necesarias para obtener la dispensa de Su Santidad, á fin de llevar á efecto el matrimonio válida y lícitamente, ó si no quieren impetrar dicha dispensa, desistir de contraerle. Pero desgraciadamente no suele suceder así: en estos miserables tiempos hasta tal punto han llegado á confundirse, para cierta clase de gentes, las nociones de lo lícito é ilícito, de lo bueno y de lo malo; hasta tal extremo se han hecho insensibles sus conciencias, que se dan algunos casos, no muy raros por cierto, en los que, habiendo ocultado el conocimiento ó sospecha del impedimento, tanto los contrayentes como sus padres y parientes, se procede a la celebración del matrimonio sin el más pequeño escrúpulo y sin reparar en el inmenso daño que se hacen.

Acaso no faltará quien crea exagerada esta aserción; pero mi propia experiencia y la práctica del ministerio parroquial me han demostrado que no solamente no es exagerada, sino muy cierta y verdadera. Son bastantes los matrimonios que, á no haberlo yo impedido, se hubieran celebrado con impedimento de consanguinidad y sin dispensa; siendo de notar que cuando suspendí el matrimonio ó las proclamas (si aun no se habían publicado), á consecuencia de haber averiguado por mi solo el impedimento, tanto los interesados como sus padres no han solido por lo regular llevarlo á bien, teniéndose por agraviados, en razón á obligárseles á impetrar la dispensa de Su Santidad, lo que prueba una de estas dos cosas: ó que sabían ó al menos sospechaban la existencia del impedimento descubierto por mí, y hacían lo posible para ocultarle; ó que, aun cuando lo ignorasen, estaban dispuestos á celebrar el matrimonio, ya hubiese impedimento, ya no lo hubiese; porque en otro caso, lejos de tenerse por agraviados en el descubrimiento del impedimento que se oponía á su matrimonio, se hubieran alegrado y dado gracias al Señor por haberse descubierto el obstáculo que les impedía contraer, librándose con esto de todos los inconvenientes y perjuicios, tanto espirituales como temporales, de un matrimonio nulo y sin valor.

Aún más todavía: asistiendo á las informaciones que de orden del tribunal eclesiástico se practican para las dispensas matrimoniales, he tenido ocasión de observar, no sin asombro mío que algunos de los testigos que se presentan para dichas informaciones, que suelen ser siempre los más ancianos de las parroquias, no sólo no daban luz alguna para venir en conocimiento del pa-

rentesco, sino que algunas veces hasta tuvieron el empeño temerario de asegurar la no existencia del impedimento, siendo así que se hallaba completamente comprobado por las partidas sacramentales. Si al obrar así lo hacian de buena ó mala fe, no seré yo seguramente quien lo juzgue. De todo esto resulta que seguramente pueden darse, y en efecto se dan muchos casos en los que el silencio de los contrayentes, de sus padres y parientes y de los extraños da lugar á que no se descubran los impedimentos, y por lo tanto á que se celebren matrimonios nulos, ya se proceda con buena fe, por ignorancia, ó ya con mala fe, por malicia

3. De aquí se deduce esta consecuencia evidente, a saber: que los medios indicados no ofrecen una completa seguridad de descubrir el impedimento que hubiese para la celebración del matrimonio, frustrándose así la intención del Santo Concilio de Trento, al ordenar las tres moniciones públicas, con gravísimo perjuicio de las familias, y con no pequeño detrimento de la moral y de la religión. A fin, pues, de obviar todos estos inconvenientes, es preciso acudir a aquellos medios que, siendo por su naturaleza completamente seguros, hacen que desaparezcan todas las dudas y el peligro de errar en un asunto tan interesante. Estos medios son las investigaciones y averiguaciones hechas con los datos que suministran los libros sacramentales, y son además facilísimos de practicar, una vez que los libros mencionados se encuentran en poder de los señores Párrocos, que son los que han de realizar esa investigación.

No faltará seguramente quien, al leer esto, diga que esa investigación, sobre no ser obligatoria, una vez que la Iglesia no manda ejecutarla, es una operación difícil y trabajosa. No intento yo, al proponer este medio para asegurar más la validez del matrimonio, imponerle como un deber de justicia, ni como una obligación necesaria consiguiente á un precepto de la Iglesia: sin embargo, visto lo que todos los días está sucediendo en los pueblos de corto vecindario, y la necesidad de asegurar la validez y licitud del matrimonio, á consecuencia de la malicia estimulada por un interés mal entendido, dejo á la consideración de los prudentes y entendidos si esa operación podrá ser ó no ser obligatoria, al menos *ex charitate;* y á los Prelados el que decidan si por la grande utilidad y provecho que de esa operación ha de resultar es conveniente que se practique especialmente en los pueblos de sus diócesis respectivas, en donde con más frecuencia ocurran estos casos. Pero si bien no trato, ni es mi ánimo obligar á los Párrocos á ejecutar esa operación, con todo, se la aconsejaré como una cosa utilísima, conveniente y

segura para evitar las infracciones de las leyes eclesiásticas, bien sea por la ignorancia de los contrayentes, bien sea por su malicia; y sobre todo, nunca estará demás el que los Párrocos, que deben dar cuenta al Señor de las almas confiadas á su solicitud, hagan todas las diligencias posibles para evitar la nulidad de los matrimonios, cuya trascendencia inmensa no pueden desconocer.

Por lo que hace al trabajo que esa investigación lleva consigo no es en realidad tan grande como á primera vista parece, y su dificultad es mucho menor de lo que en efecto sería si hubiera de ejecutarse por otra clase de personas que no poseyesen los conocimientos necesarios para llevarlo á cabo. Pero los señores Párrocos, no sólo poseen esos conocimientos indispensables para distinguir los diversos grados de parentesco que dirimen el matrimonio, sino también los que se necesitan para formar los árboles genealógicos que sirven para demostrarlos; por cuya razón sería hacer una injuria á los beneméritos y laboriosos Párrocos suponer que, por falta de conocimientos ó por pereza, no eran capaces de consagrarse á esa operación, tan fácil como utilísima. La investigación de que hablo está reducida á la formación de un árbol genealógico, que comprenda todas las generaciones de los contrayentes, hasta sus terceros abuelos, que son el tronco común para los parentescos del cuarto grado canónico.

Esta operación aun podría facilitarse mucho más si se formasen índices alfabéticos de los libros de bautismos y de matrimonios, y este medio, que podría ser al mismo tiempo muy util para otras muchas cosas, facilitaría muchísimo la formación de los árboles genealógicos, y esa operación se haría con una brevedad y sencillez admirables. Por último, si bien en los principios podría ser algo embarazosa esa operación, la práctica y el uso de ella la harían facilísima; porque después de haberla practicado alguna que otra vez, se hace hasta con gusto, por el buen resultado que ella produce. Es preciso que los señores Párrocos se convenzan de que importa mucho, muchísimo al fiel y exacto desempeño de su sagrado ministerio el emplearse en estos asuntos, cuya utilidad para la Iglesia y para la sociedad es inmensa, cuya omisión puede detener á los que estimen en poco su sagrado caracter y la sublime misión que les ha sido confiada; y tanto más, cuanto que, como llevo expuesto, no es tan grande la dificultad como parece á primera vista.

4. Sin embargo, hay algunos casos en los cuales esta investigación no está totalmente en manos del Párroco que ha de hacerla, y esto sucede siempre que los contrayentes, ó alguno

de ellos, son naturales de distintas parroquias, ya sean de una misma población, ya de pueblos distintos, y también cuando los padres ó algunos de los ascendientes se encuentran en este caso. Cuando esto sucede, es claro que el Párroco que ha de asistir á la celebración del matrimonio carece en todo ó en parte de los datos necesarios para buscar las genealogías y formar el árbol del parentesco; y ¿será bastante esta razón para desistir completamente de la investigación, contentándose sólo con las manifestaciones de los interesados, ó sus parientes, y con lo que resulte de las amonestaciones que se han corrido? No es fácil establecer sobre esto una regla general y absoluta, porque no son las mismas las circunstancias de cada caso particular, y la prudencia del Párroco debe deducir de ellas el modo con que deberá proceder en cada uno de aquellos. Hay casos en que los contrayentes son de diversas poblaciones, situadas en diferentes provincias muy distantes entre sí, ó aun cuando no haya gran distancia entre los pueblos de la naturaleza de uno y otro contrayente, no se comunican ordinariamente, ó no hay costumbre de enlazarse los de un pueblo con los del otro. Hay otros casos en que los contrayentes son naturales de diferentes pueblos, entre los cuales media pequeña distancia, teniendo además mucha comunicación entre sí, y siendo muy frecuente que se enlacen los del uno con los del otro pueblo; finalmente, hay pueblos crecidos que tienen dos ó mas parroquias y es muy común que los feligreses de ellas se enlacen entre sí. En el segundo y tercer caso parece que, cuando menos, nada se pierde en practicar las diligencias necesarias para obtener los datos que han de servir para la formación del árbol genealógico, y hasta podrá suceder que sea tan necesario como cuando los contrayentes son naturales de una misma parroquia. En el primer caso, no parece debe procederse con esa escrupulosidad, mientras que no haya algún antecedente ó sospecha de que pueda existir algún impedimento, y aun hasta podrá suceder que no haya necesidad de investigación alguna.

La única dificultad que en esos casos se encontraría para proporcionarse los datos necesarios para llevar á cabo esa investigación, cuando los contrayentes son de distintas parroquias, desaparecería desde luego si los Párrocos, hechos cargo de la importancia é interés de este medio de investigación de los impedimentos del matrimonio, se prestasen á suministrar los datos que les sean pedidos por cualquiera de sus hermanos en el ministerio; y esto con tanta mayor razón, cuanto que estando como están en la obligación de celar porque se cumplan las prescripciones de la Iglesia para la validez de los matrimonios, pres-

tarían un gran servicio á la Religión y a la salud de las almas, contribuyendo por su parte á evitar la nulidad de un matrimonio, que si bien no ha de ser autorizado por ellos, ha de serlo por un hermano, á quien por caridad deben ayudar, y más cuando él reclama su auxilio; y todavía con mayor motivo una vez que estos servicios habrán de ser recíprocos, pues llegará el caso en que ellos han de necesitarlos también: conviene no olvidar que tanto el pedir los datos necesarios como el buscarlos y suministrarlos puede hacerse con mucha facilidad y sencillez, como demostraré en su lugar, al exponer el modo práctico de ejecutar esta clase de trabajos. No dudo que quizá alguno encuentre razones especiosas, ya de trabajo, ya de intereses que dicten lo contrario de lo que aquí aconsejo; pero todas las que puedan alegarse ceden ante la mucha importancia de evitar matrimonios nulos, en lo que se hallan interesadas la sociedad civil, la Iglesia, la moral y la salvación de las almas, cosas todas que juntas y separadas son superiores y muy superiores á los intereses materiales, que sólo pueden hallar cabida en los que no aprecian esos carísimos objetos.

No dudo que los señores Párrocos se convencerán, por todo lo que llevo manifestado, de lo mucho que importa se aseguren bien de la validez de los matrimonios que han de autorizar con su presencia, y, por consiguiente, que advertidos del peligro que ofrece, especialmente en pueblos de no muy crecido vecindario, el contentarse con las manifestaciones de los contrayentes, de sus padres y de otras personas extrañas á las familias, se determinarán á hacer por su parte las investigaciones necesarias, á fin de adquirir la seguridad de la validez del matrimonio; y es tanto mayor mi convencimiento en esta parte, cuanto que sé de algún Párroco que, aleccionado por la experiencia, practica lo mismo que yo aconsejo: y no dudo que habrá muchos que así lo hagan. Además de que otros á quienes no se había ocurrido este medio tan fácil como seguro para llegar al objeto deseado, han recibido con gusto mis indicaciones, decidiéndose á practicarlas con no pequeña utilidad y provecho.

Nota.—Téngase en cuenta la fecha en que se dieron estas reglas, asi como el lugar, para evitar cualquier confusión. La legislación matrimonial del tiempo de estas reglas, era la anterior al Código.

VII.

DISPENSAS GENERALES CONCEDIDAS POR LA SANTA SEDE SOBRE LA OBLIGACION DE LAS INTERPELACIONES AL CONYUGE INFIEL.

EX CONSTITUTIONE PAULI PP. III "ALTITUDO."

1 Junii 1537.

..... Sane cum sicut, non sine grandi et spirituali mentis nostrae laetitia, accepimus, quamplures incolae occidentalis et meridionalis Indiae, licet divinae sint legis expertes, S. Spiritu tamen cooperante, illustrati, errores, quos hactenus observarunt, penitus ab eorum mentibus, et cordibus abiecerint, ac fidei catholicae veritatem et S. Ecclesiae unitatem amplecti, et secundum ritum eiusdem Romanae Ecclesiae vivere desiderent et proponant.... Super eorum vero matrimoniis hoc observandum decernimus, ut qui ante conversionem plures iuxta eorum mores habebant uxores, et non recordantur, quam primo acceperint, conversi ad fidem, unam ex illis accipiant, quam voluerint, ut cum ea matrimonium contrahant per verba de praesenti, ut moris est; qui vero recordantur quam primo acceperint, aliis dimissis, eam retineant. Ac eis concedimus, ut coniuncti etiam in tertio gradu tam consanguineitatis, quam affinitatis, non excludantur a matrimoniis contrahendis donec huic S. Sedi super hoc aliud visum fuerit statuendum.

CONSTITUTIO S. PII PP. V. "ROMANI PONTIFICIS."

2 Augusti 1571.

Romani Pontificis aequa et circunspecta providentia, ne ea quae pro salubri Indorum noviter ad fidem conversorum directione sanciri debent terminari, alicuius haesitationis scrupulo subiaceant, declarationibus et aliis opportunis consuevit providere remediis. Cum itaque, sicut accepimus, Indis in sua infidelitate manentibus plures permittantur uxores, quas ipsi etiam levissimis de causis repudiant, hinc factum est quod recipientibus baptismum permissum sit permanere cum ea uxore, quae simul cum marito baptizata existit; et quia saepenumero contingit illam non esse primam coniugem, unde tam ministri quam Episcopi

gravissimis scrupulis torquentur, existimantes illud non esse verum matrimonium; sed quia durissimum esset separare eos ab uxoribus, cum quibus ipsi Indi baptismum susceperunt, maxime quia difficillium foret primam coniugem reperire: ideo Nos, statui dictorum Indorum paterno affectu benigne consulere, atque ipsos Episcopos et ministros ab huiusmodi scrupulis eximere volentes, motu proprio et ex certa scientia Nostra, ac apostolicae potestatis plenitudine, ut Indi, sic ut praemittitur baptizati, et in futurum baptizandi, cum uxore, quae cum ipsis fuerit baptizata et baptizabitur, remanere valeant, tanquam cum uxore legitima, aliis dimissis, apostolica auctoritate, tenore praesentium, declaramus, matrimoniumque huiusmodi inter eos legitime consistere etc.

CONSTITUTIO GREGORII PP. III "POPULIS."

25 Ianuarii 1585.

Populis ac nationibus nuper ex gentilitatis errore ad fidem catholicam conversis expedit indulgere circa libertatem contrahendi matrimonia, ne homines, continentiae servandae minime assueti, propterea minus libenter in fide persistant, et alios illorum exemplo ab eius perceptione deterreant. Quoniam igitur saepe contingit multos utriusque sed praecipue virilis sexus infideles, post contracta gentili ritu matrimonia, ex Angola, Aethiopia, Brasilia, et aliis Indicis regionibus, ab hostibus captos, a patriis finibus et propriis coniugibus in remotissimas regiones exterminari, adeo ut tam ipsi, captivique qui in patria remanent, si postea ad fidem convertantur, coniuges infideles tam longo locorum intervallo disiunctos, an sine contumelia Creatoris secum cohabitare velint, ut par est, monere nequeant, vel quia interdum ad hostiles et barbaras provincias ne nuntiis quidem accessus pateat, vel quia ignorent prorsus in quas regiones fuerint transvecti, vel quia itineris longitudo magnam afferat difficultatem: idcirco Nos, attendentes huiusmodi connubia inter infideles contracta, vera quidem, non tamen adeo rata censeri, ut necessitate suadente dissolvi non possint, talium gentium infirmitatem paterna pietate miserati, universis et singulis dictorum locorum Ordinariis et parochis, et presbyteris Societatis Iesu ad confessiones audiendas ab eiusdem Societatis Superioribus approbatis et ad dictas regiones pro tempore missis vel in illis admissis, plenam auctoritate Apostolica, tenore praesentium, concedimus facultatem dispensandi cum quibuscumque utriusque sexus Christifidelibus incolis dictarum regionum et serius ad fidem

conversis qui ante baptisma susceptum matrimonium contraxerunt, ut eorum quilibet, superstite coniuge infideli, et eius consensu minime requisito, aut responso non expectato, matrimonia cum quovis fideli alterius etiam ritus contrahere, et in facie Ecclesiae solemnizare, et in eis postea carnali copula consummatis quoad vixerint remanere licite valeant: dummodo constet, etiam summarie et extraiudicialiter, coniugem, ut praefertur, absentem moneri legitime non posse, aut monitum intra tempus in eadem monitione praefixum suam voluntatem non significasse; quae quidem matrimonia, etiamsi postea innotuerit coniuges priores infideles suam voluntatem iuste impeditos declarare non potuisse, et ad fidem etiam tempore contracti secundi matrimonii conversos fuisse, nihilominus rescindi nunquam debere, sed valida et firma, prolemque inde suscipiendam legitimam fore decernimus. Non obstantibus etc.

VIII.

OPINION DE LA FISCALIA GENERAL SOBRE CIERTAS DUDAS RELATIVAS A LA LEGISLACION CIVIL SOBRE MATRIMONIOS.

Sobre la aparente contradicción entre el art. 20, inciso (d) de la Ley No. 82, ó sea el Código Municipal, y la Sec. VIII de la O. G. No. 68 y Sección V. de la O. G. No. 70.

En 1908 se elevó al Srio. interino de Hacienda y Justicia una consulta sobre los dos puntos siguientes:

I.—A quien se había de remitir el certificado de matrimonio por el ministro, sacerdote o magistrado que lo autoriza, en vista de las disposiciones contradictorias entre la Sección VIII de la O. G. No. 68, y el art. 20, inciso (d) de la Ley No. 82 (1).

II.—Si atendiendo al contexto de las palabras de dicho art.

---

(1) Dicho art. 20, inciso (d), provee lo siguiente: "Llevará (el Srio. Municipal) un registro civil para el Municipio en el cual sentará todos..... los casamientos. En caso de matrimonios, sentará además los domicilios anteriores de las partes contrayentes. el nombre de la persona que celebra el casamiento y los de los tesigos ..... Toda persona residente dentro de los límites del Municipio. que esté autorizada por la ley para celebrar matrimonios, dará cuenta inmediatamente al Srio. Municipal de todos los que celebre, junto con los datos necesarios para sentar debidamente dichos matrimonios en el registro civil.

20 inciso (d) de la Ley No. 82, la persona autorizada para celebrar matrimonios debe ser residente en el pueblo ó lugar en que haya de celebrarse el matrimonio.

Endosada la anterior consulta al Fiscal General, éste contestó en 28 de Mayo de 1908 lo siguiente:

I.—"En las dos opiniones, emanadas de esta Oficina con fecha 16 de Agosto de 1902 y 5 de Septiembre de 1902 respectivamente, se ha sostenido que la Sección VIII de la O. G. No. 68, fué revocada por el art. 20, inciso (d) del Código Municipal (Ley 82) en todos los Municipios, á los cuales dicho Código es aplicable; y que el sacerdote, ministro ó magistrado que autorize matrimonios en tales municipalidades, organizadas en conformidad con dicho Código, deben remitir el certificado de tales matrimonios al Srio. municipal, como lo ordena el art. 20 (d) de la referida Ley".

Lo que se dice en esas dos Opiniones con relación á los efectos del art. 20 (d) de la Ley No. 82, debe decirse también del art. 20, inciso (e) de la Ley No. 1397 (1) y del art. 20, inciso (c) del Código de la Provincia Mora".

"Aparece por consiguiente, que la Ciudad de Manila es la sola Municipalidad de las Islas Filipinas, en la que el Certificado de matrimonio ha de remitirse al Juez de Paz, de conformidad con las condiciones exigidas por la Sección VIII de la O. G. No. 68."

II. "La Sección V de la O. G. No. 70, serie de 1900, aun vigente y efectiva en cuanto á las personas que pueden solemnizar matrimonios provée que dichos matrimonios pueden ser celebrados por cualquier juez inferior á la Corte Suprema, juez de paz, ó por un sacerdote ó ministro del Evangelio de cualquiera denominación.

"El contexto del art. 20 (d) de la Ley 82, cuando dice "Toda persona residente dentro de los límites del Municipio, que esté autorizada por la Ley para celebrar matrimonios....." sólo indica la localidad, en relación á la cual debe hacerse la notificación del matrimonio celebrado, y de ninguna manera se imponen limitaciones territoriales á la persona que solemniza dicho matrimonio."

"La Sección V de la O. G. No. 70, especificando las per-

---

(1) Ley de Townships. Por esta Ley, el Srio. de un township tiene el deber de llevar el registro civil y anotar los nacimientos, matrimonios y defunciones, sustancialmente lo mismo que el secretario de un Municipio. (Art. 20, inciso (e). VI,

sonas que pueden solemnizar matrimonios, no impone sobre tales personas límites de jurisdicción en el ejercicio de su autoridad. Fueron simplemente autorizadas para solemnizar matrimonios, lo cual lleva consigo la autoridad de solemnizarlos en cualquier parte del Archipiélago."

IX.

CARTA DE LOS ARZOBISPOS, OBISPOS VICARIOS GENERALES CAPITULARES DE LAS PROVINCIAS DEL PIAMONTE, LIGURIA Y VERCELLI, A LOS REVERENDOS PARROCOS. (1)

Los penosos cuidados que nos afligen desde hace dieciseis años, cuando se trató de introducir en nuestro país un matrimonio llamado civil, haciendo abstracción de Dios y de la Iglesia, y en los cuales vosotros, venerables hermanos nuestros, tomasteis viva parte, confortándonos en gran manera, nos obligan ahora que el proyecto, después de haber sido desechado en 1852, se acaba de sancionar y va á ponerse en ejecución, y nos imponen el deber de daros aquellas direcciones que, después del maduro consejo y detenido exámen de las condiciones á que se encuentran sometidos otros pueblos católicos, advertimos precisamente por esto ser necesarias, y las declaramos en los artículos siguientes:

I. Ante todo, venerables hermanos, sea un cuidado incesante de vuestro ministerio, sea continuo vuestro estudio de proclamar altamente la doctrina católica de que "no hay verdadero matrimonio sino cuando se celebra según el rito y según las leyes de la Santa Madre Iglesia;" advirtiendo é instando en esto *opportune et inopportune*, para hacerlo comprender bien á los fieles. Y á este fin os mandamos una notificación para publicarse inmediatamente, y repetirse su lectura todos los años al pueblo hasta nueva orden nuestra, porque tales hechos *summam vobis necessitatem imponunt, qua vera atque ortodoxa de venerabili praesertim Matrimonii sacramento doctrina pura in fidelium mentibus conservetur, fidelesque ipsi ad docilitatem Dei*

(1) Hemos creído oportuno insertar aquí este documento importante tanto por las sabias y acertadas instrucciones que contiene, sobre todo en los artículos I, II, III, VIII y XI, como por ser bastante parecidas a las de Italia, las condiciones de este país en orden al matrimonio civil.

Ecclesiae legibus debitam revocentur, ut dum reddunt quae sunt Caesaris Caesari, quae sunt Dei Deo reddere non praetermittant. Así hablaba el Sumo Pontífice Pio VII, de feliz memoria, en 7 de Febrero de 1809, en igual condición de tiempos, y nosotros os lo repetimos, venerables hermanos, para que os penetreis de la importancia suma de instruir á los fieles exactamente en la doctrina católica relativa al matrimonio, y especialmente, como el célebre y gran Pontífice escribia á su Nuncio de Polonia en 1808: "1.o Que no hay matrimonio si no se celebra en la forma establecida por la Iglesia para su validez.—2.o Que, en caso de un matrimonio dudoso, á sola la Iglesia pertenece juzgar de su validez ó nulidad, y, por consiguiente, cualquier otro juicio emanado de cualquier otro poder es impotente é incapaz de autorizar la disolución del matrimonio ó de permitirla.—3.o Que un matrimonio al que no se opone un impedimento canónico, es bueno, válido, y por consiguiente indisoluble, sea cualquiera el impedimento que le oponga el poder secular, sin consentimiento y aprobación de la Iglesia universal ó de su Cabeza el Romano Pontífice.—4.o Que, por el contrario, se debe tener por nulo y completamente inválido cualquier matrimonio que llegue á celebrarse á pesar de un impedimento dirimente según los cánones....., y que todo católico debe tener por nulo tal matrimonio, hasta que sea revalidado por una dispensa legítima concedida por la Iglesia, en cuanto pueda dispensarse el impedimento que lo anula."

II. Del mismo modo decimos ser necesario instruir á los fieles en las leyes divinas y eclesiásticas en orden al matrimonio, como también de los impedimentos dirimentes: de los que unos proceden de la ley natural ó divina, y otros, la santidad del Sacramento, la observancia de la Religión, la honestidad, las buenas costumbres, la conservación de las familias, la seguridad de los cónyuges, el bien público, los exigían altamente, y por eso se establecieron: impedimentos que por imitación fueron proclamados aún por los Gobiernos civiles. De esta manera, bien instruídos en los poderosos motivos por que se establecieron estos impedimentos por medio de leyes previsoras y saludables, habrán comprendido mejor su fuerza, que á todos obliga á observarlas religiosamente, y comprenderán que sería ilícito desconocerlas y fingir motivos para impetrar su dispensa.

III. Así como los pastores deben velar incesantemente sobre la custodia de su grey, previniendo y alejando los peligros de extravío, así sea continua vuestra solicitud en informarnos á tiempo de las probabilidades y tratos de esponsales de vuestras parroquias. Deberéis, pues, con diligencia: 1.o, tratar de co-

nocer si las personas tienen la instrucción religiosa necesaria, para tomar las oportunas providencias si por desgracia hubiese un impedimento para la celebración del matrimonio. Y en esto no os fiéis demasiado en el efecto de las proclamas que han de leerse en la Iglesia. Informaos acerca de esto por personas capaces, de edad y temerosas de Dios, y por vosotros mismos con el auxilio del Estado de las almas (libro parroquial importantísimo y utilísimo); recorred con paciencia los libros de Bautismos y de Matrimonios, para aseguraos de si hay ó no entre los futuros cónyuges algún impedimento. 2.o Deberéis al mismo tiempo, con madura atención, considerar qué peligros ocurrieren, ó por corrupción, ó por irreligiosidad, ó por parte de los individuos, ó por parte de las familias, ó de otros de quienes éstos ó aquellas dependan, para poder atender con prudencia á prevenirlos alejarlos y removerlos. Con esto evitaréis también el peligro de graves tropiezos, que, descuidándolo, os podrán surgir en la parroquia, ya de matrimonios verdaderos y válidos, pero no reconocidos por el poder civil, ya de reuniones pecaminosas y concubinatos delante de Dios y de la Iglesia, por haberse verificado en virtud de sólo el acto civil. Deberéis asimismo considerar si hay impedimentos ú obstáculos que nazcan de sólo el poder civil, y cuáles sean, y sobre esto instruir también y dirigir á los feligreses, evitando siempre los peligros de *cuasi bigamia.*

IV. Gravísimas consideraciones, que nacen precisamente de las condiciones en que se ha colocado á la Iglesia católica, de las cuales con sobrada frecuencia nacen nuevos peligros para que los fieles observen los preceptos religiosos, y embarazos penosísimos para los pastores de almas, nos mueven á inculcar eficazmente una forma para los esponsales, advirtiendo que en nuestros tribunales no se tomarán en cuenta otras promesas privadas. Por lo mismo esperamos que no sucederá que haya que dilatar la celebración de los matrimonios, y que se conseguirá también mayor cautela y moderación.

No dejeis, por tanto, venerables hermanos, de procurar que los esponsales se ejecuten en la forma indicada, y recomendadla eficazmente. En muchas diócesis notables de Francia este acto va acompañado de un rito religioso; vosotros asistid personalmente, cuando estéis bien ciertos de que no hay peligro de sorpresa; condescended en delegar á otros á quienes hayais instruido oportunamnte; atended á que se ponga condición explícita de celebrar el matrimonio en la Iglesia antes del acto civil, y escribid en un libro semejante á aquel en que se ponen las proclamas que se han de leer, con año y día los nombres

de los individuos que han contraido los esponsales y de los testigos presentes con el asistente, no menos que las condiciones en ellos expresadas; y de la diligente observancia de esta fórmula llegaréis á conseguir notables ventajas.

V. Motivos parecidos, y especialmente para prevenir los peligros de *cuasi bigamias,* nos obligan á prohibiros rigurosamente admitir, sin permiso nuestro previo, á la celebración del matrimonio, á jóvenes que no hayan cumplido dieciocho años de edad y doncellas que no hayan cumplido los quince, y á prescribir otras cautelas, que no dudamos estáis dispuestos á observar diligentemente.

VI. Si de las informaciones practicadas por el exámen que por vosotros mismos hubiereis hecho de los libros parroquiales, ó por las denuncias con motivo de las proclamas, viniereis á conocer que á la celebración del matrimonio obsta algún impedimento, tened cuidado de advertírselo inmediatamente y con prudencia á los desposados y á sus familias, aconsejándoles que desistan, ó bien, si en un caso particular hay causas verdaderas y justas, á procurarse con todo cuidado la dispensa de la autoridad competente. Y siendo de tanta gravedad las circunstancias presentes, deberéis trabajar con paciencia en convencer á las personas interesadas que, uniéndose en matrimonio con otras con quienes no tengan impedimento, y cumpliendo las prescripciones de la Iglesia sobre los impedimentos, se evitan daños morales, y aun físicos, que pueden ser muy perjudiciales á la prole y á la conservación de la familia; y que si, por el contrario, quieren pedir y obtener dispensa, ocurren viajes ú oficios á la curia diocesana, y también comisiones á la capital del mundo católico, de lo que proceden por necesidad dilaciones y gastos en la expedición de las dispensas, como se ve claramente por lo que sucede en las oficinas láicas. Y sobre esto insistimos de propósito, inculcando que se hable con franqueza, y no se dejen de hacer estas importantes observaciones; porque si todos los eclesiásticos las hiciesen, los interesados no podrán menos de convencerse de su realidad y justicia, y desistirán del pensamiento de contraer matrimonios mal vistos y prohibidos por las leyes, ó no se atreverán á quejarse de los gastos ni de las dilaciones necesarias para obtener la dispensa. Y no omitiremos que estas dilaciones, con motivo de la centralización que se quiso establecer después de 1848, provenían generalmente de las oficinas que no eran eclesiásticas, en las que con frecuencia estaban detenidas cuarenta y sesenta días las dispensas venidas de Roma; y añadiréis también que los gastos, que en notable cantidad se pagaban hasta ahora á los encargados y dependientes del Gobierno ci-

vil, disminuirán por lo mismo proporcionalmente después que el poder lego, no reconociendo ya el matrimonio religioso, deduzca como consecuencia necesaria que no debe mezclarse en él.

VII. Cuando esté firmado el proyecto de matrimonio y ocurra alguna dispensa, deberéis, venerables hermanos, para facilitar la celebración religiosa del mismo, trabajar con especial atención y solicitud, y preparar los documentos necesarios para la petición é impetración de dicha dispensa. Las curias diocesanas continuarán en lo sucesivo, lo mismo que antes, encargándose de su despacho, si bastan las facultades ordinarias, ó de su transmisión pronta, si es necesario acudir á la Santa Sede. Verificándose, como puede suceder, casos difíciles y peligrosos, deberéis prontamente darnos noticia de ellos, especificando con distinción todas las circunstancias por que los juzgais tales: y por nuestra parte, os enviarémos á la mayor brevedad la oportuna dirección, proveyendo en ellos según fuere necesario, en virtud de las facultades ordinarias ó apostólicas de que estuviéremos revestidos.

VIII. A estas diligencias, que se refieren especialmente al verdadero matrimonio, que depende única y exclusivamente de las leyes de Dios y de la Iglesia, deberéis añadir tambien el cuidado de insinuar á los fieles que se sometan á las nuevas disposiciones de la ley civil, ya por débito de obediencia, ya por prevenir los peligros y daños á que los cónyuges se expondrían y expondrían á sus hijos si el matrimonio celebrado legítimamente según el rito de la Iglesia no surtiese con la externa sanción laical efectos civiles. Nada obsta, y aún se debe procurar siempre que preceda la celebración del matrimonio Sacramento, que es el único verdadero y justo ante la conciencia, ante la Iglesia y ante Dios, empleando las diligencias necesarias para que se cumpla en tiempo todo lo que debe preceder según las prescripciones de la Iglesia; y después procúrese que se siga el acto que manda el poder civil, en la forma que el mismo prescribe, sobre la cual será muy bien que vosotros con paciencia instruyais á los feligreses que lo necesitaren. Y si estando todo pronto para la celebración del matrimonio ante la Iglesia, se encontrase impensadamente un obstáculo insuperable para cumplir con el acto civil, acudid á Nos por luz y dirección.

IX. Las diligencias y solicitud explicadas hasta ahora, en todo propias del sagrado ministerio, como bien comprendéis, venerables Hermanos, tienden especialmente á prevenir todo peligro de uniones católicamente ilegítimas é irreligiosas, á pretexto del acto prescrito por el poder civil. Esperamos, y con ardentísimas súplicas pedimos al Altísimo Dios, que jamás esto su-

ceda á ninguno de nuestros amados diocesanos. Pero es muy cierto que, como otras veces en el curso de diez y nueve siglos, la Iglesia se encuentra hoy día combatida con graves amenazas; vemos verificarse de continuo lo que el Sumo Pontífice Gregorio XVI, de gloriosa memoria, nos anunciaba en su Encíclica de 8 de Mayo de 1844, á saber: que las sectas secretas condenadas se han conjurado para destruir la Santa Sede Apostólica y la Religión católica en Italia; y, en efecto, vemos extenderse por todas partes los hilos de esta red de iniquidad, y descubrirse la mano enemiga, sembradora de la cizaña. Por eso vosotros, venerables hermanos, deberéis estar con Nos ansiosos de continuo, y temerosos de que por la irreligiosidad, impiedad ó libertinaje de algunos puedan verificarse tan enormes escándalos. ¡Nos debemos estar profundamente afligidos y llorar al pie de los sagrados altares! En circunstancias tan dignas de llorarse, deberéis avivar y esforzar vuestra solicitud con todos aquellos medios que sean más oportunos, ya de avisos y correcciones pastorales hechas en particular, ya valiéndoos de los parientes, de los vecinos, de las personas amigas, para obtener que cumplan prontamente el imprescindible deber de contraer el único matrimonio válido y verdadero, según el rito de la Santa Iglesia; y cuando esto no se pudiese conseguir luego, no deberéis cesar de emplear la mayor vigilancia y cuidado, y continuarla con la mayor atención, reprendiendo *opportune et inopportune* en todas las ocasiones que se presentaren, y que pudiereis aprovechar.

X. Del mismo modo que el Ritual Romano habla de los *qui publicum scandalum dederunt*, si se presentan en el tribunal de la penitencia, se deben oir estos prevaricadores contra las leyes divinas eclesiásticas sobre el matrimonio cuando se presenten en dicho tribunal de la penitencia; este podrá ser un medio eficaz de convertirlos y reducirlos á celebrar el matrimonio Sacramento, que es el único verdadero y válido. Y cuando uno solo de los dos que viven en concubinato tuviese deseo é intención de celebrarlo, el confesor debe aconsejarle que dirija oraciones y buenas obras, añadiendo súplicas á los parientes y al cómplice, para atraerlo también al cumplimiento de aquella gravísima y estrechísima obligación, advirtiendo que la ley civil permite la separación por mutuo consentimiento. Pueden acaecer casos intrincados, y los confesores, especialmente si son nuevos, harán bien tomando consejo del Ordinario diocesano, de quien recibirán la dirección oportuna.

XI. Por más que tantas pruebas como nos habeis dado, venerables hermanos, de firmeza y de valor eclesiástico, nos aseguren de que ahora seréis constantes en vuestro deber, no

queremos dejar de advertiros que, cumpliendo del modo explicado vuestras obligaciones con los feligreses, negándoles los Sacramentos; y clamando con públicas y elocuenttes palabras en general contra los concubinatos escandalosos, nada tendréis que temer que esto sea considerado como *censura de las instituciones y leyes del Estado,* y que la negativa de Sacramentos se considere como una *negativa inmotivada* al cumplimiento de vuestro deber, por la que tengáis que sufrir molestias ó castigos del poder civil. Esto no es posible ciertamente, puesto que la ley que establece el llamado matrimonio civil, como se ha declarado repetidas veces, no quiere extender el efecto de sus disposiciones más allá de los efectos puramente civiles. Esta ley, con abstracción ideal, separa en el individuo el hombre social del hombre religioso, y dirigiendo al individuo bajo el primer aspecto, le deja libre bajo el segundo para cumplir, ó no, los deberes que le imponen la religión y la conciencia. Mas las instrucciones y direcciones que os damos, venerables hermanos, y que vosotros daréis á los fieles, se refieren única y exclusivamente á la conciencia y á la religión; no dirigen el individuo ciudadano, sino el individuo religioso, y tienen por objeto el matrimonio Sacramento, sólo con relación á Dios y á la Iglesia. El sagrado ministro, pues, dirigiendo con estas reglas á los fieles, muy lejos de contravenir á las leyes del poder civil, excitar al descontento, al desprecio, ó provocar á la desobediencia, hace todo lo contrario, y se fija única y exclusivamente en la esfera de la religión y de la conciencia, en que el Gobierno protestó no querer entrar y respetarla; y además trabaja bajo otro aspecto en insinuar y promover la observancia de las prescripciones del poder civil, con cuyo motivo añadirémos ahora que nunca se deje de declarar que, cuanto sucediere decir sobre la eficacia del acto prescrito por el poder civil para el solo válido verdadero matrimonio Sacramento, debe entenderse únicamente respecto á la conciencia del individuo católico ante Dios y ante la Iglesia, mas nunca en orden á los efectos civiles. Y además, que siempre que el deber del sagrado ministerio, ó el cumplimiento de vuestro cargo, os obligare á negar los Santos Sacramentos, observéis constantemente la cautela prudentísima y necesaria de no manifestar á cualquiera los motivos, sea quien quiera el que os pregunte, reservándoos, cuando ocurriere, declararlos al Ordinario de la diócesis.

Tales son las direcciones que nos parece que debemos daros venerables hermanos, en las presentes difíciles circunstancias. En el Ritual Romano, en las Constituciones sinodales, tenéis en general la norma que debe observarse para la celebración

del matrimonio y para la administración de los Santos Sacramentos. Sólo nos resta inculcaros su exacto cumplimiento, excitandoos á uniros con vuestros buenos feligreses estrechamente, en oraciones y súplicas fervorosas á la divina Misericordia, para implorar los auxilios de que todos necesitamos mucho, á fin de preservar nuestros amados y buenos pueblos de los ataques insidiosos de las sectas, de los asaltos de la herejía y de la impiedad, y conducir así las almas á la salvación eterna.

Gratia et communicatio S. Spiritus sit cum omnibus vobis, Amen.

Turin, Seminario Metropolitano, á 25 de Noviembre de 1865.

Por la provincia eclesiástica de Piamonte.—✠ Fr. Modesto, Obispo de Acqui.—✠ Luis, Obispo de Ivrea.—✠ Fr. Juan Tomas, Obispo de Mondovi.—✠ Juan Antonio, Obispo de Susa.—✠ Lorenzo, Obispo de Pinerolo. (Siguen siete Vicarios Capitulares de otras tantas diócesis.)

Por la provincia eclesiástica de Liguria.—✠ Alejandro, Obispo de Savona, Delegado.

Por la provincia eclesiástica de Vercelli.—✠ Juan Pedro, Obispo de Biella, Delegado.

X.

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL, CON NOTAS ACLARATIVAS Y JURISPRUDENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE FILIPINAS. (1)

OFICINA DEL GOBERNADOR MILITAR DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LAS ISLAS FILIPINAS.

MANILA. 18 DE DICIEMBRE DE 1899.

ORDEN GENERAL No. 68.

Las disposiciones que á continuación se publican con respecto al matrimonio quedan en vigor en estas Islas desde el día de la fecha. (2)

(1) Hemos creído conveniente reunir aquí todas las jurisprudencias de la Corte que se refieren al matrimonio, aun las que se citan en el texto de la obra, con el objeto de que pueda verse de un golpe, toda la legislación civil vigente en Filipinas sobre esta materia del matrimonio.

(2) La expresión empleada por el legislador es clara y terminante, y revela su voluntad decidida de que *en lo civil* todos los matrimonios celebrados desde el 18 de Diciembre de 1899, deberán regirse por la Orden General No. 68, conocida con el nombre de "Ley del Matrimonio Civil." La Corte Suprema confirmó esto mismo en la sentencia de 6 de Septiembre de 1905 por estas palabras: "La Orden General No. 68 es de fecha 18 de Diciembre de 1899, y en ella expresamente se declara que habrá de regir de dicha fecha en adelante. El matrimonio en cuestión (se trataba de un matrimonio celebrado en Molo, por una joven de 19 años y 3 meses de edad, sin el consentimiento de su padre natural ni de su madre) tuvo lugar en 31 de Diciembre de 1899, y por consiguiente debe regirse por la Orden General citada." (Jur. Fil. tom. IV. pag. 751.)

El sistema seguido para la promulgación y vigencia de esta ley, fué el llamado *simultáneo* é *instantáneo*, para todo Filipinas, lo que es bien extraño tratándose de una ley tan vital como ésta y dada en tiempos tan agitados como eran aquellos, con ocasión del cambio de soberanía, en los cuales era fácil presumir que habría muchas personas que inculpablemente podrían ignorar por completo la existencia de semejante ley.

Por la presente quedan derogadas todas las leyes y disposiciones, generales y particulares y aún las consuetudinarias, que se opongan á estas disposiciones (1).

(1) Se refiere á las leyes y disposiciones vigentes en la fecha de la citada Orden, ó sea todas las que regían en tiempo de España y que fueron declaradas vigentes á pesar del cambio de soberanía, por la Proclama del General Merritt, Jefe del Ejército Americano de ocupación en 14 de Agosto de 1898. Esta legislación era la anterior al Código Civil español, pues el título IV del lib. 1.o de dicho Código que trata del matrimonio, fué suspendido de aplicación á Filipinas en unión con el título XII del mismo libro, por un decreto de la Autoridad Superior de las Islas, de 29

También nos dice el Legislador que la esfera de aplicacion de esta ley se extiende á todo el Archipiélago sin distinción de razas, color ó grado de civilización, de suerte que las mismas tribus infieles que pueblan varios de los lugares de las Islas, están sometidas á esta ley, pues la frase que usa la misma: "Las disposiciones.... quedan en vigor en estas Islas" tiene una significación natural tan amplia que no admite restricción de ninguna clase. El criterio sostenido por la Corte Suprema confirma también plenamente esto mismo como se ve por la sentencia de 10 de Febrero de 1915. Se trataba de un jóven calinga delincuente, menor de 18 años perteneciente á una ranchería de la Provincia de Cagayán que se habia casado con una jóven infiél de 15 años de edad, con *los ritos y ceremonias de la tribu*, el cual habiendo cogido in fraganti á su esposa con otro individuo agredió á éste con un hacha infiriéndole una herida grave de la que murió. El abogado defensor trataba de aplicar en favor del acusado el art. 423 del Código Penal que dice: "El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena".... La Corte Suprema haciéndose cargo de ésto, dice lo siguiente: "Resulta evidente, sin embargo, que la intención del legislador fué la de aplicar lo dispuesto en este artículo tan sólo á los casos en que el marido está legítimamente casado con la mujer delincuente. No existe en derecho facultad para hacer extensiva esta disposición á los casos en que las relaciones entre las partes interesadas sean distintas de las que previó el legislador. Resulta de autos que el acusado en esta causa vivía en una ranchería en el Municipio de Mauanan, en la Provincia de Cagayán, legalmente organizada, y no conocemos la existencia de ninguna disposición legal que reconozca como legítimo un matrimonio celebrado entre individuos de tribus no civilizadas ó no cristianas, contraído en dicha provincia sin ajustarse á los requisitos prescritos por la Orden General No. 68."—Jur. Filipina, Tom. 29, pag. 460-61.

SECCION I. Cualquier varón soltero de catorce ó más años de edad, y cualquier hembra soltera de doce ó más años de

---

de Diciembre de 1889. Véase el texto del citado decreto:

"GOBIERNO GENERAL DE FLIPINAS"

SECRETARIA.

Negociado 2.o

"Manila, 29 de Diciembre de 1889.

"POR DISPOSICION DEL GOBIERNO DE S. M. quedan en suspenso en el Archipiélago, hasta nueva orden, los títulos 4.o y 12.o del Código Civil hecho extensivo á estas Islas por Real Decreto de 31 de Julio último, publicado en la *Gaceta* de esta Capital del 17 de Noviembre pasado.

"Las autoridades á quienes corresponda dictarán las órdenes necesarias para que en sustitución de los Títulos que quedan en suspenso, continúe rigiendo la anterior legislación.

"Comuníquese y publíquese."

WEYLER.

Aunque en este decreto no se cita el libro á que pertenecen los dos títulos (4.o y 12.o) declarados en suspenso, es indudable que se refieren al libro primero de dicho Código. Tampoco regía, á lo menos en su totalidad, la Ley del matrimonio civil de 1870, pues no fué extendida á Filipinas, con excepción de sus artículos desde el 44 hasta el 78 inclusive, que se declararon vigentes en las Islas en virtud de Real Decreto de 13 de Abril de 1883 que dispuso lo siguiente: "Se hacen extensivo (dichos artículos 44 á 78) á las Islas Filipinas en la forma en que aparecen en dicha ley, (Ley de matrimonio civil de 18 de Junio de 1870) y tendrán efecto desde la promulgación en dichas Islas de este decreto." Pero estos artículos sólo se refieren á los derechos y obligaciones de los cónyuges, sin que regulen para nada la forma de contraer el matrimonio. Puede asegurarse, por lo tanto, que la legislación vigente en esta materia, era la canónica, respecto de la cual decía el ilustre Pacheco al comentar los artículos 396 y 397 del Código Penal de 1850: "Nuestra legislación en punto á matrimonios es la misma legislación canónica".... Y si bien es cierto que posteriormente, la legislación civil en España, se desvió algo de la canónica, para los que no profesan la Religión católica, en Filipinas no sucedió lo propio pues durante la soberanía española eran muy contados los que no eran católicos, y por esto el Gobierno de Filipinas hizo instancias ante el Gobierno Español para que se declarara en suspenso aquí, aquella parte del Código Civil, que regula el matrimonio en el supuesto de haber bastante número de los que no profesan la religión católica.

edad y que no estén impedidos, son capaces de consentir y contraer el matrimonio (1).

(1) La ley vigente aquí, sigue en esta materia las prescripciones de la "common law", del derecho romano, de las Partidas (ley 6.a, título 1.o, Partida 4.a), de la ley española de 18 de Junio de 1870 y del derecho canónico anterior al nuevo Código. La legislación actual de Inglaterra, Portugal, España y Grecia, con excepción de las Islas Jónicas, exigen también la edad de catorce años para los varones y doce para las hembras, para contraer válidamente el matrimonio. El Código español dice sin embargo en su artículo 83 que "Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día despues de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación." En los demás Códigos se requiere generalmente edad más avanzada para el matrimonio. En Austria se exigen catorce años para *ambos sexos;* en Francia, Bélgica, Italia y Rumanía se prescribe la edad de dieciocho años para los varones y de quince para las mujeres; en Alemania, en los varones la edad mayor (de 21 años) ó la emancipación de los padres que puede tener lugar á los dieciocho años, y de dieciseis para las mujeres; en las Islas Jónicas 16 años en los varones y 14 en las hembras. En los Estados Unidos, en unos Estados particulares se sigue la "common law" en otros como dice Clark se exige la edad de 21 años en los varones y de 18 en las mujeres, y en otros como Michigan, 18 años en los hombres y 16 en las mujeres.

Se vé pues que no hay un criterio general sobre esto, pero no puede negarse que la *tendencia general* de la legislación moderna es á subir ó aumentar la edad necesaria para el consentimiento matrimonial. Como dice muy bien el sabio jurisconsulto Falcón en su obra "El Derecho Civil Español Común y Foral" tom. I pag. 181, referiéndose á la edad del derecho romano de 14 y 12 años respectivamente: "Los Códigos modernos no la aceptan por lo común, por parecerles demasiado prematura, y la prolongan á los 15 ó á los 18 años. Hay, con efecto, añade, menos peligro en retrasar que en anticipar la época de la generación, porque las paternidades anticipadas sólo producen generaciones raquíticas". El ilustre higienista Dr. D. Pedro Felipe Monlau añade por su parte: "Cierto es que en nuestros países los varones *entran* en pubertad á los catorce años, y las hembras á los doce; pero sépase que la pubertad es un periodo de tiempo bastante largo, y que lo que ordinariamente se llama *pubertad* no es más que el signo *inicial* de esa gran fase del organismo que constituye una de las edades del hombre, y la *plenitud* de esta fase dista mucho de corresponder á los catorce ó á los

SECCION II. Los matrimonios entre padres é hijos, ascendientes y descendientes de cuaquier grado, entre hermanos y hermanas, lo mismo de media que de sangre entera, entre tíos y sobrinas ó tías y sobrinos, y entre padrastros é hijastras y madrastras é hijastros son incestuosos é inválidos desde su celebración, sea el parentesco legítimo ó ilegítimo (1).

---

(1) La ley conformándose con la regla generalizada en los Estados Unidos y demás países civilizados, en armonía con el derecho natural, prohibe los matrimonios indefinidamente entre ascendientes y descendientes, y hasta el tercer grado inclusive en la línea colateral, computados los grados según el método del derecho civil, ó sea contándose los grados en cada línea colateral. Según este método dos primos hermanos distan cuatro grados del abuelo común y por lo tanto *según la ley civil* pueden contraer matrimonio. En cambio esto no es lícito según la ley canónica que computa sólo los grados en una línea, y asi los primos hermanos están en segundo grado en Derecho canónico, no siendo por lo tanto lícito el matrimonio entre ellos.

---

dieciocho años en el sèxo masculino, y á los doce ó á los quince años en el femenino. Para transmitir la vida es preciso tener vida de sobra; para ser jefe de familia es necesario tener una profesión ó carrera probada; es necesario poder inspirar respecto á la esposa y á los hijos; es indispensable que la inteligencia se encuentre bastante desarrollada y el corazón con suficiente experiencia del mundo, para dirigirse uno á si propio y educar y dirigir á la familia; y todo esto no puede reunirse antes de los veinticinco años en el hombre, ni antes de los diecinueve á veinte en la mujer"..... "De consiguiente, como precepto general, indicado ya por Platón, y de acuerdo con lo que nos dice la Estadística en orden á la fecundidad, la Higiene aconseja que el hombre se case de los veinticinco a los treinta y tres años, y la mujer de los diecinueve á veintiseis". (Monlau. Higiene del Matrimonio. pag. 40-41). La Iglesia exige también una edad mayor á la requirida hasta ahora. En el nuevo Código (can. 1067) prescribe que los varones no podrán casarse hasta cumplidos los 16 años y las mujeres hasta haber cumplido 14 años.

La ley civil de Filipinas, no contiene ninguna frase ó expresión que dé á entender la posibilidad de que sean válidos los matrimonios, que contraídos antes de la pubertad, se revaliden por el simple consentimiento sin sujetarse á las formas y solemnidades exigidas por la ley, ó que tengan á su favor el hecho de haber concebido la mujer antes de la pubertad legal, así que creemos, se debe exigir para la validez la edad requerida y que los matrimonios celebrados antes, son inválides y nulos por falta de *consentimiento legal.*

SECCION III. El matrimonio posteriormente contraído por cualquier persona en vida de su primer cónyuge, con cual-

---

Los legisladores americanos, han tenido muy en cuenta las tres razones principales: de oposición á la naturaleza, confusión de derechos en las familias, y degeneración de los individuos y familias, que llevan consigo los matrimonios entre parientes próximos, para prohibirlos terminantemente. Como se dice oportunamente en la obra "Ruling Case Low" en la palabra "marriage" tomo 18 pag. 410: "There are three reasons why incestuous marriages should be prohibited, especially those between persons closely related by consanguinity. In the first place they are abhorrent to the nature not only of civilized man, but of barbarous and semicivilized peoples; and, in the second place, tend to confusion of rights and duties incident to the family relation. In addition, science and experience have established beyond cavil that such intermarriages very often result in deficient and degenerate offspring, which, if occurring to any great extent, would amont to a serious deterioration of the race".

Se podría preguntar si sería válido el matrimonio entre un yerno con su suegra, ó entre una nuera con su suegro? Desde luego que la moral cristiana en que deben inspirarse constantemente las leyes, condena semejantes uniones. Parece también muy probable que la ley las prohibe si se da una significación amplia á las palabras padres é hijos, de forma que se incluyan en ellas á los suegros y suegras como padres políticos y á los yernos y nueras como hijos políticos.

Y no hay duda que esta interpretación se funda en la intención del legislador de proteger la moralidad, y en el significado *racional y equitativo* de dichas palabras; pero de todos modos sería mejor que la Legislatura aclarara esto mediante una ley.

Respecto á si se debe considerar prohibido el matrimonio entre un adoptante y una adoptada, ya hemos dicho lo suficiente en el cuerpo de obra. Las prescripciones de la ley en este sentido, no tienen efecto retroactivo, según aparece por la siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema: "Las prescripciones de la Orden General No. 68, de fecha 18 de Diciembre de 1899, no son aplicables al caso de las demandadas como hijas naturales de un tío con su sobrina, por haber nacido aquellas con anterioridad á la vigencia de la citada nueva Ley sobre matrimonio". (Jur. Fil., tom. III, pag. 201.)

Las palabras que emplea la Ley ..... son *incestuosos* é *inválidos* desde su celebración etc. indican suficientemente que tales matrimonios son nulos y de ningún valor *ipso facto* y sin que haga falta, ningún acto del Juzgado para anularlos; á lo más podrán los jueces declarar de un modo auténtico la existencia de los hechos que supone y exige la ley, para considerar nulos semejantes matrimonios entre parientes.

quier persona que no sea el referido primer cónyuge, es ilegal y nulo desde su celebración (1) á no ser que:

1. El primer matrimonio haya sido anulado ó disuelto (2).

---

(1) La ley prohibe terminantemente la *bigamia*, siguiendo los precedentes de la "common law' y de la legislación americana de los diversos Estados. A este propósito la citada obra "Ruling Case Law", (vol. 18, pag. 412), referiéndose á los Estados Unidos dice: ..... Therefore the universal rule is that a person having an undevorced spouse living cannot enter into a legal marriage with another.'

El Código Penal, castiga en su art. 471 con la pena de prisión mayor, al que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior. La Corte Suprema referiéndose á este delito dice en su sentencia de 10 de Enero de 1910:

"En todo tiempo, en las Islas Filipinas, tanto antes como después de la promulgación del Código Penal, el que contraía segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, cometía delito de matrimonio ilegal ó sea un delito contra el estado civil de las personas. En ningún tiempo, pudo considerarse este delito meramente como delito de escándalo público, esto es, delito simplemente contra la honestidad".

La razón de incluir en el Código Penal de España en su reforma de 1870, un artículo que pena la reiteración de matrimonio tan solamente con el carácter de delito de escándalo público, no existió en tiempo alguno en las Islas Filipinas. Aquella razón era, en el propósito del legislador, el establecimiento del matrimonio civil como el único que podía producir efectos civiles, matrimonio civil que no se estableció en las Islas Filipinas, ni antes ni después de la promulgación del Código Penal, Así que el artículo 440 del Código Penal, que es casi trasunto del introducido en el Código Penal de España de 1870, no podía tener aplicación alguna en Filipinas." (Jur. Fil., tom. 14, pag. 734.)

La sección X de esta misma ley, reconoce en su párrafo 2 el *ligamen*, ó sea la existencia de un matrimonio anterior, viviendo el cónyuge, como uno de los motivos para anular el segundo matrimonio, y en la sección XI, se concede á cualquiera de los cónyuges, acción para entablar demanda de nulidad fundada en el *ligamen*... comparando estos diversos lugares de la ley, con la sección III de la misma, en que se declara nulo é ilegal desde su celebración el matrimonio en que concurre el *ligamen*, debemos inferir que á los tribunales sólo compete declarar la existencia del matrimonio anterior, pues una vez probado éste, el matrimonio posterior es nulo é ilegal *ipso facto*.

(2) El primero de estos casos, cabe si los tribunales declaran que un matrimonio celebrado anteriormente, fué nulo por la concurrencia de

2. El primer cónyuge haya estado ausente durante siete años consecutivos al tiempo del segundo matrimonio, sin que el cónyuge presente tenga noticias de que viva y generalmente se le tenga por muerto y así lo crea el cónyuge presente al tiempo de la celebración del segundo matrimonio; en ambos casos el matrimonio así contraído es válido hasta que su nulidad sea declarada por Tribunal competente (1).

---

(1) El legislador exige estas cuatro condiciones, para que no se incurra en el delito de bigamia en el caso de un segundo matrimonio, no estando disuelto ó anulado por los tribunales el primero: 1.a que uno de los cónyuges esté ausente del lugar por espacio de siete años cumplidos; 2.a que el otro, á pesar de las diligencias é investigaciones *debidas*, es decir llevadas á cabo con el cuidado é interés que reclama un asunto tan grave como éste, no haya podido hallar su paradero, ni saber noticias de que vive; 3.a que generalmente se tenga por muerto al cónyuge ausente; 4.a que el otro crea sinceramente y de buena fe que el que se ausentó ha muerto, sin que tenga sobre esto ninguna duda racional.

La Corte Suprema confirma todo esto por estas palabras: "El que contrae segundo matrimonio mientras vive su primera mujer, excepto en el caso de ausencia de buena fe de la primera esposa por un período de siete años, desconociéndose su paradero ó no pudiendo averiguarse con la debida diligencia, es culpable de bigamia. El hecho de que el acusado deja de hacer las indagaciones ó investigaciones debidas acerca del paradero de su primera esposa y se casa con una segunda mujer, es suficiente para destruir el fundamento de su buena fe." (Jur. Fil., tom 25. pag. 72).

—Como se ve el Legislador ha tratado de asegurar en cuanto cabe, la presunción de muerte del cónyuge ausente, y á este fin tienden las garantías y formalidades que exige.

La legislación canónica exige mucho más, para que pueda celebrarse nuevo matrimonio, por una persona, cuando se presume que el otro cónyuge ha muerto. Según la Instrucción del Santo Oficio de 13 de Mayo de 1868, se requiere que haya certeza moral de la muerte del cónyuge ausente; esta certeza debe fundarse, en la partida de defunción, ó en su

---

algun impedimento *dirimente*, ó la falta de consentimiento legal, ó por no haberse celebrado con los requisitos esenciales que exige la ley.

El segundo de los casos indicados, no era posible hasta hace poco, por no reconocerse la disolución del matrimonio, por el divorcio vincular. Hoy que desgraciadamente se ha aprobado una ley que reconoce semejante divorcio, cabe que tenga lugar lo que indica la ley del matrimonio en el párrafo citado.

SECCION IV. Todos los matrimonios celebrados fuera de las Islas con arreglo á las leyes en vigor en el país de su celebración y que como tales son allí válidos, lo serán también en estas Islas (1).

SECCION V. Se autoriza la solemnización de matrimonios á los jueces de corte inferior á la Corte Suprema, á los jueces de paz, á los sacerdotes ó ministros del Evangelio de cualquier religión que fueren, y donde aún no los hubiere, á los presidentes ó alcaldes de municipio, quienes ejercerán sus veces con igual facultad: *Entendiéndose,* Que las poblaciones donde se solemnicen, estén organizadas bajo lo dispuesto en la Orden General Número Cuarenta y tres, expedida por el Cuartel General, De-

---

(1) Esta disposición se halla conforme con los principios de Derecho Internacional que prescribe se rijan los *actos,* (como la celebración de matrimonios, y otros contratos) por el Estatuto formal, ó sea la ley del lugar donde se celebran, *locus regit actum.* Además se conforma con lo prescrito en el "Convenio para regular los conflictos de leyes en asuntos referentes al matrimonio," de 12 de Junio de 1902 celebrado entre estas naciones: Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Portugal, Rumania, Rusia, Suiza, Noruega y Suecia. El artículo 5.o de este convenio dice lo siguiente: "Se reconocerá como válido en cuanto á la forma en todas partes, el matrimonio celebrado según la ley del país en que tenga lugar."

En España, disponía también el art. 40 de la "Ley de Matrimonio civil" lo siguiente: "El matrimonio contraído fuera de España por extranjeros con arreglo á las leyes de su nación, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo". Esta disposición armoniza perfectamente con el Código Civil actual.

El derecho americano, se conforma también en esto, con las prescripciones del Derecho Internacional. A este propósito dice la citada obra "Ruling Case Law" (T. 18, pag. 427): "A marriage..... on proof that a ceremonial marriage was performed in another country, the presumption arises that it was in accordance with the laws of that country *and valid*"..... Y en la página 388 (T. 18) se dice: "It is the generally ricognized rule that a marriage valid by the laws of the country where contracted will be recognized as valid everywhere."

---

defecto en la declaración jurada de dos testigos que estuvieron presentes en el lugar de la defunción del cónyuge, ó si esto no es posible, se admiten testimonios de testigos de oídas con las garantías posibles, y en ultimo lugar si no es posible conseguir ninguno de los medios indicados, se puede acudir á las conjeturas y presunciones que produzcan en el ánimo certeza moral de haber muerto el cónyuge ausente.

partamento del Pacífico y del Octavo Cuerpo del Ejército, serie de mil ochocientos noventa y ocho, ó los municipios que estén organizados bajo las disposiciones de la Orden General Número Cuarenta, de la corriente serie, de este Centro (1).

SECCION VI No se requiere ninguna forma especial de celebración de matrimonio, pero los cotrayentes deberán declarar

---

(1) Así reza el texto de la Orden, según quedó enmendado por la sección I de la Orden General No. 70, de 21 de Mayo de 1900. El texto primitivo decía: "Sec. V. El matrimonio podrá ser solemnizado por un juez de cualquier corte inferior á la Corte Suprema, juez de paz, sacerdote ó ministro del Evangelio de cualquier denominación."

El objeto de la enmienda fué evidentemente, facultar á los presidentes municipales de poblaciones organizadas según la O. G. No. 43, ó de municipios establecidos según la O. G. No. 40 para solemnizar matrimonios en defecto de los funcionarios, á quienes compete esto según la O. G. No. 68. Todas estas personas que se expresan en la ley, son las únicas con capacidad jurídica para autorizar matrimonios.

Así lo confirma la Corte Suprema al declarar en 10 de Abril de 1906 que el delito de *autorización de matrimonio ilegal,* sólo pueden cometerlo las autoridades, civil ó religiosa, á quienes faculta la ley exclusivamente para autorizar matrimonios, pues, semejante delito exige como *elemento esencial* la intervención de la autoridad competente para solemnizar matrimonios.

Entre los jueces inferiores á la Corte Suprema que pueden autorizar matrimonios, no deben computarse los del "Tribunal del Registro de la Propiedad," pues según ha declarado la Corte en 7 de Abril de 1911 "El tribunal del Registro de la Propiedad de las Islas Filipinas. es un Tribunal de competencia especial y limitada, aunque no inferior, y tiene solamente las facultades que la ley le confiere expresamente." Y como dice la misma sentencia, el Tribunal del Registro de la Propiedad, fué creado con un sólo fin de "registrar el título de propiedad raiz de las Islas Flipinas." (JUR. FIL. tom. 19, pags. 337 y 342.)

Se podría preguntar, si será válido el matrimonio celebrado ante un ministro de religión que no sea cristiana, por ejemplo, ante un ministro de la religión mahometana.

Realmente la ley, usa la frase de *ministro del Evangelio*, para designar ante qué autoridad religiosa puede celebrarse el matrimonio; sin embargo, teniendo presente la legislación americana que da por válidos los matrimonios de los indios de los Estados Unidos, celebrados ante ministros de religiones no cristianas nos inclinamos á creer que, con tal que una persona sea tenida como ministro de una religión aunque ésta no reconozca el Evangelio, está autorizada por la ley, para solemnizar matrimonios.

ante la persona que solemnice el mismo, que se toman mutuamente por marido y mujer (1).

SECCION VII. La persona que solemnice un matrimonio deberá extender y firmar un certificado en que consten:

1. Los nombres y apellidos verdaderos de los contrayentes y sus domicilios.

2. Sus edades respectivas.

3. El consentimiento del padre, madre ó tutor, ó cuaquier persona á cuyo cargo esté el contrayente, si el varón es menor de veinte años de edad ó la hembra menor de dieciocho (2). Con

---

(1) Solemnizar un matrimonio, según los precedentes americanos es simplemente estar presente á su celebración con el fin de que conste el hecho ante el público y no pueda ser puesto en duda. Para esto se exige la presencia de una persona autorizada por la ley, que haga fe y pueda certificar la existencia del matrimonio celebrado. Fuera de ésto no se exige ninguna ceremonia especial ó determinada. Pero las diversas religiones pueden hacer uso de sus ritos y ceremonias, con tal que se acomoden á lo que exige la ley en lo tocante á que conste la celebración de matrimonios. Por eso la Iglesia Católica está en su perfectísimo derecho al prescribir á sus hijos las disposiciones que crée convenientes en orden á la celebración del sacramento del matrimonio, y nadie tiene razón ni fundamento para oponerse á esto.

La Corte Suprema declaró en 5 de Febrero de 1909 que era válido un matrimonio celebrado en esta forma: "Un hombre y una mujer comparecieron ante un juez de paz y en su presencia firmaron un documento en el que manifestaban que ellos habían convenido mutuamente contraer matrimonio, y pidieron al juez que lo solemnizase. Los contrayentes, el juez y dos testigos firmaron después otro documento en que se hacía constar que el hombre y la mujer comparecieron ante el juez y ratificaron todo lo contenido en el documento anterior é insistieron en la celebración del matrimonio. Después de firmados estos documentos el juez anunció al hombre y á la mujer que estaban casados: *Se declara*: Que, en virtud de las circunstancias que han concurrido en este asunto, se ha cumplido suficientemente con las disposiciones de la sección 6 de la Orden General No. 68, y que el matrimonio así celebrado era por tanto un matrimonio válido." (J. F. t. XII, p. 757.)

(2) Así ha quedado redactado este inciso 3, por la ley No. 1451 de la Comisión de Filipinas, de 5 de Febrero de 1906. El texto primitivo de la Orden decía así: "El consentimiento del padre, madre ó tutor, ó cualquiera persona, á cuyo cargo esté el contrayente; si el varon ó la hembra fueren menores de veintiún años." El objeto de la enmienda ha sido doble: por una parte ha rebajado la edad en que no hace falta el consentimiento de la persona á cuyo cargo esté el menor, para con-

el fin de averiguar estos hechos, la persona que solemnice el matrimonio queda autorizada para examinar y recibir declaraciones de testigos bajo juramento, así como declaraciones juradas, haciendo constar estos hechos en el certificado. El matrimonio no podrá verificarse por menores, sin el consentimiento arriba prescrito, dado personalmente por el padre, tutor ó persona á cuyo cargo está el menor, ó por medio de documento escrito y firmado por dichas personas y dos testigos, uno de los cuales declarará bajo juramento la veracidad del certificado. (1)

(1) Se ha dudado mucho sobre si el precepto contenido en este apartado que prohibe se contraiga matrimonio por los menores de veinte ó dieciocho años, según sean varones ó mujeres, sin el consentimiento de las personas bajo cuya potestad se hallan, afectaba á la *validez* ó sólo á la *licitud* de matrimonios; pero la Corte Suprema ha declarado terminantemente varias veces que dicho precepto sólo prohibía el matrimonio: pero no lo invalidaba, aunque se celebre sin dicho consentimiento. No quiere decir esto que se pueda omitir impunemente el obtener dicho consentimiento, pues en la sección siguiente se pena con una multa no menor de 25 dollars, ni mayor de 50, la no remisión (al juez de paz en Manila, y al Secretario municipal en Provincias) del certificado ó *consentimiento* dicho, por la persona que solemnice el matrimonio. Aparte de esto están los dos arts. del Código Penal el 479 para las personas que solemnicen indebidamente el matrimonio: Art. 479. "La Autoridad eclesiástica ó civil que autorizare matrimonio prohibido por la ley, ó para el cual haya algún impedimento no indispensable, será castigada con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo. y multa de 625 á 6.250 pesetas. —"Si el impedimento fuere dispensable las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas;" y para los menores que falten en esto, el 475: Art. 475. "El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.—"El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído."

---

traer matrimonio, y por otra establecer edades diferentes para ambos sexos, siendo menor la que se exige en la mujer, para que pueda casarse sin depender de nadie.

Esto último obedece sin duda á la creencia general de que es más precoz el desarrollo orgánico y psicológico en la mujer que en el varón. El consentimiento paterno, ó de las otras personas encargadas de los menores, sólo se requiere para los varones menores de veinte años de edad, y para las jóvenes menores de dieciocho.

SECCION VIII. La persona que solemnice un matrimonio, á instancia de cualquiera de los contrayentes, extenderá y les entregará copia testimoniada del certificado, remitiendo el original al juez de paz del Distrito dentro del cual se haya celebrado el matrimonio (1), ó á falta de dicho funcionario, al juez abogado del Distrito militar correspondiente, ú oficial que haga sus veces, dentro de los treinta días siguientes al matrimonio. Al certificado deberá acompañar, en su caso, el consentimiento escrito para el matrimonio de un menor. La no remisión del certificado ó consentimiento escrito será penada con una multa que no sea menor de veinticinco dollars ni mayor de cincuenta.

SECCION IX. Ningún matrimonio hasta el presente celebrado ante persona que hubiere pretendido estar facultada para ello será inválido, si tal facultad no existiere, ó por causa de cualquier informalidad, irregularidad, ú omisión, si fué celebrado en la creencia por parte de los cónyuges ó uno de ellos, de que la citada persona estaba efectivamente facultada para ello y que el matrimonio era legal. (2)

SECCION X. Un matrimonio podrá ser anulado por cualquiera de las siguientes causas al tiempo de su celebración:

1. Que el cónyuge en cuyo favor se pida la nulidad del matrimonio sea menor de la edad marcada por la ley, habiéndose

---

(1) Esto se debe hacer así en Manila, pues en Provincias según el Código Municipal art. 20, inciso (d), y el Código Administrativo art. 2215, se debe dar cuenta de los matrimonios autorizados al Secretario municipal, según la interpretación del Fiscal General del año de 1908.

(2) Esta disposición se dió para convalidar y dar por legales ante la autoridad civil algunos matrimonios nulos civilmente, celebrados durante el período intermedio entre la soberanía española y la americana, con tal que se hubieren celebrado en la forma que marca esta sección. Lo que más confusión produjo, fué un decreto del General Aguinaldo en que daba por nulos los matrimonios canónicos, si no eran precedidos por el matrimonio civil, y como varias familias optaron por casarse según la Iglesia, sin hacer caso de dicho decreto, resultaba que no eran reconocidos sus matrimonios por la autoridad civil.

A remediar este estado de cosas se encaminó esta disposición de la ley americana en cuya virtud se dan por válidos y con efectos jurídicos, dichos matrimonios canónicos, y otros que no se habían ajustado á la ley civil, en su celebración.

contraído el matrimonio sin el consentimiento de los padres, tutor ó persona á cuyo cargo esté dicho cónyuge. (1)

(1) Este inciso fué siempre el tormento de los intérpretes y comentaristas, pues, parece desprenderse de su lectura que la falta de consentimiento de los padres y demás personas encargadas de un menor, es motivo suficiente para anular su matrimonio; así opinaban muchos, hasta que la Corte Suprema fijó la inteligencia del texto en una sentencia luminosa, declarando que la edad de que habla la ley como indispensable para contraer *válidamente* el matrimonio era la edad de 12 años para las mujeres y 14 para los varones, y no la de 18 años para las primeras y 20 para los segundos. Véase parte del Sylabus de la sentencia: 2 Id. Edad de los contrayentes; Validez.—El matrimonio de un varón mayor de 14 años con una hembra mayor de 12, es válido según la Orden General No. 68, y no puede ser declarado nulo porque no se haya obtenido el consentimiento paterno. Extractamos de la misma los siguientes párrafos, advirtiendo de paso, que se trataba de un matrimonio celebrado por una joven menor de edad, sin haber obtenido el consentimiento de su padre natural ni de su madre, y hablando sobre este matrimonio dijo la Corte Suprema: "El matrimonio en cuestión tuvo lugar en 31 de Diciembre de 1299, y por consiguiente debe regirse por la OrdenGeneral citada. La sección 1 de dicha Orden dice que los varones de 14 años de edad y las hembras de doce son capaces de consentir y contraer matrimonio. La sección 7 dice que no deberá celebrarse el matrimonio cuando alguno de los contrayentes sea menor de 21 años de edad, á menos que se obtenga el consentimiento del padre ó tutor del menor. La sección 10 enumera los casos en que podrá declararse nulo el matrimonio. El párrafo 1.o de dicha sección es del tenor siguiente:

"Qué el cónyuge en cuyo favor se pida la nulidad del matrimonio sea menor de la edad de consentimiento legal, habiéndose contraido el matrimonio sin el consentimento de los padres, tutor ó persona á cuyo cargo esté dicho cónyuge; á menos que después de haber llegado á la edad de consentimiento dicho cónyuge hubiese cohabitado libremente por cualquier tiempo con el otro cónyuge como marido y mujer."

"La cuestión aquí planteada es la de si puede anularse este matrimonio en virtud de la sección 10, toda vez que no se había obtenido el consentimiento de los padres de la menor. La expresión "edad de consentemiento legal" (age of legal consent) que se emplea en el párrafo 1.o de dicha sección 10, tiene una significación muy bien entendida tanto en el derecho inglés como en el americano. No cabe duda alguna en cuanto al significado de esta expresión, la cual se refiere á la edad en que los contrayentes podrán dar su propio consentimiento al matrimonio, y no á la edad en que deben obtener el consentimiento de sus padres ó tutores. La expresión empleada en la sección 10 quiere decir la edad

2. Que el primer cónyuge de cualquiera de los contrayentes viviese, continuando en vigor el matrimonio celebrado con dicho primer cónyuge. (1)

---

(1) Hay mucha diferencia entre un segundo matrimonio contraído de buena fe, en la creencia *fundada* y *racional* de que el primer cónyuge había muerto, y el celebrado de mala fe ó con imprudencia temeraria; pues en el primer caso, se considera ante la ley civil, válido el segundo matrimonio, hasta la fecha en que se averigüe que vive el primer cónyuge que se le creía muerto. al paso que en el segundo caso, se considera nulo el segundo matrimonio desde la fecha de su celebración.

---

de 12 y 14 años de que habla la sección 1. De aquí se sigue que cuando los contrayentes fueran mayores de dicha edad y uno de ellos fuera menor de 21 años (Téngase presente que cuando se dictó esta sentencia, aun no se había promulgado la ley 1451, que rebajó á 20 años la edad en los varones, y á 18 en las mujeres, para poder casarse sin el consentimiento de sus padres ó encargados), y no hubiera obtenido el consentimiento de sus padres (de él ó de ella), no será de aplicación el citado párrafo 1.o ni ningún otro de dicha sección. La sección 2 determina los matrimonios que son nulos desde su celebración. El caso que nos ocupa no es de los comprendidos en dicha sección.

"De manera que aunque la sección 7 dispone que no debe celebrarse el matrimonio en casos como el presente sin el consentimiento de los padres ó tutores del menor, no obstante nada hay en la Ley que diga que el matrimonio celebrado sin tal consentimiento, sea nulo ó anulable, y por consiguiente debe reputarse válido. Así lo disponía el Código Civil en los artículos suspendidos por el Decreto del 29 de Diciembre de 1889, y derogados definitivamente por la citada Orden General No. 68. El artículo 45 prohibía el matrimonio en casos como el presente, mas el artículo 50 disponía que si, á pesar de tal prohibición, se consumaba el matrimonio, éste sería, no obstante, válido.

"El texto inglés del párrafo 1.o de la sección 10, no ofrece duda alguna, mas puede que la traducción oficial de dicho párrafo haya dado lugar á confusiones. Dicha traducción dice:

"Que el cónyuge en cuyo favor se pida la nulidad del matrimonio sea menor de la edad marcada por la ley, habiéndose contraído el matrimonio sin el consentimiento de los padres, tutor ó persona á cuyo cargo esté dicho cónyuge."

Se observará que la expresión inglesa "age of legal consent" está traducida oficialmente por la de "la edad marcada por la ley." La ley hace referencia á dos edades: la sección 7 á la de 21 años, y la sección 1 á la de 12 y 14 años respectivamente, y pudiera haber duda en cuan-

3. Que cualquiera de los contrayentes no gozare de su sano juicio, á no ser que después de recobrada la razón, voluntariamente vivan juntos como marido y mujer. (1)

4. Que el consentimiento de cualquiera de los contrayentes se haya obtenido de manera dolosa, á no ser que dicho contrayente después de enterado del engaño, continuase viviendo libremente con el otro como marido y mujer. (2)

---

(1) La falta de razón debe probarse como los demás hechos; pero aún en este caso, no se debe declarar nulo el matrimonio, si no se demuestra que la demencia total ó absoluta, fué anterior á la celebración del mismo.

(2) La Corte Suprema ha definido bien en que consiste esta causa como uno de los medios para pedir la anulación del matrimonio, en la sentencia de 13 Enero de 1909 por estas palabras.... "Trátase en el presente juicio de la anulación de un matrimonio celebrado entre los contendientes en 9 de Febrero de 1905 ante el juez de paz de Batangas, con motivo de haberse obtenido el consentimiento de la demandante mediante dolo ó engaño, fundando al efecto la demandante su pretensión en la prescripción de la sección 10, párrafo 4.o de la Orden General No. 68 de 18 de Diciembre de 1899.

"El matrimonio es un contrato celebrado en la forma y con las solemnidades establecidas en la citada Orden General No. 68 en cuanto á sus efectos civiles, y para que sea válido y eficaz es preciso que en él concurra, entre otros requisitos esenciales, el consentimiento de los contrayentes. (Art. 2161, Cod. Civil.) Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación ó dolo. (Art. 1265 del propio Código.) Hay dolo cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes, es inducido el otro á celebrar un contrato que, sin ellas no hubiera hecho. (Art. 1269 del mismo Código.)

"Para que los Tribunales puedan hacer la declaración de nulidad que se pretende por la demandante por razón de dolo ó engaño, es indispensable que conste probado por modo satisfactorio que el demandado ha obtenido

---

to á cual de éstas se refiere. A aumentar esta duda puede que tal vez haya contribuido lo que dice dicho párrafo en cuanto al consentimiento de los padres. La cuestión de cuál es el verdadero efecto de esa disposición, la dejamos para cuando se presente algún otro asunto en el cual se plantée la cuestión. Basta decir que el texto inglés es claro, y que según el mismo no procede la nulidad del matrimonio en cuestión.

"Deseamos advertir que en la traducción de la Orden General citada tal como aparece en la edición española del tomo 1 de las leyes públicas de la Comisión, se han omitido las dos últimas líneas del párrafo 1.o de la sección 10." (JUR. FIL., T. IV, pag. 752-753.)

5. Que se haya hecho uso de la fuerza para obtener el consentimiento de cualquiera de los contrayentes, á no ser que desaparecida la violencia, dicho cónyuge voluntariamente continúe viviendo con el otro como marido y mujer. (1)

6. Que cualquiera de los contrayentes adolezca de impotencia física para llenar el objeto del matrimonio al tiempo de su celebración, continuando dicho estado de incapacidad y resulte ser incurable. (2)

SECCION XI. La acción para obtener la declaración de nulidad del matrimonio por las causas enumeradas en la sección anterior, deberá ejercitarse dentro de los términos y por las personas que á continuación se expresan:

1. Por las causas enumeradas en el párrafo uno: por el

(1) Es evidente que habiendo fuerza ó violencia, falta el consentimiento necesario para el matrimonio; no será fácil, sin embargo, que se dé este caso, pues ninguna autoridad civil ó religiosa se atreverá á autorizar semejantes matrimonios; pero si se prueba de un modo concluyente el hecho de haber existido tal violencia en la celebración de un matrimonio, es indudable que éste se declarará nulo desde su celebración.

(2) Esta impotencia es la que procede de una causa accidental que incapacita al individuo para llenar uno de los fines del matrimonio ó sea la procreación de la prole; no está comprendida en la significación de la ley, la impotencia que proviene de una causa natural como la esterilidad ó la vejez, así que la ley no prohibe el matrimonio á los viejos ni á los estériles.

---

su consentimiento al casamiento celebrado por medio de dolo ó engaño, ó sea que las manifestaciones y afirmaciones dolosas que le hiciera B. la hayan inducido decididamente á contraer matrimonio en la creencia y firme persuasión de que eran ciertas.

"Tratándose de la anulación de un matrimonio celebrado con las formalidades de la ley y ante un juez de paz, no basta la conformidad y allanamiento del contratante á quien se atribuyen procedimientos dolosos; es preciso que del juicio resulte justificación cumplida de que la demandante que reclama la nulidad, prestó su consentimiento mediante dolo ó engaño empleado en ella, el cual la indujo directamente á contraer matrimonio con la persona que se valió de tales medios fraudulentos para persuadirla á celebrar tan trascendental acto de su vida, que la hace cambiar de estado." (JUR. FIL. T. XII, pag. 499-500.) Es preciso, pues, para que se declare nulo un matrimonio por razón de dolo ó engaño, que la persona engañada ó seducida haya prestado el consentimiento matrimonial. por haber sido inducida directamente á esto mediante dolo ó engaño.

contrayente menor de la edad marcada por la ley, dentro de los cuatro años siguientes al en que haya cumplido dicha edad: ó por el padre, tutor ú otra persona á cuyo cargo esté el varón ó la hembra menor de dicha edad, en cualquier tiempo antes de que dicho cónyuge menor haya cumplido dicha edad marcada por la ley.

2. Por las causas enumeradas en el párrafo dos: por cualquiera de los cónyuges en vida del otro, ó por dicho primer marido ó mujer.

3. Por las causas enumeradas en el párrafo tres: por el cónyuge sano ó por cualquier pariente, ó tutor del cónyuge demente, en cualquier tiempo en vida de los cónyuges.

4. Por las causas enumeradas en el párrafo cuatro: por el cónyuge engañado, dentro de los cuatro años siguientes al descubrimiento del dolo.

5. Por las causas enumeradas en el párrafo cinco: por el cónyuge violentado, dentro de los cuatro años siguientes al matrimonio.

6. Por las causas enumeradas en el párrafo seis: por el cónyuge ofendido, dentro de los cuatro años siguientes al matrimonio. (1)

SECCION XII. Cuando un matrimonio sea declarado nulo por vivir aún el primer marido ó mujer, ó por demencia de al-

(1) La ley fija en esta sección quienes pueden ejercitar la acción de nulidad del matrimonio celebrado sin los requisitos exigidos, y el plazo dentro del cual deberá ejercitarse aquella. Por regla general el plazo es de cuatro años desde que nació la acción ó sea desde que tuvo lugar la causa de la misma acción; con excepción de los casos de bigamia y demencia en que se puede ejercitar por toda la vida de los cónyuges; se explica bien ésto teniendo en cuenta que las causas que determinen los motivos de nulidad, con excepción de la bigamia y demencia, son de carácter fijo y notorio y de índole transitoria ó temporal, de suerte que quien conociéndolas no ejercita la acción correspondiente, dá á entender que no tiene interés alguno en oponerse al matrimonio; al paso que la bigamia puede estar oculta por mucho tiempo, sin culpa del cónyuge inocente y la demencia puede ofrecer sus variantes y su más ó menos, y puede también pasar mucho tiempo antes de que se declare totalmente, de donde se infiere la conveniencia de un plazo más largo, para poder ejercitar la acción correspondiente. En cuanto á las personas que pueden entablar la acción, sólo puede serlo el mismo contrayente ofendido ó agraviado excepto en los casos de menor de edad y demencia en que pueden serlo: en el primer caso, además del contrayente menor el padre tutor ú otra persona encargada del menor, y en el segundo, además del cónyuge sano, cualquier pariente ó tutor del cónyuge demente.

guno de los cónyuges, los hijos habidos antes de la declaración de nulidad son legítimos. (1)

(1) Esta declaración de la ley, obedece al deseo de favorecer á los hijos inocentes que nada han tenido que ver con la irregularidad que haya podido tener el matrimonio de sus padres. La ley no exige la buena fe como condición esencial para el efecto de la legitimidad de los hijos. Pero la Corte Suprema ha declarado como doctrina general que un matrimonio contraído de buena fe aunque luego sea declarado nulo, produce sin embargo efectos civiles respecto del consorte que haya procedido de buena fe y de los hijos en él procreados, y que en cambio la persona que contrae matrimonio de mala fe no tiene derecho á los bienes gananciales. Hé aquí parte del sylabus de la sentencia de 19 de Marzo de 1910, que se refiere á la materia de que estamos hablando: "Hijos; Legitimidad; Bienes Gananciales.—El matrimonio contraído de buena fe, aunque luego sea declarado nulo, produce sin embargo efectos civiles respecto del consorte que haya procedido de buena fe y de los hijos en él procreados, los cuales merecen por la ley la consideración de legítimos como si hubieran nacido de padres legítimamente casados, y el consorte ó la consorte engañada disfruta de su pleno derecho á la mitad de los bienes gananciales adquiridos durante la sociedad conyugal disuelta después por la nulidad de su matrimonio.

"La persona que contrae Matrimonio de mala fe no tiene Derecho á los Bienes Gananciales.—El consorte ó la consorte que obró de mala fe no tendrá derecho á la mitad de los bienes gananciales que en otro caso le hubiera correspondido, cuya mitad de gananciales quedó trasmitida por ministerio de la ley á la consorte ó cónyuge inocente, siendo privado de ella el que obró de mala fe.

'Efecto de la Nulidad del Matrimonio.—La nulidad del matrimonio declarada por los Tribunales da lugar á que desaparezca el carácter legal de la sociedad formada por los putativos esposos, pero no podrá destruir las consecuencias jurídicas que el consorcio ha producido durante su subsistencia." (JUR. FIL., T. XVI, pags. 145-146.)

Como se ve el legislador considera en esta sección el matrimonio como un contrato que se relaciona sólo con el bienestar individual, concepto que no puede sostenerse en buena filosofía, pues el matrimonio entraña relaciones muy trascendentales con la sociedad y el órden público, de donde se concluye que debería comisionarse por la ley, al ministerio fiscal, para que entablara acción contra los matrimonios que no se ajustan á las prescripciones legítimas.

Advertimos también, que los católicos tenemos leyes propias que regulan los matrimonios entre los fieles, y que á ellas debemos atenernos exclusivamente, sin descuidar no obstante lo prescrito por la ley civil que estamos anotando.

SECCION XIII. El tribunal encomendará el cuidado de los hijos de un matrimonio declarado nulo por dolo ó fuerza, al cónyuge inocente y podrá asimismo decretar que se provea á la educación y sostenimiento de los mismos con los bienes del cónyuge culpable. (1)

SECCION XIV. Los Juzgados de 1.a Instancia ó de jurisdicción análoga ahora establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo, serán competentes para conocer de las acciones de nulidad de matrimonio, cabiendo la apelación al igual que en los demás pleitos civiles. (2)

SECCION XV. Los certificados á que se refieren las disposiciones anteriores se ajustarán á los modelos siguientes:

"CERTIFICADO DE MATRIMONIO.

"Provincia de.....
"(Ciudad ó pueblo de).....

"Por el presente certifico: Que en.....de..... de..... de....., en (la casa de..... ó iglesia de.....), en dicha ciudad ó pueblo de ..... A. B., vecino de ..... de ..... años y ..... meses de edad, y E. D., vecina de ..... de ..... años y ..... meses de edad, con consentimiento mutuo fueron legalmente unidos en sagrado matrimonio por mi, en presencia de M. P., vecino de ....., y R. S., vecino de ..... testigos presenciales; certifico así mismo que los referidos A. B.

(1) El legislador con muy buen acuerdo encomienda el cuidado de los hijos al cónyuge que según las pruebas, ha demostrado su inocencia, como la persona más apta para dar buen ejemplo á sus hijos, y en cambio excluye al cónyuge culpable ya que por su conducta se ha hecho indigno de educar á los hijos, y retenerlos en su poder; pero esto no quita ninguna de sus responsabilidades para con ellos, y por lo mismo debe contribuir con sus bienes, á los gastos que ocasione su educación, sobre todo si así lo dispone el Juzgado.

(2) Los católicos sabemos bien que las causas matrimoniales de los bautizados sólo deben ventilarse ante los tribunales de la Iglesia; (así lo confirma expresamente el nuevo Código en el can. 1960) y por lo mismo no pueden los fieles acudir á los tribunales civiles so pena de faltar á sus obligaciones como católicos, á no ser que se trate de causas que se refieran á los efectos meramente civiles del matrimonio, pues en este caso pueden intervenir los tribunales civiles ,según los cánones 1016 y 1961.

y E. D. son de mí personalmente conocidos (ó que sus personas fueron identificadas bajo juramento por W. Z., á quien conozco); que antes de solemnizar el matrimonio me cercioré de que los contrayentes contaban con la edad marcada por la ley para poder celebrarlo; que el consentimiento para contraer matrimonio les había sido concedido en la forma prescrita poir la ley por el (padre, madre ó persona á cuyo cargo esté en menor, A. B.), *caso de ser ambos contrayentes menores, añadase.* (y por el padre, madre ó persona á cuyo cargo esté la menor E. D.); que las averiguaciones por mi practicadas han dado per resultado que no existe impedimento alguno legal para dicho matrimonio.

"En testimonio de lo que, lo firmo en ....., á ..... de..... de.....

"L. M.,
Cura Párroco (Sacerdote, etc. ó Juez, etc.).

"TESTIGOS:

"....."
"....."

En el certificado que precede se podrán incluir cuantas noticias ó requisitos sean precisos hacer constar con arreglo á las reglas ó costumbres de cada iglesia.

CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO DE MENORES.

"Provincia de.....
"(Ciudad ó pueblo de).....

El que suscribe, vecino de....., provincia de..... (padre, madre ó persona encargada de) A. B., menor, vecino de....., hace constar por el presente que consiente libremente su matrimonio con E. D., vecina de..... ....., y que no tiene noticia de que exista impedimento alguno legal para la celebración de dicho matrimonio.

"F. G.,
"....."

"Testigos:

"....."
"....."

"DECLARACION JURADA DEL TESTIGO PARA EL CERTIFICADO DE CONSENTIMIENTO.

"Povincia de.....
"(Ciudad ó pueblo) de.....

'Ante mí compareció en persona H. I., uno de los testigos que firman el certificado de consentimiento que precede, suscrito por F. G., el cual bajo juramento ante mí prestado, dice, que conoce al referido F. G., y que sabe que es efectivamente la misma persona que suscribió dicho certificado, habiendo presenciado el acto de la firma del mismo por dicho F. G.

"En testimonio de lo que, lo firmo á..... de..... ..... de.....

"H. I.,
"Notario Público, etc.
"....."

El juramento y la declaración que preceden podrán prestarse ante cualquier miembro de la Corte Suprema, Juez de Primera Instancia, Juez de Paz, Notario Público, ó ante la persona que solemnice el matrimonio; ó ante cualquier persona debidamente autorizada por la ley del lugar en donde dicha declaración jurada se preste.

De orden del Mayor General Otis:

THOMAS H. BARRY,
Ayudante General Auxiliar.

PRESUNCIONES A FAVOR DEL MATRIMONIO

Como ha declarado la Corte Suprema, todo el espíritu de la ley se inclina á favor del matrimonio. De aqui que: 1.o si dos personas viven y se tratan como marido y mujer, la ley presume en defecto de prueba en contra, que entre ellos, existe matrimonio; 2.o si se prueba que se ha celebrado éste, la ley *presume* en defecto de prueba en contra, que es legal y legítimo; 3.o si se ha ajustado á las formas prescritas por la ley, ésta *presume,* (siempre en defecto de prueba en contra), que es *válido*; 4.o finalmente, si se prueba que un matrimonio se ha ajustado en su celebración á las formas y solemnidades de la ley, la presunción está

á favor de la completa ausencia de *impedimentos*, á no ser que mediante prueba contundente se demuestre la existencia de ellos. Toda esta doctrina está contenida en el sylabus de la sentencia de la Corte Suprema, de 14 de Marzo de 1912:

Matrimonio y *Divorcio; Presunción de la Legalidad del Matrimonio;—Obligación de Probar.*—Todo el espíritu de la ley se inclina á favor del matrimonio. Cuando se ha justificado la existencia del matrimonio mediante prueba, ya sea regular ó irregular, y cualquiera que sea la forma de las pruebas, la ley establece una fuerte presunción de su legalidad, no sólo estableciendo que la prueba incumbe al que impugne su validez, sino también requiriendo á éste constantemente en todo caso que demuestre de una manera plena, contra la fuerza de esta presunción, la verdad de hecho y de derecho de que es ilegal y nulo.

" Id.; Id.; *Personas que viven juntas en Matrimonio Aparente.*—Se presume que los que viven juntos, al parecer casados, en defecto de presunción ó de prueba especial en contrario, están realmente casados. La razón es que tal es el orden común de la sociedad y que si las partes no eran lo que ellas mismas aparentaban ser, resultaría que estaban viviendo en constante infracción de la decencia y de la ley.

" Id.; Id.; *Presunción de la Legalidad de la Ceremonia del Matrimonio.*—Si hubiere prueba de que ha habido alguna ceremonia matrimonial, se presume que se celebró legalmente y que la han precedido todos los preliminares necesarios.

" Id.; Id.; Id.:—Cuando un matrimonio ha sido solemnizado de conformidad con las formas establecidas por la ley, toda presunción milita en favor de su validez. La presunción ordinaria en favor de la continuación de la vida humana cede á la presunción en favor de la inocencia del segundo matrimonio. Es una de las presunciones más concluyentes que la ley conoce.

" Id.; Id.; Id.; *Presunción de la Ausencia de Impedimentos.*—Es ley bien reconocida que cuando se ha consumado un matrimonio de conformidad con las solemnidades de la ley se presume que no existían impedimentos legales entre los cónyuges que celebraron tal matrimonio, y el hecho, si se probase, de que uno ó ambos cónyuges habían contraído previamente matrimonio y que la esposa ó el marido del primer matrimonio vivía aún, no destruye la legalidad *prima facie* del último matrimonio. La presunción en tal caso es la de que el matrimonio anterior ha sido legalmente disuelto y la prueba de que no lo ha sido incumbe al que impugna el matrimonio posterior. (Wenning vs. Teeple, 144 Ind., 189.)" (JUR. FIL. T. 22, pags. 221-222,)

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles dice ter-

minantemente en su Art. 334: "Aunque son discutibles y pueden ser rebatidas con otras pruebas, mientras no sean refutadas se admitirán como satisfactorias las siguientes presunciones: ..... 28.—Que el hombre y la mujer que viven maritalmente han celebrado un contrato legal de matrimonio."

Semejante criterio es *excesivamente* benigno y condescendiente tratándose de una sociedad como la actual en que desgraciadamente se olvidan y menosprecian con frecuencia, los más elementales principios de honestidad y moralidad, así que es imposible aplaudir y alabar este criterio. Pero la ley consecuente consigo, reconoce como válido el matrimonio con todas sus consecuencias de sociedad de bienes gananciales, derecho á los alimentos, á la cuota legitimaria en usufructo, á la prohibición de declarar uno de los cónyuges en contra del otro, etc., etc., en cualquiera de los casos en que haya una *presunción* en favor de la existencia de matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario.

XI.

LEGISLACION CIVIL VIGENTE EN FILIPINAS, SOBRE LA PATERNIDAD Y FILIACION, OBLIGACION DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES, PATRIA POTESTAD, Y ADOPCION, Y CUSTODIA DE MENORES.

I

CODIGO CIVIL.

TITULO V.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION

CAPITULO PRIMERO

De los hijos legitimos.

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes a su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Nota.—Este artículo concuerda en el fondo con el 333, inciso 3, del Código de Procedimiento Civil.

Art. 109. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenado como adúltera.

Art. 110. Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, si concurriere alguna de estas circunstancias:

1.a Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2.a Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

3.a Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Art. 111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges, pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

Art. 112. Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1.o Si el marido hubiese fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.

2.o Si muriere después de presentada la demanda, sin haber desistido de ella.

3.o Si el hijo nació después de la muerte del marido.

Art. 113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido, ó, en su caso, cualquiera de sus herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en Filipinas; y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará á contarse desde que se descubriere el fraude.

Art. 114. Los hijos legítimos tienen derecho:

1.o A llevar los apellidos del padre y de la madre.

2.o A recibir alimentos de los mismos, de sus ascendientes, y en su caso, de sus hermanos, conforme al art. 143.

3.o A la legítima y demás derechos sucesorios que este Código les reconoce.

CAPITULO II.

De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.

Art. 115. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por docu-

mento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior.

Art. 116. A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Art. 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Art. 118. La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubiese caducado la instancia.

CAPITULO III.

De los hijos legitimados.

At. 119. Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales.

Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieron casarse sin dispensa ó con ella.

Art. 120. La legitimación tendrá lugar:

1.o Por el subsiguiente matrimonio de los padres.

2.o Por concesión real.

Nota.—El inciso 2.o de este artículo está derogado por el cambio de soberanía.

Art. 121. Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado.

Art. 122. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos.

Art. 123. La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

Art. 124. La legitimación de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

Nota.—Los artículos 125 al 127 están derogados por el cambio de soberanía.

Art. 128. La legitimación podrá ser impugnada por los

que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue a favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales ó cuando no concurran los requisitos señalados en este capítulo.

CAPITULO IV

De los hijos ilegítimos.

Sección primera.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 129. El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos.

Art. 130. En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción.

Art. 131. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público.

Art. 132. Cuando el padre ó la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Los funcionarios públicos no autorizarán documento alguno en que se falte á este precepto. Si á pesar de esta prohibición, lo hicieren, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelación.

Art. 133. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal.

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes á su mayor edad.

Nota.—Este artículo está en vigor, excepto la parte de su párrafo 2.o que dice: "será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal".

Art. 134. El hijo natural reconocido tiene derecho:

1.o A llevar el apellido del que lo reconoce.

2.o A recibir alimentos del mismo, conforme al artículo 143.

3.o A percibir, en su caso, la porción hereditaria que se determine en este Código.

Art. 135. El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

1.o Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

2.o Cuando el hijo se halle en la posesión contínua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.

En los casos de violación, estupro ó rapto, se estará á lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole.

Art. 136. La madre está obligada á reconocer al hijo natural:

1.o Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior.

2.o Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 137. Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

1.o Si el padre ó la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

2.o Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso, la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

Art. 138. El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no reuna las condiciones del párrafo segundo del art. 119, ó en el cual se haya faltado á las prescripciones de esta sección, podrá ser impugnado por aquellos á quienes perjudique.

SECCION SEGUNDA.

De los demas hijos ilegítimos.

Art. 139. Los hijos ilegítimos, en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho á exigir de sus padres alimentos conforme al art. 143.

Art. 140. El derecho á los alimentos de que habla el artículo anterior, sólo podrá ejercitarse:

1.o Si la paternidad ó maternidad se infiere de una sentencia firme, dictada en proceso criminal ó civil.

2.o Si la paternidad ó maternidad resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiación.

3.o Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 141. Fuera de los casos expresados en los núms. 1.o y 2.o del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna que directa ni indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales.

TITULO VI

De los alimentos entre parientes.

Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación é instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Art. 143. Están obligados recíprocamente á darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1.o Los cónyuges.

2.o Los ascendientes y descendientes legítimos.

3.o Los padres y los hijos legitimados por concesión Real y los descendientes legítimos de éstos.

4.o Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, se deben por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados á costear á las hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Los hermanos deben también á sus hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos ó consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico moral, ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Nota.—El inciso 3.o de este artículo se halla derogado por el cambio de soberanía.

Art. 144. La reclamación de alimentos, cuando procedan y sean dos ó más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1.º Al cónyuge.
2.º A los descendientes del grado más próximo.
3.º A los ascendientes, también del grado más proximo.
4.º A los hermanos.

Entre los descendientes y los ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados á la sucesión legítima de la persona que tenga derecho á los alimentos.

Art. 145. Cuando recaiga sobre dos ó más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional á su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar á una sola de ellas á que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos ó más alimentistas reclamaren á la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente á darlos y ésta no tuviere fortuna bastante para atender á todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, á no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto á la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido á aquél.

Art. 146. La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los cuatro números del artículo 143, será proporcionada al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe.

Art. 147. Los alimentos, en los casos á que se refiere el artículo anterior, se reducirán ó aumentarán proporcionalmente según el aumento ó disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho á percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

Art. 149. El obligado á prestar alimentos podrá, á su elección, satisfacerlos, ó pagando la pensión que se fije, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Art. 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Art. 151. No es renunciable ni transmisible á un tercero el derecho á los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse á título oneroso ó gratuito el derecho á demandarlas.

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.o Por la muerte del alimentista.

2.o Cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.o Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión ó industria, ó haya adquirido un destino ó mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia .

4.o Cuando el alimentista, sea ó no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar á la desheredación.

5.o Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á dar alimentos, y la necesidad de aquel provenga de mala conducta ó de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Art. 153. Las disposiciones que preceden son aplicables á los demás casos en que por este Código, por testamento ó por pacto se tenga derecho á alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador, ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

TITULO VI.

De la Patria Potestad

CAPITULO PRIMERO.

Disposicion general.

Art. 154. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerlos mientras permanezcan en su potestad y de tributarles respeto y reverencia siempre.

Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta, y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior.

CAPITULO SEGUNDO

Efectos de la patria potestad respecto a las personas de los hijos.

Art. 155. El padre y en su defecto la madre, tienen, respecto de sus hijos no emancipados:

1.o El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que pueden redundar en su provecho.

2.o La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Art. 156. El padre, y en su caso la madre, podrá impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los recibieren.

Asimismo podrán reclamar la intervención del Juez municipal para imponer á sus hijos hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre con el V.° B.° del Juez, para que la detención se realice.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende á los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó adoptivos.

Art. 157. Si el padre ó la madre hubiesen pasado á segundas nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle; y el Juez oirá, en comparecencia personal, al hijo y decretará ó denegará la detención sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Nota.—Este artículo está modificado por el art. 770 del Código de Procedimiento Civil. Véase dicho artículo en la Parte II de este Apéndice.

Art. 158. El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido; pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno.

Nota.—Este artículo está modificado respecto de la obligación del

padre, y en su caso de la madre, de satisfacer los alimentos del hijo detenido. Esta obligación parece que en la actualidad la tienen los mismos establecimientos de beneficencia. En esta materia conviene también tener presente el art. 770 del Código de Procedimiento citado en el artículo anterior.

CAPITULO III.

De los efectos de la patria potestad respecto a los bienes de los hijos.

Arts. 159, y 160.

Nota.—Estos artículos están derogados por el art. 553 del Código de Procedimiento Civil que se refiere á la tutela y dice lo siguiente:

"Art. 553.—*De los padres, , que son los tutores naturales y que se nombrarán tutores de los bienes, si tienen capacidad para el cargo.* El padre, ó en caso de su muerte ó incapacidad legal, la madre de un menor, se consideran sus tutores naturales, y como á tales les corresponde el derecho de custodiarle y cuidarle; pero no se extiende éste á las bienes del menor, á no ser que así lo dispusiere el Tribunal. Al nombrar tutor de los bienes del menor, el Juez está en el deber de escoger al padre ó la madre. ó á un pariente cercano dándoles preferencia en el orden mencionado. El Tribunal tiene la facultad de desechar este orden de preferencia y nombrar á una persona competente tutor de la persona ó de los bienes del menor, ó de ambas cosas, según lo exijan los intereses del caso. La autoridad de la tutela no desaparece ni queda afectada con el matrimonio del tutor."

Art. 161. Pertenece á los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiera con caudal de los mismos. Pero si los padres le cediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no le serán éstas imputables en la herencia.

Art. 162. Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción; pero tendrán su administración el padre ó la madre, si en la donación ó en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

Nota.—Este artículo está en vigor, excepto en la parte de la administración que el padre ó la madre pueden ejercer sobre los bienes de su hijo.

Arts. 163, y 164.

Nota.—Estos artículos están derogados por el art. 553 del Código de Procedimiento Civil ya mencionado.

Art. 165. Siempre que en algún asunto el padre ó la madre tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él.

El Juez, á petición del padre ó de la madre, del mismo menor, del Ministerio fiscal ó de cualquiera persona capaz para comparecer en juicio conferirá el nombramiento de defensor al pariente del menor á quien en su caso correspondería la tutela legítima, y á falta de éste, á otro pariente ó á un extraño.

Nota.—Este artículo está en vigor, pero el Juez no está obligado a respetar el orden de prelación marcado en el mismo por causas justas.

Art. 166.

Nota.—Está derogado por el ya citado art. 553 del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO IV.

De los modos de acabarse la patria potestad.

Art. 167. La patria potestad se acaba:

1.o Por la muerte de los padres ó del hijo.

2.o Por la emancipación.

3.o Por la adopción del hijo.

Art. 168. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento, que su viuda contrajera matrimonio y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Art. 169. El padre, y en su caso la madre, perderán la potestad sobre sus hijos:

1.o Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad.

2.o Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma.

Art. 170. La patria patestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre ó, en su caso, de la madre, declaradas judicialmente, y también por la interdicción civil.

Art. 171. Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de ésta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieren órdenes, consejos ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de éste.

Nota.—Este artículo está en vigor, excepto la segunda parte que se refiere al usufructo de los padres sobre los bienes de sus hijos. Como complemento de este artículo está el art. 770 del Código de Procedimiento Civil, que figura en la segunda parte de este Apéndice.

Art. 172. Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados.

II.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CAPITULO XLI.

Adopcion y custodia de menores.

Art. 765. *De la forma en que se puede hacer la adopción.* El habitante de las Islas Flipinas, no casado, ó el esposo y la esposa, conjuntamente, podrán solicitar del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia donde residieren, la autorización competente para adoptar á un niño. Al efecto se necesita el consentimiento escrito del menor, si tuviere catorce años, y el de sus padres ó el que de ellos viviere, siempre que no padezcan de demencia ó embriaguez incurables, ó que no hubieren abandonado á su hijo. Si los padres no existieren, fueren desconocidos, hubieren abandonado al niño ó padecieren de demencia ó embriaguez incurables es necesario entonces el consentimiento del tutor y si no lo hubiere, el de una persona idónea nombrada por el Juzgado para reperesentarle en las actuaciones como el amigo interesado en dicho niño. En el caso de que éste estuviere en un Orfelinato ó Asilo para Niños, constituído según las leyes de las Islas Filipinas, y hubiere sido abandonado por sus padres ó tutores, ó entregado voluntariamente por ellos á los fideicomisarios ó directores de dichas instituciones, se necesitará entónces el consentimiento escrito del Presidente de la Junta de Fideicomisarios ó Directores de ellos.

Entendiéndose, sin embargo, que nada de lo contenido en este artículo autoriza al tutor para adoptar al pupilo antes de la terminación del pupilaje y la liquidación definitiva y aprobación de sus cuentas como tutor, ante el Tribunal.

Art. 766. *De la adoptación por un padrastro.* El habitante de las Islas Filipinas, marido de una mujer que tuviere un menor habido de matrimonio anterior, podrá solicitar del Juzgado de

Primera Instancia de la Provincia donde residiere, la autorización para adoptarlo y para cambiar su apellido, pero es necesario el consentimiento escrito de dicho menor, caso de que tuviere 14 años, y el de su madre si no padeciere de demencia ó embriaguez incurables, sustituyéndole en el último caso el tutor legítimo y si no lo hubiera, una persona discreta é idónea nombrada por el Juzgado actuará como amigo del menor.

Art. 767. *De la órden del Juzgado.* Cumplidas las disposiciones anteriores, si el Juzgado estuviere satisfecho de la capacidad del solicitante para tener á su cargo y educar debidamente al menor teniendo en cuenta el estado y situación de los padres del niño y la ventaja y conveniencia de dicha adopción, dictará una órden manifestando los hechos y declarando que desde aquella fecha dicho menor es, para todos los fines legales hijo del solicitante y que en adelante se cambiará el apellido. La órden se archivará en el Juzgado.

Art. 768. *Del efecto de la órden.* Los padres del niño, excepto cuando éste hubiere sido adoptado de conformidad con las disposiciones del artículo 766 perderán, en virtud de la orden mencionada, todos sus derechos y obligaciones legales con respecto al niño, quien á su vez quedará exento de las de obediencia y mantenimiento con respecto á ellos. Para todos los fines legales, dicho niño se considerará hijo y heredero legítimo de la persona que le adoptó, y gozará de todos los derechos y privilegios de hijo del padre adoptivo nacido de legítimo matrimonio y tendrá todos los deberes y obligaciones correspondientes.

Entendiéndose, sin embargo, que el hijo que se ha adoptado como queda dicho, continuará siendo el heredero forzoso de sus padres, y en caso de muerte del hijo, sus padres y parientes verdaderos y no por adopción, serán sus herederos legítimos forzosos.

Atr. 769. *De los hijos ilegítimos.* Si el niño que se ha de adoptar fuere hijo ilegítimo no se necesitará del consentimiento del padre para la adopción.

Art. 770. *De la órden respecto al menor vago, incorregible, descuidado ó maltratado.* Cuando por razón de sus costumbres de vagancia, ó por negligencia ó mala conducta ambos padres de un menor ó uno de ellos no pudieren mantenerle; ó bien cuando pudiendo hacerlo se negaren, ó por negligencia dejaren de efectuarlo; ó en el caso de que castigaren ó maltrataren habitualmente de una manera ilícita al menor ó le indujeren ú obligaren á mendigar, el Juzgado de Primera Instancia de la provincia en donde vivieren los padres, ó en donde se encuentre el menor si fuere vago, previo pedimento por declaración jurada que presente

en nombre del menor una persona séria de la provincia exponiendo los hechos á que se contrae este artículo podrá expedir dicho tribunal orden de citación contra los mencionados padres requiriéndoles su comparecencia á contestar dicho pedimento. En el caso de que no se encontraren, la citación puede requerir al fiscal de la Provincia para que comparezca en nombre de los mencionados padres. Si después de la vista del caso el Juzgado decidiere que son ciertos los hechos alegados y que los intereses del menor exigen que se le separe de sus padres, dicho Tribunal puede dictar la orden procedente, así como también disponer que se coloque al menor en un Orfelinato ó Asilo de Niños conveniente, ó en cualquier Instituto de Beneficencia, para que le cuiden y coloquen en las casas que encontraren á propósito, ya fuere por adopción ó de otra manera.

Art. 771. *De los hijos de padres separados ó divorciados.* Cuando los cónyuges vivieren separados y aparte ó cuando estuvieren divorciados y se presentare ante el Juzgado de Primera Instancia, ya sea mediante petición ó de otra manera, la cuestión del cuidado, la custodia y la potestad sobre hijo de aquel matrimonio, ó cuando ésta se suscitare como resultado de un incidente en actuaciones, los padres serán considerados por el tribunal como igualmente responsables del cuidado, la custodia y potestad de dicho niño, por lo que respecta á sus deberes de padres. El Tribunal, oídas las declaraciones de dichos padres y cualesquiera otras que juzgue procedentes, decidirá si los dos ó uno de ellos, ha de tener á su cargo el cuidado, la custodia y potestad del hijo, según convenga á los intereses de éste. Entendiéndose, que si el menor tuviere más de diez años podrá escojer con cuál de sus padres deseare vivir, salvo el caso en que aquel que el niño escojiera no fuese apto para desempeñar el cargo por razón de depravación moral, embriaguez consuetudinaria, incapacidad, ó pobreza, en cuyo caso corresponde al Tribunal nombrar á aquel que haya de encargarse del menor.

Si después de la vista se acreditare al Juzgado que ambos padres son ineptos para hacerse cargo del cuidado y custodia; y de ejercer la potestad sobre dicho hijo, á su discreción podrá el Juzgado designar á alguna persona discreta y de reputación que se encargue de dicho niño, ó podrá ponersele en algún Asilo de niños ó Asociación de Beneficencia de las Islas. El Juzgado podrá ordenar á dichos padres individual ó colectivamente á que mantengan ó contribuyan al sostenimiento de dicho hijo, sean quienes fueren sus encargados. El Juzgado tendrá plena facultad y autoridad para ordenar ó decretar lo que sea justo y conveniente, permitiendo al padre ó madre que este privado de la cus-

todia y cuidado de dicho hijo, visitarle y tenerle temporalmente en su custodia.

Art. 772. *De la apelación.* Cualquiera de los padres podrá apelar contra la orden del Juzgado, expedida conforme al artículo anterior, ante la Corte Suprema, en la forma prevenida para las apelaciones en las actuaciones especiales.

XII

CONSULTA.

Disponiendo el nuevo Código Canónico que en las cuestiones referentes al matrimonio entre adoptante y adoptado, las autoridades eclesiásticas sigan las disposiciones de las leyes civiles de cada país sobre dicho particular, surge la duda de si debe permitirse en Filipinas el matrimonio entre le persona adoptante y la adoptada en vista de que las leyes civiles vigentes en estas Islas parecen prohibirlo de una manera implícita.

El art. 768 del Código de Procedimiento Civil vigente, hablando de la orden judicial de adopción, dice, en efecto, lo siguiente:

"Art. 678. Del efecto de la orden.—Los padres del niño, excepto cuando éste hubiere sido adoptado de conformidad con las disposiciones del artículo anterior, perderán, en virtud de la orden mencionada, todos sus derechos y obligaciones legales con respecto al niño, quien á su vez quedará exento de las de obediencia y mantenimiento con respecto á ellos. Para todos los fines legales, dicho niño se considerará hijo y heredero legítimo de la persona que le adoptó, y gozará todos los derechos y privilegios de hijo del padre adoptivo, nacido de legítimo matrimonio, y tendrá todos los deberes y obligaciones correspondientes: Entendiéndose, sin embargo, que el hijo que se ha adoptado como queda dicho, continuará siendo el heredero forzoso de sus padres, y en caso de muerte del hijo, sus padres y parientes verdaderos, y no por adopción, serán sus herederos legítimos forzosos."

Se pregunta ahora, si las frases del artículo que antecede, disponiendo que "para todos los fines legales, dicho niño se considerará hijo y heredero legítimo de la persona que le adoptó" vienen á establecer que el adoptante y el adoptado entran en la prohibición del art. 2.o de la orden General No. 68 que declara inválidos é incestuosos los matrimonios entre padres é hijos y ascendientes y descendientes de cualquier grado.

DICTAMEN.

El que suscribe entiende que nó, por las razones siguientes:—

1.o Los matrimonios, con arreglo á la Orden General No. 68, pueden ser incestuosos ó inválidos ó pueden ser nulos ó ilegales. Son incestuosos, é inválidos, según el art. 2.o, los matrimonios entre padres é hijos, "sea el parentesco *legítimo ó ilegítimo.*"

Estas palabras de la ley, hablando del parentesco legítimo ó ilegítimo, se refieren indudablemente á los padres naturales, porque el adoptante no puede ser considerado como padre *legítimo* del adoptado, ni este como hijo *legítimo* del adoptante. El adoptante es padre por ministerio de la ley, un padre que podría llamarse *legal,* pero no *legítimo.*

Respecto á los matrimonios que son nulos é ilegales, es evidente que no caen dentro de ellos los contraídos entre adoptante y adoptado, porque el art. 3.o de la Orden General No. 68 declara nulos é ilegales los segundos matrimonios contraídos en vida del primer cónyuge; y tampoco es de aplicación el art. 10 de la misma ley porqué éste únicamente se refiere á casos de bigamia, estado mental, consentimiento fuerza é impotencia física para contraer matrimonio.

2.o Fuera de los casos de los artículos 2, 3 y 10, no hay disposición alguna de la Orden General No. 68 que implique prohibición de contraer matrimonio entre adoptante y adoptado.

3.o No hay decisión alguna de nuestros Tribunales, incluyendo á nuestro Tribunal Supremo, que interpretando y comentando la referida ley del Matrimonio, siente la doctrina de que existe semejante prohibición

4.o Volviendo al capítulo 41 del Código de Procedimiento Civil referente á la adopción y custodia de menores capítulo del que forma parte el art. 768 antes referido, no hay tampoco disposición alguna en el referido artículo que disponga dicha prohibición.

5.o No hay decisión judicial ni jurisprudencia alguna que interpretando y comentando el art. 768 en particular y los demás artículos del capítulo 41 en general, declaren que existe semejante prohibición.

6.o Analizando el mismo art. 768, de él se desprende que no cesa en absoluto la relación entre el padre y el hijo naturales por el mero hecho de la adopción, por cuanto el hijo natural continúa siendo el heredero forzoso de su padre natural. Por consiguiente, la única prohibición que continúa en pié es el matrimonio entre el adoptado y su padre natural, pero no entre aquel y su padre adoptivo.

7.o El interpretar las disposiciones del art. 768 en sentido absoluto, dando por completamente desligado al hijo de su padre natural, desde cualquier punto de vista, al mismo tiempo que nos conduciría á estimar que no cabe matrimonio entre adoptante y adoptado, nos llevaría asimismo al absurdo de suponer que cesaría de ser incestuoso el matrimonio entre un hijo adoptivo y su padre natural.

8.o Examinando los precedentes legales del referido art. 768, encontramos que dicho artículo es una reproducción casi literal del art. 3140 del Código del Estado de Ohio, y en dicho artículo, nada hay que disponga la ilegalidad del matrimonio entre adoptante y adoptado ni hay ninguna otra disposición del referido Código que lo prohiba.

9.o El art. 5834 del mencionado Código de Ohio, hablando de las personas que pueden contraer matrimonio, dispone que podrán contraerlo los varones y hembras mayores de 18 y 16 años respectivamente y cuyo parentesco sea más lejano que el de primos segundos.

La palabra "parentesco" empleada en la ley referida es "nearer of kin", y esta frase indica, parentesco de *consanguinidad* según la jurisprudencia de los Estados Unidos.

(Vease Words and Phrases Judicially Defined.—Vol 5, Pag. 3931.)

10.o El que suscribe no puede afirmar, en absoluto, que no haya jurisprudencia alguna de los Estados Unidos que disponga que es inválido ó ilegal el matrimonio entre adoptante y adoptado; pero entre las muchas decisiones que ha examinado, no ha encontrado alguna á este efecto.

Tirso de Irureta Goyena.

XIII

NUEVO DECRETO DE LA S. CONGREGACION CONSISTORIAL SOBRE CIERTAS FACULTADES DE LOS ORDINARIOS RELACIONADAS CON EL CODIGO CANONICO, Y BREVE COMENTARIO SOBRE EL DECRETO (1)

De la Sagrada Congregacion Consistorial

Decreto sobre ciertas facultades de los Ordinarios.

Habiéndo de entrar en vigor el Códice de las leyes eclesiásticas el día de Pentecostés próximo, todos los Ordinarios de los lugares podrán gozar *ipso jure* de muchas facultades que antes solían pedir á la Santa Sede y que obtenían por comunes indultos. No hay más que ver el Can. 349 comparado con el 239 sobre muchos privilegios personales con que son enriquecidos los Obispos; el Can. 386 acerca de la elección de examinadores y jueces sinodales; el Can. 468 y el 914 acerca de la bendición papal en el artículo de la muerte y en las fiestas mayores del año, los Can. 534 y 1532 sobre enajenaciones, el Can. 806 sobre *binación,* el Can. 282 sobre la celebración de la misa fuera de la Iglesia u oratorio; el Can. 1006 sobre las ordenes *extra tempora;* los Can. 1043 y 1045 sobre dispensas de impedimentos matrimoniales; el Can. 1245 sobre dispensas de abstinencias y ayunos; el Can. 1304 sobre bendiciones de objetos sagrados, sin que mencionemos otros muchos cánones, para convencerse de que los Obispos en virtud del Código, tienen ahora tales facultades que pueden siempre que lo exija la utilidad de la Iglesia o el bien de las almas, temperar el rigor de la ley y conceder justas dispensas cuando una ocasión de oportunidad y de equidad se presente.

Por lo cual resultan ahora supérfluos y hasta pueden engendrar confusión por no estar en consonancia con las nuevas Ordenaciones del Derecho Canónico, los indultos que hasta ahora se concedían para este fin a petición de los Obispos, y que esta-

(1) Como este decreto es de tanta importancia, sobre todo para Filipinas y otras regiones similares, hemos creído oportuno transcribirlo íntegro en castellano y en latín, y hacer un Breve Comentario sobre el mismo.

ban recopilados o compendiados o en el breve llamado de los 25 años, o en las fórmulas impresas que se daban para diez, cinco o tres años.

En vista de esto, para evitar discrepancias en la disciplina canónica, e inducir en toda la Iglesia mayor unidad, Ntro. Ssimo. Padre Benedicto XV, con el consejo de una comisión especial de Emmos. PP. Cardenales, con Decreto de la S. C. Consistorial ha establecido y sancionado lo siguiente:

1) Exceptuados los lugares que están sujetos a la S. C. de Propaganda Fide, para los cuales a su debido tiempo se establecerá lo que sea oportuno, en todas las demás regiones, o sea, en las Diócesis que están sujetas al Derecho común, todas las facultades concedidas a los Ordinarios *pro foro externo,* que estaban contenidas en el Breve y Fórmulas arriba mencionadas, cesarán desde el 18 de Mayo de este año sin que se pueda hacer uso de ellas en adelante.

2) Empero, en los lugares muy apartados y en otros a los cuales, bien sea por razón de la actual guerra, bien por cualquier otra razón, no llegue la noticia de este Decreto en tiempo útil, el Sto. Padre da por ratas y válidas todas las dispensas y ordenaciones concedidas por los Ordinarios en virtud de las anteriores facultades, siempre y cuando, al tener noticia de este Decreto, se conformen a él, si algún asunto está todavía en su ser;

3) Las facultades dadas por la S. Penitenciaría *pro foro interno* y las que se hayan concedido por las especiales circunstancias de la guerra como también las que por causas peculiares hayan obtenido los Ordinarios, no están comprendidas en este Decreto, y por lo tanto no quedan abolidas;

4) Acerca de las dispensas matrimoniales, aunque ya en virtud de los Cans. 1043-1045 puedan dar los Ordinarios oportunas dispensas "en peligro urgente de muerte" y "siempre que el impedimento se descubre cuando ya todo está preparado para la boda y no pueda diferirse el matrimonio sin grave daño" el Santo Padre quiere además por especiales circunstancias conceder lo que sigue:

a) que los Ordinarios de los lugares en América, Islas Filipinas, Indias Orientales, Africa (excluída la costa del Mediterráneo) y Rusia, durante cinco años, desde el 18 de Mayo de este año, puedan dispensar de los impedimentos de grado menor que se enumeran en el Can. 1042, observando las normas que allí en aquel mismo capítulo del Codice se establecen: y además, que puedan sanar *in radice* los matrimonios que hubieren sido nulos por algún impedimento de estos de menor grado, ajustándose a las reglas puestas en el cap. XI, tit VII lib. III del Códice sobre

«*convalidación del matrimonio*", avisando a la parte que conoce el impedimento de los efectos de la sanación;

b) que los mismos Ordinarios puedan igualmente dispensar durante cinco años de los impedimentos de grado mayor, sean públicos u ocultos, y aunque sean múltiples, con tal que sean de derecho eclesiástico y exceptuados siempre los impedimentos que provienen del órden sagrado de presbítero y de la afinidad en línea recta cuando ha habido consumación del matrimonio, item, que puedan dispensar del impedimento impediente de *religión mixta,* si después de haber enviado la petición de dispensa á la Santa Sede, sobreviniere necesidad urgente de dispensar estando pendiente el asunto. (1) Al conceder empero, los Ordinarios tales dispensas en los citades casos, tengan muy en cuenta las reglas establecidas en el Códice, Lib. III, tit VII, cap. 2, 3, 4, acerca de impedimentos en general y en particular, como también las claúsulas que se usan si se trata de matrimonios con hebreos y mahometanos; y nunca concedan la dispensa sin proveer con cuidado la observancia de lo que prescriben los Sagrados Cánones y salvando siempre los derechos de la S. C. *de disciplina Sacramentorum* acerca del pago de las tasas;

c) que los Ordinarios de Francia, de los tres reinos de la Gran Bretaña, de Alemania, de Austria y Polonia, mientras dure esta guerra y prevean gran dificultad o imposibilidad al menos por un mes de acudir a la Santa Sede, puedan usar de las mismas facultades mencionadas arriba en los apartados a) y b).

Las presentes tendrán valor por mandato del Ssimo. sin que pueda obstar nada en contrario.

De Roma, Secretaría de S. C. Consistorial a 25 de Abril de 1918.

C. Card. DE LAY, Ep. Sabinen. Secretarius

L. S.

V. Sardi, Archiep. Caesarien., Adsessor.

SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS.

Decretum Circa quasdam Ordinariorum facultates.

Proxima sacra Pentecostes die, novo ecclesiasticarum legum Codice vim obtinente, omnes locorum Ordinarii facultatibus quam pluribus ipso iure instruentur, quas antea ab Apostolica Sede postulare solebant et communibus indultis assequebantur. Sufficit enim consulere canonem 349 collatum cum 239 circa plura privilegia personalia, quibus Episcopi augentur, canonem 386 circa electionem examinatorum et iudicum synodalium,

---

(1) La condición, "si después de haber enviado etc." afecta también a las dispensas de impedimentos dirimentes a los que se refiere el apartado.

468 et 914 circa benedictionem papalem "in articulo mortis" et in maioribus anni solemnitatibus, 534 et 1532 circa alienationes, 806 circa sacri iterationem, 822 circa Missae celebrationem extra ecclesiam et oratorium, 1006 circa ordinationes extra tempora, 1043 et 1045 circa dispensationes ab impedimentis matrimonialibus, 1245 circa dispensationes ab abstinentia et ieiunio, 1304 circa benedictionenm sacrorum utensilium, quin de aliis multis hic mentio fiat, ut illico appareat Episcopis, vi Codicis, tanta munitos esse potestate ut, quoties Ecclesiae utilitas et animarum salus id requirat, communis legis rigorem temperare et iustas dispensationes largiri aeque opportuneque valeant.

Quapropter indulta quae hucusque, postulantibus Ordinariis ad hunc finem concedebantur, quaeque vel in Brevi dicto 25 annorum, vel in formulis typis impressis ad decennium, ad quinquennium aut etiam ad triennium valituris continentur, supervacanea evadere videntur; quin imo confusionem haud levem ingerere, eo quod a novis Canonici Iuris ordinationibus in pluribus discrepant.

Hisce itaque de causis, necnon ad discrimina in canonica disciplina tollenda maioremque unitatem in Ecclesia inducendam, SSmus. D. N. Benedictus Pp. XV, de consulto peculiaris coetus Emorum Patrum Cardinalium, hoc S. C. Consistorialis decreto ea quae sequuntur statuit et sanxit:

1) Exceptis locis S. Congregationi de Propaganda Fide subiectis, pro quibus suo tempore quae opportuna erunt decernentur, alibi, in universis scilicet dioecesibus iuri communi obnoxiis, facultates omnes pro foro externo Ordinariis concessae, quaeque in Formulis et Brevi superius recensitis continentur, a die 18 maii huius anni cessabunt, neque amplius in usu esse poterunt;

2) in locis tamen remotioribus aliisque ad quae, sive praesentis belli causa sive alia qualibet ratione, praesentis decreti notitia utili tempore non pervenerit, dispensationes et ordinationes vi veterum facultatem ab Ordinariis forte concessas SSmus. Dominus ratas habet, firmo tamen ut ipsi ab acceptae notitiae die, si res adhuc sit integra, huic decreto se conforment;

3) facultates pro foro interno a S. Poenitentiaria datae, aliaeque ratione praesentis belli concessae, aut peculiaribus de causis ab Ordinariis obtentae, sub huius decreti dispositione non comprehenduntur, et ideo abolitae non sunt;

4) circa dispensationes matrimoniales, quamvis vi canonum 1043-1045 Ordinarii opportunas dispensationes largiri queant "urgente mortis periculo" et "quoties impedimentum detegatur cum iam omnia sint parata ad nuptias, nec matrimonium sine probabili gravis mali periculo differi possit," nihilominus SSmus. Dominus, attentis temporum et locorum adiunctis, haec ulterius indulgenda decrevit:

a) ut locorum Ordinarii in America, in Insulis Philippinis, in In-

diis Orientalibus, in Africa extra Mediterranei maris oras, et in Russia, per quinquenium a die 18 maii huius anni, dispensare valeant ab impedimentis minoris gradus quae recensentur in can. 1042, servatis regulis in eo Codicis capite statutis: itemque ut matrimonia nulliter contracta, ob aliquod eiusdem minoris gradus impedimentum, in radice sanare queant, iuxta regulas in capite XI, tit. VII, lib. III Codicis "de convalidatione matrimonii" positas, monita parte impedimenti conscia de sanationis effectu;

b) ut iidem locorum Ordinarii dispensare pariter per quinquennium valeant ab impedimentis maioris gradus, sive publicis sive occultis, etiam multiplicibus, iuris tamen ecclesiastici (exceptis impedimentis provenientibus ex sacro presbyteratus ordine et ex affinitate in linea recta consummato matrimonio), nec non ab impedimento impediente mixtae religionis, si petitio dispensationis ad S. Sedem missa sit et urgens necessitas dispensandi supervenerit, pendente recursu. Concedendo tamen hisce in casibus dispensationes, Ordinarius prae oculis semper habeat regulas statutas in Codice, Lib. III, tit VII, cap. 2, 3 et 4, circa impedimenta in genere et in specie, itemque clausulas apponi solitas in matrimoniis cum hebraeis et mahumetanis; nec dispensationem concedat nisi caverit de plena earum omnium observantia iuxta sacrorum canonum praescriptiones, et iuribus S. Congregationis de disciplina Sacramentorum circa taxarum solutionem consulat;

c) ut Ordinarii Galiae, trium regnorum magnae Britanniae, Germaniae, Austriae et Poloniae, durante bello, quoties aditus ad S. Sedem difficilis aut impossibilis saltem per mensem praevideatur, iisdem facultatibus uti possint, quae supra sub litteris a) et b) recensentur.

Praesentibus valituris de mandato SSmi. contrariis quibuslibet minime obstantibus.

Datum Romae. ex Secretaria S. C. Consistorialis, die 25 aprilis, 1918.—✠ C. Card. DE LAI, Ep. Sabinen., Secretarius. L. S. ✠ V. Sardi, Archiep. Caesarien., Adsessor.

Acta A. Sedis, X, pag. 190-192.

BREVE COMENTARIO.

§ 1

Idea general del decreto.

El decreto que acabamos de transcribir ha emanado de la Sagrada Congregación Consistorial a la cual está encomendado el régimen general de las diócesis, según la Constitución "Sapienti consilio" y el nuevo Código; su objeto es, primero determinar la condición jurídica de las anteriores facultades que la Santa Sede

solía conceder á los Señores Obispos y demás Ordinarios locales para el *fuero externo* y que figuraban en el llamado Breve de veinticinco años o en las fórmulas impresas llamadas decenales, quinquenales o trienales; y segundo atender a las necesidades en orden a las dispensas matrimoniales, de algunos países, como Filipinas, lejanos de Roma, así como a las de otros que por la presente guerra, se hallan en circunstancias especiales, por medio de un indulto que durará en los primeros por cinco años, a contar del 18 de Mayo de este año, y en los segundos, mientras dure la guerra, y siempre que durante este tiempo, el recurso a la Santa Sede, se *prevea*, que será difícil o imposible *durante un mes*, por lo menos.

Las causas que lo han motivado han sido: 1.a el hecho de resultar inútiles o por lo menos innecesarias dichas concesiones después de la promulgación del nuevo Código, pues éste concede a los Ordinarios la mayor parte de las facultades que antes obtenían por medio de indultos especiales; 2.a el deseo de evitar confusiones, pues estos indultos discrepan del Código en varios puntos, y así, si continuaran en vigor, se daría lugar en muchos casos a que se dudara si debían seguirse sus prescripciones o las del Código; 3.a la conveniencia de la mayor unidad en la disciplina en toda la Iglesia.

El decreto dispone que en todas las diócesis sujetas al derecho común, todas las facultades concedidas á los Ordinarios, para el *fuero externo*, que se contienen en el Breve y en las fórmulas citadas, cesan a partir del día 18 de Mayo de este año. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente decreto, los países sujetos a la S. Congregación de Propaganda Fide, (es decir, concretándonos al Extremo Oriente: Indochina, Malasia, China, Japón y la Oceanía, con excepción de Filipinas que no pertenece á la Propaganda sino que se rige por el derecho común y depende de la Sagrada Congregación Consistorial) sobre los cuales la Santa Sede determinará a su tiempo lo que sea oportuno, Además, queda en *suspenso* la aplicación del decreto, en los países a los que, sea por estar más apartados (por ejemplo Filipinas), sea por las dificultades de la presente guerra, ya por otra razón, no llegue en tiempo útil la noticia de este decreto. La suspensión es sólo hasta que los Ordinarios de dichos países tengan noticia del decreto (por ejemplo mediante el "Acta Apostolicae Sedis" u otra publicación acreditada) y por efecto de dicha suspensión, el Papa ratifica las dispensas y ordenaciones concedidas tal vez por los Ordinarios en virtud de las antiguas facultades; pero están obligados a conformarse a lo establecido en este decreto, desde el momento en que lo conozcan, en todas las cosas

que estén aún íntegras (es decir en todos los casos en que no se haya comenzado a dispensar, o no se haya dado enteramente la dispensa).

En Filipinas, pues, rige este decreto y tiene aplicación desde que haya sido conocido de los Ordinarios. Finalmente este decreto no afecta para nada: primero a las facultades para el *fuero interno* concedidas por la S. Penitenciaría; segundo, a las obtenidas con motivo de la presente guerra, por ejemplo la facultad concedida a los sacerdotes que como soldados sirven en las ambulancias, para que pueden celebrar la Misa en cualquier lugar seguro y decente, aunque sea al aire libre, con tal que no haya peligro de irreverencia, y en el supuesto de que no puedan celebrarla en ninguna iglesia; tercero, a las alcanzadas por los Ordinarios por razones especiales, por ejemplo la facultad que tienen los Ordinarios de Filipinas para que la misa que según el derecho común debía aplicarse *pro populo* en algunos domingos y días de fiesta, se aplique a intención del Sr. Obispo; cuarto, a los indultos y privilegios especiales concedidos por la Santa Sede a determinados países, como por ejemplo las facultades decenales concedidas a los Obispos de la América latina y de Filipinas, en 1.o de Enero de 1910; los indultos y privilegios concedidos a Filipinas, en 11 de Febrero del mismo año, a petición de los Padres del Concilio de Manila; los privilegios concedidos en la Constitución "Trans Oceanum" etc.

§ 2

Privilegios personales que el nuevo Codigo otorga a los Señores Obispos. (1)

Nos parece oportuno presentar en forma sintética los privilegios personales que concede la nueva ley á los Señores Obispos. Tales son:

a) Desde que reciben la noticia auténtica (por ejemplo por medio de la publicación oficial de la Sante Sede "Acta A. Sedis") de su provisión canónica, tienen, tanto los *residenciales,* como los *titulares* facultad:

(1) Los privilegios que figuran en este párrafo 2 son propios de los Señores Obispos, según insinúa el mismo decreto de la Consistorial, miran *directamente* a su persona, por más que *indirectamente* miren también al bién común de los fieles que les han sido encomendados, y no son por su naturaleza ni delegables ni comunicables a otros según la regla 74 in Sexto: Quod alicui gratiose conceditur, trahi non debet ab aliis in exemplum" y el can 74 del nuevo Código que dice: "Privilegium personale, personam sequitur et cum ipsa extinguitur."

1.o—de elegir confesor para sí y sus familiares; el cual si carece de jurisdicción, la obtiene *ipso iure* para este efecto. aún para pecados y censuras, (exceptuadas las censuras reservadas á la Santa Sede *specialissimo modo* (1) y las que van anejas a la revelación del secreto del Santo Oficio) y sin exceptuar los *reservados al Ordinario del lugar donde se oye la confesión.*

2.o—de predicar la palabra de Dios en todas partes, con el consentimiento, a lo menos, presunto del Ordinario del lugar;

3.o—de celebrar, o permitir que otro celebre en su presencia una Misa en Jueves Santo, o tres misas en la noche de Navidad, con tal que no tenga que celebrar en la Catedral;

4.o—de bendecir observando los ritos prescritos por la Iglesia, en cualquier parte, y con todas las indulgencias que acostumbra conceder la Santa Sede, los rosarios, coronas, cruces, medallas, imágenes o estatuas, escapularios aprobados por la Sede Apostólica, e imponerlos sin necesidad de inscripción; (2)

---

(1) Estas son cuatro según el nuevo Código:

1.a—La excomunión *latae sententiae* contra los que arrojen las especies consagradas, (o sea la sagrada hostia o el sangüis) o las lleven o retengan con mal fin por ejemplo para actos supersticiosos o con intención de lucro etc (can. 2320). (El Código Penal de Filipinas castiga también en su artículo 220 (en vigor) a los tales profanadores, en esta forma: "El que con el fín ofender la religión católica, hollare, arrojare al suelo o de otra manera profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de prisión mayor".) 2.a—La excomunión también *latae sententiae*, contra los que se atrevan a *poner las manos* en la persona del Romano Pontífice o sea injuriarle de *obra*, y éstos son vitandos *ipso facto* (can. 2343, § 1). 3.a—La excomunión igualmente *latae sententiae* de que habla el can. 2367 en esta forma: Can. 2367, § 1. "Absolvens vel fingens absolvere complicem in peccato turpi incurrit *ipso facto* in excommunicationem specialissimo modo Sedi Apostolicae reservatam; idque etiam in mortis articulo, si alius sacerdos, licet non aprobatus ad confesiones, sine gravi aliqua exoritura infamia et scandalo, possit excipere morientis confessionem, excepto casu quo moribundus recuset alii confiteri." 4.a—La excomunión de igual modo *latae sententiae* contra el confesor que se atreva a violar o quebrantar *directamente* el sigilo sacramental (can. 2369, § 1).

(2) Sobre esta facultad escribe el P. Ferreres: "Cuando se dice (en ella) *cum omnibus indulgentiis a Sancta Sede concedi solitis,* no sólo se comprenden las indulgencias llamadas papales, sino cualesquiera otras que suele conceder la Santa Sede, y así, v. gr., a los rosarios podrán aplicar no sólo las papales, sino también las de los Crucígeros, las de Santa Brígida, las de los PP. Dominicos, etc., aunque los fieles para lucrarlas

5.o—de erigir observando también los ritos prescritos por la Iglesia, en las Iglesias y oratorios, aunque sean privados, en los que se pueda celebrar la Santa Misa y en otros lugares piadosos, las Estaciones del Víacrucis con todas las indulgencias concedidas a este ejercicio; así como también, bendecir para los fieles que, por enfermedad o por otro legítimo impedimento, no pueden visitar las Estaciones del Víacrucis, crucifijos, con todas las indulgencias anejas por los Romanos Pontífices al ejercicio del Víacrucis; (1)

6.o—de celebrar sobre altar portátil, no sólo en la casa de su habitación, sino también en cualquier parte donde se hallen, y permitir que se celebre otra Misa asistiendo ellos;

7.o—de celebrar en el mar, guardando las debidas cautelas;

8.o—de celebrar en cualquier Iglesia u oratorio la Misa conforme a su propio calendario;

9.o—de tener altar privilegiado personal cotidiano;

10.o—de ganar en sus propios oratorios las indulgencias para las cuales esté prescrita la visita de algún templo o pública capilla de la ciudad o lugar en donde moren actualmente, pudiendo gozar del mismo privilegio sus familiares;

11.o—de dar la bendición episcopal;

12.o—de llevar las insignias episcopales según las normas litúrgicas (can. 349, § 1, en relación con el 239.)

---

(1) El Código hace una distinción entre los Cardenales y los Obispos en cuanto al modo de ejercitar estas dos facultades de los números 4.o y 5.o pues los Cardenales pueden con sola la señal de la cruz bendecir los objetos de que habla el n.o 4.o y con una sola bendición erigir las Estaciones del Víacrucis, y bendecir crucifijos, con todas las indulgencias anejas al ejercicio del Víacrucis; pero los Señores Obispos en el ejercicio de dichas facultades deben observar los ritos prescritos por la Iglesia, *ritibus tamen ab Ecclesia praescriptis,* dice el can. 349 § 1, 1.o al final, al hablar de estas facultades en los Sres. Obispos. De modo que deben acomodarse en todo a lo que dispone el Ritual Romano, y otros aprobados por la Iglesia, tanto en la fórmula de bendición, como en el uso de determinadas cosas, por ejemplo, el agua bendita, de especiales ornamentos etc.

---

deben atenerse a las reglas generales, ..." (*Razon y Fe,* tom. 33, pag. 245), es decir que los fieles deben practicar en cada caso, para ganar las indulgencias respectivas, los requisitos y condiciones prescritos por la Iglesia.

B) Los Obispos *residenciales* desde el momento en que hayan tomado *posesión*, tienen además los derechos siguientes: 1.o —de percibir las rentas de la mesa episcopal; 2.o—de conceder cincuentas días de indulgencia en todo el territorio de su jurisdicción y los Señores Arzobispos, conceder cien días de indulgencias tanto en su diócesis, como en las de sus sufragáneos, según dispone el can. 274, n.o 2.o; (1) 3.o—de levantar en todas las Iglesias de su diócesis el trono con dosel o baldaquino. (Ibid. § 2.)

§ 3

Otras facultades y derechos de los Sres. Obispos, segun el nuevo Codigo.

1.o—El canon 386 faculta al Ordinario para nombrar *oído* el parecer del Capítulo Catedral, o, en defecto de éste, (como sucede en las diócesis de Filipinas, fuera del Arzobispado de Manila) de los consultores diocesanos: examinadores o consultores *prosinodales* que substituyan a los examinadores o consultores *sinodales* que mueran, o cesen en su cargo, en el tiempo que media entre uno y otro sínodo. El mismo canon faculta a los Sres. Obispos para que elijan en la misma forma, a dichos examinadores o consultores, dondequiera que no se celebre sínodo diocesano.

2.o—El can. 914 autoriza a los Obispos residenciales para dar dentro de la diócesis la bendición papal con indulgencia plenaria, usando la fórmula prescrita, dos veces al año, una el día de Pascua de Resurrección y otra vez en otro día solemne, a su elección, aunque ellos no pontifiquen en la Misa, y sólo asistan a ella. Los abades y Prelados *nullius* y los Vicarios y Prefectos Apostólicos, aunque no estén investidos del carácter episcopal pueden darla una sola vez al año, en uno de los días solemnes a su elección. Antes del Código había necesidad de impetrar de la Santa Sede esta facultad: "In Domino hortamur ut .....

(1) Según el can. 913, los Prelados inferiores al Romano Pontifice facultados para conceder indulgencias, no pueden: 1.o encargar a otros la facultad de conceder indulgencias, a no ser que exprésamente se les haya concedido ésto, por la Silla Apostólica; 2.o—conceder indulgencias aplicables a los difuntos; 3.o—conceder otras indulgencias a una misma cosa o acto de piedad o corporativo, que han sido ya enriquecidos con indulgencias por la Santa Sede o por otro, a no ser que se prescriban nuevas condiciones las cuales deberán cumplirse para ganar las nuevas indulgencias.

facultatem hujusmodi ultro ipsis oblatam *postulent* et impetrare non praetermittant" decía Clemente XIII en la Constitución "Inexhaustum" de 3 de Septiembre de 1762: y no podía dar el Obispo la bendición papal, sin que hubiera pontificado en la Misa, como respondió la S. Congregación de Ritos en 23 de Febrero de 1884.

3.o—El can. 468 § 2 autoriza tanto al *párroco* como a *cualquier otro sacerdote* que asista a los enfermos, para darles la bendición apostólica con indulgencia plenaria en el *artículo de la muerte* según la fórmula aprobada en los libros litúrgicos. También había necesidad de que se pidiera esta facultad a la Santa Sede para poderla usar con los enfermos.

4.o—El nuevo Código concede a los Ordinarios de los lugares facultades bastante amplias para otorgar la licencia para que sea válida la enajenación y arrendamiento de los bienes eclesiásticos, en esta forma: Necesitan por regla general el consentimiento de las partes interesadas. Necesitan, además, el consentimiento, tanto del Cabildo como del Consejo de administración. 1) si el valor del objeto o la cantidad de la renta anual quedan comprendidos entre 1.000 y 30.000 liras, francos o pesetas y el arrendamiento es por más de nueve años; 2) si el arrendamiento pasa de 30.000 liras anuales, pero no excede de nueve años. Les basta *oír* el parecer del Consejo administrativo: 1) Si no pasa de 1.000 liras o pesetas el precio del objeto enajenado o el del arrendamiento anual por más de nueve años; 2) si el precio del arrendamiento anual por menos de nueve años pasa de 1.000 y no llega a 30.000 liras (can. 1532 §§ 2, 3; can. 1541, § 2). Antes necesitaban acudir a la Santa Sede siempre que las enajenaciones excedieran de quinientas pesetas. El can. 534, § 1 autoriza también al Ordinario del lugar, y exige *su consentimiento por escrito,* cuando se trata de enajenaciones de bienes de monjas o de congregaciones diocesanas, o de contraer ellas deudas u obligaciones, cuyo valor en cada uno de estos dos casos *no pasa de treinta mil pesetas.*

En Filipinas tenemos, además, el privilegio apostólico decenal, concedido a los Obispos de Filipinas en 1.o de Enero de 1910 que les autoriza para que, *praevio Capituli vel Consultorum dioecesanorum consensu* puedan:

a) dar en alquiler o arrendar bienes eclesiásticos, por más de tres años o sea hasta nueve o doce, con tal que, según las leyes civiles, no haya peligro de que dicho arrendamiento pase a ser enfitéusis;

b) enajenar libremente bienes eclesiásticos cuyo valor no exceda de veinte mil liras en moneda del país, con tal que haya

necesidad o utilidad y el precio obtenido se emplée en cosas honestas, seguras y fructíferas para la Iglesia o causa pía o institución a que pertenecían dichos bienes.

5.o—Según el can. 806 el Ordinario del lugar tiene facultad para permitir que los sacerdotes puedan binar cuando, a su prudente juicio, a causa de la escasez de sacerdotes, una *parte notable* de fieles se quedarían sin poder oír misa, en día de precepto si no se concediese la facultad de binar. El mismo canon dispone que: *non est in potestate Ordinarii loci plures quam duas Missas eidem sacerdoti permittere.*

No dice la ley cuántos deben ser los fieles que se quedarían sin misa si no se binase, para que pueda decirse que hay una *parte notable;* algo tal vez pueda servir para ilustrar este punto lo que respondió León XII en 13 de Marzo de 1828 por conducto de la S. Congregación del Concilio al Obispo de S. Luis en los Estados Unidos a saber: que era motivo suficiente para binar, el que se quedaran de 30 a 50 fieles sin oír Misa en día de precepto; téngase presente, sin embargo, que el decidir esto lo deja la ley al prudente juicio del Ordinario. Refiriéndose a esta facultad decía la citada S. Congregación al Obispo de S. Luis: ..... "Su Santidad, comete a tu conciencia y prudencia el juzgar en qué casos, atendidas las circunstancias de tu Diócesis, se deben reputar por graves las causas, para conceder a los Sacerdotes la facultad de que se trata. Mas una vez que según tu conciencia y prudencia calificares de graves las dichas causas, Su Santidad declaró, que puedes sin escrúpulo ni dificultad usar de la dicha facultad." Y en el mismo año decía la S. Congregación a un Obispo de las Antillas: "Procura evitar una ansiedad excesiva en formar tu juicio no sea que venga a hacerse inútil la concesión, o apenas haya caso en que se pueda aplicar."

Antes del Código, los Ordinarios necesitaban acudir a la Santa Sede para obtener la facultad de binar en sus diócesis, fuera de los casos que autorizaba el Derecho común. La Santa Sede se mostraba bastante dispuesta, sobre todo en estos últimos tiempos, a conceder dicha facultad, y aún en algunos casos, pero raros, llegó a conceder la facultad de que un sacerdote pudiese celebrar *tres misas,* por causas graves relacionadas con el bien espiritual de los fieles.

Atendiendo a semejantes causas, León XIII concedió al Arzobispo de Méjico en 28 de Marzo de 1896, un indulto, *ad quinquennium,* para toda la república, en el que se permitía que los sacerdotes pudiesen celebrar, *tres* Misas en los Domingos y demás días de precepto, pero en distintos lugares; en el mismo se le prescribió: 1.o que nunca permitiese se celebraran más de tres

misas, y 2.o que procurase fuesen cesando las causas que habían motivado la concesión, con el objeto de que en adelante se pudiese atender a las necesidades de los fieles con sola la facultad de *binar.* (1)

6.o—La nueva ley concede también en su can. 822 que los Ordinarios puedan permitir, pero sólo por causa justa y razonable, en algún caso extraordinario y *per modum actus* la celebración de la Misa, fuera de Iglesia y de oratorio, sobre un ara portátil consagrada, en lugar decente, y nunca en la habitación destinada para dormir. La nueva ley confirma en esto, el privilegio concedido por Pío X a los Obispos en 23 de Diciembre de 1912 y confirmado por Benedicto XV en 22 de Marzo de 1915.

7.o—Según el can. 1006 § 3, los Obispos pueden *gravi tamen causa interveniente,* conferir Ordenes sagradas fuera de las Témporas en cualquier Domingo o fiesta de precepto. (2) Antes se exigía para esto licencia de la Santa Sede.

8.o—Según el can. 1304 la bendición de los utensilios sagrados, que, conforme a las leyes litúrgicas, deben ser bendecidos antes de usarse, pueden darla entre otros: 1.o los Obispos residenciales o titulares, para todas las Iglesias aún fuera de la diócesis propia; 2.o los Ordinarios de los lugares que carecen de carácter episcopal, por ejemplo, el Vicario Capitular y el Vicario General; pero éstos sólo para las Iglesias y oratorios del territorio de su jurisdicción. También concede el Código directamente esta facultad á los *párrocos,* para las Iglesias y oratorios del territorio de su parroquia, a los rectores de las Iglesias, para las que les están confiadas, y a los Superiores religiosos y sacerdotes de la misma religión, delegados por sus superiores para las Iglesias y oratorios propios, y para las Iglesias de monjas que están bajo su jurisdicción.

(1) Vid. Act Sanct. Sedis, tom. 29, pag. 96.

(2) A tenor de las disposiciones del derecho común anterior que no ha sido modificado en ésto por el nuevo Código, se considera *causa grave* para usar de esta facultad, la escasez de sacerdotes para atender al bien de los fieles, levantar las cargas de misas ya contraídas etc. Esta causa tiene lugar hoy día en muchas partes y en especial aquí donde como observa el Señor Gainza en su obra "Facultades de los Obispos de Ultramar", ".... tal vez nunca habrá suficiente número de Sacerdotes, no sólo para tantas y tan numerosas parroquias, sino también para levantar las numerosas cargas de los Conventos de Manila." Y si esto era cierto cuando escribía este sabio Autor, con mucha mayor razón se verifica en estos tiempos en que tanto escasea el personal de ambos cleros, para atender a tantas necesidades espirituales de los fieles, y otras obligaciones graves de conciencia.

9.o—El mismo can. faculta en el n. 4.o a los Ordinarios para delegar a cualesquiera sacerdotes, para dar la bendición de los utensilios sagrados, de que acabamos de hablar, dentro del territorio de su jurisdicción, y en la forma que crean conveniente.

10.o—A tenor del can. 1245, no sólo los Ordinarios de los lugares, sino también los párrocos pueden dispensar en *casos singulares* y con *justa causa* a sus súbditos, a cada uno individualmente y aún a las familias en particular, aunque se hallen fuera del territorio, y dentro de éste aún a los peregrinos (o sea a los que están de paso y tienen el domicilio o casi-domicilio en otra parte) de la obligación de oír misa y no trabajar en los días de fiesta, y de la del ayuno y abstinencia y también de ambas obligaciones. Los Ordinarios, por causa peculiar de gran concurso de pueblo, o por causa de salud pública, pueden dispensar también a toda la Diócesis o lugar de la ley del ayuno o de la de abstinencia o de ambas a la vez.

La nueva ley ha confirmado algunas de estas facultades autorizadas antes sólo por costumbre laudable, y concedido otras, o a lo menos, ampliado las reconocidas por el derecho anterior. La facultad que otorga a los párrocos la venían practicando, pero sólo apoyados en la costumbre y práctica general, y en la doctrina común de los moralistas, pero no estaba reconocida expresamente por el Derecho común escrito, como sucede ahora con el nuevo Código.

Respecto de los Obispos era doctrina cierta, como enseña el Cardenal D'Anibale, que podían dispensar con causa legítima a los particulares. En cuanto a las dispensas para toda la diócesis, o para una población entera, era opinión *probable* como dicen el Cardenal Gennari (1) y el citado D'Anibale que podían darlas en casos particulares y con causa *gravísima y urgente;* pero no para un tiempo algo largo como una cuaresma, por ejemplo, ni menos de un modo habitual y constante. Mas en la nueva ley no se exige que la causa sea *gravísima y urgente,* bastando que se verifique cualquiera de los dos casos que cita, a saber: 1.o que haya gran concurso de pueblo, por ejemplo, con motivo de algún gran acontecimiento, como un centenario extraordinario, una exposición general, una gran peregrinación, por cuyo motivo no pueda observarse la ley del ayuno o de la abstinencia; 2.o que la salud pública reclame semejante dispensa, por motivo por ejemplo, de haber aparecido una enfermedad epidémica como el cólera, el tifus, la disentería en muchos casos etc. que haga muchos estragos en la población. Con relación a esta facultad, adverti-

(1) Gennari Consul. con. 97, n. 6.

mos que puede tener también lugar la dispensa, aún en Filipinas en que hay indulto especial, en los pocos días de ayuno y abstinencia que quedan.

11.o—Según el can. 1166, § 3, siempre que se consagra una iglesia o un altar (se entiende que éste sea fijo), el Obispo consagrante, aunque no tenga jurisdicción en el territorio, y aunque sea sólo *titular,* puede conceder una indulgencia de un año, que podrán ganar cuantos visiten la iglesia o altar en el día mismo de la consagración. Y para el día aniversario de la consagración, podrá conceder cincuenta días de indulgencia, si es Obispo; ciento si es Arzobispo, y doscientos, si fuere Cardenal.

12.o—Finalmente los cánones 1043 y 1045 conceden a los Ordinarios amplias facultades para dispensar en impedimentos matrimoniales, en los casos extraordinarios de peligro de muerte y del llamado *caso perplejo.* De esto hemos hablado ya en el cuerpo de la obra en el Capítulo II, nos. 11, 12 y 14.

Del examen de las facultades que el Código concede de nuevo a los Obispos o reconoce en ellos se ve claramente que, como dice la S. Congregación, "en virtud de él tienen ahora tales facultades que pueden, siempre que lo exija la utilidad de la Iglesia o el bién de las almas, temperar el rigor de la ley y conceder justas dispensas cuando una ocasión de oportunidad y de equidad se presente."

Los Señores Obispos y demás Ordinarios a quienes se refieren las facultades consignadas en este párrafo 3, pueden delegarlas en todo o en parte, a su discreción, pues el can. 199 dice expresamente en su § 1.: "Qui iurisdictionis potestatem habet ordinariam, potest eam alteri ex toto vel ex parte delegare, nisi aliud expresse iure caveatur" y es indudable que hoy día los Prelados citados, tienen esas facultades *iure ordinario.*

§ 4

Facultad especial concedida por un quinquenio a los Ordinarios de America, Filipinas, etc. para dispensas matrimoniales.

Sobre éstos nos proponemos hablar brevemente, haciendo notar: a) en qué consiste esta facultad, y b) cuál es su carácter:

A) *En qué consiste.* Según el decreto es una concesión especial de la Santa Sede de carácter habitual, y duradero por cinco años, en virtud de la cual los Ordinarios de los lugares a que se refiere pueden dispensar: 1.o los impedimentos de grado menor que enumera el can. 1042 en el § 2, o sea: el de consanguinidad en tercer grado de la línea colateral, el de afinidad en segundo grado de la línea colateral, el de pública honestidad en segundo

grado de la línea recta, el de parentesco espiritual y finalmente, el de crimen que nace de adulterio con promesa o tentativa de matrimonio, aunque ésta sea por medio del acto llamado matrimonio civil.

El decreto exige que se observen en las dispensas las reglas que figuran en el capítulo del Código donde está el cánon citado. He aquí las principales de éstas: 1.a se debe tomar nota en un libro especial de las dispensas concedidas; 2.a puede darse la dispensa aunque el impedimento sea múltiple o concurran varios en un mismo caso; 3.a si concurre con uno de estos impedimentos, otro para el cual haya de acudirse a la Santa Sede para la dispensa, debe pedirse la dispensa de ambos a la Silla Apostólica, pero si se descubre la existencia de un impedimento menor después que se haya alcanzado de la Santa Sede la dispensa de otro mayor en el mismo caso, puede el Señor Obispo dispensar del menor; 4.a la dispensa de estos impedimentos lleva consigo la legitimación de la prole nacida o concebida de la persona dispensada, con excepción de la prole adulterina y de la sacrílega; 5.a la dispensa no queda viciada por defecto de obrepción o subrepción, aun en el caso de que la única causa final expuesta en las preces fuere falsa; 6.a con excepción de algunos derechos módicos para compensar los gastos de secretaría en las dispensas concedidas a los que no son pobres, no se pueden pedir derechos en estas dispensas a no haber permiso especial de la Santa Sede; 7.a En estas dispensas que se conceden *ex potestate a Sede Apostolica delegata,* debe hacerse mención del indulto pontificio. No dice el derecho qué causas debe haber para otorgar la dispensa de estos impedimentos, pero es indudable que deberá ser alguna de las que suele tener presentes la Iglesia al conceder dispensas de impedimentos y de que hemos hablado en la pág. 74 n.8 de la obra u otra similar.

Pueden también los Ordinarios de los lugares sanar *in radice* los matrimonios contraídos que hayan sido nulos a causa de alguno de estos impedimentos de grado menor, conformándose a las reglas que señala el Código en el cap. 11 del tít. VII, lib. III. sobre la *convalidación del matrimonio.* Ya hemos hablado de esto en el cuerpo de la obra. Se debe también advertir a la parte conocedora del impedimento, del efecto de la sanación o convalidación in *radice.* (1)

---

(1) Según la doctrina común de los autores más graves, son necesarios los tres requisitos siguientes para conceder la revalidación *in radice*: 1.o—que el impedimento sea de *derecho eclesiástico,* esto se verifica de lleno en los impedimentos de grado menor; 2.o—que la unión entre el varón y la mujer tenga la *figura de matrimonio,* esto es, se requiere

Finalmente están autorizados los mencionados Ordinarios de los lugares para dispensar durante cinco años de los impedi-

---

que se haya *realmente celebrado* el matrimonio aunque *inválidamente* a causa del impedimento dirimente, así que la unión *concubinaria* propiamente dicha, no puede convalidarse *in radice*. En relación con esto creemos con el Cardenal Gasparri, (De Matrimonio, n. 1438 in nota) que respecto del matrimonio civil, para que pueda convalidarse *in radice es necesario* que los contrayentes hayan *expresado y manifestado el consentimiento matrimonial,* y esto puede tener lugar aún en el caso de que crean como deben hacerlo los católicos, que este consentimiento es *ineficaz* para producir el vínculo matrimonial; pero si los contrayentes al celebrar el matrimonio civil no tuvieron intención de manifestar tal consentimiento, sino de *cumplir una mera ceremonia civil,* en este caso no cabría la revalidación *in radice*. Ahora bién cuando las palabras usadas en el matrimonio civil expresen dicho consentimiento matrimonial se presume que éste existe a no constar claramente lo contrario, y como en Filipinas la ley exige que los contrayentes *declaren* ante la persona que solemnice el matrimonio, *que se toman mútuamente por marido y mujer*, creemos que dicha presunción existe en la generalidad de los matrimonios civiles celebrados en Filipinas. Eso aparte de que desgraciadamente hay muchos católicos que o por ignorancia o por falta de fe, dan al matrimonio civil el valor que no tiene tratándose de hijos de la Iglesia; 3.o—se requiere, también, que el consentimiento matrimonial primitivo, no se haya revocado, sino que persevere a lo menos *virtualmente;* 4.o—es necesario, finalmente, que haya causa grave para la convalidación *in radice,* y Benedicto XIV exige para la convalidación en el fuero externo, una causa no sólo grave sino también urgente. Como ejemplo de causas graves y urgentes, se pueden presentar con el Cardenal Gasparri (l. c., n. 1449) las siguientes:" 1.a—si una pars noscit impedimentum, et absque periculo nullitas alteri manifestari nequit ad novum praestandum consensum..... 2.a—Item si utrique parti notum est impedimentum, et una adduci nequit ut aliquo modo consensum renovet in forma Tridentina (vel potius hodie in forma ab Ecclesia praescripta in novo Codice). 3.a—Tandem si utraque pars nescit impedimentum, et nullitatem, et moneri nequit, vel quia metuendum est ne, eo cognito, divertat, vel quia nullitas provenit ex culpa Ordinarii, parochi, confessarii.'

Sirve grandemente para ilustrar esto la resolución de la S. Penitenciaría, de 25 de Abril de 1890 que hemos insertado en el cuerpo de la obra, pag. 270-271.

Finalmente creemos oportuno transcribir el sabio y detenido comentario que hace el ilustre Santi sobre la citada resolución, por lo mucho que ilustra esta tan importante materia. Después de hacer mención de los requisitos necesarios para la revalidación dice lo que sigue: "Dicendum est: 1.o Sanari potest matrimonium in radice quoties agitur de impe-

mentos de *grado mayor públicos* ú ocultos, y aunque sean múltiples con tal que sean de derecho ecclesiástico (con excepción de

---

dimentis juris ecclesiastici dispensabilis i. e. super quo dispensari solet. Ideo impedimentum ligaminis nullo modo tolli potest, bene vero impedimentum *clandestinitatis* et *criminis* posito quod matrimonium alterum vivente adhuc conjuge X. consummatum fuerit haud ignorante viro altero prius ligamen mulieris sibi civiliter junctae.—2.o Conjunctio sananda prae se ferre debet figuram veri matrimonii, in eo quod contractus matrimonialis quidam initus fuit id quod verificatur in matrimonio civili inter N. et H. in Helvetia initum—3.o Consensus matrimonialis naturalis, licet aliquo impedimento vitiatus, perseverare debet usque ad momentum sanationis; verum impedimentum quod vitiaverat contractum, si est *divini* juris, disparuisse necessario debet. De facto consensus naturalis adhuc perseveravit remanentibus quidem impedimentis ecclesiastici juris, sublato tamen morte prioris conjugis impedimento juris divini, usque ad momentum sanationis.—4.o Causa urgens erat et resistentia viri recusantis renovationem consensus coram sacerdote et misera conditio mulieris qui a sacramentis Ecclesiae repellebatur. (Santi-Leitner. Praelectiones Jur. Canonici, Appendix I ad commentarium in Lib IV. Decretalium, n. 74).

Puede emplearse por los párrocos la siguiente fórmula al verificar la convalidación in *radice* de un matrimonio:

Ego N., Parochus Ecclesiae N., omni, qua decet reverentia, recepi ac sedulo recognovi Litteras ab Illustrissimo ac Reverendissimo Domino Officiali Ill. mi ac RR. mi. D. ni. N. Episcopi (N.), sub die... datas et mihi pro executione comissas virtute indulti Apostolici, contenti in decreto S. Congregationis Consistorialis, sub dic 25 Aprilis 1918.

Ad sanandum in radice matrimonium antea a Joanne N., laico parochiae N. in dioecesi N., et Marianna M., muliere hujus parochiae, inter se nulliter contractum propter impedimentum (publicum vel occultum).

Certioratus aliunde preces veritate niti, putatosque conjuges praedictos in consensu ab initio praestito perseverare, ac nullum aliud obstare canonicum impedimentum:

Auctoritate Apostolica, mihi subdelegata, et qua fungor in hac parte, praedictos oratores in primis ab omnibus sententiis, poenis et censuris ecclesiasticis ad effectum praesentis gratiae dumtaxat consequendum in ..... (interno vel externo, vel utroque) foro absolvo.

Deinde, auctoritate praefata, matrimonium ab illis inter se contractum in radice sano et convalido, ut in eo postmodum remanere libere ac licite valeant.

Prolemque susceptam et suscipiendam exinde legitimam declaro.

Datum, die..... mensis..... anni.....

N. Pastor parochiae N.

los de órden sagrado de presbiterado y de afinidad en línea recta *consummato matrimonio*) así como también del impedimento *impediente* de mixta religión, si se envió a la Santa Sede la petición de dispensa y en el entretanto sobreviene una necesidad urgente de dispensar.

Cuáles sean los impedimentos de derecho eclesiástico a los que se refiere el decreto, lo hemos dicho en la pág. 91, IV, de la obra; en relación a lo que dice el decreto sobre la aparición de una causa urgente de dispensar mientras la petición a Roma está en camino, creemos que se refiere al hecho, de que la misma causa que se alegaba en la petición de la dispensa u otra *similar* se presenten con carácter de urgencia; no creemos que haga falta una causa *gravísima*, pues en este caso ya el can. 81 faculta a los Ordinarios para dispensar en casos particulares, si es difícil acudir a la Santa Sede como sucede en los países distantes como Filipinas, y hay *peligro de daño grave* en la dilación. Debiendo interpretarse todo privilegio en tal forma que siempre incluya o conceda una *gracia*, según el can. 68 debemos concluir que la facultad de que hablamos se refiere a las causas de dispensa comunes y ordinarias. Además el decreto dice: *Urgens necessitas*, no *gravissima causa, dispensandi supervenerit*, lo que da a entender que se refiere a una causa *urgente*, pero no necesariamente gravísima. También opinamos *salvo meliori* que si se presenta con carácter de urgencia una causa común y ordinaria para dispensar de las que tiene presentes la Santa Sede en la concesión de dispensas, no hace falta acudir a la misma para la dispensa, pues tal parece ser la mente del decreto, ya que en este caso sería inútil acudir, y el mismo decreto autoriza dispensar en caso de urgencia; sin embargo parece muy conveniente que se dé cuenta cuanto antes a la Santa Sede de lo hecho en vista de las circunstancias y apremio del caso.

Finalmente advierte el decreto que al conceder tales dispensas en los casos mencionados, el Ordinario debe tener siempre a la vista las reglas prescritas por el Código, lib. III, tít 7, cap. 2, 3 y 4 sobre los impedimentos en general y en particular, así como también las cláusulas que suelen ponerse en los matrimonios con los judíos y mahometanos.

En algunas facultades extraordinarias que la Santa Sede solía conceder se leen estas palabras: "Dispensandi cum tuis subditis....., excepto..... casu matrimonii cum viro vel muliere iudeis, super impedimento disparitatis cultus". Pero el Santo Oficio declaró en 12 de Julio de 1882 que no están incluídos en dicha cláusula los judíos que ni están circuncidados ni profesan la religión judáica. Además en 1894 la Santa Sede mandó añadir

a las palabras citadas: "Nisi adsit periculum in mora". Lo mismo parece debe decirse de los matrimonios con varón o mujer mahometanos.

También deben procurar se asegure el cumplimiento de las condiciones que los Sagrados cánones precriben para semejantes casos, y por último deben quedar a salvo los derechos de la Sagrada Congregación de los Sacramentos sobre las tasas de las dispensas. De esto parece inferirse que siempre que concedan los Ordinarios estas dispensas en los impedimentos de grados mayores, deberán exigir los derechos que suele pedir la S. Congregación y remitirlos a Roma. Téngase presente sin embargo que la Santa Sede concede *gratis* las dispensas a los pobres a quienes sólo exige den una limosna a juicio del Ordinario, y a los miserables ni eso les exige. Se consideran *pobres*: 1.o los que sólo viven de su trabajo o industria, y 2.o los que sólo tienen un capital de 3.000 francos poco más o menos, o sea 1.000 y pico de pesos, y casi-pobres los que tienen 5.000 francos o sea cerca de dos mil pesos poco más o menos.

B) *Cuál es su carácter.* A tenor del can. 66 la facultad que concede el citado decreto tiene el carácter de un privilegio *praeter ius,* debiéndose interpretar *conforme a su tenor* sin que sea lícito *ampliarlo ni restringirlo* (can. 67), es de carácter permamente durante el tiempo de la concesión o sea hasta el 18 de Mayo de 1923. Como esta facultad es *delegada de la Santa Sede* puede subdelegarse en otros según el can. 199, § 2 A tenor del can. 68, cuantas veces el sentido sea dudoso se debe interpretar de *tal manera* que el privilegiado (o sea el Ordinario y también los fieles en cierto sentido), se vea haber conseguido alguna gracia en virtud de dicha facultad. Como está concedida a los Ordinarios no termina aún en el caso de cesar en el cargo el Ordinario a quien primeramente se haya otorgado, y aún en el caso de que hubiere comenzado a usarla, sino que pasa a los que le sucedan en el cargo; además por el mero hecho de concederse al Obispo se concede también a su Vicario General. Finalmente lleva consigo las demás facultades necesarias, para su uso adecuado, así que incluye también la facultad de absolver de penas eclesiásticas, si algunas acaso fueren obstáculo, pero la absolución sirve únicamente para el efecto de conseguir la dispensa. (can. 66). De donde se infiere que si se concede por ejemplo a un excomulgado absolución de la censura, para el efecto de obtener la dispensa, sigue la excomunión en cuanto a los demás efectos.

INDICE.

Páginas.

Prólogo..... 5- 8.

PARTE PRELIMINAR.

DEL MATRIMONIO EN GENERAL, Y DE LA PROMESA DE MATRIMONIO, SIMPLE Y ESPONSALICIA.

1.—Nociones generales. 2.—Constitución esencial del matrimonio cristiano. 3.—Fines y propiedades esenciales del mismo. 4.—Privilegio del matrimonio. 5.—Sus divisiones principales. 6.—Régimen del matrimonio. 7.—Promesa simple o esponsalicia de matrimonio. 8.—El decreto "Ne temere" y el Nuevo Código. 9.—Efectos canónicos de la promesa de matrimonio. 10.—Quiénes están obligados a la legislación canónica actual sobre las promesas de matrimonio. 11.—Legislación civil en Filipinas ..... 9- 30.

CAPITULO I.

DE LO QUE DEBE PRECEDER A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, Y EN ESPECIAL DE LAS AMONESTACIONES.

1.—Materias contenidas en el primer capítulo que el Código Canónico dedica al Matrimonio. 2.—Principio general y disposición especial para el caso de peligro de muerte. 3.—Examen previo de los contrayentes. 4.—Necesidad de los sacramentos del Bautismo y Confirmación. 5.—Precepto general de hacer las amonestaciones. 6.—Quién es la persona autorizada para hacer las amonestaciones, y dónde deben hacerse éstas. 7.—Tiempo designado para hacer las amonestaciones. 8.—Substitución de las proclamas. 9.—En qué casos no deben hacerse las proclamas. 10.—Obligación de las fieles de revelar los impedimentos. 11.—Facultades de los Ordinarios en orden a las dispensas de proclamas. 12.—Obligación del párroco de otro lugar distinto de aquel en que se celebra el matrimonio, en lo referente a investigaciones y proclamas. 13.—Conducta del párroco antes de la celebración del matrimonio. 14.—Enseñanzas y exhortaciones del párroco a los futuros esposos. 15.—Conducta del pároco en caso de duda de algun impedimento. 16.—Matrimonio de vagos. 17.—Matrimonio de hijos de familia menores de edad. 18.—Legislación civil..... 31- 63.

CAPITULO II.

DE LOS IMPEDIMENTOS EN GENERAL.

1.—Objeto de este Capítulo del Código. 2.—Facultad general en orden a contraer matrimonio. 3.—Impedimentos impedientes y dirimentes. 4.—Impedimentos públicos y ocultos. 5.—Autoridad competente en orden a los impedimentos del matrimonio. 6.—Facultades de los Ordinarios en orden

Páginas.

a prohibir el matrimonio. 7.—Quién puede abrogar, derogar o dispensar los impedimentos matrimoniales de derecho eclesiástico. 8.—Causas para la dispensa de impedimentos y modo de pedirla. 9.—Ineficacia e ilicitud de la costumbre contraria en orden a los impedimentos matrimoniales. 10—Impedimentos de grados menores y mayores. 11.—Facultad concedida a los Ordinarios para dispensar en caso de peligro de muerte. 12.—Explicación detallada del canon 1043. 13.—Facultad concedida al párroco, al sacerdote que asiste al matrimonio en defecto del Ordinario, del Párroco o de un delegado de uno u otro; y al confesor, para dispensar en caso de peligro de muerte. 14.—Facultad concedida a los Ordinarios para dispensar en el llamado caso perplejo, y cuando se trata de revalidar el matrimonio en circunstancias extraordinarias. 15.—Otra facultad concedida a los párrocos y demás personas citadas antes en el núm. 13. 16.—Obligación de dar aviso al Ordinario y anotar las dispensas concedidas en el fuero externo impuesta por el Código. 17.—Reglas generales sobre las dispensas de impedimentos, concedidas por la Santa Sede. 18—Reglas sobre las dispensas de impedimentos, concedidas en virtud de indulto pontificio. 19.—Reglas para las dispensas concedidas inmediatamente por la Santa Sede, o en virtud de indulto pontificio. 20.—Quién debe ejecutar las dispensas obtenidas de la Santa Sede. 21.—Cómo deben ejecutarse las dispensas de la Santa Sede. 22.—Derechos sobre dispensas..... 64-114

CAPITULO III.

Impedimentos impedientes.

1.—Cuáles son según el nuevo Código. 2.—Voto simple de virginidad, de perfecta castidad, etc. 3.—Parentesco legal. 4.—Matrimonio mixto. 5.—Penas contra los trasgresores según el Código. 6.—Matrimonio con apóstatas y con individuos inscritos en sociedades condenadas por la Iglesia. 7.—Matrimonios de pecadores públicos..... 115-128

CAPITULO IV.

Impedimentos dirimentes.

1.—Ideas generales. 2.—Edad necesaria para el matrimonio. 3.—Impotencia. 4.—Ligamen. 5.—Disparidad de cultos. 6.—Ordenes sagradas. 7.—Voto solemne de castidad y voto simple en algunos casos. 8.—Impedimento de rapto. 9.—Impedimento del crimen. 10.—Parentesco natural. Cómo se cuenta Extensión del mismo. 11.—Afinidad. 12.—Legislación civil. 13.—Pública honestidad. 14.—Parentesco espiritual. 15.—Parentesco legal. 16.—Advertencia importante..... 129-159.

CAPITULO V.

Consentimiento matrimonial.

1.—Causa eficiente del matrimonio. 2.—En qué consiste el consentimiento matrimonial. 3.—El consentimiento y la igno-

Páginas.

rancia. 4.—El consentimiento y el error. 5.—El consentimiento y la violencia o miedo. 6.—El consentimiento y las condiciones. 7.—Forma externa del consentimiento matrimonial. 8.—El matrimonio por mandatario o por intérprete. 9.—Conducta del párroco en estos dos matrimonios. 10.—El consentimiento matrimonial en el futuro. 11.—Legislación civil..... 160-165.

CAPITULO VI.

Forma canonica de la celebracion del matrimonio.

1.—Principio general. 2.—Condiciones necesarias para la asistencia válida *jure ordinario*. 3.—Condiciones necesarias para la asistencia válida *jure delegationis*. 4—Condición especial para la asistencia lícita *jure delegationis*. 5.—Condiciones necesarias para la asistencia lícita. 6.—Reglas para determinar la competencia de los que autorizan los matrimonios. 7.—Sanción legal. 8.—El matrimonio en circunstancias extraordinarias. 9.—Un punto importante en la nueva ley. Consecuencias prácticas. 9. (bis).—Esfera de aplicación del nuevo derecho. 10.—Ritos y ceremonias del matrimonio. 11.—Registro de matrimonios. 12.—Legislación civil..... 167-192.

CAPITULO VII.

Matrimonios de conciencia o secretos.

1.—Noción de los mismos. 2.—Quién puede autorizarlos y por qué motivos. 3.—Obligación grave del secreto. 4.—Excepciones. 5.—Registro de estos matrimonios. 6.—Legislación civil ..... 194-199.

CAPITULO VIII.

Tiempo y lugar de celebracion de matrimonios.

1.—Razón de la ley. 2.—Ideas generales y antecedentes históricos. 3.—Disciplina actual. 4.—Lugar de celebración de matrimonios. ..... 200-208.

CAPITULO IX.

Efectos del matrimonio.

1.—Razón del método. 2.—Efectos del matrimonio como sacramento. 3.—Efectos del matrimonio como contrato en relación con los cónyuges. 4.—Efectos del matrimonio como contrato en relación con los hijos. 5.—Efectos del matrimonio en orden a la legitimidad de los hijos. 6.—Presunciones sobre esta materia. 7.—Legitimación de la prole. 8.—Efectos canónicos de la legitimación de la prole. 9.—Artículos vigentes de la ley de matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 con algunas notas y observaciones. 10.—Jurisprudencias del Tribunal Supremo de Filipinas ..... 209-223.

CAPITULO X.

Separacion de los conyuges.

1.—Razón del método. 2.—Indisolubilidad del matrimonio cristiano consumado. 3.—Casos en que cabe la disolución del

Páginas.

matrimonio rato. 4.—Cuándo puede disolverse el matrimonio legítimo y consumado de los no bautizados. 5.—Interpelaciones previas al cónyuge infiel. 6.—Excepciones y dispensas generales de la obligación de interpelar. 7.—Forma canónica de las interpelaciones.—Regla general. 8.—Cuándo podrá contraer segundo matrimonio la parte bautizada. 9.—Duración de este derecho. 10.—Cuándo se disuelve el vínculo del matrimonio celebrado antes del bautismo. 11.—Norma en los casos de duda. 12.—Principio general. 13.—Primera causa justa de la disolución de la vida conyugal.—Regla general. 14.—Cuándo tiene lugar la condonación o perdón tácito. 15.—Derechos y facultades del cónyuge inocente. 16.—Otras causas justas de disolución de la vida conyugal. 17—Duración de semejante estado de cosas.—Regla general. 18.—Efectos de la separación en orden al cuidado de los hijos. 19.—Legislación civil..... 224-257.

CAPITULO XI.

REVALIDACION DEL MATRIMONIO.

1.—Ideas generales. 2.—Revalidación de matrimonios nulos por algún impedimento dirimente. 3.—En qué consiste la renovación del consentimiento. 4.—Cómo debe renovarse el consentimiento. 5.—Revalidación del matrimonio nulo por defecto de consentimiento. 6.—Revalidación del matrimonio nulo por defecto de forma. 7.—Nociones previas. 8.—Definición legal de la revalidación in radice. 9.—Qué matrimonios pueden revalidarse, sanatione in radice, y cuáles no pueden serlo. 10.—Necesidad del consentimiento matrimonial previa a la dispensa. 11.—Quién puede conceder esta dispensa ..... 258-271.

CAPITULO XII.

DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS.

1.—Su licitud. 2.—Cuándo la mujer no podrá recibir la solemne bendición nupcial. 3.—Método para probar la muerte del primer cónyuge ..... 272-274.

CAUSAS MATRIMONIALES

ADVERTENCIA PRELIMINAR..... 275.

CAPITULO UNICO.

1.—Fuero competente. 2.—Constitución del tribunal. 3.—Derecho de denunciar el matrimonio y pedir dispensa sobre el matrimonio rato. 4.—Pruebas: a) testigos; b) inspectio corporalis. 5.—Publicación del proceso. 6.—Apelaciones. 7.—Casos exceptuados de las reglas hasta aquí dadas..... 276-288.

APENDICES

APEND. 1. Epístola enciclica sobre el matrimonio cristiano de *Leon P. XIII*..... 289-308.

			Páginas.
Apend.	II.	Errores sobre el matrimonio cristiano, condenados en el *Syllabus* de Pio IX.....	309-311.
Apend	III.	Epístola encíclica *Ben. XIV de matrimonio conscientiae*	312-317.
Apend.	IV.	Documentos oficiales de la S. Sede sobre el proceso que debe seguirse para probar el estado de soltería	317-332
Apend.	V.	*S. Officii instructio ad probandum obitum alicuius coniugis.—An.* 1868.....	332-336.
Apend.	VI	Reglas y medios para descubrir los impedimentos de consanguinidad, afinidad y pública honestidad.	336-341.
Apend.	VII.	Dispensas generales concedidas por la Santa Sede sobre la obligación de las interpelaciones al cónyuge infiel.....	342-344.
Apend.	VIII.	Opinión de la Fiscalía General sobre ciertas dudas relativas a la legislación civil sobre matrimonios	344-346.
Apend.	IX.	Carta de los Arzobispos, Obispos, Vicarios Generales capitulares de las provincias del Piamonte, Liguria y Vercelli, a los Reverendos Párrocos	346-353
Apend.	X.	Ley de matrimonio civil, con notas, aclaraciones y jurisprudencias de la Corte Suprema o Tribunal Supremo de Filipinas	354-377
Apend.	XI.	Legislación civil vigente en Filipinas sobre la paternidad y filiación, obligación de alimentos entre parientes, patria potestad, y adopción y custodia de menores	377-391
Apend.	XII.	Consulta y Dictamen sobre el impedimento del parentesco legal según la legislación civil de Filipinas	391-393
Apend.	XIII.	Nuevo decreto de la S. Congregación Consistorial, sobre ciertas facultades de los Ordinarios relacionadas con el Código Canónico y Breve Comentario sobre el decreto	394-413

FE DE ERRATAS

EN LA PÁGINA:	DICE:	DEBE DECIR:
7, en la nota, línea 6	*ex copula ilicita*	ex copula licita
10, 2.a línea	respecitvamente	respectivamente
23, última línea	interiores	anteriores
117, línea 31	considerá	considerará
121, nota, línea 5	hoy, día	hoy día,
122, línea 4	corformidad	conformidad
132, línea 3	suficiente edad	suficiente la edad
158, en la nota	E. P. Ferreres	El P. Ferreres
162, línea 18	lo inválida	lo invalida
172, línea 8	parrouia	parroquia
174, línea 1	peligro de muerte;	peligro de muerte,
183, línea 31	como hemos dichos	como hemos dicho
214, línea 13	cuando naciere después de los trescientos ochenta días siguientes al matrimonio	después de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio
222, nota, línea 4	Adopción	adopción
234, línea 26	sea de alguna secta	sea en alguna secta
236, línea 2	prescrito en canon	prescrito en el canon
236, línea 4	quiere habitar con aquél	quiere habitar con él
250, línea 22	sea para un tiepmo	sea para un tiempo
264, línea 4	antes de decreto	antes del decreto
264, línea 7	Definición legal de la revalidación *in ridice*	Definición legal de la revalidación *in radice*
278, línea 17	en Derecho conónico	en Derecho canónico
279, línea 29	de modo que puede	de modo que pueda
286, línea 22	el juicio de defensor	el juicio, el defensor
363, línea 6	los cotrayentes	los contrayentes
367, línea 20	de 1299	1899
374, línea 6	poir la ley	por la ley
387, línea 38	consejos ejemplos	consejos o ejemplos
388, línea 23	reperesentarle	representarle
390, línea 19	sobre hijo de aquel matrimonio	sobre el hijo de aquel matrimonio
390, línea 35	cuidado y custodia; y	cuidado y custodia y
390, línea última	padre o madre que este privado	padre o madre que esté privado
391, línea 18	Art. 678	Art. 768
391, línea 20	del artículo anterior	del artículo setecientos sesenta y seis.

ADICIONES

EN LA PÁGINA:	DEBE AÑADIRSE:
34, línea 21 al final, ...	y de la segunda en el nº 234
54, línea 25, después de hijos, . .	mayores
87, línea 4, después de: celebración de matrimonio, ...	y
172, línea 7, después de: parte de la diócesis, ...	aunque no sea parroquia
172 línea 18, después de: del lugar domicilio	del domicilio
401, línea 18 en la nota, al concluir la línea debe añadirse:	Ibidem § 2.—"Eandem excommunicationem non effugit absolvens vel fingens absolvere complicem qui peccatum quidem complicitatis, a quo nondum est absolutus, non confitetur, sed ideo ita se gerit, quia ad id a complice confessario sive directe sive indirecte inductus est".

Tales son las principales erratas que hemos encontrado, los lectores corregirán con su buen criterio las demás que tal vez hallen en la obra. También advertimos que las referencias á las facultades especiales de los Ordinarios de Filipinas, *pro foro externo*, se imprimieron antes de saberse aquí el nuevo Decreto de la C. Consistorial que las ha abolido.

348.412.7
Y44

AUTHOR
Ylla, O.P., Juan

TITLE
Derecho Matrimonial